GONZÁLEZ DE ACEVEDO, Lázaro

Memorial, i discursos del pleito, que las ciudades, villas, i lugares de los Arzobispados de Burgos, i Toledo de Tajo à esta parte, i Obispados de Calahorra, Palencia, Osma, i Siguenza tratan en la Real Chancillería de Valladolid con el Arzobispo... de la / compuesto por Lazaro Gonzalez de Acevedo... -- Segunda edicion. -- En Madrid : En la Imprenta de Pedro Marin..., 1771

[24], 699, [4] p.. *-3*2, a-c2, A-Z2, 2A-2Z2, 3A-3Z2, 4A-4Z2, 5A-5Z2, 6A-6Z2, 7A-7Z2, 8A-8P2 ; Fol.

Apostillas marginales

1. España-Historia eclesiástica 2. Espainia-Elizaren historia I. Título

R-5286 Enc. hol. con hierros dorados en el lomo

No 159.

MEMORIAL,
I DISCURSOS
DEL PLEITO,

QUE LAS CIUDADES, VILLAS, i Lugares de los Arzobispados de Burgos, i Toledo de Tajo à esta parte, i Obispados de Calahorra, Palencia, Osma, i Siguenza tratan en la Real Chancillería de Valladolid,

CON EL ARZOBISPO, DEAN, I CABILDO

DE LA SANTA IGLESIA

DEL SEÑOR SANTIAGO,

DIRIGIDOS A D. JUAN HURTADO DE MENDOZA, Duque del Infantado, &c.

COMPUESTO

POR LAZARO GONZALEZ DE ACEVEDO, Agente, i Defensor de los Concejos.

SEGUNDA EDICION.

Con las Licencias necesarias.

EN MADRID: En la Imprenta de Pedro Marin, Impresor de la Secretaría del Despacho Universal de Guerra.
Año de M DCC LXXI.

STATIONARY

PREFACION
DE LOS CORRECTORES
DE LA PRESENTE OBRA.

LAZARO GONZALEZ DE ACEVEDO en el Siglo pasado, fue uno de aquellos pocos à quienes un verdadero amor à la Patria suele distinguir entre los demás Conciudadanos, i conducir despues gloriosamente sus nombres à la posteridad. La aplicacion constante à un punto determinado de critica, hizo célebre à este hombre; i la Castilla reconoció bastantemente el beneficio insigne que le prepararon sus trabajos. Oió en Segovia la Philosophía al Padre Doctor Francisco Suarez, de Granada, à quien reconoce por Maestro. [1] Cursó despues los tratados, ò materias de la Theología Escolastica, que no le empeñaron en su prosecucion; [2] i llevandole la atencion el deleitable estudio de las Letras Humanas hizo profesion de ellas el resto de su vida. [3] Eligieronle por Agente los Pueblos de las Diocesis de Toledo, (de Tajo à esta parte) Burgos, Calahorra, Palencia, Osma, i Siguenza, en el Pleito con la Santa Iglesia de Santiago, sobre el Voto, que en virtud de un Privilegio del Señor Rei DON RAMIRO de la Era 872. (año de Christo 834.) pretendia cobrar de aquellos Pueblos. El Agente empezó à estender sus deseos àcia un extremo, que se podia entonces reputar por Paradoxa, que fue impugnar el titulo con que la Santa Iglesia de Santiago demandan-

(1) Fol. 350.
(2) Fol. 349.
(3) En el Prologo.

mandaba. Empresa felíz que con el tiempo cobró credito en el concepto de los doctos, i pudo en parte aliviar el animo de este hombre, oprimido del poder de sus Contrarios. Tanto llegó à confiar de la certeza de su descubrimiento, que en la Dedicatoria al Duque del Infantado no duda afirmar, que *viene à quedar como una demostracion mathematica.* No arribó à este grado de certeza, sino despues de un largo tiempo, de una constante meditacion, de una continua lectura de nuestros Antiguos, de algunos viages à los sitios que leía el Privilegio, i de un acopio suficiente de manuscritos utiles. Como la Santa Iglesia veía à este Agente de los Pueblos vivamente penetrado del deseo de descubrir la ficcion de su Privilegio para echar por tierra de una vez el fundamento sobre que afianzaba el blason de sus glorias, i la finca de tan grandes intereses, no dejó piedra por mover à fin de debilitar las tareas del Agente, i obscurecerlas, si pudiese ser, hasta confundirlas en las tinieblas. [1] Además de este efecto de la politica de tan poderosos Contrarios, quisieron tambien convencerle: lo que no pudieron. Tomó à su cargo la defensa del falso Privilegio del Voto D. MAURO CASTELLÁ FERRER, Cabo de las Compañias de Celanova, hombre à la verdad mas apto para esgrimir la espada, que para tomar la pluma. Estos dos Rivales llegaron con el continuo estudio de diez i ocho años casi à apurar la materia. Compitieron en el zelo; pero siempre la modestia, i constancia estuvieron de parte de Acevedo, con que pudo contener la avilantéz de Don Mauro. Sobresalió èste en el methodo, i estilo, quedando à Acevedo la dote del juicio, i la gloria del descubrimiento de la suposicion del diploma. Trataba Don Mauro como *enemigos del mismo Santiago* à todos los que contradecian el Privilegio, i con este atúrdimiento fanatico equivocaba los ofi-

(1) Fol. 417. i siguientes.

oficios de la espada, i de la pluma; ACEVEDO advertia à cada paso, que debia hacerse distincion entre la *devocion*, i la *avaricia*. Asentia Acevedo à los milagros de Santiago, que havia leído en el Maestro Ambrosio de Morales; [1] pero bastó à Don Mauro, que negase el de Clavijo para tenerle por un incredulo. Sacó Don Mauro à luz su *Historia de Santiago*, con la magnificencia que permitian las Oficinas de España en el Siglo pasado, i adornóla de laminas, entre las que se vé una con su retrato como de un Soldado Escritor. ¡Tanto apreciaba este hombre lo que menos conducia para el asunto! Lazaro Gonzalez de Acevedo cuidó solo de immortalizar sus trabajos, sacrificando su hacienda en defensa de la verdad, enmedio del furor de sus enemigos. La Obra de Don Mauro no fue recibida sino de aquellos espiritus, que no aciertan à desprenderse de las tradiciones vulgares, destituidos de las luces de una sólida critica; pero el *Memorial* de Acevedo abrió los ojos à los Historiadores Nacionales como à Fr. Athanasio de Lobera, Chronista del Señor Phelipe II. Escritor de las *Grandezas de la Ciudad de Leon*, i al exacto Fr. Prudencio de Sandoval, que despues fue Obispo de Pamplona: à aquel para negar el Privilegio, i à éste para escrivir una bella Disertacion contra Don Mauro, (cuio nombre calló) descubriendo los errores, inconsecuencias, i barbarie, que advirtió en la Historia de Santiago. El Marqués de Mondejar pudo juzgar sin pasion las obras eristicas del Obispo, del Agente, i del Soldado. Vease aqui lo que dijo de ellas: [2] *Las demás nulidades de este Instrumento*, (habla del Privilegio del Voto) *se ofrecen convencidas por todas sus Clausulas por Lazaro Gonzalez de Acevedo en el Memorial que formó contra él; asi como des-*

**

va-

(1) Como al de los Toros de la Vega de Carrion. Fol. 261.

(2) Advertencias à la Historia de Mariana de la edicion de D. Gregorio Maians, advertencia 157.

vanece Fr. Prudencio de Sandoval la futil defensa con que intenta restituirle el credito Don Mauro Castellà Ferrer. El Doctor Ferreras apreció justamente esta Obra de Acevedo, dandole el titulo de erudita. *En favor* (dice) *de los Concejos que litigaban la esencion, se escrivió un Memorial mui erudito por Lazaro Gonzalez de Acevedo,*[1] *&c.*

No se hizo consideracion particular de los Escritos de los Abogados de aquel tiempo, à vista de lo que trabajó Acevedo. Aquellos Letrados fundaron sus Discursos sobre el *Derecho*; i esta no era la duda, sino la averiguacion del suceso, sobre que trabajó Acevedo. Escribieron en defensa de la Santa Iglesia el Licenciado *Pisa Davila*, i *Don Luis de Casanate*, cuia Obra se imprimió en Madrid por Thomàs Iunti el año de 1624. i es la que el Doctor Ferreras vió sin nombre de Autor; pero nuestro exemplar está firmado de mano de sus Autores. En defensa de los Pueblos escribieron *Don Juan de Molina*, Fiscal de Hacienda, i los Licenciados *Don Francisco de los Herreros*, *Don Juan de Mena*, i el Licenciado *Cellorigo*; cuia Obra tenemos tambien firmada de sus Autores, aunque sin lugar, ni año de edicion. Otros muchos Ingenios anonimos se fatigaron entonces; pero ni aquellos, ni estos disminuieron la gloria de Acevedo: i asi los sabios Ministros, que votaron à favor de los Pueblos este grave negocio, le respondieron quando les dió las gracias, *que él se las diese à Dios, pues le havia dado luz para que pudiesen hacer justicia.*[2]

Estos Discursos, pues, fueron la antorcha luminosa que ilustró aquella alma grande del Señor Phelipe IV. i la justificacion de su Supremo Consejo para pronunciar en aquel Pleito, en virtud del Recurso de segunda Suplicacion hecho à su Real Persona, aquella justa Sentencia del año de 1628. por la que se

(1) Historia de España tom. 4. año de 849.
(2) Fol. 468.

se absolvió à los Pueblos de la Demanda de la Santa Iglesia, revocando la Sentencia de la Chancillería de Valladolid dada en Revista, i confirmando la pronunciada en Vista.

Los Abogados modernos echaban menos una edicion de esta Obra, que se ha hecho rarisima. Esta es la que damos ia corregida quanto ha sido posible de las innumerables erratas con que se hallaba desfigurada, por impericia del Impresor de Valladolid Francisco Abarca de Angulo, que la empezó à imprimir el año de 1611. y continuaba en el de 1612. Aquella impresion acaso huviera ia perecido, si no se huvieran conservado dos exemplares en la Real Bibliotheca de su Magestad. Pudieronse hallar los fragmentos de otro, que se completó de mano por los dos de la Real Bibliotheca para presentarlo al Consejo, i pedir la licencia de la presente reimpresion. Para hacerla con toda pureza acordó el Consejo, que se cotejase lo manuscrito con los impresos de la Real Bibliotheca. De este cotejo resultaron algunas advertencias, de que fue preciso dar noticia individual al Consejo. Como fue, que esta Obra estaba llena de solecismos, i barbarismos; i que entre aquellos dos egemplares de la Real Bibliotheca hai alguna diferencia. El uno tiene en la portada el lugar, i año de la edicion, i mas extensa la pretension del Arzobispo, Dean, i Cabildo, i despues una Dedicatoria à Don Juan Hurtado de Mendoza, Duque del Infantado; de todo lo qual carece el otro egemplar. En aquel cometiò el Impresor de Valladolid el defecto de poner dos veces el Privilegio de Ramiro I. La primera al folio 103. donde corresponde, i la segunda al folio 122. i siguientes, donde dice que vá à poner el Privilegio de los Señores Reies Catholicos para el Reino de Granada, como lo puso en el otro egemplar. En uno, i otro egemplar hai algunas notillas marginales manuscritas de que se hizo relacion puntual al Consejo. No son estas notas de una ma-

mano: i las del egemplar que tiene año de edicion son del célebre Don Nicolás Antonio, que no conoció esta Obra hasta despues de impresa su eruditisima *Bibliotheca Hispana*, i asi no hizo mencion del Autor, sino en las Adiciones manuscritas à ella, que se conservan en la Real Bibliotheca originales. Lo manuscrito del egemplar presentado se arregló al mas correcto de los dos de la Real Bibliotheca, que es el que carece de año de impresion. Pero como todos estaban sumamente viciados, se hizo presente al Consejo, *que estos son tan defectuosos en orden à la orthografia, que seria necesario corregir toda la Obra antes de darla à la prensa, ò encargar el cuidado de su Edicion à persona, que sea capaz de enmendar los vicios, que de esta especie ocurren à cada paso. I ultimamente que seria mui del caso cotejar los Instrumentos contenidos en el Memorial, si pudiera lograrse hallarlos en otra parte menos viciados; pues son tantos los hierros que en ellos se hallan, que muchas veces no dejan entender bien el sentido.*

En efecto, el Consejo nos cometió la correccion de esta Edicion. El cotejo de un egemplar con otro será quien mudamente podrá informar el sumo trabajo que ha costado su desempeño. En unas partes se conoce que faltaban lineas enteras: en otras la mitad de los parrafos: en otras los verbos, ò otra parte mui substancial de la oracion: en otras se deja entrever, que algunas notas añadidas al margen para colocarlas dentro, se pusieron antes, ò despues de su debido lugar: que muchas abreviaturas, ò cifras se equivocaron; como por decir el Arzobispo *Don Rodrigo* decir el Arzobispo *Don Ramiro*, i en lugar de *Iria*, *Tria*. Los testimonios ia Latinos, ia Castellanos, de que el Autor hizo mencion, se hallaban tan depravados, que cotejados con los Autores de las mas correctas Ediciones, aunque convenian en la substancia, las voces eran casi todas diferentes. Los Privilegios que à la letra inserta el Autor, padecian los mismos vicios. Los epigra-

graphes marginales se hallaban dislocados, i alguna vez cambiados. Los folios desordenados, i los numeros marginales incapaces de coordinacion. Las citas de los manuscritos de Sebastiano, San Piro, Pelaio, de la Historia Compostelana, i otras estaban las mas veces en blanco, i lo mismo los numeros de remision.

Todos estos defectos que afeaban tan importante Obra, se han desterrado en nuestra reimpresion, disponiendola en un papel terso, i exquisito, con bellos caractéres, i distinguiendo con letra ia versal, ia cursiva aquellas palabras que deben llamar la atencion. Se ha procurado un buen gusto en la eleccion de letra, i extension de las planas, i corregir la puntuacion para un sentido corriente, i uniforme en el estilo de su Autor, que es bastante digresivo, i molesto. En los pasages en que por falta de alguna parte de la oracion estaba el sentido defectuoso, hemos procurado suplirsela, enterados de la mente del Autor, procediendo con la atencion necesaria à lo antecedente, i subsiguiente. Algun otro error historico en que caió el Autor por falta de critica, se ha dejado como le hallamos, ciñendonos puramente à la correccion de las voces, i puntuacion. A todas las clausulas del Privilegio controverso hemos hecho poner los numeros à la cabeza, que ordinariamente se hallaban por los margenes, i no pocas veces dislocados, ò errados. Las citas de los folios de los Chronicones manuscritos, de que usó el Autor, se han suprimido por hallarse ia dados à luz por algunos Historiadores modernos, bajo de folios mui diferentes. De las notas marginales manuscritas que havia en los egemplares de la Real Bibliotheca, no ha sido necesario hacer uso, por ser enmiendas de algunas voces erradas, i éstas las hemos corregido, rectificando los documentos integramente por buenos egemplares à reserva del del Conde Almerico, [1] del

*** del

(1) Fol. 156.

del Conde Don Pedro, [1] del del Infante Don Alonso, i Doña Mafalta, [2] del Privilegio de Molina, [3] del del Rei Garcia Sanchez de Navarra. [4] I hemos hecho dos Indices, uno de los Discursos, i otro de los Privilegios.

Como el fin principal de reimprimir esta Obra, no es tanto conservar la memoria de su Autor; como el de que se lea con fruto por los interesados en ella, no será estraño, que en este lugar advirtamos à los Lectores algunos puntos necesarios para entrar en ella con prevencion. No conoció Acevedo el valor de la X̄ con rasgo, cuia cifra vale XL, i por causa de tal ignorancia caió en el error en que le havia precedido el Maestro Ambrosio de Morales, hombre por otra parte eruditisimo, de tomar la Era por año de Christo para salvar la Chronología.

Quando arguie Acevedo con el silencio de los Prelados antiguos, à quienes Morales llamaba las *Fuentes de nuestra Historia*, se debe advertir que todos aquellos Obispos escrivieron el reinado de Ramiro I. pero con esta diferencia: que Sebastiano lo hizo como Chronista, i los demás como Historiadores. San Piro, Pelaio, i Isidoro escrivieron las Chronicas de su respectivo tiempo, repitiendo antes lo que havian escrito sus predecesores para descender à los sucesos de su tiempo. Ninguno de ellos al repetir el reinado de Ramiro I. notó de omiso à Sebastiano sobre este suceso de Clavijo, i Aparicion de Santiago: i por esto Acevedo se vale del silencio de todos estos Prelados. En las Ediciones modernas de estos Chronicones se ha escusado aquella repeticion, dando à cada Obispo los sucesos de su tiempo, que escribió como Chronista: i con este

(1) Fol. 157.
(2) Fol. 159.
(3) Fol. 160.
(4) Fol. 327.

te aspecto parece que no tuvieron ocasion de suplir el silencio de Sebastiano que Acevedo alega.

Tambien debe advertirse, que en tiempo de Acevedo corrian bajo un mismo manuscrito todas las memorias historicas de la Santa Iglesia de Santiago, que hoi se hallan publicadas por el Padre Maestro Fr. Enrique Florez, unas bajo del titulo de *Historia Compostelana*, otras bajo del de *Chronicon Iriense*, i otras bajo del de *Anales Compostelanos*; pero Acevedo cita todas estas piezas con el titulo de *Historia Compostelana*, que tenian en su tiempo.

Tampoco hizo distincion entre los verdaderos VOTOS PARTICULARES, i el pretenso VOTO GENERAL: ni conoció la naturaleza del CENSO FISCAL, ò tributo Regio en que aquellos se constituieron. Punto tan importante, que es el mas substancial para la defensa de los Pueblos, i que debe considerarse como el exe interior de esta Maquina

Ofrecemos à los Pueblos este trabajo nuestro, que contrapesará à los descuidos en que por la estrechez del tiempo se ha incurrido à pesar de nuestra diligencia.

A D. JUAN HURTADO DE MENDOZA, DUQUE DEL INFANTADO.



OR estos Discursos consta con evidencia no ser cierto el Privilegio, que dicen dió el Rei Don Ramiro, de que pretende valerse el Arzobispo Dean i Cabildo de Santiago, i en consequencia no deber estos Reinos de Castilla el tributo que en virtud de él se les pide. La causa es de mas importancia que se ha visto en muchos tiempos. La question no disputada por Autor antiguo ni moder-

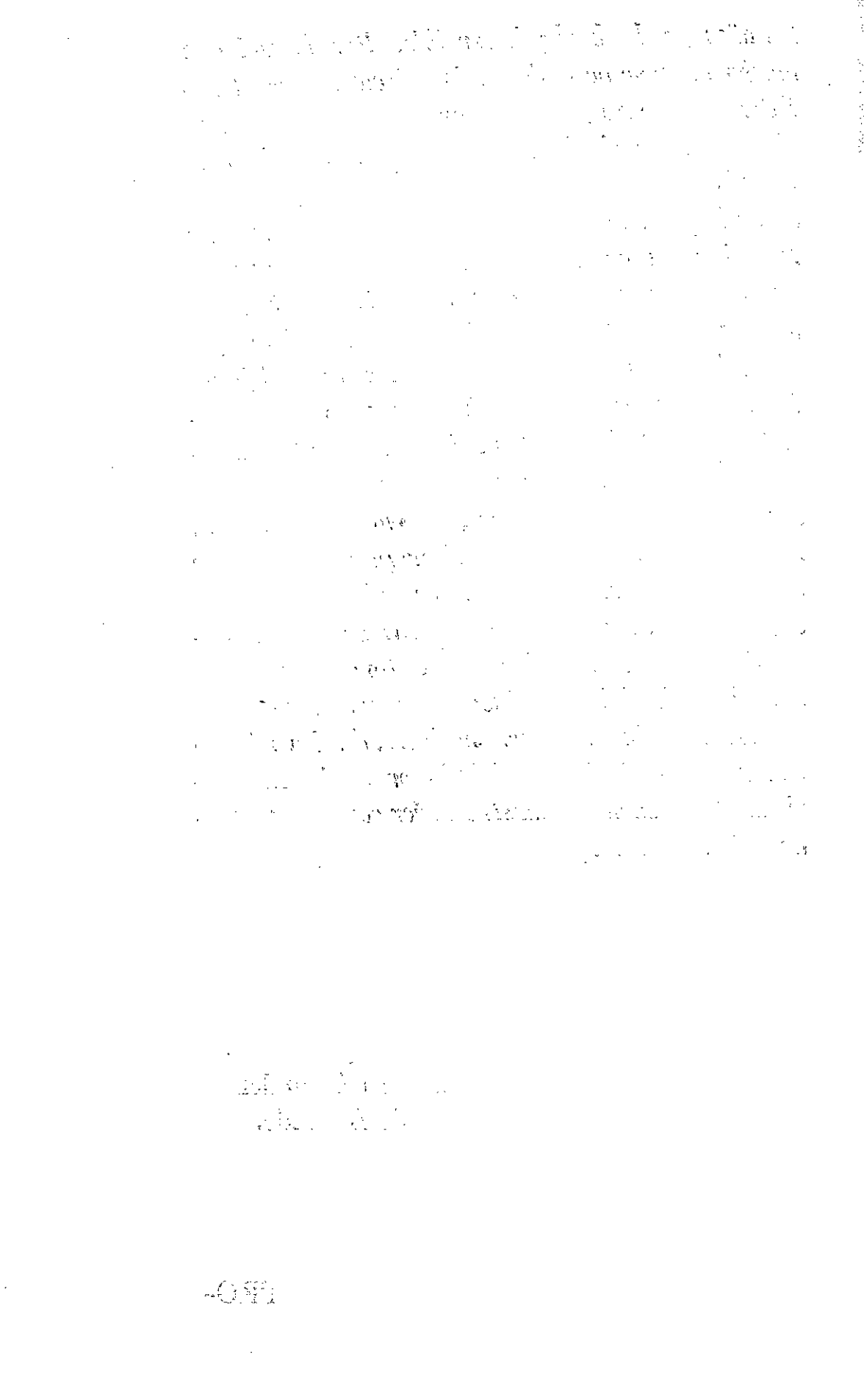
no à quien imitar, que hace de mas estima i valor lo que acerca de ello he hallado. La verdad se prueba i descubre con testimonios autenticos de Escrituras Privilegios i Coronicas: i lo que mas es, con la Historia de los Contrarios compuesta por ellos mesmos (que llaman COMPOSTELANA), i viene à quedar como una demonstracion Mathematica. I aunque la causa es tan clara i justa, dos cosas principalmente tienen mas necesidad de defensa, no solo con el vulgo, pero con muchos doctos, que tienen la antiguedad i tradicion por sagrada, i todas las cosas nuevas por peligrosas. Una: parecer que no conviene escurecer la gloria del Santo Apostol, i borrar el mas público i agradecido Milagro que de Santo alguno se escrive despues de su muerte: i especialmente por la mesma Nacion que se le debe, i que con mas piedad es justo le defienda. Otra: que no fuera posible haverse engañado por tantos siglos nuestros padres, haverlo escrito tantos graves Autores, pagado el Voto tantas Provincias, confirmadolo tantos Pontifices i Reies, i juzgado deberse en tantos Juicios tantos Jueces; i que ahora en nuestros dias estemos tan lejos de su concesion, por alcanzar la verdad que todos ignoran. I de aqui nace que ha menester nuestra justicia para su amparo, quien entienda i sepa que la piadosa i christiana razon de estado se funda sobre la religion i justicia, i ésta sobre la verdad; i por consiguiente que en su contraria no puede fundarse obra agradable à Dios ni à sus Santos ni digna de su Iglesia i de sus Fieles: i junto con entenderlo, tenga poder autoridad i caridad grande, para oponerse por los pobres à este Gigante de la antiguedad, que parece que creciendo por tan-

tos

tos años, se ha hecho invencible. Por lo qual con mucho acuerdo he dado à mis Discursos por PATRON i amparo à V. Exc. en quien resplandece la piedad prudencia i religion de gran Consejero de Estado Christiano, que se funda en la verdad sólida de la piedra CHRISTO. El poder de tan gran Príncipe, la autoridad de su Excelentisima persona i clarisima sangre, i la caridad, como bien ordenada i obligatoria, ha de forzar à V. Exc. que defienda la causa de tantos vasallos como litigan. Pues no solo los dió DIOS à su Casa, para que excediese en estado à tantos, sino para que tantos tuviesen amparo en tan grande Señor: i como mas interesado en ellos que todos, se mostrase V. Exc. mas que todos en su defensa: i pluguiera à Dios que asi huviera io acertado en lo que he hecho, como en suplicar à V. Exc. lo sea de tantas Provincias como litigan, que saliendo con la victoria (que la verdad, i rectitud de los Jueces me prometen) estos Reinos deberán à V. Exc. su libertad, i à mí solo haver sabido elegirles tal defensor: cuia Excelentisima Casa aumente nuestro Señor como los criados de ella deseamos.

Lazaro Gonzalez
de Acevedo.

PRO-



PROLOGO.

AUNQUE con mui buenos aceros de defender mi Patria, tomé la pluma en la mano para quitar à mis Contrarios de las sujas la mejor arma que ellos tienen, por ser forjadas à posta con gran artificio: me retiro de lo comenzado con temor justo de lo que algun Docto de estos, que con desprecio de los demás se precian de ello, me podria decir, i me zurciría las orejas con aquellas palabras tan repetidas contra los que se aníman à mas de lo que pueden sus fuerzas: *Ne sutor ultra crepidam.* Un hombre sin letras, sin estudio, sin trato de eso ¿qué puede escrivir en su Romance que haga al caso en el negocio mas grave que ha havido en estos Reinos? ¿qué puede saber de lo que es *Votos*? ¿qué puede decir del Privilegio tan recibido de todos por tantos siglos? è aqui otra causa de mi temor. Bravo intento, me decia un amigo, que querais vos ahora persuadirnos que fue falso el cuento de la batalla de Clavijo, cosa tan asentada por tradicion del Pueblo, que hasta en los *Flos Sanctorum* lo ponen por tan cierto algunos, como que Santiago murió en Jerusalen. La misma tierra dá voces con las Veneras que se hallan en las Sierras de Jubera; fuera de que es tomaros con los Santos. Esta es la tercera razon que una persona bien entendida (à su parecer) apretaba mucho: quitar à Santiago la gloria de la batalla de Clavijo: à Don Ramiro I. victoria tan señalada: à aquellos campos ser teatro donde se representó la libertad de aquel misero tributo de las cien Doncellas: es querer que los hombres, las piedras, i el mismo Cielo se buelvan contra vos.

Plinius, lib. 35. Naturalis Hist. et 10. et Erasmus Chiliadis primæ Centuria 6. Adagio 16.

Estas razones han tenido conmigo tantas fuerzas, que no sólo antes de comenzar este Memorial, pero aun despues de acabado, me dan voces para que lo suprima, i no le saque à luz; pero mirandolas bien, he hallado que son temores fantasticos, i razones de tan

poca substancia, que no deben hacer fuerza en ningun hombre de entendimiento, determinado de defender à su Patria con toda su posibilidad pospuesto qualquier trabajo.

Viniendo, pues, à lo primero de la gravedad de este negocio, i mi insuficiencia, confieso ser gravisimo, cuio interés importa doscientos mil ducados de renta en cada un año, sin los frutos corridos, que tambien los piden desde que suena la data del Privilegio de los Votos, que à su cuenta montan ochenta millones, demás de la futura pretension que tendrán si con este Pleito saliesen los Contrarios de poner Demanda à los Reinos de Aragon, i Navarra, i à las unas, i otras Indias: En negocio tan grande, poco parece que puede hablar un hombre sin letras; que aunque las mias no son tan de redondo, que no estudiase con cuidado particular los Cursos de Artes, i Theología enteros; eso, i el haver profesado el resto de mi vida las Letras Humanas, es de bien poca importancia para que io quiera presumir tratar puntos de Derecho tan dificultosos; asi es, pero io no trato aqui punto de Derecho, sino del hecho, i averiguacion de él, en el qual pienso, que sin agravio de nadie, ninguno puede como io sacar à plaza lo que tantos años ha estado encubierto. Pero, Señor, por corresponder à la obligacion que se puso en mí con el nombramiento de mi persona para la defensa de negocio tan grave, me dediqué de todo punto à él, dejando todos los demás que tenia entre manos de mucho interés; bien se me luce en la poca medra de mi casa; pues me puedo preciar de lo que dice Valerio Maximo: *Æquæ virtutis est et bona patriæ auxisse, et ejus mala in se transferre voluisse.* Resolvíme de dexar todo mi interés, i no perdonar ningun trabajo: de aqui ha nacido rebolver todas las Historias antiguas, i modernas de España sin dejar ninguna; haver leído otras, de donde para esto se podia tomar alguna noticia; haver hecho muchas, i lar-

Valer. Max.

largas jornadas para leer Privilegios en sus originales, piedras, epitafios, i todos quantos rastros la antiguedad de España nos dejó, que si bien mi caudal es corto, empleado totalmente en un solo punto de averiguar la verdad de este Privilegio, creo he descubierto cosas, quales otro trabajo que el mio, ni menor aplicacion, no pudieran sacar à luz. Asi que si me pongo à averiguar la verdad de este hecho, no pienso voi contra el consejo del proverbio antiguo: *Ne supra pedem calceus*; pues podré preciarme de lo que dice Horacio de sí mesmo.

Paulus Manut. in Adag. ex Erasmo in Chiliad. 2. centur. 5. Adagio 46.

Majores pennas nido extendisse.

No sé si esta confianza me la dan los que han visto estos trabajos, ò me asegura el increíble que io he tenido, pues apenas he dejado de ver cosa que pueda contradecir à este negocio. A lo menos prometo, que lo que io he callado, ha de ser bastante para desengaño del mundo en cosa tan recibida. Ia veo quán terrible negocio es oponerse à las cosas comunmente asentadas, que es lo segundo que me detenia, i que el adagio antiguo me está diciendo: *Adversus solemne loquitor*, id est, *contra communiter recepta*, que asi se ha de entender. Pero este consejo tuviera lugar de precepto, si huviera io de haberlas con el Vulgo, à quien fuera disparate querer persuadir que fue fabula el haver peleado Don Roldán en Roncesvalles con Bernardo del Carpio cuerpo à cuerpo, i muerto en sus brazos, i que el cavallo del Cid no hacia cosas que excediese los limites de naturaleza. No trato io, Señor, de persuadir à gente que se cierra de campiña, i lleva consigo la llave maestra de su entendimiento, sin que razon les haga fuerza. Escrivo para Jueces enterisimos, sapientisimos, desapasionados, cuio Tribunal puedo afirmar que está fuera de la Ciudad, i frente del Sol, que

Erasmus Chiliadis 1. centur. 1. Adag. 20.

ansi

ansi ponian los antiguos sus Tribunales para enseñar à los Jueces que no havian de poner los ojos en la casa del amigo, i del vecino; i que como el Sol igualmente reparte su luz, asi ellos igualmente se havian de comunicar.

Io he tratado amigos doctos, i bien inteligentes de las Letras Divinas, i Humanas, de Historias, en especial de cosas de nuestra España, que se reían de mí, quando decia que es fabula la batalla que dice el Privilegio dió el Señor Rei Don Ramiro, i que el Privilegio es falso; i despues de oídas mis razones, i claras evidencias, con que pruebo que la fecha no concuerda con el tiempo en que las personas en él nombradas vivieron; que todos quantos se nombran no alcanzaron la fecha, unos à doscientos, otros con menos, i otros con mas años; que muchos son personages fingidos; que la misma contextura está llena de contrariedades, se rendian; pues, ¿qué quando llegan à ponderar aquella pena de seis mil libras de plata que se pone à un pobre Labrador por media fanega de trigo, i al mismo Rei para quien havia de ser la mitad? Aqui es donde no se pueden dexar de reir. Finalmente, demonstraciones que io hago, son tan claras, qué ninguno las ha visto, que no quede rendido à la verdad, i no diga que no en valde io emprehendo, lo que tan dificultoso parecia.

Como dice Ovidio, Metámorf.

No es esto, no, oponer à Phlegra en Olimpo, i al Monte Pelion en el Monte Osa, para hacer guerra à el Cielo, ni à los Santos, ni caer en el delito de los atrevidos hijos de la tierra, cuia pena nos pintó Virgilio en el 6. Æneidos, diciendo:

Phlegiasque miserrimus omnes
Admonet, et magna testatur voce per umbras:
Discite justitiam moniti, et non temnere divos.

Cu-

Cuio delito nos havia pintado en el primero de las Georgicas.

Ter sunt conati imponere Pelion Ossa.
Ter pater extructos disjecit fulmine montes.

Aqui parece aludió el mismo Virgilio en el 11. de la Eneida.

..... Dum cœlum territat armis.

De donde se tomó el comun adagio: *Pugnare cum diis.* Bien sé lo que dice Homero, elegantemente traducido: *Refert Munatius in Adagiis.*

Haud pugnare potest hominum cum numine quisquam.

Necedad es escupir al Cielo. Con estos miedos pueden acudir à los pobres Labradores, à quienes mis Contrarios espantan con aquellas terribles maldiciones del Privilegio, i con no sé que Bulas, sacadas (Dios sabe cómo, i io diré respondiendo à ellas) como si fuese ir contra los Santos, negar algunas cosas fabulosas que dicen de ellos. ¿Qué necesidad tienen los Apóstoles de algunas cosas apocrifas que cuenta Abdias Babilonico? ¿Por ventura es quitarles su gloria, decir que aquel libro no tiene autoridad? Es cosa de risa pensar que fabulas acreditan sus ilustres triunfos, como si para la veneracion que hacemos à nuestro Patron, i para la invocacion de su nombre, con que pelea España, fuese menester la batalla de Clavijo, haviendo vencido el mismo Santo la famosa de Simancas, i otras muchas, de que hago mencion en mis Discursos. Io estoi tan seguro de que mi pretension no cede en menos devocion de este Caudillo nuestro, que antes le tomé por mi abogado, con particulares devociones que cada dia (aunque indigno) con el ofi-

cio menor de nuestra Señora rezo, desde que se me encargó este negocio. Confieso que se le debe toda España, i toda Europa, en reconocimiento de lo que ha hecho; pero no quiere el Santo que los suios pidan injustamente, i con Privilegios falsos lo que no se les debe, ni se dá por deservido en que los Concejos defiendan sus capas, que injustamente les quieren quitar; i sino vealo V. m. pues los llaman à el Pleito, i obligacion à que respondan à su demanda. I tengo por sin duda, que muchas de las cosas que en estos Discursos traigo tan claras para probar la falsedad de este Privilegio, que el Santo me las ha inspirado, para que Vs. ms. hagan justicia: que si como enseña Santo Thomás 1. 2. en mil lugares, el fin es el que califica las obras: si mi fin es solo descubrir la verdad, con ninguna cosa hago io maior servicio à el Santo Apostol, que con tratar de eso, pues por medios tan lisos se ha buscado.

No dirán que intereses, ni grangerias me han cegado los ojos, pues con tanta pérdida de mi hacienda, i de mi salud he tratado de este negocio. Todo ello lo doi por bien empleado à trueque de abrigar esta verdad, que he averiguado: i allanado este punto, no tengo duda, sino que se confirmará la Sentencia de Vista, sin que sea de importancia los cocos que nos hacen con unas pedrezuelas, que estas ni son de los campos de Clavijo, donde ni una se halla, ni quando se hallára, importaria algo, como lo pruebo largamente. Deme V. m. licencia de quejarme de quien fingió este Privilegio, por un insolente agravio que hizo à los Reies progenitores de los nuestros: pues los hace hijos de un Ramiro que deshonró à sus padres, i abuelos, hablando de ellos indignisimamente, como consta de sus palabras, haviendo sido todos los Reies antecesores de Ramiro I. los mas excelentes, i va-

le-

lerosos, i en quien menos caben las afrentas que de ellos se dicen en el Privilegio de todos quantos ha havido en España. Por lo qual el Pueblo me debe gracias, pues si no le libro del tributo de las cien doncellas, à lo menos deseo quitalles un bien pesado iugo; las cabezas de la Republica, que no pueden conservarse sin el comun que io defiendo. Los Doctos, por haver descubierto, i aclarado esta verdad. V. m. pues, sin el trabajo de estudiar el derecho, constandole con evidencia de la falsedad de este Privilegio, no tendrá que cansarse en estudiarle, para conservar à mis Partes en la posesion que tienen, i hacer justicia; i del Santo no espero menos favores, pues con tanta aficion suia he descubierto sus verdaderas empresas, i socorros nuestros, sin ficciones, con las quales los Santos tanto se ofenden: manos à la obra.

Division del Pleito.

Dos partes principales tiene este Pleito, la una es el hecho, i la otra el derecho que de él resulta. Quanto à esta segunda parte, que no es mio de tratar, no tengo que decir mas de remitirme à las informaciones que en derecho diere. Pero respecto de la primera parte, i principal, que es el hecho, del qual me toca dar cuenta, por la obligacion que me corre, lo haré con la brevedad que me sea posible; i espero en el Altissimo Dios, i en el bendito Apostol Santiago, à quien en esta parte tengo por mi abogado ante la Divina Justicia, que de ello ha de resultar el derecho, i justicia de mis Partes ser mas notoria, i clara que el Sol, sin que sea necesario venir à las manos del derecho que por su parte nos favorece, mediante lo que se trae en estos Discursos, i entre otras infinitas cosas cerca del dicho Privilegio, i Escrituras por ambas Partes presentadas, cuio tenor de algunas de ellas en todo, ò en parte, irá inserto en este Papel, para dos cosas.

La

Dase razon por qué van in insertas en estos Discursos.

La primera, para que se vea la verdad, i puntualidad que trato en lo que digo, i alego, no diciendo uno por otro, ni cosas fundadas en solo mi parecer, pues tanto me precio de lo ageno.

La segunda, para que io, ni el Contrario no podamos decir si esta, ò aquella Escritura, ò su data, ò esta, ò aquella Historia, i lo que mas se citáre, i alegáre, dicen de esta, ò de aquella manera; pues con esto se quitarán muchas dudas, i altercaciones, que no viendo por los ojos las dichas Escrituras, podian resultar, i ser causa de algunos inconvenientes, i dificultades, especialmente tratando de cosas tan antiguas de que hai tan poca noticia; i tengo por sin duda que haviendo pasado V. m. este papel por los ojos, con la grata atencion que suele prestar à semejantes trabajos, i animo de acertar, escusará el que se puede seguir en ver las informaciones en derecho que io diere con este Papel, como atrás he referido.

Para lo qual aiudará mucho la forma, i claridad que se lleva en probar la falsedad, i defectos del dicho Privilegio, traiendo para ello, i que nuestros Discursos no sean molestos de muchas Historias, i de otras Escrituras, i libros lo particular, i bueno de ellas, i no de gracia, sino de necesidad, i à proposito, en comprobacion de lo que digo, especialmente en el comento, i Discursos que sobre el dicho Privilegio hago en prueba de su falsedad, iendo desde luego en las advertencias que se ponen, para venir con mas facilidad en la inteligencia de lo que escrivo, i pretendo. Lo qual todo vá sometido à la prudente correccion, i censura de V. m. debajo de cuio amparo no temeré las mordaces, i invidiosas lenguas que en semejantes trabajos nunca faltaron, quando en este caso querian acometer con la furia de sus aljabas venenosas, con que daré principio à mis Discursos, libre de todo miedo, i temor.

DIS-

DISCURSO I.

A QUÈ AUTORES SE DEBA DAR mayor credito en las cosas de la restauracion de España.

Numero 1.

I. Porque en comprobacion de lo que se pretende verificar, será necesario valerme de los Historiadores, à cuios escritos se debe dar maior credito que à otros, me pareció poner algunas advertencias para dos efectos.

El primero, para que à cada uno se le dé el credito, que bien consideradas sus Obras, merecieren: I el segundo, para que se entienda, voi siguiendo en lo que escrivo, à quien con maior certeza, i verdad compuso, i dejó estampados en sus Historias los hechos, i hazañas insignes de aquellos tiempos, i Siglos dorados, de que fueremos tratando; i digo esto, porque algunos Autores modernos, i aun muchos de los antiguos se precian decir cosas en contrario, de lo que Historiadores antecesores suios, i que escriven lo que en su tiempo vieron, i oieron 800. años antes, con toda muestra de decir fidelisimamente la verdad, como personas tan graves, que fueron, i à quien nada les iba contar otra cosa, que la verdad de los sucesos, i cosas acaecidas de sus tiempos, i de los pasados.

España se perdió la Era de 714.

Para lo qual es de advertir, que desde la pérdida general de estos Reinos, que fue en tiempo del Rei Don Rodrigo, ultimo de los que se llamaron Godos, la Era de 714. como adelante se verifica con testimonios eficacisimos, hasta en tiempo del Rei Don Ramiro III. de este nombre, que pasaron casi 300. años, tan solamente escrivieron cinco Historiadores, segun parece por las Historias antiguas. Los tres de los quales escrivieron en el mesmo tiempo que fue asolada

España, i los otros dos, ia despues que mucha parte de ella estaba en nuestro poder.

Numero 2. *El Alcaide Taric.*

Fue, pues, el primero de todos los que esta Historia compusieron el discreto Alcaide Abulcacin Taric, en profesion Mahometano, i natural de Arabia Petréa, por mandado de Alid Abulgualid VIII. Alifa, i succesor de Mahoma, en su Imperio, i Secta, segun Luis de Marmol en su Historia de Africa, *en la primera parte del libro 2. cap. 10. fol. 75.* comenzando desde el levantamiento del Rei Don Rodrigo, hasta que fue privado del Reino, i de la Vida, i Don Pelaio, aclamado por Rei de Gijon, segun se colige de su Historia, intitulada, Historia del Rei D. Rodrigo.

Duda por qué se intitula la Historia de la pérdida de España al Rei Don Rodrigo, i no al Alifa, pues la escrivió, como su Coronica, en cuio nombre vino.

Aqui se me ofrece una duda (que no parece pequeña, cuia solucion dejaré para que la dé otro entendimiento mas aventajado que el mio) i es, quál fue la causa, por que haviendo venido este Coronista por orden del Alifa, à escrivir los sucesos de la conquista de España; i siendo de su nacion, vasallo, i profesion, no le dirigió esta Historia, ò à lo menos à Muza, ò Taric, sus Generales, i la intituló al Rei Don Rodrigo, por las formales palabras que atrás quedan referidas, pues fuera mas conforme à razon dirigirla al Alifa, en cuio nombre se hacia la conquista, que al Rei vencido de España. Duda es ocasionada para que se le dé respuesta.

Mas dejandola asi, i pasando adelante, lo que por ahora se puede decir de esta Historia es, que segun la sencillez, i gravedad que lleva en lo que escrive, i el poco aparato de razones inchadas que la adornen, dan bien à entender haver escrito con mucha puntualidad el suceso, i hechos de aquellas guerras. Tradujo à este Autor de Arabigo en nuestro vulgar Miguel de Luna, Interprete de su Magestad de las escrituras Arabigas, i à lo que se cree fidelisimamente, como de persona de quien su Magestad se fia; tengo à esta Historia por mui cierta, i autentica, especialmente en lo que refiere de vista, asi por las ra-

zo-

zones arriba dichas, como tambien por haver estado escrita en aquella lengua menos ocasionada à la corrupcion de su pureza; i asi en lo tocante à lo que escrive de aquella pérdida lamentable, sin duda será para mí de mucho credito.

Eleastras, i Elanzuri, Historiadores, que escrivieron la pérdida de España.

En este tiempo se dice haver escrito lo mismo Eleastras, i Elanzuri, Coronistas del Rei Don Rodrigo, à quien se atribuie la que anda impresa de marca de medio pliego, à diferencia de la pasada, que está en quartilla, que para mí, si à su contextura se atiende, no es otro que una ficcion, sacada, i compuesta de la Historia General, que llaman de España, à quien le quadra, i cae mui bien en la maior parte de ella el titulo, i renombre de madre de las patrañas, segun la mucha deformidad que llevan entre sí en tanto numero de cuentos fabulosos, como contienen; pero sientan los unos, i los otros lo que quisieren en sus Historias, que en solo aquello seguiré su opinion, que fueren mas conformes à la verdad, i buenas conjeturas, pues no tenemos otros testigos que de aquellos siglos nos puedan dar mas luz de aquella que dejaron escrita.

El Obispo Don Sebastian, primero de este nombre, Titular que fue de Salamanca, fue Coronista del Rei Don Alonso II. i de Ramiro I. i Ordoño I. su hijo, 3. part. lib. 13. c. 13. fol. 22.

Algunos años despues que pasó aquella tormenta universal, ruina de estos Reinos, en tiempo del Rei Don Alonso el Casto, i del Rei Don Ramiro el I. i Don Ordoño I. su hijo, escrivió, i en el mesmo murió el Obispo Don Sebastian, Titular de Salamanca, i primero de este nombre: de otros que tuvo aquella Santa Iglesia (de la manera que ahora se dice Obispo de Troia, de Jerusalen, ò Constantinopla) escrivió como Coronista, de otros tres Reies, i asi la pérdida del Reino, (aunque de oídas) como tambien lo que por sus ojos vió de las cosas, i sucesos de aquellos tres Reies; este Autor (segun dice Ambrosio de Morales) dedicó su Historia al Rei Don Alonso II. dicho el Casto, por haverla en su tiempo comenzado à escrivir.

Numero 3. *Advertencia primera, importanti-*

Y suplico à V.m. mande advertir mucho, que es importantisimo para lo que adelante se trata en la vi-

da

risima, i razones por qué se deba seguir en estos Discursos à este Autor, antes que à otro; i danse razones de ello.

da del dicho Rei Don Ramiro I. que este Autor escrivió su vida, i la de Don Ordoño su hijo, como su Coronista, i andante en las Cortes de todos tres Reies, i asi, à este Autor seguiré, como à testigo de vista, por muchas razones.

La primera, porque, como queda dicho, es sin duda que como à hombre maior alcanzó personas antiguas que le pudieran certificar de cosas que no pudo ver que pasaron antes del Rei Don Alonso el Casto.

La segunda, porque, segun la calidad de su persona, no es posible, ni se puede presumir pusiese en su Historia cosa que no fuese mui cierta, notoria, i mui verdadera, particularmente andando en la Corte de aquellos tres Reies que alcanzó, cuias vidas, i hechos escrivió, como su Coronista, pues por lo menos sería desde el Rei Mauregato; i esta noticia sería mucho maior, por ser entonces tan corto el Reino, i asi no tiene duda, que todo lo contenido en su Historia, especialmente lo escrito de estos tres Reies, Alonso, Ramiro, i Ordoño, es la pura verdad, i lo que se ha de seguir en materia de Historia, pues por negligencia, ni olvido, i menos con malicia diria, sino lo que pasase, especialmente las cosas que de suio fuesen grandiosas, i dignas de memoria.

S. Piro, Obispo de Astorga, Titular de aquella Iglesia, prosiguió la Historia que Sebastiano escrivia.

S. Piro, Obispo Titular de la Iglesia de Astorga, por estar entonces aquella Ciudad asolada, escribió en tiempo del Rei Don Alonso III. i Don Ordoño II. siguiendo en todo al Obispo Sebastiano, como si verdaderamente le trasladara, dandole el credito que era razon, como à persona tan grave, i fidedigna, cifrando en pocos renglones (como lo hizo Sebastiano) lo que en esta Era en muchos, i grandes libros no cupiera, segun asi lo refiere Morales *en la* 3. *parte*, *lib.* 14. *cap.* 36. *fol.* 145.

El Obispo Sebastiano II. Titular de Salamanca, escrivió en tiempo de Ramiro II. su Historia.

Muerto este Historiador, le prosiguió en tiempo del Rei Don Ramiro II. otro Sebastiano II. de este nombre, i tambien Titular de la Iglesia de Salamanca, Monge Benito, el qual escrivió la vida, i hechos

de

de este Rei, i cosas de aquellos tiempos, i asi entre ellas la batalla famosa de Simancas, prosiguiendo la vida de Don Sancho el Gordo, i Don Ramiro III. su hijo. Desuerte, que solamente tenemos estos cinco Historiadores de quien nos poder valer, i tomar noticia de los sucesos de aquellos tiempos, desde la pérdida general, hasta Don Ramiro III. como queda advertido; i respecto de esto, será forzoso haverles de seguir, dandoles credito, como à testigos de vista, cada qual en su tiempo, asentando por llano, que los demás Historiadores, que despues de ellos escrivieron las cosas de los tiempos que estos Perlados compusieron, i vieron por sus ojos, si mas, ò menos dijeren que ellos en las cosas de momento, irémos libres, i sin obligacion de darles credito; si añidieren algo que no hallaren escrito por estos Perlados, lo podremos tener por fingido, i conjetura suia.

I aunque es verdad, que despues de la muerte de este Obispo S. Piro, i Sebastiano II. fueron continuando la Historia el Obispo Don Pelaio de Oviedo, i el Obispo Isidoro de Veja, hasta en tiempo del Rei Don Alonso VI. que ganó à Toledo, no discreparon de lo que sus antecesores dijeron un punto, i asi correrá mi pluma, no mas que hasta el tiempo de D. Ramiro III. por ser el ultimo Rei de este apellido, contenido en el llamado Privilegio, que dicen de *Votos*, i no ser necesario pasar adelante para su impugnacion.

Pero es de advertir, que para algunas cosas de los tiempos referidos, nos valdrémos de lo que escrivió el Obispo Isidoro de Veja, por sobrenombre Pacense, à diferencia del Santo Arzobispo de Sevilla, el qual escrivió con alguna mas curiosidad, aunque siempre siguiendo los antecesores, i à este sigue Ambrosio de Morales en el Prologo *de su* 3. *parte*, dandole los titulos de persona tan calificada, quanto de otra se pudieran decir, à quien él afirma sigue por su particular excelencia con los otros tres Perlados sus antecesores, notando la suma brevedad con que estos

quatro Historiadores escrivieron sus Historias, pues todas ellas no pasan de veinte pliegos en latin escritas. De manera, que mas parecen apuntamientos, i memoriales brevísimos de lo que havian de escrivir, que Historias ia perfectamente compuestas para los siglos venideros, sin que por esta causa dejasen de hacer memoria de cosa que fuese digna de ella, à los quales tengo por una fidelisima, i corregida estampa de las cosas sucedidas en aquellos tiempos, de cuia contextura, quien escrivir quisiere, terná necesidad de no se apartar un punto, ò darnos licencia para decir que habla de su cabeza, pues luego ha de topar en mil inconvenientes (como adelante advertirémos) el que se apartare de su corriente: pues para lo que es escrivir Historia, vale poco apadrinarse de conjeturas, i suposiciones no vistas, ni verdaderas, pues tiene à quien seguir, como à testigos de vista.

D. Rodrigo Ximenez, Arzobispo de Toledo.

El Arzobispo Don Rodrigo Ximenez, dignisimo de Toledo, Primado de las Españas, escrivió tambien entre otras Historias las nuestras, en tiempo del Rei Don Alonso VIII. i alcanzó hasta el Rei Don Fernando el Santo, en lengua latina con toda elegancia, afirmando lo que vió por cierto, como tal, dejando las cosas de duda en ella misma; bien es verdad tambien, que en muchas cosas va lejos de los Historiadores antiguos, especialmente en las cosas que desde la pérdida general sucedieron, hasta el tiempo del Rei Don Bermudo el II. porque casi en nada conforma quanto al tiempo, en muchos sucesos, i cosas notables con el Obispo Sebastiano I. ni con S. Piro, ni Sebastiano II. i podria ser la causa de esto no haver topado con las Historias de estos Perlados; i asi faltandole estas luces, ir lejos de lo que pasó en aquellos tiempos, como adelante advertiré de este Historiador, i de otros engañados de la contextura de este Privilegio de *Votos*, que ia por aquellos tiempos se havia divulgado. A este Historiador siguen todos quantos despues de él han escrito, trasladandole à la letra, especialmente el Obis-

Obispo de Burgos Don Alonso de Cartagena, como consta de su Historia desde el principio al cabo, sin que este Perlado, ni los demás que le imitan hagan mencion de los antiguos dechados, de cuias lavores debieran sacar, como de tales padrones para ser mas ciertas, i autenticas sus Historias.

El Obispo Don Lucas de Tuid.

En este mismo tiempo escrivió D. Lucas, Obispo de Tuid su Historia, que anda en latin, i en romance, aunque algo deprabada, como anda escrita de mano, por causa de los que le han trasladado, i tambien con ella, ó poco despues la Historia General, que llaman del Rei Don Alonso X. la qual con la del Arzobispo Don Rodrigo, i Don Lucas, sin embargo del cuidado con que escrivieron, se apartaron en cosas mui de substancia de aquellos primeros rios caudalosos, i de manera que forjan grandes capitulos de cosas acaecidas en el tiempo que aquellos Perlados vivieron, i escrivieron, sin que ellos, ni por imaginacion traten de ellas, ni las tomen en la boca, i à esto no hai paciencia que llegue, querer persuadir creamos, lo que ni vieron, ni oieron, ni hallaron escrito, i menos la razon admite, guiada por buen discurso; i asi nos es forzoso tener las tales opiniones, haviendo pasado tantos centenares de años que sucedieron, mas por obras de sus curiosos entendimientos, que por verdaderas, i haver pasado, que para haverlas io de creer, confieso que sola su autoridad no es bastante convencerme à ello, por el contrario que hace la razon à todo; pues en materia de Historia, como no sea persona que escriva cosas de su tiempo, por grave que sea, se le puede pedir testimonio, ò testigos de lo que dice: salva en todo la reverencia que à tales personas se les debe.

I no le parezca à V. m. mucho atrevimiento decir io esto con tanta resolucion, pues en las cosas diversas, cuia creencia consiste en verlas por vista de ojos, ajustandolas con el tiempo en que dicen pasaron, no es justo se dejen à la razon de buen creo, i en compañia de congeturas, que de ordinario salen incier-

ciertas; i en esto voi tan conforme à razon, que sintiendola por mui necesaria para la Historia, Juan Vaseo, uno de los curiosos, i excelentes Historiadores de las cosas de nuestra España, de quantos modernos hasta oi han escrito, no habla palabra, que luego no dé testimonio de ella, la parte, i lugar, i quién lo dice; i sintiendo lo mismo en esta parte Ambrosio de Morales, i Garibai, en lo mas que pueden hacen al tanto.

Resolucion que se toma de los Autores que se han de seguir en estos discursos.

Debajo de esto, todas las veces que tuvieremos evidencia de cosa que haia dicho qualquiera de estos cinco Obispos antiguos, desde Don Pelaio, restaurador de España, hasta el tiempo del Rei Don Ramiro III. especialmente à los dos Obispos Sebastiano, i San Piro: seguiré sus escritos por lo mas cierto, i verdadero; i lo contrario terné por incierto, i fabuloso. Digo esto, señor, por las razones arriba referidas, i tambien por lo que importa á la justicia de los Concejos en la maior parte de ella, en que se apure la verdad de los hechos de aquellos tiempos, para que à ninguno valga decir lo que quisiere, sino fuere con la probanza en la mano, por la confesion que podria resultar, i la discordia que havria entre los Historiadores, si no fuese à mas de seguir el parecer que à cada uno le diese gusto.

Exemplo de lo que se ha dicho en la resolucion de arriba.

I para que V. m. vea de quánta importancia es lo que digo, i quán de ordinario corre por todos los mas Historiadores en comun, i aun por los mas graves, i remirados, (aunque de paso) traeré un exemplo digno de mandar à la memoria, como cosa importantisima, mui à proposito de lo que se vá tratando, i adelante se hará mencion mas por extenso en la vida de D. Ramiro I. como aqui, i alli lo echará V. m. de ver; i el exemplo porné en Ambrosio de Morales, Coronista que fue de la Mag. del Rei D. Felipe II. nuestro Señor, que sea en Gloria, Autor tan cuidadoso, quanto sus escritos, i mui trabajada Historia manifiestan. Particularmente por el cuidado, i excelencia que tiene, (como Vaseo en traer testigos de lo que dice.) Alegando pri-

privilegios, i epitafios, escritos en piedras antiguas, i otras cosas, con autoridad de otros insignes Autores antiguos, que descubrirlas le costaron mui grande cuidado, no se haciendo cabeza del juego; i sin embargo de todas estas circunstancias, i medios tan eficaces para poder escrivir con toda puntualidad su Historia, al fin no vá tan cortado al justo, que no falte à esta obligacion, i en algo salga de madre, haciendo lo que otros; i no como quiera, sino en uno de los puntos mas substanciales, i en que mas estriva la justicia de mis Partes, que hai en todo este pleito, dejandose llevar de la corriente, i raudal que los demás, escriviendo de lo que no consta por historia, ni escritura que pueda hacer fé, en contra de lo que dejó escrito el Obispo Sebastiano I. i los demás Perlados antiguos.

Es el caso, que haviendo afirmado en su 3. *parte*, *lib.* 13. *cap.* 52. *fol.* 84. que el Rei Don Ramiro I. tuvo por muger à Doña Paterna, conformandose en esto con los quatro Historiadores; dice mas adelante *en el cap.* 54. *fol.* 87. que tuvo tambien por muger à Doña Urraca; i de ambas, i de cada una de ellas por hijo unico al Rei Don Ordoño I. diciendo que Doña Paterna fue madre natural del dicho Don Ordoño, admitiendo tambien despues que fue hijo de Doña Urraca, legitimo, i natural, no la dando el Obispo Sebastiano I. ni los demás Historiadores antiguos otra muger à Ramiro, mas que à Paterna, madre legitima del dicho Don Ordoño, fingiendo Morales para este efecto, i que se crea su nueva opinion, haver sido Ramiro I. casado dos veces, no lo haviendo sido mas que una, ni haviendo Autor que lo diga de aquellos tiempos; i asi no lo dice el Obispo Sebastiano, que entonces escrivia, i solo le dá por unica muger à Doña Paterna; como consta de su Historia, i havemos dicho en este discurso primero: luego bien se infiere lo que digo.

Algunas objeciones seria posible que las Partes contrarias me opusiesen contra esto, que nunca falta-

ron para ninguna cosa; pero responderé à ellas en el lugar referido, pues este no lo es para ello; solo advertir para mejor elegir de los unos, i otros Historiadores lo mas cierto, i lo que en ellos se debe considerar, como mas cercano à la verdad.

Numero 4. *Advertencia* 2. Lo primero, si el que escrive la Historia, cuenta en ella lo que vió, i pasó en su tiempo, ò en el pasado. Lo segundo, si las cosas de su tiempo las refiere de oídas, ò porque tuvo medios infalibles para saberlas, sin haverlas visto por sus ojos. Lo tercero, si es natural, ò estrangero, porque nace de aqui la mas verdadera inteligencia de muchas cosas, que suelen ser luz de la verdad de la Historia, i al contrario. Lo quarto, la autoridad, i prendas del Historiador, i el modo con que procede en sus escritos. Lo quinto, si es hombre de letras, que para este efecto hace mucho al caso, porque de todo lo dicho resultará luz, i claridad para mejor conjeturar, i inquirir la verdad de lo que se trata en la Historia, como lo procuro por mi parte; con lo qual daré principio al segundo discurso, dirigiendolo con los demás subsequentes (hasta entrar en el comento) à poner un punto fijo en el año verdadero, i cierto en que entró à reinar el Rei Don Ramiro I. i todos los demás Reies, desde Don Pelaio, hasta Don Ramiro III. de este nombre, que suena estar escrito en este privilegio, tomandolo algo de atrás, especialmente desde la entrada de los Godos en el Reino.

DISCURSO II.

DEL TIEMPO QUE LOS GODOS reinaron en España, y quándo fenecieron.

AUnque sea verdad que para conseguir mi intento era bastante excepcion, i defensa la confesion que hacen los contrarios en su demanda, (como V. m. ha visto) pues dicen que mis Partes nunca les pagaron esta imposicion, que les piden desde que dicen se les concedió su privilegio; con todo esto, à maior abundamiento, para que se confirme la Sentencia de Vista con mas facilidad, determiné poner todo mi cuidado en probar ser verdaderamente falso, i fingido su privilegio, en cuia comprobacion se le contraporná todo lo que se puede colegir de su contextúra en nuestro favor, iendo por cada una de las clausulas de él, mediante la exposicion, i comento que de él se hace, con la diligencia que negocio de tanta importancia pide, pues es una de las partes principales de la defensa de este pleito, i en quien tanto estriva, i consiste su buen suceso.

Numero 5. *Que del comento que adelante se hace contra el privilegio, constará ser fingido, i falso.*

I porque real, i verdaderamente la carga, i maquina de todo lo que adelante se ha de escrivir, asi en el comento del dicho privilegio, como en todo lo demás que se tragere à este proposito, se funda, i consiste en la verdadera verificacion del tiempo en que cada uno de los Reies entraron à reinar en España, desde el Rei Don Pelaio, hasta el Rei Don Ramiro III. me pareció mui à proposito, necesario, i forzoso, con todo lo demás que tengo prometido en el prologo de estos discursos, ponerlo aqui desde luego, para que haviendolo primero pasado por los ojos, i teniendo ia de ello entera noticia, con maior facilidad se perciba, i entienda lo que adelante se dijere, principalmente que por momentos, i à cada paso nos hemos de remitir à lo

que

que en esta descendencia, i entrada de estos Reies se huviere dicho cerca del tiempo, respecto de estar alli bien trabajado todo ello, i haver echado el resto en cada cosa en particular, en comprobacion de lo que se escrive, mediante las escrituras, testigos, testimonios de Historias, buenas congeturas, con otros adminiculos bien eficaces, (bien à cuenta de un mui excesivo trabajo que me ha costado) comenzando por la forma que tengo ofrecida, guardando el orden, i tiempo de cada cosa, asentando el quándo comenzaron à reinar los Reies Godos en España, cuio fin fue causa, i ocasion total de la dichosa entrada, i succesion de los nuestros en el Reino, de que oi dia gozan, i gocen mochos, i felices años.

Cosa llana es, i mui averiguada haver entre los Historiadores contienda, sobre quál fue el año cierto en que los Reies Godos entraron en España, cerca de lo qual pudiera traer mucho numero de Historiadores, que siguen varias opiniones en que nos pudieramos entretener algun tanto, i no fuera fastidioso; pero porque desde luego demos en el blanco de la verdad, pues el tiempo, i lo mucho que hai que decir, no dá lugar à otra cosa, echando desde luego mano à los testigos de vista, se afirmarán quatro conclusiones indubitables, de quien vió por los ojos lo que io dijere, sin que se le pueda oponer cosa que tenga fuerza en contrario.

Numero 6.

1. *Conclus. La entrada de los Reies Godos en España, fue año de 417.*

La primera es, que el III. Rei de los Godos, llamado Ataulfo succesor inmediato al Rei Alarico, fue el primero Rei, que de esta nacion Gotica entró à reinar en España el año de 417. en los ultimos de su vida de seis que lo fue de aquella barbara, i atrevida gente, verdugos, i azote del pueblo christiano, que asi les llama la Escritura, *Flagelum Dei*: por el estrago que en el mundo hicieron, i especialmente en Roma, i en toda Italia, como se colige de la vida de S. Leon Papa, en la letura del Breviario Romano, fol. 931. *Joannes Ludov. Viv.* escribiendo sobre los libros de CIVITATE DEI, *in principio de Gottis, & quomodo ab eisdem cap-*

capta Roma, à cuio proposito Platina, escriviendo la vida de este Pontifice, dice, *fol. 63. b.* que Atila se preciaba, i decia, que era *Flagellum Dei*, que tales fundamentos tuvo esta nacion, perturbadora de la paz universal, i religion christiana.

Prueba la conclusion con la autoridad del Obispo Paulo Orosio.

Esta conclusion es del doctisimo Paulo Orosio, *lib. 7. de su Historia*, donde exprofeso trata de los Reies Godos, *en el cap. ultimo de ella*, i es tan cierta, i verdadera, que no dá lugar à controversia alguna; i para que se vea el credito que se debe à tan grave Autor, i la certeza de esta conclusion, suplico à V. m. mande (aunque se tenga por cierta) por curiosidad advertir quatro circunstancias que concurren en él, i en su Historia, que no se halla esto à cada paso.

1. Circunstancia.

La primera es, que fue Español, de la Provincia Tarraconense, varon tan docto, i religioso, quanto el glorioso Agustino, Doctor de la Iglesia Catholica le ensalza, i alaba, escribiendo à San Geronimo, como adelante veremos.

2. Circunstancia. Declarase el fin que tuvo Paulo Orosio, i S. Augustin, para escrivir la historia de los Godos, i los libros de la Ciudad de Dios.

Segunda, que estando en España, i en aquella Provincia, como testigo de vista, à instancia del glorioso Agustino, compuso (i no acaso) la Historia referida, sino con particular traza suia: *Incipiens à mundi creatione*: para que especialmente refiriese las muchas calamidades que huvo en el mundo, hasta el tiempo de la predicacion Evangelica; i porque mejor se entienda el fin, i motivo que tuvo el Santo en mandar escrivir esta Historia, es de saber, que se levantaron en su tiempo unos Hereges, que entre otras cosas que afirmaban para perturbar la Religion Christiana, (persuadiendo la idolatría à los Romanos, contra la Iglesia Catholica) era una de ellas decir, que despues que la Ciudad de Roma admitió la Fé de Jesu-Christo, i su predicacion Evangelica, siendo *Regina mundi*, havian decaído de su grandeza, imperio, i señorío, de que se le havia seguido tambien padecer su Republica mui grandes, i particulares naufragios por todo el mundo, haciendo instancia que para reparo de

tantos daños, era mucho mejor bolverse à sus antiguas costumbres, i ceremonias; i no permanecer en ella con tantos inconvenientes, i crecidos daños como havia padecido. I en razon de esto para que constase de lo contrario, i de las muchas miserias, i trabajos que siempre la afligieron, i à las demás Provincias del mundo: i que antes de la venida del Hijo de Dios à él, havia ella perdido su libertad en tiempo de Julio Cesar que la oprimió; i asimismo para que constase de los particulares beneficios, que todo el orbe alcanzó despues que vino, i se promulgó la Lei de Gracia, hizo el Santo Doctor à su discipulo Paulo Orosio compusiese esta Historia, en la qual verá V. m. que no trata de otra cosa. Mediante la qual, i lo que de su parte escrivió el Santo en el primero libro de *Civitate Dei*, *desde el cap.* 1. *hasta el* 17. i especialmente declara este intento el Santo Doctor en el argumento que hizo en su libro *de Civitate Dei*, *in principio*; i el dicho Luis Vives *à loco citato*, alegando à Paulo Orosio, i aun de alli adelante (para el mismo efecto); quedó extirpada, i se apagó aquella pestilencial Heregía.

3. *Circunstancia.* La tercera circunstancia, es haver escrito esta Historia año de 5618. de la Creacion del mundo, que fue, i viene à ser el año del Nacimiento del Hijo de Dios 416. i asi alcanzó à conocer al Rei Ataulpho, i al Rei Segerico, i al Rei Uvalia, que le succedieron uno en pos de otro; (como de su Historia, i lugar citado se colige) i esta cuenta como io la pongo es del dicho Paulo Orosio, donde le tengo citado.

4. *Circunstancia.* La quarta, i ultima circunstancia es, que quanto al tiempo, que es lo principal de este negocio, teniendo las partes referidas, i haviendo sido tal la ocasion, i ruego de quien lo pidió, no parece cosa posible haver errado; (aunque quisiera) i asi, dando credito à tanta autoridad como ésta, le sigue el Arzobispo Don Rodrigo, *lib.* 2. *cap.* 6. *fol.* 10. *Rerum Hispaniæ gestarum*, para cuia comprobacion, (aunque lo dicho bastaba) mande V. m. advertir que Rafael Volatera-

no,

no, uno de los curiosos, i particulares Historiadores, apurador de verdades, lo pone asi en sus Antropologias, *lib.* 8. *fol.* 206. cuias palabras por ser de tales varones referidas, son: *Ecce venit ad me* (*ait Aug.*) (escriviendo à San Geronimo, à quien remite à Paulo Orosio para algunas cosas tocantes à la Religion Christiana.) *Religiosus juvenis, catholica pace frater, ætate filius, honore compresbiter noster Orosius, vigil ingenio, promptus eloquio, flagrans studio, utile vas in domo domini esse desiderans, ad refellendas falsas pernitiosasque doctrinas, quæ animas Hispanorum multo infelitius, quam corpora Barbaricus Gladius, trucidarunt. Nam inde ad nos usque ab Occeani litore properavit, fama excitus, quod à me posset de his, quæ scire vellet, quidquid vellet audire. Neque ullum cepit adventus sui fructum. Primò ne de me multum famæ crederet. Deinde docui hominem quod potui: quod autem non potui, unde discere posset, admonui, atque ut ad te iret hortatus sum.* I esta sentencia sigue Isidoro Pacense, *cap.* 155. i primero que él, San Isidoro, Arzobispo de Sevilla, el Obispo Don Pelaio de Oviedo, *agens de Gotorum vitis*, *fol.* 10., el Obispo de Burgos Don Alonso de Cartagena, en su Anacæphalosi, *cap.* 10. *fol.* 99.; Vaseo en su chronicon, *tom.* 1. *fol.* 80. *i* 81. (que es Autor que no se desprecia citar de quien tomó lo que escrive), en razon de esto refiere en su favor al mismo Paulo Orosio, *ubi supra*; Marineo Sic. *lib.* 6. *de Gotorum adventu*, *fol.* 35.; i Volaterano, *in sua Geografia*, *scribens Gotorum vitas* dice, que murió Alarico año de 412. i que le succedió Ataulpho, que no reinó mas que seis años. Per Anton Beuter afirma lo mismo: Platina en la vida del Papa Celestino I. *fol.* 81. haviendo tratado de Ataulfo, i del Papa Socimo, dice, que Singerico echó los Alanos, i Hunos de España, el qual supone haver reinado en ella su antecesor Ataulpho; i el Obispo de Oviedo Don Pelaio, dice, *fol.* 10. que reinó Ataulpho seis años, i al fin del ultimo murió en Barcelona; Marco Antonio Sabellio, en la *Eneida lib.* 5. *fol.* 172. *p.* 2.

2. Garibai, *en la 1. parte de su compendio, lib. 5. cap. 50. pag. 289.* i para echar el sello à todo, sigue lo mismo que dice Paulo Orosio: la Historia Compostelana, *in Catalogo Regum*, pag. 21. col. 1. *his verbis*: *Era 417. cœperunt Gotti regnare usque in Eram 752.* i pasa adelante, i dice: *Donec ingressus est Sarracenorum dux transmarinus Taric nomine, qui, Roderico ultimo Rege Gottorum, die 5. feria ora sexta, Era 752. interfecto, fere totam Hispaniam armis cœpit, et hinc Sarraceni in Asturiis, annis 5. regnaverunt.* I por no cansar no citaré mas Autores, que si el primero bastaba, i puse los demás, fue para, que como estos varones, inquiridores de la verdad, se persuadieron à dar credito à tan grave Autor, nosotros hagamos lo mismo.

Numero 7. 2. *Conclus. Que los Reies Godos fueron 34. desde que entraron en España, hasta que la perdieron.*

Secunda conclusio: Que desde este primero Rei Ataulpho, que vino en España, hasta el ultimo Rei Godo, que fue Don Rodrigo que la perdió, la poseieron 34. Reies en numero, no contando en ellos à Acosta, que algunos le ponen por tal, por haver sido hermano maior del Rei Don Rodrigo; pero es mui sin fundamento, porque no solo no lo fue él, pero ni su padre, ni abuelo, por haver andado el cetro del Reino en Vitiza, i antes de él en el Rei Egica su padre, i en otros antecesores suios; i si Don Rodrigo entró en él, fue como Curador, i Administrador de los hijos del Rei Vitiza, que siendolo, se les alzó con él. (como adelante se advierte) Esta succesion fue tan cierta, que no admite duda, pues desde el Rei Ubamba siempre fueron succediendo en el Reino, hasta el Rei Vitiza, casi de padre à hijo, sin interpolacion alguna, aunque por eleccion de los Estados Eclesiastico, i Seglar; porque de otra manera no entraban à gobernar, i asi procuraban ser tales Reies, quales convenia para regir tan suprema, i alta dignidad. Entre estos 34. Reies huvo algunos de buena, i mala vida, Hereges, Arrianos, i por estremo viciosos, de que las Historias están llenas; i otros por el contrario, mui valerosos, i santos. Esta verdad nos prueba la autoridad del Arzobispo Don Rodri-

drigo, *lib.* 2. *fol.* 10. *hasta fol.* 24. i lo mismo en el *lib.* 3. *per totum*, sin dar lugar al Rei que llaman Acosta, entre los otros Reies, Volaterano en su Geografia, *lib.* 2. *fol.* 8. *i* 9. Marineo Siculo, *de Adventu Gottorum*, *lib.* 6. *fol.* 34. *i* 35. Vaseo, *in Catal. Regum Gottorum*, *tom.* 1. *fol.* 39. *b.* i no señalo otros Autores graves, aunque pudiera, en confirmacion de esta conclusion, por no ser cosa de mucha importancia, aunque sea en alguna manera curiosidad apurar la verdad, por lo que el vulgo tiene en comun.

3. Conclusio. Supone por ella quándo fue la pérdida general de España, que fue año de 714.

Tertia Conclusio: A la qual suplico à V. mande atender mucho, por ser importantisima, i de que adelante se tratará largamente, i es, que en tiempo de este Rei Don Rodrigo se perdió España año de 714. de forma, que en este Rei, i año feneció el Imperio en España de los Reies Godos. Esta Conclusion se prueba por lo que dejó escrito el Alcaide Taric, Historiador de aquella jornada, de quien atrás se hizo mencion, que vino por Coronista de los sucesos de aquella jornada, como consta de su Historia, *lib.* 1. el Obispo Sebastiano, Isidoro Pacense, San Piro, el Obispo Don Pelaio, *agens de vitis Gottorum*, Don Lucas, *cap.* 57. la Historia Compostelana, *pag.* 1. *in Catal. Regum Hispaniæ*, el Arzobispo Don Rodrigo, *lib.* 3. *c.* 19. *fol.* 26. el Obispo de Burgos en su Anacæphaleosi, *c.* 44. *fol.* 106. la Historia del Rei Don Alonso X. *en la* 2. *parte*, *cap.* 55. *fol.* 200. (la que casi en solo esto dijo cosa que fuese cierta) Luis del Marmol, *lib.* 2. *c.* 10. 1. *part. fol.* 77. el Obispo de Mondoñedo en la Epistola à Don Alonso de Fonseca, *fol.* 195. 1. *part.* Platina *in vita Joannis* 6. *Pontificis*, *fol.* 101. *b.* Eutropius *Rerum Romanarum*, *pag.* 178. Rades de Andrade en su Historia de las 3. Ordenes, *c.* 5. *fol.* 7. *col.* 1. Volaterano en su Geografia, *lib.* 2. *fol.* 9. *in principio*, Vaseo *tom.* 1. *fol.* 114. *b.* Marineo Siculo *lib.* 7. *de Adventu Maurorum*, *fol.* 36. *& lib.* 8. *de Regibus Aragoniæ*, *in principio*, *c.* 1. *fol.* 41. *& lib.* 9. *fol.* 45.

Autores con quien se prueba la Conclusion.

in principio, tratando de los Condes de Barcelona, i su origen, Antonio Sabelio, *Eneida* 8. *lib.* 7. *fol.* 84. Ambrosio de Morales, *lib.* 12. *c.* 69. *fol.* 202. en la segunda parte, siguiendo, como dice que sigue al Obispo Sebastiano, i al Obispo Isidoro supra citados, Pedro Anton Beuter, *lib.* 1. *c.* 30. *fol.* 57. Illescas, *part.* 1. *lib.* 4. en la Pontifical, *c.* 25. *fol.* 156. *b.* I no refiero los muchos modernos que pudiera traer, con los demás, como son Garibai, Zurita, Mariana, Pineda, Roman, la Historia de los Godos que ordenó Julian del Castillo, la del Rei Don Rodrigo, Frai Alonso Venero, Tarafa, con otros muchos, que con ser testigos mui de oídas, para mí, fuera de los antiguos que tengo citados, hacen lo mesmo que sino lo dijesen, pues solo puede traer por fundamento su autoridad, decir que lo oieron, i dicen asi los antiguos: con lo qual queda esta Conclusion (à mi entender) bastantemente probada, de la qual con evidencia procede, i se deriva por consequencia necesaria, la quarta, i ultima que se sigue.

Numero 8. *Los Godos reinaron en España solos 297. años.*

Quarta Conclusio: Los Reies Godos tan solamente reinaron en España 297. años. Esta Conclusion es evidente, i la razon es clara de lo atrás referido, porque si entraron à reinar año de 417. i fenecieron el de 714. por muerte del Rei Don Rodrigo, ultimo de los Godos, bien se infiere la Conclusion verdadera, pues sacando de 714. 417. restan los dichos 297. años.

Presupuestas las quatro Conclusiones referidas, para mas entender de raiz la causa principal de España, es de traer à la memoria una cosa bien particular de aquellos tiempos antiguos, especialmente que de ella, i de sus efectos resulta poner con mas fundamento, i claridad el año en que alzaron por Rei à Pelaio, i tambien el año en que murió, de que resultára un punto fijo del tiempo que se inquiere, para con puntualidad averiguar el en que se fabricó el privilegio de la parte contraria, ò en el que se debiera conceder quando fuera verdadero.

Pa-

Para lo qual es de saber, que hasta en tiempo del Rei Vitiza, antecesor inmediato del Rei Don Rodrigo, i muchos años atrás, sin embargo de que los Reies Godos en alguna manera succedieron unos à otros, de padre à hijo, i como por derecho hereditario en el Reino; con todo esto, fue uso, i costumbre loable, usada, i guardada (como se vió en el Rei Ubamba, i en otros) que ninguno pudiese succeder en el Cetro, i Real Dignidad, sino fuese elegido, i nombrado por ambos los dos Estados, Eclesiastico, i Seglar, como se prueba por el *Can.* 3. *Conc.* 5. *Toledano*, que se celebró en tiempo del Rei Cintilla, presidiendo en él San Eugenio, Arzobispo de la dicha Ciudad, en Congregacion de veinte Obispos, i otros Prelados, residiendo asimesmo en la Iglesia Catholica el Papa Honorio I. como de todo consta: *Ex summa Conciliorum Archiepiscopi Tolet. Fratris Bartholomei de Miranda*, pag. 340. *y* 341. *in principio*, cuias palabras del dicho Canon son del tenor siguiente, que por ser notables, las quise poner aqui: *Quoniam inconsideratæ quorundam mentes, et se minimè capientes, quos nec origo ornat, nec virtus decorat, hi passim putant, licenterque ad Regiæ Majestatis pervenire fastigia; hujus rei causa, nostra omnium, cum Invocatione Divina profertur sententia, ut siquis talia meditatus fuerit, quem nec electio omnium probat, nec Gotthicæ gentis nobilitas ad hunc honoris apicem trahit, sit à consortio Catholicorum privatus, et Divino Anathemate condemnatus.* Respecto de esta determinacion, uso, i costumbre, fundada en él, qualquier pretensor del Reino procuraba, mediante su buena vida, i costumbres ganar las voluntades del uno, i otro Estado; i asi el que succedia en el Reino, se remiraba por este medio, en la observancia de la Lei Evangelica, i servicio del culto divino, en la reverencia de los Templos, i cosas Sagradas de ellos, en la veneracion de sus Perlados, Pastores, i Ministros; en tanto que esto duró con la recta administracion de justicia, duró la paz, quietud, i sosiego en el Reino.

Numero 9. *Costumbre de succeder los Reies Godos en el Reino, hasta el Rei Don Rodrigo, proseguida desde alli à Don Alonso III.*

Per-

Permaneció esta costumbre de elegir los Reies hasta en tiempo del mismo Rei Vitiza, de quien escriven todos los Historiadores modernos, i antiguos, sin que falte ninguno, especialmente el Arzobispo Don Rodrigo, *lib.* 3. *c.* 14. *fol.* 24. *Chronicon Regum Gottorum.* Vaseo, *tom.* 1. *fol.* 114. *b.* refiriendo à Isidoro Pacense, que luego que sucedió en el Reino, hizo mucha demonstracion de Principe mui Catholico, valeroso, manso, benigno, i afable, remunerador de servicios pasados, i zelador del bien público, imitando las pisadas, i derechas sendas del Rei Egica su padre, i antecesores; pero cansóse mui presto; que luego perdió la verguenza à los hombres, i à Dios el miedo, i respeto, bolviendo à sus leies las espaldas, i el rostro à los vicios, especialmente al de la carne; i fue de manera, que teniendo muchas mugeres juntas en matrimonio, tuvo tambien con ellas infinitas mancebas al público, i descubierto; i à tal estremo llegó su desverguenza, que procuró con los Grandes, i gente mas principal del Reino hiciesen lo mismo, dando facultad, i licencia à todos los Eclesiasticos, para que se pudiesen casar, i tener las mancebas que les diese gusto: i pudo tanto su mal exemplo, i titulo de libertad, que dentro de pocos dias los grandes, i pequeños, todos eran iguales en la egecucion de los vicios, i uso de ellos; i no contento con esto, quitó la obediencia al Sumo Pontifice, estableciendo por Edicto público, (como ahora en Inglaterra) que ninguno le obedeciese, ni de sus Letras Apostolicas hiciese caso; i temiendo que no se le levantasen algunos para le quitar el Reino, tomó por medio (como si lo fuera) derribar las cercas, i fortalezas de las Ciudades de él, diciendo, que porque no se les hiciesen fuertes ellas (como si este daño no le corriera à él) llegada la ocasion.

Vitiza redujo los Judios en España.

Demás de esto, tambien introdujo en España los Judios que sus antecesores echaron de ella, con facultad de poder vivir en su lei Mosaica, usando de

sus

sus antiguos ritos, i ceremonias, dandoles muchas mas prerrogativas, exempciones, i libertades que estaban concedidas à las Ordenes, i Lugares Sagrados del Reino. Finalmente, fue tanta la variedad, i gravedad de sus pecados, que irritaron la justa ira de Dios, para que les diese el castigo que padecieron despues, aunque no correspondiente à la multitud de sus culpas, que fueron tantas, i tan enormes, que encareciendolo asi el Arzobispo Don Rodrigo, *lib.* 3. *c.* 15. *fol.* 24. dice: *Quod omnis caro corruperat viam suam*; i al cabo este Rei tuvo tal fin, qual hizo vida, *Odiosus Deo & hominibus*, privado de la vista, i juntamente del Reino. *Genes.* 6. *c.*

Dejó dos hijos, i tan pequeños, que no tuvieron edad, ni capacidad para succeder en lugar de su padre, ni poderlo pretender, conforme à lo atrás referido; i asi de comun acuerdo de ambos Estados, se dió la curaduría de los Principes, i govierno del Reino à Don Rodrigo, lo uno por ser su deudo, i lo otro por tener partes en quien al parecer concurrian las calidades necesarias para la administracion de tan alto oficio, i ministerio; mas pudo tanto con él la desordenada codicia, puesto en el Trono de tan encumbrado asiento, que deseando reinar, sin otra mas consideracion, puso por obra conseguir su deseo, i supo valerse tambien de la ocasion, ganando las voluntades de quien se lo pudiera impedir, que dentro de pocos dias, poniendo en olvido la confianza que de él se hizo, la fe, i omenage de cavallero, que debiera guardar à su Principe, i à su Patria, se hizo solemnemente jurar por Rei, i señor universal de toda España; pero duróle poco, pues fueron parte sus vicios, para que los Alarabes, que de Africa pasaron por orden del Conde Don Julian, le quitasen el Reino, i la vida, como su Historia nos lo cuenta, i la de Taric nos lo refiere, haciendose señores de toda España en menos tiempo que dos años, en el de 714. i asi lo afirma Luis del Marmol en su Historia de Africa, *lib.* 2. *Alzóse Don Rodrigo con el Reino, i juróse por Rei de España.*

c. 10. *fol.* 86. *b.* 1. *parte* : no me alargaré en el discurso de esta dolorosa pérdida, dejandolo para otra mejor ocasion, quanto à la verdad, i caso de ella; advirtiendo, que sabidas estas victorias en Africa, fue tanto el numero de Moros Africanos que vinieron à ésto, que muchas de las Ciudades, Villas, i Lugares en brevisimo tiempo se hincheron de ellos, porque ia no pasaban como guerreros, sino como pobladores con sus hijos, i mugeres; i fue de manera, que la religion, costumbres, i lengua se corrompieron, i los nombres de los pueblos, de los rios, de los montes, i de los campos se mudaron; las fuerzas, los desafueros, los robos, las ignominias, las violencias, i muertes que con la misera, i afligida gente rendida usaron aquellos barbaros, enemigos de la Cruz, i nombre christiano, hinchados con el favor de su gran fortuna, los desacatos, i poca reverencia, que para con los Templos, Reliquias, i cosas sagradas tuvieron, la inhumanidad, i crueldades que egecutaron con todos en general, sin les guardar fe, ni palabra que diesen, los alaridos, las ansias, los gritos al Cielo, i lastimosos clamores, la hambre, miseria, i desnudez que aquella vencida, i abatida gente padeceria, no es posible que lengua humana pueda decirlo, i asi se deja à la prudente consideracion de los cuerdos, para que lo juzgue, i à todo el Reino en general para que lo llore.

Al fin, huiendo la furia de aquellos sobervios, i vencedores Alarabes, que fueron azote, i castigo del Cielo, se recogió mucha gente en las fragosas montañas de Galicia, Asturias, i montes Pirineos, que naturalez fortaleció à la parte Septentrional de España para su defensa, de donde tuvo despues principio nuestra salud, i reparo, pues en los habitadores de ella se conservó la Fé Christiana, i uso de los Sacramentos; mediante lo qual, i la infinita misericordia, no tardó mucho el remedio, i consuelo de tantos daños, porque aunque sea verdad, que la Divina Justicia por este medio quiso castigar los grandes pecados de España,

co-

cometidos contra la Bondad Inmensa, permitiendo que padeciesen los daños, i ultrages referidos, i que sus enemigos les persiguiesen hasta lo ultimo del Reino; con todo eso, aquellas alturas, i levantados riscos quedaron inexpugnables, especialmente las de Vizcaia, Santillana, i Asturias de Oviedo, que frisan con las encumbradas sierras de Galicia, con lo ultimo de Finis Terræ, i Iriaflavia, que de estas calamidades fueron libres, para de nuevo plantar de los pocos sarmientos, que alli reservó una viña, i nueva heredad, que con su rocío, i favor Celestial le diese de alli adelante olor suave de un nuevo, i agradable fruto.

Presupuesto lo dicho, para que se lleve maior certeza de los años, en que entraron los nuevos Reies, desde Pelaio, hasta Ramiro III. i se entienda la diferencia, que hai en el contar de ellos, entre nosotros, i los Alarabes, se porná la vida, i sucesos de Mahoma, sacada de los mejores, mas antiguos, i graves Historiadores, que las escrivieron, por haver sido el que dió principio al modo de contar sus años lunares, que todo dice asi.

DISCURSO III.

DE LA VIDA DE MAHOMA.

CUENTASE LA VIDA, I FIN DE MAHOMA, para verificar la manera de contar sus años los Alarbes, i desde quándo, i en qué difieren de los nuestros.

Numero 10.

PAra maior comprobacion de lo que se dijere, será bien advertir alguna parte de lo mucho, que dejaron escrito los Historiadores Alarabes antiguos à nuestro proposito, desde la restauracion de España, i desde los principios de Mahoma, hasta el del Rei D. Ramiro III. cerca del modo de contar sus años, junto con lo sucedido en las batallas, i reencuentros, que tuvieron con nuestros Reies, segun lo que Luis del Marmol escrive en su Historia de Africa, tenida de todos los que bien saben por fidedigna, respecto de haver estado en todas aquellas Provincias de Africa muchos años, i haverla casi andado toda: visto, i leido los mas graves Historiadores que sus hechos compusieron, desde el principio, i orígen de Mahoma, hasta lo acaecido en nuestros tiempos por el año de 1562. lo qual todo se colige del buen discurso, i modo de proceder que lleva, especialmente llegado à las cosas de España, pues tiene tanta correspondencia con lo que nuestros Historiadores escriven; servirá esto tambien para quitar qualquier sospecha de repugnancia, que parezca haver entre aquellas Historias, i las nuestras, que no es pequeña, cerca de la concurrencia de los Reies, hechos, i batallas de aquellos tiempos, que la podria causar el no saber el modo, i manera de contar los años de los Alarbes.

Demás de esto, servirá esta noticia particular para venir à saber qué quiere decir el año de la Hegira,

que

que es del que usan en sus Historias, i fuera de ellas, los Alarbes, lo qual es mui necesario saber, supuesto que tratamos de apurar con toda precision, quanto al tiempo, i à la verdad de ellas, lo qual entendido, resultará saber la manera de contar sus años, i en qué difieren de los nuestros con la forma de contarlos, cuia noticia quedará entendida, i llano lo que se dijere en nuestros Discursos, haciendo para este efecto (que no se escusa) una brevisima mencion de la vida, i origen de Mahoma, pues de ella se ha de tomar la razon, i principio (con puntualidad) de la manera de contar lo que à sus hechos toca, señalandolo por el año, segun la cantidad del tiempo que le dan. I por si acaso pareciere ser fuera de proposito, i traído por los cabellos para la materia de que se trata, hacer tan exprofeso mencion, i discurso de los principios, vida, i hechos de Mahoma, pues de suio es cosa, al parecer, tan diferente, de lo que es ser falso, ò verdadero el Privilegio, de cuia certeza, i autoridad se trata; echaráse de ver traerse mui à proposito, i para ello suplíco à V.m. mande advertir lo que cerca de este caso escrive Eusebio Panfilio, Obispo Cesariense, en el principio de su Historia Eclesiastica, *lib.* 1. *cap.* 1. *in fine*, (dandolo por respuesta à esta objecion tácita, que à él, i à mí se nos pudiera oponer) que dice asi: *Nam qui rerum in Ecclesia gestarum posteris historiam tradere instituit, altiùs ab ipsius Christi (quandoquidem ejus etiam nomine censemur) diviniore, quàm plerisque videtur, Incarnatione exordium ducat necesse est.*

Palabras del Obispo Eusebio Panfilio, que sirven de razon, porque tratando de la validacion, ò invalidacion del Privilegio, se trata de la vida de Mahoma.

De manera, que segun las palabras de este antiquisimo, i gravisimo Autor, satisfecho havré con ellas (pues son razones tan eficaces) à qualquiera que en nuestra buena consideracion, i motivo que se ha tenido para hacer este discurso haia querido poner, i ponga nota particular, i falta de ella. Llevando, pues, esta consideracion con tanta satisfaccion hecha, pasaré adelante con mucho maior gusto, i contento à proseguir el Discurso que se sigue.

Numero 11. *Origen de Mahoma.*

Para lo qual suponga V. m. que aunque entre los Historiadores Alarbes es altercado quál sea el origen, i descendencia de Mahoma, al fin resuelven todos, que viene de Cedar, hijo que fue de Ismael, i nieto del Patriarca Abrahan; pero de esta genealogía, sola una cosa tengo por cierta, i es, que Ismael fue hijo del Patriarca Abrahan, i de su esclava Agar, porque la Sagrada Escritura en el *Genesis* 16. nos lo dice asi; pero lo demás para mí todo es burleria, i disparate; porque pensar que huviese Historiadores que se ocupasen con tanta particularidad en escrivir la sucesion, i descendencia de Ismael, comenzando de su hijo Cedar, i discurriendo de padre à hijo, i de generacion en generacion por tiempo, i espacio de 2525. años, que pasaron hasta el tiempo de Abdalá, padre que fue de Mahoma, hombre bajo, i no conocido, i de quien no pudo haver noticia, hasta que mediante los diabólicos hechos del hijo, vino à dar tanta de sí, i tal estampido en el mundo (qual nunca pluguiera à Dios huviera nacido) es mas que locura. Si me dijeran, señor, es Mahoma un Rei que trae su abolengo, i descendencia de Reies mui notorios de esta, ò de aquella Provincia, que vino desde Cedar el Reino que poseió de uno en otro Rei, hasta llegar à él; en este caso, ia parece que pudieramos dar credito à los Historiadores antiguos, que cada qual en su tiempo lo huviera ido escriviendo; pero donde todo esto falta, falto sería de entendimiento el que à esto diese credito, i asi me afirmo en mi opinion, i debajo de esto lo que hace al caso es venir al principio mas notorio, i conocido, confesado por todos, i es, que Mahoma tuvo por padre à Abdalá, en profesion Idolatra, i por madre à Emina, hija de Haioph, de nacion, i opinion Judia. De estas dos plantas, ò escuerzos salió este sapo venenoso, i descomulgado fruto, en el lugar de Itrarip, cerca de la gran Ciudad de Meca, Metropoli de aquellas anchas, i espaciosas Provincias de Aravia, en la Luna de Febrero, (segun Luis del Marmol, 1. *parte*, *lib.* 2. *c.*

Abdalá, padre de Mahoma, i Emina su madre.

Dónde nació Mahoma, i en qué año.

c. 1. *fol.* 53.) año del Señor de 569. que se contaron 607. de la Era de Cesar, que asi contaban en aquellos Estados, i se guardó en España desde el tiempo de Augusto Cesar, hasta el del Rei Don Juan el I. de Castilla, que mandó contar, ia no Eras, sino años desde el Nacimiento del Hijo de Dios, como ahora contamos por una Pragmatica, que para ello hizo en Segovia el año de 1383. en las Cortes que allí celebró el quinto año de su Reinado, como consta de su Historia, *cap.* 5. *i* 6. *fol.* 16.

Desde quándo se cuenta en España año del Nacimiento, i no Era.

Numero 12.

Esto supuesto del principio, i origen de Mahoma, que de sus costumbres, i vida por menudo no digo nada, por no me detener; es de saber, para lo que es venir à entender la cuenta de los años de los Alarbes, que desde el primero año en que Mahoma mostró al descubierto el blanco de sus codiciosos intentos, llevando el negocio, no por via de predicacion, ni por medio de una doctrina nunca oída, llena de mil errores, i libertades infernales, como para acreditarse, havia comenzado, sino por el rigor de las armas (medio mas eficaz, i poderoso) como por la obra se ha visto; pues mediante ellas, en pocos años se hizo señor de toda la Asia, i parte de Africa; i asi haviendo tomado las armas contra la Ciudad de Abul el año de 613. del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo, cuentan los Alarabes su milesimo, como de cosa mui señalada, por haver comenzado en él Mahoma esta guerra, i conquista contra la dicha Ciudad, i llaman à este año primero, el año de la Hegira, que buelto de Arabigo en nuestro Castellano, quiere decir el año de la peregrinacion de Mahoma, porque dicen los Alarbes sequaces suios, i los que de él escrivieron (que fueron muchos) infinitas quimeras, i disparates, i entre ellas que conquistar Mahoma el mundo, fue una peregrinacion que hizo en él para ganar el Cielo; i asi es de advertir, que desde que los Alarbes comenzaron à contar de esta manera, cesó en aquellos Rei-

La Ciudad de Abul fue el primer lugar que conquistó Mahoma.

Reinos la de la Era de Cesar, de que hasta entonces havian usado.

Numero 13. *Advertencia 3. Distincion de los años.*

Respecto de esto, se ha de tener cuenta para la computacion de los años que los Alarbes tienen año solar, i año lunar; i de este ultimo usan ellos, el qual hacen de 12. Lunas, 6. de à 29. dias, i 6. de à 30. i este año lunar viene à ser menor once dias en cada uno, que el solar; con lo qual en 30. años viene à ser del año lunar, uno menos que del solar, menos 45. dias; i de aqui nace, que en las computaciones de Reinados entre Moros, i Christianos, i en las batallas notables que tuvieron, parece que va errada la cuenta de los años: como quiera que ocularmente se vea la disonancia de los unos con los otros, aunque realmente no difieran, i esten conformes. Es el egemplo: tuvo guerra Abdarramen, Rei de Cordova, segundo de este nombre, con D. Ordoño I. año de 850. que à nuestra cuenta que nos guiamos por el año solar, viene à ser la Era de 888. i conforme à la de los Alarabes es la Era de 882. que son 6. años los nuestros menos, que los suios. Quien viere esta disparidad en el numero de 6. años, ¿no dirá que la Historia es mentirosa, ò la cuenta de los años va errada? no hai duda; pues se ve que ponen los Moros aquella batalla seis años mas adelante que nosotros; i esto es por no saber la razon de diferencia del contar de aquellos años; pero entendida, como io lo dejo advertido, qualquiera echará de ver que van conformes con nosotros en el tiempo; pues los seis años que parece ir delante la cuenta de los Alarbes, son esos menos por la falta de los once dias, que hacen un año cada un treintanario, de los que pasaron desde el primero de la Hegira, hasta el de 882. en quien puse el egemplo; segun que mas largamente lo refiere quanto à este modo de contar por año solar, i lunar, el Maestro Geronimo de Chaves en su Reportorio de los tiempos, *trat.* 1. *tit.* 25. *b.* i en el *titul.* 27. toca esto mismo Luis del Mar-

Marmol, *cap.* 1. *lib.* 2. de su Historia de Africa, 1. *part.* de quien lo tomó tambien (porque le cita, i refiere) Ambrosio de Morales 3. *part. fol.* 9. *b.* tratando de los años de los Alarbes, pero mejor que ambos Chaves en los lugares citados.

Numero 14. *Murió Mahoma año de* 632.

I porque á nuestro proposito hace poco al caso saber mas de lo que se ha dicho de la vida, i hechos de Mahoma (porque en otra parte se porná mas por extenso); solo advertiré que murió el año de nuestro Redemptor Jesu-Christo 632. de edad de 63. años, haviendo poseído la Monarchía de todas las Provincias de Asia, con otras muchas, veinte años, i vencido por su persona 27. batallas campales, segun que lo uno, i otro afirma Luis del Marmol en su Historia de Africa, 1. *parte*, *lib.* 2. *cap.* 1. *fol.* 55. *b.* traído de Aventaric, uno de los mas graves Autores que los Alarbes tienen, i mas antiguo. De forma, que sus Historias cuentan haver muerto en el año 20. de la Hegira; i de esta manera van haciendo la cuenta de alli adelante los Historiadores de los años que reinaron sus Alifas (que asi los llaman à los succesores de Mahoma), que es lo mismo que Emperadores.

No dejó Mahoma mas que dos hijas, aunque tuvo varones, pero ninguna de ellas le succedió, antes en muriendo, pusieron en su lugar à su suegro Abubequer, por eleccion del Egercito, el qual, i los demás que de alli adelante fueron Señores del Imperio se llamaron Alifas, que es lo que nosotros decimos Emperadores, defensores de la Lei, los quales ganaron, i governaron à España por medio de sus Virreies, i Capitanes, que fueron Muza, i Taric, que la conquistaron en el año de 714. que fue la Era de 752. hasta en tiempo del Rei Abderramen, primero de este nombre, que se alzó con ella, imperando el Alifa Abdallá, año de 840. que fue la Era de 878. sin que mas à su poder bolviese un solo Castillo, ni palmo de tierra. Fue este Pagano un belicosisimo Principe, i el primero Rei de Cordova, que puso Corona sobre su ca-

beza, el qual, i sus succesores la poseieron hasta que el Santo Rei Don Fernando III. de este nombre se la ganó, i con ella à la Ciudad de Sevilla, con otras muchas Villas, i Lugares de aquella Provincia, el año del Hijo de Dios 1236. dia del Señor San Pedro, i San Pablo, como de la Historia de Sevilla consta, *lib.* 1. *cap.* 14. *fol.* 17. *b.*

DISCURSO IV.

EN QUE SE PONE UN ARBOL de los Reies que succedieron en Oviedo, i Leon, despues de la perdicion de España, desde Don Pelaio, que fue el primero, hasta D. Ramiro, III. de este nombre.

BOlviendo, pues, à nuestro proposito, i probanza de la entrada de los Reies que succedieron en estos Reinos, despues del fin desdichado, i muerte del Rei Don Rodrigo, ultimo de los Godos: fue asi, que apenas havia soltado el azote de la mano el piadoso Padre, i Justo Juez, quando luego comenzó à usar de sus Divinas Misericordias, i acostumbradas mercedes, dandoles particulares fuerzas, i animo, para que desde las montañas asperas hiciesen resistencia à sus enemigos, recuperando lo perdido, lo qual se vió con evidencia ser asi dentro de pocos dias, pues en muchos, i grandes reencuentros, que con sus enemigos tuvieron, siendo en numero infinito superiores, les vencieron, haciendo en ellos notables daños, matando infinita de aquella gente barbara, con muchos, i grandes despojos que les tomaron; i como los Christianos, aunque contentos con tan venturosos sucesos, esperando otros maiores; como no tuviesen cabeza que les governasen, i echasen de ver la necesidad urgente que de ella tenian para mejor conservarse, i à quien todos obedeciesen; ordenaronlo asi, que de los naturales de la tierra vecinos, i entre ellos mas conocidos, i de quien para semejante ministerio mejor concepto tuviesen, eligieron por su Caudillo, Rei, i Señor à Don Pelaio, estando en el monte de Auseba, natural Montañes, de la Villa del Infiesto, i no Godo, à quien los Moros poco despues, por habitar en las asperezas de aquellos levantados riscos, llamaron Rei Montesino, i asi tam-

Numero 15.

Levanta à Pelaio por Rei.

tambien le llama el Conde Don Pedro de Portugal en sus Genealogías.

Esta eleccion se hizo en este valeroso Capitan el año de la venida del Hijo de Dios al mundo de 718. sin que se halle escrito, ni sepa en qué mes, ni parte del año; i por si V. m. reparare en lo dicho, teniendo por cosa nueva, (como lo es) ver que hago à Pelaio natural Montañés, i no Godo de la estirpe que le pintan parleros; i que por varios sucesos vino à ser Rei, i por tal obedecido, como la comun opinion lo entiende, pues unos le hacen hijo del Duque de Cantabria, i otros de la estirpe Real, siendo lo contrario, como io lo digo, considerando esta repugnancia, i contradicion, que afirmo, ser ignorancia mia, i un estremo notable, por no decir lo que los otros mas curiosos siguen; i que si esto no es, será demasiado atrevimiento mio: crea V. m. que no es vicio, sino que à ello me mueven muchos mui buenos fundamentos, i congeturas, de las quales en este lugar, por no ser para ello, no trataré, reservando esta cuenta, i disculpa para el suio, ò quando se me mandare, i venga mas à proposito, pues ahora no lo es tanto disputar si el Rei nuestro Señor, i sus antecesores, entrando en ellos Pelaio, son, i fueron Godos, ò naturales Españoles, que entonces, espero en Dios, se verá con evidencia quánto mas cierto es lo que digo, que lo que en este caso en contrario se afirma, pues solo tiene por fundamento hallarlo escrito en Historiadores que tratan de esta materia, no se entrometiendo à verificar por escrituras otras, examinando el camino que lleva cada uno en lo que dice, especialmente, quando de las mismas Historias se colige lo contrario.

Numero 16. *Comprueba la conclusion por historias.*

I esto aparte, bolviendo à nuestro proposito, por ser este el primero fundamento, i conclusion que se pone, quanto al tiempo, desde la entrada de los nuevos Reies, para asentar el cimiento estable, seguro, i firme de toda esta Obra, que es poner el año verdadero en que fue electo Pelaio, i despues murió; que esto segundo aun es lo mas necesario, i lo mismo de

los

los que le succedieron hasta Ramiro III. se traerán por testigos los mas antiguos, i fidedignos Historiadores de esta opinion que io sigo.

I comenzando por el primero, el Obispo Sebastiano, Titular de la Iglesia de Salamanca, primero de este nombre, de dos que huvo, (de quien atrás se hizo mencion) pone por cosa llana, i cierta, ser hecha esta eleccion el dicho año de 718. como se vé en su Historia, el qual, aunque no lo dice tan expresamente, por las palabras formales dispositivas que io lo digo; pero coligese de lo que mas abajo dice, quando señala el año en que murió, i los años que reinó, que es decir lo mismo *à posteriori*; i esto es cosa mui llana, porque señalando el año, i diciendo los años que reinó, bien se sigue luego entró à reinar este año sobredicho, que viene à ser lo mismo que si dijera por palabras claras, fue electo el Rei D. Pelaio el año de 718. i tengo por tan evidente esta opinion de Sebastiano, quanto moralmente se puede creer, por haver escrito en tiempo que conversó, i trató con personas que vivian en aquellos años de la eleccion. A este Autor sigue el Obispo San Piro, i el Obispo Isidoro, *cap.* 61. *fol.* 117. *b.* que lo dice tan claro como io lo afirmo, à los quales sigue, i refiere Morales, *lib.* 13. *cap.* 3. *fol.* 15. *b.* en la 3. parte, i lo mismo el Obispo D. Pelaio de Oviedo, i Don Lucas de Tuid, *cap.* 61. *fol.* 117. Ambrosio de Morales, que de los modernos con mas cuidado, i particularidad escrivió las cosas de España, tiene esta opinion de los antiguos, de quien dice, que son las verdaderas fuentes de la Historia de aquellos tiempos, en el lugar arriba citado, *lib.* 13. *cap.* 2. Marineo Siculo, *lib.* 7. *fol.* 35. *b. de Adventu Maurorum in Hispan.* sigue lo mismo; porque haviendo escrito la pérdida de estos Reinos, en el año de 714. dice haver tardado los Moros mas de treinta meses en ocuparla; i de esto pudiera traer infinitos Autores, que por no cansar no cito.

Numero 17. *Pruebase la conclusion por conjeturas.* 1. *Conjetura.*

Esto se comprueba mas por las congeturas, i razones que se siguen. La primera, porque si como arri-

ba se ha visto, los Africanos tardaron mas de treinta meses en apoderarse de España, despues de este tiempo alguno pasaria sin que hiciesen guerra, ni acometiesen à los habitadores de aquellas Montañas, asi por lo poco que podian interesar, por ser tierra flaca, como dificultosa de conquistar por su aspereza, i tener poca practica de ella, como quien no la havia hollado.

2. *Conjetura.* Item, supuesto que hicieron asiento los Alarbes en los pueblos que están en las faldas de las sierras, no ia como conquistadores, sino como pobladores de ellos, en asentar su casa, i dar traza en su vivienda, buscando lo mejor para ella, en tomar el pulso, i tiento à las cosas de la tierra, algunos dias, i aun meses pasarian; pues no lleva camino pensar que sin mas consideracion, ni tener noticia de los pueblos, i habitadores que estaban repartidos por las espesuras de aquellos montes (que era lo que les restaba de conquistar), se havian de entrar por ellos como cazadores de osos.

3. *Conjetura.* Mas, pues fuera de esto, ¿qué duda tiene, sino que los naturales, i los que huiendo la furia barbarica de aquellos paganos, se recogieron con ellos, viendo à sus enemigos tan cerca, i de asiento, estarian de lo alto à la mira, i puestos como Atalaias, hasta ver si contra ellos movian, ò no las armas, reparando tambien si les estaba à cuento tomarlas contra aquellos tiranos, por entonces, pues en esto, i en consultar el orden, i traza que seguirian sobre elegir de entre ellos uno de los naturales (como lo hicieron) por caudillo que los governase, i à quien todos obedeciesen, (que fue à Pelaio) no pasarian algunos dias? esto es sin duda.

4. *Conjetura. Conjetura para responder à la duda, si fue Pelaio Godo, ò natural Montañés.* Item, demás de lo dicho, quién ignora, sino que sobre la eleccion havria sus dares, i tomares entre ellos, i no sobre que se eligiese, sino sobre à quién se havia de encomendar cuidado tán importante, ni tampoco seria la duda sobre si elegirian de los naturales, i vecinos de la tierra, ó de los de fuera à ella advenedizos, que llano es no se sujetarian al forastero, i à quien no conocian, pues tan notorio es, quán odio-

odioso sea dar los naturales su libertad à nacion estraña, ò à lo menos à forasteros, i à quien no han tratado, ni conocen, para que les supediten, i manden como à vasallos, siendo libres, i en su voluntad el nombrar caudillo que les rigiese, lo qual es bien creible que no harian; i do esto faltase, ?por lo menos se determinarian en la resolucion de cosa de tanto peso, como era dar su libertad, aunque fuese à uno de sus vecinos?

Ultra de esto, electo el caudillo en proveer de lo necesario para acometer hecho tan alto como era hacer guerra à enemigos tan pujantes, i apercebidos, quien tan del todo carecia de lo necesario para resistirles, i ofenderles, en divulgar de determinacion tan atrevida por la tierra, i convocar los amigos, i vecinos que les aiudasen en pretension tan justa, como era su libertad, pues à todos tocaba este negocio, ?no pasaria tiempo? Es cosa llana, que para la providencia de tantas cosas, i tan arduas eran menester muchos dias, i tiempo, haviendo de tener con esto conocimiento, i noticia del intento de sus contrarios. 1. *Conjetura.* Numero 18.

Mediante lo qual, todo bien considerado, parece ser nuestra conclusion mui evidente, i cierta, demás de que todo lo susodicho es, *ex abundanti*, pues no estriva la fuerza, i peso de este negocio en la verificacion de esta sola conclusion, para que de ella haia de resultar una certeza infalible del año en que entró à reinar, i murió el Rei Don Ramiro el I. ni el II. ni el III. pues el cierto, i verdadero nivel se ha de poner, i fijar (para que nos guie, i la quenta vaia cierta) en el año en que murió este glorioso Rei Don Pelaio. *Resolucion de lo dicho.*

Hecha, pues, aquella eleccion tan acertada de caudillo tan valeroso, que mas pareció (segun los efectos que tuvo despues) acuerdo del Cielo, que eleccion de la tierra, trataron luego no solo de estorvar à los Moros la entrada en sus casas (si lo intentasen), sino tambien dar traza cómo recobrar lo que tiranizadamente les poseian. Puestas las cosas en el mejor orden que pudieron, de que tuvieron necesidad para semejante minis- *Arbol verdaderisimo de los Reies de Gijon, Oviedo, i Leon, desde Don Pelaio hasta Ramiro III. de este nombre, en que se declara desde quándo huvo nombre de Reino, cada uno de estos tres, i en tiempo de qué Rei.*

te-

terio militar, segun la oportunidad del tiempo, dieron en los Alarbes, que como si fueran señores naturales de la tierra, asi estaban con esa misma seguridad, i sosiego, reposando en la agena; i de tal manera les acometieron por diversas veces, matando, i cautivando à muchos, i llevandoles lo que tenian, que les obligaron à pedir socorro al Rei Moro de Cordova, dandole de todo lo que pasaba larga cuenta, para que en ello proveiese de remedio, el qual, como las Historias cuentan, embió un mui poderoso Egercito contra el nuevo Rei Don Pelaio, i con el Arzobispo Don Opas, para que apagase el fuego que se emprehendia contra su tiranía, i diese fin à la revelion comenzada, dandole tambien à los causadores, i movedores de ella; i entonces fue quando el Rei Don Pelaio se acogió con los suios en aquella gran cueva, que agora llaman *Covadonga*, adonde conocido el peligro en que se veían los Christianos, por ser tan pocos (que segun se entiende no eran 400. siendo tantos los enemigos) esperaron à resistir el duro golpe, i furia que sobre ellos venia, i alli fue adonde el fuerte Dios de los Egercitos, obró aquel milagro tan notorio en el mundo, permitiendo que llegados à rompimiento, i dando à los nuestros el combate, las saetas, los dardos, las piedras, i las demás armas que los Moros tiraban à los Christianos, bolviesen por el aire contra ellos mismos, haciendo el efecto en ellos que en los nuestros deseaban, quitandoles la vida; i de esta suerte aquella poca, i desarmada gente, favorecida del Cielo, triunfó aquel dia de mas de 120g. enemigos; i de alli adelante, con esta misma gracia, i socorro, fueron muchas las victorias que alcanzó aquel valeroso Cesar, i Rei glorioso de aquellos feroces Moros Africanos, quitandoles de las manos la Provincia de Gijon, de donde, i no de Leon (como infinitos Historiadores escriven inadvertidamente), tuvo el titulo, i nombre de Rei Pelaio, con muchos Lugares que poseían, el tiempo que le duró la vida, la qual acabó en el año de 737. que fue la Era de 775. haviendo reinado

Milagro que sucedió en la batalla de Covadonga.

Numero 19. *Muerte de Don Pelaio año de 737.*

do desde su eleccion hasta entonces 19. años.

Esta conclusion, i sequela que de ella se sigue, son infalibles, ciertas, i verdaderas, i como tales las afirma el Obispo Sebastiano en su Historia, diciendo que murió la Era de 775. que viene à ser el año sobredicho 737.

Reinó Pelaio 19. años.

I antes de pasar adelante, ni citar à otros Autores que siguen esta opinion, por si acaso, leiendo algunos de estos Historiadores, que andan escritos de mano, topáre V. m. quien diga que Pelaio reinó 18. años, i no 19. mande V. m. advertir una cosa bien de importancia, i es, que aunque sea verdad que digan por palabras expresas que Pelaio reinó 18. años, verdaderamente no quieren decir, ni dicen sino que reinó 19. años, i que en decir 18. es estar errado, i mendoso el numero; i es la razon mui clara, porque supuesto que este Autor ha dicho que entró á reinar Pelaio el año de 718. i que murió el de 737. hecha la quenta, vienen á ser de reinado los dichos 19. años, i no 18. pues van estos mismos desde 18. hasta 37. i debajo de esto es llano, que por decir 19. dijo 18. i lo trasladó por error quien lo sacó de su original, pues no se puede inferir otra cosa menos que lo dicho (que lleve camino): con lo qual queda asentado, que los unos, i los otros Historiadores vienen à estar, i quedar conformes, especialmente en esto, pues lo que dicen lo toman del Obispo Sebastiano, que fue el primero que lo dejó escrito, como testigo casi de vista. El Obispo San Piro dice lo mismo; Isidoro en su Historia *Regum Hispaniarum*, *cap.* 64. *fol.* 117. *b.* Don Lucas, *cap.* 38. *fol.* 224. la Historia Compostelana, *pag.* 21. *col.* 1. i este testimonio, por ser de mis contrarios, quando no tuviera io otros, i tan autenticos, bastaba para en prueba de lo que digo, Morales, 3. *part. lib.* 13. *cap.* 4. *fol.* 9. dice que asi lo halló escrito en los tres Perlados antiguos. Vaséo *in Cathalogo Regum*, *tom.* 1. *fol.* 31. *b.* dice, que reinó 19. años. Volaterano, *lib.* 2. *fol.* 9. *in sua Geographia*, dice lo mesmo, con lo qual, à mi entender,

Advertencia 4.

queda bastantemente probada esta conclusion, i fundamento del tiempo en que murió este Rei Don Pelaio.

Numero 19. I à maior abundamiento, i para echar el sello à todo, i (como dicen) un candado à la boca de quien à esta verdad tan bastantemente verificada, con tantos, i tan buenos testimonios, en algo quiera contradecir, se comprueba todo con el epitafio que está puesto, i escrito por mandado del Rei Favila, en una piedra de la Iglesia que fundó en el territorio de Cangas, llamada Santa Cruz, con los versos siguientes, que dicen asi:

Resurgit à præceptis divinis macina sacra,
Opere suo centum fidelibus votis,
Perspicué clareat hoc templum obtutubus sacris,
Demonstrans figuraliter signaculum almæ crucis:
Sit Christo placens hæc aula ob crucis trophea sacrata
Quam famulus Favila sic condidit fide probata.
Cum Fruiliuba, conjuge, ac suorum prolium pignora nata
Quibus Christi treis muneribus sit gratia plena,
Ac post hujus vitæ decursum perveniat nostra longa,
Hic valeas Kirio sacrata, ut altaria Christo,
Diei revolutis temporis annis 300.
Sæculi ætate perrecta per ordinem sexta,
Discurrente Era 777.

Por los quales versos el Rei dá à entender la causa de la exaltacion de aquel templo, i pide à nuestro Señor le sea agradable aquel servicio, por sí, i por su muger la Reina Fruiliuba, i por sus hijos, pidiendole les dé aqui gracia cumplida, i despues de esta vida alcancen entera misericordia; i haviendo puesto como se fundó la Iglesia en el año de la creacion del mundo seis mil i trescientos, puso tambien la Era de 777. i el año de 739. como lo refiere Morales, 3. *parte, lib.* 13. *cap.* 9. *fol.* 19. tratando de la vida de este Rei Favila, el qual dice (como V. m. podrá ver) que él mismo con una escalera, i luz, subió, leió, i sacó todo este letrero, i versos de aquella piedra; i supuesto un tan gran-

de testimonio, como este, que es la mas antigua escritura, que en piedra, ni pluma hai en España, i que todos concuerdan, asi los naturales, como los estrangeros que han escrito esta materia, en que este Rei Favila reinó tras su padre el Rei D. Pelaio solos dos años; pues siendo esto asi, ¿qué credito se le podrá dar al que afirmare cosa en contrario de lo que atrás queda dicho?

I dejando esto aparte, dicen los Historiadores, i especialmente Ambrosio de Morales, 3. *part. lib.* 13. *cap.* 4. *fol.* 9. sacado de los antiguos Historiadores, que el Rei Don Pelaio tuvo por muger à Gaudiosa, i en ella dos hijos, que el uno se llamó Favila, i el otro Doña Hermenesenda, casada con Don Alonso, hijo que dicen fue del Duque Don Pedro de Cantabria, los quales ambos à dos reinaron uno en pos de otro.

Numero 20. *Gaudiosa, fue muger de Don Pelaio.*

I es de advertir, que ninguno de los Historiadores dice de esta Reina Gaudiosa quién fuese, ni quándo se casó, ni adónde, ni qué tiempo estuvieron casados, mas de tan solamente, que quando tratan de la muerte de Pelaio, i del tiempo en que fue, dicen (como acaso) estas palabras formales: que fue enterrado con su muger la Reina Gaudiosa, cerca de Cangas, en una Iglesia llamada Santa Maria de Velamio. I la razon que de esto se puede conjeturar, fue, porque como en realidad de verdad marido, i muger eran personas particulares, vecinos, i naturales de la Villa del Infiesto, aunque fuesen nobles, como adelante se verá, no pusieron los Escritores (que en otras cosas maiores faltaron) su cuidado en dar noticia de lo que por entonces, ni aun para en otro tiempo era de consideracion precisa, como era si la muger era de esta, ò de aquella familia, especialmente en aquella sazon que todo esto andaba desenquadernado, i sin cuidado (con la inquietud que se traía) de quiénes descendia, ni quiénes eran los parientes de los unos, ni de los otros, pues mas se trataba de llorar infortunios, i muertes de padres, hijos, i deudos, que entonces perecieron; i solo se trataba de libertar à los pocos que quedaron,

Advertencia.

sus

sus vidas, patria, i hacienda: de manera, que de todo lo dicho cerca de la eleccion, i vida de Pelaio, se coligen cinco cosas.

La primera, que Pelaio (sea quien fuese) le aclamaron por Capitan de aquella congregacion, i en consequencia de esto por Rei de España, en la Montaña de Auseba, en las Asturias de Cangas de Onis, los naturales de ellas año de 718. que fue la Era 756. La segunda, que tuvo por muger à Gaudiosa, sin que se tenga noticia de su descendencia de parte de padre, ni de parte de madre. La tercera, que en esta señora Gaudiosa tuvo Pelaio dos hijos, à Favila, i à Doña Hermenesenda, que despues ambos reinaron. La quarta, que haviendo reinado 19. años, i triunfado de sus enemigos el Rei Don Pelaio, i conseguido milagrosas victorias, murió en el año de 737. que fue la Era de 757. La quinta, que fue enterrado, con su muger la Reina Gaudiosa, en la Iglesia de Santa Eulalia de Velamio, cerca de Cangas de Onis, i mucho mas de Covadonga, à poco menos de una legua de ella, i oi consta de la dicha Iglesia.

Los huesos de Don Pelaio mudó à mejor lugar el Rei Don Alonso el Sabio en una Iglesia que hizo en la Cueva.

El Rei Don Alonso el Sabio, X. de este nombre, celoso de honrar los huesos de sus antecesores, trasladó los de Don Pelaio á la Iglesia que fundó despues en la misma Cueva, mejorandola en todo, como lo advierte Morales *en la tercera parte, lib. 13. cap. 6. fol. 12. b.*

De suerte, que conforme à lo dicho en este Discurso, dejamos ia fijado un norte, i clavo que nos guie al conocimiento cierto, i verdadera noticia de los años que reinaron cada uno de los Reies que à este Principe, i animoso guerrero, restaurador de su patria le succedieron, hasta el Rei Ramiro III. sin que haia cosa de aqui adelante en que poder tropezar, ni se aparte para escurecer el claro camino, i vereda llana que se lleva en asentar quándo entraron à reinar los tres Ramiros, i quándo murieron, que es lo que nos importa, para la computacion de la data del privilegio de los Votos.

A este Rei succedió Don Favila su hijo, i á lo que se puede colegir, segun la necesidad de aquellos tiempos, pues tanta havia de cabeza, i caudillo que governase, sería luego que murió el Rei Pelaio su padre en el mesmo mes, i año 737. Numero 21. *Favila entró á reinar año de 737.*

Esta Conclusion es evidente, i cierta, por lo que el Obispo Sebastiano escrive de las cosas de España, i San Piro, que le sigue en la suia. Isidoro *cap.* 65. *fol.* 120. Don Lucas, i alli todos los demás citados dicen que reinó dos años, i poco mas la Historia Compostelana, *pag.* 21. *col.* 1. *in Cathalogo Regum*, à los quales todos sigue Morales en su 3. *part. lib.* 13. *cap.* 9. *fol.* 15. *b.* sin que haia quien señale otro Rei, que inmediatamente succediese à Pelaio, del qual no se escrive cosa digna de memoria, mas que haver edificado la Iglesia, llamada Santa Cruz, de que atrás se ha hecho mencion, en la qual se enterró con su muger, despues de haver reinado dos años, i poco mas, haviendo muerto miserablemente à manos de un Oso el año de 739. Esta Conclusion es tan cierta, que hasta hoi no huvo quien haia dudado de ella, i asi lo afirma Sebastiano, San Piro, Isidoro, Don Lucas, *cap.* 65. *fol.* 120. la Compostelana, *pag.* 21. *col.* 1. el Arzobispo Don Rodrigo, *lib.* 4. *cap.* 5. *fol.* 31. el Obispo Don Alonso de Burgos en su Anacæphaleosi, *cap.* 46. *fol.* 107. Morales trae por sí en prueba de esta Conclusion los mismos Autores citados, Vaseo, *tom.* 1. *Chronicon Regum Hispaniæ*, *fol.* 39. *b.* Marineo Siculo, *lib.* 7. *fol.* 39. de *Adventu Maurorum*, Luis del Marmol, *lib.* 2. *cap.* 14. aunque lleva errado el año en el numero, Chaves *in Cathalog. Regum*, *fol.* 83. *b.* pone en todo el mismo tiempo, i años de reinado, Volaterano en su Geografia, *lib.* 8. *fol.* 9. i todo se comprueba con el testimonio que se puso atrás del epitafio de la piedra de Santa Cruz de Velamio, pues en él está, que se puso el año de 739. que fue quando murió; i asi con testimonio tan cierto no hai que buscar otros mas testigos que lo digan, pues ninguno hace tanta fe como esta *Muerte del Rei Favila, n.* 23.

escritura, i de ella se entiende, quánta autoridad tenga, i se deba dar en todo lo que escrive el Obispo Sebastiano, à quien los demás siguen en sus Historias.

Fruiliuba fue muger de Favila, num. 23. D. Alonso I. entró à Reinar año de 139.

Tuvo Favila por muger à Fruiliuba, como lo refiere Morales, i los versos del Epitafio *en la 3. part. lib. 13. cap. 9. fol. 15. b.* sacado de los antiguos, en la qual tuvo hijos, sin que se sepa quántos, ni qué se hizo de ellos, por muerte de este Rei Favila; de comun acuerdo del Egercito, i de los Pueblos, que todo esto sería lo mas cierto, fue electo Don Alonso I. de este nombre, hijo que dicen era del Duque Don Pedro de Cantabria, que asi le llaman todos, ierno del Rei Don Pelaio, casado con su hija Doña Hermenesenda, hermana de Favila, que segun parece por las Coronicas, aiudó en muchas guerras à Don Pelaio su suegro, sin que de esta eleccion ninguno de los Historiadores escriva la causa, que à mi entender no pudo haver otra mas que ser ia derecho del Pueblo, i haver querido usar de él, proveiendo de esta manera tambien à la presente necesidad que tenian de tal Capitan, que les defendiese, sin embargo que dejase hijos el Rei Favila; pero sea como fuere, él succedió en el Reino año de 739. en que murió Favila su cuñado.

Esta Conclusion nos prueban todos los Autores citados en los numeros precedentes, desde Sebastiano hasta los demás à quien sigue Morales en su 3. *part. lib. 13. cap. 10. fol. 17.* i quando la autoridad del Obispo Sebastiano, i de los demás Autores, no estuviera de por medio, qualquiera de buen entendimiento, juzgára haver elegido à este Rei en el mismo año que murió Favila, i no solo aquel año, sino aquellos dias, porque no faltase cabeza que acudiese à las cosas de la guerra, i administracion de justicia.

El Obispo Sebastiano, el de Tui, el Arzobispo Don Rodrigo con todos los demás antiguos Historiadores, i los que despues tomaron de ellos, estendiendo todos la pluma sobre este particular, confiesan quedar cortos en lo que de él cuentan; i refieren infinidad de vic-

victorias, que dichosamente alcanzó de los Moros este valeroso Principe; encareciendo asimismo el zelo grande que tenia del acrecentamiento de la Iglesia, i Fé Catholica. Porque en todos los lugares que ganaba, si les fortalecia, edificaba Iglesias, i reparaba las arruinadas, proveiendolas de Obispos, i Sacerdotes, Cruces, ornamentos, Libros, Vasos Sagrados, i de todo lo demás necesario al servicio, i culto Divino; i asi por las muchas, i grandes virtudes que tuvo, i deseo con obras que mostró de este acrecentamiento de la Religion Christiana, mereció alcanzar en vida el honorifico titulo de Catholico, de quien lo han heredado los demás nuestros Reies de España, que de esto se han preciado.

Numero 24. *Murió D. Alonso el I. el año de 757.*

Haviendo vivido con mucho amor, i gracia de Dios, i de los hombres, partió de esta vida à la eterna en el año de nuestro Redemptor Jesu-Christo de 757. en cuio dichoso transito fueron oídas voces Angelicas, que decian palabras de gran consuelo, i alegria en su alabanza. Esta opinion es mui cierta, i por tal la escrive Sebastiano asi en su Historia, à quien sigue el Obispo San Piro, el Obispo Isidoro, lo mismo el Obispo de Oviedo D. Pelaio, i à todos sigue Don Lucas, *cap.* 66. *fol.* 120. Ambrosio de Morales en la 3. *part. lib.* 13. *cap.* 14. *fol.* 23. *b.* la Historia de las grandezas de Leon, que compuso Lovera en la 2. *part. fol.* 177. *b.* i otros infinitos escriven lo mismo.

Que D. Alonso I. reinó 18. años.

De cuia opinion resulta, i todos lo afirman asi, que este Rei Don Alonso reinó 18. años, el Arzobispo Don Rodrigo, *lib.* 4. *cap.* 5. *fol.* 31. El Obispo de Burgos en su Anacæphaleosi *cap.* 47. *fol.* 107. *b.* Vaseo, *tom.* 1. *fol.* 39. *b. in Chron. Regum*, Volaterano en su Geographia, *lib.* 2. *fol.* 9. de *Belli initio Sarracenorum*, Chaves *in Cathal. Regum*, *fol.* 83. *b.* La Compostelana, que todo lo aprueba en el Catalogo *Regum*, *pag.* 21. *col.* 1.; i éste solo testimonio bastaba, quando otro no huviera, para ir con letura, de que se lleva la certeza posible en lo que es el tiempo, pues nues-

nuestros contrarios con tanta particularidad, i precision nos lo difinen, i aseguran.

I aunque esto sobraba (con licencia de V. m.) por prueba de nuestra Conclusion, *ex abundanti*, se pornan los adminiculos que aiuden à esto, i no desfavorezcan lo de adelante. El Arzobispo Don Rodrigo, i todos los Autores citados, i otros infinitos, todos concluien, que reinó este Rei 19. años, uno mas que le dan el Obispo Sebastiano, i Morales, lo qual parece contrario, i diferente à lo que suena, asi de repente mirado de lo que dejamos dicho, i asentado, i que causa sospecha de que no se lleve tanta puntualidad, i certeza en la cuenta, i tiempo de la entrada, i muerte de los Reies, como havemos afirmado; pero en realidad de verdad, considerado lo dicho con atencion, no hai diferencia, ni contradicion en esto, aunque unos le den 18. años de Reinado, i otros 19. sino que todos dicen una mesma cosa, como quiera que se quiera tomar. De manera, que dandole 19. dicen verdad en los años que reinó con puntualidad, i dandole no mas que 18. tambien. I para que esto se entienda, es necesario presuponer que es grandisima la concordia que llevamos en quanto al tiempo en que murió Pelaio, i entró à reinar, i se perdió España; i junto con esto, advertir dos cosas, de que atrás se hizo mencion, tratando de la manera de contar los años los Autores en el numero 50. de este Memorial.

Numero 25. *Primero presupuesto.*

I lo primero se presupone, que como V. m. ha visto, i queda probado, es cosa mui asentada, que la pérdida de España fue el año de 714. i que Don Pelaio murió el de 737. de que resulta haver reinado 19. años; probado tras esto, que Don Favila le succedió luego el mismo año, i que reinó solos dos años, i que pasó de esta vida el de 739. todos confiesan, que luego que murió Favila, le succedió Don Alonso I. i esto no tiene duda, sino que conforme al Epitafio de la Iglesia de Santa Cruz de Velamio, no se puede contradecir que lleve fundamento; luego, como está veri-

fi-

ficado, ia damos tiempo cierto, en el qual por muerte del Rei Favila, entró Don Alonso este año de 739.

Advertencia 4. En que se declara qué son años solares, i qué años emergentes, i diminutos.

Siendo, pues, esto asi, i que Don Alonso murió el año de 757. verná al parecer, que hai diferencia al mudarse, i no la hai, advirtiendo las dos cosas que se han dicho; i fue la *una*, que los Historiadores que le dan 19. años de reinado, cuentan los años emergentes, i diminutos en esta manera: que el año de 39. en que entró à reinar, le cuentan por uno, i al de 40. por otro, i al 41. por otro entero; i de esta manera vienen à ser los 19. años que le dan algunos. La *otra*, que los que le atribuien que reinó 18. años, cuentan los años solares, i enteros, en esta forma. Demos caso que muriese Favila en 24. de Octubre del dicho año 739: en 24. del dicho año adelante de 40. le cuentan por uno, contando la parte del uno con la del otro hasta el dicho tiempo; i de esta suerte succesivamente, contando el 41. en 24. de Octubre, i asi de los demás, vienen à ser, à 24. de Octubre del año de 757, los dichos 18. años enteros. De modo, que quanto al tiempo, i duracion de él, tantos años de reinado le dan los unos como los otros Historiadores, i solo viene à parar la diferencia en ser question *de nomine, et non de re*; i asi suplico à V. m. mande atender mucho à esta distincion, asi para lo que ahora se trata de este Rei, como para todas las demás ocasiones que cerca de esta dificultad se ofrecieren quando topare la diferencia en un año.

Doña Hermenesenda fue muger de D. Alonso I.

Esto supuesto por llano, i pasando adelante, tuvo este Rei Don Alonso (como está dicho) por muger à Doña Hermenesenda, hija del Rei Don Pelaio, en la qual tuvo tres hijos, dos varones, i una hembra, segun refiere Morales en la 3. *part. lib.* 13. *cap.* 14. *fol.* 23. *b.* tomandolo del Obispo Sebastiano; el primero se llamó Froila, i succedió à su padre en el Reino, tambien por eleccion. El segundo se llamó Vimarano, mozo de muchas partes, i honrados pensamientos, amado por sus virtudes de todos. Escriven los Historiadores, que temiendo Froila que su hermano se levantáse con el Rei-

no, le mató con sus proprias manos (hecho inhumano, i feo). La hembra se llamó Adosinda. Tuvo demás de estos tres hijos este Rei Don Alonso, otro bastardo llamado Mauregato, habido en una esclava Agarena, de quien adelante se tratará, por haver succedido en el Reino à su padre, aunque tiranicamente.

Sepultura del Rei D. Alonso I.

Está sepultado este Rei Don Alonso, juntamente con su muger Doña Hermesenda, ò Hermenesenda, que de la una, i otra manera la llaman todos los Historiadores antiguos, en el Monasterio de Santa Maria, en tierra de Cangas, que segun Morales dice *en la 3. part. lib. 13. cap. 15. fol. 24.* (que vió, i anduvo este Monasterio), es el de Covadonga, porque en toda aquella tierra no hai otro, ni sitio, ni apariencias de que le haia havido; i consta mas claro de esta verdad, por lo que dice un libro viejo del Coro de la dicha Iglesia de Covadonga, el qual dá mucha noticia de cosas que manifiestan ser esto asi, cuias palabras sacadas de él, i de como las refiere Morales en su Historia, entre otras, dicen de esta manera: *Despues de la muerte del Rei Don Favila succedió en el Reino Don Alonso, que es llamado el* Catholico; *reinó 19. años, i acabó su vida dichosamente en paz, i está sepultado juntamente con la Reina Hermesenda su muger, en el territorio de Cangas, en el Monasterio de Santa Maria de Covadonga.* Esto que alli se halla há mas de 400. años que se escrivió, i junto con la autoridad del Obispo Sebastiano, que lo dice asi: *in Cathalogo Regum Hispan.* i tuvo ocasion de saberlo, por haver nacido pocos años despues de la muerte de este Rei, hace mas verdadera esta opinion.

Palabras sacadas del libro de Covadonga.

Numero 26.

El Rei D. Fruila I. entró à reinar el año de 757.

A este Rei Don Alonso I. succedió su hijo Don Fruila I. en el año 757. que es la Era 795. en que murió su padre, sin que se halle escrito si fue por eleccion, ò no; i puedese creer haver sido electo, lo uno por ser Don Fruila ia hombre hecho, i lo otro por las esperanzas que se ternian de hijo de tal padre. Que succediese este Rei à su padre, ninguno de los Historiado-

dores lo duda, por constar de todos los Catalogos que se ponen de España, desde el Rei Don Pelaio en adelante; i el primero que le puso fue Sebastiano, en su Catalogo, Don Pelaio, Obispo de Oviedo en el suio, San Piro, Isidoro, i Don Lucas, *cap.* 67. el Arzobispo Don Rodrigo, *lib.* 4. *cap.* 6. *fol.* 31. *b.* Vaseo, *tom.* 1. *fol.* 39. *b.* la Compostelana, (arma de mis contrarios) Chaves, *tratado* 1. *fol.* 81. *b.* Marineo Siculo, *fol.* 37. Volaterrano, *fol.* 9. *in sua Geographia*, Morales *en la* 3. *part. lib.* 13. *cap.* 17. *fol.* 29.: i finalmente, todos los demás Autores antiguos, i modernos, i los demás estrangeros ponen haver succedido Fruila à Don Alonso su padre. Que haia entrado à reinar Fruila este año 757, es sin duda por la certeza que llevamos del año en que murió su padre, como queda probado con la autoridad de Morales *en la* 3. *part. lib.* 13. *c.* 17. *fol.* 29. que lo dice asi, tomandolo del Obispo Sebastiano, que asi lo escrive, i esto es evidencia, porque en este Catalogo dice Sebastiano, Froila reinó 11. años, i murió la Era de 806. pues si de este numero 806. quitamos 11. cosa llana es quedan 795. que es año de 757. quando murió Don Alonso su padre, como V. m. ha visto, i tambien averiguado; luego bien se sigue *de primo ad ultimum*, que Fruila entró à reinar este año 757. sin que sea necesario traer otro mas testimonio, ni argumento que lo pruebe; i quando mucho, para refrescar la memoria, podrá V. m. servirse de mandar tornar à ver lo escrito cerca del tiempo en que murió Don Alonso su padre.

I siguiendo la brevedad ofrecida, lo menos que puedo decir de este Rei, i de su mucho valor (si haver muerto à su hermano Vimarano con sus proprias manos no lo escureciera todo), es que fue mui guerrero, animoso, i vencedor de batallas mui peligrosas, i grandes. Ordenó este Rei cosas mui provechosas à su Reino, i à la Religion Christiana. Prohibió no se casasen los Clerigos, que asi lo hacian desde que lo permitió

el

el Rei Vitiza, como tratando de su vida queda verificado. Fundó la Ciudad de Oviedo, *à fundamentis*, con la Iglesia Cathedral de ella, i otros muchos Lugares en la Rivera del Rio Miño, dotandola de muchas posesiones, i rentas, de que hoi goza. De mas de lo qual tuvo otras muchas particulares virtudes, como V. m. havrá visto por los Historiadores que mui por extenso escriven su vida, especialmente Morales desde el *cap.* 17. *fol.* 29. en adelante. Al cabo de lo qual le mataron sus deudos, i enemigos la Era de 816. que fue el año 768: asi lo afirma el Obispo Sebastiano, que quanto à las cosas de aquel tiempo es el que hace el juego. A este Autor siguen los Obispos San Piro, Isidoro, Pelaio, Don Lucas, *cap.* 67. Morales *en la* 3. *part. lib.* 13. *cap.* 19. *fol.* 33. *b.* con todos los Autores que de ellos escriven; i echando el sello lo mesmo afirma la Historia Compostelana; i de esta verdad resulta haver reinado este Rei Fruila 11. años enteros, como se colige hecha la cuenta de lo que vá desde el año de 757. que entró à reinar, hasta el de 768. que murió: i asi por palabras claras todos los Historiadores citados lo dicen, i demás de ellos sus sequaces, confirmandolo todo la Historia Compostelana, *in Cathalogo Regum*, Vaseo *tom.* 1. *fol.* 39. la Historia de Leon *cap.* 4. *fol.* 178. Morales 3. *part. lib.* 13. *cap.* 19. *fol.* 31. Chaves en el Catalogo de los Reies *tract.* 1. *fol.* 83. *b.* Marineo Siculo de *Adventu Maurorum*, *fol.* 37. *lib.* 7. Volaterrano *in sua Geographia*, *lib.* 11. *fol.* 9. i con ellos todos los modernos.

Numero 27. *Murió el Rei D. Fruila año de 768.*

Numero 28. *Doña Munia fue muger del Rei Don Fruila I.*

Tuvo este Rei por muger à Doña Munia, natural de Cantabria, segun algunos, i segun otros fue de Castilla, que entonces se llamaba *Bardulia*, aunque es verdad que en esto no hai cosa cierta; tuvo el Rei en esta señora un hijo llamado Don Alonso II. à quien por la excelencia de su continencia, le llamaron el *Casto*: i dicen tuvo asimesmo una hija llamada Ximena, de quien adelante trata la Historia bien à la larga, aunque à nuestro proposito no es de consideracion, cuios cuentos

tos tengo mas por fabulosos que por verdaderos.

Entierro del Rei Fruila, i su muger Doña Munia.

Enterróse este Rei con su muger la Reina Doña Munia en la Iglesia maior de Oviedo, que ellos fundaron (como he dicho, i Morales afirma, sacado de los quatro Perlados antiguos). De este Rei, i de su muger no hai otra cosa de mas consideracion, que las dichas, i asi pasaré adelante à la succesion del Rei Don Aurelio.

Numero 29. *Entró à reinar el Rei Don Aurelio el año 768.*

Succedió à Don Fruila en el Reino de Asturias el Rei Don Aurelio, hijo que dicen fue de Don Fruila, hermano del Rei Don Alonso el Catholico. Fue electo por voluntad del Egercito, como los demás cinco antecesores, obligando à ello las mismas circunstancias que huvo en las demás pasadas elecciones, buscando siempre persona de valor, i cuenta que les defendiese, siguiendo la costumbre que se tuvo antes de la pérdida de estos Reinos, como se dijo tratando de la vida de Vitiza. I es sin duda, que la genealogía, i descendencia de este Rei Don Aurelio, es la que se ha dicho, como se colige de las palabras que pone Morales, sacadas de la Historia del Obispo Sebastiano, puestas en su 3. *part. lib.* 3. *cap.* 21. *fol.* 36. de donde las trasladé aqui, haviendolas corregido, i leido en el mismo Obispo, que dicen asi: *Post Froilanis interitum congermanus ejus in primo gradu Aurelius filius Froilani fratris Adephonsi Magni succesit in regnum.* I es de advertir, porque no se tropiece en el cognomento de *Magno*, que en estas palabras tomó el *Magno* por *Catholico*; i es la razon, porque hasta en tiempo del Rei Don Alonso III. le duró este epiteto, i blason de Magno, i Catholico, i de alli adelante no mas que el de *Catholico*, con el qual se quedó para siempre, atribuiendo el *Magno* à Don Alonso III. por la particular excelencia que tuvo en sus hechos heroicos.

Pruebase con Historias, que entró à reinar Don Aurelio el año de 768.

Entró este Rei Don Aurelio à reinar, como está dicho, el año 768. como lo escrive Sebastiano en su Catalogo: i esto es certisimo, pues ia pudo este Obispo alcanzar (como alcanzó) personas que le co-

conociesen. Lo mismo escrive San Piro, Isidoro, i el Obispo Don Pelaio, tomandolo todos del Obispo Sebastiano, como del primero que lo escrivió: Don Lucas, *cap.* 68.: la Historia Compostelana, que echa la llave à esta verdad: Morales, 3. *part. lib.* 13. *cap.* 21. *fol.* 36. Volaterano, *en su Geographia*, *fol.* 9. Marineo Siculo, *lib.* 7. *fol.* 37. *in Catalogo Regum*, Vaséo, *in Chronicon*, *tom.* 1. *fol.* 39. *b.* A estos siguen todos los modernos, que no hai que poner ninguno, pues ellos solo dicen lo que los antiguos, que tengo puestos, dexaron escrito de las cosas de aquellos tiempos. De este Rei no hai cosa de memoria que advertir, mas de que algunos Historiadores le levantan algunas cosas que hizo, bien agenas de su pensamiento.

Muerte de Don Aurelio año de 774.

Murió Don Aurelio el año de 774. entrante el de 775. como se halla escrito en Sebastiano, i en los demás Autores arriba de proximo referidos, à quien Morales sigue *en la* 3. *part. lib.* 13. *cap.* 22. *fol.* 37. Lo qual se confirma con el testimonio que dá una escritura que está en la Iglesia Maior de Lugo, de un Arcediano llamado Domando, por la qual deja à aquella Iglesia otra que él tenia de San Estevan, su data dia de San Juan Evangelista 27. de Diciembre 810. i concluie con decir *que reinaba entonces el Principe Don Arelio*, que viene à ser el año 4. de su reinado, que será aquella la Era de 772. asi lo refiere Morales *en la* 3. *part. cap.* 24. *lib.* 13. *fol.* 37. porque vió, i leió la dicha escritura en los Archivos de aquella Iglesia. Este testimonio es cosa, que quando fueran errados los Historiadores bastaba para comprobacion de esta verdad.

Pruebase por escritura la muerte de Aurelio.

Reinó el Rei Aurelio 6. años.

De lo qual se colige, i queda por llano, haver reinado este Rei 6. años i medio, entrante en 7. i asi lo dijo expresamente Sebastiano *en su Catalogo Regum*, San Piro, Isidoro, i Don Lucas, i la Compostelana, el Arzobispo Don Rodrigo, *lib.* 4. *cap.* 7. *fol.* 32. *en su Chronicon*: Vaséo *en el Catalogo Regum Hispan. tom.* 1. *fol.* 39. Siculus, & Sabelius, *locis citatis*, i con

con ellos el Volaterrano, *supra citado*, Chaves *en su Catalogo de los Reies*, *fol.* 83. *b. tract.* 1. I finalmente, todos los Escritores van conformes en esto, sin que falte ninguno, ni haia cosa en contrario.

Numero 30. *Murió el Rei Aurelio año de 774.*

No se sabe que fuese casado este Rei, ni que haia tenido hijos; i asi ningun Historiador hace de esto mencion: ni dicen mas de que haviendo reinado 6. años i medio, murió en el de 774. entrante en el de 775. i por esta razon le deben de dar medio año mas; aunque en esto no puede haver precision, ni cosa cierta, ni otra mas prueba, que decirlo solos dos Historiadores, que le añaden este medio año sobre los seis.

Entierro de Aurelio.

El Obispo Sebastiano, i el Obispo San Piro, dicen está enterrado en la Iglesia de San Martin de Langreo, que es un Lugar cabeza de Concejo, cerca de Oviedo, à cinco leguas, viniendo para Leon.

Contradiccion de Garibai, sobre dónde fue el entierro de Aurelio.

I porque Estevan Garibai, en su Compendio Historial, dice, que este Rei Aurelio está enterrado en Ianguas, i no en Langreo, donde io señalo, con el Obispo Sebastiano, traiendo por sí lo que dice Mosen Valera; advierta V. m. à sola una cosa, con que se convence quán poco fundamento tiene su opinion, i lo poco que quiso discurrir en cosa de tanto peso, i es, que como es notorio, i V. m. sabe, en el tiempo de este Rei, i muchos años despues no reinaron nuestros Reies mas que en Asturias, sin salir de los puertos, i sierras de Leon à esta parte, si no fuese haciendo alguna jornada; i respecto de esto, cosa llana es, que todos se enterraban dentro del distrito de su tierra, i jurisdiccion, en el contorno de Asturias, como V. m. ha visto en los Reies pasados, i verá de los muchos que le succedieron, hasta Ordoño II. que edificó la Iglesia maior de Leon, de las casas de sus Palacios, pasando alli su residencia, i Corte; i esto lleva camino de ser la pura verdad, pues fuera grandisimo desatino, i locura, mandarse llevar à enterrar fuera de su Reino, à tierra de infieles, que lo era entonces aquella, entre sus enemigos, i tan lejos como es Ianguas, que está 80. le-

leguas de Langreo, en el Obispado de Calahorra, donde entonces todo era de Moros, i lo fue mas de 250. años despues, hasta que ganaron aquella tierra los Reies de Navarra, i Aragon, de cuio distrito, i dominio fue mas de 300. años adelante, hasta que se juntó con Castilla. Siendo esto asi, decir, señor, que el Rei se mandase enterrar en tierra de sus enemigos, i donde no havia Iglesia, ni lugar sagrado, por el dicho tiempo adelante, vá fuera de toda razon; i asi lo contrario tiene mas color, i similitud de verdad, que en caso que por alguna ocasion muriera este Rei en Ianguas, ò en otro lugar de aquella tierra, se ha de presumir, que siendo Rei, i Christiano, se mandára llevar à enterrar à su Reino, i entre los suios parte, i lugar donde se les hicieran las honras, i exequias que suelen hacer à semejantes Principes. I esto no es, ni fuera cosa nueva, pues vemos que ahora, i de ordinario se hace, que quando muere algun personage de calidad fuera de su tierra, mandase llevar à ella, de que tenemos infinitos exemplos, especialmente en los Reies de Navarra, que casi todos se sepultaron en Naxera, i los nuestros en Oviedo, i despues en Leon, i ahora de proximo en San Lorenzo el Real: i acerca de los antiguos, Jacob se mandó llevar à la sepultura de su abuelo Abraham, haviendo muerto fuera de su tierra, *Gen. cap.* 49. *in fin.* i Joseph, porque no quedasen sus huesos en poder de sus enemigos, quando murió, mandó se llevasen à la tierra de Promision, *Gen. cap.* 50. Con lo qual queda por cosa sin fundamento alguno que sea de consideracion, afirmar Garibai tan de proposito, que este Rei Aurelio está enterrado en Ianguas; i por cierto estarlo en Langreo, donde tengo señalado.

Ninguna otra cosa escriven los Historiadores de este Rei, ni la hai que sea de advertir, para el proposito de que aqui se trata, con que pasaré adelante.

Numero 31. *El Rei Don Silo entró à reinar el año de 774.*

Por muerte de este Rei Don Aurelio entró à reinar Don Silo en el año de 774. que fue la Era de 812. i de esta conclusion verdadera es testigo el Obis-

po

po Sebastiano, con cuia autoridad se hace mas que evidente, i asi lo afirma Sebastiano *en su Catalog. Regum*, donde dice que reinó 9. años ; i aunque parece que no se colige la entrada de este Rei à reinar en el año que señaló, con todo esto es evidente, si se atiende, i trae à la memoria lo que dije poco antes de ahora, i es que el Rei Fruila murió el año 768. que fue la Era de 806. i mas adelante, que haviendo succedido Don Aurelio este año à Fruila, dijo que reinó Aurelio 6. años, i murió el entrante en 7.: luego bien se sigue, que si entró Aurelio à reinar el año 798. i reinó seis años, que succediendole Don Silo inmediatamente, fue la Era de 812. I esto mismo sintió Don Lucas, *cap.* 69. i los demás tres Perlados, siguiendo à Sebastiano, que fue casi testigo de vista ; i esto afirma Morales, 3. *part. lib.* 13. *cap.* 23. *fol.* 37. *buelta* la Historia Compostelana *en el Catalogo de los Reies*; i aunque ella parece que no lo dice claro, por decir que reinó 9. ; con todo esto se colige, i entiende ser de este parecer, iendo con la advertencia que ia se asentó atrás del año en que entró à reinar Pelaio, i en el que murió, i que vamos todos conformes en el tiempo que han reinado los antecesores; i asi viene à ser lo mismo que si dijera, entró Don Silo año de 774. Vaséo *en su Catalogo de los Reies*, *tom.* 1. *fol.* 39. *b.* sigue lo mesmo, i con tan buen testigo, i tan cuerdos, i tan graves Autores como le siguen, no tengo necesidad de traer otros que digan lo mesmo, pues su autoridad es tanta con la de la Compostelana.

Numero 32. *Adosinda, fue muger de Don Silo. Advertencia 1.*

Casó el Rei Don Silo con Adosinda, hija de Don Alonso I. de este nombre, i à lo que se entiende, mediante este casamiento, fue electo por Rei ; i aqui es de advertir una cosa bien de consideracion, el silencio con que todos los Historiadores pasan quanto à decir, quién, ni cuio hijo fuese Don Silo, à lo menos con algun fundamento, que lleve color de certeza ; i asi con este mismo pasaremos tambien, pues para lo que pretendo averiguar no es de importancia.

Refiere Morales este casamiento *en la 3. part. lib. 13. cap. 23. fol. 37. buelta*, haviendo escrito lo mesmo Sebastiano, sin que en esto haia duda, ni la ponga nadie, por ser cosa cierta, i verdadera; pero confirmase mas esta verdad por lo que refiere una escritura que está original en el Monasterio de Obona, como la refiere Morales *en la 3. part. lib. 13. cap. 24. fol. 39. b.* la qual contiene su fundacion Era de 818. que fue año de 780. en la qual al fin de ella, dice, que fue fecha, *regnante Principe nostro Silone, cum uxore sua Adosinda.* I de esta escritura tambien sacamos ser cierto, que por este tiempo tambien reinaba Don Silo, à quien todos los Historiadores dan de reinado 9. años.

Numero 33. *Reinó Don Silo 9. años.*

Reinó Don Silo 9. años, i asi le señalan su muerte haver sido en el año de 783. que fue la Era de 821. segun Sebastiano, que casi fue en su tiempo; i en esto parece imposible haver podido errar. San Piro sigue esta opinion, Isidoro, el Obispo Don Pelaio, que como he dicho, le trasladan al pie de la letra, Don Lucas, *cap.* 69. i lo que mas importa, que lo diga la Historia Compostelana, Vaséo, *en su Catalogo, tom. 1. fol. 39. b.* Morales, *3. p. lib. 13. cap. 24. fol. 40.* i esto siguen Antonio Sabelio, Volaterrano con todos los modernos.

Numero 34. *Confirmase con la data de la escritura de la fundacion del Monasterio de San Vicente de Oviedo.*

I esto se confirma con lo que dice la escritura de fundacion del Monasterio de San Vicente de Oviedo, su fecha año de 781. en la qual refiere que reinaba Don Silo, de cuio instrumento dá testimonio Morales *en la 3. part. lib. 13. cap. 24. fol. 40.*

Pruebase quándo Don Silo hizo el Monasterio donde se enterró, con el epitafio que allí puso.

Está enterrado el Rei Don Silo en el Monasterio de San Juan de Pravia, edificado por él en Asturias, como consta del epitafio que está en una piedra de ella, adonde se dice con cierta cifra (que esto es de ver) *Silo princeps fecit*, la qual pone Morales en dicho *cap. 24.* que por ser de grán laberinto, no la pongo, tiene particular traza, i aun curiosidad.

Don Silo murió sin dexar hijos.

No tuvo hijos el Rei Don Silo, i si los tuvo, à lo menos al tiempo que murió no parece que los dexase,

ni

ni de ello trata ninguno de los Historiadores antiguos, que à tenerlos, no lo calláran; i asi la succesion del Reino entró en otro estraño. De este Rei no se escrive que haia hecho cosa señalada en armas, antes dicen todos los Historiadores, que viviò en paz, i sosiego, por tener puestas treguas con los Moros. Tambien es verdad, que algunos Historiadores, sin razon, le atribuien haver concedido las cien doncellas, lo qual es falsisimo, i culpa suia no guiarse por los Historiadores antiguos, especialmente por Sebastiano, que su Historia texió por casi aquel tiempo; i como persona que no pudo ignorar quién concedió tan nefando tributo.

A este Rei succedió, por eleccion, Don Alonso II. llamado *el Casto*, hijo que fue del Rei Fruila, segun Morales, *en la 3. part. lib. 13. cap. 25. fol. 41.* tomandolo del Obispo Sebastiano, i de los demás antiguos: mas porque en siendo electo, sin dejarle tomar la posesion, se le entró en el Reino Mauregato, no le señaló el año de ella, hasta que con efecto entró à reinar, i pacificamente lo comenzó, pues le antecedieron el dicho Mauregato, i Don Bermudo el Diacono, que ambos reinaron antes de èl; i con esto daremos à cada uno en su tiempo el quándo entró à reinar, i tomó la posesion.

Numero 35. *Entró à reinar Mauregato año de 783.*

Conforme à lo qual, parece haver entrado à reinar el Rei Mauregato año 783. que fue la Era 821. sin que se halle claridad en qué parte del año fue, de que resulta alguna diferencia entre los Historiadores, quanto à los años de reinado que le atribuien, porque unos le dán quatro, i otros seis; pero sea como fuere, i duden lo que quisieren, lo mas cierto se apuntará; i asi digo, que su entrada fue el año sobredicho de 783. segun lo escrive Sebastiano *en su Catalago*, à quien siguen los tres Perlados antiguos, San Piro, Isidoro, i Pelaio, i à ellos Don Lucas, *capitulo 70.* que todos le siguen, i expresamente este Autor dice, que entró à reinar Era 821. Morales, siguiendo es-

estas pisadas, dice lo mesmo *en la* 3. *part. lib.* 13. *cap.* 25. *fol.* 41. poniendo la entrada de este Rei luego que murió Don Silo, en el dicho año 783. Vaséo, *en su Catalogo*, *tom.* 1. *fol.* 39. *b.* dice lo mismo, i con él todos los Historiadores que siguen à los antiguos, à quienes es justo se crea, que por no cansar à V. m. no refiero los que pudiera, dejando por llano lo arriba dicho.

No fue casado, ni tuvo hijos el Rei Mauregato.

De nuestros Historiadores, ninguno escrive de este Rei cosa digna de memoria, especialmente que no tuvo guerras con los Moros, por estar con ellos aliado, i menos escriven que fuese casado, ni que tuviese hijos, mas de tan solamente, que haviendo Don Alonso II. hijo del Rei Don Fruila sido electo por Rei de Gijon, Asturias, i Oviedo; este Rei Mauregato le quitó el Reino, con favor que para ello le dieron los Reies de Cordova, à quien ofreciò en reconocimiento del socorro las cien doncellas, que dicen les pagó, el qual poseió cinco años, i medio con mucha paz, i aplauso de todo él, de quien encarecen los Historiadores haver sido manso, benigno, piadoso, i de todos querido, i estimado en estremo.

Mauregato tiranizó el Reino à Don Alonso II.

Murió Mauregato año de 788.

Murió Mauregato año de 788. que fue la Era 826. lo qual confirma Sebastiano *en su Catalogo*: Don Lucas, *cap.* 70. atribuiendole los demás haver concedido las cien doncellas, que los escritores dicen, para con las unas contraer matrimonio, i con las otras usar de solacio torpe; Morales, 3. *parte libro* 31. *capitulo* 25. *folio* 42. Vaséo, *en su Catalogo*, *tomo* 1. *folio* 39. *i folio* 121. Volaterrano, *en su Geographia*, *libro* 2. *folio* 9. *circa finem*, Luis del Marmol, *libro* 2. *capitulo* 20. *folio* 99. *en la* 1. *parte de su Historia Africana.*

Entierro del Rei Mauregato.

Haviendo, pues, reinado tan pacificamente, como todos dicen, fue sepultado en el Monasterio de San Juan de Pravia, segun Morales *en la* 3. *part. lib.* 13. *cap.* 25. *fol.* 42. Todos los buenos Historiadores concuerdan, en que muerto Mauregato, fue electo, i entró

tró à reinar el Rei Don Bermudo I. de este nombre, año de 788. que fue Era de 826. sin que por ahora diga ninguno la causa, por que fue tambien ahora excluso el Rei Don Alonso II. haviendo sido primero elegido. I que haia entrado este año Don Bermudo à reinar, es de Sebastiano, *en su Catalogo*, à quien siguen los tres Perlados antiguos, i Don Lucas, i la Historia Compostelana *en su Catalogo*, Morales *en su 3. parte, libro 13. capitulo 28. fol. 47.* Vaséo, *tomo 1. fol. 39.* dice entró este año, entrante el de 789. i añado estas ultimas palabras: porque algunos dicen que no reinó Mauregato cinco años i medio, como io los pongo; i por ser la autoridad del Obispo Sebastiano tan grande, no pasaré adelante, citando otros testigos que lo digan, pues todos lo afirman por haverlo él dicho.

I esta verdad se hace mas evidente, considerando que este Obispo Sebastiano vivia, i andaba en la Corte en este tiempo, i en la Ciudad de Oviedo, lo qual basta para no creer otra cosa que fuera de maior importancia.

Doña Usenda, muger de D. Bermudo I. que fue Diacono, i Monge Benito.

Este Rei Don Bermudo fue Monge Benito, ordenado de Diacono, i despues se casó con Doña Usenda, à quien tambien llaman Ocenda; i sea como fuere, siendo ia Rei estuvo casado, i tuvo en su muger por hijos à Don Ramiro I. que despues succedió en el Reino, i à una hija llamada Christina.

Don Bermudo renunció el Rino en D. Alonso II. año de 791.

Reinó D. Bermudo solos tres años, al cabo de los quales, haviendole remordido la conciencia, de su voluntad renunció, i dejó el Reino á Don Alonso el *Casto*, hijo de su primo el Rei Don Fruila; i esto fue el año 791. Era de 829. i asi desde aqui adelante, pornemos los años de reinado de este Rei Don Alonso II. Que haia renunciado Don Bermudo este año, es conclusion del Obispo Sebastiano, *en su Catalogo*, i en la Historia de este Rei mas por extenso. Esto siguen los tres Perlados antiguos, i Don Lucas, *cap. 71.* Vaséo, *en su tom. 1. fol. 39. b.* Luis del Marmol, en

su Historia de Africa, *en la 2. part. lib. 2. cap. 11. fol.* 100. I otros muchos Autores pudiera traer, que siguen à estos; pero echemos el sello con que lo dice expresamente la Historia de mis contrarios, sacado de la que exhibieron ahora, *fol.* 363. luego al principio: *i reinó* 51. *años*, que viene à ser su muerte la Era de 880. como adelante señalo, i lo mismo siente Don Mauro. Escriven estos Autores, que despues de haver renunciado Don Bermudo, vivió otros seis años, haciendo vida Monastica: al cabo de los quales murió, i fue sepultado en una Iglesia pequeña, cerca de los Lugares de Braña-longa, i Ciela, dos leguas de la Villa de Tineo; i esto es lo cierto de su entierro, i que despues le trasladó à él, i à su muger, è hija el Rei Don Alonso el *Sabio*, que fue X. de este nombre, al Monasterio de San Juan de Corias, de la Orden de San Benito, cerca de la Villa de Tineo, de cuia translacion tienen los Monges Escritura mui autentica, la qual vió, i leió Morales, como él lo testifica en su 3. *part. lib.* 13. *cap.* 29. *fol.* 49.

De este entierro ninguno de los tres Obispos antiguos hicieron mencion, porque Morales lo descubrió por aquella Escritura que dije arriba; i con todo esto se prueba esta verdad con el epitafio puesto en un arco mui viejo, cabado en la Iglesia del dicho Monasterio, para sepultura de este Rei, su muger, è hija la Infanta Doña Christina, como lo pone Morales en el lugar citado, que dice asi: *Sepulchrum Regis Beremundi, et uxoris dominæ Ocendæ, et Infantissæ dominæ Christinæ translati à Ciela.* De manera, que de lo dicho se colige haverse enterrado alli todos tres, i haver reinado solos tres años.

De este Rei ninguna cosa se halla escrita que sea cierta, ni de alguna consideracion, fuera de la dicha renunciacion del Reino, en que nadie repara por cosa memorable, siendo una hazaña tan grande como lo fue, i para mí la tengo por una de las maiores de todas quantas hicieron los demás Reiés sus antecesores;

i es la razon, porque aunque por ser ordenado, hizo lo que debia en renunciar, verdaderamente fue hecho de animo valeroso, i corazon generoso, que viendose puesto en la cumbre de tan alta, i suprema Dignidad, la soltase de la mano, especialmente teniendo hijos para quien pudiera retenerle, venciendose à sí mesmo, cosa que à mui pocos Principes acontece, ni hemos visto acontecer semejantes hechos, i asi éste fue grandisimo, i de notable valor, i una cosa de las maiores que pudiera emprender, aunque fuera vencer cien batallas, pues fue vencerse à sí mesmo. *Nam fortior es, qui se, quam qui fortissima vincit mœnia, nec virtus altius ire potest.* I esto que digo no es mio, ni lo vendo por tal, sino del Doctor San Geronimo, pues dice: *Quod nil majus in rebus humanis, quam animus, omnia despiciens*, à cuia imitacion hizo lo mismo el Rei Don Ramiro, I. de Aragon, varon santisimo, de quien adelante en su tiempo, i lugar tratarémos. A estos dos valerosisimos Reies siguió el invictisimo Emperador Carlos V. de gloriosa memoria, pues dejando la Monarchía del mundo, para echar el sello à todas las victorias, i hazañas que hizo, se arrinconó en una pobre celda del Monasterio de Iuste, dando de mano al mundo, i su poderío, teniendose por mas rico en aquel estado, que quando todo lo poseia.

Palabras de San Geronimo, i sentencia suia.

I esto nos lo prueba, i confirma Ciceron, orando por Marcelo, diciendo: *Qui hæc facit, non solum cum summis viris comparo, sed similimum Deo judico.*

Numero 36. *Don Alonso II. llamado el Casto, entró à reinar año de 791.*

Por la renunciacion que hizo Don Bermudo del Reino en el dicho Don Alonso II. hijo de D. Fruila I. i de Doña Munia su muger, succedió en él quieta, i pacificamente en el año 791. que fue la Era de 829. cuia coronacion fue à los 14. dias del mes de Septiembre del mesmo año; esta Conclusion es mui verdadera, sin que contra ella se pueda oponer cosa en contrario, que tenga fundamento, como adelante verémos; sin embargo de que algunos Historiadores digan que fue electo muchos años antes, i unos mas, i otros menos, pues

pues hace poco al caso haver sido nombrado por Rei, si nunca fue obedecido, ni tomó la posesion; i menos tuvo lugar para ello, pues luego que fue nombrado, se le entró en él Mauregato, i tras él el Rei Don Bermudo, como hemos visto, i ambos por eleccion del Reino, en que pasaron casi 11. años, i asi con poca razon le atribuien estos, i otros Autores los años de Rei que otros reinaron, pues aqui no tratamos del derecho que se le adquirió à Don Alonso desde la primera vez, que fue electo, para que haia de ser restituido con frutos, como si litigára con los que le despojaron, sino tan solamente de asentar un hecho llano, i verdadero de lo que pasó en aquel tiempo, quanto à lo que fue reinar, i poseer el Reino justamente, ò sin justicia; que para nuestro proposito hace poco al caso, que fuese de la una manera que de la otra, pues nos basta saber, i averiguar el año en que cada uno entró, i tambien en el que murió, aunque fuese con tiranía.

Esta verdad nos asegura haver pasado asi el Obispo Sebastiano en su Catalogo, i en el progreso de la Historia de este Rei. San Piro, Isidoro, Don Pelaio, i el Obispo Don Lucas, *cap.* 72. i *cap.* 74. I lo mismo nos confirma la Historia Compostelana, pues le pone en su Catalogo de los Reies en el grado de succesion que io, sin que haga mencion de haver sido electo hasta ahora, poniendole por mi orden con los demás; es à saber, Don Pelaio, Don Favila, Don Alonso I. i tras él à Fruila el I. i luego al Rei Aurelio, i siguiendo lo cierto, tras él à Don Silo, i luego à Mauregato, i tras él à Don Bermudo el I. i luego à nuestro D. Alonso II. Morales sigue lo mesmo en su 3. *part. lib.* 13. *cap.* 29. *fol.* 50: Vaséo en su Catalogo, *tom.* 1. *fol.* 39. Marineo Siculo *de Adventu Maurorum*, *lib.* 7. *c.* 37. Volaterrano *in sua Geographia fol.* 9. *b.* Luis del Marmol en su Historia de Africa, 1. *part. lib.* 2. *cap.* 20. *fol.* 98. *i* 99. Chaves en su Repertorio de los Reies de España, *fol.* 83. *b.* en el *trat.* 1. pone este mismo orden, con todos los demás; i quando todo faltára, bastaba decirlo el Obis-

Obispo Sebastiano, pues habla ia como testigo de vista en el lugar citado, por vivir en la Corte del Rei Don Alonso, i despues en la de Ramiro, siendo persona tan calificada, que no se puede dudar de lo que dice.

I para cerrar las puertas del todo à controversias, i que se vea el credito que se le debe à este Obispo, se confirma con una Escritura de Privilegio original, que está en el antiquisimo Monasterio de San Vicente de Monforte, que comienza por estas palabras: Era 829. i en Latin, como alli está, dice: Era 829. *Unctus est in Regno Rex manus Adephonsus*, 18. *Kalend. Octobris*, *Era quæ supra*: que es lo mesmo que tenemos dicho, como V. m. lo podrá considerar, i advertir, para cuio efecto me pareció poner aqui toda la Escritura, como la tengo presentada en este pleito en la pieza de Escrituras, la qual nos allana el camino que de aqui adelante hemos de llevar quanto al tiempo, en que ella nos es un norte fijo, i mui firme, quanto desearse puede, pues con tanta claridad dice, que entró este Rei Don Alonso II. à reinar, i fue ungido en la dicha Era 829. à los 14. de Septiembre, que es el año sobredicho 791. i asi por este norte nos irémos governando de aqui adelante; pues tan comprobada va nuestra Conclusion con testigos de vista, i Escritura tan autentica, i fidedigna, la qual es bastante, i suficiente para dar à entender, i hacer cierto, i verdadero el tiempo en que entró à reinar, i fue coronado este Rei, que es el que ella, i io tenemos señalado; i tambien para que se vea que la cuenta que hasta aqui llevamos hecha de los años de reinado de cada uno de los Reies pasados, desde Don Pelaio hasta este Rei, es cierta, i verdadera, i sale justa, como hecha con la pluma: con que se hace notoria la falsedad del Privilegio, pues luego mostrarémos de consentimiento de mis contrarios por su Historia, por la de Sebastiano, i por las de antiguos, i modernos, que reinó 51. años, i murió la Era de 880. i que en aquella entró à reinar Don Ramiro; con

que no pudo dar el Privilegio de los *Votos* la Era de 872. ocho años atras antes que reinase.

De aqui resulta no ser necesario resumir los años de reinado, que algunos Historiadores embeven en los de este Rei Don Alonso, no los haviendo reinado, sino Mauregato, i Don Bermudo, segun atras se ha referido. Los que la vida, i años de reinado de este Rei escriven, cuentan mui à la larga, i especialmente la Historia General de España, de Don Alonso X. i otros muchos que la siguen, las guerras que tuvo con los Moros, i las victorias que de ellos alcanzó, que fueron muchas; con otras cosas, por cierto dignas de saber, cómo son la renovacion de la Iglesia maior de Oviedo, i Fundacion de la Camara Santa, adonde tanto numero de Reliquias recogió, i adonde por la bondad de este Rei, i la devocion que tuvo à la Cruz de Jesu-Christo, le labraron una los Angeles de tal obra, qual de sus manos se podia esperar. Pero à bueltas de estas cosas, son muchas las patrañas, i cosas de guerras, que ponen, como es la del Emperador Carlo Magno, Roldan, i otros de Francia, que para saber la verdad, i mudar parecer de lo que la opinion vulgar contiene, podrá V.m. si fuere servido, mandar ver à Morales, que mejor que otro lo trata en su 3. *part. lib.* 13. *cap.* 29. *fol.* 50. i hasta *fol.* 80. donde pone verdaderamente cosas curiosas, i bien traidas, i el desengaño de otras mal entendidas, por la poca curiosidad, i frequencia que tenemos en leer Historias antiguas. Entre algunas que de este Rei escrive algo dudosas es, que fue casado en Francia con hija del Emperador Carlo Magno; pero la verdad es, que nunca se trató, ni fue casado, sino mui continente: i asi por la excelencia de su virtud, i honestidad en esta parte, le fue atribuido el levantado, i excelentisimo nombre de *Casto*, por haverlo sido, i en estremo aborrecedor de lo contrario, de que se sigue no haver tenido hijos, como no los tuvo.

Don Alonso II. llamado el Casto no tuvo hijos.

Entre otros favores que este Rei alcanzó del Soberano Criador de Tierra, i Cielo, fue uno grandisimo,

mo, que en su tiempo se descubrió la Era de 873. el Sepulcro, i Santo Cuerpo del Apostol Santiago, nuestro Patron, de quien havia muchos años, mas de 700. que no se sabia qué se huviese hecho, despues que sus Discipulos le aportaron al Padron, como bien lo refiere Morales en su 3. *part. lib.* 13. *cap.* 43. *fol.* 71. *b.* i mejor, i mas cierto la Historia Compostelana, en tiempo de Theodomiro, Obispo de Iriaflavia, segun lo manifiesta el Privilegio que luego dió este Rei al Bendito Apostol de tres millas de tierra, luego que fue hallado, su data en la Era 873. como de él consta, i se verá en él, pues vá puesto en este Memorial adelante, de cuia contextura, i data mas largamente se tratará en su tiempo, i lugar.

El Cuerpo del Apostol Santiago se descubrió en tiempo de este Rei la Era de 873.

Murió este dichoso Rei Don Alonso, amado de Dios, i de los hombres, en el año 842. que fue la Era de 880. esta Conclusion nos prueba el Obispo Sebastiano en su *Cathal. Regum*, *fol.* 12. *b.* i alli que reinó 51. años, haviendo entonces solos 11.; San Piro, Isidoro de Veja, i el Obispo Don Pelaio, afirman de él lo mismo; i Don Lucas, *cap.* 72. i *cap.* 74. dice, que reinó 52. años, aunque se han de entender diminutos, que conforme lo que atras se advirtió en este Discurso en el numero 18. en la 4. advertencia vienen à ser los 51. años que los demás Historiadores dicen con Morales *en la* 3. *part. lib.* 13. *cap.* 45. *fol.* 76. sigue la voz de los Obispos antiguos, i adelante en la mesma 3. *part. cap.* 51. *fol.* 82. tratando de la entrada de Ramiro I. en el Reino, dice (*que viene bien para quando se trate de la entrada de Don Ramiro I.*) *i es cierto que comenzó à reinar el Rei Don Ramiro el año de* 842. *que es la Era de* 880. *en que murió el Casto, mas no se puede señalar el mes*: hasta aqui son palabras formales suias, con ser quien tanto deseó favorecer la data del Privilegio, i su contextura. De esta verdad pudiera traer mucho numero de testigos, porque aun de los modernos, i quien ahora ha procurado, escriviendo en favor de este Privilegio, que es D. Mauro, que con

Murió el Rei D. Alonso el Casto Era de 880. año de 742.

con ocasion de escrivir, que el Señor Santiago predicò en España, mas de proposito quiere persuadir ser verdadero todo lo que en él suena, procurando satisfacer à la peticion que io ordené en responsion à la peticion de suplicacion, que las partes contrarias hicieron de la Sentencia de Vista, aunque por ninguna via satisface, porque va legisimos de ello, supuesto que con el mismo Privilegio le quiere abonar, diciendo, que él asi lo dice, siendo quien es impugnado, i está redarguido de falso, i en favor de quien havia de traer otras cosas, i no abonarle à él con el mismo, con lo qual no gastaré mas tiempo en su comprobacion, pues nos la tiene hecha la Historia de los contrarios, que sola ella es prueba eficacisima.

Está sepultado el Rei Casto en una Capilla, que llaman Santa Maria, en la Iglesia Maior de Oviedo.

En consequencia de lo dicho afirmo, que fue sepultado este Rei Don Alonso en la Ciudad de Oviedo, en la Iglesia Maior, en una Capilla, llamada Santa Maria, en un Sepulcro harto humilde, labrado à lo tosco, lo qual se entiende asi, por tradicion de los vecinos de ella, i de la tierra, que el epitafio no le tiene, ni otro letrero, de que se pueda colegir estar alli enterrado; porque hasta alli no se havia usado ponerlos en las sepulturas, hasta que el Rei Don Ramiro, su inmediato succesor, le puso.

Advertencia 5. Adviertese desde quándo se pusieron epitafios en los sepulcros.

Del tiempo de este Rei Don Alonso II. hai muchos Privilegios, i otras Escrituras de consideracion, que algunas de ellas irán aqui insertas, i otras se hará relacion de ellas, como las tengo presentadas, segun, i cómo mejor se acomodan con el proposito para que las traigo.

D. Alonso el Casto renunció el Reino en D. Ramiro I.

Renunció este Rei Don Alonso el Reino en Don Ramiro I. hijo del Rei Don Bermudo, teniendo consideracion à la que su padre le havia hecho, llegado asimismo à esto el consentimiento de los maiores del Reino, estando al punto de acabar la vida, en lo qual vinieron todos de buena gana, asi por condescender con la voluntad del Rei Don Alonso, por las muchas obligaciones que le tenian, como por haver conocido en

Don

Don Ramiro, valor, esfuerzo, i prendas tales, quales se requerian para la governacion del Reino; i asi le succedió luego inmediatamente que murió.

I aquí es de advertir haver fenecido en este Rei Don Alonso II. la linea, i descendencia que traía de Don Pelaio (aunque por hembra), pues fue nieto suio, mediante su abuela Doña Hermenesenda, muger del Rei Don Alonso I. i madre de Don Fruela I. padre del dicho Don Alonso II. que asi consta por la genealogía que tengo puesta de estos Reies hasta ahora, sin que se pueda decir con fundamento, ni probabilidad que hasta hoi haia entrado la linea, i descendencia de Don Pelaio, por haverse acabado, i fenecido del todo en este Rei toda su parentela, i generacion, pues murió sin hijos, ni descendientes.

Advertencia 6. En este Rei Don Alonso II. se destajó, i feneció la linea de Don Pelaio.

I de aqui resulta, que nuestros Reies Castellanos no tienen que ver con Don Pelaio, i menos con los Godos, quando él lo fuera; i queda por llano ser naturales Españoles, por donde mas resplandece su valor, i gloria, como queda probado bastantisimamente.

Los Reies de Castilla no descienden de Don Pelaio, ni de los Godos.

Por muerte de este dichoso Rei Don Alonso, i eleccion de los maiores del Reino, que para ello fueron parte, succedió en el de Oviedo Don Ramiro I. de este nombre, hijo maior del Rei Don Bermudo el *Diacono*, en el año de 842. que fue la Era 880. i aunque es verdad, que sobre quál sea el año de la entrada de este Rei en el Reino, hai opiniones contrarias, porque el Arzobispo Don Rodrigo, i otros que le siguen engañados con la falsa data del Privilegio de las partes contrarias (sobre cuia validacion se litiga) que tal qual está, i V.m. ha visto rasurada la Era, suena ser del 872. pusieron muchos años atrás esta entrada, i de manera tan diferente, i agena de la verdad, que por mas que quisieron suplir, i concordar el tiempo en que dicen entró à reinar con la data del Privilegio, como ésta, no pudieron, ni les fue posible hacer que vengan en uno con los años que le dan de reinado; porque como V. m. podrá ver en todos quantos Historiadores del

El Rei D. Ramiro I. entró à reinar la Era de 880. que es año de 842.

Reino han escrito, i de fuera de él, antiguos, i modernos, todos concuerdan en que este Rei Don Ramiro I. reinó solos siete años escasos, pocos mas, ò menos dias de los que le dan los Obispos antiguos; i en esto no hai genero de duda, ni controversia: siendo, pues esto asi, es cosa evidentisima, que la data suena ocho años antes de haver entrado à reinar Ramiro, conforme al tiempo verdadero en que entró à reinar, como adelante harémos de ello demonstracion evidente; i baste por ahora esto, que de paso se dice quanto à esta disonancia de las Historias con el Privilegio.

Autores que dicen quándo entró à reinar D. Ramiro I.

Mas bolviendo à la comprobacion de nuestra Conclusion, digo, que asi lo escriven todos los Historiadores antiguos de aquellos tiempos, i los demás que con mas cuidado han querido atender à la verdad de la Historia, i seguir la opinion mas llana, i cierta, siguiendo à quien en esta parte no es posible haver querido, ni podido errar; i asi se colige del Obispo Sebastiano en su Catalogo, adonde dice que reinó este Rei 7. años, i que murió la Era de 888. sin que alli trate de *Voto*, ni de otra cosa; i dice, que se enterró con su muger *Paterna*; i advierta V. m. que este Obispo Sebastiano (como atrás queda dicho) fue el Coronista de este Rei, à quien siguen San Piro, i el Obispo D. Pelaio, i Isidoro tomandolo de él (pues de otro no pudieron), i à estos sigue el Obispo Don Lucas, *capitulo* 75. Morales dice lo mesmo, que mejor que otro atendió à inquirir esta verdad de la Historia en su 3. *part. lib.* 13. *cap.* 51. *fol.* 82. con lo qual pudieramos tener por bastante probanza la traída de lo dicho; pero para que mas resplandezca esta verdad, i se vea con mas evidencia quánta sea la que en esto dicen, se comprobará con Escritura, que no será menos punto fijo, i cierto del tiempo de que se trata, sin que tenga salida ninguna cosa que se quiera oponer en contrario, lo qual se prueba en esta manera à *posteriori*. Todos los Historiadores concuerdan en que reinó este Rei Don Ramiro I. solos 6. años, i que meses; i

los

los que à mas se estienden, i alargan (como son nuestros Obispos) dicen que 7. años enteros; pues siendo esto asi, en la sepultura de este Rei Don Ramiro I. sita en la misma Iglesia de Santa Maria, i junto à la sepultura del Casto, su antecesor inmediato, está un epitafio en la mesma piedra esculpido (como lo escrive Morales) que le vió, leió, i sacó, i le insirió en su Historia en la 3. *part. lib.* 13. *cap.* 54. *fol.* 86. el qual dice que murió este Rei Don Ramiro I. en las Kalendas de Febrero de la Era 888. *cujus verba sunt*, como las puso, i sacó Morales: *Obiit divæ memoriæ Ranimirus Rex diæ Kalend. Februarii Era* 888. *obtextor vos omnes qui hæc lecturi estis, pro requie illius orare non desinatis.* Supuesta, pues, esta Era, que es la 888. en que murió al principio de ella; bien se sigue, i prueba de *primo ad ultimum*, que no haviendo reinado mas que siete años enteros, que su entrada en el Reino fue la dicha Era 880. que es el año sobredicho de 842. i esto no tiene respuesta, lo qual suplico à V. m. mande advertir mucho para lo que adelante se dijere, quando se tratáre adelante del tiempo del reinado de este Rei, i de lo demás que en suma aqui se apunta, pues el vatidero de este negocio viene à topar en la verdadera verificacion del tiempo en que este Rei Don Ramiro I. entró à reinar, i en el que reinó, i murió, pues no tiene duda, i todos vamos conformes en el tiempo, i años de su reinado, para que conste de la falsedad del Privilegio, i su data.

Numero 37. *Pruebase la Conclusion con el epitafio de la sepultura de Don Ramiro I.*

Fue casado este Rei Ramiro sola una vez con Doña Paterna, sin embargo de que Morales le haga segunda vez casado con Doña Urraca en la 3. *part. lib.* 13. *cap.* 52. *fol.* 84. *b.* pero de esto no hai probabilidad, ni él la trae, aunque procura hacer algunas conjeturas, i dar salida à las dificultades que tiene su nueva opinion, i parecer; i asi viene à confesar, que el Obispo Sebastiano, i los demás antiguos solo le dan por muger à Paterna, que dicen fue enterrada junto al Rei Ramiro su marido, i asi lo dice el Obispo Sebastiano en su Ca-

Numero 38. *Doña Paterna fue muger de D. Ramiro I.*

ta-

talogo, i en el discurso de la vida de este Rei, i esto confiesa Morales, 3. *parte*, *libro* 13. *capitulo.* 52. de proximo citado; i no me alargo à mas en esta parte; porque adelante en la clausula 52. del Privilegio, se trata mas exprofeso, para probar que Doña Urraca no fue muger de este Rei Ramiro I. à quien alli puso por confirmante, como tambien la nombra en la clausula 3. llamandola Urraca, i no Doña Paterna.

Numero 39. *Advertencia 7. importantisima.*

I para que en esta parte sea de poca consideracion el variar de Morales, i hacer casado dos veces al Rei Ramiro, no lo haviendo sido mas que una, suplíco à V. m. mande notar una cosa de mucha consideracion, i es, que dejado à parte, que Ambrosio de Morales escrivió con mucha curiosidad, i maior puntualidad que otro su Historia, descubriendo la verdad de ella con mucho trabajo suio, comprobandola con muchos testimonios, i escrituras autenticas, i verdaderas; pero respecto de haver confesado ser su deudo mui cercano el Arzobispo Don Juan de San Clemente, con quien se litigaba, *en el lib.* 15. *cap.* 22. *fol.* 169. *b. de su* 3. *part.* i haverla escrito despues que está pendiente este pleito, i se redarguió de falso el Privilegio; i que seis años despues escrivió en el de 1585. esta 3. parte; i en ella tocante à este Privilegio, i especialmente de este Rei Don Ramiro, como persona que le tocaba en deudo al dicho Arzobispo, de que se precia mucho; procuró favorecer quanto pudo la contextura, i discurso del dicho Privilegio, apoiandole à su parecer, con todas las razones, i congeturas mejores que se le ofrecieron, procurando para esto darle segunda muger, que se llamase Urraca, como la que suena puesta, i escrita por muger de Ramiro, que asimismo lo está en el Privilegio; i asi verá V. m. adelante, en comprobacion de lo que digo, como escrivió diferentemente, i sintió al contrario de lo que ahora dice, tratando del Privilegio, quando escrivió la invencion del cuerpo, i sepulcro del Bendito Apostol Santiago, para que no se repare en lo que ahora escrive, i quie-

re

re persuadir quanto à dar por muger de este Rei Don Ramiro à *Urraca*, haciendole dos veces casado: demás de que como V. m. echará de ver, aun en esta parte muestra bien escrivir lo contrario de lo que siente, pues confiesa que realmente los tres Obispos, à quien él sigue, no le dán por muger mas que à Doña *Paterna*, que si mas huvera tenido, tambien lo dijeran; i esto se apunta por ahora, dando asomo à los inconvenientes que resultan de su opinion, pues adelante se tratará mas por extenso.

Bolviendo, pues, à la comprobacion de nuestra conclusion, cerca de que no tuvo otra muger mas que à Doña *Paterna*; porque si esto fuera, los Historiadores de aquellos tiempos lo dijeran, como dijeron de los demás las que tuvieron, i Morales nos lo prueba *en su* 3. *part. cap.* 52. *lib.* 13. *fol.* 82. con la confesion que alli hace, la qual acepto en lo que es en mi favor; i si el Obispo Don Lucas no le dió por muger mas que à Doña Urraca, fue por no haver visto los Autores antiguos, i creiendo al Privilegio, porque asi lo leió en él, i por ventura por solo oirlo decir, sin verle.

Lo mismo nos prueba Morales en decir, que un solo hijo que tuvo este Rei, le hubo en Doña *Paterna*, que se llamó Don Ordoño el I. que despues succedió à su padre; i porque no se puede traer mas eficaz prueba de lo que el mismo Morales dice, por sustentar su opinion, porné aqui sus mismas palabras, contra quien él no podrá ir, ni quien le defiende. *Lo cierto dè esto es*, (dice Morales en la 3. part. lib. 13. f. 84. c. 52.) *que el Rei Don Ramiro fue casado dos veces, la primera antes que fuese Rei, con esta señora Doña* Paterna, *que no fue Reina, mas fue madre del Rei Don Ordoño, i despues otra vez con la Reina Doña Urraca.* Pues afirmando Morales por estas palabras tan claras, i descuidadas para el intento que tuvo de dar à entender, i persuadir que este Rei Ramiro concedió este Privilegio con su muger la Reina Urraca, ¿cómo puede ser esto verdad, pues derechamente son estas palabras contra la narrati-

va del Privilegio, adonde dice el Rei Don Ramiro, que suena puesto en la clausula de él, (que es la 3.) que Don Ordoño es hijo suio, i de su muger la Reina Doña Urraca, en esta forma? *Por ende, io el Rei Ramiro, con mi muger la Reina Urraca, dada à mí por la mano de Dios, i con* nuestro hijo *el Rei Don Ordoño*; i lo mismo afirma en la clausula 52. donde dice asi: *Io el Rei Ramiro, con mi muger la Reina Urraca, i con* nuestro hijo *el Rei Ordoño.* I menos hará al caso decir Morales, (como suele) que se olvidarian los Historiadores en decir que fue casado segunda vez Don Ramiro I. con Doña Urraca, lo qual no es de consideracion, porque de la manera que no se olvidaron los mismos Historiadores de aquellos tiempos de dar noticia del Rei, que se casó una, dos, i tres veces, menos se olvidarian contarlo, i escrivirlo lo de Ramiro I. porque no havia para qué olvidar mas lo uno que lo otro; i asi vemos, que del Rei Ordoño II. dicen se casó tres veces, i dicen con quién, i cómo; i de D. Fruela su hermano, que se casó dos veces: i asi no hai para qué decir, que se olvidaron las Historias de decir que Ramiro I. fue casado dos veces, una con *Paterna*, i otra con *Urraca*, pues solo Morales lo dice, sacandolo de su cabeza; i Ramiro II. se casó dos veces, como lo dice Morales. Siendo esto asi, conforme à las unas, i otras palabras de estas segundas clausulas, ¿qué puede haver que mas nos pruebe nuestra conclusion, i ser ageno de toda verdad lo que Morales afirma, diciendo que fue Ramiro casado dos veces, ni que Doña Urraca fuese su muger, ni menos que sea éste Privilegio, i su narrativa cierta, ni verdadera; siendo la verdad, que Doña *Paterna* fue muger de este Rei Ramiro, i que tuvo en ella por hijo à Ordoño; i falso que fuese hijo de Doña Urraca, como él lo dice en el Privilegio, pues alli le llama *nuestro hijo*, hablando con su muger Doña Urraca? Pues si fue hijo de Doña *Paterna*, mal podria decir el Rei que era de Doña Urraca, como lo dice el Privilegio. I porque adelante en el comento de él se

Palabras de la 3. clausula del Privilegio de los Votos, i de la clausula 52.

ha

ha de tratar de esto forzosamente, no pasaré adelante, pues resulta de lo dicho (advirtiendo à ello junto con lo que los Historiadores antiguos que conocieron à marido, i muger escriven) que no le dan otra muger, sino à Paterna, i à Ordoño por hijo natural, i legitimo de ambos, sin hablar por metaforas, como algunos quieren explicar las palabras de la clausula 3. quando dice Ramiro hablando de Urraca, i con *nuestro hijo el Rei Ordoño*, no lo siendo de ella, pues todos confiesan que lo fue de Paterna; i asi parece queda nuestra opinion *pro constanti*, sin que se nos ponga delante la autoridad de Morales, que porque no se entienda que el Privilegio se fingió, como que se dió á nombre de Ramiro II. añadió el segundo matrimonio.

Don Ramiro tuvo por hijo à D. Ordoño I. de este nombre.

Pues conforme à lo dicho, tuvieron por hijo de este matrimonio D. Ramiro, i Doña Paterna à Don Ordoño, que luego que murió su padre le succedió en el Reino, siendo ia hombre de edad para governar; i de aqui se colige, que no fue hijo de Doña Urraca; porque si quando entró à reinar Ramiro estaba casado con Doña Paterna, no haviendo reinado mas que 7. años, despues de viudo, pocos estaria casado con Doña Urraca; i asi no pudieron tener hijo de dos, ó tres años arriba, para que pudiese tener edad para governar, i esto no tiene respuesta.

Los Historiadores antiguos de aquellos tiempos, contando las cosas que sucedieron à este Rei, cerca de haversele levantado con el Reino unos Condes en diversas veces, i vencidos los tiranos, dicen, que peleó dos veces con los Moros, i que siempre salió vencedor, sin que digan dónde fueron, ni con quién las tuvo, ni hagan mencion de la batalla de *Clavijo*, ni del aparecimiento, que los modernos dicen que hizo alli el Apostol Santiago, ni traten de cosa que dice el Privilegio; i esto advierto aqui para quando se apure la verdad del tiempo en que se compuso, i ordenó, i por mejor decir se fingió este Privilegio de *Voto*, que à tantos hace perder la paciencia, especialmente al tiempo de

de la cobranza de él, en la parte, i distrito donde se paga; i es de notar una cosa bien particular del tiempo de este Rei Ramiro, i es, que no se halla, ni sabe que haia dado, ni concedido Privilegio alguno, burlando, ni de veras; ni por escritura de aquellos tiempos, ni por Historia, consta que haia concedido éste, (que es una cosa bien extraordinaria) de cuia validacion se trata, aunque se hallan infinitos Privilegios de sus antecesores Don Fruela, i Don Alonso *el Casto*, como V. m. ha visto, i adelante se verán otros.

Advertencia 8. de mucha importancia.

I esto se hace mas evidente, pues vemos que su data no concuerda con ninguno de los años en que reinó, conforme à los unos, i otros Autores, pues unos dicen entró à reinar el año de 824. otros el de 830. el que nosotros ponemos, que es el de 842. i ninguno de estos concuerda con la Era de 872. que está puesta en el Privilegio: (extraordinario caso) de manera, que tanta es la diferencia como esta, de que se puede colegir la verdad, i probabilidad que trae consigo esta Escritura, ó por mejor decir su falsedad ser notoria.

El Rei Ramiro I. fundó una Iglesia, llamada nuestra Señora de Naranzo.

Fundó este Rei una Iglesia, que llamó nuestra Señora de Velamio, al pie de la montaña de Naranzo, media legua de la Ciudad de Oviedo, i junto à ella un Palacio; i à par de esta Iglesia otra del Señor San Miguél. Fuera de haver tenido este Rei algunas guerras civiles, dé que en su tiempo, i lugar se verá, (como las cuenta el Obispo Sebastiano en su Coronica) no escriven los Historiadores otra cosa que haia hecho de consideracion; digo los Historiadores antiguos, porque los modernos cuentan de él lo que el Privilegio, con otras cosas fabulosas; i asi no hago memoria de ello, fuera de lo que en confuso se dice, que *peleó con los Moros dos veces, i salió vencedor*, sin que se sepa qué guerras fueron, ni de qué consideracion, que debió de ser bien poca, pues no mereció hacer memoria de ellas.

Numero 42. *Murió el Rei D. Ramiro I. la Era de 888.*

Ultimamente, siendo ia Don Ramiro mui viejo, i gotoso, murió el año de 850. que fue Era 888. en el prin-

principio de él, en las Kalendas de Febrero, el primero dia, segun lo dexó escrito el Obispo Sebastiano, que vivia en su tiempo *Catal. Regum*, y en el Discurso de su Historia. Esto mesmo escriben los demás Obispos que le succedieron, San Piro, Pelaio, i Isidoro.

Confírmase la conclusion con la letra del epitafio de la sepultura de Ramiro, que está señalada su muerte Era 888.

Esto se confirma con el epitafio de su sepultura, como V. m. acaba de ver en el num. 39. pues dice murió en 1. de Febrero, Era de 888. con lo qual queda tan llana esta verdad, que no hai necesidad de otra probanza.

De esta conclusion se siguen dos corolarios por necesaria consequencia. El primero es constar, que este Rei solo reinó siete años, pues se averigua quando murió; i el segundo, que entró à reinar la Era del 880. i pruebase en esta manera: todos los Historiadores dan de reinado à Ramiro I. solos seis años i nueve meses, i este antecedente es llano, i cierto: io dejo asentado en la conclusion pasada, que murió la Era de 888. conforme al epitafio; luego bien se sigue la consequencia de esta maior, i menor, que entró à reinar la dicha Era 880. i reinó los dichos siete años, que van desde 880. hasta fin de 887. al fin de él, i principio de 888.

Silogismo, i conclusion evidentisima del tiempo en que murió D. Ramiro, i lo que reinó.

Entierro del Rei Ramiro I.

Los tres Perlados antiguos dicen, que fue sepultado este Rei Don Ramiro con su muger Doña Paterna, en la Iglesia donde está el Rei *Casto* junto à su sepultura, que es de la misma manera que su sepulcro, excepto que la de este Rei tiene el letrero, i epitafio que V. m. ha visto por donde se distingue de las demás. De las quales, solo por tradicion se tiene noticia cuias sean; aunque es verdad, que ia desde el tiempo de este Rei en adelante, se van hallando otros entierros con letreros de cuios sean, como atrás lo dexo notado; i asi es cierto, que junto à esta sepultura del Rei Don Ramiro, hai dos, una que está lisa, i sin letrero, i ésta dicen ser de Doña *Paterna*, i otra cerca de ella, que dicen estár allí; i, por ser de la Era de 989., ser de Doña Urraca, muger de Ramiro II.

que fue por aquel tiempo, como luego se verá, que no es pequeño indicio de que esta Urraca, que dicen los Autores estár en el Privilegio de los Votos, fue muger de Ramiro II. i no del I.

I para que mas claro se vea como Ramiro I. no tuvo mas que à *Paterna* por muger, advierta V. m. como los Historiadores de su tiempo dicen se enterró junto à su muger Doña *Paterna*, que si huviera tenido dos, claro es dixeran junto à Doña *Paterna*, su primera muger, à diferencia de la segunda; pero como no tuvo mas que à *Paterna*, asi tampoco nombran mas que à ella por su nombre, sin calidad de muger primera, ni segunda; i creo, que esta consideracion es tan eficáz en el pecho de qualquiera persona bien intencionada, i deseosa de hacer justicia, quanto lo puede ser qualquiera demonstracion mathematica, con que daremos fin à las cosas de Ramiro I.

Advertencia 9.

Numero 43. *Don Ordoño I. entró à reinar Era de 888. año de 850.*

Por muerte de este Rei le succedió su hijo unico Don Ordoño I. de este nombre, que no fue de menos prendas que los pasados, en el año de 850. que fue Era de 888. en dos dias del mes de Febrero. Esta conclusion nos prueba el Obispo Sebastiano en la Historia de este Rei, i lo mismo el Obispo San Piro, Isidoro, el Obispo Don Pelaio; i con ellos el Coronista Morales en su 3. *part. lib.* 3. *c.* 55. *fol.* 87. *b.* sigue esta opinion con los buenos fundamentos que tiene para ello descubiertos. I para que de esta verdad no quede remitida la prueba tan solamente à la opinion referida, se comprueba con la contextura del epitafio del Rei Don Ramiro su padre, pues por ella parece haver muerto Ramiro la Era de 888. que es el año sobredicho; i esto es tan cierto, que no sufre en su comprobacion gastar mas tiempo, tinta, ni pluma, debaxo de ser cosa tan autentica el dicho epitafio, cuia probanza excede à todo genero de opinion de Historias, i aun de Escrituras de Privilegios, especialmente quando nó son originales claros, i sin duda en sus datas.

Numero 44. *Doña Munia fue muger de D. Ordoño I.*

Tuvo este Rei por muger à Doña Munia, à quien los Historiadores llaman Munia Dona, en Latin, que to-

todo es uno; pues en nuestro vulgar Castellano es decir Doña Munia, Doña Francisca: esta es la noticia que se puede tener de quién fue esta señora; pues no se sabe de quién fue hija, ni de qué Provincia, mas de que tuvo en ella seis hijos, cinco varones, i una hembra; es à saber, Alonso, (que despues succedió à su padre, i fue el III. de este nombre) à quien llamaron el *Magno*, por la excelencia de sus hechos, i sublimadas virtudes, i heroicas hazañas; el segundo hijo fue Don Bermudo; el tercero fue D. Nuño; el 4. Odoario; el quinto Froila, i la hembra se llamó Aragonta, que en nuestro vulgar quiere decir Urraca, segun la interpretacion que à este nombre da el Arzobispo Don Rodrigo.

El Rei Don Ordoño tuvo seis hijos, cinco varones, i una hembra.

Escriben todos los Historiadores de este Rei Don Ordoño, haver sido excelentisimo Principe, manso, piadoso, i afable, i mui cuerdo asi en las cosas de guerra, como en las de paz, i haver tenido muchas guerras con los Moros; de las quales de ordinario alcanzó victoria. Siendo mui viejo, i fatigado de la gota, murió en la Ciudad de Oviedo en 27. de Maio, en la Era 904. que viene à ser el año 866. segun lo escribe San Piro, à quien de aqui adelante seguiré en las cosas de estos tiempos por haver muerto el Obispo Sebastiano durante la vida de este Rei. El Obispo Isidoro, i el Obispo Don Pelaio, escriben lo mismo, i con ellos Ambrosio de Morales en su 3. *part. lib.* 14. *cap.* 36. *fol.* 144. *b.*

Numero 45. *Murió el Rei D. Ordoño, Era de 904. año de 866.*

El Obispo Sebastiano murió en tiempo de este Rei Ordoño I.

Pero compruebase mas apretadamente esta conclusion ser certisima, i verdadera con el letrero del epitafio, que está puesto en la sepultura de este Rei junto à la del *Casto*, que suena ser en los 27. de Maio de la Era de 904. del año referido de 866. como de su contextura se colige, cuio tenor es este.

Ordonius ille Princeps quem fama loquetur
Cuique reor similem sæcula nulla ferent,
Ingens consiliis, & dexteræ beliger actis,
Omnipotens quæ tuis non reddat debita culpis.
Obiit. sexto Kalend. Junii, Era DCCCCIIII.

Numero 46. *Pruebase con la contextura del epitafio de la sepultura del Rei Ordoño lo dicho: reinó D. Ordoño diez i seis años.*

De esta verdad tan indubitable, se colige, i sigue otra

otra no menos llana, i evidente; es à saber, que Don Ordoño reinó diez i seis años, i no mas, ni menos; porque siendo asi, (como lo es) que entró à reinar el año 850. en 2. de Febrero del dicho año, i murió conforme al epitafio de su sepultura, en 27. de Maio del año 866. bien se infiere haver reinado los dichos diez i seis años, i esta es demonstracion clara, i argumento infalible, i el que movió à los Obispos antiguos, desde el Obispo San Piro, hasta los demás que le escriben, para que con tanta particularidad señalasen el tiempo de su Reinado, diciendo que reinó diez i seis años, dos meses, i veinte i cinco dias; porque lo vió con sus ojos, por ser su Coronista, i andar en su Corte.

Numero 47. *El Rei D. Ordoño pobló à Leon, Astorga, i otras Ciudades que los Moros arruinaron.*

Demás de las muchas guerras que escriben los Historiadores haver tenido este inclito Rei con los Moros, dicen tambien haver poblado algunas Ciudades que estaban desiertas desde la perdida de España, como fueron Leon, Astorga, Amaia, i otras, lo qual se apunta, i advierte aqui de paso, para quando en su tiempo, i lugar se trate mas por extenso, como cosa bien substancial, i necesaria para el intento que se lleva de probar la falsedad del Privilegio.

A este Rei atribuien tambien haver dado algunos Privilegios, i en especial el de las tres millas al Señor Santiago, demás de haver confirmado las otras que dió el Rei Don Alonso el *Casto*; los quales ambos à dos con otros que dieron otros Reies de otras millas, van en este Memorial, como los presenté en el Pleito. Fue la data del Privilegio de las millas que dió este Rei la Era de 892. que viene à ser el año 854. quatro años despues que entró à reinar; i es de advertir, i mucho de notar, que no se halla noticia en ninguno de los Historiadores antiguos dónde se haia enterrado su muger; i asi se queda en el mesmo secreto que antes estaba, à dónde, i quál haia sido su sepultura; pues quien nos pudo dar de todo tanta noticia, lo dexó tan puesto en olvido.

Advertencia 10.

El Rei Don Alonso III. de este nombre (à quien por

por la grandeza, i hechos maravillosos de su generoso animo, i por otros atributos, i excelentisimas virtudes que tuvo) se le impuso este nombre de *Magno*. Succedió en el Reino de Oviedo à su padre Don Ordoño, como los Autores escriben (aunque no todos, porque en esto hai alguna variedad) en el año 866. que fue Era de 904. en los 28. de Maio del dicho año. Esta conclusion tienen, i dexaron escrita los tres Obispos San Piro, Isidoro, Pelaio, i otros antiguos; pero para no gastar tiempo en conferir, ni refutar opiniones, la letra, i Era del epitafio del sepulcro del Rei Don Ordoño, su padre, que V. m. acaba de ver, nos saca de toda duda, pues afirma lo cierto; i asi, quanto à esto, poca necesidad tenemos de traer Autores que lo digan; pues este es el mas verdadero testigo, i testimonio, de que podemos echar mano en comprobacion de esta verdad. Lo qual nos comprueba la buena razon que hai para que se entienda ser asi; i es, que supuesto que succedian ia en el Reino de padre à hijo, casi por derecho, porque ia se iba quedando la eleccion que se solia hacer, i usar, bien se dexa entender, que luego que murió el Rei Don Ordoño su padre, se apoderaría del Reino, pues no tenia necesidad para ello de beneplacito ageno; i esta razon, à mi entendimiento, es eficacisima, i bastante para hacer mui probable, i cierta nuestra conclusion, quando otra no huviera, ni la letra del epitafio lo asegurára.

Numero 48. *Don Alonso III. entró à reinar la Era de 904. año de 866. en 28. de Maio.*

Pruebase la conclusion con razones evidentes.

Pero à maior abundamiento se prueba esta conclusion, con lo que este Rei dice en la narrativa de otro Privilegio que dió à un Abad *Panosindo*, en que le da (sin decir de donde era Abad) el Monasterio de San Juan del Iermo en la Cueba de *Monsacro*, de que se colige la verdad de nuestra conclusion. *Hizose esta Escritura de concesion à los cinco dias antes de los Idus de Agosto, Era de 921.* (que dice asi la data, i narrativa de las palabras ultimas.) *Corriendo la Luna II. i el dichoso año de la gloria de nuestro Reino 18. En nombre de Dios en*

Numero 49. *Esta conclusion se prueba con la narrativa de otro Privilegio que dió el Rei Don Alonso à un Abad*

Oviedo, contándose desde el principio del mundo 6082. que viene à ser año de nuestro Redemptor 883. que asi refiere todo esto Ambrosio de Morales en su 3.*p. lib.* 15. *c.* 16. *fol.* 160. *b.* al fin del nono renglon, el qual da testimonio que vió el dicho Privilegio en el Archivo de Santiago. De manera, que alli dice el Rei el tiempo de esta data, que es al año diez i ocho de su Reinado; i siendo asi, como esto es cierto, cosa llana es, que quien quita de 921. diez i ocho que, dice haver reinado, viene à quedar en la Era 904. en que entró à reinar, contando los años enteros, i no diminutos, que es el 18. uno, i 19. dos, i el 20. tres, i el 21. quatro, dos meses mas, ò menos.

Confirmase lo dicho con la narrativa de otro Privilegio dado à Sisnando, Obispo de Iria.

Tambien se confirma por lo que dice este Rei, en favor de *Sisnando*, Obispo de Iria, por el qual le da para su Iglesia la Villa de Zerritos, su data en 25. de Septiembre, año de 883. que es Era de 921. en la qual dice este Rei, que es el 18. años de su reinado.

Pruebase lo dicho con la data del Privilegio de la Consagracion de la Iglesia del Señor Santiago.

Lo mesmo nos prueba la data del Privilegio que dió este Rei de la Consagracion de la Iglesia del Señor Santiago, de cuia Escritura, i de sus confirmantes, se hará larga mencion adelante, quando se trate en la clausula ultima del Privilegio de los *Votos*: fue la data Era 938. en cinco de Maio, que fue año de 900. i alli dice, que era el año 34. de su glorioso Reinado, como lo refiere Morales en la 3. *part. lib.* 15. *c.* 25. *fol.* 172. cuias palabras sacadas de Morales, son: *Facta Carta donationis, anno* 34. *Regni gloriosi Principis Adefonsi, præsentibus Episcopis, et Committibus in medio Ecclesiæ Dei die consecrationis Templi*, 2. *nonas Maj. Era novies centena trigesima octava*, i semejante comprobacion no tiene respuesta, mediante la verdad del epitafio, i Privilegios de que dexo hecha mencion.

Casó el Rei Don Alonso III. con Doña Ximena.

Entró à reinar este Rei de edad de catorce años, i pocos despues casó con Doña Ximena de la Casa de Francia. Fue casi procurado, por tener confederacion, i aiuda de aquel Reino contra los Moros; en cuia prueba no traeré Autores que lo testifiquen, por ser co-

cosa notoria, i sin controversia, i consta de las confirmaciones que hace en los Privilegios que dió con su marido.

Los hijos que tuvo D. Alonso III. en esta Señora.

Tuvo este Rei Don Alonso en Doña Ximena cinco hijos llamados Garcia, Fruela, Ordoño, Ramiro, Gonzalo, que fue Arcediano de Oviedo. Que sea esto asi, pruebase por las confirmaciones que hacen en los mas Privilegios que dió su padre, luego que llegaban à edad para ello, como consta del Privilegio que dió de la fundacion del Abadía de Tuñon, su data año de 890. que es la Era 928. i alli confirmaron los hijos, como consta de la data, i confirmaciones sacadas por Ambrosio de Morales en la 3. *part. lib.* 15. *cap.* 21. *fol.* 168. que dice asi. *Facta Scriptura testamenti, vel confirmationis die* 9. *Kalendas Februarii, Era* 928. I dicen las confirmaciones. *Adefonsus Servus Christi hoc testamentum, quod fieri elegi*, confirmo. *Ximena vernulla Christi hoc testamentum*, confirmo. *Sub Christi nomine Hermenegildus sedis Regiæ Oveto Episcopus*, confirmo. *Sub Christi nomine Sisnandus Episcopus Iriensis sedis*, confirmo. *Sub Christi nomine Naustus Conimbricensis sedis Episcopus*, confirmo. *Sub Christi nomine Ranulfus Astoricensis sedis Episcopus*, confirmo. I mas adelante entran los hijos, i dicen: *Garsia* confirmo. *Froila* confirmo. *Ramirus* confirmo. *Ordonius* confirmo. *Gundisalbus* confirmo. De manera, que con la subscripcion de confirmacion de este Privilegio, se aseguran, i allanan dos cosas. La una el nombre de la Reina que se llamó Ximena; i la otra el numero de los hijos, i sus nombres, pues los unos, i los otros confirman este Privilegio, poniendolos en ellos como aqui van señalados. Alguna variedad, i diferencia hai entre los Historiadores, sobre el asentar el año en que murió este Rei Don Alonso, i de aqui resulta otra dificultad, que es saber los años que reinó, i no es mucho que haia ésta segunda diferencia; siendo asi, que si no hai certeza del año en que murió, tampoco la puede haver de los años que reinó; pues de esta primera parte resulta la segunda.

Pe-

El Rei D. Alonso el III. murió Era de 950. que fue año de 912.

Pero sin embargo de esta confusion, i duda, io afirmo por sin ella (segun lo que mas verisimilmente se puede verificar), que murió este Rei el año 912. que fue la Era 950. lo qual se prueba en esta manera. Vaseo en su Catalogo *Regum*, *tom.* 1. *fol.* 39. *b.* i Chaves en el suio *fol.* 83. *b.* el Arzobispo Don Rodrigo, *lib.* 4. *cap.* 19. *fol.* 37. dicen que reinó este Rei Don Alonso 46. años, i sin estos Autores se los dan otros muchos, conformandose con la mas verdadera cuenta; luego si este tiempo reinó, i nosotros tenemos averiguado, que entró à reinar el año de 866. en 28. de Maio, bien se sigue de *primo ad ultimum*, haciendo la cuenta, que murió el año de 912. i esta consequencia es forzosa, i hace demonstracion, pues sobreponiendo à 866. estos 46. que reinó, hacen este numero cierto de 912. que es la Era de 950. i esto no tiene respuesta, lo qual se confirma con lo que dice San Piro, Isidoro, i Don Pelaio, i con ellos Morales en su 3. *part. lib.* 15. *cap.* 33. Lo mismo afirma Frai Athanasio de Lovera en su Historia de Leon, que para escrivirla buscó, i vió muchos, i buenos papeles antiguos, en el *cap.* 13. *fol.* 226. *b.*

Todo lo qual se comprueba con maior eficacia, por lo que se halla escrito (segun Morales en el dicho *cap.* 33. *fol.* 180. *b.*) en un libro antiquisimo, que está en la Ciudad de Oviedo, en la Iglesia Maior, donde está un Catalogo de libros, i en el principio de él dice asi, traducido de Latin en nuestro vulgar Castellano. *Vosotros todos que leeis este libro, acordaos de mí el pequeño siervo Leodegundo, que lo escreví en el Monasterio de Bobetelu, reinando el Rei Don Alonso, Era* 950. *que es el año de* 912. *que dejamos señalado.*

Numero 50.

Pero podrianos decir alguno, que por el testimonio de este libro que alegamos, solo se prueba que reinaba este Rei en este año, i Era de 950. mas no que murió en él. A lo qual se responde ser asi, pero que solo se trae esta autoridad para maior certeza de que reinó los dichos 46. años que le dejo señalados; i para

ra que por aqui se vea, i entienda (segun tambien el testimonio que adelante pornemos) quan pocó vivió este Rei despues del tiempo en que se escrivió lo que dijo Teodegundo en el fin de su libro.

I usando luego de la prueba ofrecida, de que este Rei murió este mismo año (en que se acabó aquel libro referido) se prueba por el Privilegio que dió el Rei Don Ordoño II. su hijo, reinando en Galicia, por el qual dá à la Iglesia del Señor Santiago muchos dones, su data en el mes de Junio, Era de 950. i por él consta, i dice, como ia era muerto el Rei Don Alonso su padre, i tambien como era muerta su muger Doña Ximena, i nombrandolos, dice estas palabras: *de santa memoria.* Está este Privilegio en los Archivos de Santiago, segun lo cuenta Morales, que le vió, i leió, en su 3. *part. lib.* 15. *cap.* 38. *fol.* 186. de donde io lo traigo aqui.

Numero 51. *Don Alonso III. murió la Era de 950. que es año de Christo 912.*

Murió este Rei Don Alonso el dicho año 912. que es Era de 950. en la Ciudad de Zamora, i de alli fue trasladado à la de Astorga, donde estaba en la Capilla de San Cosme, i San Damian, que está en el Claustro de ella, de donde fue despues llevado à la Capilla del Rei *Casto*, en la Iglesia Maior de Oviedo.

De este Rei escriven los Historiadores muchos, i heroicos hechos, dignos de memoria, asi en paz, como en guerra, porque fueron muchas las victorias que consiguió contra los Moros. En las cosas de paz fue singularisimo, especialmente en lo tocante al Culto Divino, i ensalzamiento de nuestra santa Fé Catholica, como consta de los Privilegios que dió à la Iglesia del Señor Santiago, de que sus Archivos estan llenos, de los quales van en estos Discursos algunos insertos; i en pago de todo esto, demás del acrecentamiento que hizo de su Reino, tomandoselo à los Moros, debiendo ser reverenciado, temido, i respetado, (especialmente de sus hijos) le persiguieron hasta en tanto que le quitaron el Reino; i finalmente, murió despojado, i como un hombre particular.

Numero 52. *Entró el Rei D. Garcia à reinar año de 912. Era de 950.*

Aunque es verdad que el Rei Don Garcia, hijo de nuestro Rei Don Alonso III. governó el Reino mas de dos años antes que su padre muriese, no por esto le contarémos éstos por años de Reinado desde entonces, sino desde que murió su padre, pues el demás tiempo que poseió, fue mas como tirano, que como Rei, ni legitimo poseedor, pues contra todo derecho divino, i humano se le quitó à su padre; i asi hablando con propriedad, decimos, que succedió en el Reino de su padre, luego que murió en el año 912. i aunque sea asi que con traer à la memoria todo lo dicho en lo tocante à la muerte del Rei Don Alonso, bastaba para quedar mui llana, i comprobada esta Conclusion, siendolo tambien que entró à reinar D. Garcia antes de la muerte de su padre; pero à maior abundamiento, i para mas certeza, probaré haver entrado à reinar este dicho año, haciendo un argumento mui breve, *à posteriori*, en esta forma: todos los Historiadores concuerdan en que Don Garcia reinó solos tres años, pues diciendo esto mismo San Piro (que vivió entonces), i que murió el de 914. tratando de su muerte; de *primo ad ultimum* bien se infiere, que entró à reinar el año sobredicho 912. que nuestra Conclusion afirma, aunque el un año entero, i los dos diminutos: i confirmase la consequencia con lo que dejamos atrás bastantemente probado por el Privilegio, i su data del Rei Don Ordoño, que nos aseguró ser muerto Don Alonso su padre, i que murió en el dicho año 912. i porque será de poca consideracion citar otros que siguen nuestra opinion por tenerla por indubitable, i evidente, no lo haré, pues son los fundamentos que ellos llevan los mismos que dejamos puestos.

El Rei D. Garcia no fue casado, ni tuvo hijos.

Este Rei murió por casar, i sin hijos, segun se colige de quantas Historias hai escritas; i asi solo hai que decir de él haver reinado solos tres años diminutos, como arriba se probó en la Conclusion de su entrada, i murió el año 914. asi lo escrive San Piro, i se probó por la data del Privilegio referido del Rei D. Or-

Ordoño su hermano, que fue la del año 914. donde hizo mencion de la muerte de su padre, i madre, como queda dicho.

Reinó el Rei D. Garcia solos 3. años diminutos.

Esto se prueba, i fortifica mas por lo que el mismo Rei Don Ordoño cuenta en otro Privilegio que dió à la Iglesia de Santiago, diciendo en él como en lugar de los quinientos ducados que su padre el Rei Don Alonso mandó, quando murió, à la dicha Iglesia de Santiago la dona, i dá la Villa, è Lugar que llaman *Corneliana*, en la Rivera del Rio Limia, diciendo, que sino se havia dado aquel dinero à la Iglesia, era porque mientras vivió su hermano el Rei D. Garcia, no dió lugar à que nadie pasase en Galicia, su data en la Era de 953. en 30. de Enero, que con toda esta particularidad lo dice, como lo refiere Morales en la 3. *part. cap.* 39. *fol.* 186. de donde io incorporé aqui sus palabras.

Pruebase la muerte de Don Garcia con la contextura de un Privilegio del Rei Don Ordoño, su data Era 953. año de 915. en 30. de Enero.

De aqui se coligen dos cosas, la una ser ia muerto el año antes Don Garcia, que es lo que io pretendo, i nuestra Conclusion afirma: la otra, que ia este Rei poseía enteramente lo que su hermano Don Garcia; que con esto segundo ternemos, para adelante, quando tratemos de Don Ordoño, i de su entrada, andado ia un pedazo de camino.

En tiempo de este Rei Don Garcia, dicen las Historias haverse fundado el Monasterio de San Isidoro, par de Dueñas, camino de Magaz, que es de la Orden de San Benito, i tambien el de San Pedro de Arlanza, sin que se halle otra cosa notable que haia hecho este Rei, fuera de una batalla que tuvo con el Rei Moro de Toledo, en la qual alcanzó victoria; rico, i lleno de despojos, vino à Zamora, donde murió, i fue sepultado en la Iglesia del Rei *Casto*, como lo afirma San Piro, i los demás antiguos, i con ellos Morales, 3. *p. lib.* 15. *cap.* 35. *fol.* 182.

En tiempo del Rei Don Garcia se edificaron los Monasterios de S. Isidoro, i Pedro de Arlanza.

Enterrase el Rei Don Garcia en Oviedo en la Capilla del Rei Casto.

Don Ordoño II. hermano del Rei Don Garcia, i hijo segundo del Rei Don Alonso III. i de este nombre, por muerte de su hermano succedió en todos los Reinos, i Estados el año sobredicho de 914. que fue la

Numero 53.
El Rei Don Ordoño II. de este nombre entró à reinar la Era 952. año de 914.

la Era de 952. Esta Conclusion es tan llana, que no hai necesidad de mas probanza, que traer à la memoria lo que se acaba de decir de las contexturas, i datas de los Privilegios referidos (como se han visto) para probar el año de la muerte del Rei Don Garcia, demás de que asi lo afirman San Piro, Isidoro, i los demás antiguos, i con ellos, mejor que otros, Morales en la 3. *part. lib.* 15. *cap.* 35. *fol.* 182. *b.*

Tambien confirma esta Conclusion (i como dicen) hecha el sello à todo lo dicho, otro Privilegio, i su narrativa, otorgado por este Rei Don Ordoño, i su muger Doña Elvira, por el qual confirma à la Iglesia de Santiago todo lo que el Rei Don Alonso su padre la dió, su data en Diciembre del año 914. siendo ia Rei de Asturias, por muerte de su hermano Don Garcia, como consta de su tenor, sacado del *cap.* 38. *en la* 3. *part. lib.* 15.

Doña Elvira fue muger del Rei Don Ordoño.

Fue casado este Rei Ordoño con Doña Elvira, à lo que se puede conjeturar, i colegir de los Historiadores, i bien confuso. Quanto à la noticia de su parentela, i descendencia, dicen fue natural de Galicia, sacandolo por conjeturas que Morales hace en la misma *part. lib.* 15. *cap.* 38. *fol.* 186. refiriendo el Privilegio que acabo de citar, en que confirmaron ambos à la Iglesia lo que su padre le havia dado, en el qual confirmaron dos hijos, que el uno se llamó Ramiro, i el otro Garcia. Pero para maior claridad de todos los hijos que tenia, sirve la narrativa del Privilegio que atrás cité en el numero antecedente, su data en 30. de Enero año 915. en la confirmacion del qual parece que en aquella sazon tuvo este Rei quatro hijos varones, i una hija, que los varones se llamaron Ramiro, Sancho, Alonso, i Garcia, i la hija Ximena. Fue Don Ordoño mui generoso, largo, i dadivoso, manso, i piadoso, caritativo en estremo, i mui zeloso del ensalzamiento de la Fé, i Culto Divino; i asi fueron muchos los Privilegios que dió, de mercedes que hizo, i servicios à Dios, i à su Apostol Santiago, i entre los que dió al Apostol, fue

El Rei Don Ordoño tuvo dos hijos, Ramiro, i Garcia.

uno

uno mui señalado, en el qual dá à la dicha Iglesia, i à su Obispo *doce millas de tierra* en derredor de otras doce, que sus pasados havian dado, cuio tenor es como se sigue, sacado al pie de la letra, citadas las partes contrarias.

PRIVILEGIO DE LAS DOCE MILLAS que dió à Santiago el Rei Don Ordoño II.

„ IN nomine Domini, qui unus permanet in Trini-
„ tate Deus, sive ad honorem Sancti Jacobi Apos-
„ toli, cujus benevolum corpus tumulatum esse dig-
„ noscitur Provincia Galleciæ sub arcis marmoricis in
„ finibus Amaeæ, necnon & Sanctissimæ Virginis Eo-
„ laliæ, ubi Sedis Iriensis antiquitus manet construc-
„ ta; Nos exigui famuli vestri ORDONIUS Rex, ac
„ Gelvira Regina in Domino Deo æternam salutem. An-
„ tiquorum relatione cognoscimus omnem Hispaniam
„ à Christianis esse possessam, & per unamquamque
„ Provinciam Ecclesiarum Sedibus Episcoporum per-
„ ornatam: non longo post tempore crescentibus ho-
„ minum peccatis à Sarracenis est possessa, & manu
„ potenti dissipata, multique ex Christianis in gladio
„ ceciderunt, & qui evaserunt, ora maris arripientes,
„ in concavis petrarum habitaverunt; & quoniam I-
„ riensis Sedes ultima præ omnibus Sedibus erat, &
„ propter spatia terrarum vis ab impiis inquietata, ali-
„ quanti Episcoporum proprias desinentes Sedes vi-
„ duas & lugubres in manibus impiorum, ac tenden-
„ tes ad Episcopum supra memoratæ Sedis Iriensis,
„ propter honorem Sancti Jacobi collegit eos humanita-
„ ti præstante, & ordinavit decaneas unde tolerationem
„ habuissent, quousque Dominus respexisset afflictio-
„ nem servorum suorum, & restituisset eis hæredi-
„ tatem avorum, & proavorum suorum. Postea qui-
„ dem prosperante ejus misericordia, qui disponit cunc-
„ ta suaviter, ac regit universa, dedit auxilium servis
„ suis *per manus Imperatorum*, avorum, & parentum

„ meorum, & incohaverunt excutere jugum de collo
„ eorum, & *manu propria* acquisierunt non minimam
„ partem de hereditatibus eorum, & nos vero ipsius
„ juvamine roborati, multas ipsorum inimicorum fre-
„ gimus cervices, & cum amaritudine nostra relin-
„ quentes, in inferno demersi sunt, & qui evaserunt
„ jam cogitant ut unde venerunt, reddeant, relinquen-
„ tes quod nostrum est evasisse gratulantes, hoc operan-
„ te Divinitas immensa, & quoniam ex ipsis, Episcopis
„ qui in Sede Iriensi tollerationem usque hodie ha-
„ buerunt jam Sedes eorum, & Ecclesias ornatas Chris-
„ tianis Clericis refulgent, id est, Tudensem simul-
„ que Lamecensem; hoc tractatum figentes cum Pa-
„ tribus, & Episcopis nostris, videlicèt *Recaredo* Lu-
„ cense, *Froarengo* Coimbricense, *Jacobo* Cauriensi,
„ *Gemnadio* Astoricense, *Savarico* Dumiensi, *Asuri*
„ Auriensi, *Adtila* Zamorense, *Fronimio* Legionense,
„ *Oveco* Ovetense, *Anserico* Visense, imitantes exem-
„ pla Patrum qui Canones ediderunt, quia sic fuerunt
„ homines Spiritu Sancto renati, sicut & nos, necesse
„ est ut redeant ad suas Sedes *dum* cuncta sunt robora-
„ ta, & plenaria, & hæc Sedes Iriensis, quæ est con-
„ juncta loco Patroni nostri Sancti Jacobi Apostoli; fi-
„ nes suos ab omni integritate custodiat, & contineat,
„ sicut ab antiquis Patribus præscriptos cognovimus,
„ id est, Trasancos, Labacencos, Nemancos, Celti-
„ cos, & Carnota, quam obtinuit Episcopus Lame-
„ censis; necnon Nemiros, Faro, Brecantinos, & Som-
„ naria, quam obtinuit Episcopus Tudensis: adicien-
„ tes ad hæc Prucios, & Bisancos, qui steterunt post
„ partem Regulæ ad Oveto. Omnia hæc supra memo-
„ rata Ecclesiis, & Monasteriis hujus Sanctæ Eccle-
„ siæ amodo ac deinceps perenniter concedimus possi-
„ denda. Adicientes, etiam supra memorato loco Apos-
„ toli Sancti, exemplum imitantes avi nostri divæ me-
„ moriæ Domini ORDONII Regis qui concesit Sanc-
„ to Apostolo sex Millia in omnique giro hominum in-
„ genuorum metuens, ne scurro fisci ejus inquietaret

„ ja-

„ januas Apostoli qui omnium finium Hispaniæ ad ju-
„ dicii diem jussus est præsentare animas, hoc statuens,
„ ut ipse populus ingenuus tantum Episcopo in ipso lo-
„ co persolvant, *quamtum censum statutum est Regi.* Pos-
„ tea vero genitor nostes Dominus ADEFONSUS Prin-
„ ceps devotionem Patris affirmavit,& ex VOTO PRO-
„ PRIO addidit XII. Millia de Ullia usque in Tamare,
„ hoc populo ipsi præcipiens sicut & Pater ejus. Ego
„ tamen supra memoratus ORDONIUS quoniam non
„ minima pars Christianitatis ditioni nostræ subjecta est,
„ quam per vestram intercessionem nobis Dominus sub-
„ didit, & devotionem Patris, & avi confirmamus & ex
„ VOTO NOSTRO PROPRIO addimus XII. Millia du-
„ plicata, id est de Sancto Vincentio de Pino usque in
„ Iriam, & in Villa *Lugrosa*, & ad partem de *Siqua-*
„ *rio* XII. Millia duplicata Commissos duos *Montem*
„ *sacrum* sicut eum Gundesindus Abba obtinuit, &
„ *Amaeam* sicut eam Lucidus, & Nunius obtinuerunt
„ ab integro, sive qui sint habitantes in Villas de
„ Iria; hoc illis statuentes sicut avus & Genitor nos-
„ ter illis aliis statuerunt nil supra parientes. Do ita-
„ que ac Sancto Apostolo, conf. quod homines infra
„ urbem commorantes, seu juxta tumulum Sancti
„ Apostoli Jacobi habitantes, si infra quadraginta dies
„ de aliqua servitute calumniati extiterint, illico ex ea
„ ejiciantur non calumniati absque ulla calumnia per-
„ maneant: ita ut & nos Sancti Martires Jacobi & Eo-
„ laliæ Virgo, vestra intercessione præsenti in regno
„ tuti ab insidiis inimicorum permaneamus, & vestrum
„ juvamen sit nobis ad inimicos diripiendos lorica jus-
„ titiæ & galea justitiæ & salutis, & post vitæ exces-
„ sum dextram levamque tenentes introducatis nos in
„ vitam æternam, & hoc *factum nostrum* in cunctis
„ obtineat firmitatis roborem. Si quis tamen hoc factum
„ nostrum simulque devotionem vel in modico infrin-
„ gere tentaverit, auferat Dominus memoriam ejus de
„ libro vitæ, quisquis ille fuerit, sit in inferno in-
„ feriori, & amborum privetur luminibus oculorum.

„ Fac-

„ Facta Scriptura testamenti simulque confirmationis
„ sub die quarto Kalend. Februarii, Era DCCCC. LIII.
„ Postea quidem congregatis in præsentia nostra Do-
„ minus Frunimius, & Dominus Fortis Episcopus, &
„ cetera multitudo bene natorum residentium, vel ads-
„ tantium in loco Legionensium, adfuerunt ibi D. *Reca-*
„ *redus*, & D. *Gundesindus* Episcopus, contendentes pro
„ Comissos Prucios, & Visancos, & dividimus homines
„ bene, ut sint medii post partem Sancti Jacobi, & medii
„ post illius ambo Comissi, dum Recaredus Episco-
„ pus advixerit, & post obitum illius sint integrati pro
„ parte Sancti Jacobi Apostoli, & roboret jam dictus
„ Recaredus Episcopus testamentum, ut ista causa fir-
„ ma permaneat. *Ordonius* Rex conf. Gelvira Regina
„ conf. Sancius conf. Ranemirus conf. Scemena. Gar-
„ sea conf. Recaredus Episcopus conf. Asurius Epis-
„ copus conf. Froarengus Episcopus conf. Frunimius
„ Episcopus conf. Jacobus Episcopus conf. Ovecus
„ Episcopus conf. Lucidus Vimarine testis. Munius
„ Guter t. Didacus Fernandici t. Gundisalvus Betoni-
„ ce t. Atila Episcopus conf. Gemnadius Episcopus
„ conf. Adefonsus Abba conf. Superius Abba conf.
„ Barderedus Abba conf. Gundisalvus t. Gunicalius
„ Frz. t. Ferdenandus Ansuris t. Gudestus t. Savaricus
„ Episcopus t. Ansericus Episcopus t.

De manera, que conforme à la contextura, i data de este Privilegio, es nuestra conclusion mas que evidente; i para que asi se entienda, hai otra cosa mas, i es, que esta Escritura de Privilegio es tan sin sospecha, que las Partes contrarias no la pueden impugnar, i es la razon, porque la sacaron ellos de sus Archivos, con los requisitos necesarios para la presentar contra un Rodrigo Suarez de Castro, en un Pleito que con él tuvieron en esta Real Audiencia, ante Bartholome Osorio, Escrivano de Camara, en que le pidieron ciertos cotos, que decian estar inclusos en el ambito de estas millas; i en virtud de èl, i de otros tres que alli presentaron; i io de aquel en este, que son el del Rei Don

Alon-

Alonso *el Casto*, Don Ordoño I. i Don Fruela II. obtuvieron Sentencia contra el dicho Rodrigo Suarez en Revista, i llevaron Egecutoria el año pasado de 1597. por el mes de Junio de la Sala del Señor Juan de la Cruz; i consta de estos quatro Privilegios en la Piez. Cruz, como V. m. en la Sala vió, conforme à lo qual, la conclusion es sin duda.

Murió la Reina Doña Elvira año de 922.

Murió la Reina Doña Elvira en la Ciudad de Zamora año de 922. de donde fue llevada à la de Oviedo, i sepultada en la Iglesia del Casto, como consta del epitafio de su sepulcro, sacado por Morales, que le vió, i leió, como él lo escrive *en su 3. part. lib. 15. cap. 51. fol. 202. b.* Dice el epitafio: *Hic colligit tumulus regali ex semine corpus Geloiræ, Regis Ordonii II. uxor. Obiit Era 960.* que es el dicho año 922.

Epitafio de la sepultura de la Reina Doña Elvira, muger del Rei Don Ordoño II.

El Rei Don Ordoño casó segunda vez con Doña Urraca.

Por muerte de esta Señora, se casó el Rei Ordoño II. segunda vez, en Galicia, con Doña Aragonta, que es lo mismo que Urraca, à la qual repudió el Rei despues, por las causas que le pareció; i haviendo ido el Rei Ordoño en favor del Rei Garci Sanchez de Navarra, contra los Moros, acabada la jornada, se casó con Doña Sancha, sin que de ninguna de ellas tuviese hijos, ni los Historiadores dicen quándo, ni dónde murieron, ni fueron sepultadas, i asi se queda la noticia de esto en el olvido.

Numero 53. *Murió el Rei D. Ordoño II. Era 961. año 923.*

Poco despues de este casamiento, que fue año de 923. Era de 961. por fin del año, ò principio del año 924. à pocos meses murió el Rei Ordoño II. haviendo reinado 9. años i medio, ò cerca de ellos, despues de la muerte del Rei Don Garcia su hermano. Esta conclusion es sin duda, i asi la pone el Obispo San Piro, à quien en esta parte voi siguiendo, como à principal Autor de aquel tiempo. El Obispo Isidoro, i Don Pelaio dicen lo mismo, i con ellos D. Lucas *cap. 85. fol. 134.* i esto nos confirma la Historia Compostelana, armas de mis Contrarios, *pag. 21. col. 2.*

Bien es verdad, i no lo ignoro, que el Arzobispo Don Rodrigo, i el Obispo de Burgos, (que siempre le sigue con otros Historiadores) le dán un año menos de

reinado; i que Marineo Siculo, i Volaterrano, i otros Autores le dan dos años menos, con que causan alguna confusion en la Historia, i en parte tan substancial como esta; (que no es de poca consideracion, para qualquiera tener ocasion de dudar quál sea la verdadera opinion de las referidas) pero lo que io afirmo, es lo cierto, i verdadero, i lo demás es no haver ahondado el negocio, ni visto las Escrituras, con lo demás que adelante pongo con los Autores que tengo referidos, que quando todo faltára, i las Escrituras de Privilegios que adelante traigo en prueba de mi conclusion, bastaba para mi pretension, que lo dijera la Historia Compostelana, à donde tengo citado: pues es decirlo mis Contrarios, à quien io creo, sin tener necesidad de otras pruebas.

Pruebase la conclusion con Escrituras de Privilegios.

Pero para maior abundamiento, i que no se quede à lo que una, ni otra opinion tiene, se prueba esta conclusion, por lo que afirma el Rei Don Fruela II. hermano, i succesor de este Rei Don Ordoño, en un Privilegio que dió à la Iglesia del Señor Santiago, luego que entró à reinar, que es el quarto, i ultimo de los de las millas, que presenté en este Pleito, aqui insertos, (como poco há referí) por el qual confirmó à la dicha Iglesia todo lo que la dieron sus antepasados, haciendo mencion de sus dos hermanos, que le precedieron, Don Garcia, i Don Ordoño II. su data en 28. de Junio, Era 962. que fue año de 924. como consta del dicho Privilegio, cuio tenor es el siguiente, presentado asimismo por mis Contrarios.

PRIVILEGIO DEL REI FRUELA II.

„ FRoila, patri Hermegildo, Episcopo. Per hujus
„ nostræ præceptionis serenissimam jussionem
„ ordinamus vobis possessam, et imperandam Sedem
„ Iriensem, quæ est conjuncta loco Patroni Sancti Ja-
„ cobi Apostoli, cum omni eorumdem familia, vel
„ Diœcesi, quidquid pertinet ad ipsos Sanctos locos,
„ sive Villas, vel Insulas, quæ per testamentos, et firmi-

ta-

„ tates habuistis, et habetis, huic loco concessas, se-
„ cundum illas obtinuerunt Dominus Sisnandus, et
„ Domnus Gundesindus, Episcopi. Concedimus nem-
„ pe paternitati vestræ, et Sanctæ Regulæ XII. Millia
„ in omni circuitu Aulæ ipsius Alumni Apostoli, ut
„ *omnem censum*, *vel tributum fiscalium*, quod popu-
„ lus solvere solitus est Regiæ potestati, cuncta vo-
„ bis reddant rationabiliter, pro victu atque indumen-
„ to fratrum ibidem commorantium, vel Monacorum,
„ et pauperum peregrinorum, et hospitum, quate-
„ nus amodo, et deinceps omnia ex dato nostro fir-
„ miter maneant jure quieto, post partem Patroni nos-
„ tri Sancti Jacobi, et vestræ. Præsentibus Ataulpho, et
„ Froila Diaconibus, in faciem ordinamus, qui omnia
„ assignent, et ipsa Millia per suos terminos (mensu-
„ rent. Notum die IIII. Kal. Julii. Era DCCCCLXII.
„ *FROILA* Rex confirmo. *Theodoricus* conf. *Gutier.* conf.
„ *Tellus* conf. *Nunnus* conf. *Fredenandus* conf. *Arias*
„ conf. *Menendus* conf. *Sisnandus* conf. *Exemenus* conf.

I porque no pare en esto el apoiar la verdad de nuestra conclusion, se confirma con la data de otro Privilegio, dado por el mismo Don Fruela à la dicha Iglesia, en 20. de Septiembre del dicho año de 924. cuio original vió, i leió Ambrosio de Morales, como lo afirma *en su 3. part. lib. 16. cap. 1. fol. 210.* siguiendo mi opinion en este mismo lugar, i en el citado antes de él: con que queda bien probada, i llana nuestra conclusion, de la qual se sigue otra tan infalible, i sin duda como ella.

Murió Don Ordoño II. Era de 962.

I es haver muerto este Rei Don Ordoño II. el dicho año 924. como consta de todo lo atrás dicho. Esta conclusion, ilativa de la pasada, es forzosa, i necesaria: la razon es, porque si el Rei entró en el Reino por fin del año 914. i tan al fin de él, (como queda probado en lo precedente) i reinó los dichos nueve años i medio: *ergo sequitur à fortiori* de estas dos premisas, maior, i menor la consecuencia, que es haver muerto el año 924. Era de 962. algunos meses andados de él; i es bien de creer, que luego que entró à reinar el Rei

Don

Don Fruela II. como succesor de su padre, confirmaria los Privilegios que dieron los Reies sus antecesores, segun lo tienen de costumbre los demás que le han succedido hasta oi en España; i asi por todo lo dicho, i la buena razon que se saca de la buena congetura que havemos hecho, la una, i otra conclusion hace evidente demonstracion de lo que pretendo.

Señalase donde murió, i se enterró el Rei Don Ordoño I.

Estando enfermo en la Ciudad de Zamora este belicoso Rei Don Ordoño, (que lo fue mucho, como adelante lo mostraré en el comento del Privilegio) se hizo llevar à la de Leon, donde murió, i se enterró en la Iglesia Maior, que de sus Palacios, como Rei Christianismo, havia edificado. Pero es de advertir, que no permanece en aquel túmulo, sino que despues mas de 250. años adelante, renovando aquella Iglesia, i en su sitio edificando la que ahora está de nuevo el Obispo Don Manrique, (que lo era de la dicha Ciudad) hijo del Conde de Molina, le trasladó, donde ahora está sepultado, segun lo manifiestan los dos epitafios de su sepulcro, que por no tener en ellos dia, mes, ni año que nos pudiera dar luz del tiempo cierto de la traslacion, ò de su primero entierro, no los pongo: mas para poder congeturar algo mas, ò menos, pondré aqui sola la reedificacion de la Iglesia, i la traslacion del Rei, segun le sacó Morales del epitafio del sepulcro de este Obispo, como se sigue.

Epitafio del sepulcro del Obispo de Leon D. Manrique.

Præsul Manricus jacet hic, rationis amicus,
Sensu consilio moribus eloquio,
Publica mors pestis si cedere posset honestis,
Cederet huic miro vix violenta viro.
Sub Era 1223. Obiit Præsul Manricus.

Supuesta la Era referida, mui pocos años pudieron pasar antes de la muerte del dicho Obispo, en los quales reedificó la dicha Iglesia, i se hizo la traslacion del dicho Rei Don Ordoño à la parte, i lugar donde ahora está.

Numero 54. *Entró à reinar Don Fruela II. Era de 962. que fue año de 914.*

De las verdades que tan apuradas dejamos atrás, cerca de la muerte del buen Rei Don Ordoño II. se deja bien entender quándo, i en qué año succedió el Rei Don

Don Fruela en el Reino al dicho su hermano Don Ordoño, à lo menos la experiencia nos lo enseña mui bien en los tiempos que estamos, i de los pasados sabemos lo mismo, principalmente desde que los Reies de España succeden en ella, por herencia, *et jure hæreditario*; i pues de esta misma manera succedian ia los nuestros Reies en tiempo del Rei Don Ordoño, i aun desde Don Ordoño I. bien es de creer, que muerto el Rei Don Ordoño II. le succedió luego su hermano D. Fruela II. siguiendo tambien en esta parte lo que se usaba de antes en tiempo de necesidad, à la qual se procuraba siempre el remedio, por las continuas guerras que se tenian con los Moros, sin embargo de que los Reies que morian dejasen hijos, especialmente quando eran pequeños; i quanto à esto, fuese ésta, ò aquella la causa de succeder el Rei Don Fruela, que para nuestro intento no es de mucha substancia, pues nos basta saber el nombre del Rei que succedió al muerto, i el año con precision en que fue; i asi se asienta por conclusion infalible, que muerto el Rei Don Ordoño II. le succedió su hermano Don Fruela II. el año sobredicho de 924. que fue la Era de 962. sin que se pueda con puntualidad verificar el dia, ni mes en que fue, como io quisiera. Pero baste que sin duda fue por el mes de Junio del dicho año, pues en él ia era Rei Don Fruela, i como tal se trataba: esto consta, porque asi nos lo afirma el Obispo San Piro, de quien nos hemos de valer en cosas de aquellos tiempos.

Bien es verdad, que casi todos los Historiadores que hasta oi han escrito, excepto Morales, que sigue el camino de la verdad, i se guia por papeles autenticos, como son privilegios, epitafios de sepuleros, i otros à este modo, van mui lejos del camino cierto, quanto al tiempo, ia que no ierren, quanto à las personas que succedieron, porque unos (como son el Arzobispo Don Rodrigo, el Obispo de Burgos, que le traslada al pie de la letra) dicen que succedió Don Fruela Era 932. que es año de 894. El Maestro Vaséo dice,

que el año de 898. quatro años mas; Don Lucas, que la Era de 961. 25. años despues que Vaséo, i de esta manera todos hablan à tiento, en razon de buen creo; i no me maravillo, porque en unos pudo ser la causa de su ierro el creerse de lo que otros escrivieron, sin meterse en mas averiguaciones de lo que decian, ni hacer otra inquisicion de la verdad de aquel caso; i tambien podria ser la causa, que haviendose trasladado tantas veces, i tantos cientos de años, como há que pasó esto, se pudieron viciar las Eras, i años en los numeros, pues es cosa tan ordinaria, i facil, que por momentos vemos lo que sucede.

Mas sea como fuere, dejando aparte la causa de haver errado los Escritores, io pruebo nuestra conclusion, no solo con la autoridad de San Piro, sino tambien con la contextura, i data del Privilegio, que dió este Rei à la dicha Iglesia de Santiago en los 28. de Junio, año 924. (como V. m. vió en el numero precedente, aqui incorporado) donde consta como ia entonces era muerto el Rei Don Ordoño su antecesor, por este dia, mes, i año; i asi quanto à esto no tenemos que nos cansar en hacer otra mas verificacion, sino es que V. m. guste reducir à la memoria el otro Privilegio de 20. de Septiembre, de que asimismo hice mencion, con lo qual nuestra conclusion queda llana, i asentada, sin que haia cosa en contrario que lleve fundamento, ni se pueda sustentar.

Casamientos del Rei D. Fruela.

El Rei Don Fruela fue casado dos veces, la primera con Doña Nunilo Ximena, como se vé por un letrero de una arca mui rica que dieron este Rei, i Reina à la Iglesia de Oviedo en el año 911. en tiempo que reinaba su hermano Don Garcia: la segunda se llamó Doña Urraca, i esto es cierto, porque ella confirma con su marido Fruela en el Privilegio de 20. de Septiembre. Tuvo este Rei tres hijos legitimos, sin que se sepa si fueron todos de una muger, ni quántos de cada una, los quales se llamaron Don Alonso, Don Ordoño, i Don Ramiro: estos le dán todos los Historiadores; i

Hijos que tuvo el Rei Fruela.

otro

otro bastardo, que se llamó Aznar, sin que ninguno de ellos succediese en el Reino, antes haviendose levantado todos tres contra el Rei Don Ramiro II. fueron presos, i en un dia à ellos, i à Don Alonso su hermano, *el Monge*, que en él, quando entró en Religion, renunció el Reino, (de quien luego diremos) le sacó los ojos, i tuvo presos hasta que murieron.

Numero 55. *Muerte de Don Fruela.*

Murió este Rei cubierto de lepra, haviendo reinado solo un año, ò poco mas, i fue enterrado en Leon, junto al Rei Don Ordoño su hermano, segun Morales 3. *part. lib.* 19. *cap.* 1. *fol.* 210.

Que no haia reinado mas que un año, i algunos dias, es llano entre todos los Historiadores, i por ser tan vulgar entre ellos, no me deterné en traer testigos que lo prueben. De este Rei no se cuenta hazaña, ni hecho digno de memoria, jornada, ni guerra con los Moros, mas que haver muerto mal ciertos Condes, con que dió ocasion, para que Castilla del todo le fuese desobediente, i esenta de su dominio, como casi lo estaba ia de la jurisdiccion de Leon, i de sus Reies.

Don Alonso IV. entró à reinar la Era de 963.

Por muerte del Rei Don Fruela II. succedió en el Reino Don Alonso IV. de este nombre, llamado el *Monge*, porque lo fue en el Monasterio de Sahagun, sin que los Escritores digan si fue por voluntad del Reino, i su nombramiento, ò porque el de los pretensores, el que mas pudo salió con su intencion, i creo io fue esto postrero, pues sabemos que desde el Rei D. Garcia, faltó el orden de succeder de padre à hijo en el Reino, aunque dexaron hijos los poseedores que pudieran governar: i à esto aiuda mucho ver como luego que succedió en el Reino Don Alonso, se levantó por Rei de Asturias Don Ramiro su tio, hijo quarto del Rei Don Alonso III. llamado el *Magno*, à quien luego desbarató Don Alonso; pero como quiera que haia sido, nuestro Don Alonso IV. entró à reinar el año sobredicho 925. i à mi entender sería por el mes de Septiembre, segun San Piro lo afirma, i con él Isidoro, i el Obispo Don Pelaio, i Don Lucas de Tui. La verdad de

es-

esta conclusion se colige de la precedente, supuesto que tan averiguado dexamos la muerte del Rei Fruela, i lo que reinó, quedando tan llano lo demás, tocante al tiempo de las entradas, i salidas de sus antecesores.

La muger de D. Alonso IV. se llamó Ximena.

Tuvo Don Alonso por muger à Doña Ximena, de cuia prosapia, i parentela no se halla nada escrito. Solo dicen los Historiadores, que de este matrimonio tuvieron por hijo unico à Don Ordoño, llamado el *Malo*, por sus depravadas costumbres. De este Rei no hai cosa escrita, digna de memoria, mas que *levitatis causa*, (como dice el Arzobispo Don Rodrigo, tratando de su vida) dejó el Reino à Don Ramiro su hermano, que de aqui adelante le llamaremos el II. de este nombre, i se metió Monge en el Monasterio de Sahagun, de donde con la poca consideracion que entró, se salió à pocos meses que havia tomado el habito, queriendo bolver al govierno del Reino, como de hecho lo intentó, i se apoderó de Leon, contra el qual se opuso el Rei Don Ramiro su hermano, al qual prendió, i sacó los ojos, juntamente con los hijos del Rei Fruela, que tambien se le havian levantado con él; i à todos los puso juntos en un Monasterio, donde les tuvo hasta que murieron, en cuio levantamiento, i pacificacion, i desde que succedió Don Alonso en el Reino, pasaron cinco años, que fue desde el 25. hasta el 29. segun escrive San Piro, i Don Lucas *cap.* 88.

Murió D. Alonso IV. Era de 970. que fue año de 932.

Murió Don Alonso en la prision año de 932., andados siete meses de él, que sería por fin de Julio, en el Monasterio de San Julian de Ruiforzo, cerca de la Ciudad de Leon, donde fue enterrado con su muger Doña Ximena, que haviendo ella muerto mucho antes, la trageron, i trasladaron alli. Todo esto cuentan asi los tres Perlados antiguos, San Piro, Isidoro, i el de Oviedo, i Don Lucas en el lugar citado. I el Arzobispo Don Rodrigo particularizandolo mas, *lib.* 4. *cap.* 5. *fol.* 40. *in fine capitis*, dice: Que haviendo reinado Don Alonso cinco años, i siete meses, hasta que les sacó los ojos su hermano Don Ramiro II. vivió despues

pues otros dos años; de manera que la quenta sale cierta, que si entró Don Alonso (como es verdad) el año de 925., i reinó los siete años i medio, ò à lo menos los vivió desde que entró en el Reino, hasta que murió, es cierto que fue su muerte el dicho año 932. i que reinó, como se los atribuien todos los Historiadores, los dichos siete años i medio, aunque tambien reinaba Ramiro: i esto se ha de entender asi, porque si diciendo los Historiadores todos, que Ramiro II. reinó diez i nueve, i murió el de 950. que fue la Era de 988. de necesidad hemos de confesar que reinó Don Alonso los dichos siete años i medio, i Don Ramiro los diez i nueve, ò añadir à Ramiro todos los que quitáremos à Don Alonso, por decir que desde que tomó el habito, ò desde que fue despues encarcelado, no poseió el Reino, i asi no se le han de dar años de reinado: i de la una, i otra manera, i como quiera que sea, lo que à mi pretension hace al caso, es, la certeza que se lleva del tiempo en que entró en el Reino, i murió Don Alonso, i en el que tambien murió el dicho Rei Ramiro; pues de ello, i del discurso de su vida, resulta la clara inteligencia de las cosas que hacen cierta nuestra intencion, i la falsedad del Privilegio: i asi, de aqui adelante, supuesta la muerte del Rei D. Alonso, se irá tratando de la vida, i hechos, con lo demás, que de los otros Reies se ha dicho, de Don Ramiro II.

I para que se vea como vivia, i reinaba la Don Ramiro II. aunque no *in solidum*, desde el año de 932., hasta el de 950. que murió, se trae à la memoria de V. m., i despues se apuntará otra vez, el Privilegio que está en la Iglesia del Señor Santiago, concedido por este Rei Ramiro II. de 13. de Noviembre de 932. por el qual confirma las *millas* à la dicha Iglesia, i todo lo demás que sus pasados le dieron: i es mui notable, por lo que hai que advertir en los Obispos que en él confirman con el Rei, que no poca luz nos dán para investigar la verdad que se anda descubriendo. Esto se

Privilegio que confirma las millas año de 932. Era 970.

advierte de Morales en la 3.*part. lib.* 16. *cap.* 10. *fol.* 222. donde él lo pone con los confirmantes: i el mesmo Ambrosio de Morales, 3.*part. lib.* 16. *c.* 12. *fol.* 224. dice que vió, i leió otro Privilegio dado por este Rei Don Ramiro en los dichos Archivos de Santiago; en el qual confirma su muger Doña Urraca en 22. de Febrero de 934. años, por el qual dona à la dicha Iglesia una gran tierra, que llamaban de *Pistomarcos*, i en éste confirman, despues de la Reina, Don Ordoño, su hijo, i Don Garcia, hermano del Rei.

2. Privilegio de Ramiro II. que dá à la Iglesia la heredad de Pistomarcos, año de 934.

Hallase otro Privilegio del Rei Don Ramiro en la Iglesia Maior de Astorga, en que dona ciertos Lugares en el año 937., que fue Era 975. segun que Morales refiere haverle visto, 3.*part. lib.* 16. *c.* 13. *fol.* 225. *i* 226.

3. Privilegio de Ramiro del año 937.

I otro en la Iglesia del Señor Santiago, por el qual este Rei Ramiro la dá la Villa de *Paratela*; en el qual confirma la Reina Urraca, su muger, su data año 939. en 3. de Junio.

4. Privilegio.

Tambien se halla en el Concilio, que en tiempo de este Rei se celebró en Astorga, haverse hallado presente, estandolo tambien, como Obispo de ella, *Salomon*; i esto advierto para quando se trate de Salomón, Obispo, que está puesto por confirmante, como Obispo de Astorga, en el Privilegio de los *Votos*. Celebróse este Concilio año 946., i en aquella sazon confirmó el Rei por su Privilegio al Abad de Compludo todo lo que le havia dado el Rei Cindasuindo, su data en 3. de Septiembre del dicho año 946. en el qual refiere todo el Privilegio del Rei Cindasuindo.

Concilio en Astorga donde se halló el Obispo Salomon año de 946.

Como de las confirmaciones de los Privilegios referidos consta, i de todo lo demás que se ha dicho, el Rei Don Ramiro II. tuvo por muger à Doña Urraca, sin que ninguno diga lo contrario; i durante su matrimonio, tuvieron por hijo à Don Ordoño, que tambien confirmó en algunos de los Privilegios, que dió su padre.

Privilegio que dió à Compludo año 946.

Por muerte de Doña Urraca se casó despues el

Rei

Rei Don Ramiro con Doña Sancha, hija del Rei Don Sancho Abarca; en la qual tuvo por hijos à Don Sancho, que despues llamaron el *Gordo*, i à Doña Elvira, que fue Monja en el Monasterio, que à su instancia fundó su padre en Leon junto à las casas del Conde de Luna, que se llamó San Salvador. Finalmente, haviendo reinado Don Ramiro diez i nueve añas, dos meses, i veinte i cinco dias, murió en Leon, donde fue sepultado en 5. de Enero del año 950. vispera de la Epifanía del Señor; asi lo escribe el Obispo San Piro con toda esta particularidad, à quien todos siguen Isidoro, i Don Pelaio, i lo mismo Ambrosio de Morales en la 3. *part. lib.* 16. *cap.* 19. *fol.* 132. i con estos Autores, siente lo mesmo Vaséo *in Catal. Regum*, *fol.* 40. Chaves en su *Repertorio*, *fol.* 83. *b.* i otros muchos lo afirman, sin embargo de que el Arzobispo Don Rodrigo dice, que no reinó el Rei Ramiro mas de quince años, i de aqui pone su muerte en diferente año, i tiempo; mas la verdad es lo que tengo dicho, supuesto la certeza que se lleva en el tiempo, i entrada de los Reies à reinar, que V. m. ha visto, i comprobado con tantos Privilegios, i otros Testimonios eficacisimos, quanto se podria encarecer, que no sé si me atreva à decir, que hasta oi no se llegó por nadie tan al cabo, quanto à esto, como io lo tengo apurado, i probado tan bastantemente; i à esta causa, i en demonstracion de lo dicho, he querido para maior firmeza de todo, i puedo traer à la memoria de V. m. los Privilegios que dió este Rei, que fueron casi desde el año de 932. hasta el de 949. i 950. que quando no sea mas de poner las datas de ellos, i de lo que el mesmo Arzobispo cuenta en su Historia de la dejacion del Reino, hecha por Don Alonso en su hermano, i la del habito, resistencia, i prision que hizo de él su hermano Don Ramiro hasta sacarle los ojos, se dexa entender quán fuera vá de proposito, en todo lo que contradixere à lo que tenemos escrito.

Por muerte de Doña Urraca casó el Rei segunda vez con Doña Sancha.

Murió el Rei D. Ramiro en Leon en 5. de Enero de 950. Era de 988. cien años cabales despues del Rei Ramiro. I.

Fue sepultado este Rei Don Ramiro en Leon, en una tumba de piedra en el Cementerio de la Iglesia,

El Rei Don Ramiro se enterró en Leon en el Monasterio de S. Salvador.

i Monasterio, que arriba dixe fundó para su hija Doña Elvira, i se llamó San Salvador, i ahora se dice el Monasterio de la Paz, segun que con toda esta particularidad lo escribe San Piro, de quien despues lo afirman todos los Historiadores.

Heme alargado mas en las cosas de este Rei, que en las de sus antecesores, por ser uno de los del apellido del Privilegio que las Partes contrarias presentan de su Voto; i porque en el discurso de lo dicho son muchas las cosas que de él se sacan para tornarlas à tocar mas à la larga en su tiempo, i sazon (que le tienen diputado para ello), ha sido, i es bien, que por ser tantas, para que mejor se perciban, desde luego se lleve alguna noticia de ellas, aunque sea algo confusa.

Numero 56. *El Rei Don Ordoño III. entró à reinar en el año de 950. en 6. de Enero.*

Por muerte del buen Rei Don Ramiro II. entró en el gobierno del Reino Don Ordoño III. su hijo, i de Doña Urraca, en 6. de Enero del año 950. Era de 988. dia de la Epifania del Señor en el dicho año de 950. Esta conclusion es evidentisima, i se colige de todo lo dicho, en comprobacion del año en que murió su padre Don Ramiro; pero à maior abundamiento, i confirmacion de esta conclusion, i de todo lo que atrás se ha puesto (quanto al tiempo en que murió el Rei Don Ramiro II.) porné luego los testimonios, que mas evidencia pueden hacer de esta verdad.

Es el primero la autoridad del Obispo San Piro, à quien hemos de creer en esta parte, como à Historiador tan grave, i de aquellos tiempos, persona de quien no se debe presumir haver dicho cosas, que se le pueda probar lo contrario por otro Autor, ni Escrituras. Por Historiador de aquel tiempo, no puede ser, porque no le hai mas que Isidoro, Obispo de Veja, i el Obispo Don Pelaio, le siguen, i dicen lo mesmo. I si algunos Historiadores, que mucho despues de él escribieron, quisieren decir algo que difiera de esto, bien echará de ver qualquiera persona de mediano juicio el tal Historiador hablar de su cabeza; pues haviendo

viendo escrito doscientos, ò trescientos años despues, i de alli adelante, no puede decir de oídas tanta verdad, como quien escribió lo que vió, i oió en su tiempo. Pues por Escritura autentica, i tal que se le deba dar credito, tampoco hai cosa en contrario; antes las hai tales de aquellos mismos años, que testifican, i apoian todo lo que dexó escrito el Obispo San Piro, i es una de ellas: San Rudesindo, Obispo que fue de Dumio, i despues de la Ciudad de Iria, Fundador del Monasterio de Celanova, tuvo una hermana por nombre Adosinda. Esta Señora dió al Monasterio por una Escritura de donacion, que alli están muchas heredades, i es su data à los 25. de Enero de este año de 950. Acabada de señalar asi la fecha, prosigue en Latin, diciendo: *El año primero del Rei Don Ordoño en el Trono de Leon.* No puede ser cosa mas clara, ni mas cierta, que no poco apoia, i comprueba lo que se sigue, como tambien lo refiere Morales en su 3. *part. lib.* 16. *cap.* 20. *fol.* 233.

Entre los Privilegios de Santiago hai uno de este Rei Don Ordoño, que tiene algunas cosas notables, porque hablando con Tello Diacono este Rei, al principio cuenta mui à la larga de unas dos heredades llamadas *Boruene*, *i Maganes*, en que por herencia tuvo parte este Diacono, i otra parte vino à poder del Rei Don Alonso el *Magno*, i à su hijo el Rei Don Ordoño II. i luego à su nieto el Rei Don Ramiro, i ahora al Rei Don Ordoño III. su hijo, cuio Privilegio, cuenta esta succesion, sin hacer memoria de los otros Reies Don Garcia, Don Fruela, i Don Alonso, porque no les tocó tener parte en aquella hacienda. Ofrecela al fin à la Iglesia del Señor Santiago, i à su Obispo Hermenegildo de Iria, la data es à los cinco de Marzo de este año de 950. que fue Era de 988. dos meses justos que el Rei havia succedido à su padre.

Pues conforme à las dichas Escrituras, vea V. m. quánta puntualidad, i certeza se lleva en todo lo que

se ha dicho; pues no puede ser mas bastante prueba, que la que estas dos Escrituras hacen, sin que contra ellas se pueda oponer cosa en contrario. De que tambien resulta, que Hermenegildo era en este tiempo Obispo de Iria: luego no se havia mudado por ahora la Silla à Santiago.

I pasando adelante, tuvo Ordoño III., de quien hablamos, la muger que se llamó Urraca, hija del Conde Fernan Gonzalez; el qual por enojos, i guerras que tuvo con su suegro, la repudió, i se casó con Doña Elvira segunda vez, sin que haia claridad cuia hija fuese, ni de qué Reino. De la primera no tuvo hijos, ni los Historiadores lo dicen: pero afirman que tuvo en esta Señora solo un hijo, llamado Don Bermudo el *Gotoso*, porque siempre lo fue, i despues succedió en el Reino de Leon.

Murió el Rei Don Ordoño Era 993. que fue año 955.

Tuvo el Rei Don Ordoño III. algunas guerras domesticas, i otras con los Moros, de las quales salió siempre victorioso; i al fin, haviendo reinado cinco años, i siete meses, le dió el mal de la muerte en Zamora, donde murió año de 955. por el mes de Agosto, que fue Era de 993. Llevaron su cuerpo à Leon, donde le pusieron en el Cimenterio de la Iglesia de San Salvador junto à su padre. Esta conclusion afirma San Piro, i el Obispo Isidoro, i Don Pelaio, i Morales en su 3. *part. lib.* 16. *cap.* 24. *fol.* 236. el Arzobispo Don Rodrigo, *lib.* 5. *cap.* 9. *fol.* 41. i mucho antes que ellos la Historia Compostelana en el *Catal. Regum*, i por ser esto cosa notoria, i que basta decirlo mis contrarios, no terné que me cansar en traer otros testigos, ni probanza.

Enterróse Don Ordoño en San Salvador de Leon

Numero 57. *El Rei Don Sancho el Gordo entró à reinar la Era de* 993.

El Rei Don Sancho el *Gordo* entró à reinar por muerte del dicho Rei Don Ordoño III. su hermano, hijos que fueron ambos del Rei Don Ramiro II. sin que se pueda entender, por qué no entró à reinar Don Bermudo el *Gotoso*, siendo hijo del dicho Rei D. Ordoño III. i entró su tio Don Sancho el *Gordo*. Esta causa se ignora; pero para nosotros bástanos saber que entró en el go-

govierno del Reino el año de 955. que fue Era de 993., lo qual se colige por lo que atrás dejamos dicho, quanto al tiempo de la muerte del Rei Don Ordoño III.; i porque asi lo escrive el Obispo San Piro, i los demás que lo toman de él, i con ellos Morales en su 3. *parte*, *lib.* 16. *cap.* 26. *fol.* 238. *b*.

En esta sazon, i tiempo se levantaron novedades en el Reino, so color de estar el Rei Don Sancho tan gordo, que decian no podia governar; por lo qual, i por otras ocultas causas que resultarian, alzaron por Rei al Infante Don Ordoño el *Malo*, hijo que fue del Rei Don Alonso IV. hermano de Ramiro II., al qual, por intruso en el Reino, no contaré en el numero de los demás, ni será tenido por tal.

Luego que sucedió este levantamiento, el Rei Don Sancho se fue à la Ciudad de Cordova, donde se curó, i sanó de su enfermedad, i con egercito, que le dió el Rei Abderramen, bolvió al Reino de Leon, donde fue buelto à recibir por su Rei, i Señor, sin contradiccion, quedando excluso el tirano Don Ordoño el *Malo*, aborrecido de todos, el qual acabó miserablemente.

Escritura en Logroño.

Compruebase la Conclusion, ò por lo menos como el Rei Don Sancho reinaba este año 956. con la data de la Escritura, que está en la Iglesia de la Redonda, que es la maior de Logroño, fecha año de 956. Era de 994. por la qual un Abad Adica con otros Monges, dan al Monasterio de San Martin de Albelda cierta Iglesia de San Vicente, segun Morales, 3. *part. l.* 16. *cap.* 27. *fol.* 239. Tras esto parece, que el Rei Don Sancho por el año 960. se casó con Doña Teresa, segun el Obispo San Piro, que otro no hai que lo diga, i menos quién fuese esta Señora, aunque Morales quiere conjeturar que fue hija del Conde de Monzon.

Casó el Rei con Doña Teresa.

Ramiro III. fue hijo de D. Sancho el Gordo.

De este matrimonio tuvo por unico hijo, i heredero este Rei à Don Ramiro III. como se halla en todos quantos han escrito desde San Piro, sin que en esto haia controversia alguna.

Mu-

Murió el Rei D. Sancho Era 1005 año de 967.

Murió el Rei Don Sancho año de 967. que fue Era de 1005. de ponzoña, que le dió en una manzana un Conde que se le reveló en Galicia, el qual sintiendose herido de muerte, se hizo traer à Leon; pero murió en el camino, à quien la Reina Doña Teresa su muger hizo enterrar en el Monasterio de Castrillo, cerca del lugar de Gudo, en la Rivera del Rio Miño, aunque despues le trasladó ella misma con su padre, i abuelo à Leon en la Iglesia de S. Salvador, como lo refiere San Piro, i Morales en la 3. *part. lib.* 16. *c.* 30. *fol.* 243.

Reinó D. Sancho 12. años. La Historia Compostelana confirma lo dicho.

Por manera, que de lo dicho se colige haver reinado este Rei 12. años, pues entró el año de 955. i murió el de 967. i asi nos lo dice la Historia Compostelana.

I para que se vea ser cierto que reinó los dichos 12. años, porné aqui los Privilegios, que se hallan dados por este Rei. En el Monasterio de Samos hai uno, que dió este Rei à los 15. de Julio del año 962. señalado por la Era milesima, que asi viene à ser el numero de 1000. por el qual confirma el Rei (i esto refiere Morales en su 3. *part. lib.* 16. *cap.* 29. *fol.* 240.) al Monasterio quanto le dieron sus pasados; de lo qual por lo menos se entiende estar el Rei pacifico en su Reino, despues que vino de la Ciudad de Cordova.

Escritura en el Monasterio de Sobrado.

En el Monasterio de Sobrado hai otra Escritura, con memoria de este Rei Don Sancho, su data à los 29. de Noviembre del año 964. i en ella Argibolo, Presbitero, dá muchas heredades al Monasterio, i dice ser aquel el año del Rei Don Sancho, hijo del Rei Don Ramiro; i si alli dijera (como faltó) el año del reinado de este Rei en aquella Era 1002. fuera mucho contento ver quan punto fijo era, para en todo saber con precision el tiempo verdadero en que se iba entonces.

Otro Privilegio del año 964.

Hallase, entre otros Privilegios de este Rei, uno en los Archivos del Señor Santiago, por el qual dá à la dicha Iglesia la heredad de *Babegio*, en 13. de Noviembre del mesmo año 964. i en él se intitula el Rei con mucha humildad: *Siervo de Jesu-Christo, confirmado en el Rei-*

Reino por voluntad Divina, i las mismas palabras usa en los demás Privilegios, que dió allí.

I advierta V.m. (suplícoselo) que haver puesto io aquí otros Privilegios, Datas, i Escrituras, advirtiendo, i haciendo reflexion en sus fechas, no solo es para que se vea, que reinaba entonces; sino para que (como adelante dirémos) se entienda, que siendo verdad que Ramiro II, i estos Reies, que fueron tras él, i con ellos Ramiro III. (de quien luego se tratará) reinando, como reinaron por aquel tiempo, i los años que les señalamos de reinado, fue imposible que Ramiro I. el II. ni el III. diesen à los contrarios el Privilegio, que presentan. I es la razon fundamental; porque su data está mui lejos, i muchos años antes, ò despues de quando cada uno de estos tres Reies antró en el Reino, vivió, i murió. I esta razon no tiene respuesta, ni reparo, i asi es digna de tener en la memoria; con que pasaré à Ramiro III. *Advertencia.*

Aunque el Rei Don Ramiro III. unico hijo de Don Sancho, quedó de cinco años, le alzaron por Rei de Leon, i de lo mas que poseió su padre, i es de creer fue el año 967. luego que murió Era de 1005. esto nos afirma San Piro, à quien seguimos, i Morales en su 3. *part. lib.* 16. *cap.* 30. *fol.* 244. en que señaló la muerte de su padre Don Sancho, à quien succedió, i la Compostelana en el *Cathalogo Regum*, i tambien el Catalogo de los Reies, i lo mesmo los demás antiguos, sin que haia cosa en contrario, porque mal se puede entender que muerto el Rei estuviese mucho tiempo sin succesor el Reino, i persona que le rigiese, i governase. Numero 58. *Don Ramiro III. entró à reinar la Era de* 1005. *año de* 967. *La Historia Compostelana.*

Llegado este Rei à mediana edad, se casó con una señora, llamada Doña Urraca, sin que haia noticia de su calidad, i parentela, de cuio matrimonio todos los Historiadores escriven lo mismo que San Piro, que fue el primero que lo dijo, i con él los demás Perlados que le succedieron, Morales en su *part.* 3. *lib.* 16. *c.* 40. *fol.* 256. i el Arzobispo Don Rodrigo, *lib.* 5. *cap.* 12. *fol.* 42. en su *Chronicon.* *Don Ramiro III. tuvo por muger à Doña Urraca.*

Segun todos los Historiadores escriven, este Rei Ramiro III. no parece que tuvo hijos; i asi le succedió en el Reino su primo Don Bermudo, hijo del Rei Don Ordoño, que ia lo era de Galicia en su tiempo: i esto es quanto toca al saber de los Reies desde D. Pelaio hasta este Rei, los que reinaron, i qué tiempo, quándo murieron, i qué mugeres tuvieron, qué hijos, cómo se llamaron, i qué Privilegios dieron, i dónde se enterraron; porque de la noticia de cada una cosa de estas mejor quedase incado un clavo, i punto fijo, à quien para descubrir la verdad, que se anda rastreando, nos pudiesemos asir, para que mejor se descubra la falsedad de este Privilegio de los *Votos*.

Lo que se dice por cierto del tiempo de este Rei es, que en él se padecieron grandes trabajos, i calamidades, asi por haver entrado niño, como por no ser mui inclinado, ni amigo de las cosas de la guerra, à lo menos en la edad, i tiempo, que pudiera, como sus pasados, perdiendo mucho de lo que ellos le dejaron.

Murió el Rei D. Ramiro III. Era de 1023. año de 985.

Con la muerte de este Rei cesaron algunos de los trabajos, que persiguieron, i fatigaron el Reino; pagó su debito à la naturaleza el año de 985. Era de 1023. al principio de Maio. Esta es Conclusion verdadera, sin embargo que unos Historiadores le dan mas, i otros menos de reinado; i es tanta la diferencia, i diversidad que hai entre ellos, que de todos no se puede sacar cosa cierta, i precisa, pues unos dicen reinó 25. años, otros 15. otros dicen menos, i asi en esta confusion, i aprieto, nos havremos de valer, para probar nuestra Conclusion, de Escrituras, que la testifiquen, citen, i señalen el año que tengo puesto.

Privilegio del Rei D. Bermudo II. que succedió à Ramiro III. con que se prueva la Conclusion.

Una de ellas sea un Privilegio que dió el Rei D. Bermudo II. succesor de nuestro Don Ramiro III. al Monasterio de Celanova en 29. de Septiembre del año 985. que es la Era que murió Ramiro III. de 1023. por el qual dá al dicho Monasterio mucha heredad en *Búbalo*, *Ablacinos*, en el qual confirman los Obispos de Leon, i Astorga; i está claro, que el Rei Don Bermudo

do tenia ia el Reino de Leon, porque de otra manera no confirmáran estos Obispos, i tambien porque dice el Rei en este Privilegio al principio de él, que Dios le puso en el Reino de sus pasados; i si fuera de solo Galicia, no lo dijera, pues ellos se intitulaban de Leon, i Astorga.

I esto se comprueba con maior evidencia, por lo que se deduce de la contextura, i data de otro Privilegio que señala Morales de este Rei en su 3. *part. lib.* 17. *cap.* 1. *fol.* 264. *b.* que está en el dicho Monasterio de Celanova, su data en primero de Enero del año 906. que fue la Era de 1024. en el qual refiere, i dice el Rei, que tenia ia pacifico su Reino, i puesta paz i reposo en toda su tierra: luego claro está que ia reinaba en todo su Reino.

2. Privilegio en Celanova, que le dió el Rei Don Bermudo II. Era de 1024.

I confirmase lo dicho por las confirmaciones que hai en él, que son como se siguen. *La Reina Velasquita confirma, el Obispo de Orense, el Obispo Gonzalo de Astorga, Sebastiano de Salamanca*; (i este fue el II. de dos que hasta entonces huvo en aquella Iglesia, como consta de la Matricula que adelante va puesta de los Obispos que en aquella Ciudad huvo, hasta estos tiempos.) *Armentario de Dumio, Salomon de Zamora, Sabarico de Leon, Pelaio de Coimbra, Pedro de Iria, Pasqual Abad de Sahagun.*

Notable importantisimo para la clausula de los Obispos confirmantes en el Privilegio de los Votos.

I advierta V. m. para adelante, como este Obispo *Pedro de Iria*, que pone aqui, concurre con este Rei, i concurrió con Ramiro III. su antecesor, para que se vea como en los que puso por confirmantes de su Privilegio de los *Votos* pusieron à este Obispo *Pedro*, como Obispo que vivia en aquel tiempo, i regía aquella Iglesia. Segun estas confirmaciones, cosa llana es que todo era ia del Rei Don Bermudo, i lo governaba en paz, pues confirman los Obispos de Leon, de Galicia, i aun de Portugal, i los Abades de Castilla la vieja.

Advertencia.

I lo mismo se prueba por la narrativa, i data de otro Privilegio, i donacion que hizo este Rei D. Bermudo à la Iglesia de Celanova, donde puso por confir-

firmante al Obispo *Pedro de Iria*, que asi se llamaba, su data en 4. de Febrero de 1024, que fue año de 986. por la qual les dá los bienes que quedaron en Zamora, i su comarca del Martir Dominico, à quien los Moros cautivaron en la batalla de Simancas, quando la perdió su antecesor Ramiro III. i la ganó el Rei Almanzor de Cordova, que fue donde se hizo el sacrificio, i martirio de este Santo, que por no dejar herederos, succedió el Rei en ellos; como todo consta de la dicha Escritura, la qual pone Morales traducida del Latin en la 3. *part. lib.* 17. *cap.* 2. *fol.* 265. que es digna de ser leída por Escritura tan pia, i que de tantas cosas dá noticia.

De los quales Privilegios se colige la verdad de nuestra Conclusion, que es haver muerto D. Ramiro III. dicho año 985. i por consiguiente, que reinó 18. años enteros, pues queda tan asentado que entró à reinar el dicho año 965. que fue la Era de 1005. con lo qual doi fin à la verificacion del tiempo en que los Reies pasados, desde Don Pelaio hasta este Don Ramiro III. entraron en el Reino, i por su muerte salieron, sin que sea necesario pasar mas adelante, supuesto que de este nombre de Ramiro este es el ultimo de todos; de cuio apellido hace mencion (tal qual está) el Privilegio que las Partes contrarias presentan, llamandole de los *Votos*, à quien bastantisimamente (segun la puntualidad con que dejamos averiguado el tiempo en que cada uno de los Reies entró, i salió del Reino) convencen de mas que falso, i por tal le van teniendo, los que con cuidado han considerado algunos apuntamientos que à sus manos han llegado, de los que dí quando se sentenció en Vista contra las Partes contrarias, en las Historias que ahora de proximo van escriviendo, como lo dá à entender Fr. Athanasio de Lovera en la Historia que compuso de las *Grandezas de Leon*, i el Obispo de Tui Fr. Prudencio de Sandoval en la suia de las *Fundaciones de Monasterios de su Orden* en Castilla, i de sus bienhechores, *en el lib.* 1. *de la* 1. *part. en el §.* 36. *fol.*

fol. 54. *b.* i de alli adelante en toda la hoja 55. i 56. i especialmente en el fin de la *col.* 2. en que dice estas palabras.

Parece con evidencia la falsedad del Privilegio (hablando de éste de los *VOTOS* despues de haverle puesto mil faltas) *en que pone por confirmante à Salomon, Obispo de Astorga, i es cosa sin duda, que este Perlado fue Monge de San Benito, i del Monasterio de San Pedro de Montes, i Obispo de Astorga en tiempo del Rei Don Ramiro III. en cuia Era fue imposible haver sucedido esta batalla, ni él fue Rei de tanto valor, ni tuvo tantas fuerzas, antes muchos trabajos, i guerras domesticas en que perdió el Reino, i vida miserablemente* (i mas abajo dice) *ni podemos decir que huvo otro Obispo en Astorga de este nombre, porque sé todos los que aquella Iglesia tuvo, desde que el Conde Don Gaston con gente del Bierzo pobló la Ciudad, que desde que los Moros la destruieron, havia estado sin morador, hasta los tiempos del Rei D. Fernando II. de este nombre, i no ha havido otro Obispo Salomon mas que éste.* ¿Pues si personas tan atentadas hablan de esta manera con esta poca luz que por resquicios han tenido, qué harán? Pues ninguno de los tres Reies Ramiros, ni con el tiempo en que reinaron con muchos años antes, ni despues, no concuerda la data.

Con lo qual pasaré al Comento, i exposicion de la narrativa, que no menos demonstracion hace de la ficcion, i falsedad que en sí contiene, haviendo cumplido de mi parte con la promesa que hice de dar entera, i verdadera noticia, del tiempo en que cada uno de los Reies sobredichos entró, i murió en el Reino, junto con darla tambien de las mugeres, i hijos que tuvieron, con las demás cosas que he descubierto; i si con la obra no he cumplido, con la voluntad bien sé que no he faltado, haciendo de mi parte lo que me ha sido posible, i soi cierto, que por lo menos, es sin duda, que de todo lo dicho no hai cosa que no vaia mui conforme à los que mejor lo dejaron escrito, siguiendo siempre la brevedad propuesta; sin embargo de que

pudiera estenderme con bastantísima ocasion, i no con disgusto de quien lo leiera, refiriendo opiniones de Historiadores, que de estas cosas mui por extenso trataron; i pasé por ellos, tomando de sus escritos lo forzoso, i necesario, por tener puesta la mira, i deseo de comenzar luego à descubrir de las entrañas del Privilegio las vivas razones, i evidencia de su falsedad.

DISCURSO V.

PONENSE ALGUNAS ADVERTENCIAS, i presupuestos para inteligencia del hecho.

I. Aunque es asi que las advertencias, i cosas atrás referidas bastaban para luego poner mano en probar la falsedad de su Privilegio, mostrando tambien como no está substanciado este pleito contra quien se puso la demanda; sin embargo de esto, à maior abundamiento, i para que con mas facilidad se discurra por el hecho de él, porné los presupuestos que se siguen.

Lo primero se presupone, que las Partes contrarias pusieron esta demanda (como de ella consta) à todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Granjas, Ventas, i Caserías de los dichos Arzobispados, i Obispados, con sus Abadias, por la qual van diciendo lo que piden, quién se lo mandó, i dió derecho para ello; i en la Conclusion dicen: *que piden, i suplican à su Alteza sean condenadas todas las Ciudades, Villas, i Lugares, i vecinos particulares de ellas à la paga de la media fanega del mejor pan que cogieren, i otrosí del vino.* Conforme à lo qual se dió emplazamiento en forma contra los demandados. 1. *Presupuesto.*

Lo segundo, que aunque llevaron las Partes contrarias el dicho emplazamiento, no se hallará que le notificasen à solo un particular de los demandados que labran, contra quien se puso la demanda (como atrás poco há de las palabras referidas, i *vecinos particulares de ella* consta): porque las Partes contrarias en esto anduvieron mui varios, i diferentes; i fue, porque unas notificaciones hicieron, juntando algunos vecinos à Concejo de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, i alli la notificacion en general; otras à solos los Alcaldes, i Regidores, otras à los Alcaldes solos, i otras à un solo Alcalde, i à uno, ò dos Regidores, i à veces à solo 2. *Presupuesto.*

lo el Procurador del Pueblo. De manera, que como de ellas consta, i V. m. vió en la Sala, huvo toda esta variedad en las notificaciones. Pero sobre todo, no se hallará, que à ningun vecino particular, como à persona que por labrar se le ponia la demanda, se notificase; i faltando esta citacion, claro es que el pleito, se ha hecho valdío, i sin parte, i que asi justamente fueron dados por libres, quando algun derecho tuvieran contra mis Partes; quanto mas, que menos le tienen para lo que piden.

3. *Presupuesto.* Lo tercero, que aunque las Partes contrarias pusieron esta demanda à todas las dichas Ciudades, Villas, i Lugares en general, sin excepcion alguna, como se vió en la Sala, i de ella consta (que adelante va inserta, para que mejor se pueda considerar) usaron de esta cautela: que à los mas principales Lugares, que mejor se podian defender, no se lo notificaron burlando, ni de veras, como fue à la Ciudad de Toledo, Burgos, Madrid, Victoria, i otras à este modo, pareciendoles, que con mas facilidad condenarian à los Lugares pequeños pobres, i menesterosos, que apenas, i como por fuerza se han defendido (como à V. m. es bien notorio) que à los demás Lugares poderosos, que como tales, acudieran à negocio tan grave, i de tanta importancia; i en razon de esta verdad, Burgos, Victoria, i otros se han escusado de pagar lo que se les ha repartido para los gastos de este pleito, diciendo que no litigan, porque no se les ha notificado la demanda.

4. *Presupuesto.* Lo quarto, que aunque las Partes contrarias pusieron esta demanda en 21. de Marzo de 1578. i se fundaron en la Escritura de Privilegio de los *Votos*, diciendo que le presentan con la demanda, no le presentaron, à lo menos en tiempo conveniente, que contra ella se pudiera decir (como el Relator advierte en el Memorial) pues pasaron mas de dos años, i hasta que el pleito estaba concluso, i visto, como consta de la presentacion, *fol.* 1154. en el rollo grande, que fue en 20. de Octubre de 1579.

I

Ilo que mas es de considerar, que despues de presentado, procuraron con toda instancia, que los Letrados de los Concejos, ni sus Agentes no le pudiesen ver, sin licencia de Vs. ms. i que estuviese mui escondido en poder del Escrivano de Camara; i se hizo asi, hasta que viendo io una novedad tan grande, como era que no se viese, ni entendiese la Escritura, que havia presentado, haviendoseles mandado dar traslado de ella, pedí se nos mostrase, i entregase para responder lo que à mi justicia tocase, presumiendo mal de ella, mediante tan extraordinaria diligencia; i por Auto de Sala se mandó à los Abogados de mi Parte, pudiesen ver el dicho Privilegio, i se les mostrase, como se les mostró en lugar diputado para ello, que aun no se les entregó, procediendo con toda esta ceremonia; i entonces echamos de ver los defectos que contra él se alegaron luego, con otros muchos que adelante irán declarados en su tiempo, i lugar, como fue la *rasura*, i otros muchos que io he descubierto, i advertiré adelante. *Notable importantisimo.*

Lo quinto, que la dicha Escritura, que llaman Privilegio de los *Votos*, por los contrarios presentada, en una piel vieja, de cuia falsedad se trata, no es absolutamente Privilegio, ni de lo que suena el original, caso negado se huviese concedido en algun tiempo, sino tan solamente una confirmacion del Rei Don Pedro, inserta en ella otra del Rei Don Alonso su padre, del Privilegio, que suena ser otorgado por un Rei Ramiro (como V. m. vió) *sin sello pendiente*, en la qual se refiere el dicho Privilegio del Rei Ramiro, segun ahora tal qual está, i se lee su data en suma Castellana, en esta forma, Era de DCCC .LXXII. escrita con letras numerales Goticas, ò por mejor decir, i mas propriamente (segun el uso) Castellanas, en la forma, i con la distancia, è intervalo en que se acaban los cientos numerales, antes de llegar à los LXXII. siguientes, con el punto antes de LXXII. en la forma, i manera que queda esta suma puesta arriba, con el mismo intervalo, *5. Presupuesto.*

i distancia de la C. tercera, que se muestra en la dicha confirmacion, como de su vista ocular constó en la Sala quando se vió el pleito.

6. *Presupuesto.* Lo sexto se presupone, que en ninguno de los pleitos que las Partes contrarias han tratado con otros Obispados, cuias Egecutorias han presentado en éste, se hallará, que presentasen ésta que llaman original de esta piel, temiendo siempre (como aqui) no se viese, ni entendiese la *rasura*, i falsedad que por él se descubre contener en sí.

7. *Presupuesto.* Lo septimo, que en los pleitos que las Partes contrarias trataron con los Concejos, que antes de ahora han litigado, nunca se alegó por ellos la dicha *rasura*, que ahora io he descubierto, i alego con los demás defectos de falsedad que de él resultan; i esto fue, porque como no le presentaban, sino un traslado, sacado à su modo; claro es que por él no se podia ver la dicha *rasura*; i asi, ni decir contra ella cosa alguna: i menos se presentaron por los Concejos ningunas de las Escrituras que io en este pleito he descubierto: respecto de esto, no fue mucho que les condenasen en la posesion à los otros Concejos.

8. *Presupuesto.* Lo octavo, que entre los particulares que pagan este *Voto*, en unos Lugares pagan tres celemines, en otros media fanega, en otros un capacete (que asi le dicen en Verin, Orcellon, i otros) de hombre de armas, i esto quanto à la quantidad. En otros Lugares lo pagan todos los que labran sin distincion, Hidalgos, Clerigos, i pecheros, i en otros (como es en el Obispado de Segovia) solo pagan pecheros, i no Hidalgos, ni Clerigos: de manera que la paga es en todo diferente, i no uniforme, como el Privilegio quiere que lo sea, i asi se mostró por los Testimonios que presenté de la Villa de Chinchon, i otras en el Arzobispado de Toledo, de que asi lo advierte el Relator en el Memorial del hecho.

9. *Presupuesto.* Lo noveno, que todos los pleitos que las Partes contrarias pusieron antes de ahora, siempre fue en po-

se-

sesion, i no en propriedad, aunque hacian presentacion del Privilegio compulsado.

Lo decimo, que el Reino de Leon, es distinto, i apartado del Reino de Castilla, i de el de Toledo, (como es notorio) de mas de 700. años à esta parte, i lo mismo del de Oviedo, que asi estubo desde el tiempo del Rei Don Fruela I. hasta en tiempo del Rei Don Ordoño II. que se intituló Rei de Leon, i ahora se llama Principado, i como tales, i diferentes, no sujetos los unos à los otros, se han governado por muchos, i diferentes Reies. 10. *Presupuesto.*

Lo once, se presupone, que el Obispo de Calahorra, ni aquella Ciudad, ni la de Palencia, Toledo, Burgos, Osma, i Siguenza, i los Lugares de sus Arzobispados, i Obispados, nunca pagaron este Tributo, ni el de Leon, ni la Ciudad, como lo confiesan los Contrarios en la Demanda de este Pleito, i está probado bastantisimamente; i por la Parte del Arzobispo, i Cabildo confesado por acto capitular, i con particular Poder para hacer esta confesion judicial, i esta hicieron por estorbar que io no hiciese probanza sobre ello; i quanto à Leon, es la misma verdad, porque hallará V. m. que el año de 1572. las Partes contrarias pusieron Demanda en esta Real Audiencia à la dicha Ciudad de Leon, i otros muchos Lugares de su Obispado, para que les paguen el dicho *Voto*, i en ella confiesan, que jamás se le han pagado; i piden les condenen conforme à el dicho Privilegio, como de ella consta; el qual siguieron hasta le concluir en Difinitiva; i en este estado le dejaron, i lo está, ante Pedro de Palacios, Escrivano que fue de Camara; cuio succesor es ahora Bernardino Teran, como todo consta de los Autos referidos, signados del dicho Escrivano de Camara, en este Pleito presentados. 11. *Presupuesto.*

Lo doce, que la Demanda, excepciones, i todas las demás Escrituras, que aqui van insertas en todo, ò en parte, son, i estan sacadas al pie de la letra, como se presentaron en este Pleito, segun que asi están referidas en el Memorial Ajustado; i la causa principal de in- 12. *Presupuesto.*

ingerirlo aqui, es para que con la noticia que V. m. tiene de todo, eche de ver que de mi parte no pretendo mudar, ni retorcer en sola una jota la contextura de ninguna cosa de las presentadas, ni darle otro nuevo lenguage, ni que tampoco la Parte contraria pueda hacer otra cosa, sino que todos caminemos à un mismo paso, como quien ha de poner lo uno, i lo otro en manos de V. m. con toda verdad, i llaneza.

COMPENDIO DEL HECHO DE ESTE PLEITO, en que se ponen la Demanda, excepciones, i Escrituras por una, i otra parte presentadas.

Para que desde luego conste del hecho de este Pleito, i de la causa, i fundamento de él, porné la Demanda que à la letra pusieron las Partes contrarias, en que piden la media fanega de pan referida de cada Iunta, con que qualquiera labráre, i media cantara de vino; con lo demás que despues se ha dicho por Peticiones, Escrituras, i probanzas por ambas Partes presentadas, hasta la conclusion en Revista; i despues de visto el Pleito, què uno en pos de otro es como se sigue.

DEMANDA DEL ARZOBISPO, DEAN, i Cabildo de Santiago de Galicia, contra los Arzobispados de Toledo, i Burgos, i Obispados de Siguenza, Calahorra, Osma, i Palencia.

M. P. S.

„ ALvaro Perez de Espinaredo, en nombre del R. en
„ Christo P. D. Francisco Blanco, Arzobispo de
„ la Iglesia del Señor Santiago, i el Dean, i Cabildo de
„ ella, demando ante V. A. à los Concejos de las Ciu-
„ dades, Villas, i Lugares del Arzobispado de Toledo,
„ que cae de Tajo à esta parte de esta Chancillería, i del
„ Arzobispado de Burgos, i de los Obispados de Siguen-

za,

„ za, Palencia, Osma, i Calahorra, que son los conte-
„ nidos en este Memorial, de que hago presentacion;
„ i todos los demás que parecieren ser de los dichos
„ Arzobispados, i Obispados, i Abadías del distrito de
„ esta Chancillería, i digo: que reinando en estos Rei-
„ nos el Rei Don Ramiro, por razon de la victoria que
„ hubo contra los Moros, que estaban en estos Rei-
„ nos, i pasaron de Africa, que fue la mas señalada
„ que ha havido jamás, porque el Rei estaba vencido, è
„ iba huiendo, i se havia retirado en un Monte, donde
„ estaba cercado de sus enemigos, sin remedio algu-
„ no. I estando en este peligro, i aprieto, le apareció
„ el Apostol Santiago, i le ofreció ser en su aiuda, i
„ que vencería la batalla; i con este favor, el Rei, i
„ sus Cavalleros pelearon otro dia, i el Apostol San-
„ tiago se les apareció, i fue con ellos en la batalla, i por
„ su aiuda la vencieron; i por razon de este milagro, i
„ favor que recibieron del Apostol Santiago, el dicho
„ Rei Don Ramiro, i todos los Arzobispos, i Perlados
„ que con él se hallaron, i Concejos de las Ciudades,
„ i Lugares de estos Reinos, que entonces estaban ga-
„ nados, i en nombre de todos los que despues se ga-
„ nasen de los Moros, para siempre jamás hicieron *Vo-*
„ *to* de pagar à la dicha Iglesia de Santiago en cada
„ un año, de cada Iunta ana medida de trigo, ó ce-
„ bada, ò otra qualquier semilla, la qual medida ha de
„ ser de la mejor semilla que cogieren. Del qual di-
„ cho *Voto*, se dió Privilegio, i fue confirmado por
„ todos los Reies, siempre que en estos Reinos han
„ reinado: i despues de mucho tiempo concedido el di-
„ cho Privilegio, porque muchas Ciudades, Villas, i
„ Lugares de estos Reinos pretendian no pagar los di-
„ chos *Votos*, por razon que nunca lo havian pagado;
„ i por esta causa estaban libres: la dicha Iglesia, Dean,
„ i Cabildo en vida del Rei Don Enrique, ante el su
„ Consejo pusieron Demanda à las dichas Ciudades,
„ Villas, i Lugares, i se siguió pleito con ellos, hasta
„ que en contradictorio juicio, se dieron Sentencias

„ en Vista, i Revista en favor de la dicha Iglesia, por
„ las quales fueron condenadas las dichas Ciudades,
„ Villas, i Lugares, à que pagasen los dichos *Votos*,
„ conforme al dicho Privilegio, i se dió à la dicha
„ Iglesia Carta Egecutoria en forma; i de ello asimis-
„ mo se dieron Bulas del Papa, con muchas censuras, i
„ firmezas, para que los dichos *Votos* se pagasen; i con
„ esto concurre, que aunque algunas Ciudades, Vi-
„ llas, i Lugares, pretendian no pagar, alegando que
„ nunca lo havian pagado, desde que el dicho Privile-
„ gio se concedió; i sin embargo de esto, se dieron
„ Sentencias de Vista, i Revista, i Cartas Executorias,
„ en favor de la dicha Iglesia, para que sin embargo
„ de la dicha prescripcion, que alegaban, pagasen los
„ dichos *Votos*; i sin embargo de todo esto las dichas
„ Ciudades, Villas, i Lugares, contenidos en esta De-
„ manda, no han querido pagarlos, contra el tenor del
„ dicho Privilegio, confirmaciones, i Cartas Executo-
Conclusion de la Demanda. „ rias. Por tanto pido, i suplíco à V. A. haga à mis
„ Partes cumplimiento de justicia, por la via, i reme-
„ dio que mejor haia lugar de derecho; i mande con-
„ denar, i condene à las dichas Ciudades, Villas, i Lu-
„ gares, i à todos los vecinos, i moradores de ellas, sin
„ ninguna excepcion, asi à Hidalgos, como à peche-
„ ros, que labraren con iuntas proprias, prestadas, ò
„ alquiladas, à que paguen à mis Partes de aqui ade-
„ lante para siempre jamás, en cada un año, *media fa-*
„ *nega de trigo, ò de otra semilla que cogieren de ca-*
Adviertese que no pide la media cantara de vino, que dice el Privilegio. „ *da iunta con que labraren*; la qual dicha media fa-
„ nega sea de la mejor semilla del pan que cogieren,
„ mas con todo lo que deben de lo corrido hasta aho-
„ ra, conforme al dicho Privilegio, proveiendo en to-
„ do de manera, que mis Partes alcancen cumplimien-
„ to de justicia; i para ello imploro el oficio de V. A.
„ i pido justicia, i costas, i juro por Dios que esta De-
„ manda no la pongo de malicia, con protestacion que
„ hago de añadir, ò menguar en lo que toca à los Con-
„ cejos, à quien se pone la Demanda.

„ Item,

„ Item, atento que el emplazamiento se ha de no-
„ tificar à tantas Ciudades, Villas, i Lugares: à V. A.
„ pido, i suplico, que para cada Arzobispado, i Obis-
„ pado, mande se den à mis Partes dos, ò tres Provi-
„ siones de un tenor, i emplazamiento, i lleve termino
„ de 60. dias, para que en un mismo tiempo se puedan
„ acusar las rebeldías. El conocimiento de esta causa
„ pertenece à V. A. por ser mis Partes Iglesia, i causa
„ pia, i por ser las Partes contrarias Concejos, Justi-
„ cias, i Regimientos. El Licenciado Herrera. El Li-
„ cenciado Guardiola. El Licenciado Gordejuela. El
„ Doctor Ortiz de Funez. El Doctor Espinosa. Alva-
„ ro Perez de Espinaredo.

He puesto al pie de la letra la Demanda, asi por ser negocio tan grave, como para que por ella se vea mejor lo que cerca de ella, i su conclusion advertiré, i dejo advertido en los presupuestos precedentes; i lo mismo haré quanto à las dichas Escrituras, como queda dicho.

Habido el caso de Corte por notorio, se dieron emplazamientos, como los pidieron, contra los demandados en comun. De paso suplico à V. m. advierta que las notificaciones que se hicieron, no fueron en forma, ni se notificaron à los particulares, contra quien derechamente pusieron la Demanda, como lo dejé dicho en el presupuesto 3. poco atrás en el hum. 58.

A la qual Demanda los Concejos parecieron, i la negaron con protestacion de poner excepciones en forma, en su tiempo, i lugar, i dentro del termino. Cada qual de por sí alegó lo que le pareció que à su derecho convenia, de que adelante se hará mencion; i finalmente el pleito se recibió à prueba, i por ambas Partes se hicieron probanzas, i presentaron Escrituras, contra las quales cada una de las Partes dijo lo que contra ellas le pareció. I porque entre las que el Arzobispo, i Cabildo presentó, la principal de ellas es el dicho Privilegio de la Piel con las dos confirmaciones del Rei Don Alonso, i Don Pedro su hijo, que está en lengua Latina, con la data de la Era de 872. que V. m.

vió

vió rasurada en la Sala, comenzaré por él à poner las Escrituras que con él presentaron, poniendole io aqui en nuestro vulgar Castellano, sacado de su Egecutoria de Pedraza, i de la que tienen de Don Enrique, para acomodar la exposicion, i comento que de él adelante hago en una misma lengua, porque sea comun à los demás que le leieren, aunque para V. m. no sea necesario, pues este, i el de Latin van insertos en el Memorial que el Relator hizo; con que no havrá que altercar si dice asi, ò no, pues asi las Partes contrarias, como io, le tenemos presentado, i io compulsado en forma de Ambrosio de Morales, que le sacó de sus tumbos, i ellos incorporado en sus Egecutorias: i la razon por qué le presenté io, fue, porque entre otras cosas, digo contra el de la Piel, i los demás que de él, ò de otro tienen compulsados en estos Pleitos, i Egecutorias, en Latin, i en Romance, de los que los unos no concuerdan con los otros; i esto muestro por quanto este de la Piel, en que se fundan, no tiene confirmadores, i otros que compulsaron los tienen: i tambien este que presenté compulsado por Ambrosio de Morales de sus tumbos, es tambien para que à V. m. le conste, que aunque todos concuerdan en la data de 872. no se puede averiguar de qué Privilegio procedieron, pues no fue (i ellos lo confiesan) de este de la Piel, fundandose en que en el del Rei Don Alonso IX. está la Era de 872. pero al fin no hai luz de qué original haian salido los unos, ni los otros: dice, pues, asi el Privilegio.

PRIVILEGIO DE LOS VOTOS, CON la data de 872. que dicen dió un Rei D. Ramiro.

„ EN el nombre del Padre, i del Hijo, i del Es-
„ piritu Santo, Amen. Los hechos de los ante-
„ cesores, por los quales los homes que despues vi-
„ nieren puedan ser enseñados en bien, no son de ca-
„ llar, mas antes son puestos en Escrituras, para que

„ por

„ por la memoria de ellos, los homes que fueren por
„ tiempo, sean confirmados en seguimiento de bue-
„ nas obras. Por ende io el Rei Ramiro, con mi mu-
„ ger la Reina Urraca, dada à mí por la mano de Dios,
„ i con nuestro hijo el Rei Ordoño, i con mi hermano
„ el Rei Garcia, la nuestra ofrenda que fecimos al mui
„ glorioso Apostol de Dios Santiago, con consenti-
„ miento de los Arzobispos, i Obispos, i Abades, i de
„ los nuestros Grandes, i de todos los Christianos de
„ España, ponemosla en escritura, à fin que sea mejor
„ guardada; porque los homes que despues de Nos
„ fueren, no quebranten acaso por ignorancia lo que
„ Nos fecimos. I otrosi, porque acordandose de nues-
„ tros hechos, sean movidos à hacer semejantes obras,
„ escrivimos las razones, por que fuimos movidos à ha-
„ cer esta ofrenda, para que guardadas, vengan en co-
„ nocimiento à los que serán despues de Nos. Asi es,
„ que en los tiempos antiguos, casi en el tiempo
„ que fue la destruicion de España, que hicieron los
„ Moros, reinante el Rei Don Rodrigo, algunos Prin-
„ cipes Christianos, nuestros antecesores, fueron pe-
„ rezosos, negligentes, floxos, i descuidados, la vida
„ de los quales ningun fiel Christiano debe seguir. Ca
„ estos, porque no fuesen perseguidos de los Moros,
„ pusieron sobre sí lo que no era digno de ser relata-
„ do, un abominable tributo, conviene à saber: Que
„ diesen à los Moros en cada un año cien doncellas de
„ las mas hermosas, las cinquenta de las nobles Hi-
„ jos-dalgo de España, i las otras cinquenta de las del
„ Pueblo. ¡Oh, dolor, i exemplo de no ser guardado
„ de los hombres, que vinieren despues de Nos! Ca
„ por pleitesia de paz temporal, i cosa que presto pa-
„ sa, era puesta la Christiandad en cautiverio, para que
„ los Moros cumpliesen su luxuria; i Nos, que veni-
„ mos de los dichos Principes, despues que recebimos
„ el governalle, por la misericordia de Dios, del Rei-
„ no, pensamos, aspirando la bondad de Dios, destruir,
„ i vengar los dichos escarnios, i vituperios de las

„ nuestras gentes: i asi para acabar este buen pensa-
„ miento, hubimos primeramente consejo, con los
„ Arzobispos, Obispos, i Abades, i otros varones re-
„ ligiosos, i despues con todos los Grandes de nues-
„ tro Reino, i habido saludable, i sano consejo, estan-
„ do en la Ciudad de Leon, dimos leies à los Pueblos,
„ i pusimosles costumbres que fuesen guardadas por
„ todas las partes de nuestro Reino; i despues dimos
„ nuestra Provision General, para todos los Grandes
„ de nuestro Reino, que llamasen todos los homes es-
„ forzados, i valientes para pelear; i asi los homes Hi-
„ jos-dalgo, como los no Hijos-dalgo, asi de cavallo,
„ como peones, i que llamasen hasta los que estuviesen
„ en las postrimeras partes de nuestro Reino, i que
„ para dia cierto les hiciesen aiuntar para dar la ba-
„ talla à los Moros. I asimesmo rogamos à los Ar-
„ zobispos, Obispos, i Abades, i à otros varones Re-
„ ligiosos que se hallasen presentes à la dicha batalla,
„ para que por sus oraciones la nuestra fortaleza fuese
„ acrecentada con la misericordia de Dios; asi que
„ fue cumplido nuestro mandado, i dejado solamente
„ los homes flacos, i los que no eran para pelear, para
„ labrar las tierras; todos los otros fueron aiuntados
„ para ir à la Batalla, i no ia de nuestro mandado, se-
„ gun suelen ir contra su talante, mas de su buena vo-
„ luntad por el amor de Dios que los traía. Con aques-
„ tos, io el Rei Ramiro, confiado mas de la misericor-
„ dia de Dios, que de la muchedumbre de mi gente,
„ despues de andadas algunas jornadas, i dejadas atrás
„ las tierras que están en el comedio, enderecé mi ca-
„ mino ácia Najara, i de aí fui à un Lugar que llaman
„ Aluelda, i todos los de allende el Mar, fueron aiun-
„ tados en uno contra Nos; i por Cartas, i Mensageros,
„ llamados los Moros de allende el Mar, para que vi-
„ niesen en su aiuda, vinieron à darnos la Batalla con
„ muchedumbre de gente, i gran denuedo; i por abre-
„ viar, de lo que sin lagrimas, i dolor no podriamos
„ acordarnos, muchos de nosotros fueron muertos, i

„ he-

„ heridos por nuestros pecados, i hubimos de huír; i „ llenos de turbacion recogimonos à un Cerro que llaman *Clavijo*, i aiuntados, i hechos una muela, estuvimos casi toda la noche en lagrimas, i oraciones, „ no sabiendo por ninguna manera qué hiciesemos „ quando fuese de dia. Entretanto vino el sueño à mí „ el Rei Ramiro, que estaba pensando muchas cosas, „ i mui cuidadoso del peligro de la gente Christiana: „ i estando io adormido, el Bienaventurado Apostol „ Santiago, Defensor de las Españas, tuvo por bien de „ se me mostrar corporalmente; i como io maravillado le preguntase quién era, el Apostol de Dios me „ dijo: *Io soi Santiago*; i como esta palabra me maravillase tanto, que no se podria decir, el Apostol de „ Dios me dijo: *Por ventura, ¿tù no sabias que Jesu-Christo, quando repartió las otras partes del mundo à los otros Apostoles, mis hermanos, dió à mí en guarda à toda España, i la puso en mi proteccion, i amparo?* „ I apretando con su mano la mia, dijome estas palabras: *Esfuerzate, i tén mucha confianza, que por cierto io seré en tu aiuda, i en la mañana, con el poder de Dios, vencereis la innumerable muchedumbre de los Moros que te tienen cercado. Pero muchos de los tuios, à los quales está ia aparejada la olganza eterna, recibirán en esta Batalla Corona de Martirio: i porque sobre esto no haia lugar de dudar, vosotros, i los Moros me vereis manifiestamente en un cavallo blanco de blanca, i grande fermosura, i terné un Pendon blanco, i mui grande: por tanto, en alboreciendo, confesareis todos, i recibireis penitencia; i despues de celebradas las Misas, i recibida la Comunion del Cuerpo, i Sangre de Jesu-Christo, armada vuestra Campaña, no dudeis de acometer las haces de los Moros, llamando el nombre de Dios, i el mio: Ca sabed por cierto, que los Moros caerán por punta de espada.* I dichas estas palabras, el Glorioso Apostol de Dios se desapareció: „ io despues que desperté, espantado, i alterado no poco de tan grande, i tan gran vision como viera,

„ hi-

„ hice llamar à parte, i por sí los Arzobispos, Obispos, „ Abades, i otros varones Religiosos, i contéles toda „ la revelacion por orden, segun que me fuera revela- „ da, con lagrimas, i sollozos, i grande contricion de „ mi corazon; i los dichos Perlados, echados primero „ de bruzas en oracion, dieron grandisimas gracias à „ Dios por tan maravillosa consolacion. Esto hecho, „ comencé à poner por obra con toda presteza lo que „ nos havia sido revelado: i armadas, i puestas en or- „ den nuestras haces, fuimos à dar la Batalla à los Mo- „ ros, i el Bienaventurado Apostol de Dios, asi co- „ mo lo havía prometido, se nos apareció à los unos, „ i à los otros, esforzando, i animando los nuestros à „ la pelea, i embarazando, i firiendo las Campañas de „ los Moros; i luego como nos apareció el Apostol de „ Jesu-Christo, conocimos que havia cumplido su pro- „ metimiento; i por esta vision tan clara, hechos to- „ dos alegres, llamando con grandes alaridos, i con „ gran talante, i de corazon el nombre de Dios, i del „ Apostol, diciendo: *Aiudanos Dios, i Santiago*: la „ qual invocacion fué entonces la primera que en Es- „ paña se echó, i no fue en valde por la misericordia „ de Dios: ca en este dia fueron muertos casi 70ᵐ. Mo- „ ros, i despojados de sus Reales; siguiendolos el al- „ cance, tomamosles la Ciudad de Calahorra, i la res- „ tituímos al Señorío de los Christianos: i habida esta „ Victoria, que no cuidabamos haber, considerando el „ milagro tan grande del Apostol Santiago, acordamos „ de establecer algun DON perpetuo para el nuestro Pa- „ tron, i defensor el Bienaventurado Apostol Santiago: „ i asi establecemos que sea guardado por toda España, „ i por todas las otras partes de las que adelante Dios „ hobiere por bien de librar de los Moros por ruego „ del Apostol Santiago, que cada un año *de cada Iunta* „ *de Bueies sean pagados à los Maiordomos, ó servientes* „ *de la Iglesia de Santiago, sendas, medidas del mas esco-* „ *gido trigo, i centeno, i otro qualquier genero de grano,* „ *que sea, segun la medida, i orden que se tiene en pagar*

„ *las*

„ *las primicias*, *i otrosí del vino* : lo qual sea para sus-
„ tentacion, i mantenimiento de los Canonigos que re-
„ siden en la dicha Iglesia de Santiago. I allende de
„ esto, otorgamos, i confirmamos para siempre jamás,
„ que todos los Christianos de España, en qualesquier
„ Guerras que hobieren contra los Moros, den fiel-
„ mente de lo que ganaren su parte à Santiago, asi co-
„ mo à Patron, i defensor de España, segun la racion,
„ i parte que darian à un Soldado à caballo : los qua-
„ les dichos DONES, i ofrendas, i VOTOS todos, como
„ son relatados, prometimos con juramento todos los
„ Christianos de España, de dar cada año à la Iglesia
„ de Santiago : i otorgamos por Nos, i por los que
„ despues de Nos seràn, de los guardar ordinaria-
„ mente en todo tiempo ; i pedimoste, Padre Pode-
„ roso Eterno Dios, quiera por los meritos del Bien-
„ aventurado Santiago, no membrarte de las nuestras
„ maldades, antes la tu misericordia nos remedie,
„ maguer que no lo merezcamos. I estos DONES
„ que, Señor, por tu servicio ofrecimos al tu Apos-
„ tol Bienaventurado Santiago, de las cosas que por
„ el tu favor, i por el su pedimento ganamos, apro-
„ vechen à Nos, i à los que despues de Nos serán,
„ para la salvacion de nuestras animas. I otrosí por
„ el su ruego, tú, Señor, que vives, i reinas perdurable-
„ mente en Trinidad, tengas por bien de nos recebir
„ en tus perpetuas moradas con los tus escogidos,
„ amen. I demás prometemos, i establecemos para siem-
„ pre jamás, que todos los que de Nos descendieren,
„ darán en todo tiempo su favor, para que sean guarda-
„ dos estos dichos DONES que facemos à la Iglesia de
„ Santiago. I si por caso, alguno de nuestro linage,
„ ò otro qualquier este nuestro Testamento quisiere
„ quebrantar, ó no diere favor para que sea cumpli-
„ do, de qualquier estado que sea, Clerigo, ò Lego,
„ sea dañado en el Infierno para siempre con Judas el
„ traídor, i con Datán, i Abirón ; los quales sorbió la
„ tierra vivos ; i demás los sus hijos sean huerfanos, i

„ la muger sea viuda, i el su Reino temporal haia otro. „ Iten sea privado de la Comunion del Cuerpo, i San- „ gre de Jesu-Christo, i por consiguiente de la parte „ del Reino perdurable para siempre jamás: i allende „ de esto pague seis mil libras de plata à el Rei, i à la „ Iglesia de Santiago de por medio. I esta Escritura „ finque en sus fuerzas para siempre. Nos todos otrosí „ los Arzobispos, Obispos, i Abades que vimos este „ mismo milagro, que nuestro Señor Jesu-Christo tuvo „ por bien de mostrar à su siervo el mui noble Rei Ramiro „ por el su Apostol Santiago, este *fecho* del Rei, i nues- „ tro, i de toda la Christiandad de España, confirma- „ mos, i para siempre establecemos que sea guardado „ canonica, i ordinariamente. I si alguno atentáre à „ quebrantar este Escrito, i *donacion* de la Iglesia de „ Santiago, ò no quisiere pagarla de qualquier estado „ que sea, Rei, Principe, Labrador, Clerigo, ò Lego, „ maldecimoslo, descomulgamoslo, i condenamoslo à la „ pena del Infierno, donde sea atormentado sin fin con „ Judas el traidor. I esto mismo fagan cada año los Ar- „ zobispos, Obispos que fueren despues de Nos; i si no „ lo ficieren, por la autoridad de Dios todo poderoso „ Padre, Hijo, i Espiritu Santo, i por la nuestra sean „ dañados, i descomulgados, i privados del poderío „ que les está dado por mano de Dios. Fue fecha la „ Escritura de esta consolacion, i donacion, i ofrenda en „ la Ciudad de Calahorra, en dia señalado veinte i cinco „ dias de Maio, Era de DCCC .LXXII. años. Io el „ *Rei Ramiro*, con mi muger la Reina *Urraca*, i con „ nuestro hijo el Rei *Ordoño*, i con mi hermano el Rei „ *Garcia*, esta Escritura firmamos de nuestro nombre „ propio despues de fecha por Nos.

„ Nos todos los Pueblos, i moradores de Es- „ paña, que fuimos presentes, i vimos por nuestros „ propios ojos el sobredicho milagro de nuestro glo- „ rioso Santo, i Protector Apostol Santiago, i hobi- „ mos vencimiento de los Moros con la misericordia „ de Dios: esto que dicho es, establecemos, i confir-

„ ma-

„ mamos para que dure, i sea firme, i valedero para
„ siempre jamás.

Io *Dulcidio*, Arzobispo de Cantabria, que estuve presente, conf.

Io *Oveco*, Obispo de Leon, que estuve presente, conf.

Io *Suario*, Obispo de Oviedo, que estuve presente, conf.

Io *Salomon*, Obispo de Astorga, que estuve presente, conf.

Io *Roderico*, Obispo de Lugo, que estuve presente, conf.

Io *Pedro*, Obispo de Iria, que estuve presente, conf.

Suero Perez, Maiordomo del Rei, conf.

Pelaio Gutierrez, Escudero de Armas, conf.

Melendo Suarez, Potestad, conf.

Io *la Reina Doña Urraca.*

Io el *Rei Don Ordoño*, su hijo.

Io el *Rei Don Garcia*, su hermano.

Martin, Testigo.

Pedro, Testigo.

Suero, Testigo.

Melendo, Testigo.

Pelaio, Testigo.

Vicencio Saion, Testigo.

Este Privilegio, tal qual es, su original no parece, à lo que los Contrarios dicen, porque pidiendo mis Partes que presentasen el original para quitar dudas, responden que se les quemó: porque no conste de sus defectos, i especialmente de la fecha. Este está incorporado en dos confirmaciones, que otra no se halla de él, ni puede, ni le huvo jamás como el original. La una confirmacion suena ser hecha por el Señor Rei Don Alonso XI. en la Villa de Madrid en 12. de Enero de la Era de 1379. La otra del Señor Rei Don Pedro, su data en 28. de Noviembre de 1389. diez años despues de la confirmacion del Padre: i advier-

vierta V. m. que dicen estos Señores Reies en estas confirmaciones (como adelante mas largo se advertirá) que confirman este Privilegio de Ramiro, *segun que en él se contiene.*

Bula de Inocencio III.

Presentaron mas el dicho Arzobispo, i Cabildo otras dos Bulas, que la una es del Papa Inocencio III. dada *Laterani 2. idus Julii indict. 2. anno Incarnationis* 1128. (que asi suena, por el qual, de pedimento del Arzobispo que entonces era de Señor Santiago) confirma à la dicha Iglesia las Inmunidades, heredades, *dones*, i mercedes que Reies, i particulares personas les hicieron, que muchas de ellas nombra la Bula; i en medio de la dicha Bula está un capitulo de que las Partes contrarias se aprovechan, que es como se sigue: *Illum etiam censum, qui vota dicitur, quem Hispanorum Catholici Reges ex singulis boum paribus à flumine Pisorga* (con este mal Latin) *usque ad Mare Occidentale, et per totam Lusitaniam Provinciam, atque etiam in Toleto, et trans Serram annuatim persolvendum pro salute totius terræ statuerunt, eidem Ecclesiæ confirmamus.* En este Latin está tal qual fielmente trasladada (como V. m. verá en el Memorial de conformidad) la tal Bula, i narrativa de la dicha Clausula, como se apuntó en la Sala quando se vió, i leió el Privilegio, que las Partes contrarias dicen les dió el Señor Rei, i Emperador Don Alonso VII. en que les aumentó este Voto. Por el tenor de esta Bula se descubre la falsedad de su Privilegio, como adelante respondiendo à ella, i à aquel Privilegio aumentativo de este Voto, se advertirá mas por extenso.

Bula del Papa Honorio III.

La segunda Bula que las Partes contrarias presentaron con la pasada, es del Papa Honorio III., su data suena *etiam Later. 7. Kal. Aprilis, indict.* 13. *anno Incarnationis* 1225. la qual asimesmo de pedimento del Arzobispo, que entonces era de la dicha Iglesia Compostelana, por el tenor de la Bula pasada, sin discrepar un punto dice lo mesmo que ella, insiriendo la misma Clausula: *Scilicet: illum etiam censum qui vota &c.* (como V. m. ha visto): i asi, cerca de ella se dirá,

rá, i dice lo que à la de arriba, sin que haia necesidad de gastar tiempo en la explicacion de cada una de por sí, pues V. m. está satisfecho ser ambas una misma cosa.

I advierta V. m. (suplícoselo) que con haverlas presentado las Partes contrarias, no quisieron se ingiriesen todas en el Memorial que hizo el Relator, mas que las palabras que à ellos les están bien, porque no conste de aquello en que à los Concejos son favorables, asi en ésta, como en las demás que tengo presentadas suias, i mias: i à esta causa las incorpóro en estos discursos, para que quando io las refiriere, no se dude de su contextura, para que mejor se eche de vér la fuerza que tiene lo que digo contra ellas.

Privilegio del Rei Don Juan el II. año de 1421.

Presentaron mas las Partes contrarias un Privilegio del Señor Rei Don Juan el II., su data en Valladolid en 5. de Septiembre, año de 1421. por el qual confirma à la dicha Iglesia todos los Privilegios en general, i entre ellos el de los *Votos*, sin ingerir ninguno de ellos en la dicha Confirmacion, mas que hacer relacion de ellos en esta manera: *el de las Lamparas, el de las Candelas, el de los VOTOS*: i en esta forma prosigue en el dicho Privilegio.

En este Privilegio está una Confirmacion de los Señores Reies Catholicos, por la qual confirman el Privilegio de su padre Don Juan al pie de la letra, iendo en todo por una simple relacion, como la hizo su padre: dado en Sevilla en 20. de Enero de 1478.

Egecutoria contra Pedraza de la Sierra.

Tambien presentaron una Carta Egecutoria contra la Villa de Pedraza de la Sierra, i sus Aldeas, en la qual está inserto el Privilegio que dicen de Ramiro, asi en Romance, como en Latin: i dos (llamadas por ellos) Egecutorias, ò Confirmaciones del dicho su Privilegio: la una, que suena ser librada por el Señor Rei Don Enrique III., que parece confirmacion de otra que dió el Señor Rei Don Enrique II., en la qual están insertas dos decisiones à manera de Sentencias, dadas por los del su Consejo, las quales parece que mandan que se

pague el Voto à el Arzobispo, i Cabildo. Esta Egecutoria, tal quál es, dicen que se dió en Valladolid año 1416. en 8. de Febrero, i la confirma el Rei Don Enrique en Valladolid en 10. de Junio 1401.

Egecutoria contra Segovia, i Olmedo.

Mas adelante parece se sigue otra Egecutoria librada por el dicho Señor Rei Don Enrique contra la Ciudad de Segovia, Olmedo, i sus Aldeas, en 22. de Septiembre de 1415., por la qual mandan, que esta Ciudad, Olmedo, i sus Aldeas paguen este Voto: la qual Egecutoria, i todas las de arriba, para mí son falsas, ò por lo menos, no hacen fé, ni prueba contra quien se despacharon; i menos contra los Concejos, sin embargo de que en virtud de ellas cobren el dicho Voto de la dicha Ciudad, i Villa de Olmedo.

En esta Egecutoria de Pedraza, donde están insertas las dichas Egecutorias, i Privilegios, está tambien inserta una Bula, que suena ser del Papa Celestino, la qual traen alli en Latin, i tambien en Romance: la tienen inserta en el Privilegio que tienen impreso para asombrar los Labradores ignorantes de su defensa, que su tenor (como V. m. la tiene en el Memorial) es el siguiente, i va incorporada aqui, porque esté mas à mano para lo que contra ella se huviere de advertir en su tiempo, i lugar, sin embargo de haverla puesto el Relator en el Memorial.

BULA DEL PAPA CELESTINO.

„ CÆlestinus Episcopus, servus servorum Dei. Ve-
„ nerabili Fratri Petro Compostelæ Archiepis-
„ copo, salutem, et Apostolicam benedictionem. Cum
„ à nobis petitur quod justum et honestum est, tam
„ vigor æquitatis, quam ordo exigit rationis, ut id
„ per sollicitudinem officii nostri ad debitum perducat
„ effectum: ea propter, Venerabilis in Christo Pater,
„ tuis justis postulationibus annuentes, pagina præsenti
„ statuimus, ut cum in lege humana contineatur quod
„ in tributis, et publicis functionibus nulla præscriptio

„ lo-

„ locum obtineat, et illa VOTA sint quasi tributa, quæ „ Deo et B. Jacobo Apostolo in Hispania statuit annis „ singulis exsolvenda Rex RANIMIRUS, illa quæ tibi, „ et Ecclesiæ tuæ in eis præscriptio objicitur, locum „ non habeat, aut vigorem, &c. (prosigue mandando se guarde el tenor de lo dicho, i dice luego): *datum Laterani Kalend. Februarii, Pontificatus nostri anno* 4. i aqui acaba, sin que diga en qué año se concede, para que no llevemos cosa cierta quanto al tiempo.

I de camino advierta V. m. que en esta Egecutoria de Pedrazá, que es como epilogo de todas sus Escrituras, tambien está inserto el Privilegio que V. m. vió de los Señores Reies Católicos, porque acaso los contrarios de solo un manjar no hagan dos platos. *Advertencia.*

Todas las quales Escrituras arriba referidas, presentaron los contrarios asi insertas en la Egecutoria de Pedraza; con la qual asimesmo presentaron otra Egecutoria, que ganaron en posesion contra la Villa de Chinchon, i sus Lugares, contra la qual en su tiempo, i lugar se dirá lo que à mis Partes convenga.

Demás de lo qual, las Partes contrarias en prueba de su intencion hicieron ciertas probanzas, cuios Articulos son los siguientes.

INTERROGATORIO DEL ARZOBISPO, i Cabildo de Santiago en Vista.

EN la primera pregunta articúlan el conocimiento de las Partes, i si tienen noticia del *Voto* que se paga en estos Reinos à la Iglesia del Señor Santiago.

En la segunda pregunta articúlan, que de tiempo inmemorial à esta parte, en diversas partes del Reino de allende, i aquende el Rio Pisuerga, se ha pagado el dicho *Voto* à la Iglesia, que es *cierta medida* del mejor pan que se coge, con cada iunta de bueies, ò mulas, ò otros animales, en cada un año, por razon del *Voto*, i concluie la inmemorial.

Lo tercero articúlan, que este pan le paga toda suer-

suerte de gente, sin excepcion alguna; i aunque la prueban, se advertirá, como en muchas partes es lo contrario, de que tengo presentados Testimonios del hecho mesmo, en que consta la verdad.

Lo quarto articúlan, que en Salamanca arriendan estos *Votos* por San Pedro publicamente, lo qual no se les niega, pues de las partes donde se le pagan, es forzoso arrendar la renta.

Lo quinto articúlan, que la demanda de Santiago, que anda por el Reino, es para el Hospital de aquella Ciudad, de que el Arzobispo, i Cabildo no lleva nada: i que asi es el *Voto* cosa diferente. Esta pregunta se prueba: pero adviertese, que con todo ha sido causa esta demanda de introducir la paga del *Voto*, diciendo que es obligacion hacer esta paga; porque es *Voto*, i le hai de pagarle, i de ello hai informacion en el pleito de Chinchon, donde para introducir que se pagase el *Voto*, se fundaron en aquella limosna.

Lo sexto articúlan, que por ser distinto el *Voto* de la limosna, en algunos Lugares se paga lo uno, i lo otro, i lo prueban.

Lo septimo es de público, i notorio, pública voz, è fama. Lo que por ahora se advierte es, que esta probanza se hizo en los Lugares donde se paga el dicho *Voto*, i asi los testigos dicen mas de lo que sabian. I con esto cesa por las Partes contrarias, todo lo que es probanzas por testigos, i Escrituras.

Esto supuesto, de aqui adelante se porná lo que por parte de los Concejos tengo dicho, i alegado, asi por Escrituras fidedignas, autenticas, i verdaderas, como por probanzas de testigos, comenzando por las reducidas en una sola peticion, sin embargo que à los principios alegó cada qual de por sí en casi 3y. Peticiones, algunas bien diferentes de las otras.

Luego que se notificó la dicha demanda, acudieron los Concejos, alegando cada qual lo que pareció convenia à su derecho, segun le pareció à cada Letrado, que cada qual tomó para su defensa, i fue de suerte,

te, que no quedó Abogado, fuera de los que estaban prendados por el Arzobispo, i Cabildo, que no acudiese à este pleito: i asi, unos dijeron uno, i otros otro; pero io lo he reducido aqui todo à lo que parece mas à proposito, con otras muchas cosas, que ningun Abogado, de 80. que fueron, dijo, como en esta Peticion se sigue.

PETICION DE EXCEPCIONES QUE ALEGARON los Concejos, respondiendo à la demanda.

M. P. S.

PEDRO Moriz, en nombre de la Ciudad de Calahorra, i de todas las demás Ciudades, Villas, i Lugares, de quien tengo Poder, respondiendo à la demanda presentada por el Arzobispo, i Cabildo de la Iglesia del Señor Santiago, en que en efecto piden que todos los dichos Concejos, i vecinos particulares de ellos de todos los Obispados de Siguenza, Osma, Calahorra, i Palencia, i Arzobispados de Burgos, i Toledo, les den, i paguen *cierta medida* de pan del mejor que cogieren de *cada iunta con que labraren*, para siempre jamás, segun en la dicha demanda se contiene, su tenor repetido, digo que V. A. no debe hacer cosa alguna de lo en contrario pedido, antes dar por libres à mis Partes, condenando à las contrarias en costas por lo siguiente.

Lo primero, porque no se pide, ni alega, ni presenta por parte bastante la dicha demanda, i carece de todo lo substancial, i como tal la niego, con animo de la contextar, afirmandome en la negativa antes de ahora puesta.

Lo otro, porque para lo que se pide por las Partes contrarias, no fundan su intencion por derecho, por pedirse, como se pide, presuponiendo las dichas mis Partes obligadas à la anua prestacion de medidas de trigo, i otras qualesquier semillas, en la dicha su deman-

da contenidas, por resistir, como resiste, la presuncion de derecho, que asiste por su libertad, como à otro qualquiera contra quien se pretende haber obligacion; i si la dicha presuncion de libertad está, i asiste, como es notorio, por qualquier que es pedido, i demandado, por poco que sea lo que se pide; con mui maior fuerza, i razon procederá, i habrá lugar en cosa tan grave, i universal, i de tan grande, i perpetuo perjuicio, como es el de que aqui se trata, por tocar universalmente à todo el Reino, i para el dicho efecto estar citados, como lo estan, i seguirse como se sigue este negocio contra 3ß. Concejos, i Universidades, como por el Proceso de este pleito parece.

Lo otro, porque la dicha demanda no se pudo poner contra los dichos Concejos, à lo menos en mas de aquello, que como tales les pudiera tocar, pues en quanto à los particulares vecinos de ellos, los dichos mis Partes, quando fuera justa la demanda (como no lo es) no deben cosa alguna, pues es cosa distinta la Universidad de las singulares personas de ellas: i por ser, i estar asi, como está estatuido, i dispuesto por derecho (como es notorio, i por tal lo alego), los unos no estan obligados por lo que deben los otros; i asi protesto la nulidad de todo lo que en la dicha causa se ha hecho, i hiciere, respecto de lo que à los dichos mis Partes, como à Concejos, i Universidades que son, no tocáre, como es lo susodicho; i para el dicho efecto, desde luego declaramos asistir, i seguir este dicho pleito, no por otro alguno: i para que no se pueda dudar desde luego, lo protestamos asi, porque las Partes contrarias no puedan tener ocasion de decir, que por haver salido à la defensa de los dichos pleitos, sin declarar lo susodicho, les haia parado perjuicio.

Lo otro, porque demás de no fundar la dicha su intencion de derecho, tampoco se muestran Partes, por lo que en contrario, quanto al hecho, se alega, i presenta. Porque en quanto al traslado de la llamada Egecutoria, que dicen haver presentado las Partes contra-

trarias, librada en su favor contra la Villa de Pedraza, i su tierra, aquella, como traslado simple, i sin autoridad, no perjudica à mis Partes, demás de ser litigada con otros terceros.

Lo otro, porque las Escrituras, i papeles insertos en la dicha Egecutoria, cuios originales no los muestran (pues son traslado de traslado) no perjudican à los dichos Concejos, como es vulgar en derecho.

Lo otro, porque si la dicha Egecutoria se libró, sería porque la dicha Villa no se defendió como debiera, i pudo haver diferentes causas que contra mis Partes.

Lo otro, porque quando en otro negocio bastára menos, en este, por la importancia, i gravedad que tiene, no se puede disimular defecto alguno de los que por su parte hai, i concurren en este negocio.

Lo otro, porque quanto à los demás, llamados recados, que dicen estar insertos en la dicha llamada Egecutoria, con que pretenden apoiar su pretension, por no hacer genero de probanza, por ser traslados simples que de ella resultan, quando se mostráran originales, tampoco la harian, ni podian hacer, atento que el llamado Privilegio de los *Votos*, por su inspeccion no parece ser tal, ni solemne, ni concedido, ni despachado en forma pública, ni autentica, segun el orden, i estilo de despachar semejantes recados, i Privilegios, ni con el consentimiento, ni otorgamiento de los que (conforme à la calidad del tiempo que suena haverse despachado, i acostumbrado) era necesario; antes, como de él tal qual es, se colige le falta el consentimiento de las personas, i estados con que se debia formar, i corroborar, segun la relacion que por él mesmo se hace, i por las Partes contrarias en la dicha su demanda.

Lo otro, porque por la relacion que por él se hace, no parece ser mas que una confesion de que huviese pasado lo que por él se narra (que es mui diferente de la verdad de haver pasado), i como tal no obliga-

to-

toria, por ser cosa tan grave, i en que se trataba, segun la pretension de las partes contrarias, de obligar à un tributo perpetuo todos estos Reinos, sin voluntad, ni consentimiento de los que por él se queria decir haverlos consentido, i otorgado.

Lo otro, porque por ser verdad todo lo susodicho, mis Partes han estado, i estan en posesion de tiempo inmemorial à esta parte, i desde que suena ser otorgado el dicho Privilegio, como las Partes contrarias lo confiesan, de no haver pagado lo que ahora piden: i à ser el dicho Privilegio verdadero, i obligatorio, no huvieran dejado de pedir la dicha prestacion à mis Partes, i haver hecho contra ellas todas las diligencias los que les han precedido para cobrar, ò à lo menos pedir, i demandar lo que ahora afirman serles debido: ni dieran lugar à que con tan largo silencio se les opusiera tan justamente la inmemorial libertad natural, en que han estado, i estan de no pagar, ni responder por ello.

Lo otro, porque lo susodicho se hace mas probable, i muestra los dichos mis Partes estar libres de lo que se les pide, considerado, que fundandose, como se fundan las Partes contrarias para conseguir lo que piden, en el dicho Privilegio: para poderse mostrar Partes, el primero requisito necesario, que de su parte se havia de probar, era haver usado el dicho Privilegio, i practicadole dentro de diez años de su concesion. Lo qual, por no haver pasado, ni usadose de él, les es imposible poderse probar desde que se concedió hasta ahora contra alguna de las dichas mis Partes, por ser como es notorio; i por tal lo alego desde *ab initio* acá, i de tiempo inmemorial à esta parte, i los dichos mis Partes no haver respondido, ni pagado cosa alguna de lo en contrario pedido. I pues tan antiguada, i diuturna posesion de no pagar, quando se pudiera probar por las Partes contrarias (que niego) en algun tiempo, antes de haver pagado, ò respondido con algo, fuera bastante para haverlos librado de

ella:

ella : con mui maior razon se deben, i han de tener por libres, i ser absueltos, i dados por tales de todo lo que se les pide.

Lo otro, porque la dicha posesion inmemorial presume titulo bastante de lo que por tantos siglos se ha usado, i platicado : i pues es bastante para inducir obligacion, hai maior razon para amoverla, i quitarla, i causar liberacion, quando se presupusiese obligacion alguna, que no hai aqui ; i si en algun caso, quando fuera necesario, se debe, i ha de presumir por la libertad de mis Partes : asi por la fragilidad del titulo en contrario presentado, i defectos que padece, i por él se muestran, asi de substancia, como de solemnidad (que arriba quedan apuntados); como por la presuncion de premanente justicia, que la concibe, i antiquisima posesion que trae consigo.

Lo otro, porque concurriendo con lo dicho la presuncion que resulta contra las Partes contrarias, de no haver pedido, desde que suena ser hecho su llamado Privilegio, lo que ahora pretenden, teniendo facultad, i posibilidad (como siempre la han tenido para lo poder hacer con facilidad, teniendo en su poder todos los recados que ahora presentan), hace mas sin duda la justicia de los Concejos ; pues es grande la presuncion de injusticia, que de derecho resulta contra el que pudiendo, i teniendo posibilidad para deducir su derecho en juicio, lo dejó de hacer por algunos años, quanto mas por tantos siglos, como los adversos lo han hecho.

Lo otro, porque siendo como son (si algunas confirmaciones los adversos tienen del llamado Privilegio) limitadas, i restringidas, à que se las haia de guardar, segun, i como en tiempo de los Reies pasados se les guardó, no se probando en tiempo alguno, se huviese guardado contra los dichos mis Partes, antes todo lo contrario, es cosa manifiesta no resultarles, ni tener derecho alguno, para lo que pretenden contra mis Partes.

Lo otro, porque quando lo dicho cesase, i fuera

el dicho Privilegio verdadero, i autentico que niego, es limitado para mantenimiento de los Canonigos de la Santa Iglesia de Santiago, los quales tienen bastantemente con sus Prebendas, i otros bienes, i mercedes, que los Señores Reies les dieron de Lugares, terminos, pechos, i derechos, i rentas que les dieron; i asi contentandose con lo susodicho, no han pedido à mis Partes ninguna cosa, ni tratado de inquietar à todo un Reino, como ahora lo hacen.

Lo otro, porque si se les diera lo que piden las Partes contrarias, cesáran las limosnas que se hacen à las Ordenes Mendicantes, i Hospitales, i otros, por importar esto que piden mas de *cien mil ducados* cada año, à lo qual se ha de tener mucha consideracion, como à cosa pia.

Lo otro, porque quando cesára lo dicho, se debe, i ha de restringir conforme al poder del que lo dió, que no le tuvo, por ser solo Rei de Oviedo, i no de Castilla, de cuio distrito son mis Partes, i de otros, en cuio termino no tuvo jurisdiccion.

Lo otro, porque decir se hallaron à la concesion del dicho Privilegio todos los Pueblos, i moradores de España, se ha de entender de solo Oviedo: i no contiene cosa verisimil, ni probable, antes ageno de ello, i como tal se le ha de reputar por imposible; i asi no se le ha de dar fe, ni credito, pues no asistieron todos los Christianos de España, i menos como Concejos; i por consiguiente, lo que se dice no es obligatorio quanto à mis Partes.

Por las quales razones, i las demás que del hecho, i derecho resultan, cesa, i no há lugar lo en contrario pedido, i demandado; i lo por mí dicho, i alegado se justifica: i asi pido, i suplico à V. A. mande absolver, i absuelva, i dé por libres à los dichos mis Partes de todo lo en contrario pedido, imponiendoles sobre ello perpetuo silencio, para que agora, ni de aqui adelante no les pidan, ni demanden cosa alguna en la dicha razon, sobre que pido serles hecho cumplimiento de justi-

ticia por la via, i remedio que à su derecho convenga, i mas util, i provechoso les sea, i juro à Dios, i à esta ✠ en anima de los dichos mis Partes, que lo susodicho no se alega, ni pone de malicia: i si por no lo haver dicho antes de ahora, algun daño, è perjuicio à los dichos mis Partes se les ha podido seguir, i causar en qualquier manera, contra todo ello pido serles concedido beneficio de restitucion *in integrum*, i juro en forma en anima de los dichos mis Partes, que no lo pido de malicia, i que lo en esta Peticion contenido, se entienda con la Sentencia de Prueba. De esta se dió traslado à la Parte del Arzobispo, i Cabildo, à la qual replicaron por otra Peticion lo siguiente.

REPLICATO DEL ARZOBISPO, I CABILDO.

LO primero, que su demanda procedia conforme à derecho, i estaba puesta legitimamente en tiempo, i en forma contra Partes, con relacion verdadera; i que el *Voto* que hizo el Rei Ramiro, Muger, Hijo, i Hermano, por tener los requisitos necesarios, pudo obligar à los demandados, porque como Cabeza que era de Castilla, i Leon, por ser su Rei, pudo hacer el dicho *Voto*: que por Textos, i Decretos está decidido haverle de pagar; i que como autentico que es el dicho Privilegio, está confirmado por muchos Reies, succesores del Rei Don Ramiro en estos Reinos.

Lo otro, porque por Egecutorias libradas en la Real Audiencia, i Chancillería de Valladolid, i Granada, i en el Consejo Real, estan muchos Obispados condenados à que se pague el dicho *Voto*, que de tiempo inmemorial se ha pagado, i guardado el dicho Privilegio.

Lo otro, porque no es necesario citar à ninguno de los particulares; i que asi, sin embargo de todo lo dicho, i alegado por las Partes contrarias, se ha de mandar hacer, segun, i como en su demanda tiene pedido.

En este medio tiempo, corriendo el termino Proba-

batorio, demás de las probanzas que por testigos se hicieron por ambas Partes, los Concejos presentaron las Escrituras que se siguen, sacadas unas de sus Archivos, i otras partes, citadas las contrarias; que su tenor de cada una es como se sigue.

Numero 59. *Bula del Papa Pasqual en la Pieza GGG. fol. 24. b.*

Presentóse por mi parte una Bula del Papa Pasqual, su data año de 1102. de la Encarnacion del Señor, que dicen se dió año 2. de su Pontificado, por la qual despues de haver confirmado à el Arzobispo, Dean, i Cabildo del Señor Santiago (en la forma ordinaria que otros Pontifices) muchas de las cosas concedidas à el dicho Arzobispo, i Cabildo, dice, que les confirma el *Voto* que acostumbran llevar: en esta forma (que es lo que toca esto del *Voto*. „Censum illum qualibet occ„ casione subtrahere quem Hispanorum Reges quidam „ nobilis memoriæ Alfonsi præsentis prædecessores pro „ salute totius Provinciæ statuerunt à Flumine videli„ cet Pisorgo, usque ad litus Occeani annuatim ex sin„ gulis boum paribus persolvendum, sicut in scriptis „ ejusdem Ecclesiæ continetur, vestram de cœtero con„ decet sanctitatem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Decre„ ta in omnibus observare.“ I prosiguiendo hasta la dicha data, refiriendo otras muchas cosas (que ahora no hacen à nuestro proposito) acaba con la dicha data: i asi, respecto de esto se atropella à lo demás de esta Bula, que no hace à este proposito. Pero responderse há à lo que los contrarios quieran decir cerca de ella, quando io adelante pondére las palabras referidas que tocan à este negocio; pues ellas solas son las que de por sí hacen falso à su Privilegio, como adelante mas por extenso irá declarado, quando se responda à sus Escrituras.

Piez. fff. f. 23. Lo segundo, presentaron una Provision del Rei Don Fernando el IV. (que llaman el Emplazado, por los dos Cavalleros Carvajales que hizo matar) su data en la Villa de Roa (cuias palabras se ponderan adelante) que son como se sigue.

PRO-

PROVISION DEL REI DON FERNANDO el IV. dada la Era de 1342.

„DON FERNANDO por la Gracia de Dios, &c. A vos todos los homes, *moradores en tierra de* „ *Galicia*, *i en tierra de Leon*, salud, i gracia: Sepades, „ que Don Frai Rodrigo, Arzobispo de Santiago, me „ dijo, que algunos de Vos, que non queriades dar à „ aquellos que lo han de recaudar por él, i por la Igle- „ sia de Santiago, los *Votos*, segun que debedes, i se „ contiene en el Privilegio del Rei Don Ramiro, i en „ los Privilegios de los Reies donde io vengo, que les „ io confirmé; i por esta razon, que la Iglesia de San- „ tiago, i él pierden, i menoscaban mucho de los sus „ derechos: i porque es mi voluntad, que la Iglesia de „ Santiago, i el Arzobispo haian bien, i cumplidamen- „ te los *Votos* que le fueron dados, i prometidos, por „ honra del honrado, i precioso Apostol Santiago, i „ por las muchas aiudas que en España recibieron de „ él contra los Enemigos de la Fé: mandovos à cada „ uno de Vos en vuestros Lugares, que dedes à la Igle- „ sia de Santiago, i al Arzobispo, i à los que lo huvie- „ ren de recaudar por ellos, cada año los *Votos*, bien, „ i cumplidamente, segun dice en los Privilegios, que „ dice tienen en esta razon confirmados de Mí; i nin- „ guno de Vos no se esente de los dar, segun dicho „ es: i mando al Infante Don Felipe, mio hermano, „ i mi Adelantado Maior en Galicia, ò à otro qualquier „ Adelantado, ò Merino que aí fuere de aqui adelan- „ te, i à los Jueces, i à las Justicias, i à los Merinos „ que son en los Lugares, ansi de tierra de Galicia, „ como de tierra de Leon, que vos lo fagan asi facer. „ Dada *ut supra.*

Lo otro, presentaron otro Privilegio, que los Reies Catholicos Don Fernando, i Doña Isabel dieron al Arzobispo, Cabildo, i Iglesia del Señor Santiago, i al Hospital Real de la dicha Ciudad, para que los del

Numero 60. *Privilegio de los Reies Catholicos, dado año de 1492. en 25. de Maio p. FFF. fol. 30.*

Reino de Granada les paguen ciertos *Votos*, que *dicen dió el Rei Don Ramiro en el Reino de Leon* (que estas son palabras formales suias, de que adelante nos aprovecharémos) su data año de 1492. en 25. de Maio, que por las muchas particularidades que en él hai, mis Partes se aprovechan de él; i asi le pongo entero, que es como se sigue.

PRIVILEGIO DE VOTOS QUE DIÓ el Señor Rei Don Fernando V. à la Iglesia del Señor Santiago.

„ EN el Nombre de Dios Padre, è Hijo, è Espiri-
„ tu Santo, que son tres Personas, i un solo
„ Dios Verdadero, que vive, i reina por siempre sin
„ fin, è de la Bienaventurada Virgen Gloriosa nuestra
„ Señora Santa Maria su Madre, &c. (I va adelante el
„ preludio ordinario de los Privilegios, i prosigue) que-
„ rémos que sepan por esta nuestra Carta de Privillejo,
„ ò por su traslado, signado de Escrivano público, to-
„ dos los que agora son, ò serán de aqui adelante,
„ como Nos Don Fernando, i Doña Isabel por la Gra-
„ cia de Dios &c. (*prosigue adelante diciendo*) especial-
„ mente se lee, que D. RAMIRO de Gloriosa memoria,
„ REI DE LEON, nuestro Progenitor, por interce-
„ sion del mui Bienaventurado Apostol Señor Santia-
„ go, Patron de las Españas, no solamente fue libra-
„ do del gran peligro en que estuvieron los Christia-
„ nos en la batalla que ovo con el gran Poder de los
„ Moros, enemigos de nuestra Santa Fé Catholica, de
„ Clavijo; mas con aiuda, è meritos del dicho Apos-
„ tol Señor Santiago, que visiblemente pareció, i se
„ mostró en la batalla, venció, è desbarató el poder
„ de los dichos Moros: è en reconocimiento de tanto
„ beneficio, le dió, è ofreció para su Santa Iglesia de
„ Santiago perpetuamente *cierta medida de pan de cada*
„ *iunta, con que labrasen qualesquiera vecinos DEL DI-*
„ *CHO REINO DE LEON*: la qual se ha pagado, i

„ pa-

„ paga desde entonces fasta agora, que se llaman *los*
„ *Votos de Santiago* : è Nos, acatando, è considerando
„ las muchas gracias, è beneficios que de Dios nues-
„ tro Señor havemos recibido, señaladamente à la mu-
„ cha merced, è victoria, que por su infinita bondad
„ le ha placido de nos facer por meritos, è interce-
„ sion del dicho Bienaventurado Apostol Señor San-
„ tiago, è que despues de muchas muertes, è derra-
„ mamiento de sangre, è cautiverio, è otros muchos
„ trabajos, è fatigas, è gastos que los Reies de glorio-
„ sa memoria nuestros Progenitores, è sus suditos na-
„ turales padecieron, è sufrieron por recobrar, è ga-
„ nar este Reino de Granada, que por los dichos Mo-
„ ros, infieles enemigos de nuestra Santa Fé Catholi-
„ ca, ha estado ocupado por mas de 780. años, nos ha
„ dado, è puesto so nuestro poderío, è señorío todo
„ el dicho Reino de Granada, seiendo, como nos fue
„ entregada la Ciudad de Granada, con el Alambra, è
„ Puertas, è Torres, è Fuerzas de ella, è todas las otras
„ Ciudades, è Villas, è Logares, è Fortalezas, è Pue-
„ blos de todo el dicho Reino de Granada, que esta-
„ ban por ganar : de guisa que en todo el dicho Reino
„ de Granada no finca por la Gracia de Dios cosa al-
„ guna que non esté so nuestra mano, è señorío, è obe-
„ diencia : è en reconocimiento de tanto beneficio, è
„ porque de ello quede perpetua memoria, havemos
„ acordado, despues de dar muchos loores, è gracias
„ por ello à Dios nuestro Señor, de hacer parte de es-
„ ta Victoria, è Triunfo al dicho Señor Apostol San-
„ tiago, è facer gracia, è donacion, è limosna à su
„ Santa Iglesia, è Ministros de ella. La qual es, que
„ por la presente *damos*, *donamos*, *è ofrecemos por Nos*,
„ *i por nuestros Succesores*, *que despues de Nos reinaren*
„ *en los dichos nuestros Reinos*, *è Señorios*, *para siempre*
„ *jamás al dicho Bienaventurado Apostol Señor Santia-*
„ *go nuestro Patron*, *è à su Santa Iglesia de Santiago*,
„ *que es en el nuestro Reino de Galicia*, *media fanega de*
„ *pan*, *del pan que se cogiere en el dicho Reino de Grana-*

„ *da*

„ *da, en esta manera: que de CADA PAR de bueies, ò*
„ *bacas, ò ieguas, ò mulas, ò mulos, ò asnos, ò otras*
„ *bestias, CON QUE LABRAREN qualesquier perso-*
„ *nas, é Christianos, ò Moros, en qualesquiera Ciudades,*
„ *Villas, è Logares, è tierras que Nos havemos gana-*
„ *do del dicho Reino de Granada, AUNQUE DESPUES*
„ *LE HAIAMOS DADO A QUALESQUIER*
„ *PERSONAS, ò Ciudades, ò Villas de nuestros Rei-*
„ *nos, se den, paguen realmente, i con efecto à la dicha*
„ *Santa Iglesia de Santiago la dicha media fanega de*
„ *pan, en esta guisa, si cogiere trigo, que dé la dicha me-*
„ *dia fanega de trigo, è no mas: aunque coja con el dicho*
„ *trigo cebada, ò centeno, ò mijo, ò panizo, ò linaza, ó*
„ *otra qualquiera semilla: è si non cogiere trigo, è cogie-*
„ *re cebada, ò centeno, ò otras semillas, que de lo me-*
„ *jor de ello dé media fanega, è no mas de cada iunta, è*
„ *non mas, aunque coja muchas semillas: la qual dicha*
„ *media fanega haia de dar, è pagar en cada un año una*
„ *vez, i no mas, por la dicha iunta, aunque con ella co-*
„ *jan trigo, ò cebada, ò mijo, ò panizo aquel año en di-*
„ *versos tiempos*: para lo qual ansi pagar, è cumplir,
„ desde agora para siempre queremos, è mandamos,
„ que el dicho Reino de Granada, è tierras, è termi-
„ nos, è heredades de él, que Nos havemos ganado,
„ como dicho es, è los que en él labraren, sean obli-
„ gados à facer, i cumplir la dicha paga, segun, è en
„ la manera que dicha es. E que todo lo que montáre,
„ è rindiere la dicha media fanega de pan en los di-
„ chos Logares se distribuia, è parta en la manera si-
„ guiente: conviene à saber, que todo lo que ansi ren-
„ taren los dichos *Votos*, è rentas de pan, de que à la di-
„ cha Santa Iglesia facemos gracia, é donacion, se distri-
„ buian, i partan en tres partes iguales, de las quales que-
„ remos, i mandamos que sea la una tercia parte para los
„ Venerables Dean, i Cabildo de la dicha Iglesia de San-
„ tiago, con este cargo, i condicion: Que sean obliga-
„ dos para siempre jamás de facer especial comemo-
„ racion, como à ellos mejor pareciere, en memoria

„ de

„ de esta santa victoria, en la Misa Maior del dia, que
„ se ha de decir, i dijere, cantada en el Altar Maior
„ de la dicha Santa Iglesia cada dia, demás de las otras
„ Comemoraciones que suelen decir; é mas que fa-
„ gan en cada un año, para siempre jamás, una Fies-
„ ta solemne con sus Visperas, è Completas, è Maiti-
„ nes; è otro dia Misa solemne cantada con Diacono,
„ è Sodiacono, segun se suele facer en las Fiestas
„ mas principales del año: la qual queremos, que por
„ memoria del dia que se nos entregó la dicha Ciu-
„ dad de Granada, que fue el segundo dia del mes de
„ Enero, que agora pasó de este presente año de mil è
„ quatrocientos è noventa è dos años, sean obligados
„ los dichos Venerables Dean, è Cabildo de facer de-
„ cir el segundo dia del mes de Enero de cada un año,
„ para siempre jamás, la Misa, è Oficios, è Oraciones
„ que en esta solemnidad se han de celebrar, è decir,
„ è han de ser los que agora nuevamente se ordenaren,
„ i compusieren en comemoracion, è memoria de esta
„ santa victoria: la qual dicha Misa, è Comemoracion,
„ è Oficios sean obligados de les decir, è celebrar los
„ dichos Venerables Dean, è Cabildo, è Dignidades, è
„ Beneficiados de la dicha Santa Iglesia perpetuamen-
„ te, segun dicho es. E queremos, i mandamos que la
„ dicha tercia parte, que de los *Votos* que asi donamos,
„ é damos à la dicha Santa Iglesia de Santiago, se ha-
„ ga quatro partes, de las quales, tres partes se repar-
„ tan, è distribuian por las personas de los dichos
„ Dean, è Cabildo que estuvieren presentes, è intere-
„ sentes à la dicha Misa Maior, è Comemoraciones
„ que se han de hacer cada dia en todo el año pa-
„ ra siempre jamás: conviene à saber, Dignida-
„ des, Canonigos, i Racioneros de Sancti Spiritus,
„ como se reparten, è distribuien por ellos las otras
„ rentas de la Mesa Capitular; è la otra quarta parte
„ de la dicha tercia parte, se reparta, è distribuia so-
„ lamente por los dichos Beneficiados que fueren pre-
„ sentes, è interesentes à los dichos Oficios, è Misa de

„ la dicha Fiesta que se ha de hacer en cada un año el
„ segundo dia de Enero, como dicho es. E queremos,
„ è mandamos que el Arzobispo de la dicha Iglesia,
„ que ahora es, ò fuere de aqui adelante, haia de go-
„ zar de esta renta, solamente por quatro Preben-
„ das, dos que él tiene, i otras dos que ahora le man-
„ damos, è non mas, como ahora gozan por dos Pre-
„ bendas de la otra renta de la Mesa Capitular, por
„ respecto de las Calongías que tiene anejas, que se
„ sirven por sus Dobleros, è goce de estas dichas dos
„ que le damos demas de las otras dos, sin Dobleros:
„ de lo qual asimesmo pueda gozar las otras Dignida-
„ des que tienen Calongías anejas, que sirven en la di-
„ cha Iglesia por Dobleros, como agora se acostumbra
„ facer en las otras rentas de la Mesa Capitular: los
„ quales dichos Canonigos, Dignidades, Beneficiados,
„ é personas susodichas haian de repartir, è repartan
„ las dichas tres partes de la dicha tercia parte, è do-
„ te que ansi damos à los dichos Dean, i Cabildo, en
„ distribuciones cotidianas por otras, al respecto, è de
„ la forma, è manera que las otras rentas Capitulares
„ están distribuidas, i repartidas: en esta misma for-
„ ma se distribuia la dicha quarta parte, que se ha de
„ repartir por los presentes, è interesentes à los dichos
„ Oficios, è Misa del dia segundo de Enero de cada
„ un año, como dicho es. E otrosí, queremos, è man-
„ damos que la otra tercia parte de los dichos *Votos*, è
„ renta se aplique, la qual Nos desde agora aplicamos,
„ è damos à la Fabrica de la dicha Santa Iglesia de
„ Santiago: è que el Dean, è Cabildo de la dicha San-
„ ta Iglesia sean obligados à facer coger, è recaudar la
„ dicha tercia parte de esta dicha Fabrica, con la otra
„ tercia parte que Nos donamos à la dicha Santa Igle-
„ sia, como dicho es; i que el Dean que fuere de la
„ dicha Santa Iglesia, ò su Vicario en su ausencia, con
„ dos personas que el Cabildo para ello deputare, ten-
„ gan cargo de ver, è mandar al Obrero que fuere de
„ la Obra, en qué cosas, è edificios se gaste, è haia de

„ gas-

„ gastar la dicha renta que quedare *deductis expensis*,
„ *et oneribus*, è se tome la cuenta de ello para la di-
„ cha Iglesia, è utilidad, i Ornamentos de ella, è con
„ juramento que primeramente fagan el dicho Dean,
„ è personas Diputadas con el Obrero, è Maestro de
„ la Obra de la dicha Iglesia, que non farán, ni man-
„ darán, nin consentirán gastar, nin emplear la dicha
„ renta, salvo en la Fabrica, è edificios de la dicha San-
„ ta Iglesia, è Ornamentos, è cosas mas necesarias pa-
„ ra ella, è non en otra cosa alguna; è en fin de cada un
„ año, sean obligados el dicho Dean, è personas que
„ asi fueren deputadas de dar quenta, è razon de to-
„ do ello al Dean, è Cabildo, é Dinidades, è Cano-
„ nigos de la dicha Santa Iglesia *capitulariter*. Item,
„ queremos, i mandamos que la otra tercia parte de
„ los dichos *Votos* se reparta, è dé para sustentacion
„ de los pobres del dicho Hospital de Santiago, que
„ Nos mandamos facer, è edificar en la ia dicha Ciu-
„ dad de Santiago: la qual sea dada, è distribuida por
„ la persona que Nos mandáremos diputar para ello,
„ la qual dicha tercia parte pueda facer coger, è re-
„ caudar, è arrendar la dicha persona, como viere
„ que mas cumpla à la utilidad del dicho Hospital; è
„ si viere que cumple, que se coja, i arriende la dicha
„ tercia parte, juntamente con las otras dos tercias par-
„ tes, que son à cargo del dicho Cabildo, que lo pue-
„ da facer, tanto, que non se gaste, nin pueda gastar
„ la dicha parte en otra cosa alguna, salvo en el dicho
„ Hospital, è pobres de él: sobre lo qual encargamos
„ sus conciencias, *è queremos, è mandamos, que la di-*
„ *cha media fanega de pan, que se ha de pagar por ca-*
„ *da iunta, como dicho es, se pague por todas las perso-*
„ *nas que cogieren el dicho pan, quier sean Christianos, ò*
„ *Moros, como dicho es: los quales, i cada uno de ellos,*
„ *desde agora para entonces, i dentonces para agora, que-*
„ *remos que sean obligados ellos, è sus bienes à pagar los*
„ *dichos* Votos, *como dicho es; è que no se haian de pagar*
„ *mas de una vez de cada iunta, cada año, como dicho es;*

„ *i*

„ *i que sean obligados à pagar la dicha media fanega de*
„ *pan à las personas que la hobieren de haber, segun la*
„ *forma de la dicha nuestra donacion, en cada un año, fas-*
„ *ta el dia de San Miguél de cada año: lo qual sean obli-*
„ *gados las personas que lo hovieren de pagar de poner à*
„ *su costa en el Lugar donde vivieren, è moraren. E si la-*
„ *brasen en alguna Alquería, ò Aldea, que sean obliga-*
„ *dos à lo llevar à la cabeza de la jurisdiccion, en la casa*
„ *que para ello tuvieren señalada los que tuvieren cargo*
„ *de lo recibir; è que sean obligados los Concejos de los ta-*
„ *les Logares de les dar la dicha casa, pagandoles por ella*
„ *el alquiler que fuere justo, seiendo apreciado por los Ofi-*
„ *ciales del tal Lugar; è si non tovier en casa señalada,*
„ *sean obligados de lo guardar, è acodir con ello à las per-*
„ *sonas que lo hovieren de haber, fasta el dia de Pasqua*
„ *de Resurreccion del año luego siguiente. E si en este*
„ *tiempo non se le pidiere, que dende en adelante non sean*
„ *obligados à ge lo pagar lo de aquel año, nin ge lo puedan*
„ *pedir; è mandamos à todas las personas de qualquier lei,*
„ *estado, ò condicion que sean, que LABREN por si*
„ *mismo, ò por sus Arrendadores, è Fatores, en qual-*
„ *quier manera, en qualesquier tierras de la Ciudad de*
„ *Granada, è de todas las Ciudades, Villas, è Logares que*
„ *Nos havemos ganado del Reino de Granada CON UNA*
„ *IUNTA de buëies, ò bacas, ò ieguas, ò mulos, ò mu-*
„ *las, ò asnos, ò otras bestias, como dicho es, que del pan*
„ *que cogieren con cada una de las dichas iuntas den, è pa-*
„ *guen realmente, è con efecto este presente año, è dende*
„ *en adelante en cada un año para siempre jamás la dicha*
„ *media fanega de pan; si cogieren trigo, que sea de trigo,*
„ *aunque cojan otro pan; è si non cogieren trigo, que pa-*
„ *guen la dicha media fanega del mejor pan que cogieren,*
„ *como de susodicho es, ò de linaza, ò de otra qualquier se-*
„ *milla que cogieren, con tanto que sea de lo mejor, è la dicha*
„ *Iglesia de Santiago, è Fabrica de ella, è al dicho Hos-*
„ *pital, è à las personas que por ellos lo hovieren de haber:*
„ lo qual se reparta, è distribuia en la manera, è for-
„ ma susodicha, sin esperar, nin haver otra ninguna

„ nues-

„ nuestra Carta, nin Mandamiento para ello. E por es-
„ ta nuestra Carta les damos entero poder, è cum-
„ plida facultad para lo demandar, haber, i co-
„ brar, *è sea entendido que los Arrendadores, ò Quinte-*
„ *ros, ò otras personas que LABRAREN con la dicha*
„ *iunta, haian de pagar la dicha media fanega, è non los*
„ *Señores, cuias fueron las dichas heredades, si las hu-*
„ *vieren arrendadas, è dadas à otros: por manera, que no*
„ *las LABREN ellos con sus bestias; è que si uno hovie-*
„ *re un buei, ò una bestia, è otro otra, è ambos à dos se*
„ *concertaren de LABRAR juntamente con ellos, que*
„ *ambos paguen por una iunta media fanega de pan, è*
„ *non mas; pero porque los Moros de la dicha Ciudad de*
„ *Granada, è sus Alcarias, no nos han de pagar, nin dar*
„ *mas derechos de los que acostumbraron à dar, è pagar*
„ *à los dichos Reies Moros de Granada, queremos, è man-*
„ *damos que todo el tiempo que gozaren los Moros de la*
„ *dicha Ciudad, è sus Alcarias de la dicha libertad, non pa-*
„ *guen los que labraren en terminos de la dicha Ciudad de*
„ *Granada, è sus Alcarias la dicha media fanega de pan*
„ *DE LA IUNTA QUE ALLI LABRAREN, en tanto*
„ *que los dichos Moros gozan de la dicha libertad*; pero
„ queremos que se pague la dicha media fanega de pan,
„ de lo quenos hovieren de dar de su diezmo, è non lo
„ puedan pedir, nin recibir los nuestros Recaudadores,
„ è Arrendadores, è si lo recibieren, lo paguen à la di-
„ cha Santa Iglesia de Santiago, è se les descuente lo
„ que à ella dieren de cada iunta por nuestros Cogedo-
„ res, è Recetores de las dichas nuestras rentas: lo qual
„ mandamos que sea descontado à los dichos nuestros
„ Arrendadores, è Recaudadores por los nuestros Con-
„ tadores Maiores: salvo, si arrendaren con condicion
„ que no sea fecho descuento por ello: i mandamos à
„ todas nuestras Justicias, en sus Lugares, è Jurisdic-
„ ciones, que compelan, è apremien à las personas que
„ debieren el dicho pan à que ge lo den, è paguen á los
„ plazos, i en la manera que dicha es, faciendo execu-
„ cion en sus personas, è bienes, como por maravedis

„ de nuestro haber ; è mandamos al Principe Don Juan,
„ nuestro mui caro, è amado hijo, è à los Infantes, Du-
„ ques, Marqueses, Condes, Perlados, è Ricos-hom-
„ bres, é Maestres de las Ordenes, Priores, Comen-
„ dadores, é Sub-Comendadores, Alcaides de los Cas-
„ tillos, è Casas fuertes, è llanas, è à los del nuestro
„ Consejo, è Oídores de la nuestra Audiencia, è Al-
„ caldes, Alguaciles, è Notarios, è otros Oficiales, qua-
„ lesquiera de la nuestra Casa, è Corte, è Chancille-
„ ría, è à todos los Concejos, Corregidores, Asisten-
„ tes, Alcaldes, Alguaciles, è otras Justicias quales-
„ quier, ansi del dicho Reino, como de todas las Ciu-
„ dades, è Villas, è Lugares de los nuestros Reinos,
„ è Señoríos, ansi à los que agora son, como à los que
„ serán de aqui adelante para siempre jamás, è à otras
„ qualesquier personas, nuestros vasallos, subditos, è
„ naturales, de qualquier lei, estado, ò condicion, pree-
„ minencia, ò dignidad que sean, ò ser puedan, à
„ quien toca, è atañe lo contenido en esta nuestra Car-
„ ta en qualquier manera, que guarden, i cumplan, è
„ fagan guardar, è cumplir esta nuestra Carta, è todo
„ lo en ella contenido; è contra el tenor, è forma de
„ ella, no vaian, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar
„ en tiempo alguno, ni por alguna manera; è manda-
„ mos à los nuestros Contadores Maiores, que asien-
„ ten esta nuestra Carta en los nuestros libros, è la so-
„ bre-escrivan, è que den, é tornen à la Parte de la di-
„ cha Santa Iglesia de Santiago la original, para guar-
„ da, i conservacion de su derecho. E si de lo que di-
„ cho es fuere necesario Carta de Privilegio, manda-
„ mos à los nuestros Contadores Maiores, i al nuestro
„ Maiordomo, i Chanciller, i Notarios, i à los otros
„ Oficiales que están à la tabla de los nuestros Sellos,
„ que libren, è pasen, è sellen, sin embargo, nin con-
„ trario alguno, è sin les llevar derechos algunos, por
„ que es limosna que Nos hacemos à la dicha Santa
„ Iglesia de Santiago; è los unos, ni los otros non fa-
„ gades, nin fagan ende al, so pena de la nuestra mer-
„ ced,

„ ced, è de diez mil maravedis à cada uno que lo con-
„ trario hiciere, para la nuestra Camara: è demás man-
„ damos al home que les esta nuestra Carta mostrare,
„ ò su traslado, sinado, como dicho es, que los em-
„ place, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte,
„ do quier que Nos seamos, del dia que los emplazáre
„ fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pe-
„ na: so la qual mandamos à qualquier Escrivano Pú-
„ blico que para esto fuere llamado, que dé ende al que
„ se la mostráre testimonio, sinado con su Signo, por
„ que Nos sepamos en cómo se cumple nuestro manda-
„ do. Dada en la Ciudad de Granada à quince dias del
„ mes de Maio, año del Nacimiento de nuestro Señor
„ Jesu-Christo de mil è quatrocientos è noventa é dos
„ años. IO EL REI. IO LA REINA. Io Juan de la
„ Parra, Secretario del Rei, é de la Reina, nuestro
„ Señor, &c. la fice escrivir por su mandado. El Co-
„ mendador Maior. El Adelantado Don Juan Chacon.
„ En la forma acordada, Rodericus Doctor.

Presentaron los Concejos el Privilegio que el Conde Fernan Gonzalez, Señor absoluto de Castilla, i Alava, dió al Monasterio del Señor San Millan de la Cogolla, por el qual parece les hace gracia de ciertos DONES à los Monges, i Monasterio, obligando para ello à sus subditos, en agradecimiento de haverle favorecido el Señor San Millan en la batalla que tuvo, que llaman de SIMANCAS, contra el Rei Abderraman, en tiempo del Rei Ramiro II. su data Era de 972. en los 14. de las Kalendas de Agosto; cuias palabras, i substancia del dicho Privilegio, es como se sigue, no poniendo las confirmaciones que tiene de algunos Reies, por no ser de substancia à nuestro proposito, respecto de que solo se presenta para que se entienda, que la ficcion, i compostura del Privilegio de los *Votos*, para fingirse, tomó su parte de ocasion de haverse aparecido en esta batalla de Simancas en favor de los Christianos el Apostol Santiago: ocasionado tambien de que el Rei que la dió se llamó *RAMIRO*, i su mu-

ger

ger *URRACA*, i su hijo *ORDOñO*, dando à entender, que esta batalla fue en Clavijo, i no en Simancas, como dice el Privilegio, sabiendose tambien á el tiempo que el Privilegio se compuso, que havia ganado à Calahorra el Rei Don Garcia Sanchez de Navarra, como adelante se mostrará con evidencia por mil caminos.

PRIVILEGIO DEL CONDE FERNAN Gonzalez.

„ SUB nomine Patris, necnon, et ejus prolis, pari-
„ terque S. Flaminis in unius potentia Deitatis, in-
„ cipit Cartha devotionis, quam ego Comes Fredi-
„ nando Gundisalviz universæ Castellæ Principatum
„ tenens unanimiter cum Principibus primariis omnis
„ meæ dominationis nobilibus, & ignobilibus ad memo-
„ riam nostræ posteritatis tradere curavi, ac perpetua
„ stabilitione cum eisdem mihi subjectis subscriptum
„ agens privilegium confirmavi. Nam in istis fere tem-
„ poribus, talia in terra apparuerunt signa, quod fu-
„ ror Domini venturus credebatur esse in ea. In Era
„ nongentessima septuagesima secunda 14. Kalend.
„ Aug. Solis die VI. Feria amitens lucendi virtutem
„ obscuratum constitit ab hora secunda in tertiam iiij.
„ Fer. Idus Octobris: colorem ejusdem solis multi
„ cognoverunt effectum palidum, signa magna fac-
„ ta est in Cœlo vento Africo: porta flamea aper-
„ ta es cœlo, et ibant Stellæ, et commovebant se
„ huc, atque illuc maxime plus discurrebant contra
„ vento Africo, et miratæ sunt gentes de his signis
„ noctis mediæ usque mane, et fumicus vapor mag-
„ nam terræ partem combussit. Qui cum talia perter-
„ riti cerneremus ad Dominum misericordiam peten-
„ dam cum tali devotione properavimus. Cum faven-
„ te Deo nostra sublimitatis totius Castellæ vel aliquo-
„ rum in ejus circuitu finium obtineret consulatum,
„ forté nostræ Christianitatis obsistentibus culpis, con-
„ tigit bellicam virtutem paulatim imminui nostro-
„ rum, atque vigorem audacitatis parumque viribus

„ au-

„ augeri barbarum. Unde factum est ut tempore Ab-
„ derrahaman Regis Sarracenorum Barbarorum gens
„ innumera congregans exercitum in suorum confidens
„ numerositate militum vel peditum, Christianorum
„ fines cunctis paratis armorum machinis, incessisset
„ ad depopulandum, hujus primum devastationis im-
„ petum ad Legionense novimus pertingere Regnum.
„ Quo cognito Principe Ranemiro, qui tunc temporis
„ illius Regni sceptrum tenebat, quamvis robustum
„ in hostem animum habere consueverat, formidans
„ tamen tantæ multitudinis copiam, auxilium nostrum,
„ et Alavensium virorum adversum Gentiles hostes in
„ prelium convocavit, atque ut benignus Dominus
„ suis fidelibus tanto periculo positis, ob patrocinia
„ Sanctorum ad conterendum hostem Christi creduli-
„ tati adversante, cœlitus juvante inferret Regiones, et
„ Provintias totius sui Regni scundum qualitatem, et
„ abundantiam rerum, et fertilitatem possessio.um ex
„ eis studiosé disposuit, atque *devotionem census ve-*
„ *nerandæ Basilicæ B. Jacobi* Apostoli, quem caput
„ totius Hispaniæ noverat, ut patriam Domino Chris-
„ to sibi commissam tunc, & semper sua protectione
„ tueretur, *spopondit*. Eodem modo, cum tam dig-
„ num devotum divulgata relatio nostris auribus inno-
„ tesceret, visum fuit nobis, et universitati nostrorum
„ militum, et rusticorum fore cœnobium S. Emiliani
„ simili oblatione venerari debere, cujus reverentissi-
„ mum Corpus, apud confinium nostri consulatus
„ divina dispositione tumulatum noveramus esse: cu-
„ jusque meritis, et suffragiis apud Deum hostium pro-
„ pulsionem, civium tuitionem, frugum ubertatem,
„ Patriæ defensionem, noxarum propitiationem pro-
„ culdubio nobis non diffidebam abesse. Quapropter
„ quantitatem universæ nostræ dominationis, sicut
„ supposita fecerint divisio assensum prebente Legio-
„ nense Rege incipientes à fluvio Carrionense, secun-
„ dum modum facultatis uniuscujusque territoriis cu-
„ riose ordinavimus, ac devotionis donationem ab ea

„ cœnobio præfati Patroni sub Privilegiis notatione,
„ perenniter solvere censuimus; pluresque undique ad
„ fines quamvis non hostium formidine sicuti nos ter-
„ rerentur, tamen ore protectionem sui, et suorum
„ operum ut hoc idem sua sponte facerent tanta exem-
„ pli divulgatione monuimus. Igitur taliter facta Deo,
„ et Sanctis ejus devotione, ipse prius Legionensis
„ Princeps cum suis hostes aggressus est in certatione,
„ ante quorum conspectum cœlestes duos Equites can-
„ didis sedentes equis divina dispositione armatis, visi
„ sunt priores bellum commitentes. Quos fidelibus Do-
„ mini bellatoribus, audacter sequentibus, plurima de
„ innumeris pars angelico gladio, plurimaque humano
„ prælio corruit: reliqua vero Domini potentiæ resis-
„ tere non valens in velocitate equorum fugam contra
„ fines suos arripuit: qui residui, qui in primo bello non
„ adfuimus, in ipsis extremis jam nostros fines egre-
„ dienti, occurrimus, pluribusque de illis adversis gla-
„ diis cœsis librum suæ perditionis, ac Pontificum ca-
„ put sui erroris cum omnibus tentoriis suis cœpimus:
„ sicque de ingenti hoste Divino auxilio triumphantes,
„ ac cum victoria quique ad sua revertentes, devotio-
„ nem dudum pollicitam, sic subsequens denotat or-
„ do perpetualiter ordinavimus Fromesta, Avia, Fer-
„ rera, istæ prædictæ, cum omnibus suis Villis ad suas
„ Alfozes pertinentibus Carneros domus octo faciunt
„ se ad unum..... I porque en la maior parte de lo que se sigue de este Privilegio, solo se trata de poner los Lugares, que son muchos, à quien carga la paga de muchas cosas que dice les obliga paguen à la Iglesia del Señor San Millan, porque no nos hace al proposito, no los pongo, saltando à lo que refiere, i con que prosigue, i acaba la narrativa de este Privilegio, i dice: Huic dignæ devotione percipimus inter-
„ esse, & secundum potentiam, et qualitatem sui ve-
„ nerabili cœnobio almi Æmiliani *censum* cum aliis ju-
„ bemus reddere. Ordinatis igitur, ac dispositis præ-
„ fatis regionibus tale statutum omnibus illis decerni-

„ mus, ut omnia anno à Pascha Quadragesimæ usque
„ Quinquagesima à Sajone, unusquisque Villæ, vel ter-
„ ritorii ejusdem devotionis fiat inquisitio, & ab om-
„ nibus Primatibus, et Majoribus cujusque loci illius
„ *census* sit congregatio, et ut per manum eorum-
„ dem missis ad Cœnobium Sancti Emiliani fiat dedi-
„ tio, et super ejus altare devota fiat offertio, quod
„ qui neglexerit sub consulari imperio terribilis de eo
„ fiat contritio insuper incauto LX. solidos ad Comi-
„ mitis partem reddat, et quod retinuit tantum per tres
„ annos triplicatum Monasterio solvat. Sed quia longin-
„ quis temporibus nostrorum successorum voluntates
„ ab hac permissione declinare formidamus, et deviare
„ decrevimus, et consensu omnium Sanctorum violato-
„ res hujus Privilegii tali anathemate percutere, ut si
„ quis nostri gradus superioris, vel inferioris, Regum,
„ Consulum, Principum, Episcoporum, Abbatum, Mi-
„ litum, vel Rusticorum violator, immutator, invasor,
„ revellis, aut mutator extiterit, à communione Chris-
„ tianitatis sit alienatus, et à corporis cruorisque Christi
„ participatione semotus, atque hoc sæculari tempore
„ miseriæ, et abominatione deditus postque perpetua
„ Domini ultione percussus, inextinguibiles pœnas æter-
„ ni incendii cum Juda Domini traditore corruat luitu-
„ rus. Amen. Factum Privilegii primordium, et per-
„ petuum ejus firmamentum in Era ter terna centena se-
„ pliesque dena, binaque super adaucta. Domino nos-
„ tro Jesu-Christo Cœli, terræque obtinente Reg-
„ num, sub ejus ditione Fredinando Gondisalviz, Co-
„ mite totius Castellæ Consulatum. Garsea Sancionis
„ vero Pampilonense, et Ranimiro Legionense, Re-
„ gentibus Regnum. Ego autem Fredinando, Comes
„ cum universitate meæ dominationis peractis stabilis
„ mentio hujus devotionis, manu propria sic depinxi
„ signum ✠ credulitate personis totius nobilitatis. In-
„ clita Sancia, Comitissa confirmat.

Este Privilegio, como por él parece, está confirmado por algunos Reies, segun que en la Vista se advir-

virtió à V. m. que lo demás adelante se traherá à la memoria, para que se vea en lo que favorece su contextura à mis Partes.

I porque asi como en general, i por defensa de todos, atrás se han presentado las Escrituras referidas por los Concejos, asi tambien en particular algunos Lugares alegaron por sí tener derecho particular. En razon de lo qual presentaron algunas Escrituras, mostrando por ellas, que quando el Privilegio de Ramiro fuera verdadero, i él pudiera obligar con él, siendo Rei de Oviedo, ò Leon, (quanto mas que el I. Ramiro no lo fue mas que de Asturias) no los comprehendió à ellos, por no ser de su Corona, sino de la de Aragon, ò Navarra: i asi estar libres de lo contra ellos pedido por el dicho Arzobispo, i Cabildo. Entre los quales Concejos, la Villa de Molina de Aragon, (que asi se llamaba, i llamó siempre) presentó los Privilegios que abajo pongo, que suenan haverselos dado los Condes, i Señores que la poseían.

Es el primero, uno que dió à la dicha Villa el Conde de Almericus, i su muger Doña Hermesenda, à un Pedro de Cueva, i su muger Carmona, para que fuesen libres, i esentos de pecho, su data Era de 1199. en Noviembre, vispera del Señor San Martin, que su tenor es como se sigue.

PRIVILEGIO DEL CONDE ALMERICO, en favor de Pedro de la Cueva, Era 1199.

Numero 61. *Está en la Piez. 4bb.*

„ IN Dei nomine, amen, et ejus gratia. Notum sit
„ omnibus hominibus, tam præsentibus, quam fu-
„ turis, quod ego Almericus, Dei gratia, Comes, et
„ uxor mea Hermesenda Comitissa, Petro Cova, et
„ uxori tuæ Dominæ Carmonæ, et filiis, et filiabus
„ vestris, & ad omnem generationem posteritatis ves-
„ træ damus vobis per foro, ut in Molina numquam
„ pectetis, nec ullam faciendam faciatis, et facimus
„ vobis Infanzones, sicut in terra vestra eratis, quia

„ ita

„ ita esse debitis, et qui vos deshonoraverint pectent
„ vobis quingentos solidos, quia ita debetis habere si-
„ cut nos, qui sumus Domini vestri, et damus vobis
„ la medietatem de la hæreditate de Zafra. Ipsaquæ est
„ à parte de Hombrados ista hæreditas serviat vobis,
„ et ad omnem generationem vestræ posteritatis in
„ Molina, vel in qualicumque loco jeritis in perpe-
„ tuum. Si ullus homo ex progenie vestra, vel aliena,
„ hoc factum nostrum, et hanc Chartam irrumpere
„ voluerit, maledicatur et cum Juda proditore in inferno
„ puniatur, et insuper pectent in coto Regis Castellæ
„ mille libras aurixarchi. Ego Almericus, Comes Dei
„ gratia, et uxor mea Hermesenda Comitissa hanc
„ Chartam otorgamus, et nostris propriis manibus ro-
„ boramus, et sigillo nostro sigillare mandamus. Go-
„ mez Gonzalez testis. Rubrone frater Comitis testis.
„ Petrus Roderici testis. Petrus Pardo testis. Petrus
„ Petri de Sedaño testis. Alonxas Judex in Molina. Pe-
„ trus Martinez testis. Pascal Pascalis testis. Garcia
„ testis. Petrus Gomez testis. Flamo testis. Didacus de
„ Laguna testis. Facta Charta in mense Novembris
„ vigilia Sancti Martini sub Era 1199. Regnante Il-
„ dephonsus Rex in Castella. Ego Raimundus qui hanc
„ Chartam scripsi testis.

Asimesmo presentó la dicha Villa de Molina, por sí otro Privilegio dado por el Conde Don Pedro, i Vizconde de Narbona, en favor de Gonzalo Pedrez, i de sus hijos, hermanos, i hermanas, i para los de su generacion, en que les libra de pecho, su data Era de 1233. cuio tenor dice asi.

PRIVILEGIO DEL CONDE DON PEDRO, en favor de Gonzalo Pedrez, Era 1233.

„ IN nomine Dñi nostri Jesu-Christi, amen. Sabida
„ cosa sea à los que son por venir, como io el Conde *Piez. H. fol. 5.*
„ Don Pedro, por la gracia del Criador, è Vizconde
„ de Narbona: A vos Gonzalo Petrez, è à vuestros her-
„ manos, i à vuestras hermanas, è à vuestros fijos, è à

„ vuestras fijas, i à toda vuestra generacion, que de vos
„ serán, do vos por fuero, que nunca pechedes, ni fa-
„ gades ninguna facendera en Molina, è vuestras ca-
„ sas, è vuestras heredades tal fuero haian, à é tal guar-
„ da, como mias casas, è mias heredades, è ningun Se-
„ ñor que à Molina hubiere, no hai poder de vuestra
„ heredad empeñar ni vender, nin dar: è ninguno que
„ vos estorbare pectet vos quinientos solidos, que tam-
„ bien los debades haber, como io, que soi vuestro Se-
„ ñor; è quanto mi padre dió à vuestro padre de bien
„ vos todo lo otorgó: è quien este fuero vos quisiere
„ toller, haia la ira del Criador, i de Santa Maria, è de
„ todos los Santos, è sorbalo la tierra vivo, como à Da-
„ thán, i Abirón, i sea dañado in inferno, como Ju-
„ das traidor, è peichen al Rei de Castilla tres mil ma-
„ ravedis in auro. Esta Carta fuit facta in Artus, in
„ mense de Julio, dias 8. dias andados con este dia
„ Martes en la noche, quando el Rei se tornó del Con-
„ gosto, è todas sus gentes, è los Moros pasaban el
„ Congosto, è no osaron con el Rei, ipso dia lidiar, in
„ Era 1233. regnante in Castella, et in Toleto Alfonsus
„ Rex cum uxore sua Alionore, et filium ejus Infan-
„ tem. Alferez del Rei, Diegos. Maiordomo del Rei,
„ Alvar Ruiz de Guzman. Archiepiscopus de Tole-
„ to. Don Martine. Ego Petrus, Dei gratia, Con-
„ de esta Carta confirmo. Petrus scrivit testibus int.
„ firm. testis, Maiordomus, et Eguspecius, frater de
„ Fernandus Martinez testis. Don Diego Filicis de Ste-
„ phanus, Julian testis. Don Fraino Diago, testis. D.
„ Vidal, que esta Carta scripsi testis, (que de esta
„ manera acaba con todo este latin macarronico.)

Presentó mas otro Privilegio del Infante D. Alonso, Señor de la Villa de Molina, otorgado por él, i por su muger Doña Mofalta, por el qual confirman el Privilegio que dió el Conde D. Almeric, de que atrás se ha hecho mencion à Pedro de Cueva, que al pie de la letra confirma tambien el del Conde D. Pedro, que V.m. acaba de ver, i esto es como suena.

PRI-

PRIVILEGIO DEL INFANTE DON ALONSO, i Doña Mafalta, su muger, su data Era de 1279. en primero de Octubre.

Está en la Piez. HHH.

CONocida cosa sea à todos aquellos que esta Carta vieren, como io el Infante D. Alonso, Señor de Molina, è de Mesa, en uno con mi muger Doña Mafalta, otorgamos aquellos fueros que el Conde Don Almeric dió à Don Pedro Cueva, i à su linage, i mandamos, i otorgamos en qualquier vida, en qualquier fuero las hubieron en Molina, en el tiempo de el Conde Don Almeric, i del Conde Don Pedro, que à tal valan, de aqui adelante, è ninguno sea osado de este nuestro hecho quebrantar, i à quien lo ficiere havrá la ira de Dios, è la nuestra, i pecharnos, i há el coto, i que há escrito en las Cartas del Conde D. Almeric, è de la de Don Pedro, dada en Medina-Cæli, secunda die de Octobris, Era de 1279. presentes, qui viderant, et audierant. D. Jainus de Cervera confirmo. Garcia Gutierrez de Faconos, confirmo. Albar Ruiz de Ferrera, confirmo. I su hermano Don Velasco confirmo. Duerones, confirmo. Garcia Lopez, confirmo. Pedro Perez Calvo, confirmo. Diego Fernandez Vaillen, confirmo. Don Fernando Perez de Fandalus, confirmo. Alvaro Perez de Medina Celeta, Sanchon Martinez de Xaraba, confirmo. Don Marcial el Abbad de Milmarcos, confirmo. Nicolao, Chanciller del Infante, confirmo. Domingo Martin, Capellan del Infante, confirmat. Martin Perez, Escribano del Infante, que esta Carta escribió.

Presentó mas la dicha Villa otro Privilegio del dicho Infante Don Alonso, Señor de Molina, por el qual manda guardar el Privilegio del Conde Don Almeric, i del Conde Don Pedro, i aprueba el que dió en confirmacion de estos, que es el antes de este. Diole en Jaen Era de 143. , aunque la tengo por errada esta data por ser el mismo Infante; i asi creo ha de ser la Era de 1303. dice asi.

PRI-

PRIVILEGIO DE MOLINA, DADO por el Infante Don Alonso, Era de 1303.

Está en la Piez. HHH.

CONocida cosa sea à quantos esta Carta vieren, como io el Infante D. Alonso, Señor de Molina, i de Mesa, sobre que di una Carta à los de Molina, que pechasen todos en los maravedis que me prestaron, que ví ante mí Sancho Gonzales, Arcipreste de Molina, è à Lope Perez, è à Ramiro Perez, è Albaro Gomez, è à Fernan Lopez de la Iunta, è à Elías Perez, è à Alonso de Escobár, è à Rodrigo Iñigez, è à Martin Ortiz, è à Fernan Vañes, Cavalleros de Molina, por sí, i por sus mugeres, i por todos sus parientes, è los que son, i fueron del linage de Don Pedro de Cueva, è de su muger Doña Carmona, i de sus hijos, i de sus hijas. I mostraronme estos dichos Cavalleros, i el dicho Arcipreste, de como se tenian por agraviados ellos, è todos los otros que son del linage de los dichos Don Pedro de la Cueva, i su muger Doña Carmona, para que la Carta que io à los de Molina diera por razon que decian que les iba contra sus fueros, i contra sus Privilegios, è sus Cartas que ellos tienen del Conde Don Almeric, i del Conde Don Pedro, Señores que fueron de Molina, en las quales Cartas dicen que les dieron otrosí por fuero, que quien les deshonrase, que les pechasen quinientos sueldos, porque los debian de haber, è otros fueros, è otras libertades, i otras cosas que les dieron, asi como dicen sus Privilegios, è sus Cartas que ellos tienen de los dichos Condes, è de mi abuelo, i conforme despues otorgé por mi Carta onde sepan todos quantos esta Carta vieren, que no fue mi intencion de les agraviar en dar la dicha Carta que los de Molina, ni otro ninguno, i por dar à entender que la mi intencion no fue de agraviar à los dichos Cavalleros, ni à sus mugeres, ni à los otros del linage de los dichos Don Pedro Cueva, i Doña Carmona, vi-

vie-

viesen, que de derecho hubiesen de haber aquellos fueros en sus Cartas, i en sus Privilegios, dicen dar aquella Carta à Molina, ni en otra ninguna, ni de las facer premia, nin de irles contra sus fueros, ni contra sus Privilegios, ni contra sus Cartas, en ninguna manera io doi, i otórgo à los dichos Cavalleros, è à sus mugeres, è à sus hijos, i à sus hijas, i à todos los que de su generacion son, è serán hasta la fin del mundo à los que debian haber aquellos fueros, è aquellas mesmas libertades que el Conde Don Almeric, é el Conde Don Pedro dieron, è otorgaron à los dichos Don Pedro Cueva, i à Doña Carmona, i sus hijos, i su linage, è atorgo, è confirmo todos los bienes, è Privilegios, i los usos que à los proprios antecesores de los dichos Cavalleros obieron de los dichos Condes, è los que les io otorgué, i les dí despues por mi Carta que io les dí ante de esta, è si por ventura alguna cosa hai escrita en aquella Carta que io dí à los de Molina, en razon de los maravedis que me prestaron, ò en otra Carta, io la revoco todo lo que contra esta Carta fue, ò fuere escrito, i revoco todas las Cartas que contra esto que les io doi, vengan tambien las fechas como las por facer, è ningun hombre de Molina, ò de otro Lugar, que contra lo que dice esta mi Carta viniere, è la quisiere quebrantar, ò amenguar, sea maldito de Dios, è haia la su ira, de Santa Maria, i de todos los Santos, i sorvalos la tierra vivos como à Datán, i Avirón, è à qualquier de Molina, ni de su termino, que contra lo que dice esta mi Carta pasáre, pechen mil maravedis en oro à mí, ò à qualquier otro Señor que sea de Molina despues de mí, è à los de este sobredicho linage todo el daño doblado, que por ende les viniese, è porque esto fuese firme, è non viniese mas en duda, mandé dár à los dichos Cavalleros esta Carta sellada con mi Sello colgado, fecha la Carta en Jaen, Viernes 23. dias andados en el mes de Octubre, en la Era de 1303. años: testigos que la vieron, i oieron; Diego Perez, Maiordomo Maior del Infante: Rei Perez de Villanova, su vasallo,

Lope de Pullas, è io Fernan Nicolás, Chanciller, que por mandado del sobredicho mio Señor Infante Don Alonso fiz facer, è sellar esta Carta; i Lope Fernandez de Aiubar mostróme estas Cartas sobredichas, è pidióme por merced por sí, è por los otros que son de aquel linage de los sobredichos Cavalleros, à quien los Señores de Molina ficieron estas mercedes que se contienen en las sus Cartas sobredichas, que se las confirmase, è se las mandase guardar, è io por las facer merced, tuvelo por bien, è confirmeselas, è mando que les valan, è sean guardadas en todo, asi como les fueron en tiempo de aquellos, que gelas dieron, è aquellos de donde ellos vienen, è firmemente defiendo, que ninguno sea osado de se les pasar contra esta merced que io les hago, por niguna manera, è aquel que lo ficiese caerá en la pena sobredicha, è demás al cuerpo, è à lo que oviese se tornaría el Rei por ello, è de esto les mandé dar esta Carta, sellada con mi Sello colgado. Dada en Guadalajara 14. dias de Enero de la Era de 1333. años.

Tras esta confirmacion, se siguen otras de los dichos Privilegios, que por no ser necesarias à nuestro proposito, no las pongo, i asi pasaré à delante à lo demás.

Numero 62. *La Ciudad de Soria, alega derecho particular, i para esto trae el cap. 3. del lib. 6. de Valerio, de las Historias, tit. 4. está en la Piez. HHH. fol. 64.*

Por parte de la Ciudad de Soria, alegué derecho particular para su defensa, pretendiendo que fue siempre Soria de la Corona de Aragon, hasta el tiempo del Rei Don Alonso, que fue Emperador, i VII. de este nombre. Se presentó un capitulo de Valerio, de las Historias, que es como se sigue.

„ El Rei Don Ramiro de Aragon, el que hovieron „ sacado de un Monasterio, siendo ia Monge Profeso, „ Preste de Misa, fue mui buen Rei, i venció de Moros „ algunas batallas, aunque no era entendido en los he„ chos del mundo, segun que parece acaeció en la entra„ da de una batalla que huvo con Moros. Armaronle ca„ balgo en su caballo, pusieronle escudo en la mano iz„ quierda, i él espada en la mano derecha, i dijeronle:

Se-

„ *Señor, tomad la rienda en la siniestra*: él dijoles, *ten-*
„ *go el escudo, mas metedmela en la boca*, è hicieronlo
„ asi, i entró en la batalla, i fueron vencidos los Moros.
„ Por esta simpleza, i otras que hacia, los Cavalleros
„ murmuraban de èl, i hacianle tales cosas, que no con-
„ venian que fuesen fechas à Rei. Este Rei por les ha-
„ ber para sí, soportabales, è dabales pasada, i ellos mas
„ se atrevian teniendole en poco. Quando vió que le
„ trataban tan mal, i deshonradamente, habido su acuer-
„ do, hizo matar once de aquellos sus Ricos-hombres, i
„ Cavalleros que le burlaban en la Ciudad de Hosca en
„ un corral. Desde que les vió muertos, comenzò à
„ reir de ellos, dijo: *no sabe la vulpeja donde trebeja*; i
„ desde aquel dia adelante, los Ricos-hombres, i Cava-
„ lleros que quedaron, tomaron de él grande espanto, i
„ no le escarnecian como de antes. Mas el Rei D. Rami-
„ ro, temiendose de ellos, encomendóse al Emperador
„ D. Alonso de España, i dióle el Reino de Aragon en
„ guarda, hasta que una hija que tenia fuese de edad, la
„ qual casó con el Conde D. Ramon de Barcelona, que
„ fue Rei de Aragon, i dió el Rei D. Ramiro por esto
„ en DON à Soria al Rei Don Alonso, para que fuese
„ del Reino de Castilla, *ca en aquel tiempo era del*
„ *Reino de Aragon*. Este Rei Don Ramiro tornóse à
„ el Monasterio, en él hizo su vida fasta que murió. Sa-
„ ber decir, i hacer los fechos discretamente, proviene
„ principalmente de gracia de Dios, i algun tanto des-
„ pues de crianza, i usanza en el mundo. Este Rei D.
„ Ramiro, como él huviese sido en Religion, aunque
„ Dios le huviese dado entendimiento razonable; pero
„ como no havia vivido usando los hechos mundanales,
„ no era inconveniente que no fuese en ellos entendido.
„ Los Cavalleros, en burlar de él hacian mal, ca di-
„ ce otro exemplo, *en juego, ni en veras, con tu Se-*
„ *ñor no partas peras.*

Aunque pudiera no acabar de poner todo este capitulo entero, mas de hasta donde trata de la entrega de la Ciudad de Soria, con todo, porque del todo

do se supiese el suceso de este Rei Don Ramiro de Aragon, me pareció ser gustoso; i tambien para que V. m. vaia con lectura que este Rei Ramiro de Aragon conquistó mucho, i entre los puestos que acometió fue la Ladera de Cornago, *Clavijo*, Jubera, Sobejano, i otros Castillos fuertes de aquel contorno; porque adelante se apuntarà, que en tiempo de este Rei se fingió el Privilegio de los *Votos*, atribuiendole à Don Ramiro de Leon, por medio de la conquista, que este Rei Don Ramiro de Aragon hizo de Clavijo.

Demàs de lo que por Escritura presentaron en general, i en particular para su defensa, tambien hicieron probanzas por testigos, cuios Articulos son los siguientes.

INTERROGATORIO de los Concejos en Vista.

Num. 68. PRimeramente, el conocimiento de las unas, i otras Partes, i noticia de este Pleito.

2. Pregunta. Segunda, que por ser la Ciudad de Señor Santiago mui cerca de la Mar en el Reino de Galicia, i de poca vecindad, i el Reino de poca gente, valen los mantenimientos mui baratos; i asi han menester poco para su sustentacion los Canonigos, i Prebendados.

3. Pregunta. La tercera pregunta es, que en la Iglesia de Santiago hai poco numero de Canonigos, que aun no llegan à veinte i quatro.

4. Pregunta. La quarta, que en la renta que los Canonigos tienen de presente, sin que se les acrezca mas, tienen bastante congrua, por valer los Canonicatos à mas de à mil i quinientos ducados, segun la calidad de la tierra, que es mui barata.

5. Pregunta. La quinta, que si se les diese lo que piden, el Arzobispo, Dean, i Cabildo, llevarian, i les valdria mas de trescientas mil fanegas de trigo en cada un año.

6. Pregunta. La sexta, que si se diese lo que pide el Arzobispo,

i

i Canonigos de Santiago, sin duda dexarían de labrar mucha parte de las Ciudades, Villas, i Lugares à quien piden, por la mucha carga que tienen los Labradores.

7. *Pregunta.* La septima, que si se debiera al Arzobispo, Dean, i Cabildo lo que piden à los Concejos, no lo huvieran dexado de cobrar, siendo asi, que son personas amigas de no perder lo que es suio, i se les debe.

8. *Pregunta.* La octava, que el Rei Don Ramiro, de quien suena el Privilegio que llaman de los *Votos*, no fue Rei de Leon, sino de Oviedo.

.9 *Pregunta.* La nona, que el Reino de Leon se divide, i distingue del Reino de Castilla, del Rio que dicen Valdaradvei, aquella parte que es junto à Benavente, i de este cabo para Palencia se dice Castilla; i asi, en las jurisdicciones están divididos por Alcaldes de los adelantamientos, i esto de tiempo inmemorial à esta parte.

10. *Pregunta.* La decima, que de tiempo inmemorial à esta parte, jamás se les pidió este pan à los Concejos demandados, ni ellos lo pagaron.

11. *Pregunta.* La undecima, que los Concejos à quien ahora se pide este Voto, al tiempo que suena se otorgó el Privilegio, no eran de Christianos, sino de Moros: esta Pregunta prueban todas las Historias, i que estaban fuera del Reino que poseía el Rei Ramiro I.

Advertencia. Todas estas Preguntas, demás de ser notorias, las mas se prueban con todos los testigos, i asi no havrá que reparar en ellas. Adviertese, que aunque el Pleito estaba concluso, como se ha dicho atrás, no se havia presentado el Privilegio sobre que fundan su demanda, i que despues se dió traslado de él, i alegó contra él, i contra la rasura que en él se vió, i está en la forma siguiente.

Alegase contra el Privilegio, i su rasura en la P. 000. Lo primero, que esta Escritura que llaman Privilegio de los *Votos*, que suena ser otorgado la Era de 872. por un Rei Ramiro que en él suena, confirmado por el Rei Don Alonso XI. i Don Pedro su hijo, que la presentacion de esta Escritura, ni aprovecha à la Parte del Arzobispo, i Cabildo, ni daña à los Concejos por lo general. Lo otro, porque la dicha confirmacion no

se puede leer, i por consiguiente entender, ni percebir lo que contiene, asi por lo dicho, como por estár rota, i cancelada por muchas partes; i asi, como de cosa concisa, no se ha de hacer caso para fundar por ella la Parte contraria su intencion.

La fecha se puso primero asi: Dcccc. Lxxij. i despues rasurada quando, Dccc. Lxxij.

Lo otro, porque en las partes mas substanciales que de ello se pueden leer, está corrupta, i viciosa, i falseada, especialmente en la data del llamado Privilegio de los Votos del Rei Don Ramiro, que suena estár inserto en la dicha confirmacion, en quanto haviendose escrito, i asentado en ella por quenta castellana la verdad de él quando se escribió el dicho Privilegio, si alguno huvo, con una D. que en la dicha quenta castellana hace quinientos, i por quatro CCCC. à este modo Goticas continuadas tras la dicha D. i una L. i dos diezes, i un dos, que todo ello hacia, i mostraba ser la data del dicho llamado Privilegio, inserto en la dicha confirmacion 972. años, en esta manera. Dcccc.Lxxij. Entendiendo los contrarios que en esta forma la data les perjudicaba, para conseguir lo que piden à los Concejos, raieron de la dicha data la una C. ultima que estaba junto à la L. que hacia noveeientos, para que sonase cien años menos, que es el total fundamento de la parte del Arzobispo, i Cabildo para obtener contra los Concejos. La qual rasura hecha en la forma arriba declarada, consta por la ocular inspeccion de ella, asi por mucho vacio que dexó quitada la C. Gotica del dicho num. 900. que estaba junto à la L. de lo qual hace evidencia el punto que estaba puesto por coma de los novecientos junto á la dicha L. pues ahora está lexos de los cientos; de suerte, que muestra claro haverse quitado, i raido una C. que par de él estaba; i asi se muestra, i vé que está vacío, de que consta la dicha rasura; lo qual se confirma por verse, como se vé, en la superficie de la piel de pergamino en que está haverse raido, i quitado el dicho ciento; por lo qual se redarguió de falso el dicho Instrumento civilmente, i se ofreció à probar lo necesario cerca de esta ra-

rasura, jurando que no se hace de malicia, respecto de que hasta ahora nunca se havia entregado à la Parte de los Concejos, para decir, ni alegar contra él; antes con particular traza los contrarios procuraron no se mostrase à los Concejos, porque ni diesen, ni viesen la dicha rasura, ni los demás defectos que io luego descubrí en él.

La Parte del Arzobispo, i Cabildo replicaron que no havia rasura, i que era verdadero, i bueno el dicho Privilegio; i que se debia hacer como pedido tenian: cerca de lo qual se ofreció à probar la parte de los Concejos, la qual prueba se reservó para difinitiva: i haviendose visto por quatro Jueces de la Sala original, se remitió à la siguiente, i finalmente fue remitido à quarta Sala, donde se vió, è informó en derecho por las Partes; i ultimamente por la dilacion que huvo en la determinacion de él, vinieron à faltar casi todos los Jueces que le vieron, excepto cinco que le votaron, que fueron el Señor Licenciado Figueroa Maldonado, el Licenciado Don Lorenzo de Cordova, el Licenciado Juan Alderete, el Licenciado Diego de la Canal, el Licenciado Gil Ramirez de Arellano, que oi vive, è gobierna en el Supremo Consejo del Rei nuestro Señor, con la prudencia, valor, i letras quales de otro se pueden estimar; por la qual absolvieron à los dichos Concejos, i pusieron perpetuo silencio à la Parte del Arzobispo, i Cabildo, poniendo en la cabeza de la Sentencia los Concejos presentes, i ausentes que respondieron à la demanda en la forma siguiente.

Sentencia de Vista en favor de los Concejos, su data año de 1592. en 24. de Diciembre, vispera de Navidad, i salió en la Visita de Carcel de la Ciudad.

„ En el Pleito que es entre la Ciudad de Burgos, Ca-
„ lahorra, Osma, Siguenza, Palencia, i Toledo de Tajo
„ à esta parte, i todos los demás Concejos de los dichos
„ Arzobispados, i Obispados, que todos se pusieron en
„ particular en la cabeza de la Sentencia, de la una parte,
„ i el Arzobispo Don Juan de San Clemente, i el Dean,
„ i Cabildo de la Santa Iglesia de Señor Santiago de la
„ otra: fallamos que la Parte del dicho Arzobispo,
„ Dean, i Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Santia-

„ go

„ go no probó su accion, i demanda, damos su inten-
„ cion por no probada, i que la parte de los dichos
„ Concejos de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares
„ contenidos en la cabeza de esta nuestra Sentencia, pro-
„ baron sus excepciones, i defensiones, damoslas, i pro-
„ nunciamoslas por bien probadas: Por ende debemos
„ de absolver; i absolvemos à los dichos Concejos de
„ las dichas Ciudades, Villas, i Lugares contenidos en
„ la cabeza de esta nuestra Sentencia, de la demanda, i
„ pedimento contra ellos hecho por parte del dicho Ar-
„ zobispo, Dean, i Cabildo de la dicha Santa Iglesia
„ de Santiago, damosles por libres, i quitos de ello,
„ i ponemos perpetuo silencio al dicho Arzobispo,
„ Dean, i Cabildo de la dicha Santa Iglesia de San-
„ tiago, para que sobre lo contenido en la dicha su
„ demanda no les pidan, ni demanden mas cosa algu-
„ na ahora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera,
„ i no hacemos condenacion de costas; i por esta nuestra
„ Sentencia difinitiva asi lo pronunciamos, i mandamos.
„ = El Licenciado Figueroa Maldonado. = El Licen-
„ ciado Juan Aldrete. = El Licenciado Gil Ramirez de
„ Arellano. = El Licenciado Diego de la Canál. = El
„ Licenciado Don Lorenzo de Cordova.

Los demás Jueces, por ser muertos, no firmaron. Esta Sentencia fue dada, i pronunciada en Valladolid, siendo Villa, en 24. de Diciembre del año de 1592. i advierto aqui una de las cosas mas extraordinarias que jamás sucedió; i fue, que se vino à pronunciar esta Sentencia estando haciendo Visita General en la Carcel pública de la dicha Villa, la qual leió, i pronunció el Señor Licenciado Gil Ramirez de Arellano, i esto fue à causa de no se haver concordado los Jueces hasta aquella tarde.

Pronunciacion de la Sentencia.

Esta Sentencia se notificó à la Parte del Arzobispo, i Cabildo, de la qual dentro de tres dias de la notificacion, suplicó en 19. de Enero de 1593. i dijo los agravios siguientes pidiendo de ella revocacion.

Lo primero, porque debiendo pronunciar la Sen-

ten-

tencia en su favor, no lo hizo; antes lo contrario.

Lo otro, porque por Probanza probada, que es el Voto del Rei Don Ramiro de gloriosa memoria, inserto en el Privilegio rodado de confirmacion hecha por el Señor Rei Don Pedro, consta la accion, i demanda; i quanto à ella, tienen fundada su intencion contra los Concejos, porque por él están obligados todos los Christianos de España à pagar el dicho Voto en cada un año.

Lo otro, porque el dicho Voto se hizo por el dicho Rei Ramiro, i su muger, hijo, i hermano, i por los Perlados, i Ricos-Hombres, i los Maiores de todos los Estados de España universalmente por sí, i por sus succesores para siempre jamás, en reconocimiento de tan gran merced como con ellos obró nuestro Señor por intercesion del Apostol Santiago, estando vencidos, i arrinconados en el cerro de Clavijo sin remedio humano, donde le apareció el Apostol Santiago, el qual animandole para entrar otro dia en la batalla, le ofreció ser en su aiuda como lo fue à vista de todos, i vencieron, i quedaron libres del nefando tributo que pagaba el Reino à los Moros de las *cien doncellas*.

Lo otro, porque en recompensa de la merced recibida, fue poco la promesa; i asi es cosa indigna dexar de pagalla, ni que lo contradigan los Concejos.

Lo otro, porque ni de la causa de haver hecho el Voto, ni de la Aparicion del Apostol, de la Victoria, i de todo lo demás, i haverse hecho el Voto consumadamente, no se puede dudar hallandose presentes todos los Prelados, i todos los Christianos que se hallaron presentes en la batalla; i sería cosa temeraria, i atrevida poner en duda una cosa tan pia, recibida, i asentada en todo el mundo.

I menos se pudieron mover, diciendo que la Escritura es traslado de traslado, i que no hace fé, ni prueba, inserto en la confirmacion del Rei D. Pedro, i del Rei D. Alonso, su padre; porque se responde, que esta Escritura hace fé, i prueba, como si fuera el original; i la ra-

zon es, porque está autorizada con el Sello del Rei Don Pedro, i con la subscripcion de su nombre, puesta en la rueda del Privilegio rodado; con solo lo qual hace entera fé, i prueba por las palabras de la confirmacion, que dicen se dé fé à sus traslados, conforme à derecho.

Lo otro, porque para hacer semejantes confirmaciones, se presume que se informaban aquellos Señores Reies, que las hicieron, de la verdad del *Voto* original, i lo hallaron asi; i aunque ahora faltase alguna cosa (que no hace) se suple por las confirmaciones Reales: i esto es de derecho.

Lo otro, porque basta estár el dicho *Voto* incluso en el cuerpo del derecho, quanto mas estando su tenor en el Privilegio rodado, especialmente, que está aprobado por todas las Historias del Reino, i fuera de él, i por Bula del Papa Celestino.

Lo otro, porque en virtud del traslado del dicho Privilegio, se han dado muchas executorias, i cartas de provision de mas de ciento, i doscientos años atrás, lo qual basta de derecho. I no basta si se opusiese, que lo dicho hubiera lugar si las confirmaciones se huvieran de hacer con citacion de parte, i que sin ellas fueran de consideracion; porque los traslados de Privilegios, está en costumbre de no citar los contrarios, i que hacen sin esto fé, i prueba: i esto es mui usado, i guardado.

Lo otro, porque menos se pudieron mover, porque las confirmaciones estaban redarguidas de falsas, por faltar en la data una C. que es numero de à ciento, i con ella havia de ser la data de 972. i no de 872. diciendo que por esta sospecha hai otros indicios respecto de algunas Historias: porque à esto se satisface, por qué en el Privilegio hai tres datas, i en las de las confirmaciones no hai rasura, ni tampoco en la del Rei Ramiro, porque es imaginacion decirlo, i temeridad; i que esta verdad consta por las tres Egecutorias que tienen presentadas, la una del Emperador Don Carlos, i las dos por el Rei Don Enrique; la una Era

de

1415. donde está inserto el Privilegio, i dado por bueno con la data de 872. en unas por letras numerales, i en la otra por suma de guarismo.

Lo otro, porque demás de no ser de consideracion lo que las Partes contrarias quieren sacar de unos capitulos de Garibai, no es necesario que en la confirmacion haia data; i quando fuera necesario, bastaba, aunque la tuviera errada, quanto mas que no estaba errada; i quando lo esté, no disminuie la fé del Privilegio, i Voto, i asi está determinado de derecho.

Lo otro, porque no obsta decir, que este *Voto* le hizo Ramiro II. la dicha Era de 972. juntamente con el Conde Fernan Gonzalez, por una misma batalla; i que Ramiro II. no pudo obligar à los Concejos, i que no le hizo Ramiro I. la Era de 872. por decir que era ia muerto, ò no havia entrado à reinar, conforme à las quentas de Zamalloa, porque todo lo en esta oposicion contenido, es falso, i contra toda verdad.

Lo otro, porque Ramiro II. no concedió este *Voto*, sino el I., i en esto concuerdan todos los Historiadores; i por ser verdad, está puesto asi en el Alcazar de Segovia, debajo del bulto de Ramiro I. en la sala de los Reies, i que el Apostol Santiago se halló, i apareció en Clavijo, donde mató 70ų. Moros.

Lo otro, porque se prueba por la contextura del mesmo *Voto* que no le hizo Ramiro II. aunque pudo obligar à Castilla, pues ella, i el Conde Fernan Gonzalez siempre le fueron sujetos, pues pidió licencia à Ramiro II. para hacerle.

Lo otro, porque el *Voto* se hizo, porque Ramiro I. libertó à Castilla del tributo de las cien doncellas, i se dejaron de pagar entonces, i no se pagaba en tiempo de Ramiro II. pues quando comenzó à reinar, ia no se pagaba.

Lo otro, porque el *Voto* de Ramiro I. se hizo cien años antes que el del Conde Fernan Gonzalez, i asi no se hicieron ambos por una misma batalla, i asi son diferentes en los años, en las partes, i en el lugar do se die-

dieron la una, i la otra, pues la del *Voto* de Ramiro I. fue en Clavijo, la del Conde Fernan Gonzalez en Simancas; i lo que se ofreció fue diferente lo uno de lo otro, el uno alcanzada la victoria, i el otro para alcanzarla.

Lo otro, porque no hace al caso que el dicho original no parezca, porque basta haver jurado mis Partes que no le tienen, ni saben de él, ni qué se hizo. I no obsta decir, que los que ahora son, no votaron; i asi no tienen obligacion à le pagar, porque como succesores de los que votaron, i tenedores de las iuntas, estan ellos, i el Reino obligados à pagarle.

Lo otro, porque no impide decir que el dicho *Voto* fue condicional, i que ia está cumplida la condicion; porque la verdad es èn contrario, que no fue condicional, sino liso, por haver librado de los Moros el tributo de las doncellas, por ruego, i favor del Apostol, como lo dice el *Voto*, i está egecutoriado en las Egecutorias de Don Enrique, i en la de Pedraza.

Lo otro, porque el *Voto* no se hizo para que comiesen los Canonigos, porque no lo tenian, i que pues lo tienen, cesa la causa, i ha de cesar la paga de él; demás de que el *Voto* no se hizo sino al Apostol, i no à los Canonigos.

Lo otro, porque para pagar lo que uno debe, hace poco al caso ser pobre para que no se le pueda pedir lo que debe, ni quitar al rico por rico, que cobre lo que se le debe; quanto mas, que los Canonigos, ni el Arzobispo, no son ricos, i lo que tienen es mui moderado para sus Dignidades. I menos perjudica al Arzobispo, i Canonigos la Provision del Rei Don Fernando IV. dada contra Leon, i Galicia, ni el Privilegio que dieron los Reies Catholicos quando ganaron à Granada, en que parece que restringen este *Voto* à solo LEON; antes le quiso ampliar, i amplió, pues le mandó pagar à los Moros; i antes aprovecha à sus Partes, pues él dice que se pagaba en Leon.

Lo otro, porque no les daña la Bula del Papa Pas-

qual,

qual, pues ella no se pidió, ni dió para quitar hacienda, ni darla: solo sirve de confirmar por ella lo que los Reies, i otras personas les dieron; i la clausula en que se fundan los Concejos, está confirmada, i aprobada, la qual comprehende este Santo *Voto*, pues manda la clausula, que no se les perturbe la paga de él.

Lo otro, porque por la dicha Bula se hizo perpetua la translacion de la Cathedra Episcopal de Iria à Compostela.

Lo otro, porque lo dicho se confirma, porque las Bulas del Papa Honorio, i de Innocencio, confirman el dicho *Voto*, i que comprehendió à los Reinos de Portugal, Toledo, i otros; i esto es llano, pues siempre se ha pagado de Pisuerga allá en Galicia, i Leon, i de Pisuerga acá en Segovia, Avila, i otros Obispados, i en el Andalucia. I hace poco al caso decir las Partes contrarias, que nunca pagaron este *Voto*, pues consta que le hizo el Rei Ramiro, i los que en él suenan; i haviendose pagado en unas partes se conserva el derecho en todo el Reino.

Lo otro, porque aunque solo bastaba haverlo pagado por tanto tiempo tanta parte del Reino, aunque nunca se huviera pagado, por ser *Voto* tan solemne, i hecho con tanto juramento, no se puede prescrivir, por estar tambien incluso en el cuerpo del derecho, demás de tenerlo asi declarado el Papa Celestino. I no obsta decir que esta Bula no es original, porque ésta perdióse con el original del *Voto*.

Lo otro, porque este *Voto* se hizo general à voz de Reino, i los vecinos inclusos en él, i no han de ser citados por personas particulares, sino en voz de Concejo, i asi se han hecho otras citaciones en que se han sacado Egecutorias; i asi está este pleito legitimamente substanciado, respecto de los Concejos, i respecto de los particulares: i asi está determinado de derecho.

Por las quales razones pidió se revocase la Sentencia de Vista, i condenasen à las Partes contrarias à la paga del dicho *Voto*.

Numero 63. *Peticion, i replicato de los Concejos contra la de Suplicacion del Arzobispo, Dean, i Cabildo.*

De esta Peticion de Suplicacion, se mandó dar traslado à la Parte de los Concejos, contra la qual se replicó lo siguiente.

Lo primero dice, que sin embargo de lo dicho, i alegado por parte del Arzobispo, Dean, i Cabildo, en su Peticion de Suplicacion se debe, i ha de confirmar la Sentencia de Vista en este Pleito dada, i pronunciada en favor de las Ciudades, Villas, i Lugares de los Arzobispados, i Obispados de Toledo, de Tajo à esta parte, Burgos, Palencia, Osma, Calahorra, i Siguenza, por lo siguiente.

Lo primero, por todo lo general que está dicho, i alegado, i de este Pleito resulta en favor de mis Partes, en que me afirmo, que si es necesario, lo digo, i alego de nuevo.

Lo otro, porque la dicha Sentencia fue justa, i derechamente dada, i pronunciada, i mui conforme à derecho, i à los Autos de este Pleito; i como tal se debe, i ha de confirmar.

Lo otro, porque las Partes contrarias no presentaron Privilegios autenticos, ciertos, ni verdaderos, ni otras Escrituras, que bastantes fuesen, ni por do constase, ni pudiese constar del derecho que pretenden; porque el llamado Privilegio por su parte presentado por fundamento principal de su intencion, inserto en otra llamada confirmacion, que (dicen) les hizo el Señor Rei D. Alonso, i Don Pedro su hijo, es falso, fingido, i simulado, ni cierto, ni verdadero, i como tal se redarguie de falso civilmente; i asi no hace, ni puede hacer fé, ni prueba en juicio, ni fuera de él; el qual, i las demás Escrituras presentadas por las Partes contrarias padecen los objetos, i defectos, i todo lo demás que contra ellos está dicho, i alegado por los Concejos antes de ahora en una Peticion por ellos presentada en segundo dia del mes de Octubre de 1579. à hojas 1026. que si es necesario, ahora la presento, i represento de nuevo, por la qual se manifiesta la poca fé, i credito que se há, i debe dar al dicho llamado Privile-

legio del dicho Rei Don Ramiro, i à las demás Escrituras, en que se fundan las Partes contrarias.

Lo otro, porque quanto al dicho Privilegio hallará V. A. que de la contextura de él consta la dicha falsedad, i ficcion; porque en quanto en él dice, que estando en la Ciudad de Leon hizo Leies, i dió Provisiones para que los Grandes de su Reino llamasen todos los hombres esforzados para ir à la guerra, i à lo demás que alli dice, es falso; porque en aquel tiempo la Ciudad de Leon estaba desierta, despoblada, i batida por suelo, desde la general destruicion de España, que hicieron los Moros Africanos, en tiempo del Rei Don Rodrigo, hasta que el Rei Don Ordoño I. hijo del Rei Don Ramiro I., que dicen las Partes contrarias les concedió este Privilegio, la reedificó, i pobló, traiendo gentes que la habitasen, lo qual fue muchos años despues de muerto el Rei Don Ramiro su padre, como consta por muchas Escrituras autenticas, i verdaderas.

Lo otro, porque en quanto en el dicho Privilegio dice que despues de la batalla de Clavijo (de que en él se hace mencion) fue contra la Ciudad de Calahorra, i la ganó à los Moros, i la restituió al poderío de los Christianos, es falso, porque quien la conquistó, i ganó de ellos, fue el Rei Garcia Sanchez de Navarra en la Era de 1083. que estaba en su frontera à 211. años, despues de la data de este Privilegio de los *Votos*; siendo asi, que desde que la Ciudad de Calahorra se perdió, i ganaron los Moros, quando la pérdida general de España, la poseieron hasta que el dicho Rei Garcia Sanchez se la tomó; i asi es notoria falsedad atribuir esta victoria, i conquista al Rei Don Ramiro, quitando la gloria, i triunfo de ella al dicho Rei Garcia Sanchez, que tan honorificamente la ganó de sus enemigos con otras muchas, que referirlas ahora no es tiempo.

Lo otro, porque es cosa ridicula, i agena de todo entendimiento pensar asi, siendo el dicho Rei Garcia Sanchez de Navarra tan valeroso, i guerrero, i que ensanchó, i aumentó grandemente los terminos de su Rei-

no

no con las muchas Ciudades, Villas, i Lugares, que ganó à los Moros; junto con esto, estar la Ciudad de Calahorra à la raia de su Reino, i frontera, ¿Para qué havian de ir el Rei Ramiro, i su muger, desde Oviedo hasta la dicha Ciudad de Calahorra, atravesando casi 80. leguas con su muger, hijos, i Egercito por tierra de Moros, à solo decir que no queria pagar el tributo de las doncellas, i pelear alli con los Moros, mas que à otro Lugar, de tantos tan buenos, i fuertes, como en el camino dejaba, sin que de ninguno de ellos le fuese impedido el paso, ni con ellos tuviese reencuentros? ¿Quién no lo siente por fabula?

Lo otro, porque quanto el dicho Privilegio dice, que asistieron à la guerra de Clavijo, i à la concesion de lo que en él se refiere, ciertos Arzobispos, i Obispos que dicen confirman el Privilegio; hallará V.A. que por aquellos tiempos, i muchos años despues nunca huvo tales Arzobispos, ni el que en él parece firmar, como Arzobispo de Cantabria; porque tal Ciudad nunca la huvo, ni muchos de los Obispos que dicen que confirman el Privilegio. I que otros de ellos nunca fueron en el mundo al tiempo de la data, i lo fueron muchos años antes, i otros muchos despues de quándo se fingió, i compuso, à su tiempo se verá con evidencia.

Lo otro, porque en quanto en el dicho Privilegio se dice el Rei haver quitado el tributo, que las Partes contrarias dicen, con su muger la Reina Urraca, hallará V. A. ser falso, de lo qual la razon, i prueba es mui llana. Porque el dicho Rei Ramiro I. no tuvo por muger à la dicha Reina Urraca, sino à Doña *Paterna*, ni fue casado mas que una vez, como es notorio.

Lo otro, porque quando el dicho Privilegio no fuera falso, i fingido, el *Voto* que dicen las Partes contrarias, que se les hizo de les pagar la dicha medida de pan, nunca tal se otorgó, ni por él consta, ni hai otra cosa mas que decirlo las Partes contrarias en sus peticiones, i publicarlo asi para mover à maior blandura, i dar à entender al vulgo, i gente ignorante, que es justo,

to, i les es debido lo que piden, siendo al contrario: porque caso negado que algo se les concediera, no por este Privilegio, ni por otro algun camino, sería, no por voto, sino liberalmente, dando por una vez de lo adquirido en la guerra alguna cosa para socorrer la necesidad de la Iglesia, que entonces no seria rica; i aun esta concesion no la hizo, ni pudo hacer el Rei Don Ramiro, aunque alli lo diga, conforme à la dicha data, i à la verdad del tiempo, i quando entró à reinar, i el que reinó, i murió. Lo primero, porque supuesto que tal qual está señalada la dicha data del dicho Privilegio, parece ser fecha en la Era 872. i en este tiempo el dicho Rei Don Ramiro I. no era Rei de Asturias, ni de Leon, ni havia comenzado à reinar, porque en ella, i hasta la de 880. reinaba, i reinó el Rei Don Alonso el Casto, que fue su antecesor: luego llana es la ficcion, i falsedad que se le imputa.

Lo otro, porque por la *rasura* que en sí contiene el dicho Privilegio, causada estando en poder de las Partes contrarias, que es una C. grande de cuenta castellana, con que está puesta la dicha data, que significa cien años (como es notorio), con lo qual decia, Era 972. quitada la dicha C, la dejaron, por mas antiguar, i autorizar el dicho Privilegio, en la Era 872. (como ahora se ve, i en él parece): lo qual por ser asi, i que este defecto se ocultase, i no se echase de ver, las Partes contrarias engrudaron, i empapelaron la piel en que está la Escritura del dicho Privilegio, escrita en pergamino, como consta de su vista, i ocular inspeccion.

Lo otro, porque en quanto dice el dicho Privilegio, que estando el dicho Rei en Calahorra, hizo la donacion que alli refiere, quando, caso negado, fuera cierto en lo que toca à la batalla de Clavijo, en realidad de verdad no lo pudo ser, ni lo fue en decir, que alli hizo voto, ni oblacion alguna à las Partes contrarias, como de ello dá fe la Historia Compostelana, pues refiriendo muchas cosas de menudencias, no hace mencion del *Voto*, ni de cosa que en el Privilegio se refiere; i es

de creer, que si algun *Voto*, ofrenda, ò otra gracia se hiciera à las Partes contrarias, quando dicen sucedió el milagro, i ganaron la victoria, que la dicha Historia hiciera de ello mencion alli, especialmente siendo una cosa de tanto momento, i calidad, i lo mas importante, i provechoso, que las Partes contrarias tienen, i la mas sonada en España, respecto de lo mucho que llevan, i del daño grandisimo que hacen en la cobranza de ello.

Lo otro, porque si en algun tiempo alguno de los Reies Ramiros hizo alguna ofrenda, ò manda à las Partes contrarias, esto seria, i fue por el Rei Ramiro II. i en la Iglesia de Santiago, iendo, i estando en ella en romeria; i ésta por sí solo, i de bienes suios proprios, i no de los agenos, i de mis Partes: i siendo, como pudo, i debió de ser esto asi, error, i maldad fue atribuir este hecho à Ramiro I. i maior en llamarle, i darle nombre de *Voto* contra lo que en contrario refieren muchas clausulas del dicho Privilegio; lo qual se muestra bien claro por la dicha *rasura*, que se hizo en la data de él (como atrás se ha dicho), pues si no la quitaran, estuviera la fecha en la Era de 972.

Lo otro, porque no obsta decir, que la relacion del dicho Privilegio está inserta en el cuerpo del derecho, porque demás de no lo estár, quando se huviera puesto, fue, i sería iendo el Pontifice con fé buena de que el dicho Privilegio era cierto, i verdadero, i que se havia hecho el *Voto* por la forma, i manera que las Partes contrarias lo dixeron; pero siendo lo contrario, i constando con evidencia de la ficcion, i compostura del dicho Privilegio, i no haver pasado lo que en él se refiere, cosa llana es que el derecho no quiso obligar à lo que no se havia concedido, especialmente en daño de tercero.

Lo otro, porque tampoco hace al caso decir las Partes contrarias, que por Escrituras, i antiguas Historias consta haver pasado lo contenido en su Privilegio, porque si algunas lo dicen, no son del tiempo en que

sue-

suena haverse concedido el dicho Privilegio, ni lo en él contenido; sino Historias que se escribieron mas de trescientos años despues. I asi decirlo ellos, solo es, porque lo vieron escrito en el dicho Privilegio, i de él tomaron su principio. Consta de esta verdad, porque ninguno de los Historiadores del tiempo del Rei Ramiro I.del II.ni del III. hace mencion de la batalla de Clavijo, ni del aparecimiento del Apostol, ni del *Voto* que las Partes contrarias piden: i es de creer, que siendo aquellos Historiadores,Obispos,gente principal, i docta, escribirian todo lo que sucediese, i lo que las Partes contrarias refieren, si huviera pasado. I si sucedió que el Apostol se apareció en alguna batalla, i en tiempo de algun Ramiro, sería, i fue en la que tuvo junto à Simancas, dia de San Justo, i Pastor el Rei Ramiro II. en tiempo del Conde Fernan Gonzalez, contra el Rei Abderramen de Cordova, tercero de este nombre, donde se dice que tambien se apareció el Señor San Millán. I de este suceso, i caso,i de la noticia que tuvo de quando se ganó Calahorra, i de los nombres de Perlados del tiempo de los Reies Ramiros, primero, segundo, i tercero, i de la jornada que hizo el Segundo à Santiago en Romería, i de lo que alli ofreció al Apostol, que fueron ciertas iubadas de bueies, tomó ocasion el que fingió este Privilegio de atribuírle à Ramiro II., aunque despues mudaron al tiempo de Ramiro I., con quitar, i raer un ciento de años (como lo hicieron, con lo demás que alli se pone) entendiendo que no se pudiera descubrir este hecho, i Escritura tan dañosa à este Reino.

Lo otro, porque menos perjudican à mis Partes las Executorias presentadas contra algunos Lugares de este Reino, porque aquello fue, i pasó entre otras personas diferentes, que en esta parte no han de hacer consequencia.

Lo otro, porque entonces solo se trató de la posesion, i aqui se trata de la propriedad, que es distinto derecho.

Lo

Lo otro, porque en el dicho Privilegio se dice que el *Voto* se hizo para alimentos de los Canonigos que residian entonces en Santiago ; siendo asi, que la data suena doscientos i cinquenta años antes que los huviese, ni el Obispo, ni la Silla se huviese mudado de Iria, ni se sabía dónde estaba el cuerpo del Apostol mas havia de setecientos años, hasta que se descubrió en tiempo del Obispo Teodomiro, i del Rei D. Alonso el *Casto*, en la Era de 873. uno despues de quando suena la data del Privilegio de los *Votos*, i esto manifiesta el dicho Privilegio, en que le dió tres millas de tierra; siendo tambien asi, que el Rei Don Ramiro I. no entró à reinar hasta la Era de 880.

Lo otro, porque por ser verdad lo susodicho, hallará V. A. que jamás en ningun tiempo del mundo, mis Partes pagaron este *Voto* que piden; i es de creer, que si se les debiera, le huvieran pedido, i cobráran si tuvieran titulo bastante para ello; de lo qual hace demonstracion ver, que las Partes contrarias confiesan en su demanda, que jamás se les pagó, ni pidió, especialmente en el Obispado de Calahorra.

Lo otro, porque tampoco se paga en el Obispado de Leon, que no es poco indicio, i presuncion de esta falsedad; i por ser asi, tienen puesto Pleito aqui ante V. A. para que se le pague, i le tienen concluso mas há de treinta i seis años, ante Bernardino Teran, hasta ver el suceso de este.

Lo otro, porque sintiendo las Partes contrarias concurrir en el dicho su Privilegio todos los defectos que se han dicho, i alegado contra él; i que en razon de ellos no se ha usado, ni podido usar contra los Concejos, i particulares, no han tratado de confirmarle, de ninguno de los Señores Reies desde que suena haverle confirmado el Señor Rei Don Pedro; i es sin duda, que à ser verdadero, i tenerlo por tal la parte del Arzobispo, i Cabildo, le huvieran confirmado, i huvieran tratado de ello.

Por las quales razones, i las demás dichas, i ale-

ga-

gadas, i que pueden hacer en favor de los Concejos, pidieron se confirmase la Sentencia que tienen en su favor; i que la Sentencia de prueba se entendiese con lo dicho en esta peticion.

La Parte del Arzobispo i Cabildo, replicó à esta Peticion, lo que antes de ahora tenia dicho; i concluso el Pleito, por haverse pasado el termino ordinario sin haver hecho probanzas, los Concejos pidieron restitucion; concedióseles en la forma ordinaria, i en el termino de ella hicieron los Concejos, por las preguntas que se siguen, sus probanzas.

INTERROGATORIO de los Concejos en Vista.

LA primera Pregunta es del conocimiento de las Partes, i noticia de este Pleito, i de la Escritura de Privilegio del *Voto* sobre que se litiga.

SEGUNDA PREGUNTA.

SI saben, vieron, i oieron decir, que los dichos Concejos, Ciudades, Villas, i Lugares declarados en la cabeza del Interrogatorio, i Demanda, han sido libres, i lo son del dicho *Voto*, i *Votos*, que llaman de la dicha Iglesia de Santiago, i de la paga de ellos: i por tales Concejos, i vecinos, libres de el dicho *Voto*, è paga de ellos, todos i cada uno de ellos han sido, i fueron habidos, i tenidos, i comunmente reputados entre todas las personas que han tenido, i tienen noticia de ello, i de lo contenido en esta pregunta, tal ha sido, i es publica voz, è fama, i comun opinion, digan, &c.

TERCERA PREGUNTA.

SI saben que de cinco, diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta, ciento, i mas años à esta parte, i de tanto tiempo acá, que memoria de hombres no es

en contrario, los dichos Concejos, i las dichas Ciudades, Villas, i Lugares en este Pleito demandados, i cada uno de ellos han estado, i estuvieron siempre en posesion de Concejos, i vecinos, libres de los dichos *Votos* que se les piden; i por ser asi, aunque en algunos otros Lugares de estos Reinos, de algunos años à esta parte, ha havido, i hai costumbre de pagar en cada un año à la dicha Iglesia de Señor Santiago cierto pan de la semilla que se ha cogido en los dichos Lugares; pero jamás en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares que litigan en este Pleito, ni en alguno de ellos se han pagado los *Votos* que dicen, ni cosa alguna por razon de ellos; i concluie la inmemorial en forma.

QUARTA PREGUNTA.

ESTA quarta pregunta es de público, i notorio, pública voz, i fama, i comun opinion.

Al tenor de estas preguntas se hicieron las probanzas, como se articuló; para cuio efecto me fue mandado por la Sala, fuese con el Receptor, teniendo estos Señores consideracion à dos cosas: la una, porque las probanzas se hiciesen con mas cuidado, i como convenia: la segunda, porque iendo io à ellos, fuese freno al Receptor, para que no se presentasen mas testigos de los necesarios, con que se escusaria un extraordinario gasto, que de lo contrario se podia seguir, i dilacion. I asi fue, que con hacerse probanza en cada Arzobispado, i Obispado, de seis que son, i con ser mucho el numero de Pueblos donde se hizo, i que siempre se entendió se hicieran ciento i veinte mil hojas, por haver dos inmemoriales: con todo esto no se hicieron dos mil i quinientas hojas en cada Obispado, i Arzobispado, en que ahorré à los Concejos mas de cinquenta mil ducados con harto sentimiento del Receptor, i Escrivano de Camara, i Relator; porque por lo menos llegará cada hoja à tres quartillos: io hice lo que debia, i aumenté mi credito; pero disminuí mi ha-

hacienda, pues dejé todos mis negocios, i no se hallará io llevase un agradecimiento de este beneficio, ni un jarro de agua, como es público, i notorio de estas probanzas. Pasado el termino, se hizo publicacion, i concluí el Pleito, i puse en el Relator en Difinitiva, para que con maior brevedad se viese, i no se remitiese, (como en Vista) que corrió todas las Salas en remision. Truje la Cedula de su Magestad, (como V. m. sabe) para que todas las Salas le viesen. En este estado se presentaron por ambas Partes Escrituras, cuio tenor de las que por los Concejos presenté, es como se sigue.

Primeramente, un Privilegio que dió el Rei Don Alonso el *Casto*, luego que fue descubierto el cuerpo del Apostol, de tres millas de tierra en derredor del sepulcro, la Era de 873.: i advierta V. m. que las Partes contrarias no entiendo io tenia noticia de este Privilegio, ni que me acordaria de él para probar la falsedad del que dicen de los *Votos*. Le presentaron mis Contrarios, para probar que la Silla de Iria Flavia se mudó entonces donde ahora está, para inferir de alli, que havia Canonigos en Santiago, quando se dió el Privilegio de los *Votos*, agena de toda razon; porque si la Era de 873. no estaba descubierto el cuerpo, mal podia ser que un año antes, quando dice el de los *Votos*, huviese Obispo, i residencia de Canonigos; pero como adelante advierto, trataron de remediarlo con traer este Privilegio la data de diez años atrás, al contrario de lo que ellos tienen dado con la Era de 873. como en su tiempo, i lugar mostrarémos.

Escrituras que los Concejos presentaron en Revista.

La segunda Escritura que presenté, i va incorporada en el comento con las demás, es un *cap. del lib.* 13. *de la* 3. *part.* de la Historia de Ambrosio de Morales (que está en el Rollo de Escrituras *fol.* 3.) con el epitafio que puso el Rei Favila en la Iglesia que edificó, como le sacó Morales.

Asimismo presenté unos fragmentos de la dicha Historia de Morales en la dicha 3. *part.* de los capitulos

los

los 24. 26. 33. 36. i 54. con el epitafio de la sepultura del Rei Don Ramiro I. sacado de la 3. *part.* de Ambrosio de Morales, como él le sacó de su sepulcro, para probar la muerte del dicho Rei Don Ramiro I.

Presenté asimismo el epitafio de la sepultura del Rei Don Ordoño I. para probar lo que èl reinó, i quándo murió.

La septima Escritura que presenté, fue un Privilegio del Rei D. Bermudo II. dado à la Iglesia de Santiago, (está fol. 6. en el Rollo de Escrituras) para probar que el Obispo Pedro de Iria, lo fue en tiempo de este Rei, i el Sebastiano II. de Salamanca, la Era de 1024.

Mas, presenté un fragmento de un cap. 25. del lib. 15. donde se puso la data de un Privilegio, dado por el Rei Don Alonso III. de la Escritura de consagracion de Santiago, para probar como Dulcidio, i el Obispo Pedro de Iria el primero, vivian la Era de 938. i lo mismo en otro Privilegio de la fundacion de Noguera.

Tambien presenté otro fragmento del cap. 10. del lib. 16. de Morales, donde trata de Ramiro II. i en un Privilegio que dió, están por confirmantes Oveco, Dulcidio, i otros de los puestos en el de los *Votos*, para probar su falsedad.

Mas, otro fragmento de Morales, sacado lib. 16. en el cap. 14. donde dice, que Ramiro II. aumentó las Millas que dió Ramiro I. sacolo del libro de Alcalá, para probar la falsedad del Privilegio, i se vea, que si algo concedió, fue poco.

Presenté mas, la Matricula de los Obispos de Iria, desde la col. 21. para que se vea que Pedro, Obispo de Iria, no fue en tiempo de Ramiro I. i para otros efectos.

Presenté mas, la Bula del Papa Urbano II. sacada de la Historia Compostelana, para que se vea que la Silla de Iria, siempre estuvo alli, hasta que este Pontifice la mudó, i no en tiempo de Don Alonso II.

Presenté mas, la segunda Matricula de los Obispos de

de Iria, sacada de su Historia: i advierta V. m. que esta Escritura es comun, porque la Parte de la Iglesia la presentó; i esto es para que se vea como el Obispo Pedro fue en tiempo del Rei Don Bermudo II.; i no en el de Ramiro I. lo que hace notoria la falsedad del Privilegio del *Voto*.

Presenté mas, la Bula del Papa Pasqual, que limita el *Voto* de Pisuerga à aquella parte, para que se vea que el *Voto* no fue general, i que el Privilegio es falso.

Presenté mas, un Breve del Nuncio Juan Baptista Castaneo, que manda se lea en Salamanca cada año el Privilegio en romance.

Presenté mas, un Privilegio del Rei Don Garcia Sanchez de Navarra, de como ganó à Calahorra Era de 1083. haviendo estado la Ciudad hasta entonces en poder de Moros, hasta que él la ganó, para probar como es falso que la ganó Ramiro I. la Era de 872. quando suena la data de su Privilegio.

Mas, presentè la Matricula de los Obispos que en Oviedo ha havido, desde que el Rei *Casto* fundó aquella Iglesia, sacada del libro donde la ordenó el Arcediano de Tineo, para que conste quándo se ordenó el Concilio, en que se hizo Metropolitana, i otras cosas, que en el comento del Privilegio de los *Votos* se tratan, que manifiestan la falsedad de él; i advierta V. m. que los Contrarios presentaron este Concilio para cierto pensamiento suio; pero adulterada la data, i puesta 60. años mas atrás, como en su lugar lo advertiré.

Presenté mas, la Matricula de los Obispos de Leon, para que conste que *Oveco* puesto por confirmante por del tiempo del Rei Ramiro I. es falso. Saqué esta de la Historia de Frai Athanasio de Lovera, que escrivió las grandezas de Leon, i de su Iglesia.

Presenté mas, muchos testimonios de como en la paga de el *Voto*, donde se paga, hai diversidad en la quantidad, i en las personas que lo pagan.

Presenté mas, la Matricula de los Obispos de Sa-

lamanca, desde que se fundó la Iglesia, para probar que *Dulcidio*, à quien ponen en el Privilegio de los *Votos* por confirmante, como Arzobispo de Cantabria, no lo fue, sino de Salamanca, i por el tiempo de Don Alonso III. i Ramiro II.

Presenté mas, el capitulo 25. del lib. 15. donde se pone la consagracion de la Iglesia de Santiago, i los Obispos que se hallaron alli, i con ella la exaltacion del Arzobispado de la Iglesia de Oviedo, asi para que conste de los Obispos, como para el tiempo en que se hizo.

Presenté mas, dos Bulas del Papa Juan VIII. por virtud de las quales se consagraron aquellas dos Iglesias, para probar el tiempo cierto en que vivian aquellos Obispos, que en ellas se hallaron, para que conste como fue maldad ponellos 100. años antes por confirmantes en el de los *Votos*: sus datas del tiempo de Don Alonso III.

Presenté mas, el Privilegio de los *Votos* en romance de la 1. part. de Morales, como los Contrarios se le dieron de sus Archivos, como à tal Coronista, por mandado del Rei, para escrivir la vida del Apostol Santiago; i esto para dos efectos: el primero, para que conste que tiene confirmantes, i en él entre otros à *Pedro*, Obispo de Iria, i à *Dulcidio*, que esto manifiesta su falsedad: el segundo, para comentarle, respecto de que sea comun à todos lo que se dijere, asi à los que saben latin, como à los que no lo aprendieron: está en la Piez. ZZ. fol. 5.

Presenté mas, de la Historia de Frai Prudencio de Sandoval un §. fol. 36. de las fundaciones de las casas de la Orden, que hai en Castilla, para que conste como siente, i confiesa la falsedad del Privilegio de los *Votos*

Presenté mas, el Privilegio que dió el Rei Don Ordoño, en que aumentó las Millas primeras, que dió el Rei *Casto* al sepulcro de Santiago: i esta es tambien Escritura comun, presentada por el contrario.

Pre-

Presenté el Privilegio que dió el Rei D. Fruela II. en que tambien dió mas Millas al Apostol, la Era de 962. el qual tambien presentó la Parte contraria, para solo probar, que ponian en aquel tiempo en los Privilegios maldiciones; i io le presenté para probar, como havia Obispos en Iria, en tiempo de Ramiro I. del Rei Ordoño, Don Alonso III. Don Fruela, i otros mas adelante.

Presenté mas, una Concordia, que pasó entre el Obispo Sisnando de Iria, i Rudesindo, Obispo de Dumio, i el Rei Don Ramiro II. que fue medianero entre los dos la Era de 969. con la qual los Concejos prueban asimismo, que la Silla de Iria no se havia entonces mudado de Iria; ellos la presentan para decir se havia mudado à Santiago: es Escritura comun, que no poco les daña por haverla presentado.

Es la 9. Escritura en orden que presentó el Arzobispo, fol. 57. p. ...

Tambien presenté, i me valgo del Privilegio que dió el Rei Don Alonso VII. à las Partes contrarias, por el qual, à imitacion del que dice dió el Rei Don Ramiro de Leon, aumenta, i concede, que el *Voto* se pague tambien en el Reino de Toledo, en las Kalendas de Abril de la Era de 1188. que fue año de 1150. haciendo relacion, que à imitacion del *Voto* que hicieron sus pasados, hace él este con que pruebo la falsedad de que el que dicen de Ramiro, fue general; que à serlo, no diera éste el Rei D. Alonso.

De estas Escrituras se dió traslado à las Partes contrarias, i como tan ciertas, i verdaderas, no dijeron contra ellas cosa alguna, con lo qual concluí este articulo, i se llevaron al Relator. Pero contra las que las Partes del Arzobispo, i Cabildo presentaron, io alegué por ser tales algunas de ellas, que no merecen nombre de verdaderas, ò por lo menos de autenticas, i otras son tan en mi favor, quanto se puede desear cerca de cada una de ellas, i adelante advertiré despues del Comento lo que à mis Partes mas convenga. Concluso el Pleito en razon de estas Escrituras, i puesto en el Relator, Vs. ms. le vieron en 7. de Maio de 1608. años.

To-

Todos los Jueces se hallaron presentes, el Señor D. Pedro Manso, Juan de Frias, Don Luis de Bolea, Don Luis de Villa-vicencio, Don Alonso de Cabrera, Don Gonzalo Perez de Valenzuela, Doctor Puebla, San Juan de la Corte, Paulo Brabo, Doctor Camargo, Don Garcia Soto Maior, Doctor Mandujana; i por muerte del Señor Don Pedro Manso, le vió el Señor Don Pedro de Zamora, que le succedió. El qual visto, se nos mandó dar para informar, i de pedimento de la Parte del Arzobispo se pidió que el Relator hiciese Memorial de él, en razon de haver tantas Escrituras; i si se ha hecho mui largo, es por haver las Partes dificultado cerca de algunas de ellas, i asi se mandó hacer de conformidad de Partes. (Pero advierta V. m.) que aunque se hizo, i dió à Vs. ms., por estar el Relator enfermo puedo decir le hizo mas la Parte del Arzobispo, que no él, i tan à su modo, que mas parece informar en derecho, ò replicato à mis excepciones, i Escrituras, que Memorial del hecho; pues para serlo, solo se havia de poner en él demanda, excepciones, Sentencia, Suplicacion, i respuesta con las Escrituras enteras presentadas por las Partes, de las quales solo pusieron, la parte que de ellas bien les estaba, dejando de poner muchas de las suias, i mias que les dañan, i otras que son cuchillo de su pretension, i prueba de la falsedad de su Privilegio; i asi el Relator quando le firmó, advirtió de esto, i io tambien lo contradije, pero los contrarios pudieron tanto, que so color de dar priesa, i que io dilataba, se me mandó le firmase: io lo hice, protestando le firmaba compulso, i con que à Vs. ms. se les entregase traslado de las Escrituras enteras. Porque, Señor, en Pleito tan grave, i donde tanto vá, i io tengo escrito contra ellas, si V. m. no las ve enteras, ¿qué credito dará à lo que io dijere, no las viendo? por cierto ninguno. I asi me es forzoso inserirlas en estos Discursos, con lo qual pasaré al comento, i exposicion de su Privilegio, i de las demás Escrituras por los contrarios presentadas.

DIS-

DISCURSO VI.

SOBRE LA EXPOSICION DE LA contextura del Privilegio, que llaman de los VOTOS, que dicen dió un Rei Ramiro, Era de 872.

SIN embargo de la demonstracion que hacen las Escrituras, razones, i conjeturas que V. m. ha visto, en que hace fundamento lo que contra este Privilegio se dice, i especialmente en este sexto Discurso, que voi prosiguiendo, que todo hace la justicia de mis Partes por mil caminos notoria; i la falsedad del dicho Privilegio indubitable, tanto, que pudiera io bien escusar el trabajo que me ha costado discurrir por el sentido de cada una de sus clausulas, i el que à V. m. se le ha de seguir en pasar los ojos por ello, con solo considerar que el tiempo que dejo señalado à cada uno de los Reies Ramiros, en que entró à reinar, i murió, no concuerda con la data de su Privilegio, de que resulta ser falso: con todo esto *ex abundanti*, para que no solamente, se confirme la Sentencia de Vista que los Concejos tienen en su favor, sino tambien la condenacion de costas tenga menos dificultad; i para maior confusion de las Partes contrarias, quise pasar mas adelante, valiendome de su mismo Privilegio, como del medio mas eficaz, i fuerte que puedo traer en confirmacion, i testimonio de todo lo dicho, i que se digere contra su contextura: pues de ella consta ser falso, i falsamente fabricado. I porque con mas facilidad se entienda esta verdad, la poca identidad que tiene esta Escritura, i ser quien mas verdaderamente pregona, i descubre ser falsa, iré por cada una de sus clausulas, que son 55. en numero, como le tienen presentado en este Pleito las Partes contrarias, i io tambien, sacado de sus Archivos por mano de Ambrosio de Morales con Cedula de su Magestad, i puesto en su Historia, i mandado incorporar en el Memorial que hizo el Relator, puesto en nues-

tro vulgar Castellano, reduciendo à la memoria de V.m. lo mucho que las Historias escritas en tiempo de los tres Reies Ramiros, i otras Escrituras antiguas prueban, i confirman nuestro intento. De manera, que si con Historias, Bulas, Privilegios, Leies, Egecutorias, quieren autenticar, i defenderle; por ese mismo camino con la contextura de su Privilegio, i la de otros que son autenticos, ciertos, i verdaderos, con Bulas de sus Archivos, con su mesma Historia Compostelana, i otras no menos recibidas, i estimadas por tales, con epitafios esculpidos en piedras antiquisimas, reforzado todo ello con razones bien eficaces, argumentos, i consequencias infalibles, i necesarias, i ultimamente con muchas conjeturas, i presunciones vehementisimas, se hará nueva, i clara prueba de su falsedad, demás de la que atrás dejamos tan bastantemente hecha, i averiguada. Con lo qual quedarán satisfechas, i resueltas las muchas, i grandes dificultades que la gravedad, i grandeza de esta materia en sí abraza. Lo uno, por tener el vulgo tan recibido lo que en el Privilegio se cuenta, por mas que verdadero. I lo otro, por lo que parece le apoian, i favorecen las Escrituras, de que las Partes contrarias se aprovechan, tales quales suenan *à prima facie*; que lo uno, i lo otro, dan ocasion para que los no bien advertidos, i considerados, i que mas reparan en lo que dicen, oien, i leen, juzguen que temerariamente me arrojo à tomar la pluma en la mano en defensa de lo contrario, en desengaño del engaño, que hasta ahora se ha tenido. I no me maravillo, porque hasta ahora no han visto cosa que les haia podido mudar de su parecer, por ser negocio tan grave, i en quien, i en cuio suceso los cuerdos, i hombres doctos, i todo el Reino tiene puestos los ojos, por lo mucho que importa. I en tal ocasion forzosamente, i de necesidad, para deshacer esta niebla por momentos, havré de apurar verdades, en controversia de los mas graves Historiadores del Reino, i aun de fuera de él, que de proposito, por no ahondar las cosas, ni trabajar mas que traspalar de un libro en otro

al

al suio, por ventura obligados, han querido tratar de corroborar esta Escritura: i à este propósito ha escrito ahora nuevamente Don Mauro Castella Ferrer un libro bien grande, tomando por ocasion tratar de la venida del Señor Santiago en España, i de recudida à acreditar, i defender este Privilegio de los *Votos*, que à lo que en su libro se echa de ver, si como él lo ha trabajado, i para ello visto mucho, hallára razones, i pudiera traerlas con otras Escrituras que le aiudáran, no dudo io que su cuidado, i trabajo fuera de mucho provecho. Pero para contrastar una verdad, ni bastan razones sophisticas, ni suponer montes de oro, ni ideas platonicas, i menos piedades, no fundadas en cosas que sigan la razon, i buen discurso: i asi, cerca de las responsiones que dá à las dificultades que io opuse contra este Privilegio (en la Peticion que ordené respondiendo à la de Suplicacion que hizo la Parte del Arzobispo de la Sentencia en que se le condenó), responderé en su tiempo, i lugar, i mostraré, como aunque quiera, le es imposible responder à ellas, ni poder ser de provecho para con hombres que sujeten su entendimiento à la razon (que lo quisiera io escusar; pero donde fuerza se opone, derecho se pierde), de la qual, i de la obligacion que me corre por mil caminos, sin respeto humano, havré de usar en esta parte, fiado en el socorro del Cielo, i del Apostol Santiago, à quien especialmente (sin afectos, ni cantinelas) para este efecto tengo por mi Patron, i Abogado (como atrás he dicho). En cuia confianza proseguiré los Discursos comenzados, poniendo al pie de la letra el Privilegio que V. m. há visto, como las Partes contrarias dicen que lo hicieron traducir al Comendador Fernan Nuñez de Guzman en nuestro romance vulgar, porque la inteligencia, i explicacion de él sea comun à toda suerte de gente, mediante nuestro lenguage Castellano, pues no todos son, ni pueden ser latinos. Supuesto tambien, que el presentado de la piel de pergamino por fundamento de su intencion, escrito en lengua latina, no se puede leer lo

mas

mas de él, aun en lo mas substancial, que solo esto bastaba para no le dar credito, ni tenerle por autentico, respecto de estar comida la letra, i todo casi raído; pues estando de esta manera, ninguno puede decir, dice esto, ni aquello: i asi, con Escritura tan muda, i que aun por señas, ni sabe, ni puede darse à entender, mal se pueden fundar las Partes contrarias, para obtener lo que piden en su demanda: dice, pues, la primera, i segunda Clausula de él.

CLASULAS I. i II.

Numero 64. *EN el nombre del Padre, Hijo, i Espiritu Santo. Amen. Los hechos de los antecesores, por los quales los homes que despues vinieren, puedan ser enseñados en bien, no son de callar; mas antes deben ser puestos en Escrituras, porque por la memoria de ellos los homes que fueren por tiempo, sean confirmados en seguimiento de buenas obras.*

Estilo es mui ordinario de algunos Historiadores (queriendo, como grandes Rhetoricos, para persuadir una cosa por verdadera, aunque de su certeza no haia entera satisfaccion) echar mano de algunos principios llanos, que, aunque diferentes del proposito de que se trata, tienen (al parecer) correspondencia con el intento que llevan, para por tales medios hacer mas aparente, i como sin duda lo que pretenden persuadir. Asi de la misma manera, quien inventó, i compuso este Privilegio, siguiendo este modo, i traza, propuso ante todas cosas una, que, considerada en sí, no hace al proposito del fin del Privilegio, que es obligar à mis Partes à la paga del dicho tributo. I esto se apunta para que mejor se considere la forma de su ordinata, pues las palabras de estas dos Clausulas, son diferentes del fin

fin que adelante manifiestan: pues las primeras de que luego echa mano diciendo: *Los hechos de los antecesores, por los quales, &c.* si con atencion se consideran, su verdadero sentido solo es decir quán acertado, i necesario sea conservar la memoria de los hechos notables, i valerosas hazañas que los hombres hacen, poniendolas debajo de la fiel custodia, i guarda de la Escritura, para que por este medio los que por tiempo fueren, llegada la ocasion, hagan eterno su nombre: i ser para este efecto medio eficacisimo el propuesto io lo confieso. Pero no tiene que ver à sombra de esta razon, suponer por llano en la Clausula siguiente lo que no es, ni fue verdad, ni tiene aparencias de ella, como es dar à entender lo que en ella refiere, siendo tan al contrario; pues no se sigue, ni es consequencia verdadera, que porque de suio sea bueno poner en Escritura los hechos de los Principes, i Capitanes famosos, para que con su buen egemplo les imiten otros, se infiera ser verdadero lo demás contenido en el dicho Privilegio; pues las causas, i razones de cada una de ellas son en sì distintas, i diferentes. I la razon es llana.

Porque aunque por fuerza de armas se les quitase à los Moros la Villa de Clavijo, i otros Castillos de su comarca, como realmente se hizo (porque nada se tomó de los Moros que no fuese con derramamiento de sangre christiana, i à mucha costa); pero no por esto consta, ni es fuerza que se hallase en ella ninguno de los Reies Ramiros de Oviedo, ni de Leon, como fué en verdad. Porque la Era de 880. quando entró à reinar el Rei Don Ramiro I. el Rei Iñigo Arista entró por la Rioja, i vereda de Clavijo, i Alvelda, como consta de la Historia de Navarra, que de aquel Rei se escrive por Frai Prudencio de Sandoval en el §. 33. donde dice que ganò el Castillo de Naxera: luego si los de Navarra corrian la tierra de Rioja; falsedad es decir, que Ramiro I. fue alli, ni que quemó à Naxera, ni que alli fue à esperar à los Moros que viniesen à pelear con él, ni dar la batalla en aquel puesto.

De forma, que quien conquistó, i sujetó la Rioja, al tiempo, i antes, i despues que Ramiro I. entrase à reinar desde la Era de 880., fueron los Reies de Navarra, como vecinos, i conquistadores que por aquella parte seguian la empresa, i batallaban con los Moros, como los Reies de Oviedo, i Leon lo iban haciendo desde aquella tierra ácia las Estremaduras, i Portugal: i asi solos fueron los Reies de Navarra, los que por momentos se mejoraban, i apoderaban de todo lo que era la Rioja, i casi hasta Burgos, i sus terminos, como tierra fronteriza de Navarra, que los Moros por aquella parte poseían: i esto no tiene duda, pues vemos ganaron à Viguera, Logroño, Naxera, Ianguas, Alvelda, Iubera, i otros de aquel distrito.

I quando, sin perjuicio de la verdad, dieramos un imposible (como lo es) que algunos Reies de Leon se huvieran hallado en la toma de Calahorra, i vencido los Moros, no por esto se seguia que esta conquista, i ganancia la hizo el Rei Ramiro I. de Oviedo, ni que se huviese hecho el *Voto*, que las Partes contrarias vocalmente dicen que se hizo. En el Privilegio (tal qual es) no hai tal palabra, que en decir ellos esto, verdaderamente levantan à su mesma Escritura lo que no dice, sino solos ellos en su demanda. Vealo V. m. si en todo él hai clausula que diga que hacen *Voto*, i *Promesa* con los requisitos necesarios, ni sin ellos para que lo sea: i asi parecen palabras sin fundamento; i esta verdad nos confirma la contextura de la Clausula III. que dice asi:

Clau-

Clausula III.

Por ende Io el Rei Don Ramiro, con mi muger la Reina Urraca dada à mì por la mano de Dios, i con nuestro hijo el Rei Ordoño, i con mi hermano el Rei Garcia, la nuestra ofrenda que fecimos al mui Glorioso Apostol de Dios Santiago, con consentimiento de los Arzobispos, Obispos, i Abades, i de los nuestros Grandes, i de todos los Christianos de España, ponemosla en Escritura, à fin que sea mejor guardada. Numero 65.

I advierta V. m. que no dice *Voto*, ni que le hicieron, sino *Ofrenda*: luego si *Ofrenda*, no *Voto*. Porque este nombre *Ofrenda* supone dar, ò haver dado à Dios alguna cosa, por una vez: i asi habla de *præterito perfecto*. I pudo ser (como adelante se mostrará mas por extenso), que de los despojos de la guerra se destinase alguna parte para el Apostol, sin que fuese necesario otorgar Escritura, ni para darlo, despues de conseguida la victoria, hacer *Voto* por Escritura, ni sin ella de lo que darian, como sucedió en lo que cuenta la contextura de este Privilegio, pues por la Clausula XXXVIII. dice: „*Que habida esta victoria, que no cui-* *Palabras de la Clausula 38.*
„*dabamos haber, considerando el milagro tan grande del* „*Apostol Santiago, acordamos de establecer algun DON* „*perpetuo para el nuestro Apostol Santiago.* I en la „Clausula XXXIX. dice: *I asi establecemos, que sea* „*guardado por toda España, i por todas las otras partes* „*de ella, que adelante Dios hubiere por bien de librar* „*de Moros por ruego del Apostol Santiago, que ca-* „*da un año de cada iunta de bueies sean pagados à los* „*maiordomos, ò servientes de la Iglesia de Santiago* „*sendas medidas del mas escogido trigo, i centeno, i otro*

„*qual-*

„ *qualquier genero de grano, que sea segun la medida, i* „ *orden que se tiene en pagar las Primicias, i otrosí del* „ *vino.* Demás de que lo esencial de este nombre *Voto*, no es otro que una promesa *de re futura, quod in futurum destinatur effectus promissionis*: lo qual, pues dice que hizo ofrenda de presente, no es *Voto*; i asi es factible que huviese sucedido una batalla, i conseguido victoria, i en agradecimiento de esta merced haver dado alguna cosa de los despojos de ella el Rei, ò Capitan que la ganó, sin haver hecho *Voto* al Apostol (como aqui no le huvo), ni aun mental, quanto mas vocal por Escritura; i pues dice que hizo ofrenda, i à quien la hizo, cosa llana es, que seria dar, i que dió de presente lo que fue su voluntad de los despojos de sus enemigos, como lo dice la Clausula.

Demás de esto, que quando se concediera que quien ganó à Calahorra, i à Clavijo, hizo algun *Voto* (que niego) bien pudo ser por otra ocasion particular, i no por la que dice en esta Escritura, i por otro Rei: mas pues no consta de lo uno, ni de lo otro, cosa llana es, que por las palabras de esta tercera Clausula no se concluie, que alguno de estos Reies Ramiros hizo *Voto* en Calahorra, ni en otra parte, porque la huviese ganado, ni vencido la batalla, de que hace relacion en la parte, i lugar que dice: lo qual se ha de entender entre tanto que los contrarios no probaren otra cosa, pues lo que dijeren, no ha de quedar à su dicho mas de lo que de nuestra parte se afirma en contrario con muchos, i grandes fundamentos, supuesto que al actor incumbe probar lo contenido en su demanda, i en el entretanto se ha de estar à nuestra negativa, que les niega no ser tal su Privilegio, qual se requiere para conseguir lo que por su demanda se pide, como se contiene en la peticion de nuestras excepciones, i en la que respondí à la Suplicacion que hicieron de la Sentencia que se dió en mi favor contra quien no tienen respuesta. Luego segun esto, bien se sigue que no vale su argumento, que por ser loable hacer lo contenido en

es-

estas dos Clausulas, se infiera ser, i haver pasado lo contenido en esta Escritura: principalmente haviendo tantas cosas que hacen evidencia de lo contrario en los Discursos que se siguen: i asi tengo por sin duda, que ninguna cosa hace mas notoria su falsedad, que su mesma contextura, leída con atencion: lo qual da bien à entender lo contenido en la Clausula III. pues en ella entra presuponiendo por llano cosas, que quando las probára, tenia mucha dificultad creerlas, por ser negocio tan sospechoso, como es haver concedido cosa tan grandiosa cargada sobre el miembro mas débil, i flaco del Reino, sin que para ello haia genero de fundamento, ni concurran los requisitos necesarios; de lo qual totalmente carecen las Partes contrarias. I porque se vea desde luego lo que atrás se ha referido, mande V. m. atender al tenor de la Clausula III. que dice asi.

Clausula III.

Por ende io el Rei Don Ramiro, con mi muger la Reina Urraca, dáda à mì por la mano de Dios, i con nuestro bijo el Rei Ordoño, i con mi hermano el Rei Garcia, la nuestra ofrenda que fecimos al mui Glorioso Apostol de Dios Santiago con consentimiento de los Arzobispos, Obispos, i Abades, i de los nuestros Grandes, i de todos los Christianos de España, ponemosla en Escritura, à fin que sea mejor guardada. Numero 66.

Conforme, pues, à la contextura de esta Clausula fabrica el Autor de este Privilegio sin diferencia, presuponiendo en ella cinco cosas por ciertas, i verdaderas; pero bien contrarias al hecho de la verdad.

La primera, que habla el Rei Ramiro, de quien aqui se trata, como si alguno de los tres que hu-

vo de este nombre en Oviedo, i Leon, otorgára esta Escritura, como de las averiguaciones de la entrada, i salida de cada uno de los Ramiros queda llano; pues aqui la verificacion del tiempo hace contrario à su data.

La segunda, que tuvo por muger à Doña Urraca al tiempo de la concesion, i otorgamiento de este Privilegio.

La tercera, que ambos con su hijo el Rei Ordoño, i el Rei Don Garcia su hermano hicieron ofrenda al Apostol Santiago, sin decir de qué, ni quándo, que son dos cosas mui de substancia, i en que adelante havremos de reparar (i no poco) con mui particular consideracion.

La quarta, que quando hicieron aquella ofrenda, vinieron en ello todos los Arzobispos, Obispos, i Abades, i Grandes del Reino.

La quinta, i ultima, que (llamados como suelen à Concejo) la consintieron, i otorgaron todos los Christianos de España, presuponiendo como posible que alli se hallaron juntos que solo esto es bastante presumpcion para tenerlo por cosa fabulosa; i asi, qualquiera de estas cosas de por sí, dan ocasion para que se diga, *quod aliud testimonium expectamus*: Pues tan al descubierto se muestra ser instrumento falso, porque tomado como ahora suena, i está este Privilegio, es dos veces falso: i à esto suplico à V. m. mande advertir mucho. La primera, quando al principio se compuso, i fingió lo en él contenido, como si *in rei veritate* fuera, i pasára lo que alli dice. La segunda, que despues que se fingió, i puso la fecha de la Era de 972. (que asi la señalaron entonces como lo mostraré con evidencia) despues de algunos años, estando ia en la piel que ahora está, le quitaron del numero de la data de 972. el un ciento de años, que como estaba en quenta castellana, fue una de las quatro CCCC., i asi le dexaron en la Era de Dccc .Lxxij. como aqui está señalado, (como V. m. lo vió, i consi-

Luc. 22.

Que dos veces es falso el Privilegio.

sideró en la Sala) con las demás cosas. I de esto la vista ocular es la verdadera probanza de lo que digo, pues notoriamente falta, i está rasurada la C. ultima, que está en el espacio que hai del vacío, hasta el punto que está junto à la L. que es el L. mediante la rasura que se hizo en esta piel para mas la antiguar. I porque está, mui en la mano el deseo de saber la causa, porque, ia que se huviese fingido este Privilegio, i puesto la data en la Era de 972. despues se enmendó la fecha, (falseandole, i quitando el un C. ultimo que estaba junto à la L., i à par de el punto que cerraba los novecientos; de suerte, que señalase ochocientos i setenta i dos en esta manera, como atrás queda puesto, DCCC .LXXII.) Responderé à esta duda tacita, ò interrogacion.

I digo, que echando de vér à quien le importaba lo uno, i dañaba lo otro, que la data de 972. descubria en gran parte ser su Escritura falsa, respecto de que constaba por las Historias que desde Don Alonso II. ia no se pagaba el tributo, ni desde Don Bermudo, su antecesor, padre del Rei Don Ramiro I. ni desde antes, caiendo en la quenta, para mas encubrir su ficcion, acordó quitar la dicha C. ultima: paque estando mas antiguado, i como concedido por el tiempo en que se pagaba aquel tributo, ocasionase à dudar de su falsedad, i tenerle por verdadero, como los que le han visto con la Era 872. lo hacen: i aun se valen de él para acreditar sus Historias, ò lo que dicen: i esta es la razon de su rasura. Pero apurando la verdad (como io lo hago, i V. m. ha visto por el buen discurso que se ha hecho en el Arbol de los Reies, asentando quándo entró à reinar Don Ramiro I. que fue en la Era de 880.) no bastó su buena diligencia, para que al fin no se descubriese esta falsedad, que por tantos modos se descubre en este Privilegio; i con ser esto asi, i que lo dicho hace evidencia de la causa, por que se rasuró, se aumentará discurriendo por cada una de las particulas de la dicha Clausula, que la primera dice asi. *Por*

Por ende Io el Rei Ramiro, &c. Estas palabras en que se nombra Rei Ramiro, i en que por tal se presupone, es uno de los asuntos, i presupuestos falsos que de los en ella señalados hacen mas evidencia de su falsedad por muchas razones.

La primera, porque considerando este Privilegio à bulto, i todo junto, i de la manera que ahora està, i io le admito, ¿qué cosa hai mas demostrativa de su falsedad, que la contradiccion que èl à sí mesmo se hace, mediante su data? que es la principal, i mas substancial parte de él, i donde consiste toda su fuerza, como la de otra qualquier Escritura pública, en tanto grado, que si ella no estuviera rasurada, i la letra se pudiera leer sin calumnia, por ventura, aunque en el discurso de él huviera algunos defectos, fuera menos sospechosa. Pero si en la parte mas substancial de él, que es su data, se manifiesta ser contra su narrativa; i la narrativa disuena à la data, en el tiempo, i en las personas, oficios, i dignidades, mal se podrá juzgar por verdadera. I la razon es mui clara, porque segun la data que ahora tiene, suena ser hecha esta Escritura la Era 872. en el tiempo que el Rei Don Alonso II., antecesor del I. Rei Ramiro, reinaba en Oviedo, i reinó ocho años mas adelante de la dicha data hasta la Era de 880. en que entró à reinar el Rei Don Ramiro I.; segun queda averiguado en el *numero* 38. *del Discurso IV.*: lo qual suplíco à V. m. mande, si fuere servido, bolver à vér, i como Don Alonso, su antecesor, murió la dicha Era de 880. en *el numero antecedente*; i no lo pongo otra vez aqui, por no multiplicar papel; pues será menos penoso bolverlo à pasar alli por los ojos.

Luego segun su fecha, no es el Rei Ramiro I. el contenido en el Privilegio; ni conforme à lo averiguado, reinaba, ni pudo, ni fue posible reinar la dicha Era de 872; i si en algun Rei se havia de verificar, haver dado, i concedido este Privilegio (quando fuera verdadero), forzosamente havia de ser en tiempo

del

del dicho Rei Don Alonso el *Casto*, pues reinaba entonces, i reinó hasta la Era 880. casi ocho años enteros despues de la data de 872. i asi, conforme à esta data, es falsa esta Escritura, que como V. m. sabe, es necesario para que una Escritura sea autentica, i verdadera, especialmente Escritura pública, ò Privilegio de tanta calidad, i qualquiera que sea en general, han de concurrir en ella seis requisitos por lo menos sin que ninguno le falte; i qualquiera que no tenga, bastará para que se estime por no autentica; antes segun razon, i buenas conjeturas, i conforme à las leies en Romance que en esto hablan, se ha de tener por falsa, fingida, i simulada, ò por lo menos tal, que no hará prueba en juicio, ni fuera de él.

El I. requisito es, que el otorgante de ella, i que habla como tal, al tiempo, i quando suena de la tal Escritura, sea vivo, i conste que quando la otorga *est à parte rei*, i esté presente; i si fuere ausente, por poder el que le representa; i que se llama asi con fé del Escribano que le conoce ante quien le otorga, i es el contenido. *I. Requisito.*

El II. que las demás personas de quien en él se trata, las haia, i sean *in rei veritate*, v. g. El exemplo tenemos en la mano: este dicho Privilegio dice que se llama *D. Ramiro* este Rei, i luego en aquel tiempo, dia, mes, i año ha de haver aquel Rei, que se llame asi, i reina actualmente; i pasando mas adelante, dice que confirmaron aquella ofrenda tales Obispos, i Arzobispos, i otros personages, luego huvolos de haver *à parte rei*, i la Reina que se llamase *Urraca*, muger de aquel Rei Ramiro; llano es, que pues esto es falso, será falsa la Escritura, si el Rei entonces no lo era, ni lo fue muchos años despues de la data, ni tuvo tal muger que se llamase *Urraca*, i menos fueron en aquellos tiempos los Arzobispos, i Obispos que ponen por confirmantes, como adelante lo pruebo en la Clausula 55. *II. Requisito.*

El III. requisito es, que la cosa de que se hace gracia, sea del que la da, para que tenga efecto, i sea *III. Requisito.*

válida la tal Escritura; porque si da lo ageno, ia V.m. vé de qué efecto será la tal donacion: pues no podrá dexar de parar perjuicio al verdadero Señor, cuia fuere la cosa.

IV. Requisito. IV. requisito, que la data de la tal Escritura concuerde con lo contenido en ella, asi en el tiempo que se otorga, i entre las personas con quien habla, como en las calidades, circunstancias, i presupuestos, que muchas veces se hacen en la narrativa de ella, para venir à lo substancial que se pretende otorgar.

V. Requisito. El requisito V. es, que haia Escribano ante quien se otorgue la tal Escritura, i que la firme en uno con los contratantes, i los testigos que la lei manda, i sean con ellos *tempore*, *et loco*, i con esto ser fiel, i legal, i que dé fé que conoce à los otorgantes; bien es verdad, que esta cesa en los Privilegios, porque no se usa; pero algo ha de tener que le califique, i haga autentico.

VI. Requisito. Requisito VI. que la tal Escritura, para usar de ella, i que sea autentica, no esté rota, ni cancelada, ni rasurada, ni de manera que de ella se pueda presumir menos que la verdad: porque teniendo estos requisitos, i careciendo de los vicios contrarios, se terná por cierta, autentica, i verdadera.

Esto supuesto, si en esta Escritura que tenemos entre manos faltan todas estas condiciones, i por el contrario se hallan otros mil defectos; justo será reconozcan esta mala fé mis contrarios, i la confiesen por falsa, i falsamente fabricada; que carezca pues de los dichos requisitos, i abrace en sí mil vicios, i defectos, es mui claro, como se irá verificando por este Discurso.

Lo primero, porque conforme à su fecha, ia carece de la persona Real que dice la otorga; pues el Rei Ramiro, que en ella suena, (sea el que quisiere de tres que huvo de este nombre) aunque sea el I. (que no lo es) no reinó en aquellos ocho años adelante; pues en la Era de 872. conforme à su data, reinaba el Rei Don Alonso el *Casto*, como está dicho, i queda probado, i lo testi-

ti-

tifica el Privilegio que dió de las tres millas al Apostol Santiago la Era de 873. i despues reinó otros ocho años, hasta el de 880. que murió; lo qual se prueba quanto à esta primera parte con el dicho Privilegio, que dice asi.

PRIVILEGIO DE LAS TRES MILLAS, de la Era de 873.

„ ADefonsus Rex. Per hujus nostræ serenitatis
„ jussionem damus, et concedimus huic B. Ja-
„ cobo Apostolo, et tibi patri nostro Theodomiro
„ Episcopo *tria Millia* in giro tumbæ Ecclesiæ B. Ja-
„ cobi Apostoli. Hujus enim B. Apostoli pignora, vi-
„ delicet Sanctissimum corpus, revelatum est in nos-
„ tro tempore. Quod ego audiens cum magna devo-
„ tione, et supplicatione ad adorandum, et veneran-
„ dum tàm prætiosum thesaurum cum majoribus nos-
„ tri Palatii cucurrimus, & eum, sicut Patronum, et
„ Dominum totius Hispaniæ cum lacrimis, et preci-
„ bus multis adoravimus, et supradictum munuscu-
„ lum ei voluntarie concessimus, et in honorem ejus
„ Ecclesiam construximus, et Iriensem Sedem cum eo-
„ dem loco sancto conjunximus pro anima nostra, &
„ parentum nostrorum, quatenus hæc omnia deser-
„ viant tibi, et succesoribus tuis per cuncta sæcula. Fac-
„ ta scriptura testamenti in Era 873. et quod est pri-
„ die Nonas Septembris. Ego Adefonsus Rex hoc
„ meum factum confirmo. Brandila confirmo. Renami-
„ rus confirmo. Sanctius confirmo. Oveco confirmo.
„ Ascaricus Abbas confirmo. Utenandus confirmo.

De la contextura de este Privilegio, por lo menos ia consta que se dió un año despues de la data del Privilegio de los *Votos*, que dicen les dió el Rei Ramiro, que hace imposible su pretension: pues Don Alfonso reinaba la una, i otra Era, i reinó hasta la de 880. que murió, en la qual por su muerte, de consentimiento del Reino, i à pedimento del dicho Rei

Don

Don Alonso, le succedió el dicho Rei Ramiro I. Que sea esto verdad, ia se verificó en el *Discurso quarto en los numeros* 36. 37. *i* 38. que solo este testimonio bastaba para que no se pasára mas adelante, i se confirmára la Sentencia de Vista, con costas; pues consta ser falsa esta primera suposicion, en la qual pone por otorgantes à Rei que no reinaba, ni entró à reinar ocho años mas adelante.

Objeccion. A lo qual no obsta decir, que este Privilegio no se dió sino la Era de 863. como los Contrarios ahora le presentan, que les parece les estará bien para remediar su daño, i que asi cesa la razon de falsedad.

Respondese à la objeccion. Esta satisfaccion hace mas llana la falsedad del Privilegio; pues para salvarla cometen otro maior delito, que es presentar la data de este Privilegio de las tres Millas viciada, i falseada en 10. años, como lo verifico con el que presenté sacado con otros tres de un Pleito suio, de que adelante tambien se dirá, respondiendo en forma à los demás, que con él presentaron, i en la clausula 52. como de los Autos del Pleito consta, litigando con un Rodrigo Suarez de Castro, sobre Cotos contenidos en el Privilegio de estas tres Millas, en virtud del qual, i con la data de 873. que io le presenté, le sacaron mas de 500. ducados.

I en consequencia de esta verdad, se sigue tambien que ninguno de los otros Reies Ramiros, que fueron despues, le otorgó, ni pudo, ni fue posible; porque el Rei Ramiro II. como antes se ha visto *en el Discurso* 4. *en el num.* 55. *por todo él*; pues fue, i reinó en la Era de 969. hasta la Era de 988. de que se sigue reinó 19. años, claro es que no pudo otorgar tal Privilegio; pues fue los 100. años despues de Ramiro I.: i menos el Ramiro III. por que fue 30. años mas adelante del II. como se verificó *en el Discurso quarto en el num.* 56. *i* 57. donde se averiguó que entró à reinar la Era de 1005. i murió la de 1023. luego no pudo otorgar este Privilegio en el tiempo que la data del Privilegio del *Voto* la tiene de la Era de 872.

Lue-

Luego si Ramiro I. no otorgó esta Escritura, como lo prueba este Privilegio de las tres Millas de Don Alonso el *Casto*, i la data de él, menos le concedió Ramiro II. que fue 100. años despues, ni el III. que fue 130. i asi queda convencido de falso, sin lo que mas adelante se trae contra él.

Palabras de la Clausula 40.

Mas se prueba lo dicho, porque considerando por una parte el tiempo en que suena la data de este Privilegio, i por otra el sentido, i narrativa de la clausula 40. en que dice, que *da esta ofrenda para mantenimiento, i sustentacion de los Canonigos que residen en la Iglesia de Santiago*, no puede ser verdadera esta suposicion, i aquella narrativa de la dicha clausula 40., ni la data del Privilegio, pues todas tres cosas havian de ser verdaderas, i concurrir en uno para serlo esta Escritura: i es la razon, porque al tiempo de la data de este Privilegio de las tres Millas de Don Alonso, que es Era de 873. ni havia Iglesia Cathedral de Santiago, ni otra alguna entonces, por ser todo aquel campo un monte espeso de roble; i menos se sabia, que se huviese hecho, ni dónde estaba sepultado el cuerpo del Apostol, hasta que el dicho Rei Don Alonso el *Casto*, haviendole descubierto Theodomiro Obispo de Iria Flavia, por revelacion que tuvo en su tiempo, le dió aquellas tres Millas de tierra en derredor del sepulcro, para que se hiciese Iglesia, i poblase aquel sitio. (que harto tiempo seria necesario para todo esto) I de esta verdad se colige, que pues en la Era de 873. no se sabia del Apostol, ni havia Iglesia, menos huvo alli Canonigos la Era de 872. un año antes del descubrimiento del Santo, ni en aquellos 252. años mas adelante, como lo muestra Juan Vaséo *en el 1. tom. fol.* 122. i sin él, aunque no lo dijera, nos lo testifica la Historia Compostelana de los Contrarios, que nos basta: en cuia comprobacion, por no lo decir aqui todo, i dejar algo para su proprio lugar, se quedará para alli, que se traerán otros muchos, i gravisimos testimonios, que harán demostracion de todo. Luego si no havia Cano-

nigos, ni Iglesia donde asistieran, ni aun casas, ni habitacion alguna donde la grandeza de un Obispo, Canonigos, Racioneros, Capellanes, i otros muchos Ministros de la Iglesia, ni otros vecinos, i habitadores que pudieran proveer de lo necesario para tanta gente, ¿como se puede entender que huviese Canonigos en aquella Era, estando por aquellos tiempos toda la tierra tan poco poblada, i siendo tan pocos los Lugares que se habitaban? I asi forzosamente se me ha de conceder que todo lo en él contenido es falso, i maliciosamente, i con sobrada codicia fabricado, i peor pedido lo que en virtud de tal Escritura se pretende.

Item se prueba lo dicho con la fuerza del argumento, i silogismo que se sigue, en esta manera: Si conforme à la data de este Privilegio de los *Votos*, algun Rei le havia de conceder, seria el sobredicho Rei Don Alonso II. que reinaba en aquella Era; pero segun la contextura, i data del Privilegio, no le otorgó, ni pudo: luego es falsamente fabricado.

Lo primero, i principal, porque haviendo èl dado el Privilegio de las tres Millas, luego que se descubrió el cuerpo del Apostol la Era de 873. en las Kalendas de Septiembre, i al fin del año, contradijerase à sí mismo si el año de 872. dijera que concedia este *Voto* para los Canonigos, un año antes, i esto no tiene respuesta.

La segunda razon es, porque si él le otorgára, quando dieramos mil imposibles, ¿no havia de decir en la confirmacion, i concesion: *Io el Rei Don Alonso*? Claro es, pues, dice, *io el Rei Ramiro*: luego no le otorgó Don Alonso el *Casto*, i à esto menos sé que se diga: luego bien se sigue la consequencia *de primo ad ultimum*, que ni el Rei Don Alonso, ni el Rei Ramiro I. le otorgaron; i que forzosamente por necesaria sequela se ha de conceder ser falso, i falsamente fabricado; pues no se halla Rei que le otorgue, ni con quien concuerde la data; porque el dicho Rei Don Alonso, que reinaba en estas dos Eras, no pudo, por no estar descubierto el cuerpo del Apostol: i menos Don Ramiro,

pues

pues no havia entrado à reinar, ni reinaba, como tantas veces se ha dicho, i queda de proximo visto en este numero, i en los citados, hasta la Era de 880., 8. años adelante de la data del Privilegio del *Voto*. I menos le podia conceder por no tener poder suio, ni estar delegado para ello.

Refierese la Fiesta que hacen las Cantaderas de Leon dia de nuestra Señora de Agosto.

I esto se confirma, porque la opinion de la Fiesta de las Cantaderas de Leon, es en contra de que Ramiro I. quitase el tributo de las cien doncellas, quando en su tiempo se pagára, que no havia: porque (desde Mauregato adelante nunca tal se pagó, como adelante largamente verá V. m.) pretenden los Leoneses, que si tributo se quitó de las doncellas, le quitó Ramiro II. quando la batalla de Simancas, en que venció al Rei Abderraman de Cordova. I en comemoracion de aquello (que alli dicen se apareció el Apostol Santiago) dia de nuestra Señora de Agosto en accion de gracias hacen, i en su vispera, una solemnisima procesion à la Iglesia Maior, donde van à ella un gran numero de doncellas bien aderezadas, cantando, i bailando canciones en alabanza de aquel dia, i victoria: i esto es mas probable, quando algo de esto se quiera afirmar, supuesto que los Señores de la casa de *Villalobos*, que oi son los Marqueses de Astorga, son Canonigos de Leon; i lo mismo el Rei nuestro Señor, como succesor del Rei Don Ramiro II. i como tales, quando se hallan en aquella Ciudad, entran, i se sientan en el Coro, i ganan las distribuciones que los demás Canonigos de aquella Iglesia: luego si hasta el tiempo de Ramiro II. durába este tributo, no le quitó Ramiro I. como pretenden los Contrarios, lo que llevaria mas camino de verdad.

Lo primero, porque por la victoria que tuvo este Rei con los Moros en la batalla de Simancas les dió el Sumo Pontifice los dichos Canonicatos; i asi es público, i notorio en Leon, segun consta de la Informacion que presenté de los Marqueses de Astorga, que asi lo prueban en el Pleito que trataron con el Obispo de aquella Ciudad, sobre el recibimiento de su Pendon, quan-

quando va à la Iglesia dia de nuestra Señora de Agosto (que tambien alli en Astorga se hace mucha fiesta) en razon de la dicha victoria de Simancas, porque se dice fue el Alferez que llevó alli el Pendon el Señor de la casa de *Villalobos*; i llevan con él ciertos atambores, que dicen tomaron à los Moros en aquella batalla, como V. m. lo vió en la Sala.

Ramiro I. no fue Rei de Leon.

Lo segundo, porque Ramiro I. no fue Rei de Leon, sino Ramiro II.: ni tuvo otro titulo que de Oviedo, porque en la Era de 872. ni 20. años adelante no se pobló, antes estaba desierta desde que el Rei Don Alonso I. llamado el *Catholico*, la tomó, i asoló los Moros, que desde que la ganaron quando la pérdida general de España la poseían: luego alli no se podian dar Canonicatos, por no haver Iglesia, como todas las Historias lo dicen i afirman, en tiempo de Ramiro I.

Ramiro II. no quitó el pecho de las doncellas.

Lo tercero, porque demos caso que las Partes contrarias, viendo perdido el juego por esta via, digan que Ramiro II. concedió este Privilegio, fundados en que en la narrativa de este Privilegio en esta Clausula, dice, concurrir los nombres de *Ramiro*, de Reina *Urraca*, i de hijo *Ordoño*, i de *Garcia* hermano; i que esto les basta para que sea verdadero: especialmente, que asi concuerda con lo que dice el Arzobispo Don Rodrigo *lib.* 4. *cap.* 13. *fol.* 34. *Rerum Hispan.* tratando del Rei Don Ramiro I. Pero à esto se responden dos cosas que concluien.

La primera, que el Arzobispo recibió notable engaño en dar por muger de Ramiro I. à Doña Urraca, pues nunca tuvo tal muger, ni otra mas que à Doña Paterna, como lo mostré, tratando de la vida de este Rei en el Arbol que de ellos dejé hecho, especialmente *en el num.* 55. *i* 56. *en el Discurso quarto.* I haver dicho el Arzobispo esto procedió de dar credito à este Privilegio, de quien tomó lo que dice, sin reparar en los inconvenientes que de esto se siguen, como en los numeros antecedentes se ha visto; porque si en la Era de 873. no se sabia del Cuerpo del Apostol, hasta que

se

se reveló al Obispo Theodomiro, que lo hizo saber al Rei Don Alonso el *Casto*, menos se pudo saber la Era de 872. quando suena la data de su Privilegio, que es un año antes; i por consiguiente, sino se sabia del Apostol, ni havia Iglesia hasta despues la dicha Era de 873. mal pudo Urraca, ni otra muger qualquiera que tuviera, ofrecer Dones al Apostol, i à su Iglesia, ni lo demás que dice hizo, i dió la Reina Urraca. De que se infiere que no se metió en averiguar lo que decia, i dice el Privilegio, persuadido era autentico, i verdadero: i creo para mí que nunca le vió, sino que escrive de oídas, que éstas à todos engañan, quando proceden de habillas del vulgo: i de aqui coligirá V. m. la verdad bien mirada, que io afirmo; i se verá, quando en otros lugares culpe al Arzobispo, si afirmáre cosas no bien apuntadas, especialmente careciendo de todo buen fundamento para defenderlas, la razon que tengo.

Lo segundo respondo, que quando admitieramos este asunto falso, el mesmo Arzobispo és contra ellos, i contra sí mesmo (poco adelante): pues dice habla de Ramiro I. i ellos del II. Demás de que quando se les concediera la suposicion de que Ramiro II., se les concedió, no dan con esto salida à su condenacion; porque, aunque estos nombres concuerdan en las personas, todo lo demás del Privilegio contradice que se haia podido conceder en el tiempo del Rei Ramiro II. como es la data, que es cien años atrás; i tambien el no haver havido Iglesia, ni Canonigos la Era de 872. ni en aquellos 250. años adelante, como por Bula de su Historia, verá V. m. demas de haverlo mostrado, asi por la contextura de estos dos Privilegios. I no solo no los huvo en tiempo de Don Alonso II. pero ni de D. Ramiro I. ni del II. ni del III. que en ninguno de ellos se pudo verificar aquella proposicion de haver Canonigos, i Silla Obispal en Santiago, hasta en tiempo del Rei Don Alonso VI. como de esto constará bien adelante, i de otras cosas bien curiosas, dignas de saber en su proprio lugar, que no tienen respuesta. I asi haria poco al caso

fundarse en este asunto, haviendonos de confesar para esto, que la data está rasurada, i le falta el dicho ciento de años, por le faltar una C. con la qual estaba en la Era de 972. i que havia de tener aquella C. m.s. I haviendo de confesar esto, como es forzoso iendo por este camino, solo esto basta para no pasar adelante, i confirmar la Sentencia de Vista; pues me presentan una Escritura rasurada, que las Leies en Romance la reprueban, por ser en lo mas substancial de ella, como es en la fecha, para que por ella no se les dé una inmensidad de hacienda que piden por su demanda en cada un año, con 80. millones de corridos; porque todo lo piden desde que dicen suena la data del Privilegio, faltandole tambien todos los requisitos, que ha de tener una Escritura para ser verdadera, i autentica, puestos en los numeros precedentes; especialmente siendo Escritura tan perjudicial al Reino, i contra tantos pobres, por quien se ha de mirar con tanto cuidado su justicia, quanto las Divinas Letras lo encomiendan, siendo asi, que los mas por su necesidad no se han defendido; porque aunque io asisto en su lugar, de quien en su nombre me havia de oir, i amparar, he sido abjecto, i mal recibido; aunque sea verdad que en un tiempo fui conocido, i estimado de muchos de estos Señores que me conocian: que no poco hace blandear la justicia de los pobres, con que mis Contrarios cobran maiores brios, pues en todo son superiores para su buen despacho, junto con la sobra de dineros, i diligencia: i son lo que pueden bien recibidos; i io aun no cobro lo que se me debe, i tengo puesto. Pero bolviendo à nuestro proposito en Dios confio, en el trabajo puesto, i en el favor del Apostol, con lo que espero victoria de mis enemigos; i asi digo, que con semejante Escritura no sé qué pretenden, pues para les condenar, havian de presentar Escritura mas clara *sin sospecha*, i mas limpia que lo es el sol: I finalmente tal, que en ninguna manera se le pudiera oponer ningun defecto de los muchos que en sí contiene, que uno de ellos es la dicha ra-

rasura : que quando el dicho Privilegio se huviera otorgado, i en todo fuera verdadero, sola ésta basta para juzgarle por no autentico.

I esto há mas lugar, i confirma lo dicho, en caso que las Partes contrarias quieran, tentando vados, decir que el Rei Ramiro III. se les concedió, porque tuvo à Doña Urraca por muger, i porque concurrieron algunas personas en su tiempo de las que se pusieron por confirmantes, i tener las Dignidades de que alli se intitulan. Pero esto seria de poca substancia si lo afirmasen, por muchas razones.

Ramiro III. no concedió el Privilegio de los Votos, ni quitó el tributo de las 100. *doncellas.*

La primera, porque hace poco al caso que el Rei concuerde con el nombre de Ramiro, i la Reina con el de Urraca; pues concertar en estas dos cosas, es *de per accidens*, i de *per se* el padecer los dichos defectos, careciendo de todos los demás requisitos que le havian de calificar por verdadera, como es haver entrado à reinar este Rei la Era de 1005. (casi 130. años mas adelante de la Era de 872. que es la fecha de este Privilegio) segun Morales, *lib.* 16. 3. *part. cap.* 30. *fol.* 144. señalando la muerte del Rei Don Sancho su padre, i por ella su entrada la dicha Era 1005. como las Partes contrarias me lo confiesan en su Historia Compostelana en el Catalogo de los Obispos de Iria, como todo esto lo dejo bien averiguado *en el Discurso* 4. *num.* 57.

I en efecto, tambien quanto à este Rei, i à las personas de quien en él se hace mencion, de la mesma manera disuena la narrativa con Ramiro III. que con el I. i II. Ramiro; i asi es imposible haversele concedido este Rei Don Ramiro III. atento lo qual si Ramiro I. ni el II. ni el III. no le otorgó, por no concurrir el nombre de ninguno de ellos con el tiempo de la data, como es notorio, quedará por llana mi pretension, i su Escritura por fingida, i falsa; pues como está dicho, no hallamos la persona del Rei que la havia de otorgar, que es un Rei Ramiro contenido en su primera suposicion, *scilicet*, que fuera Rei quando dice la data.

La

Segunda suposicion de que Doña Urraca fue muger de Ramiro I.

La segunda suposicion es, que tuvo por muger à *Urraca*, i por estas mismas razones, i palabras se allana mas mi negocio. Porque averiguè en el *Discurso* 4. *num.* 55. tratando quando entró à reinar este Rei Don Ramiro: i asenté por cierto, i llano, que tuvo por muger à Doña *Paterna*, i no à otra alguna, i que no fue casado mas que sola una vez. I esto es tanta verdad, que entre los Historiadores de aquellos tiempos no se admite otra cosa en contrario, pues alli con tantos, i tan buenos testimonios lo probé ser asi: i no solo por Historias fidedignas, escritas en aquellos tiempos, i por Historiadores que lo vieron ser asi, como lo escriven; sino por muchas, i mui buenas razones, i conjeturas que alli hice sobre la verdadera resolucion del caso, i adelante se hacen sobre las palabras de la Clausula 54. con otras cosas que no harán menos fé que lo pasado; i asi suplico à V. m. que aunque en esto parezca io algun tanto prolijo, no se enfade mandarlo bolverlo à ver en el *dicho numero*, aunque se haia visto para el efecto que alli se apunta, supuesto que la materia es de suio gustosa, por ser de cosas tan antiguas, i de que tan poca noticia se tiene, i que no ha sido poco cuidado el que he puesto, à bueltas de curiosidad, en descubrir la verdad de todo, i escrivirla. Considerando tambien ser necesario estendernos algun tanto por el espacioso campo de lo mucho que sobre esto se ha escrito, por lo pedir asi la grandeza, i gravedad de este negocio, sin embargo de que se hace lo mismo, tratando de los que confirman, donde se prueba otra vez, i no como quiera, sino con testigos de vista, como lo fue el Obispo Sebastiano, i otros Cortesanos de aquel tiempo: i asi todo lo que en contrario de esto se dijere, es cosa de burla: pues no lo pueden probar con Historia, ni Escritura de Privilegio, ni otra que sea verdadera debajo del Cielo, fuera de decirlo este Privilegio, à quien se impugna. Por cuio medio las Partes contrarias piden lo contenido en su demanda: del qual, para este efecto no hai que hacer caudal, ni de los Autores, que no con-

considerando sus defectos, con ser notorios, le creen, i tienen por verdadero, traiendole por testigo para acreditar lo que escriven, siendo falso (negocio digno de reprehension), que pues aqui no se juega *al quince de voca*, es justo que cada uno pruebe lo que dice, i dé testimonio de ello, pues ia se ha reducido esto à pleito, i puesto à punto crudo de probanza; i no à lo que cada qual en su Historia quisiere componer, i decir: especialmente quando se escrive de oídas, i por relacion, i no de vista, ò negociado por quien lo ha menester. Desuerte, que lo que dije en la entrada del Rei D. Ramiro I. (que suplíco à V. m. mande reducir à la memoria) queda por llano, i que no tuvo este Rei por muger à Doña *Urraca*, sino à Doña *Paterna*, i por consiguiente ser falsa esta 2. suposicion hecha en esta 3. Clausula por el Autor de ella.

Dudase si fue casado dos veces D. Ramiro I. una con Doña Paterna, i otra con Doña Urraca, ò solo con Doña Paterna.

I porque seria posible oponer los Contrarios lo que Morales quiere persuadir en su favor, inducido, i aficionado para ello por el deudo confesado en la 3. *part. lib.* 13. *cap.* 54. *fol.* 87, i es, que Don Ramiro fue casado dos veces: La primera con Doña Paterna, i la segunda con Doña Urraca, queriendo dar salida con esto à las muchas dificultades que de este Privilegio resultan, i cubren sus defectos; se responde facilisimamente, por no ser duda que (aunque es mui à los ojos ponerla, i ofrecerse) aprieta tanto, que la solucion de ella nos ponga en cuidado. I pues la ocasion vino de me poder mejor dar à entender, i por extenso mostrar no haver escrito Morales en esta parte tan à raia, defendiendo la parte en que nos puede ofender con su opinion (à su parecer), se pondrá todo cuidado, i diligencia en mostrar quan lejos de toda razon, i sin fundamento ampara la pretension del Arzobispo; no siguiendo el parecer, i opinion de los Historiadores antiguos de aquellos tiempos (pues vivieron en el de que vamos hablando) teniendolos en todo lo demás por dechados de lo que escrive en su Historia, como lo confiesa à cada paso. I para responder mas à proposito, i que la solucion

se juzgue mas eficáz, i bastante, será necesario reducir à *la* memoria, lo que de paso, tratando de los Historiadores que escrivieron despues de aquellos quatro Perlados, apunté, i dije cerca del modo que tuvieron en escrivir algunos de ellos, i especialmente del Arzobispo de Toledo Don Rodrigo Ximenez, Don Lucas de Tui, i la General de España, en la primera advertencia, *num.* 3. pues todos ellos, i los que los siguen hurtaron el Cuerpo en muchos lugares de sus Historias à lo que Autores graves, i antiguos dijeron, escriviendo de su cabeza lo que mas gusto les dió, segun la ocasion para ello tuvieron: i truje, encareciendo esta falta, por egemplo, que en tanto grado era verdad en la maior parte de los Historiadores, que aun Ambrosio de Morales caió en este lazo con ser uno de los que con maior puntualidad escrivieron; i entonces remití el resto de ello à este lugar como à mas proprio suio.

En cuio cumplimiento, por no gastar tiempo con preludios, afirmo que la opinion de Morales (salva su autoridad) en este caso, en quanto dá por muger de Don Ramiro I. à Doña Urraca, es falsa, i como tal no hace fé contra nosotros por las muchas razones que hai para ello.

Primera razon de la respuesta de esta duda.

La primera, porque los quatro Obispos antiguos, i especialmente el Obispo Sebastiano, que fue Coronista de este Rei Ramiro I. no le dan por muger mas de à la Reina Doña *Paterna*, como V. m. ha visto, i queda bien probado en el Discurso 4. i digresion de él *en la entrada de este Rei*, *num.* 41. valiendonos de la autoridad de este Historiador, à quien realmente debemos creer en este caso, por las causas que alli, i aqui dejo apuntadas; i entre ellas una mui urgente, que fue haver sido testigo de vista de esta verdad: que à persona tan grave no le iba nada, (ni à los demás Historiadores de aquellos tiempos que le siguieron) callarlo, si huviera sido casado dos veces, i tenido por muger segunda à Doña Urraca, i no tiene duda, sino que como dijo que tuvo por muger à *Paterna*, i en ella

por hijo à Ordoño, dijera tambien que havia sido casado segunda vez con Doña Urraca, con otras circunstancias que trugera consigo aquel caso, como era decir si tuvo en ella hijos, i hija de qué Rei era, ò de qué otra persona, i de qué Reino, i dónde se enterró, i otras cosas, como lo escrive el Obispo San Piro, sucesor de este Obispo Sebastiano, que dijo como fue casado dos veces el Rei Ordoño. Pero lo que no fue, ¿cómo lo havia de decir? I es cosa graciosa que Morales, una, i muchas veces se queja notablemente de este Perlado, que fue demasiado corto, i que asi no fue posible menos que haver dejado muchas cosas omisas, para con esta ocasion tomar mano para estender mas la suia en sus escritos cerca de este negocio, como en esta parte lo hace, diciendo lo que entonces no pasó, ni ció, ni leió en Historia, ni en otro genero de Escritura, fuera de lo que dice este Privilegio: notandole de negligente, i corto en este oficio, siendo persona en quien no pudo caber descuido, pues en aquellos primeros siglos de la restauracion de España, eran las cosas de Corte tan notorias, i sabidas de todos, por lejos que estuviesen de ella, que era imposible caer debajo de negligencia, ni olvido: cosa que de suio era tan sabida, especialmente el casamiento de una Reina, donde las fiestas, i regocijos que en èl se hacen de ordinario, son ocasion para tener noticia de èl por muchos años, asi los presentes, como los que se hallan ausentes; i asi fuera imposible dexarlo de escrivir este Perlado con las demás cosas, i circunstancias que tras esto se suelen seguir, segun el discurso de la vida de aquellos Reies, i el succeder de los años, por ir lo uno de lo otro asido, i encadenado, escrivieron en suma, sin preludios, i sin embutir la Historia de razones, i cosas de poca importancia; porque no hicieron caudal mas que de lo substancial, i de lo que es digno de quedar en la memoria de los hombres, i este camino siguió el Arzobispo Don Rodrigo, pues vemos que de la vida, i reinado de Don Alonso VII. solo escrivió

me-

media plana de papel, i el P. Fr. Prudencio de Sandoval un libro de 200. fojas.

Paterna tuvo sepultura de Reina, i no Doña Urraca.

Demàs de esto, señalando Sebastiano el entierro del Rei Ramiro I. dice tambien la parte, i lugar donde se enterró Doña *Paterna*, como lo escrive Morales *lib.* 13. *cap.* 54. *fol.* 87. *en la* 3. *part.* tomandolo de él, i refiriendo sus mismas palabras, que dicen asi, comenzando desde tres renglones atrás de la clausula. *Los tres Perlados mas antiguos dan al Rei Don Ramiro* 7. *años enteros de reinado, pues dicen murió cumplidos los* 7. *años el de nuestro Redentor* 850. (*que es la Era* 888. i prosigue diciendo) *asi se dice en el epitafio de su sepultura, en aquel enterramiento de los Reies de la Iglesia del Rei Casto, donde tambien escriven los tres Perlados, que fue sepultado con su muger Doña Paterna.* Luego segun estas razones ¿quién duda que si tuviera otra muger mas que à Doña Paterna, hicieran de ella mencion los Historiadores, i Coronistas de su marido? I no lo haver hecho, es señal evidente que fue la causa el no haverla tenido.

Lo otro, porque de las mismas palabras referidas se colige que fue muger unica, pues dice que fue sepultado Don Ramiro con su muger Doña Paterna, i dijera (hablando de plural, i como quien havia tenido dos mugeres) *con Doña Paterna, una de las dos mugeres que tuvo Ramiro*; pero habla de singular diciendo que con su muger Doña Paterna fue sepultado.

I lo dicho se confirma, porque si Morales confiesa de boca de aquellos Historiadores, que tuvo este Rei por muger à Doña Paterna, en lei de buen Historiador, i fiel Relator de las cosas que él mesmo vende por tan autenticas, i verdaderas como dichas por quien fue testigo de vista, mas obligacion tiene él de seguirlas que otro alguno, para que por su exemplo hagan los demás otro tanto: pues no es justo ahora diga una cosa, i despues sienta otra, i mui al contrario de lo que primero afirma, no haviendo nueva causa que à ello le mueva, ni obligue, guardando el decoro à la ver-

verdad, i à la reputacion de su persona: especialmente, que dice à cada paso ir siguiendo en todo à los antiguos Perlados, que son los verdaderos rios caudalosos, i claras aguas de donde se bebe el agua limpia de la Historia de aquellos tiempos; pues quien profesa seguirles (como es razon) poca terná para decir lo que no se halla escrito en ellos; i si al contrario hiciere, menos obligacion havrá de dar credito à sus escritos, particularmente en cosas tan contrarias à las antiguas, sin traer en cosa de tanto momento quien lo diga, i testifique, como él suele hacer para cosas de menos importancia.

Los Historiadores antiguos no dán sepultura à Urraca, i la dan à Paterna.

Demás de esto para apoiar su parecer, dice Morales, que no fue Reina Doña Paterna, que es harta prueba de su opinion nueva, è incierta: pues vemos en él, i en San Piro, i los demás tres Obispos antiguos que le señalan sepultura no menos honrada, i principal que la de su marido, i junto à él, que es maior indicio de esta verdad que afirmo: especialmente que si se atiende à lo que dicen los Historiadores por él referidos, dan à entender que murió primero el Rei que su muger Doña Paterna; i siendo asi, como lo es, cosa llana será que era Reina quando murió. Pues él muere Rei, i dicen se enterró par de su marido: luego engañase Morales en decir, que Paterna no fue Reina, por poder decir que fue casado dos veces, primero con Doña Paterna, i luego con Urraca: i asi por las palabras de arriba referidas en el numero precedente, es nuestro intento cierto, pues si fuera Urraca muger de este Rei Ramiro siendo Reina tambien (como dice Morales, i que Paterna no lo fue) ¿con quánta maior razon la señalàran sepultura, i mas honorifica que à Paterna? Especialmente siendo muger segunda, de quien se dice de ordinario aquel adagio antiguo: *la primera escoba, i la segunda señora*: i si con ser esto asi no dan los Perlados sepultura à Urraca, ni de ella hacen mencion, señal es evidente que no la tuvo por muger, pues nadie jamás habla de ella, à lo qual no

sé qué pueda responder Ambrosio de Morales, ni quien hiciere sus partes, sino es confesar que su opinion es imaginacion suia por favorecer à este Privilegio falso, i dar salida à la notoria repugnancia que hace la narrativa del Privilegio à su misma data, queriendo concordar el Privilegio con su Historia, quanto al nombre de Urraca, que está puesta en él por confirmante.

De aqui tengo por cierto que haver errado Morales, i otros muchos sin él, que hablan de su autoridad, i certeza, como de Escritura sin sospecha, i verdadera, es porque nunca vieron de sus ojos original, sino que por el traslado que los Contrarios (sacado à su modo, i gusto) han disparcido por el Reino en todo tiempo, desde que se fabricó, se fueron guiando, i componiendo sus Historias, de que ha resultado caer en el mesmo lazo los unos Historiadores que los otros; i asi lo vemos en la Historia del Obispo D. Alonso de Cartagena *en su Anacefaleosi c.* 54. *f.* 109. i en el Arzobispo D. Rodrigo *en el lib.* 4. *cap.* 13. *fol.* 34. *circa finem*, en la vida de este Rei Don Ramiro I. le aprueban por bueno, dando à entender haver sido verdad lo en él contenido, i de alli tomaron ellos el decir que este Rei con su muger la Reina Urraca le concedieron.

Bien es verdad que à ser io malicioso bastante ocasion tenia para sospechar ser aficion la que de proposito pudo mover à Morales, *amore patriæ, et parentis*, à que defendiese con tanto detrimento de su Historia este Privilegio con su nueva opinion, pues consta de su Historia *en la* 3. *part. lib.* 15. *c.* 24. *f.* 169. que la escrivió año de 1585. estando ia pendiente este Pleito, desde el año de 1578. i ser pariente del Arzobispo D. Juan de San Clemente, con quien se litigaba, que fue quien hizo en él las maiores, i mas extraordinarias diligencias que hasta oi hombre poderoso hizo: pues estuvo en seguimiento suio dos años i medio en esta Corte, i sus ovejas sin Pastor el mesmo tiempo, que no sé quál fuese de mas peso, puesto en dos balanzas el interés que le pudiera tocar, quando con él sa-

lie-

liera; ò el daño que à sus subditos redundó por su ausencia, siendoles su buena, i santa doctrina de tanto fruto, i provecho.

Pero disculpando à Morales, no creo, ni tengo por cierto lo que mi sospecha pudiera concebir, siendo como fue persona tan christiana, i principal, i que de este interés, i daño nada havia de echar en su bolsa; i asi escrivió lo que le debió parecer pudo ser cierto, creiendo al Privilegio, i siguiendo (en duda) su contextura; pero sin embargo de esto, seráme forzoso seguir lo contrario, i tenerlo por cierto, pues à ello me mueven, i pueden mover à todo hombre prudente que siga el camino de la razon los grandes, i buenos fundamentos que V. m. ha visto.

I asi dejando esto aparte, para que se vea mas claro como à todos estos graves Autores engañó este Privilegio, (aunque por su culpa) i quán verdadero sea quanto he dicho en este Discurso, mande V. m. advertir en el Arzobispo Don Rodrigo una cosa importantisima que viene bien à proposito, (como atrás me remití de otro lugar para este) i es que dice *en el lib. 4. cap. 13. f. 34. b.* (aprobando este Privilegio despues de haver contado lo mas substancial de él) estas palabras formales: *Tunc etiam vota, et donaria beato Jacobo persolverunt, et in aliquibus locis (non ex tristitia, aut ex necessitate, sed devotione voluntaria adhuc persolvunt*: i mas adelante dice: *Urraca autem uxor Ranimiri, quam ex Castella duxerat, cum esset Christianissima Ecclesias Sancti Jacobi, et Sancti Salvatoris multis donariis adornavit.* Pues vea V. m. por lo dicho cómo se deja llevar el Arzobispo Don Rodrigo (con ser el mas grave Autor de quantos hasta oi han escrito, i de quien todos sacan lo que dicen) de la narrativa del Privilegio, i le refiere como à Escritura cierta, i verdadera; pero no con la consideracion, i advertencia que debiera, i pudiera, para que no se le notára con tanta facilidad. Pues si dice que adornó Urraca la Iglesia de Santiago, i la de S. Salvador, que Ramiro II. ha-

Palabras del Arzobispo Don Rodrigo.

Contradicese el Arzobispo por creer à el Privilegio.

havia fundado en Leon, siendo asi que en tiempo de Ramiro I. no havia Iglesia de San Salvador, hasta que la fundó alli en Leon el dicho Ramiro II. para su hija: luego mal se puede entender que esta Urraca era, ni fue muger de Ramiro I. pues no se podrán verificar estas palabras en muger de Ramiro I. sino es en el del II.

Pues *ultrá* de esto se condena mas el Arzobispo, en decir que Ramiro I. se casó en Castilla con Doña Urraca, quando dice: *Urraca autem uxor Ranimiri* (prosigue adelante diciendo) *quam ex Castella duxerat*: Pues en aquel tiempo, desde las vertientes de las unas, i otras Sierras para Castilla, asi Campos, Castilla Vieja, como lo demás hasta Navarra, i ácia qualquiera parte de España, todo era de Moros, donde no havia Christianos; i asi se ha de entender lo que el Arzobispo dice del Rei D. Ramiro II. i de Doña Urraca, su muger, i de Don Ordoño, su hijo, i de Don Garcia, hermano del Rei: porque todos estos nombres concurren en estos dos Ramiros, fuera del nombre de la muger de Ramiro I. que se llamó Paterna. I es imposible otra cosa, porque sino sería falso decir, que Ramiro I. llevó de Castilla à Doña Urraca: pues entonces era de Moros, i de creer es no se casaría con muger Infiel; i asi se ha de entender lo dice por Ramiro II. que casó en Castilla, porque ia era de Christianos, como lo averigué en su descendencia, i entrada del Reino *en el discurso 4. num. 55.* i Morales, *lib. 6. cap. 10. fol. 222. b. circa finem en su tercera parte*, tratando de la vida de Ramiro II. i de su muger.

I si quiere V. m. vér mas claramente mi razon, i el descuido con que aprueban este Privilegio los que en sus Historias le llevan como por guia, i fundamento, mande V. m. advertir en el dicho Arzobispo Don Rodrigo, que luego inmediatamente en el capitulo siguiente que es el 14. en que trata de la vida del Rei Don Ordoño, hijo de Don Ramiro I. no se acordando de lo que doce renglones atrás acaba de decir pone estas palabras for-

formales en el capitulo al principio: *Civitates desertas quasquas ejectis Arabibus Adefonsus major*, (i esto dice por el I. llamado el *CATHOLICO*) *invasione destruxerat, adductis popularibus reparavit, scilicet, Tudam Astoricam, Legionem, Amajam, Patriciam.* Por manera, que ia en este capitulo confiesa lo contrario de lo que en el pasado acaba de contar: pues dice aqui, que luego que el Rei Ordoño I. entró à reinar, comenzó à poblar las Ciudades que estaban desiertas desde el tiempo del Rei Don Alonso I. ierno de Pelaio, que las havia ganado à los Moros, i suplíco à V. m. advierta lo que io podré encarecer (que es de grandisima importancia que V. m. desde ahora vaia en esto, para quando lleguemos à tratar de la Clausula XIV.) que especialmente dice que pobló à Leon, que no lo estaba, desde que Don Alonso la tomó à los Moros, i la destruió: porque en la Clausula XIV. dice el Privilegio, que Ramiro, padre de este Ordoño, hizo Cortes en Leon, i otras cosas, que dan muestra llana de su falsedad; pues para esto supone que Leon estaba poblada, i no desierta; siendo como es la verdad, que no se bolvió à poblar hasta el tiempo que el Arzobispo dice: luego si estas contradicciones escriben Historiadores tan graves; ¡qué mucho que io repruebe lo que dicen, siendo en contrario de ella por sus mismas Historias lo que escriben! Si miráran à esto, no me dieran lugar à poner nota en sus escritos, sin lo querer hacer, bolviendo por la justicia de mis Partes, que à no estár de por medio esta obligacion, no me atreviera, ni fuera io tan poco considerado, que diera lugar à que mi pluma se desmandára en apurar la verdad por todos los caminos posibles, para defender con necesidad à quien defenderse, ni puede, ni sabe, ni io à ellos como quisiera, i era razon: pero donde se atraviesa mi reputacion, i conciencia, si el interés de todo el mundo se me opusiera, sin duda ninguna rompiera con todo, diciendo, i tratando verdad, como en esta parte lo hago.

I en razon de lo arriba dicho, nos comprueba nuestra opinion el mismo Arzobispo Don Rodrigo con las palabras arriba referidas del *cap.* 13. *lib.* 4. *fol.* 34. *b.* en que haviendo loado mucho la Christiandad de la Reina Doña Urraca, dice: *Ecclesias Sancti Jacobi, et Sancti Salvatoris multis donariis adornavit.* Lo qual no se puede verificar del Rei Ramiro I. sino del II. porque la una, ni la otra Iglesia estaban edificadas la Era de 872. ni aun la de 873. i la de San Salvador de Leon menos, pues la edificó Don Ramiro II. Era de 987. Especialmente quando en tiempo de Ramiro I. solo havia aquella pequeña Hermita, que al principio hizo Don Alonso el Casto, hasta que Don Alonso III. la reedificó como ahora está; i asi conforme à estos apuntamientos es nuestra justicia tan clara, i notoria, que me disculpa de qualquiera demasía que se me pudiera imputar; pues hacen evidente la falsedad de este Privilegio, i su segunda suposicion, sin que la puedan defender los Autores referidos con sus escritos; pues sus mismas razones hablan por mí con las que truxe quando traté en el *Discurso IV.* de la entrada de Ramiro I. i quién fue su muger, en los lugares citados.

La tercera cosa que supone esta Clausula III. es decir, que este Rei, i su muger Doña Urraca hicieron ofrenda à Santiago antes de conseguir la Victoria, que dicen alcanzaron despues, diciendo: *La nuestra ofrenda que fecimos al mui Glorioso Apostol de Dios Santiago, &c.* Si bien se consideran estas palabras, realmente son probanza grandisima de su falsedad, i ficcion, advirtiendo que por ellas se refiere à cosa que prometió antes de la Batalla, i del buen suceso, deseoso de tenerle, i parece que ahora que le tiene, trata de cumplir lo que prometió: pero esto es falso, porque por el Discurso de todo este Privilegio consta lo contrario, que nunca tal proposito tuvo de votar, dar, ni ofrecer cosa alguna en razon de desear, i conseguir victoria, ni otro buen suceso, lo qual

se

se manifiesta por lo que dice en la Clausula XXXIX. que dice: *I habida esta Victoria*, QUE NO CUIDABAMOS HABER, *acordamos considerando el gran milagro establecer algun don perpetuo, &c.* Luego si huviera hecho alguna promesa antes de la Victoria (porque esto es lo que dan à entender por esta suposicion, quando dice: *La nuestra ofrenda, que fecimos al mui Glorioso Apostol, &c.*) No dixera en la Clausula XXXIX. *que habida aquella Victoria que no cuidaba haber, acuerda establecer algun don perpetuo*; lo qual todo da evidente luz de su falsedad, i esto se prueba bastantemente.

Lo primero, porque no señala qué ofrenda fue esta, ni de qué, ni quándo la hizo este Rei, como era necesario lo dixera; ni da la razon por qué, antes habla de *præterito plusquam perfecto*, aunque al parecer la letra suena de *præterito perfecto*, haviendo de hablar de *tiempo presente*, de la manera que si dixera: *ofrecemos al Señor Santiago estos dones, ò aquellos, esta, ò aquella medida de pan*, para que llevára la contextura, i narrativa apariencia de que la ofrenda, que ahora ofrecian, era cosa hecha con acuerdo, i consideracion de todos los que suenan en su Privilegio antes de ahora; pero si todo esto falta, que es la ordinata que debiera llevar, i usa de la que solo sirve de confundir à quien leiere la que pone; i qué razon hai, porque los contrarios digan que havia ofrecido, sin decir qué, ni por qué, ni quándo, i todo con tanta incertidumbre, o quieran reducir à cosa cierta, i determinada, como es la media fanega de pan que piden? principalmente que si ofrenda dicen que hicieron (quando fuera verdad) solos ellos ternán obligacion de cumplirla de sus bienes, como V.m. mejor sabe de derecho; porque si ellos hicieron promesa de pagar alguna cosa de por sí, quando de ello constára por Escritura que lo dixera claramente, i qué fuera verdadera (que no la hai); llano es que el que votára havia de pagar, i entonces fuera justo; i no querer ahora que mis Partes cumplan por ellos lo que aun no prometieron; i asi no

sé

sé qué derecho divino, ni humano lo permita, ni en qué se puedan fundar con razon, supuesto que para que por via de *Voto* quieran obligar à esta pobre gente à pagar este tributo, faltan todos los requisitos necesarios para ello, como adelante se mostrará demás de los apuntados.

Ultra de esto, quando probáran su narrativa (que no hacen) mis Partes no son succesores, ni herederos de sus bienes para que lo paguen: pues lo contrario consta, que no se hallará huviesen concurrido los requisitos necesarios, para que los que dicen otorgaron este Privilegio, pudiesen hacer *Voto* solemne de pagar este tributo; sino vealo V. m. ¿qué son de los poderes que cada uno de los Pueblos dió para hacer substitucion en quien pudiese hacer *Voto*? ¿Ni dónde hai palabra, que diga que se hizo en toda esta Escritura? ¿Ni dónde está el Notario de este Privilegio? ¿Qué es de la informacion que precedió de la utilidad, i provecho, que de hacerle se les siguió, para dar los poderes en cada Lugar? ¿Qué probanza huvo de lo que en el Privilegio cuentan, para que se moviesen las Ciudades, Villas, i Lugares à dar los dichos poderes? ¿Qué es de la licencia que dieron à los Vasallos los Señores de las tales Ciudades, Villas, i Lugares, para que pudiesen otorgar esta Escritura, cuia causa de hacerla es falsa?

¿Dónde consta de la deliberacion, i voluntad espontanea, i libre con discurso, i ánimo determinado de ver lo que les importaba? Antes consta de lo contrario; pues ahora vemos que quando les piden, niegan todo lo que à esto puede aiudar, mostrando la noluntad, sin todo lo qual parece (i lo es) cosa agena de toda buena razon lo que en esta Clausula supone, principalmente siendo esta carga obligacion personal, i no real, para obligar à mis Partes, quando verdaderamente se huviera hecho este *Voto*, i otorgado, que niego; quanto mas, que todo cesa por esta narrativa falsa; pues en aquel tiempo no estaba Leon-

po-

poblada, ni se pobló hasta despues en tiempo (como está dicho) del Rei Don Ordoño.

Pero pasando mas adelante, fue sin duda que pareciendole al inventor de este Privilegio, que la daba maior fuerza, i autoridad, hizo otra suposicion, i es decir, que fue hecha esta ofrenda de consentimiento de los Arzobispos, Obispos, i Abades, i Grandes del Reino, i de todos los Christianos de España, con lo qual, verdaderamente si con atencion consideran estas palabras, no solamente no se apoian las razones pasadas del Privilegio; mas del todo echan el sello à la falsedad de su narrativa, para que el mundo juzgue la malicia de tal Escritura, i de su Autor ser la mas diabolica que se ha visto, i mas nociva, i aun la mas disparatada, pues à sí mesma se manifiesta ser tal, i las Partes contrarias, merecedores de un gran castigo, i particular reprehension por usar de tal Escritura: porque si las demás cosas que han supuesto en la fabrica de ella, son tan falsas, i de tan poco fundamento (como queda averiguado en los Discursos, i numeros pasados), aqui se muestra verdaderamente mucho mas falsa, por muchas razones, que qualquiera de ellas hace evidente demonstracion de ello.

No se hallaron Arzobispos en la Batalla, aunque lo dice el Privilegio.

La primera, para ser verdad lo contenido en esta quarta suposicion, quanto à decir que se hizo esta ofrenda de consentimiento de los *Arzobispos*, &c. De necesidad tambien lo havia de ser, que huviera los dichos Arzobispos en aquel Reino de Oviedo, i Galicia en tiempo del Rei Don Alonso el Casto, en que suena la data, ò por lo menos, en tiempo de Ramiro I. (de quien se habla): i tambien havia de constar que huviera Ciudad de *Cantabria*, i en ella Iglesia Catedral, para que pudiera haver Arzobispo, i sujeta à estos Reinos de Oviedo, ò Galicia, i de su distrito, i que fuera Metropoli: i mas que quando huviera Ciudad que se llamára *Cantabria*, i tuviera Iglesia Catedral, i en ella Arzobispo, havian de probar por alguna Escritura haver sido erigida de Digni-

dad Obispal en Metropolitana, pues de otrâ manera no hai por donde se les haia de creer lo que dicen. Pero si todo esto es falso, por les faltar los requisitos necesarios arriba opuestos, ¿qué se podrá responder à semejante disparate, i falsedad? La qual pruebo ser en sí mas que notoria.

Quia quantum ad primum, cosa llana es que en tiempo de los dichos Reies Don Alonso el Casto, i D. Ramiro I. en Asturias, ni en parte del Reino de Galicia, que poseían, no havia Arzobispo alguno, ni le huvo hasta muchos años despues, en tiempo del Rei D. Alonso III. que la Ciudad de Oviedo fue erigida en Metropolitana, como consta de la Bula, que para ello dió el Papa Juan IX. segun que la pone el Arzobispo D. Rodrigo, *en su Coronica*, *libr.* 5. *cap.* 17. *fol.* 36. *i cap.* 18. *fol.* 37. de quien lo tomó Ambrosio de Morales, i lo para ponerla aqui, i en ella dice que esta sublimacion fue año de 901. que es la Era de 939. casi 80. años despues, como adelante V. m. verá por las Bulas, i Concilio que tengo presentados, respondiendo à sus Escrituras, i entre ellas à este Concilio que le trujeron viciada la data. I esto es verdad, i llano, porque demás de no haver Concilio, ni Historia en quien se halle haver Arzobispo en el distrito, i Señorío de estos Reies por aquellos tiempos, aunque con particular cuidado lo he buscado en las Historias, i Concilios de aquellos siglos, hallará V. m. que por ser esto asi los mesmos contrarios no ponen por confirmador à ningun Arzobispo en Privilegio de aquel tiempo, ni de aquel Reino de Oviedo, ni Galicia, sino à solos los Obispos de Oviedo, i de Iria, que eran los que havia verdaderamente en aquellas Ciudades Presidentes de sus Iglesias. Porque aunque pusieron al de Leon, i Astorga, en realidad de verdad no las servian, por estar estas dos Ciudades despobladas en aquella Era (como ha visto V. m. i lo afirma Morales *en la* 3. *part. lib.* 14. *cap.* 34. *fol.* 143. i lo mesmo el Arzobispo D. Rodrigo, i otros, i quando mucho solo serian Obispos Titulares, que so-

lo

lo tenian el nombre, pero no jurisdiccion, à manera de los que decimos *Obispo de Troia*, *Patriarca de Jerusalem*, i asi el no les haver escrito por confirmantes comprueba nuestra opinion, i discurso.

Lo otro, porque con haver tantos Privilegios del tiempo de Don Ordoño I. hijo de Ramiro I. i de Don Alonso III. i de sus hijos, ni hasta el tiempo del Rei Don Alonso VI. no se hallará que confirme Arzobispo ninguno en Escritura de aquellos tiempos, aunque fue mucho el numero de los Privilegios que dieron tanto numero de Reies como pasaron.

I esta verdad se verifica mas, por la fé que hace el Catalogo de los Obispos, que desde aquellos tiempos hasta el Rei Ramiro III. rigieron la Iglesia de Oviedo; i por la de los demás Catalogos, que tengo presentados de Leon, Astorga, Iria, Salamanca, i otros.

I esto se averigua mas claro, por lo que Morales dice *en su 3. part. lib. 13. cap. 55. fol. 88.* que Leon, Amaia, Astorga, i Tuid estaban despobladas, i por estarlo en las Eras de estos Reies es llano eran Titulares.

Junto con esto, nos prueba lo dicho el numero de los confirmantes de esta Escritura, i el nombre de las Iglesias que cada qual tenia; pues ponen por confirmante al de Oviedo, como Obispo, i no como Arzobispo, al qual (si algun Arzobispo del Reino havian de poner) havia de ser à él.

I pruebase lo dicho: porque bien es de presumir que si tuvieran Arzobispos en el distrito de sus Reinos en tiempo de la data del Privilegio, no le fueran à buscar à los estraños; ò por mejor decir no fingieran el que pusieron, por cumplir con su narrativa, quanto à un *Arzobispo*, por no le haver en los Reinos de Oviedo, i Galicia, ni Ciudad que se llamase *Cantabria*: i solo esto bastára, quando otra cosa no huviera, para que se juzgára esta Escritura por una de las mas nocivas, falsificadas, i perjudiciales à este Reino, i particulares de èl, de quantas hasta hoi se han descubierto.

Mas, podranme oponer los Contrarios, que ia se *Objecion.*

ve-

verifica su narrativa en quanto pone por confirmante entre los demás à *Dulcidio Arzobispo de Cantabria.*

Respuesta. A lo qual se responde facilisimamente, advirtiendo que uno de los defectos mas substanciales que se le oponen, i denotan que hacen falso este Privilegio, es haver puesto à este Dulcidio Arzobispo de Cantabria, por confirmante, entendiendo coloraban su ficion, por entender nadie diria de ello, no se acordando que San Matheo, cap. 10. dijo: *Nil ocultum quod non reveletur*: que à saber esto, por ventura no se atrevieran à semejante malicia, pues se havia de cumplir lo dicho por boca de la Eterna Sabiduría, i en testimonio de esta verdad, una de las cosas que me ha dado luz al descubrimiento de esta maquina, i forja de ella, es haver puesto à este Dulcidio por Arzobispo de Cantabria, i por confirmante.

Dulcidio no fue Arzobispo de Cantabria.

Demás, i allende de esto que (como se mostrará quando se trate en la Clausula 55. de las confirmaciones, i confirmantes) este *Dulcidio*, fue Obispo de Salamanca, aunque de los Titulares en tiempo del Rei Don Alonso III. como lo escrive el Arzobispo Don Rodrigo, *en la vida de este Rei*, *lib.* 5 *cap.* 18. *fol.* 37. *Cronicon supra citado*, adonde le pone entre los Obispos, que dice haverse hallado en el Concilio, que se celebró en Oviedo, en tiempo de este Rei Don Alonso III. Fue uno de ellos como Titular Dulcidio Obispo de Salamanca, la qual entonces poseían los Moros, hasta que viviendo este Obispo, se la ganaron, i en tiempo de Ramiro II. se intitulaba ia *Obispo de Salamanca*, con residencia, como Lugar poblado de gente christiana.

Pero demás de constar de lo dicho ser falsa la 4. suposicion se comprueba con las razones que siguen à las pasadas.

Cantabria es, i fue nombre de Provincia, i no de Ciudad.

La primera, porque este nombre *Cantabria* es, i siempre fue nombre de Provincia, como ahora lo es, que comprehende debajo de sí muchas Ciudades, Villas, i Lugares de las quales algunas de ellas hacen, i son semi-provincias, como lo es Vizcaia, Alava, La-

bu-

bureba, Rioja, i sus territorios en que entra casi Castilla la vieja, de la qual no se hallará por Historia, ni Escritura, que Cantabria fuese Ciudad; de manera, que de ella tomase su denominacion la Provincia, sino que siempre fue, i se tuvo por solo Provincia, de la suerte, i forma que queda dicho, como lo fue, i es Portugal, Andalucia, Galicia, i otras de España; i asi lo afirma Strabon, antiquisimo, i gravisimo Historiador, tratando de las Provincias de España, poniendo por una de ellas à Cantabria. Vaseo en la division que hace de España, señalando sus Provincias, pone por una de ellas à Cantabria, en el *tom.* 1. *fol.* 13. *b.* en el medio de la pagina. El Obispo de Girona, gravisimo Historiador, i curioso por estremo, en el capitulo, que intitula: *de Provinciis Hispaniæ*, *lib.* 1. *fol.* 10. pone à Cantabria por una de ellas. Antonio de Nebrija, en la *Historia de los Reies Catholicos*, *cap.* 4. *fol.* 5. *b.* de la Descripcion de España, la pone por tal, en aquellas palabras: *Per Basconum, Cantabrorum, Asturum, Gallaicorumque litora, terminantur.* Rafael Volaterrano, curioso, i generalisimo Escritor pone lo mesmo *fol.* 6. Antonio Sabelio en la *Eneida* 8. *en la* 2. *part. lib.* 1. *pag.* 223. *column.* 1. Por estas palabras: *Soli Cantabri et Astures Iveriæ populi per id tempus in fide Romanii Imperii permansére*: el Arzobispo Don Rodrigo en el Arbol, i Genealogía del Reino de Navarra, *en el lib.* 5. *cap.* 21. *fol.* 45. en la vida del Rei Sancho Garcia, dice estas palabras: *Verum Rex Sanctius ex Cantabria*, *&c.* Et iterum insuper: *Verum populi Cantabrorum, et agilitate, frigori asueti tempore irruptionis Arabum expeditiones viriliter sustinebant*, i no solo se dice Provincia Cantabria, pero Pricipado como le pone este Autor, *en el mesmo lib.* 5. *cap.* 34. *fol.* 47. his verbis: *Qui regno Navarræ ad dederat principatum.* Garibai, *lib.* 3. *cap.* 2. 1. *part.* tratando de la division, i distincion de España, dice asi: *Tiene à la parte Septentrional al Occeano Cantabrico*, *&c.* De manera, que queriendo dar à entender el mar, que por aquella parte Septentrional ciñe à Es-

Strabon.

Vaseo.

Obispo de Girona.

Nebrija.

Volaterrano.

Antonio Sabelio.

Arzobispo D. Rodrigo.

Garibai.

paña, para que mejor se entienda, le dá el nombre de la Provincia, que está en contorno de él, llamandole mar Cantabrico, como se dice mar Galico, i otros à este modo, i el mesmo Garibai *en la misma* 1. *part. lib.* 7. *cap.* 60. *pag.* 289. dice lo mesmo, i esto confirman otros infinitos Historiadores antiguos, i modernos, de que estan llenas las Historias Romanas, i las nuestras, i de otros Reinos, que por no cansar à V. m. no los cito; i pues queda tan probada esta primera parte de que Cantabria es Provincia, i no fue Ciudad de su apellido, i tambien que no huvo Arzobispo en tiempo del Rei Don Alonso el Casto, ni Don Ramiro I. en sus Reinos, à lo menos que confirme en el Privilegio, ò pudiera confirmar como Arzobispo de Oviedo, pues no se pone sino Suario, Obispo de Oviedo, que quando concedieramos que Oviedo fuera Arzobispado, à lo menos el Privilegio dice lo contrario, que es señal que no se compuso en su tiempo que havia Arzobispo, sino en el de Don Alonso VI. que no los havia, como io lo pruebo, i se ha de colegir; porque si se compusiera, ò concediera (digamoslo asi) en tiempo que havia Arzobispos, es llano se nombrára Arzobispo de Oviedo, i no Obispo, i asi solo me resta verificar como no huvo Ciudad que se llamase *Cantabria*, despues que el hijo de Dios vino al mundo (dado caso que antes la huviera havido), i esto se hará en la responsion que diera à la duda que nos podrian oponer, diciendo asi: No implica contradicion que haia Provincia que se llame *Cantabria*, i que haia Ciudad de su apellido, pues vemos que la hai, que se llama la Provincia de Tarragona, i tambien Ciudad del mismo nombre: luego huvo Ciudad que se llamó *Cantabria*. I esto es quanto pueden apretar en este caso, que es bien frivolo argumento.

A lo qual se responde, que no porque no implique contradicion, se sigue luego, que haia Ciudad que se llame *Cantabria* en tiempo de Don Alonso el Casto, i Don Ramiro I.: pues no todo lo que no implica ser, es

in actu. Verbi gratia, no implica que haia Provincia que se llame Castilla: ¿luego siguese que por esto hai Ciudad que se llame *Castilla*? *Absit.* I asi en nuestro caso no se sigue: huvo Provincia que se llamó *Cantabria*, luego huvo Ciudad que se llamó *Cantabria*, ni al contrario: huvo Provincia de *Cantabria*, porque huvo Ciudad que se llamó *Cantabria*, de quien tomó el nombre, especialmente en el tiempo que suena la data del Privilegio. Quanto mas, que las Partes contrarias havian de probar esta consequencia, de que haviendo Provincia de *Cantabria*, huvo tambien Ciudad que se llamó *Cantabria* en aquel tiempo, lo qual no prueban, ni pueden, porque es imposible.

Respondese à la objecion con Autoridades de Historiadores. Vaseo.

Lo segundo, que la verdad es en contrario de lo que las Partes contrarias pretenden, i han de probar, pues nunca huvo Ciudad de Cantabria, à lo menos despues que Dios encarnó (como está dicho) segun lo testifica Vaseo en su *Cronicon tomo* 1. *fol.* 46. *i* 47. donde hace Catalogo de los Obispados de España, desde el tiempo de los Romanos, i Godos hasta el nuestro, asi de los que fueron, i estan estantes, como de los que se deshicieron, ò se han de nuevo erigido, i como V. m. podrá mandar ver, en él no se halla memoria que huviese Ciudad de *Cantabria*, ni que haia havido tal Arzobispado, ni Obispado, con haver visto, i leido para este efecto este grave Autor escudriñador de cosas antiguas los Concilios que desde el tiempo de los Apostoles se hicieron, i escrivieron; i asi suplico à V. m. le mande ver, porque allende de verificar esto, hallará V. m. otras muchas curiosidades que sus trabajos descubrieron. Bien sé que hai quien diga, que huvo Ciudad de Cantabria, pero no antes de venir el Verbo Encarnado al mundo, i asi no pudo haver *Arzobispos de Cantabria.*

I otra cosa descubre esta ficcion, i es que este nombre *Arzobispo* es mui moderno, que aun no há 400. años que se introdujo en la Iglesia, especialmente quanto al nombre por esta palabra *Arzobispo*, porque solo

se

se llamaban Obispos, aunque eran Metropolitanas sus Iglesias, i aun esta costumbre havia en tiempo del primero Concilio Ovetense, que en él firmó Hermenegildo Obispo, i no Arzobispo, aunque actualmente era Metropolitano, i no solo esto es asi llano, sino que aun el Sumo Pontifice oi se llama, i dice en sus Bulas *Episcopus servus servorum Dei*, i no *Arzobispo*, i siendo esto asi como lo es, ¿que maior comprobacion de esta verdad, i de la falsedad de esta quarta suposicion puede haver en el mundo que la hecha, pues hace demonstracion de que lo que suponen es falso?

Declarase desde quándo se comenzó á usar de este nombre Arzobispo.

Lo otro, porque desde el tiempo de la primitiva Iglesia, hasta la general destruicion de España, ni hasta oi no hallará V. m. Concilio, ni Historia que huviese en ella mas Arzobispos, que el de Toledo, Merida, i despues el de Braga, i lo poco que duró el de Oviedo, i tras él el de Santiago, i esto muchos años despues de los Reies Don Alonso el *Casto*, i Ramiro I. porque el de Oviedo que fue el primero, desde la restauracion de España, se levantó en tiempo de Don Alonso III. como V. m. vió ahora de proximo, i Santiago en tiempo de Don Alonso VI. i pocos años despues de este Rei hizo reducir à Toledo de el que primero tenia, luego que se ganó à los Moros. Sevilla en tiempo del Rei Don Fernando el *Santo*, que la ganó, i despues Valencia, i Zaragoza, en tiempo del Papa Joan, el año de 1324. i ultimamente en nuestros dias el de Burgos, como consta del Catalogo de Vaséo *loco citato*.

Mas se prueba lo dicho por el modo, i costumbre que se tiene de hablar en este caso, porque no decimos el Arzobispo de la Provincia de Andalucía, ni de Galicia, ni Castilla, sino el Arzobispo de ésta, ò de aquella Ciudad, como el de Sevilla, Toledo, Braga, &c. i no del Andalucía, i asi de los demás. I esto se dice para en caso que los contrarios dijesen que este Arzobispo *Dulcidio* se pudo decir Arzobispo de la Provincia de Cantabria, teniendo la Silla en algun Lugar

gar de ella, ò sino que algunos toman el nombre de la Provincia por el de la Ciudad, aunque esté en pie; pero esto es hablar con impropriedad.

Tambien sé que hallarán para responderme contra esto confirmaciones de Perlados en Privilegios, i otras Escrituras quien firme, i se diga Obispo de tal Provincia, por decir de tal Ciudad, de esta, ò aquella Provincia; pero contra esto corre la misma razon, pues ia se sabe que no hai Arzobispo, ni Obispo de esta, ni de aquella Provincia, ni de este Reino, sino de esta, ò aquella Ciudad, i asi aunque me dén lo contrario, i que haia Obispo que firme Obispo de tal Provincia, diré tambien que no habla con propriedad, i este mal uso no ha de valer contra lo que es la verdad, i el buen modo, i forma de usar de sus nombres, i titulos los Perlados, i el que asi firmáre firmará mal, i no como hombre docto, i cuerdo: pues es llano que si uno firmase Arzobispo, ò Obispo de Castilla firmaria mal, pues en esta Provincia hai tantas Ciudades, i Obispados que tienen sus nombres ciertos, i jurisdicciones señaladas unas de las otras mui distantes, i causaría grandisimà confusion; pues si alguno firmase Arzobispo de Castilla, nadie sabria por qual de las Ciudades decia, ni quienes eran subditos suios.

Item se prueba lo dicho, porque para ser verdadera la narrativa de esta clausula tercia, que dice haver hecho lo que adelante refiere, es à saber, que de consentimiento de los Arzobispos, Obispos, i Abades, &c. para llevar buena ordinata, i camino de ella, pues habla de numero plural, por lo menos havia de poner dos, ò mas Arzobispos, que firmáran en la Escritura, i que fueran de Oviedo, ò Galicia, para que siquiera con cordàra con el numero plural, i relacion antecedente de esta clausula, i de la 13. 27. i 48. subsequentes, donde habla de Arzobispos, i el no lo haver hecho es defecto notorio, i presuncion de falsedad, hablando ellos mesmos como Arzobispos, i especialmente en la clausula 50. en numero plural, necesario era tambien que so-

nára asi en la confirmacion, aunque los fingiera (como fingió lo demás) pero como todo esto fue invencion, i falsedad, no quiso Dios que siendo embuste, fuese tan paliado que no dejase la puerta abierta para que à la primera ocasion se descubriese este dolo, i engaño, i este defecto es una falta substancialisima, i uno de los requisitos necesarios puestos, i señalados por forma de la Escritura perfecta, i porque este articulo no solo tiene lugar en el hecho, sino tambien en derecho, remito en esta parte lo que es derecho à su correccion de V. m. con lo demás para que, pues ha de juzgar esta causa, lo enmiende, i corrija.

El Arzobispo de un distrito no puede obligar à los subditos de otro Arzobispo.

La ultima razon con que se prueba lo dicho es, porque dado caso que concedieramos que huvo Cantabria, i Arzobispo en ella, no por esto dejára de ser falsa su narrativa, ò por lo menos (aunque firmára Arzobispo de otra parte) no parára perjuicio à los Concejos: porque si los Arzobispos no eran del distrito de estos Reinos, sino de otros estraños ninguna jurisdiccion tuvieron en lo espiritual, ni temporal contra los antepasados de aquellos tiempos para consentir, ni firmar, ni establecer contra ellos la imposicion de este tributo, pues todo ello era lo mismo que si no lo hicieran, ni firmàran. V. g. de la manera que si el Arzobispo de Santiago, sin Privilegio particular del Pontifice, que se estendiera à otros que no fuesen de su jurisdiccion, no puede obligar à voto que con sus subditos haga, à los estantes, i habitantes subditos del Arzobispado de Valencia, Zaragoza, ò Toledo; asi tampoco aquel *Dulcidio* (quando fuera Arzobispo de Cantabria) podia, ni pudo obligar à los que eran subditos de estos Reies, por no ser de su jurisdiccion, i para una imposicion tan grande (como la que piden) era forzoso, i necesario ser subditos los obligados, i constar que recibieron el beneficio de que en el Privilegio se hace mencion con bienes temporales, ò espirituales equivalentes à la carga, que les imponia, i aun mas, que tuvieran de ellos poder para votar, ò por

otra

otra via obligarles à ella, porque en otra manera, faltando todos estos requisitos, ¿en qué se pudo fundar servidumbre tan grande, i tan odiosa à todo el mundo? I esto que se ha dicho se entiende quanto à los primeros que en aquellos tiempos suena obligar el Privilegio; que quanto à los que ahora son, i fueren de aqui adelante, es mas llano para que no se pague, i todo se vea que fue ficcion este Privilegio. Mucho mas aprietan todas estas razones à los Contrarios para que à cosa ninguna les puedan obligar, ni fueran parte para ello.

Que los Concejos que litigan estan, i estaban fuera del Reino de Ramiro I.

Lo primero, porque todos ellos estan, i estaban fuera del distrito, i territorio que poseían aquellos Reíes Don Alonso II. i Don Ramiro I. pues no se estendió de los Puertos de Asturias à esta parte como es notorio, i mis Partes están en lo que entonces estaba sujeto à los Alarbes.

Lo otro, porque si dicen que la causa fundamental fue (como lo cuenta su Privilegio) por la victoria que nuestro Señor, dicen, les dió en la batalla de Clavijo, (que niego) pues (como io mostraré por Historias, i Escrituras que testifican lo contrario) quando à aquellos que lo huvieran consentido pudieran obligar con la lei que hicieran, no por esto se entiende que podia obligar, ni obligó à mis Partes; porque dado caso que alli votáran fuera como particulares, i por sí solos, i no en nombre de Universidades, porque faltaban Poderes de los Pueblos, i del todo su voluntad para ello: i lo contrario fuera imposible, pues los que estaban en la guerra no iban con esos poderes, ni à caso pensado, i determinado, ni como Procuradores de Cortes, i con sus Poderes, i asi aunque algo prometieran, les obstaba el defecto de Poderes, i quando puestos al caso que accidental sucedió de vencer, i quisieran enviar por ellos si oi fue la batalla, i mañana la fecha del Privilegio (como él lo dá à entender) no podian ir, i venir por los Poderes de mil Pueblos 70. i 80. leguas, en un dia que estaban los

Lu-

Lugares del Reino de Oviedo, i Galicia, distantes de Calahorra.

Tras esto ¿es de creer, que en tiempo tan corto como es un dia, se juntaban todos los Concejos, i que fueron conformes, i de un parecer en lo que era dar poder para una cosa tan grave, si de ella se les hiciera relacion? No solo no es de creer; pero ni cosa posible que sucediese, pues lo hecho, aunque fuera sin poderes, era necesario que lo aprobáran; i esto se hace mas evidente, considerando que aun ahora para defenderse cada Concejo, reusa el dar poder, i asi ha litigado en rebeldía; pues si esto es asi, ¡qué harian entonces para conceder lo que ahora tanto aborrecen!

Los que litigan este Pleito no son herederos de los que votaron quando fuera verdadero el Privilegio.

Lo otro, pues si tras esto no consta que mis Partes son herederos de aquellos primeros consencientes siendo esta carga personal, i no real, ni ellos tuvieron bienes, ni hacienda, ni consta (apretandolo mas) que sean descendientes suios, ni de los naturales de aquellos Reinos, ni tampoco subditos por alguna manera de aquellos Reies, ¿qué obligacion les corre para que paguen lo que pretenden? Pues como atrás se ha dicho, conforme à su demanda, i al sitio donde están los demandados, cosa cierta es, i mui llana, que ninguno de todos ellos, es de aquellos à quien su Privilegio pudiera comprehender, quando fuera de suio válido, i huviera hecho aquel consentimiento de la paga de este tributo, por faltar en semejante acto todo lo dicho. I lo otro por los tres requisitos, i condiciones que pone Santo Thomás, *en la* 2. 2. *quæst.* 88. *art.* 1. *in argumentis*, *sed contra*, para hacer *Voto* que sea válido, i porque tambien lo tocante à esto es articulo que tanto frisa con el Derecho Canonico, i Theología, no me alargaré por ahora en él, contentandome con haver representado el hecho, i apuntado lo que en el derecho puede hacer dificultad; aunque en Theología es tan llano lo que digo (aunque pudiera disputarlo à la larga, i ponerlo en su punto) por me parecer que *Sapienti satis est verbum*; quien tambien está

en

en todo, basta que io llame à la puerta para que se me responda con la solucion, i erudicion que se pueda desear en favor de mis Partes (que tanta justicia les sobra), pronunciandolo por la confirmacion de la Sentencia que tengo en Vista, aiudando à esto lo que adelante mas largamente trataremos, cerca de este artículo, remitiendonos para ello à la Clausula 49. i 55. donde se traerán otras cosas que comprueben lo dicho en esta Clusula III.

Lo ultimo que se supone en el Privilegio, es que este Voto se hizo de consentimiento de los Arzobispos, Obispos, i Abades, i de todos los Christianos de España.

El ultimo supuesto de esta Clausula III. es decir se hizo este *Voto*, ò lei de consentimiento de todos los Arzobispos, Obispos, i Christianos de España, que alli se hallaron presentes. La inconsideracion con que se pusieron estas palabras ultimas, i todas ellas en que afirma el Autor, que todo lo contenido en este Privilegio, se hizo con consentimiento de todos los Arzobispos, Obispos, i Abades, i de todos los Grandes del Reino, i de todos los Christianos de España, es consideracion bastantisima, para entender (sin otra mas prueba) ser falsa, i fingida esta Escritura; pues estas palabras, ellas mesmas cantan ser tales quales havemos dicho en los Discursos pasados, i asi no terné mucho que me cansar en traer testimonios que hagan fé de ello, para que V. m. las juzgue por tales, i la razon es:

Porque haviendo dicho en la suposicion antecedente, el que le compuso, que se hizo con consentimiento de los Arzobispos, Obispos, i Abades, i de todos los Grandes del Reino, dice luego: *i de todos los Christianos de España*, con que cesa buscar otra cosa mas, para que se tenga por tal qual havemos dicho, que aun si dixera los mas Christianos, ó gran parte de los Christianos de España, ò del Reino consintieron en este tributo, aunque fuera locura decirlo, no lo fuera tan grande como decir todos los Christianos de España que alli se hallaron al tiempo del otorgamiento de esta Escritura: porque demás de ser imposible, i ficcion notoria que se hallasen los que dice en la batalla, i en Calahorra al otorgamiento, como en ella suena; fue

particular error decir cosa tan increíble de suio.

Objecion. Podráme oponer à esto las Partes contrarias una cosa, que considerada *à prima facie*, parece que resuelve la dificultad, i que no cóntiene cosa imposible donde dice que se hallaron presentes todos los Christianos de España al otorgamiento de esta Escritura: explicando estas palabras *todos los Christianos de España*, los que alli se hallaron: pero no los que estaban por toda ella, i en sus lugares repartidos, en lo qual es claro, que solo se hallarían los que fuesen Vasallos de Ramiro, i que por toda España se entendia los que en la batalla se hallaron.

Pero esta solucion no lo es de la dificultad, porque la letra suena lo contrario, aunque su intencion fuera otra, i esto se confirma asi de querer se entienda que los Christianos todos que havia en toda España, por lo que vemos hacen ahora los Christianos en pedir à todos los Lugares de España les paguen este tributo, por decir que sus antecesores lo concedieron, como se vé por los Pleitos que à los Obispados de toda ella han puesto de Tajo à aquella parte, i à nosotros de Tajo à esta; luego si este es el sentido de este Privilegio, i en él contiene un imposible, será fingido, i falso.

Que España comprehende muchas Provincias fuera de Leon, i Oviedo.

I para que esto mejor se entienda, se ha de presuponer por notorio, que lo que se dice España, segun la ciñe, i rodea el Mar Occeano, i Lebante, Montes Pireneos, i Mar del Norte, i el Poniente, comprehende en sí muchas Provincias, que por serle à V. m. notorias no las nombro; i aunque sola esta suposicion bastaba para inferir nuestro intento, pues con esto se sabe que en aquel tiempo la poseían Moros, i Christianos, cada qual mas, ò menos parte de ella, los Christianos en muchas partes de las Ciudades, Villas, i Lugares, eran sujetos à los Moros, como sus tributarios, i estos, claro es no les dexarían ir à la batalla, ni à otorgar Escritura de Privilegio. Con todo esto, para maior averiguacion de esta verdad, lo probaré con otras muchas razones, i argumentos que hai para ello.

El

El primero es en esta forma: el Rei Don Alonso el Casto, ni el Rei Don Ramiro I. de quien vamos hablando, no fueron Señores de toda España, ni en ella tuvieron treinta leguas de tierra, ni otro alguno de los principales que les antecedieron, i despues succedieron, hasta en tiempo del Rei Don Phelipe II. que sea en gloria, que por muerte del Rei Don Enrique ultimo de los Reies naturales de Portugal, succedió en aquella Provincia, i en lo à ella sujeto con que se hizo Señor universal de toda, desde los Pirineos à esta parte, luego no se hallaron todos los Christianos de España.

Pruebo el antecedente, porque estos dos Reies, tan solamente poseieron (como es notorio) unos pocos Lugares en Galicia, i la Provincia de Asturias, de Cangas de Onís, aunque no tan estendida como está de presente, porque lo que es Asturias de Santillana, i mucha parte de aquellas Montañas que se alargan hasta Vizcaia, no lo sojuzgaron los Moros segun Morales, 3. *part. lib.* 13. *cap.* 2. *fol.* 5. *b.* i todas las demás Historias, tratando de la perdida de España, i levantamiento del Rei Don Pelaio. El Arzobispo *en su Chronicon, lib.*4. *cap.* 1. *fol.*27. dice que à toda España ganaron los Moros, excepto las Asturias de Santillana, Vizcaia, i Montes Pirineos. Luego bien se infiere nuestra consequencia.

El Rei Iñigo Arista, fue Rei de Navarra, i mucha parte de Cantabria.

I sin embargo de lo dicho, la pruebo: en aquel mesmo tiempo era Rei de gran parte de Navarra, i Cantabria el Rei Iñigo Arista, que reinó treinta i un años, desde el de 839. hasta el 870. segun lo afirma Vaseo, *tom.* 1. *fol.* 41. *b.* i lo demás restante de España el Rei Abderraman de Cordova segundo de este nombre de los Almanzores Mahometanos, segun lo escribe Luis del Marmol, en su 1. *p. de la Historia de Africa, lib.* 2. *cap.* 22. *fol.* 100. *pag.* 1. *i* 2. luego no se hallaron todos los Christianos de España; pues no es verisimil que los muchos que havia en todo el Reino de Toledo, Cordova, Sevilla, Granada, i demás partes que poseian los Moros, i permitian vivir en su lei, les diesen licencia

cia para ir à la Batalla, i se hallasen al otorgamiento de este Privilegio.

Objecion. Pero podriame decir la Parte contraria que no es buena consequencia, que no porque estos dos Reies no poseiesen à toda España mas que lo referido, i el Rei Don Iñigo à Navarra, i lo demás los Moros, no se pudiesen hallar todos los Christianos de España, pues fue cosa posible, i está en materia *contingenti*, & *posse esse* de haverse hallado alli para de acuerdo defenderse del comun enemigo. A lo qual se responde facilisimamente.

Responde à la duda. Lo primero, que en este caso no se ha de entender que aunque *possibilitas sit res ampla*, sea verdad que en cierto modo comprehende lo que no es, i lo que puede ser, v.gr. cosa posible es, i sería que el hombre mas infimo del mundo viniese à ser Emperador, supuesto que es oficio, i dignidad que meritos la consiguen, i es la razon fundamental, porque no implica contradiccion; pero segun los muchos requisitos que para ser Emperador serían necesarios, es como imposible que suceda. Lo uno por estár en materia contingente remotisima, *quæ raro aut numquam contingit*, i porque tambien esta dignidad está ia en poder de Principes Christianos, que de ordinario succeden en ella, aunque por eleccion, i no *jure hereditario*, i en gente que no es menos que la mas levantada del mundo, i asi es quasi imposible *esse*, aunque está en materia *contingenti*.

Secundo, & *forcius respondetur*, que no se sigue bien en nuestro caso, que porque fuese posible, como quiera que sucediese poderse hallar presentes à la Batalla, i otorgamiento del Privilegio todos los Christianos de España, por esto se hallaron alli. Pues no vale; puede haver sido; luego fue; si no probase la Parte contraria *et fuise*, i asi queda en su fuerza, i vigor nuestra conclusion, pues la Parte contraria no me prueba *El factum fuisse*, como era necesario, i asi queda *El factum non fuisse* en mi favor.

Lo

Lo tercero se responde, con que mas se descubre la falsedad de este Privilegio, porque como se colige de la contextura de este Privilegio desde la Clausula 14. hasta la 17. tan solamente dice que haviendo hecho Cortes en Leon este Rei Don Ramiro, i juntando los de su Reino para ir en busca de su enemigo (como si le llevára la muger hurtada) salieron de alli, quemando, i talando los campos hasta llegar à Albelda: luego si los que fueron en esta jornada tan solamente eran los que sacó de su Reino, mal puede decir que fueron todos los Christianos de España, pues lo de arriba contradice à esto. Demás que faltaron los de Navarra, Vizcaia, Cantabria, i Asturias de Santillana, que por no ser subditos no les llamó (como lo dice la Clausula que llamó à los de su Reino), i quando les llamára, no tenian obligacion de ir à su mandado, ni tampoco llamó, ni fueron los que habitaban en las demás Provincias de España, sujetos à los Moros, si ia no es quieran decir los contrarios, que les dió licencia para ir à esta jornada, i otorgar este Privilegio el Rei Pagano de Cordova Abderramen, por edicto particular como lo dió Pharaon al Pueblo de Dios para ir à sacrificar al monte quando salió de Egipto. *Exod. cap.* 12. pero no se atrevieron à decir esto.

Lo quarto se prueba con lo que dice la Clausula 15. es à saber, que este Rei Ramiro *dió Provision para que los Grandes llamasen à todos los hombres esforzados, i valientes para pelear, hasta los que estuviesen en las postrimeras partes de su Reino*, pues si el Rei restringió por las palabras de esta Clausula el llamamiento à solos los de su Reino, claro es que quedaron exceptuados los demás, asi de Navarra, Vizcaia, Alava, Santillana, i el resto de los demás que estaban en España: luego mal se puede decir en general, que todos los Christianos de España se hallaron en la batalla, i al otorgamiento de este Privilegio.

Con la contextura de la Clausula 15. prueba lo dicho.

Lo quinto se prueba la falsedad de este Privilegio, porque no solamente no fueron à esta batalla, ni

Pruebase la falsedad, porque aun no fueron todos los del Reino de Oviedo à la batalla.

se hallaron al otorgamiento todos los Christianos de España; pero ni aun los que eran subditos del mesmo Rei Don Ramiro, pues en la Clausula 16. dice: *Que haviendo juntado en Leon los de su Reino, i siendo cumplido su mandamiento, dexados solamente los hombres flacos, i los que no eran para pelear, para labrar las tierras, todos los otros fueron aiuntados para ir à la batalla*: luego no fueron todos los Christianos del Reino, pues quedaron los flacos, los viejos, i la demás gente que havia de labrar la tierra, labradores, i quien havia de pagar aquel tributo: luego si quien le havia de pagar por no ir à la batalla, ni hallarse al otorgamiento del Privilegio, están libres, ¿quánto mas lo estarán conforme à la contextura, los que ni fueron, ni otorgaron, ni eran del Reino de Don Ramiro I.? Respuesta es que no tiene salida.

Pruebase lo dicho, porque propriè, *ni* impropriè *no pudo decir que fueron à la batalla todos los Christianos de España.*

Lo sexto, porque supuesto que comprehende España las Provincias de Portugal, Castilla, Galicia, Andalucia, Asturias, Alava, Cantabria, Tarragona, Astigia, i otras, i que estos dos Reies no poseían mas de la parte que havemos declarado de Asturias, i Gijón, con algunos Lugares en Galicia, como pudo decir con verdad, ni aun *ironicé* el inventor de esta Escritura, que todos los Christianos de España se hallaron presentes al otorgamiento de ella, sino es que disculpandose, diga que habló *more poetico*, tomando la parte por el todo, como suelen muchas veces los Poetas, que *accipiunt limina domus pro tota domo, & è contra.* Pero esta respuesta, i modo de proceder no escusa la malicia, i culpa del factor de tal Escritura, pues aqui no se trata de Poesía, ni de hablar metaforicamente, sino de averiguar si su narrativa es verdadera, ò no, i que sea, ò no lo sea falso, tuvo obligacion de proceder en su discurso con todo buen termino, propriedad de palabras, verdad, i puntualidad, como se requiere, i es necesario, que lo que se pusiere en qualquiera Escritura vaia claro, i especificado con toda particularidad, i de tal manera, que à lo en ella contenido por ninguna via

se

se le pueda dar otro sentido, ni interpretacion alguna de como sonáre: pues lo demás sería confusion grandisima, i dar ocasion à muchos pleitos, i diferencias.

Lo septimo, porque fuera grandisimo disparate pensar que havian de ir todos los Christianos de España, i sin saber dónde, ni à esta batalla, que accidentalmente se les ofreció (segun su Privilegio), ni hallarse al otorgamiento de esta Escritura: pues de necesidad si todos fueran, quedáran por lo menos despoblados los dos Reinos de Asturias, i Navarra, i aun las dos Provincias de Vizcaia, Alava, i Cantabria, i los demás Pueblos, que entonces invocaban el nombre del Altisimo, de que se siguieran irreparables inconvenientes, dando causa para que los pérfidos Alarbes con facilidad se apoderáran de ambas Provincias, quedando solas, i despobladas; i asi verdaderamente semejantes palabras, no solo ofenden qualquier oído, pero es intolerable de oír que haia quien las defienda.

Señalase el inconveniente que resultara de ser verdadera la contextura del Privilegio.

Lo octavo con que se fortifica lo dicho, i convence esta malicia, es porque debiendo acordar las razones de este Privilegio unas con otras: de suerte que el sentido de ellas fuese uno, sin que se pudiese colegir repugnancia alguna (como se dixo en la razon pasada), es todo al rebés, de tal suerte, que la una dice uno, i la otra dice otro de lo que pretende el Privilegio. Pues como V. m. ha visto las Clausulas 15. i 16. contradicen à las demás, especialmente à esta 3. supuesto que del sentido de las unas se colige ser falso el de las otras, i por el contrario, v. gr. en las dichas Clausulas 15. i 16. dice en substancia que hizo llamamiento de los que eran en su Reino, para poder tomar armas, i teniendolos juntos fue con ellos à dar la batalla, i en esta 3. no solo dice que fueron en esta guerra, i se hallaron en ella, i al otorgamiento de esta Escritura, en particular los de su Reino solos, sino todos los de los otros, i todos los Christianos de España, con que comprehendió à los que habitaban en todas las otras Provincias, sin excepcion alguna,

Pruebase la falsedad con que las unas Clausulas contradicen à las otras.

na: luego el sentido, i razones con que esta Clausula 15. i 16. cuentan el hecho de aquella batalla, i suceso de ella, contrario es *in totum* al de esta Clausula 3. i esto se evidencia: porque ella habla en general de todos los Christianos de España, comprehendiendo todas sus Provincias asi de Christianos, como de Alarbes, i aquellos en particular de solo el Reino de Ramiro I. que comprehendia en sí no mas que la Provincia de Asturias, que no puede ser maior contradicion en el mundo, i sola esta bastaba, quando otra cosa no huviera, en prueba de nuestra intencion demás de la impropriedad con que se procede en la materia de referir que huvo para venir al efecto de otorgar esta Escritura, que si se considera esta con el modo de la narrativa que se hace, i la causa que dá, que dicen fue para dar esta batalla al Rei Abderramen de Cordova, i (esto es burlería, i cosa sin pies, ni cabeza) de qualquiera forma que se quisiera tomar, pues solo decir de dónde à dónde caminó hasta llegar à Clavijo, sobra, i basta para que se vea la muchedumbre de falsedades, ficciones, i absurdos de que está compuesta, sin que fuese necesario hacer sobre ello otro mas discurso, ni prueba; porque hallará V.m. que desde Leon, de donde dice en la Clausula 17. que partió con su Exercito en busca de sus enemigos adonde dió la batalla en Clavijo, siete leguas de Calahorra, hai mas de ochenta, i de Leon hasta alli todo era poblaciones mui grandes, i tierra de Moros, pues siendolo, ¿cómo podia caminar con libertad por tierra de sus enemigos tantos dias como eran menester con tan grande Exercito (como dice) llevaba atravesando el Reino de Leon, Campos, i Bureba, i lo mas de Rioja, hasta llegar à Albelda, i Clavijo, sin que nadie se lo estorvase? No es creible, ni era posible que tal lugar se le diera sin que se le hiciera alguna resistencia, i esta no dice que se le hizo, cosa es que admira, pues si les iba à ofender ¿cómo no le impedian el paso? I pues no se lo contradecian, ¿cómo no les tomaba ninguna

de

de las Villas, i Lugares de las muchas, i buenas que en el camino topaba, siendo esto el sumo interés, que podia pretender, i desear de sus contrarios, particularmente siendo sin derramamiento de sangre de los suios. Pero decir que caminó tantas, i tan lejas jornadas hasta llegar à Clavijo, como si alli estuviera destinado que havia de dar batalla, i havia de vencer, i hacer no le pidiesen mas las doncellas sin impedimento alguno, parece cosa fuera de toda razon. Bien se deja entender los enemigos ternian sus fronteras, i lo demás que poseían (pues andaban siempre à las manos con los Reies de Navarra, sus vecinos, i tan cercanos que no estaban à legua) con mucha guarnicion, i recato, desuerte, que no con tanta libertad pudiera este Rei caminar por tierras estrañas, i de enemigos tan sin daño suio.

Repitense las palabras de la Clausula 3.

Mas esto se prueba, por lo que dan à entender las primeras palabras de esta Clausula 3. i es porque si la narrativa de esta Clausula fuera verdadera, siguieranse infinitos inconvenientes, i absurdos mui notables, à que ningun Rei, ni Capitan diera lugar en manera alguna, sino fuera estando agenos de juicio, i con el Rei todos los que se lo pudieran estorvar si no lo hicieran, pues dice en el Privilegio de ella, *Por ende Io el Rei Ramiro, con mi muger la Reina Urraca, dada à mí por la mano de Dios, &c.*

Dice el Privilegio, que la Reina muger de Ramiro, fue con él à la jornada.

En estas palabras, i las de la confirmacion del Privilegio, en la Clausula 55. dá bien à entender que fue con el Egercito esta Reina en la jornada que cuenta, i que se halló en la batalla, i es cierto: pues se dice en la Clausula 55. de la confirmacion que ella confirma en Calahorra; i si esto, Señor, fuera verdad, ¿qué maior locura, i disparate pudiera hacer el Rei, que llevar consigo à la Reina? ¿Por ventura havrá persona hoi en el mundo que tal crea? porque en sí no es creible, ni verisimil, sino cosa fuera de toda razon, i esto por muchas que apoian esta.

La primera, por no ser necesaria, ni de provecho

su ida; antes era ponerse à peligro de que si fuera fortuna contraria, i venciera el Rei Abderramen, i la cautivára, como victorioso, i pagano, hiciera de ella à su voluntad, lo qual de un hombre tan acuerdo, considerado, i christiano, como lo era este Rei Ramiro, i que iba segun dice el Privilegio, à vengar la peticion de las cien doncellas, no se ha de presumir hiciera semejante locura, antes es mas de creer lo escusára, considerando donde iba, i que havia de romper por tierra de sus enemigos, que le podian salir al encuentro, i verse en mas aprieto por defenderla que à su persona, i egercito; i asi fuera mas decente, i acertado dejarla en su casa con buena guarda, i defensa, por lo que podia suceder, que llevarla con tan notorio peligro de su vida, i honra, jornada tan larga, i dudoso suceso. I considerando esto con otras mil cosas que se ofrecen, discurriendo por estas palabras, bien se ve todo esto ser falso, ficcion, i cosa de risa: pues no se hallará Emperador, Rei, ni otro Principe alguno, iendo à semejante jornada, llevar consigo à su muger; antes suele quedar de ordinario en partes retraidas durante su ausencia, i lo demás seria desatino, salvo los Persas, los quales lo dejaron de hacer despues que Alexandro cautivó la muger de Darío, como lo refiere Q. Curcio.

Siendo pues esto asi, ¿cómo nos quiere persuadir, se crea semejante locura de Rei tan cuerdo, i no que sea falsa su narrativa, i contextura?

¿Mas en qué entendimiento cabe creer que Rei tan Catholico, i Christiano despojase las Iglesias de sus Prelados para los llevar consigo (como lo refiere su narrativa) los Arzobispos, Obispos, i Abades? I sabido para qué, dá por causa, i razon, que para que rogasen à Dios le diese victoria; i si esta sola fue grandisimo error, i falta de consideracion se pudo llamar hacerles desamparar sus Iglesias, i ovejas, pues quedáran con ellas, i en ellas mejor, como en lugares mas idoneos, i proprios, aparejados para el egercicio de tal ministerio, que ir con él: pues con sus oraciones pu-

pudieran interceder, i aiudar desde alli, haciendo tambien que los demás Sacerdotes, i Religiosos, con las suias hicieran lo mismo cada qual en su Iglesia, donde Dios quiere ser alabado, i que le pidan como en lugar dedicado para tales efectos, segun por San Matheo lo dice, capitulo 21. *Domus mea, domus orationis.*

Lo qual todo se confirma pasando mas adelante, con lo que se colige en nuestro favor, de lo restante de esta Clausula 3. que dice asi: *Ponemosla en Escritura, à fin que sea mejor guardada*, cosa graciosa es por cierto, ver quan confiado debió de estar quien fabricó este Privilegio, que dejaba por llano, i bien persuadido à todo el mundo que le viese, i leiese ser verdadera su narrativa, pues haviendo dicho que se otorgó de consentimiento de todos los Arzobispos, Obispos, i Abades, i Grandes del Reino, i de todos los Christianos de España, luego dice, *ponemosla en Escritura, à fin que sea mejor guardada*, como si otra dificultad no huviera para que se conservára para siempre jamás la paga de este tributo, sino el ponerla, ò no en Escritura, como cosa cierta, i verdadera, i que en ella no podia haver contraste, ni causa de su parte por donde precise mas que por no se poner debajo de la fiel encomienda de ella. Pero traiendo V. m. á la memoria lo mucho que cerca de esta Clausula se ha dicho desde el principio al cabo, echará de ver, que estas ultimas son palabras valdías, principalmente no siendo cosa cierta, ni verdadera, lo que en ella refiere; i asi no importa decir que lo pone en Escritura, à fin que sea mejor guardada; i quando lo haia hecho, servirá de poco, no siendo ella en sí de ningun valor, ni efecto, ni haviendose de guardar lo en ella contenido, por no ser tal que lo merezca, segun lo que contra ella havemos averiguado, que si con atencion se considera, como V. m. hace todas las cosas, i lo hará en ésta, por ser de tanta importancia, bastantemente se deja entender, quan sin fundamento, i agena de toda verdad sea, con

lo

lo qual pasaré à la narrativa de la contextura de la Clausula 4. i 5.

Clausula IV. i V.

Porque los homes, que fueren despues de Nos, no quebranten acaso por ignorancia, lo que Nos hecimos. I dice luego la Clausula 5.: *Otrosì, porque acordandose de nuestros hechos sean movidos à hacer semejantes obras.*

Si bien se considera el sentido de estas dos Clausulas, hallarémos, que asi la corteza, como el meollo de ellas, entrambas cosas sirven de dar la causa, i razon de lo escrito en la 3. antes de estas, que es decir, que pues ellos hicieron ofrenda al Apostol de que pagarian para siempre aquella medida de pan, i podria ser que con el tiempo lo dejasen de hacer las personas à quien cargan el cumplimiento de ella, por no constar por Escritura la obligacion que tenian para ello, siendo cosa tan debida, por tanto (dice) porque esta memoria no perezca, i se tenga de cumplir lo que dice estatuieron, lo pone en Escritura, para que mediante ella siempre tengan delante de los ojos la noticia, i conocimiento de esta deuda, para la cumplir, i pagar; i asi dice que lo hace, dando razon de su intento, por las palabras referidas, diciendo: *Porque los homes que despues de Nos fueren, no quebranten lo que Nos hecimos*, que es en resolucion decir para que no dejen de pagar este tributo, que nosotros ofrecimos por nuestro proprio hecho. De manera, que presuponiendo por llano el sentido de la 3. Clausula, i por cosa verdadera, i cierta, para que como tal permanezca el efecto de la dicha ofrenda, dice quiso ponerla en Escritura, como se contiene en las palabras de la Clausula 3. i juntando à la razon de esta 4. Clausula la de la 5. añade, i dice, pone-

nemosla en Escritura, à fin de que sea mejor guardada aquella ofrenda, porque los que se acordasen de sus hechos mediante esta, se moviesen à hacer otras semejantes cosas. I si como la narrativa de la Clausula pasada, à quien se refieren esta 4. i 5. fuera tal, qual por el inventor de ellas se presupone, i no padeciera ella, i las demás los defectos, quales havemos opuesto, i se opornán, bien poco tuvieramos que reparar en ellas, por ser al parecer manifestativa de las causas que lo fueron de poner en Escritura la ofrenda que dicen haver hecho al Apostol aquellos Reies; pero siendo tan falsa, fingida, i agena de toda verdad (conforme à lo que havemos apuntado), bien frustraneas son, i de poco efecto, pues no se refieren à cosa cierta, i verdadera, por les faltar el objeto en que pudieran verificarse. Quanto mas, que si bien se mira en caso que la narrativa de la Clausula 3. fuera cierta, i verdadera, aun entonces se pudieran tambien escusar por superfluas, pues de suio sin ellas se deja entender, que la causa, i razon que huvo para otorgarla, era principalmente para que huviese memoria de este hecho, i que mediante su noticia, constase à los venideros de la obligacion que tenian (si les comprehendia) à la paga, i cumplimiento de esta medida de pan, i secundario, para que con el egemplo de semejante obra, en su tiempo, i lugar hiciesen otros al tanto; i asi pudieran bien escusar palabras de tan poco fruto; pues solo sirven de dar à entender la prevencion, i cuidado que tuvo el artifice de ellas de divertir con palabras, i razones impertinentes el entendimiento de quien viese, i leiese esta Escritura, ofuscandole con ellas para que no reparase en su artificio, i traza, ni echasen de ver quan falsa, i fabulosa fuese, especialmente en todo lo que podia ser mas substancial de ella. A la qual sin embargo de todas estas ofertas, i artificios, al fin le havemos dado alcance, descubriendo el hilo de su ruin trama, segun lo dan à entender los discursos, i apuntamientos hechos sobre su entendimiento, i sentido.

I si mas hondo escarvamos, hallarémos; que bien considerada la razon que dá la Clausula 5. para mover que otros hagan lo mesmo, no solo el ponerla es sin pies, ni cabeza; pero es empanar unas quimeras con otras, porque aunque fuera verdad que se huviera otorgado esta Escritura, como en ella se contiene; con todo esto era imposible que otros pudiesen otorgar semejante ofrenda de tributo tan grande, i pesado: siendo como es uno de los maiores del Reino, i de los mas odiosos, i aborrecidos, asi de ricos, como de pobres, que por el presente se sabe, de que hai para ello muchas razones.

Las razones que hai para ser odioso este tributo.

La primera, porque este tributo no saben los que le pagan que tengan razon para ello, ni obligacion alguna; i asi todos le dan por fuerza, i contra su voluntad, pues sobre la solucion de él vemos tanto numero de pleitos, no solo en los Tribunales Ordinarios de todo el Reino, Eclesiasticos, i Seglares, sino tambien en los mas altos, i supremos de él. De manera, que nada tienen quieto, i seguro, con haver que tratan de cobrar à mas de 350. años, i esta contradicion siempre la huvo, sino vealo V. m. por las Egecutorias que ellos han presentado.

2. Razon.

La segunda razon, porque contribuien sin que de su paga, i daño que de ella les viene saquen genero de provecho, lo qual no es asi en otros tributos que si pagan diezmo, ia saben que de derecho divino, i positivo le deben: porque llevan, i gozan los frutos de la tierra. Si alcabala, ia venden, i compran, de que se presume, i es ordinario sacar interès. Si en otros pechos, i rentas contribuien à los Señores, ia gozan de sus heredades, como son casas, montes, tierras, prados, i otras cosas, llevando los aprovechamientos de ellos; ¿pero de este tributo qué se les sigue, sino mucho daño?

Pero dicen à esto, que ia se les siguió para siempre con el vencimiento de aquella batalla, à lo qual se responde, que es falso: porque por aquel Rei, ni ba-

batalla, quando se huviera conseguido victoria, no se ganaron los Lugares que mis Partes habitan: pues los ganaron otros Reies (como es notorio), i no por eso se les debe mas que el vasallage: *ultra* de que de aquella victoria el Rei solo llevó el provecho, pues dice que ganó à Calahorra.

La tercera razon, porque aunque no cojan pan si labran, i se les haia perdido todo el fruto, i haian gastado en la labor sus haciendas, i que den à los Hospitales; con todo esto se lo piden, i cobran, i esto con tanto rigor, que no hai Obispado donde les cogen, i arriendan, que no haia muchos hombres destruídos sobre la paga de los que se les arriendan; i esta Audiencia, i la de Granada estan llenas de ellos, i io sé aquí de algunos que há veinte, i treinta años que duran con ciertos vecinos de Villamiel, i el Acevo, sobre el despojo de sus haciendas. ¡Pues qué maior crueldad, i despecho para el pobre labrador, que asi de sus heredades, como de las arrendadas no saca el fruto de su trabajo, i que con todo haia de pagar sin genero de réplica, aquella porcion de pan sin le esperar de un año para otro, que aun en este caso los señores de las rentas les esperan, i socorren! 3. *Razon.*

La quarta razon, porque en la cobranza que de él se hace reciben particular estorsion de los cobradores, unas veces de industria esperando à cobrar (si vale el pan varato) à quando vale caro, i no se halla, llevandoles por uno quatro. Otras veces les descomulgan, i hacen que por media fanega de pan vaian por absolucion 15. i 20. leguas, tras haver pagado (demás de haver sacado las mantas de la cama) diez tantos que el principal, de que io certifico à V. m. puedo dar fé. Con esto, ¿qué cosa puede haver mas aborrecida que esta imposicion? Pues de graciosa (si alguna se diera) la quieren hacer de justicia rigurosa; i à esto favorece mucho lo que en la Clausula 40. se dice, que suplico à V. m. mande reparar mucho en ello quando llegue su tiempo. 4. *Razon.*

Pues

Pues si estas cosas considerára el Rei, ò el que compuso esta Escritura, no sé io como pusiera semejante Clausula, porque echára de ver ser imposible que otro alguno le pudiera imitar en hecho tan lleno de inconvenientes, demás de ser una quantidad inmensa, i que pagarla es imposible; pues de ordinario se carga sobre la mas pobre, i miserable gente del Reino, como son labradores, à quienes vemos estar en el mas aniquilado estado, i sér del mundo: pues se ven despoblar los Lugares, i quedar iermos, sobre cuios hombros estan cargados casi todos los tributos, rentas, i pechos Reales.

Pues sobre todo lo dicho, ¿qué fuera cargarles de nuevo otros cien mil ducados en cada un año, i sin provecho, i con otro tanto de costas para la paga de este pan, i acabar de asolar el Reino? (i en esto ponga V. m. los ojos) que harto lo está; i asi atendiendo à esto, se colige quan inconsiderado fue quien tal se puso à escrivir, pues hace mas notorio el error cometido en poner esta Clausula. I lo peor es que no para en esto el negocio; sino que prosiguiendo en querer apoiar mas estas razones de la 4. i 5. Clausula, pára persuadir mas al cumplimiento de este tributo, en la Clausula 6. dice asi:

Clausula VI.

Escrivimos asimesmo las causas, i razones por què fuimos movidos à hacer esta ofrenda, para que guardadas vengan en conocimiento à los que serán despues de Nos.

Numero 67. Por estas palabras, parece que añade una tercera suerte de satisfaccion para justificar la causa de haver hecho esta ofrenda, resguardandose de la objecion que se le podia oponer, echando de ver quán sospechosa era la traza de una Escritura como esta, por cuio medio pretendia damnificar à toda España por tiem-

tiempo casi infinito con esta carga intolerable ; pero salió al contrario su intento, porque esta manera de razon, i aviso, que dá en decir que escrive las causas, i razones que le movieron à conceder esto, descubren mas su ficcion, i malicia. I la razon es clara: porque sin decir que havia de manifestar en la Escritura el por qué hacia la ofrenda, tenia obligacion de ponerla, pues faltando en esto, no llevára pies, ni cabeza qualquier Instrumento que otorgára sin haver precedido alguna particular ocasion que à ello le moviera, i obligára à ser reconocido, principalmente siendo la dadiva una de las maiores que hasta oi se ha dado en España fuera del diezmo, i aun en su tanto es maior, i de mas calidad para su dueño de quantas hai en el mundo, pues se cobra de lo que no se coge, i asi tan superfluas son las palabras de esta clausula, i tan demonstrativas de la falsedad de esta Escritura, como lo son de las clausulas 4. i 5. pues al fin viene à decir lo mesmo que tiene dicho en substancia en la clausula 4. i sino mande V. m. cotejar las unas con las otras, i veráse bien claro, pues dicen las de esta 6. *Escrevimos las razones, por que fuimos movidos à hacer esta ofrenda para que guardadas vengan en conocimiento à los que fueren despues de Nos*, i las de la 4. i 5. *Porque los homes que despues de Nos fueren no quebranten acaso por ignorancia lo que Nos hicimos*: como si mas claro dijera, porque teniendo noticia de lo contenido en esta Escritura, mejor se venga en cumplimiento de ello, pues esto havia de obrar el venir en conocimiento de este hecho, *hoc est*, haver de guardar lo que por ella se ordena. De suerte que todas son unas mesmas palabras, i encaminadas à un mesmo fin, i proposito, i duplicarlas en esta clausula, solo sirvió de gastar tiempo, i asi haviendo dicho en las clausulas precedentes: (como por via de preambulo) *No ser de callar los hechos de los antecesores quando son heroicos; antes dignos de ser puestos por memoria, para que otros hagan lo mesmo*: i la causa de haver puesto en Escritura la ofren-

Refiere se la Clausula 6.

Refierense las palabras de las Clausulas 4. i 5.

da que tiene hecha al Apostol, ahora prosiguiendo en las 7. 8. i 9. clausulas dice, i cuenta la causa que huvo para hacer esta ofrenda, i de paso para autorizar, i fortificar mas la obligacion de cumplirla, mezcla, i embuelve en la narrativa con este nombre de ofrenda, el de voto, no le haviendo hecho, cosa bien agena de lo que este Privilegio dá à entender, siendo en sí lo uno de lo otro cosa mui diferente, porque este nombre *Voto*, denota promesa hecha *in futurum de re sancta*, con las circunstancias, i requisitos que se han apuntado, i pornán quando de él se trate adelante en la clausula 39. i en la clausula 41. i ofrenda significa lo mismo que *dar de gracia alguna cosa en reconociminto de algun bien recibido*, esto supuesto dicen las clausulas *7. 8. i 9.*

Clausulas VII. VIII. i IX.

Asi es que en los tiempos antiguos, casi en el mismo que fue la destruicion de España, que hicieron los Moros, reinante el Rei Don Rodrigo, algunos Principes Christianos nuestros antecesores, fueron perezosos, negligentes, flojos, i descuidados, la vida de los quales ningun Christiano debe seguir.

Ca estos, porque no fuesen perseguidos de los Moros pusieron sobre sì lo que no era digno de ser relatado: un abominable tributo, conviene à saber, que diesen à los Moros en cada un año cien doncellas de las mas hermosas.

Las cinquenta de las nobles hijas-dalgo de España, i las otras cinquenta de las de el pueblo.

Desde las primeras hasta las postreras letras de esta clausula 7. en todas las demás se vá manifestando al

al descubierto esta ficcion, que verdaderamente no sé que sea necesario para venir en conocimiento de ello, poner ante los ojos de quien asi lo quiera entender otra cosa mas que el texto de la misma clausula, pues ella lo dice tan claro, i mejor que io lo sabré representar, ni dar à entender con palabras, ni exposicion que sobre ello haga, porque si en las clausulas antecedentes à esta 7. à titulo de proemio, ò preambulo de este Privilegio propuso muchas cosas, embueltas con alguna equivocacion, i duda, ia en esta quitó del todo la mascara, i rebozo de sus confusiones, i ambiguedades, i habla con la claridad, i llaneza, que si toda la narrativa de este Privilegio fuera la cosa mas cierta, i conocida que huviera en el mundo; segun lo dan à entender sus palabras, pues dicen asi: *Asi es*, como si dijera: todo lo referido, i lo que se sigue es una verdad asentada, i llana, i à todo el mundo notoria, i por tal conocida, i lo demas restante de la mesma suerte hasta el fin de la Escritura, dice *asi es*, i llevando esta letura, prosigue: *Que en los tiempos antiguos quasi en el tiempo que fue la destruicion de España que hicieron los Moros, reinante el Rei Don Rodrigo, &c.* De forma, que segun la contextura de estas clausulas que V. m. ha visto, con facilidad se puede colegir su verdadero sentido, reparando en ellas algun tanto, i reduciendo à la memoria algunas cosas tocantes al tiempo en que reinaron los tres Reies Ramiros, que para este efecto hice el Arbol que V. m. vió atrás, de quándo, i cómo entraron estos Reies à reinar, asi en Oviedo, como en Leon. Pudiera io bien escusar gastar tiempo, i palabras en la exposicion de ellas, principalmente estando V. m. tan en todo lo que se ha dicho, i que con tanta facilidad podria colegir, i sacar contra las Partes contrarias nuestro intento por llano de las muchas contradicciones que resultan de la narrativa de esta clausula, contra su mesma data. Mas porque no parezca que del todo me quiero exonerar en esto, i huir el rostro al trabajo, echando à V. m. las cabras del cuidado en discur-

currir por el entendimiento de ellas, lo haré io, para que con mas facilidad V. m. lo corrija, i enmiende, quitando lo superfluo, i añadiendo, i supliendo lo necesario, con que se hará mas evidente, i clara la intencion de mis Partes, pues dando à ello principio, dicen las palabras de la clausula: *Asi es, que en los tiempos antiguos quasi en el tiempo que fue la destruicion de España, &c.*

Palabras de la Clausula 7.

Iendo con el rigor del sentido de estas palabras, *tiempos antiguos*, como quieran que se tomen, i quieran darse á entender, denotan haver pasado la cosa de que tratan una mui gran cantidad de años, i casi un tiempo inmemorial: i respecto de esto, hablando con propriedad, i como quiera que sea es imposible, que conforme à la data del Privilegio se puedan referir al tiempo en que reinó el Rei Don Alonso el *Casto*, ni el Rei Don Bermudo padre de este Rei Ramiro I., de quien habla esta narrativa, ni al tiempo del Rei Mauregato, à quien se atribuie haver concedido à los Moros las cien doncellas, que las Historias, i este Privilegio, (de quien ellas lo toman) refieren haverles pagado algunos Reies de España. I pensar, ni entender otra cosa seria falta de entendimiento, venir à querer suenen estas palabras: *en los tiempos antiguos casi en el tiempo que fue la destruicion de España* de cosa que pasó algo de proximo como de 30. ò 40. años atrás, lo qual no es posible: como quien se pone à decir *en los tiempos antiguos sucedió esto, ò aquello*, especialmente, quando se añaden à lo mesmo (como aqui se hace) circunstancias que van coadiuvando à de notar cosas antiquisimas, como lo hacen estas palabras que se llegan à estas primeras: *Casi en el tiempo que fue la destruicion de España*, que dan à entender no por señas, sino mui al descubierto, haver muchos cientos de años que pasó aquello de que trata: porque aquella diccion *quasi*, llegada à lo que es tiempo, denota gran antiguedad, i es como si dijera en los siglos pasados de que parece (que por lo mucho que há

há que pasó) ha faltado ia la memoria, en la duracion del qual pasaron muchas edades, i años, i que en ellos reinaron (entre otros muchos) algunos Reies floxos, negligentes, perezosos, i descuidados, la vida, &c. I siendo esto asi, llano es que para que se verificase en muchos el ser unos floxos, otros negligentes, i descuidados, otros perezosos, i otros de tal vida que no fuese de sufrir, i menos de seguir, que era necesario pasasen muchos años, i tiempos, i muchos Reies, lo qual todo no se puede reducir à numero pequeño de años; ni à cosa que estuviese en memoria de los hombres. I asi parece que no hai palábras con que poder mejor dar à entender haver precedido una mui gran cantidad, i centenares de años, que pasaron, que con las dichas desde que se concedieron las cien doncellas hasta que en este tiempo se fabricó, i tengo esto por tan llano, que no havrá ningun hombre, por rustico labrador que sea, que oiendo decir que tal cosa pasó en los tiempos pasados que no diga, i entienda, que aquello há que pasó una grandisima cantidad de años, especialmente dando à entender que pasaron en aquel medio muchos Reies, en quien todos aquellos defectos huviese havido unos en otros, i otros en otros; pues dice que unos fueron perezosos, otros floxos, i descuidados, i otros tales, cuia vida no era de seguir. I considerando esto por una parte, i por otra, que no pudo pasar esta muchedumbre de años desde la fecha de esta Escritura, hasta el tiempo en que dice se concedieron por Mauregato estas doncellas, pues de lo uno à lo otro, no pasaron mas que 39. años, i de los Reies de quien él pudiera hablar solos tres, es à saber, Mauregato, Don Bermudo el *Diacono* padre de Don Ramiro, i Don Alonso el *Casto*: luego sino pasaron mas de 39. años, i solos estos dos Reies Don Bermudo, i Don Alonso el *Casto*, ¿ quién dejará de juzgar ser falsa esta narrativa, i por consiguiente todo el Privilegio? pues conforme à la brevedad del dicho tiempo, i à los pocos Reies que pasaron, no se puede inferir que tantos siglos, i cien-

tos de años precediesen à la data de esta Escritura, desde que se concedieron las doncellas.

Réplicas. I no obstará contra esto si los Contrarios dijesen, (como lo pretenden tacitamente) que el Rei Ramiro I. otorgó este Privilegio, aunque es verdad que no lo osan decir, sino que en confuso dicen, que el Rei Ramiro les dió este Privilegio, sin decir este, ni aquel, porque no usan poner esto en disputa, ni afirmar uno, ni otro, i que asi surte efecto, i se verifica su narrativa en los Reies antecesores, aunque sean pocos, que fueron dos.

Respondese al replicato. Porque à esto se responde por mil caminos, que es imposible poderle dar este sentido, ni en ellas tener efecto esta narrativa, lo uno, porque conforme à la data no le otorgó este Rei Don Ramiro I. pues ella está puesta en tiempo que reinaba Don Alonso el *Casto* su antecesor, i reinó 8. años mas adelante aunque diminutos; pero al fin participó del año de 80. i del 88. quando murió antes que entrase à reinar Ordoño I. Que sea esto verdad no tiene duda, pues queda tan averiguado, asi en el Discurso 4. que se hizo sobre quándo entró à reinar Ramiro, i lo que reinó, como quándo murió Don Alonso el *Casto*, donde bastantemente probé que reinó hasta la Era 880. i luego adelante como por su muerte entró el Rei Ramiro I.: luego conforme à su data no puede ser Ramiro I. el que concedió, ò en cuio tiempo se fabricó este Privilegio, i por consiguiente no es el que havia de hablar en él, sino Don Alonso, i havia de ser el sobredicho *Casto*.

Lo otro, porque quando (caso negado) les dieramos que este Ramiro es el que hablaba, i huviera concedido este Privilegio, tampoco se podia verificar esta narrativa en los Reies que le precedieron à él, despues de Mauregato, de quien vulgarmente se escrive, i todas las Historias en general lo afirman haver concedido las cien doncellas, i esto hace evidencia de su falsedad: porque entre Mauregato, i Don Ramiro I. (como atrás se dijo) no pasaron mas que los dichos

dos

dos Reies, como es notorio, i consta del Arbol, i entrada que de ellos puse en el Discurso 4., por do consta, que à Mauregato succedió Don Bermudo el *Diacono*, padre de este Rei Ramiro I. que solos tres años reinó, i tras èl el dicho Don Alonso el *Casto*. Luego no se pueden aplicar estas palabras con verdad, ni propriedad: *En los tiempos antiguos, quasi en el tiempo que fue la destruicion de España* en solos estos dos Reies antecesores de Ramiro I. especialmente que en este tiempo no pasaron mas que los dichos 36. años, desde que Mauregato concedió las doncellas, hasta quando suena la data; i en tan poco tiempo mal se puede entender que haia lugar de verificar palabras, que por lo menos denotan haver pasado desde que se otorgó aquel tributo hasta la data una gran longitud de tiempo, i à lo mas corto, una edad tan grande que memoria de hombres no fuese en contrario para que con alguna propriedad se pudiera decir, *asi es, que en los tiempos antiguos*: especialmente añadiendo las palabras que se siguen, ibi: *Casi en tiempo que fue la destruicion de España*, porque diciendo esto: *Casi en el tiempo que fue la destruicion de España*, es como quien señala, i se pone en un estremo legisimos de aquel, en que fue la pérdida de España, i que el Rei, i Reies que fueron succediendo fueron muchos. Si ia no fuese que los Contrarios dijesen que este Ramiro que suena en su Privilegio, fuese el III. que es el que mas lejos está del Rei Mauregato, pues pasaron del uno al otro 170. años, i esto seria locura, porque no concurre con la data, i asi por ningun camino conforme à ella no haviendo pasado mas que dos Reies, i 36. años entre ellos, i la data, verificarse la narrativa de estas palabras por verdaderas, ni reparando en lo que digo, tenerla por menos que falsa, i fingida, como lo es.

Don Bermudo, ni el Rei Don Alonso el Casto pagaron las doncellas.

Lo otro, porque hallará V. m. que estos dos Reies Don Bermudo, i Don Alonso el *Casto* nunca pagaron este tributo, ni se hallará Historia, ni otra Escritura pública, ni privada que tal diga, aunque la narra-

rativa de esta clausula, se lo atribuia, pues dice: *Algunos Principes Christianos antecesores fueron perezosos, negligentes, flojos, i descuidados, la vida de los quales ningun Christiano debe seguir*, que para ser verdadera esta narrativa havianme de dar probado que despues de Mauregato huvo Reies, que pagaron este tributo, i que fueron tales que en ellos concurrieron todas las faltas, i fealdades que les imputa. Pero esto no puede ser, ni es posible verificarse en ellos, antes consta de lo contrario, i ahora lo confesarán (como lo digo) las Partes contrarias, i lo mesmo hacen quantas Historias, i Escrituras hai en España, i fuera de ella, i ellos lo tienen tambien en la suia Compostelana.

Demàs de esto lo pruebo de esta manera: lo primero, porque quanto al Rei Don Bermudo, que fue el primero, que succedió à Mauregato, es llano que no pagó este tributo, i que en solos tres años que tuvo el Reino, no solamente no cometió los delitos que la clausula dice; pero fue tan catolico, i religioso Principe, que por serlo, renunció el Reino en Don Alonso el *Casto*, con tener hijos, i se entró en Religion, donde acabó santamente; i sino mande V. m. ver à Morales *en la 3. part. lib. 13. cap. 30. fol. 47.* i de allí adelante; i al Arzobispo Don Rodrigo *lib. 4. cap. 7. circa finem, en su Chronicon*, i todas las Historias que hai escritas.

Cuentase el hecho de los Figueroas.

I esto se confirma por lo que el mesmo Morales cuenta *en la 3. part. lib. 13. cap. 31. fol. 49. b.* lo que sucedió à unos Cavalleros Figueroas, i fue, que como los Moros huviesen entrado à correr la tierra por algunos Lugares de Galicia, i al parecer entre otros despojos llevasen algunas mugeres cautivas, los quales preguntando, por qué las llevaban, (por disculparse del hurto) decian que las llevaban por el tributo de las doncellas, no porque las pagase Don Bermudo, aunque poco antes las pagase el Rei Mauregato, mas como de esto tuviesen noticia ciertos Cavalleros llamados Figueroas, iendo los Alarbes con su presa, jun-

juntó à un Lugar (que ahora se llama el *PEITO BURDELO*) les salieron al camino, i peleando con ellos animosamente, se las quitaron, matando à muchos, i poniendo à otros en huída, del qual hecho, i suceso claramente se colige, que ia muerto Mauregato, no se pagaba este tributo; antes se les resistia la cobranza si alguna pretendian hacer, i no solo por el Rei, sino tambien por los particulares vasallos; i que si entrando los Moros en algunos Lugares por fuerza sacaban algunas doncellas, se las quitaban los que de ello tenian noticia, lo qual no se hiciera si el Rei voluntariamente, i en cumplimiento del feudo las diera.

De lo qual tambien se colige, que nunca este Rei Bermudo pagó à los Moros estas doncellas, ni los de su Reino lo consintieran, ni hai Historia que diga en contrario de esto, i en tanto grado fue cosa cierta que los animales feroces por su parte defendieron, i resistieron lo mismo, como por tradicion antigua se tiene en la Villa de Carrion de los Condes, que en este mesmo tiempo reinando este Rei Don Bermudo, llevando por aquella vega abajo ciertas doncellas cautivas un esquadron de Alarabes, que havian entrado en la tierra, se juntó otro de Toros, i milagrosamente les acometieron, i de tal suerte les desbarataron, que matando muchos de ellos, i huiendo los que pudieron, dejaron las cautivas en aquella vega, de manera que se pusieron en salvo: cosa bien de considerar, i espantosa, segun que asi lo cuenta Morales en el lugar citado. Pues si de esta paga no consta que este Rei la hiciese, ni otro alguno, ni sus vasallos le pagaron, ni permitieron, i que lo mesmo defendieron los animales indómitos, ¿cómo, i contra quién se podrán entender las palabras de estas clausulas?

Cuenta el milagro que dicen sucedió en Carrion, donde los Toros defendieron otras doncellas.

I adviertese que si este milagro fue verdad, i que luego se edificó aquella Iglesia de la Victoria, ia esto era en tiempo, que Campos era de Christianos, que fue muchos años despues de Ramiro I.: luego falso es

decir que este Rei Ramiro I. quitó el tributo de las doncellas.

Esto se confirma con la costumbre que hai en Leon de hacer la vispera de nuestra Señora de Agosto una procesion las doncellas de la Ciudad, cantando, i regocijando la fiesta: i las llaman las *cantaderas*, i refieren que se hace porque Ramiro II. quitó el tributo de las doncellas, llevando por Alferez al Señor Villalobos: i en razon de esto son Canonigos de Leon.

Tambien se comprueba por la costumbre que tiene la Iglesia de Astorga de salir cada año à recibir el estandarte, i atambores que ganó el dicho Señor de Villalobos en aquella batalla con Ramiro II., donde todos tienen alli por tradicion, que en conmemoracion de aquella batalla, i vencimiento en accion de gracias se hace dia de nuestra Señora de Agosto otra procesion mui solemne, con aquellas insignias que se ganaron en aquella batalla, i si esto es verdad, como tiene grande olor de ella, cierto es que si Ramiro I. quitára el tributo, no se hicieran estas dos tan solemnes procesiones en razon de dar gracias à Dios por aquella victoria, donde quieren decir que Ramiro II. quitó el tributo con el vencimiento de la batalla de Simancas. Pero en razon de lo que en este hecho hai con verdad, adelante lo diré conciliando dos cosas, dexandolas por llanas, i entendidas. La una será que (como queda averiguado) Ramiro I. no quitó el tributo, porque no se pagaba ia, i asi no havia que quitar. I la otra, que tampoco Ramiro II. por la mesma razon, aunque en cierta forma se le confiese que el hacer las doncellas de Leon aquella tan gran fiesta, tienen razon de hacerla en accion de gracias, presumiendo que Ramiro II. las libró de este tributo, aunque no lo hiciese, que lo mostraré adelante, con sola una palabra, à menos que demos dos contradictorias *simul veras*, *i simul falsas diversis respectibus*, i esto se prueba, i hace mas llano: porque no me darán los Contrarios quien diga que, fuera de Mauregato, otro Rei alguno haia pa-

ga-

gado este tributo, ni hai cerca de esto mas que la relacion que de esto hace el Privilegio contrario (como otras veces se ha referido.)

Lo otro, porque si en tiempo de Bermudo no se pagaron aquellas doncellas, mucho menos en tiempo de Don Alonso el Casto succesor suio; i la razon es infalible: Porque segun todas las Historias de Moros, i Christianos, afirman este Rei Casto fue uno de los Reies, que mas, i maiores victorias consiguió contra los paganos, i el que mas les hizo estár à raia, tomandoles mas Lugares, i tierra de quantos por su tiempo antes, i despues reinaron, i por ser tan notorio, i estár de esto tan llenas las Historias, no cansaré à V.m. con traer testimonios de ello, i por curiosidad, mande V. m. vér à Morales, que escribe su vida, i hazañas en el *lib.* 13. *cap.* 30. *de la* 3. *p. fol.* 47. *i cap.* 46. *en el principio.*

Siendo esto asi, de Rei que tantas hazañas hizo contra los Moros, de quien tantas tierras, i Lugares les quitó, i tantas entradas les hizo, pues llegaba à lo ultimo de su tierra en Andalucía, traiendoles grandes presas, i despojos, ensanchando siempre su Reino, ¿cómo se puede decir que diese à los Moros las doncellas? ¿Esto no implica notoria contradiccion? ¿No sería hombre sin juicio quien à esta razon, i verdad no se rindiese? Siendo junto con esto tan Catolico Christiano, i que demás de adornar las Iglesias con muchos dones preciosos, i haver edificado la Iglesia Maior de Oviedo, mereció que los Angeles fabricasen la cruz maravillosa, que entre otras cosas la dió, i por ser tal conseguir gracia con Dios, i los hombres, i la joia preciosa de castidad, que se le atribuie por todos los que de él escriben, i asi se llama Don Alonso II. por excelencia el *Casto*: luego bien se infiere nuestra conclusion, que es no haver dicho Ramiro I. estas palabras, i ser falsa por necesaria consequencia esta narrativa: pues no se pueden ajustar à este Rei Don Ramiro I.; i si en alguno de este apellido (no teniendo atencion como aho-

ahora suena su data) pudieran surtir efecto, de necesidad se havian de entender concurriendo otras circunstancias de Ramiro III. por lo que es haver pasado ciento i treinta i quatro años desde el primero à este.

Mas lo peor que hai en ello es, que tampoco al II. se le puede atribuír este hecho, aunque las Partes contrarias confesasen la rasura del ciento de años que les tengo opuesto por defecto perentorio para que no se le haia de dar credito. Lo uno porque el tiempo que pasó en este intermedio, aunque añadan los cien años rasurados, con todo no ajusta con este Rei, ni es tiempo que vaste para dar à entender haver pasado la mucha antiguedad que significan estas palabras. *En los tiempos antiguos casi en el tiempo que fue la destruicion de España*, con las demás siguientes hasta el fin de la Clausula, respecto del valor de los Reies que le precedieron.

Don Alonso el Casto no pagó el tributo de las doncellas.

Lo otro, porque estando como ahora está esta Escritura, à todo quanto se puede decir resiste la mesma data, i el hecho de las cosas, segun lo manifiestan los testimonios de Historias, i otras Escrituras, i las razones que se han traído hasta aqui. Siendo pues esto asi, que no concuerdan estas palabras en los tiempos antiguos con el de Ramiro II., ni del I. no terná duda, sino que nuestra conclusion quedará por llana.

Replica 2.

I si por caso tornasen à replicar los contrarios, que ia que no tengan efecto estas palabras *en los tiempos antiguos* con las subsequentes de toda la Clausula desde Mauregato à Ramiro I. se pueden aplicar à Don Aurelio retrocediendo atrás, de quien algunos Historiadores escriben haver concedido primero estas doncellas à los Moros (movidos por ventura), por solo decir que tuvo con ellos paz, i reinó algunos años en quietud, i sosiego.

Respondese à la segunda replica.

Porque tambien à esto se responden dos cosas, que allanan esta objecion. La primera, porque menos se pudieron decir de Don Aurelio estas palabras: porque desde Mauregato à este Rei Aurelio, no pasaron mas

que

que ocho, ò nueve años que reinó Don Silo, i en tan poco tiempo como éste, aunque se añadan los cien años de la rasura, no se pueden embeber los muchos que fueran necesarios haver corrido de un Rei à otro para el dicho efecto, que es lo que significan estas palabras, *en los tiempos antiguos* desde Don Aurelio hasta Don Alonso II., en cuio tiempo suena la data.

I esto se comprueba mas hablando de Historias, i cosas antiguas en la forma que comunmente se suele tomar quando de ellas se trata, v. g. suelese decir: las Historias dan noticia de las cosas que sucedieron despues de la pérdida de España con mui buen orden, i estilo, i asi lo escriben Nebrija, i otros antes de él, como fue el Arzobispo Don Rodrigo, de cuia autoridad como de persona tan grave, i antigua, adornan, i acreditan casi los demás Escritores sus Historias. Con ser esto asi, i que ha mas de quarenta años que escribió, no las tenemos por las Historias antiguas, aunque lo son, pues quando se citan estos Autores, de ordinario se dice que asi lo afirma el dicho Arzobispo Don Rodrigo, i con ellos Obispos antiguos diciendolo por el Obispo Sebastiano I., San Piro, Isidoro, Pelaio, i Sebastiano II., que sus Historias compusieron de las cosas de aquellos siglos, i edades, teniendo por modernos à los demás que despues de ellos escribieron diciendo lo mesmo, i por tales de ordinario se reputan: luego si estos Historiadores al tiempo que escribieron con haver mas de quatrocientos años respecto de los demás, se llaman las cosas de que tratan no antiguas, si esto es asi, con quánta maior razon podremos decir que no serán *tiempos antiguos* el haver precedido treinta i seis años, ni cinquenta, para que se puedan verificar en estos Reies las palabras de esta narrativa. Quanto mas, que de Aurelio à Mauregato no pasaron mas que nueve años. Demás, i allende, que es falso decir que el Rei Aurelio concedió à los Reies de Cordova estas cien doncellas: porque esta opinion es sin fundamento, porque solo estriva en decir que puso

treguas con los Reies paganos, i no tuvo guerras con ellos, lo qual no es bastante razon para inferir que por esto concedió cosa tan inaudita, siendo tan ordinario entre Principes Christianos, i Moros concordar de no se hacer guerra por el tiempo que les parece, sin que por esta causa, i concordia se infiera, i siga que los unos à los otros se dán parias, ni otro genero de tributo. Lo qual muestra bien la experiencia que de semejante caso hemos visto entre los Reies de Francia, i los nuestros, i tambien con el Turco. I asi la opinion contraria à la suia es comun de todos los Historiadores, por ser muchos, i buenos los fundamentos que la defienden, i apoian con Escrituras autenticas muchas, i buenas conjeturas, que la hacen cierta, i verdadera.

Lo otro, porque aunque las Partes contrarias guien por otro camino, i digan que estas palabras *en los tiempos antiguos* se pueden estender à los demás Reies sus antecesores por mas antiguar lo que cuentan, pues dicen: *Casi en el tiempo que fue la destruicion de España*: que es lo mesmo que decir luego que se perdiò, algunos Principes, de los primeros que comenzaron à reinar *fueron flojos, perezosos, negligentes, i descuidados, cuia vida ningun fiel Christiano debe seguir*: queriendo dar à entender por estos conceptos, que aquellos Principes, que primero reinaron, por ser de mala vida, i costumbres por gozar de quietud, i sosiego, huiendo el rostro à los trabajos de las armas en perjuicio de su autoridad concedieron este malvado pecho. Tambien es sin fundamento, i como à tal se le reprehende por sin duda, que en este caso menos pueden surtir efecto aquellas palabras, por concurrir en todos aquellos Reies lo contrario totalmente de lo que por ellas se les quiere atribuir, i hacer instancia en ello, i tomarlo en la boca, seria temeridad terrible, i atrevimiento mui grande, merecedor de una particular, i pesada reprehension quien tal afirmase: pues fuera poner lengua en Reies à quien se debe eterna alabanza, i gloria, como

mo verdaderamente lo hacen todos los Historiadores que de ellos hablan, i quien de sus hechos heroicos tiene memoria.

Pues los que reinaron desde Don Pelaio, que fue el primero, hasta el Rei Don Aurelio, tan solamente fueron tres, à saber, Don Favila, Don Alonso el I. i Don Fruela su hijo, los quales fueron tan valerosos guerreros, que con mucho derramamiento de su sangre levantaron las cosas de la Fé, quanto les fue posible, recuperando de su Reino mui gran parte, por lo qual con mucha razon se les deben infinitas gracias, i perpetuas alabanzas por beneficios tan sublimados, i el dulce nombre *padres de la patria*. Siendo, pues, estos Principes tan virtuosos, i tales, que por sus hechos valerosos quedarán sus nombres eternizados para siempre; ¿con qué razon podrán decir que en ellos, como Reies que fueron casi en tiempo de la destruicion de España, pudieron caber, ni verificar las palabras de esta Clausula, haviendo sido quien con su brazo fuerte, i corazones inflamados en amor divino, i zelo santo de su Fé Catholica, dieron principio à los demás que les succedieron para proseguir en el aumento de tan honrada conquista, como lo era la de su patria?

Padres de la patria fueron Don Pelaio, D. Alonso I. Don Fruela su hijo.

Pues siendo estos Reies quien fueron, ¿qué maior diligencia, qué mas cuidadoso cuidado, qué maiores brios, à qué riesgo mas arriesgado pudieron poner sus vidas, que las ofrecieron; pues tantas, i diversas veces en notorios peligros, i conocidas ventajas las dieron, i arrojaron por su Dios, i por su patria al tablero, i cuchillo de los crueles Africanos, derramadores de sangre christiana, nunca hartos de ella? Qué mas pudieron hacer, que estando todo perdido en menos de 50. años que tuvieron de vida estos tres Reies, ganaron à los Infieles tantas Ciudades, i famosas victorias, que espanta oirlo, siendo su poder tan pequeño como es notorio? Pero obraba el Cielo en su favor maravillosos efectos: de manera, que fue de suerte, que lo mas de ello se tiene por obras particulares del Altisimo, en cu-

cuio poder está el vencer como en Dios de los Egercitos de que nos dá larga noticia el Arzobispo, i los que le siguen, i antes de él, aunque mas brevemente, las Historias antiguas de aquellos Obispos referidos, Sebastiano con los demás que le imitaron en aquellos tiempos; i asi podrémos con verdad decir al conocimiento de estas palabras de la narrativa, que se deben seguir semejantes vidas, costumbres, i hechos valerosos de tales hombres Ilustres, i generosos, pues son, i fueron dechado para que todo el mundo saque de sus obras, como de tan levantadas de punto.

¿Quién pues considerados estos inconvenientes, i la poca salida que tiene la narrativa de esta Clausula para su defensa, no le juzgará por tan fingida, i falsa como ella lo muestra? I asi tengo por cosa cierta, i verdadera, que la paga, i tributo de estas cien doncellas ningun Rei la hizo, sino fue Mauregato, i lo demás es patraña, i burlería, cosa sin fundamento, i dicha no mas de tan solamente, porque lo hallaron asi escrito en este Privilegio à quien dieron credito, i no porque se halle en Historia alguna, antes del tiempo de Don Ramiro III. i esto es la verdad, i cosa mui asentada, i todo lo demás hablar de gracia, segun que en los numeros pasados lo dejo dicho. I esto por muchas razones, las quales se traerán porque no se entienda que sigo opinion nueva, i contraria à la general que todos tienen, sin mucha sobra de razon, i buenas conjeturas que las comprueban.

Pruebase todo lo dicho con razones eficacisimas.

La primera es, que por lo menos esta maxima es verdadera, i es, que supuesto que no tuvo principio la paga de este tributo antes de Mauregato, i que de él comenzó, queda por averiguado que no le pagaron los Reies sus antecesores; pues lo que no era, ni estaba constituído mal se podia pagar, antes ellos tomaron à los Moros lo mucho que se sabe, que haverles dado à ellos cosa alguna de grado, ni por fuerza. Luego no haviendo este tributo antes de Mauregato en los Reies sus antecesores, no se pueden verificar las palabras de

es-

esta Clausula 7. ni las de la 8. que dicen, que por bien de paz pagaron los Reies antecesores de Ramiro, i tambien de Mauregato, aquel pecho à los Moros, aunque cercanos al tiempo de la restauracion de España.

Los Reies que fueron despues de Mauregato no pagaron este tributo de las doncellas.

La segunda, porque menos le pagaron los Reies que fueron despues de Mauregato hasta Ramiro I. por lo que se ha dicho de proximo; pues no hai quien diga lo contrario que lleve fundamento: con que parece, que si algun Rei le havia de pagar, havia de ser Don Bermudo, por ser tan cercano à Mauregato, i succesor inmediato suio. Lo qual llevaria mucho camino, porque de suio parece cosa hacedera, que muerto Mauregato, luego intentarán los Moros pedirle, quando no pasáran adelante en la cobranza, i se les denegára la paga de ellas; i no solo no se halla haverlo pagado, pero ni quien diga que se le pidieron.

La tercera razon, si Don Ramiro I. diera este Privilegio ¿es de creer que quando su padre el Rei Don Bermudo fuera tan mal christiano, i tan pusilanime, i que no se atreviera à resistir la paga de este pecho tan afrentoso, le havia de infamar su hijo para siempre, atribuiendole una de las mas perversas maldades que hombre hizo jamás contra su Dios, i su Lei, i contra el bien público de su patria? Porque quando fuera este Rei Ramiro tan insolente, i mal considerado, enemigo notorio de su padre, i de sí mesmo: i à semejante maldad se determinára contra su padre, sin duda huviera quien se lo estorvára, i fuera à la mano; pero ni lo uno, ni lo otro se ha de imaginar, asi de parte del un Rei, como del otro, porque Don Bermudo fue tan Catholico, i religioso, como vimos, que no cometiera semejante flaqueza: ni Don Ramiro siendo tan cuerdo, i virtuoso Principe, hiciera, ni dijera tal cosa de su padre; i pues lo uno, ni lo otro se puede presumir, necesariamente se siguen dos cosas verdaderas.

La una, que Bermudo no pagó estre tributo, i la otra que Ramiro no otorgó este Privilegio, por el

qual si lo hiciera, dejára lastimado à su padre, à su fama, i à todo el mundo, i à sí mesmo con ellos.

El Rei D. Alonso el Casto no pagó el tributo de las doncellas.

Pues vamos al Rei Don Alonso el Casto, que sucedió à este Rei Don Bermudo por renunciacion que hizo del Reino en él, i hallarémos que mucho menos se pueden verificar en él las dichas palabras de esta Clausula: *Algunos Principes Christianos nuestros antecesores fueron perezosos negligentes.* Lo uno, porque no hai en el suelo quien diga que le pagó, ni lo dice en rigor este Privilegio, pues habla en confuso, no señalando qué Reies le pagaron, pues dice: *algunos Reies nuestros antecesores.*

Lo otro, porque este Rei Don Alonso desde que entró en el Reino pacificamente, siempre tuvo con los Moros continuas guerras, de las quales salió triunfante, como atrás se dijo, i se colige de las Historias Arabigas, i de que dan testimonio las nuestras.

Lo otro, porque dejado à parte lo tocante à cosas de guerra, ¿quién mas Cathólico, mas virtuoso, mas modesto, mas Christiano, mas continente, i Casto? pues por particular excelencia, que hubo en esta parte, se le atribuió el nombre tan encumbrado de *Casto*, ¿i quién mas piadoso, mas zeloso de la Fé Catholica de los Templos, i Culto Divino? Pues hizo la Iglesia Maior de Oviedo, i dotó de tantas, i buenas rentas como hoi goza, dandola con largueza todo lo demás necesario para su servicio, procurando recoger, como lo hizo, todas las mas Reliquias que pudo; i no paró en esto su caridad, i buen deseo del servicio de Dios, i de sus Santos; sino que haviendose descubierto, i aparecido en su tiempo el Cuerpo del Apostol Santiago, i su sepulcro, le visitó luego con particular afecto, i le hizo edificar Iglesia, qual la disposicion de aquellos tiempos lo permitia, haciendole juntamente gracia de tres Millas de tierra en derredor de su Santo Sepulcro, de que le otorgó su Privilegio, fecho en la Era de 873. de que hoi tiene mucho aprovechamiento aquella Santa Iglesia, que permanece reedificada por el potentisi-

mo

mo Rei Don Alonso III. : i si de este Rei se huviesen de escrivir las demás obras religiosas que hizo, i las dadivas que dió à los Templos que reedificó, i à otros Lugares Santos, seria nunca acabar. Pues à quien tanto hizo en paz, i en guerra, ¿cómo le pueden quadrar las palabras de esta Clausula 8. ni que haia pagado à los Moros aquel nefando tributo? ¿Con qué verguenza pudo quien este Privilegio compuso fabricar semejantes palabras, i razones referidas en estas tres Clausulas, infamando en general à tan inculpables Varones, i Gloriosos Principes?

El Rei Ramiro I. no pagó este tributo, ni se le pidieron jamás.

Mas si es verdad (como lo es, i queda bastantemente probado), que estos dos Reies Don Bermudo, i Don Alonso no pagaron este tributo, por hacer obras à ello tan contrarias, tambien lo es infalible que no le pagó este Rei Don Ramiro I. Lo primero, por la mesma razon que dimos en los dos sus antecesores: I lo segundo, porque si él dice tanto mal de quien le pagó, i tan asperamente les reprehende, mal se compadece haverle pagado él. Pues una de dos es cierta: que, ò este Rei hizo este Privilegio, ò no. Si me dicen que le concedió, todo él es en sí repugnante, i su narrativa falsa, i la mas fabulosa del mundo; de que se siguen tres mil inconvenientes, i absurdos, de los quales quedan apuntados muchos; lo qual basta para no le dar credito. Si él no le concedió, mi pretension tambien es llana; pues su data le priva de poderse atribuir à ninguno de los Reies del apellido de Ramiro.

Ordoño I. no pagó el tributo de las doncellas.

I si queremos apoiar mas nuestra opinion, pasando adelante al Rei Don Ordoño I. hijo de Ramiro I. hallarémos que mucho menos le pagó: porque quanto mas adelante iban succediendo estos Reies, mucho maiores contrarios se les acrecentaban à los Moros, asi por ser valerosos, como porque ia eran mas poderosos en Reino, i tierras, i numero de vasallos, i tales, que si cada qual de los pasados les tomaron dos, ellos les tomaron quatro, i por momentos ensanchaban su Reino, i Señorío: lo qual se verifica bien en este belicoso Prin-

ci-

cipe Don Ordoño, como su Historia lo pregona, segun lo escrive Morales *en su* 3. *part. lib.* 14. *cap.* 33. *fol.* 141. i de alli adelante, i lo mesmo San Piro su Coronista, i el Arzobispo Don Rodrigo, *lib.* 4. *cap.* 14. *fol.* 35. *en su Cronicon Hispan. Rerum.* Fue acerrimo guerrero este belicoso Rei Ordoño, pues siempre tuvo reñidisimas guerras con los Moros, haciendoles asimesmo mil entradas, i correrias por sus tierras con grandes talas, i daños, despues que pobló à Leon, i puso en ella su Corte de asiento, estendiendo su Reino espaciosisimamente: saliendo ia como dicen en campaña à pesar de sus enemigos à campo raso: rompiendo con su braveza, i furia de animo invencible las asperas Montañas Leonesas, i Asturianas: bajando à lo llano de ellas, contra las haces, i fronteras paganas sus enemigas: poblando à su despecho las Ciudades de Astorga, Tui, Amaia, i con ellas la de Leon, donde hizo pie con animo determinado de antes perder la vida, que bolver atrás un solo paso; i de alli hizo continua guerra à sus enemigos, ganandoles por momentos la tierra, reputacion, i credito.

De lo qual todo se infiere, que no pagaria, ni pagó este tributo à los Moros sus enemigos. I esto se confirma por lo que el Privilegio dice, aunque sea falso, pues me confiesa, que de alli adelante no se pagó por este Rei Don Ordoño, ni por otro jamás desde que Ramiro le quitó: luego si Ramiro fue quien descargó de este pesado iugo al pueblo, *à forciori* se sigue la consequencia, que Ordoño no le pagó, ni otro Rei alguno succesor suio. I para no cansar à V. m. ni gastar tiempo, lo mesmo fue de los demás Reies que les succedieron à Ordoño, como de ello dan testimonio sus Historias, (que V. m. si fuere servido podrá mandar ver) si falta de tiempo no lo impide, porque se iban mejorando todos los Reies en suerte contra los Moros, unos tras otros; de manera, que si uno fue valeroso, otro lo era mas. Asi lo vemos en aquel gran Principe Don Alonso III. llamado el *Magno*, por la grandeza de

sus

sus hechos en todas sus cosas, hijo que fue de este Rei Ordoño I. Si ponemos los ojos en las hazañas maravillosas, i hechos claros en que se aventajó, i señaló en la guerra con los Moros, de que salió vencedor, hallarémos que al entendimiento asombran, i al mundo espantan; i si à las cosas de paz, i Religion Christiana se atiende, i pone la consideracion, seria no acabar de contarlas. Una de las quales fue el edificio suntuosisimo, i admirable de la Iglesia del Señor Santiago de Galicia, que hoi permanece, sin otros muchos, i grandes dones que à ella, i à sus Prebendados con mucha magnificencia, i larga mano distribuió para su adorno, sustentacion, i servicio.

I esto mesmo se dice de Don Ordoño II. i D. Garcia su hermano, con Don Alonso el IV. (que fue Monge despues), i de Don Ramiro II. con todos los demás que hasta hoi han succedido en el Reino, como es notorio, i de sus Historias se colige: de que resulta, ser llano que solo Mauregato pagó este tributo. I si lo contrario escrive alguno, es engañado de este Privilegio, i sin considerar lo que las Historias dicen, cuio tenor siguió por verdadero, no lo siendo; de que tambien se infiere ser la falsedad, i ficcion mui llana de estas Clausulas. I aunque en esta parte pudiera con harta ocasion alargarme mucho mas, i que no fuera de poco gusto lo que en ello havia que decir; con todo esto, por llevar la mira en ser breve, pasaré adelante à las Clausulas 10. i 11.

Don Ramiro II. menos pagó las doncellas.

Clausulas X. i XI.

¡O dolor, i egemplo de no ser guardado de los homes que vinieren despues de Nos!

Ca por pleitesia de paz temporal, i cosa que presto pasa: era puesta la Christiandad en cautiverio para que los Moros cumpliesen su luxuria.

Advirtiendo que por no ser de consideracion de-

tenerme en la explicacion de las dos Clausulas 10. i 11. pasaré por ellas à la ligera. Haviendo puesto en ellas aquella exclamacion, que hace como por causa, i fundamento sobre que pudiese asentar la redencion, i libertad de este tributo, se promete à sí la victoria, i buen suceso de la jornada por la contextura de ellas, i de la Clausula 12. que dice asi:

Clausula XII.

I Nos, que venimos de los dichos Principes, despues que por la Misericordia de Dios recebimos el governalle del Reino, pensamos, aspirando la Bondad de Dios, destruir, i vengar los dichos escarnios, i vituperios de las nuestras gentes.

Presupuesta la contextura de esta Clausula 12. solas dos cosas se pueden à mi parecer colegir de ella; i ambas son en mi favor. La una, es la confesion que hace el artifice de ellas, en decir que viene de aquellos Principes, i Reies, de quien tanto mal ha dicho en las Clausulas pasadas. I la otra, atribuirse à sí la victoria de la esencion, i libertad de aquel tributo, mediante su espada, i diligencia. Pero de ninguna de estas cosas hallo que se pruebe lo en ella contenido, ni haga al caso de lo que las Partes contrarias pretenden. De lo qual hace demostracion el ver que fuera de este Privilegio, i de los que de él lo han tomado, no se halla quien diga que tuvo este Rei la batalla que cuenta en Clavijo; siendo asi, que si algunas Historias lo havian de contar, i dar noticia de ello, havian de ser las de los Historiadores de Don Ramiro I. escritas por ellos. I con haver de ser esto asi, vemos que el Obispo Sebastiano el I. que fue su Coronista, i andaba en su Corte, ni por imaginacion hace mencion de este Privilegio: ni los demás Obispos antiguos, que luego in-

inmediatamente prosiguieron su Historia.

¿Pues qué maior indicio puede haver de su falsedad? Porque à lo mas que se alarga este Perlado (digo el Obispo Sebastiano) en su Historia, tratando de la vida, i hechos de este Rei Ramiro, i de los reencuentros que tuvo con los Moros, es decir que peleó con ellos *dos veces*, *i salió victorioso*: sin señalar dónde, ni quándo, ni hacer mencion de Clavijo, ni de cosa que este Privilegio cuente: i asi tengolo por hablilla introducida, i sacada de esta Escritura, que ni fue, ni sucedió, ni pudo ser: porque (como adelante mostraré por Escritura de Privilegio en la Clausula 52.) la Ciudad de Calahorra no se ganó à los Moros en aquellos 254. años mas adelante; i à ser verdad lo que afirma esta Escritura, no dudo io sino que alguno de los que escrivieron de los tres Ramiros hiciera memoria de esta batalla con las demás circunstancias de esta Clausula, i subsequentes, de que no hai palabra escrita. Hasta que pasados casi 256. años despues de Ramiro I. forjada ia, i publicada esta Escritura, el Obispo Don Lucas, i el Arzobispo Don Rodrigo lo refirieron, como vino à su noticia, i despues de estos otros engañados de la narrativa de él, dandole credito sin apurar si era verdad lo que decia, i si havia pasado asi, ò no. Bien es verdad que el mesmo Arzobispo Don Rodrigo en la vida de este Rei Ramiro I. *lib* 4. *cap.* 13. *fol.* 34. habla de él como que no sintió bien de su narrativa, pues llegado à esto lo deja en confuso, sin afirmar cosa que haga muestra de acreditarle, aunque cuenta lo que en él se lee, como de oídas, pues dice *fertur*: que à tenerle por verdadero no dijera *fertur*, sino *es cierto*, i por ventura diera algunas razones con que lo probára, i calificára; pero como sintió dificultad en el hecho que contaba por la repugnancia que en sí tiene dijo *fertur*. I pasando mas adelante en comprobacion de lo dicho hallarémos, bien considerado, que ninguna cosa hace mas falsa su narrativa que sus mesmas razones, i contextura: porque à no lo ser ¿en qué

jui-

juicio cabe que siquiera por su verguenza, ò por su autoridad, quando mas no fuera, havia de confesar este Rei, preciandose tan de Christiano, que descendia de quien con tanta infamia mancilló su honra para siempre, i en ella la de sus descendientes, como él lo pinta? Pues dijo de ellos lo que V. m. vió en las Clausulas 7.8. i 9. es à saber: que descendia *de aquellos Principes que fueron perezosos, negligentes, cuia vida, &c.*

Lo qual no es de presumir, que siendo este Rei quien era, dijera de sí cosa semejante; pues por lo menos se confesaba deudo de Mauregato, que demás del hecho afrentoso que hizo, era hijo de una esclava Agarena, segun Morales *en la 3. part. cap. 15. fol. 41. b.* con el qual no tuvo deudo segun se averiguó en la entrada, i descendencia de los Reies que puse de cada uno: porque dicen todos murió sin hijos, ni descendientes: luego no podia mentir Ramiro, ni levantarse aquel testimonio, en decir que venia del linage de Mauregato: de lo qual no se puede inferir menos que ser falsedad, i fiecion lo en esta Clausula 12. contenido, i esto nos confirma la narrativa de la Clausula 13. que dice asi.

Clausula XIII.

Para acabar este buen pensamiento hubimos primeramente Consejo con los Arzobispos, Obispos, Abades, i otros varones religiosos, i despues con todos los Grandes de nuestro Reino.

Numero 68. Aunque para impugnar el sentido, i palabras de la narrativa de esta Clausula con demonstracion de su falsedad, son mui bastantes las cosas que atrás se han dicho; pero con todo esto, porque de ella se sacan evidentes probanzas, i conjeturas, que hacen notoria nuestra justicia, *et tandem salutem ex inimicis nostris*, se apuntará en este Discurso lo que mas hace à nuestro pro-

proposito del sentido de ella; que à mi juicio es decir en resolucion, que no pudiendo sufrir la paga que le pedian los Moros sus enemigos como por fuerza, i amenaza de las cien doncellas, no la debiendo, ni siendo tolerable de sufrir, ni oir tal peticion tan afrentosa i deseando librarse de ella, i à todo el Reino; (dando à entender que le pagaba) i considerando en sí qué modo podria tener para ello, i tomar resolucion mas cuerda, lo comunicó con los Perlados, i personas que dice; de lo qual resultó lo referido en la Clausula 14. I para que mas claro se vea ser todo ello una cosa fingida, i aun mal ordenada, vease que en esta Clausula no concurren los requisitos necesarios, que ha de tener la narrativa de qualquier Escritura, para dar buen olor de sí, i que se juzgue por verdadera, segun que mas largamente se advirtió en la Clausula 3. tratando de la Escritura pública, i sus propriedades. Lo qual todo falta en este Privilegio, i especialmente en esta clausula: con mas la ordinata, i modo de proceder, i junto con esto las apariencias de verdadera: indicio grandisimo de su falsedad.

Refiere el Rei Ramiro que desamparó su Reino, i casa, por ir en busca de su enemigo, por no pagar el tributo de las doncellas.

Lo otro, porque la ordinata de esta Clausula es la mas disparatada del mundo, pues dice que para no pagar el tributo de las doncellas, (que aun no dice que se le pidieron los Moros) dexó su casa, i Reino, i fue en busca de sus enemigos à darles la batalla 80. leguas de la suia: cosa bien estraordinaria de lo que suele acontecer en semejantes casos; pues nunca se vió que el deudor fuese en busca del acreedor para solo decir, que no le quiere pagar lo que le pide, i debe; antes sobre ello metelle guerra en su Reino à fuego, i à sangre, (como en esta Escritura se dice) pudiendose estar en su casa, mientras otro daño no le hacian. Pues fuera mucho mejor, i mas cordura, i seguridad fortificar su Reino, i Lugares fronteros de sus enemigos, que los tenia à la puerta, para que si le acometieran (por no les pagar el tributo) à quitar lo que poseía, tuviera mejor suceso en las batallas, i acometimientos,

que se le hicieran; i lo demás era ir como hombre perdido sin saber dónde, ni cómo, entrando inconsideradamente por medio de sus enemigos, sin llevar deliberado tomar esta, ò aquella fuerza; i de alli se colige la verdad de nuestro intento: pues à esto aiuda haver dicho en la Clausula 12. que aspirando él, como quien venia de los Reies que vituperó en las clausulas antecedentes, al remedio de la afrenta que los de su Reino recebian, con el favor de Dios pensaba ponerle. Para lo qual añade las razones de la Clausula 14. faltando en la 13. (de que vamos hablando) todo aquello que era necesario para que no fuese la narrativa de ella vaga, i falsa. Para cuia inteligencia suplíco à V. m. mande reducir à la memoria lo que se apuntó en la clausula 3. cerca de los defectos, que alli puse, que uno de ellos es haver puesto por confirmante al Arzobispo Dulcidio: porque lo mesmo que alli se dijo cerca de faltar los personages de que alli se hizo mencion, se aplica à esta Clausula, por ser lo mesmo, i no cansar à V. m. en tornarla à repetir aqui, i asi pasaré à las 14. i 15. cuio tenor dice asi.

Clausulas XIV. i XV.

I habido sano consejo, i saludable, estando en la Ciudad de Leon, dimos leies à los Pueblos, i pusimosles costumbres, que fuesen guardadas por todas las partes de nuestro Reino.

Despues dimos nuestra Provision Real para todos los Grandes de nuestro Reino, que llamasen todos los homes esforzados, i valientes para pelear, asi los homes hijos-dalgo, como los no hijos-dalgo, asi de cavallo, como peones, i que llamasen hasta las postrimeras partes de nuestro Reino, i que para dia cierto los hi-

hiciesen aiuntàr para dar la batalla à los Moros; i asimismo rogamos à los Arzobispos, Obispos, i Abades, i à otros varones Religiosos, que se hallasen presentes à la dicha batalla, para que por sus oraciones la nuestra fortaleza fuese acrecentada con la misericordia de Dios.

Lo que havia de resultar à mi entendimiento de estas Clausulas para que no fueran fingidas, como lo son, mal compuestas, i ordenadas, i de las 12. i 13. antes de ellas, del acuerdo, i consulta, que dice hizo este Rei, era que si hasta alli se havia pagado aquel pecho, de alli adelante no se pagase: i si en razon de esto por fuerza de armas lo quisiesen llevar, se lo defendiese, previniendo para ello lo necesario, i à todo el Reino, fortificando las plazas, i fronteras de él; i esto llevára camino diciendo haverse hecho asi. Pero en lugar de esto, i de estarse quedo en su Reino à la mira de lo que sucedia, en el caso de su respuesta, para mejor ordenar sus cosas, ¿què dice? haver hecho todo lo contrario.

Lo primero, porque desamparó su Reino de gente, i de lo demás que pudiera serle defensa, si fuera acometido.

Lo otro, que fue 80. leguas de su casa à solo decir que no queria pagar el tributo que le pedian.

Lo otro, que para esto caminó por tierra de sus contrarios, cargado de inconvenientes, i estorvos, llevando entre ellos à su muger.

Lo otro, que dejó su Reino sin Obispos, ni Perlados, que rigiesen sus ovejas: i las Iglesias sin quien las governase, dando lugar que su enemigo sin buscarle à él, le acometiese à su salvo con muchas ventajas, i con esto (segun cuenta adelante) que haviendose dado la batalla, fuese vencido, i desvaratado, i puesto en huída con la pérdida, que representa de su gente; de cuia jornada, si fuera cierta, resultáran infinitos in-

con-

convenientes, como se irán apuntando, i en las demás Clausulas se ponen *ultra* de los muchos que atrás se han mostrado. Como fuera, que si desamparára su Reino, i Ciudad, i le dejára sin gente, que pudiese tomar armas, i defenderse, por ser los que en él dejó viejos, enfermos, i flacos, como él lo cuenta en la clausula referida, siendo esto asi cosa notoria, i conocida, ¿quién no confesará, que si asi sucediera fuera locura quanto hizo, i dice? I sino, ¿què son estas cosas menos que ficciones, i quimeras? Pues llevan la traza de ello, i de no haver succedido lo que en estas Clausulas cuenta.

Los Moros, despues que Mauregato murió, no vinieron à cobrar el pecho de las doncellas.

Especialmente que de todo este Privilegio consta, i resulta por cosa sin duda, que los Moros nunca vinieron à cobrar este pecho del Rei Don Ramiro en paz, ni en guerra, ni hai Historia que tal diga, ni de la manera que los Reies pasados les dieron lugar para ello, pues cada dia les tomaban lo que poseían, i asi creo, i es cierto que los Moros en ninguna manera, despues que entraron en España, i en ella hicieron asiento, aprestaron jornada contra nuestros Reies, por no les pagar las doncellas, despues que se las concedió Mauregato, ni por otra causa, sin primero ser irritados de los nuestros en el suio. I esto es claro: porque de una vez se apoderaron de España, excepto de lo infructuoso que no quisieron ocupar, como fueron las Montañas, Vizcaia, i otras tierras à este modo de poco provecho, como ahora son, en razon de fructiferas; i asi si guerra hicieron à nuestros Reies, no fue por tomarles nada de nuevo, sino porque les iban quitando lo que poseían. I como nuestros nuevos Reies desde Don Pelaio, pretendian bolver à cobrar lo que à sus pasados tomaron aquellos Moros victoriosos, defendiendose recudian contra los nuestros algunas veces, i con todo se les iba quitando lo que havian ganado à Don Rodrigo: i sino vealo V. m. pues Don Pelaio tomó un pedazo, Don Alonso el I. otro, D. Fruela su hijo otro, Don Alonso II. mucho, Don Ordoño hi-

hijo de Ramiro I. mas que los pasados: porque al fin reedificó à Leon, i hizo en ella Corte. D. Alonso III. les excedió à sus antecesores, pues se estendió por Campos. Don Ramiro II. su hijo, bajó ia por Castilla, i Estremadura: luego no podia haver pleito sobre pagar lo que no se pagaba 130. años havia desde Mauregato, ni se pedia, ni se acordaban de ello los Moros, ni trataban de otro que de defenderse en lo que les iba quedando.

Desde Don Pelaio hasta Don Fernando el V. siempre se fue tomando à los Moros.

I aqui es de advertir una cosa de grandisima consideracion, i es que como V. m. ha visto, desde Don Pelaio, hasta Don Alonso el VI. que ganó à Toledo, i hasta Don Fernando V. que ganó à Granada, todos los Reies fueron ganando Ciudades, Villas, i Lugares à los Moros, hasta que ultimamente se lo quitaron todo, año de 1492. como de sus Historias consta, nombrando cada uno los Lugares que iban ganando: i de Ramiro I. como de hombre que no pudo salir de su casa el tiempo que reinó, no hai Historia que diga que ganó un solo paso de tierra: i la razon es, porque harto hizo en defenderse de los suios, que se le alzaban por momentos con el Reino, i de los Moros, que le acometieron dos veces, como lo escrivió el Obispo Sebastiano su Coronista, i mis Contrarios lo aprueban; pues presentaron el capitulo que de esto trata: luego quien tan apretado estaba en su Reino à la mira de que no se le quitasen enemigos de fuera, i dentro de él, mal se puede creer le desampararia, como cuenta su Privilegio, teniendo los enemigos en casa.

En razon de esto, si jornadas hacian los Alarbes, era por ser irritados, i queriendo satisfacerse de los daños que cada dia se les hacian, de que hallarà. V. m. las Historias llenas de esto; i no en otra manera, que por ser esto notorio, i no cansar à V. m. no traeré algunos exemplos de los muchos que pudiera.

Siendo pues esto asi, ¿con qué ocasion pudo decir que salió de su tierra, i Reino, sin acometerle por

el estraño, ni obligarle à ponerse en orden para pelear con el contrario en su casa, i Reino, ni fuera de èl, sino por la razon que representa? ¿Ni por otra tomar la Ciudad, Villa, ni Castillo? ¿Ni entrarse por su tierra, i sin tenerle cercada ninguna Plaza lejos de su asiento que le obligase al socorro como importante al Reino, i defensa de la Religion? Si todas estas causas que le pudieran mover à lo que dice hizo, faltaron, ¿à qué proposito dice en la Clausula 12. que determina vengar los vituperios que los de su Reino reciben de los Moros en la paga, i cobranza de aquel pecho infame? Siendo asi, que ni los unos, ni los otros le pagaron; pues vimos que Don Alonso II. no le pagó, i menos Don Bermudo su antecesor, i que para no le pagar con el acuerdo tomado en la Clausula 13. se resuelve en estas dos 14. i 15. para que de alli resulte la libertad de su Reino en la paga de las cien doncellas: que no hiciera, ni dixera mas, quando de una vez para siempre se las lleváran, i fuera tras ellas.

Ultrà de esto, el haver dicho en la Clausula 17. que enderezó su camino ácia Najara, i de alli à Albelda para dar la batalla, es dar à entender mas la ficcion de estas Clausulas, i de todas las demás de esta Escritura. I la razon es evidente; porque quando lo hiciera, por lo que ha dicho, ò porque no pretendia sino quitar à los Moros lo que injustamente poseían de sus pasados, para este efecto ¿qué necesidad tenia entrar la tierra adentro ochenta leguas? Pues sin salir de su Reino à la puerta tenia tanto que poder acometer, que si lo ganára no hiciera poco, ni menos en sustentarlo, sin ir à conquistar las fronteras convecinas à las de Aragon à media legua, como lo está Calahorra, ò poco mas, con tanto detrimento de su honor, i hacienda, como fuera si dixera verdad el Privilegio.

En defensa de lo qual, sola una disculpa pudieran tener todos estos inconvenientes, i dificultades, quando fuera verdadera la narrativa, i es decir que haver

ver salido el Rei Don Ramiro de su Reino al ageno, con tanto detrimento de su persona, i Estado, que de conformidad de ambos Reies se puso el haver de pagar, ò no este tributo en el suceso, i victoria de la batalla, que en esta Escritura se cuenta. I si esto huviera pasado, aunque fuera error haver aceptado partido tan desigual, i en favor de los Moros, en salir ochenta leguas de su Reino al de su enemigo, i entrar dentro de él mas de cinquenta leguas, ia parece que fuera menos la culpa; pero donde esto faltó, i fue imposible que sucediese, ¿qué disculpa tiene la culpa, no de aquel hecho que no fue, sino de esta ficcion en que en su tanto ha hecho maior daño en el Reino, que de aquella salida pudiera resultar de provecho en daño de su enemigo, quando se hiciera, i fuera vencido en aquella jornada? I esto tiene mas eficacia por las falsedades que supone en esta Clausula 14. pues dice *que habido sano consejo, i saludable, estando en la Ciudad de Leon dimos leies à los Pueblos, i pusimosles costumbres que fuesen guardadas por todas las partes de nuestros Reinos.*

El Rei Ramiro I. nunca ordenó leies en Leon, porque estaba desierta en su tiempo.

¿Qué maior ficcion, i falsedad puede ser en el mundo, que decir en esta Clausula, que estando en Leon hizo Cortes, i dió leies con lo demás que afirma siendo todo al contrario? (Pues como es notorio) la Ciudad de Leon estuvo despoblada casi desde la pérdida general de España, hasta en tiempo del Rei Don Ordoño I. hijo que fue de este Ramiro I. de que vamos hablando, que la pobló el año de 864. segun Morales, *lib.* 13. *cap.* 34. *fol.* 143. tomado de los Historiadores antiguos, i lo mismo afirma el Arzobispo Don Rodrigo *en el lib.* 4. *cap.* 14. *fol.* 35. *Chronicon rerum Hisp.* i es comun de todos los Historiadores, que no tiene duda, demás, i allende que este Rei Ramiro nunca tuvo Ciudad, Villa, ni Lugar de los Puertos, i Sierras de Asturias à esta parte, ni pasó à ella de asiento con la seguridad, i sosiego que esta Clausula promete, ni se hallará otra cosa en contrario de esto en

en las Historias de aquellos tiempos, como se puede vér, especialmente que los Moros residentes en contorno de Leon (aunque despoblada) tenian su asiento, i en su comarca, sus fuerzas, i terminos por suios, respecto de no tener quien se lo contradixese, i estár de este cabo de las Sierras donde no havia ni una poblacion de Christianos, entonces; luego si no estaba poblada Leon, sino desierta, i asolada, i lo estuvo treinta años adelante de lo que el Privilegio suena, falsedad es lo que dice.

Confirmase lo dicho con los inconvenientes que nacen de la narrativa de esta Clausula.

I no pára en esto la Clausula, pues añade que dió alli en Leon leies à todos los Pueblos, que no por esto menos consta de la falsedad que io la imputo, porque si lleva este Rei en la jornada todos los hombres aptos para la guerra, i solo dexó los flacos, i enfermos, ¿à qué proposito, i para quién ordenaba, i dexaba leies? ¿quién las havia de guardar, ni quebrantar? ¿Mas qué leies eran estas? O tocaban al gobierno de justicia, ó à la reformacion de costumbres, que fuese para todo: que no consta en quién, ni contra quién se havian de executar, ni hacer guardar.

Lo otro, ¿qué tiene que vér tratar de apercebirse para la guerra, que era en lo que se havia de ocupar entonces con dar leies? Si al trocado dixera que venido de ella resultaron de la gente ociosa algunos escandalos, alborotos, i sediciones graves, que para el sosiego del Reino se hicieran algunas (como los Reies Catholicos que ordenaron las de la Santa Hermandad por suceder asi en este Reino ganada Granada, con la sobra de gente ociosa, i vagante), parece que fuera tolerable; pero siendo al contrario, i faltando tantas circunstancias, no tiene respuesta nuestra conclusion, particularmente que en aquella ocasion, mas lo era para disimular descomposturas, que para ordenar leies por entonces.

Lo otro, ¿qué maior impropriedad pudo ser, que decir, *pusimos leies, i costumbres que fuesen guardadas por todas las partes de nuestro Reino*, que quiere decir pu-

pusimos costumbres? Esta palabra *costumbre* significa (à mi entender) la cosa de que se usa mas entre los de esta, ò aquella Republica, en qualquier genero de acto que sea, i asi la costumbre no es cosa que si se puede enseñar, se puede dar como cosa de que uno libremente puede usar, recebida por ser costumbre *un habito que se adquiere de muchos actos imitados de otros exemplos*; i asi, lo que io adquiero por mí, no se dirá hablando con propriedad, que lo recibo de otro, pues aquella accion es (como está dicho) acto mio proprio, no ageno, ni recibido por ser io él. Bien es verdad, que al obrar io bien, ò mal, puedo ser aiudado, ò movido con este, ò aquel exemplo que me irrite à hacer lo que otro; pero al fin este obrar es una pura accion mia, usada muchas veces, de que viene à resultar un habito perfecto, i este habito no me le puede dar otro, i menos de repente le puedo io adquirir por engendrarse de muchos actos, ì por largo tiempo.

Difinicion de la costumbre.

Siendo esto asi, bien claro se echa de vér la impropria manera de hablar de esta Clausula, que à ser verdadero este Privilegio, i darle Rei tan cuerdo, bien es de creer, que le ordenáran personas discretas con palabras, i razones aparentes, i concertadas; no superfluas, ni mal compuestas, como las puso el que sin consideracion, ni fundamento le fabricó, sin atender los muchos inconvenientes que de su narrativa, i ordinata se siguen; porque siempre enderezó su intento à solo apoiar, i cargar de penas, i miedos à los que obligaba, sin consideracion de mala, ni buena ordinata, ni de que llevase apariencias de verdad lo que dice, ni de escusar los infinitos inconvenientes que de lo que asi compuso se siguen, i siguieron; especialmente, que dar leies, i reformar costumbres, es proprio de quien está pacifico en su Republica.

Pero en el caso de que vamos hablando, tan solamente lo era de dar documentos militares, debajo de esto es falsedad grandisima decir su Privilegio en esta

Clausula, que el Rei Ramiro I. hizo Cortes en Leon, no estando poblada, i es de presumir, que quien no dice verdad en esta parte, la dice menos en las demás Clausulas; i por consiguiente, que toda la Escritura es falsa, fingida, i simulada, pues no se compadece ser falsa en una parte, i en otra verdadera, que en quanto à esto no hai dar medio, sino que ha de ser falsa del todo, i en todo, ò por el contrario verdadera del todo, i en todo. I esto se confirma por lo que se colige de la narrativa de la Clausula 15. en quanto haviendo supuesto por verdadero lo contenido en la Clausula pasada, en esta dice que despachó su Provision Real, para que los Grandes del Reino hiciesen juntar todos los hombres que hallasen capaces para la guerra contra los Moros, procurando conseguir el intento de lo que ha dado à entender en las Clausulas antecedentes, i particularmente en la 7. i 8. donde refiere los defectos de los Reies que dice concedieron à los Moros las cien doncellas, i las pagaron; de todo lo qual no menos falsedad se infiere que de las otras. Pues es decir que dió Provision en Lugar donde jamás puso los pies, ni pudo por estár desierta, i por el suelo, ni otro Rei desde que Don Alonso el I. la ganó, i luego desoló por no la poder sustentar, i los muros vatidos por el suelo, porque sus contrarios no pudiesen bolver à ella, ia que él no tenia fuerzas para poderla sustentar. I en razon de esto, es donaire, i falsedad afirmar que diò alli Provision para el efecto referido. *Ultrà* de que no se compadece por una parte decir que da leies, i costumbres à los de su Reino, i por otra Provision para despoblarle de los que le havian de guardar, i defender.

Pero esto no lleva camino: pues era frustaneo dar leies donde no havia gente que las huviesen de guardar, ni obedecer, i menos contradecir de los hombres flacos, i enfermos que dice dexaba en el Reino, como lo escribe en la Clausula 16. que de ordinario son gente domestica, i para con quien es menester me-

menos que con otros, especialmente en aquel tiempo, i ocasion. Lo qual se hace mas verdadero por lo que refiere en las palabras subsequentes de la Clausula 15. donde dice rogó à los Arzobispos, Obispos, i Abades, i otros varones religiosos que se hallasen presentes en la dicha batalla, para que rogasen à Dios por el suceso de ella. I asi digo que nada de esto es creible, por ser cosa tan fuera de razon dexar las Iglesias ierмas, viudas de sus Perlados, i sin Pastor sus ovejas con ocasion tan leve, por los muchos inconvenientes que de ello pudieran resultar; pudiendose quedar los Perlados en sus Iglesias, i hacer lo mesmo desde ellas, que iendo por el camino. De que se sigue una cosa mui en mi favor, i es que si llevó los Perlados de su Reino, i estos se hallaron por su ruego en la batalla, no se halló Dulcidio en ella, especialmente no haviendo tal Arzobispo Dulcidio, como queda averiguado en la Clausula 3. desde el numero 74. hasta el 75.

Lo otro, si no havia Arzobispos en el Reino ¿cómo puede decir que les rogó fuesen con él aquella jornada? ¿Cómo pudo hablar con hombres que no eran en el mundo, ni muchos años despues, aquellos de quien hace mencion como Dulcidio, i los demás Obispos que nombra? De manera, que no solo supone lo que es falso en esta narrativa, quanto al Lugar donde dice hizo Cortes, i dió leies; sino tambien en decir alli, *rogué à los Arzobispos*, que no havia en su Reino. I porque de este articulo se discurrió largamente en la dicha Clausula 3. no me deterné mas en esto, pues no es necesario, ni lo será tornarlo à vér alli por lo tener tan pronto en la memoria, i asi proseguiré en la Clausula 16. que suponiendo por llano quanto ha dicho, dice asi.

Clausula XVI.

Asi que fue cumplido nuestro mandado, i dexados solamente los homes flacos, i los que

no eran para pelear, para labrar las tierras, todos los otros fueron aiuntados para ir à la batalla, i no ia de nuestro mandado, segun suelen ir contra su talante; mas de buena voluntad por el amor de Dios que los traìa.

Por cierto, bien considerado, no hai Clausula en este Privilegio, ni palabra en ninguna de ellas, que no dén testimonio de lo que pretendo; i asi, de esta Clausula salen dos cosas en nuestro favor: la una, que fue imposible para esta jornada llevar todos quantos hombres se hallaron en el Reino aptos para la guerra, i los fundamentos para ello son muchos, i la otra que se contradice à sí misma.

Fundamentos que hacen llana la falsedad de esta Clausula 16.

El primero, porque no cabe en entendimiento humano, ni es posible que el Rei dexase su Reino totalmente indefenso, i desamparado: Pues era dar ocasion que los Moros (de quien estaba rodeado por todas partes) le acometiesen, que es de creer no perderian tiempo, i ocasion viendo la suia.

Lo otro, porque como V. m. sabe, i ha visto en el capitulo que la Parte contraria presentó de la Historia del Obispo Sebastiano: corriale otro peligro grandisimo; i era, que quando no fueran los Moros, se le bolvieran à revelar aquellos tres Condes, que cada qual en su tiempo lo hizo (que en recobrar lo gastó lo mas del tiempo que reinó); luego quando no fuera por otra razon, no se havia de ir de él, i dexarle al beneplacito de quien le quisiera entrar, i asi no es creíble lo hizo, ni salió de Oviedo.

Lo otro, porque no toda suerte de gentes luego asi desampararían sus casas, sus haciendas, tratos, i grangerías, hijos, i mugeres, por ir à jornada tan indeterminada, incierta, i tan notoriamente peligrosa, temeraria, i de poco provecho, pues lo que ganase no lo podia conservar.

Lo otro, porque si con Provision les hizo jun-

juntar, iá iban apremiados, i por fuerza; luego no voluntariamente, aunque asi lo diga, con que las unas palabras contradicen à las otras; demás de las imposibilidades que supone en esta Clausula: pues dice una vez que les apremió con su mandamiento, i Real Provision, i otra, que de su voluntad vinieron, que son dos contradictorias *simul veras*, que hacen imposible el sufrirlas, porque contradicen à la verdad de que se trata; lo qual todo es indicio, i bastante presuncion de ser fingido, i falso este Privilegio. I por ser tan llana la contradiccion que hace á la verdad de lo que dice esta narrativa, no me detengo en ella: pues à su claro, i agudo entendimiento de V.m. basta hacer io este apuntamiento, para que por él discurra, i saque ser verdad quanto digo contra este Privilegio; i que por mucho que io levante de punto lo que alcanzo de la falsedad de esta Sentencia, lo penetrará mejor que io lo sepa entender: dice la Clausula 17.

Clausula XVII.

Con aquestos, Io el Rei Ramiro, confiado mas de la misericordia de Dios, que de la muchedumbre de mis gentes, despues de andadas algunas jornadas, i dexado atràs las tierras que estàn en el comedio, enderecè mi camino àcia Najara, i de aì fui à un Lugar que llaman Albelda, i todos los de aquen mar fueron aiuntados en uno contra Nos, i por cartas, i mensageros llamados los Moros de allen mar, para que viniesen en su aiuda, vinieron à darnos la batalla con muchedumbre de gente, i gran denuedo. I por abreviar lo que sin lagrimas, i dolor no podriamos acordarnos, muchos de nosotros fue-

ron muertos, i heridos por nuestros pecados, i hubimos de huìr llenos de turbacion; recogimonos à un cerro que llaman Clavijo, i aiuntados, i hechos una muela estuvimos en vela casi toda la noche en lagrimas, i oraciones, no sabiendo por ninguna manera què hiciesemos quando fuese de dia, i entretanto vino el sueño à mì el Rei Ramiro, que estaba pensando muchas cosas, i mui cuidadoso del peligro de la gente Christiana, i estando io adormido, el bienaventurado Apostol Santiago defensor de las Españas, tuvo por bien de seme mostrar corporalmente.

Mucho quisiera poder preguntar à quien compuso este Privilegio, sea fingiendole, ò no, ¿à dónde iba el Rei Ramiro con este Exercito, i para qué efecto con tanto aparato? Pues conforme à buena razon de estado havia de estar destinada esta, ò aquella parte, con resolucion del daño, ò provecho que havia de resultar de ella. El deseo de saber esto es vér que con haver hecho tantos preludios, i supuestos hasta ahora no lo ha dicho. Antes en esta Clausula contradice, lo que ia le sucedió salido de su Reino, andadas tantas jornadas fuera de él, como lo representa por ella; i pues no me responde, ni me puede satisfacer, me parece, (respondiendome por él) que dixera que su intento era ir à no pagar el tributo de las doncellas que dice pagaba el Reino, i esto es todo quanto por respuesta se puede colegir de toda esta Escritura.

Esto supuesto de la contextura de esta Clausula, se coligen tres cosas. La primera, el gran numero de gente que dice llevó el Rei en la jornada. La segunda, que enderezó su camino al Lugar que llaman Albelda, junto à Clavijo, donde peleó con los Moros, i fue ven-

vencido. La tercera, que recogido con el resto de su egercito à un cerro llamado la peña Turce, se le apareció corporalmente el Apostol Santiago, con cuio favor venció à su contrario, i ganó à Calahorra.

Discurriendo por el sentido de esta Clausula, i especialmente, por cada una de estas tres cosas que de ellas se coligen, hallarémos ser muchas las razones que multiplícan el numero de probanzas, que hacen manifiesta la ficcion, i falsedad de esta Escritura. Lo primero, porque quanto al primero sentido en que dice: *Confiado mas de la misericordia de Dios, que de la muchedumbre de mi gente*, dá bien à entender fue grande el numero de ella, conforme à la significacion de esta palabra *muchedumbre*. I asi confirma lo que atrás apunté, i es que dejó despoblado el Reino; i en consequencia de esto ser fuera de buena razon decir que dió leies, ni costumbres, no dejando quien las guardase, ni quien las contraviniese.

Lo otro, porque en la segunda parte se descubre la falsedad mas claramente en decir enderecé mi camino para Najara, i de alli à Albelda, donde llegué en paz, i dí la batalla, sin decir que tuviese en el camino estorvo, ni azar con sus enemigos, caminando por sus tierras tantas jornadas (que todos lo eran) desde que salió de su casa. Es imposible. Lo primero, porque siendo tanta la gente como ha representado, de necesidad el bastimento, i vituallas que havia menester, era mucho, i este es de creer que los Moros no se le darian voluntariamente en ninguno de los Lugares por donde iba; i asi necesariamente havia de tener sobre esto muchos reencuentros, i rebatos, asi por no les dar lo que huviesen menester, como por se lo defender si por fuerza se lo quisieran tomar, i por le hacer guerra, como à enemigo que les iba ofendiendo por sus tierras. Lo segundo, ¿cómo es posible que marchando el Campo, desde Oviedo à Albelda, que hai mas de 70. leguas, que por lo menos havria menester, no parando en el camino, otros 70. dias, que en todo este tiempo los Mo-

Moros, teniendo noticia de este acometimiento, i viaje, en todo este tiempo no le estorvasen la entrada por sus tierras? Pues en el medio está toda Campos, Mansilla, Maiorga, Castilla Vieja, i otros Lugares fuertes, i grandes, de donde le pudieran salir à ofender, i impedir el paso, i hacer todo daño con emboscadas, asaltos, i otros ardides de guerra, especialmente viendole lejos de su tierra, i de los suios, i de donde se pudiera hacer fuerte, si le fuera necesario; que la falta de esto no poco le descompusiera, i entretuviera el camino, ¿quién no lo entiende asi? I que qualquiera cosa que los contrarios hicieran le fuera mui grande impedimento, para que no llegára tan en su salvo, como supone llegó à Albelda, ni con muchas leguas? que no se ha de presumir los enemigos estarian tan al descuido, para pelear pues de necesidad, iria su egercito algo disminuido, i deshecho con el largo camino. Segun esto, ¿qué apariencias de verdad lleva esta narrativa, sino mui de lo contrario? I asi tengo por sin duda, que quando el dicho Rei Don Ramiro quisiera entrar por tierras de sus contrarios, los fronteros de las suias se lo estorváran con sus guarniciones: i sobre la entrada tuvieran mui reñidas escaramuzas, que todo lo descompusieran, i desvaratáran, de que dieran noticia las Historias; i tambien es mui creíble que luego que los Moros supieran su entrada por sus tierras, juntáran sus gentes para que no pudiera entrar tan adentro, estorvando las talas, i que mas que dice iba haciendo, como dice lo hizo en Najara, que todo es cosa de burla, i cuentos de cavallerias, i asi no hai que dar credito à fabulas, que lo son éstas.

Salida que se dá à los inconvenientes que se siguen de lo que dice la Clausula, pero no satisface.

Podrian decir los Contrarios, por huir tantos inconvenientes como se siguen de lo que se contiene en esta Clausula, que por huir, caminó el campo sin hacer alto en lugar alguno, hasta llegar donde dió la batalla Ramiro; i que en lo que es mantenimientos, los llevaria bastantes para toda la jornada. Pero esto no satisface, i es imposible; porque los inconvenientes,

i daños representados, con otros muchos que se pudieran seguir, i considerar, no se evitaban, ni remediaban por este medio: pues no se les quitaba à los Moros el poder salir de sus Villas, i Lugares à estorvarles (por do quiera que fueran) el paso; antes era ocasion el caminar por despoblados, para mas à su salvo, i seguro de dia, i de noche, como quien sabia mejor la tierra, i pasos ocasionados para les ofender, i salirse con ello.

Lo otro, porque sino entraba el egercito marchando en los Lugares por donde caminaba, ¿de dónde se proveían de lo necesario? porque por lo menos pan havian de comer, i éste no le podian desde su tierra traer en cantidad que bastase para el tiempo que havian de tardar hasta llegar donde pelearon. Si ia no digan que lo llevaban hecho vizcocho, como si caminàran por la mar. *Ultrà* de esto, carnes havian menester: pues esto es llano, que menos llevarian atos de bacas, ni carneros en el egercito. Pues si los iban tomando por el camino à los Moros, claro es tambien, que quando esto sucediese, se le havian de defender, i en razon de esto tener muchos, i grandes debates.

¿Mas si tan adentro se metia en tierra de sus enemigos no se ponia à peligro (quando él no hiciera mas que caminar sin enojar à nadie) de ser molestado, i asaltado con emboscadas, i escaramuzas, que le fueran deteniendo, i ofendiendo, no teniendo lugar fuerte, donde se recoger con tanta facilidad, como fuera necesario, haviendo de hacer alto de noche, i de dia, i por momentos? Quanto mas, que es imposible en la forma que lo cuenta llegar à Najara, con la facilidad que representa, siendo como era entonces aquella Ciudad, un fortisimo Presidio de los Moros, aparejado para estorvar el paso, i entrada en ella à qualquier egercito, medianamente ordenado, que llegára, por ser ia frontera por aquella parte, i mas llevando consigo à su muger con otros inconvenientes, i estorvos que le havian de impedir qualquier buen suceso que pretendie-

se, lo qual era imposible poder tener, i locura pensarlo. I sino vealo V. m. si el Rei ahora formase un egercito de 30ß. hombres puestos en paz, sin contradicion alguna de aquella parte de Argel, i dijese quiero ir à Constantinopla à dar al Turco batalla, i fuese marchando por Berberia, los de Argel, i los de las otras fuerzas, i la demás gente de alderredor, ¿qué harian? ¿no saldrian à él de toda parte, i le asolarian? ¿à dos jornadas no havia de perecer, pues le havian de faltar los mantenimientos de necesidad? ¿qué duda tiene?

Lo otro, i que hace mas imposible su narrativa. Porque siendo Najara frontera de Moros en aquel tiempo contra Navarra, i Aragon, mui fuerte, i populosa, i en quien forzosamente estaria mui buen presidio, segun lo escriven todos los Historiadores Arabigos, i los nuestros de Castilla, i Navarra, ¿cómo puede decir que enderezó su camino ácia Najara, i de alli à Albelda, donde dió la batalla? pues lo mesmo que si dijera que aposentó en ella, i de alli à Albelda, donde dá à entender, lo mesmo que si fuera un particular caminante por tierra llana, i de amigos. ¿Qué cosa puede haver en el mundo que haga mas demonstracion de lo que pretendo? pues no es posible (quando la jornada fuera verdadera) que llegase à Najara, ni le dejasen entrar en ella, ni pasar con mucho alderredor de sus arrabales, por su gran fortificacion, i presidio; que de otra manera, ¿qué mas pudiera decir quando hiciera esta jornada por su Reino, i no por el ageno? Porque certifico à V. m. (como quien lo ha visto) que segun la fortaleza, i aspereza de los Lugares, i Castillos de Najara, Albelda, Nalda, i otros por donde dice que pasó, asi pudiera pasar, ni aposentar en ninguno de ellos, como decir que podria escoger, i juzgar de colores un ciego del todo: porque toda aquella tierra es asperisima, i inexpugnable; i asi habla imposibles, i como en sueños, especialmente que entonces no havia artilleria, ni las maquinas, i varios artificios de fuego, i otras cosas que ahora, sino

que

que à lanza, i escudo averiguaban las cosas.

Lo otro, ¿si no queria pagar el tributo que dá à entender le pedian, para no lo hacer, qué necesidad tenia de salir de su casa? Si queria pelear con los Moros, i hacerles guerra, ¿qué necesidad tenia salir de su Reino 80. leguas, pudiendolo hacer desde su casa, acometiendo las fronteras que mas à cuento viniese? Pues lo otro servia de poco ir à ganar tierra que no havia de poder sustentar, aunque quisiera, como ia se ha dicho.

Ultra de esto, si lo hacia el Rei por tomarles Villas, i Castillos para estender su Reino, junto à sí los tenia sin caminar tan largas, i peligrosas jornadas, siendo voluntario el ir, ò no fuera de él: i especialmente el ir à la Villa de Albelda à aquella batalla, que no es Lugar de cien vecinos, ni lo era entonces, ni tiene suelo, ni asiento para mas. Mas para en caso que la fortuna le fuera contraria, ¿no le venia mejor lidiar con su contrario en parte donde con mas brevedad pudiera ser socorrido de los suios, asi de bastimentos, i otras cosas de que tuviera necesidad en qualquier ocasion; i para se retirar à su Reino, si fuera menester, que meterse en el de sus enemigos tan en las entrañas de él, donde todo le faltára? ¿qué duda tiene? sino que negar estas cosas fuera locura, i maior dar credito à la contextura de esta Clausula, mas que para tenerla por fingida, i fabulosa con las demás que à ella siguen, pues no dan lugar à menos sus razones, i las buenas conjeturas que contra ella se han hecho.

I quanto à lo tercero que se colige de esta Clausula, que es decir, que vencido, i desvaratado el Rei Ramiro, con mucho daño, i pérdida de su gente, ò casi la maior parte de ella muerta, se recogió à un cerro que llaman Clavijo (i ahora es Villa poblada) donde dice se le apareció el Apostol Santiago.

Lo tercero que se colige de esta Clausula 17.

A esto, Señor, afirmo por conclusion asentada, i verdadera, que ni sucedió esta batalla à este Rei Ramiro en Clavijo, ni en otra parte, ni à él se le apareció alli el Apostol Santiago, ni de alli resultó la invocacion

No huvo en Clavijo, ni sucedió la batalla que dice el Privilegio, ni alli se apareció Santiago, ni tuvo principio la invocacion de Santiago en las batallas.

cion de su nombre en las batallas que tienen con sus enemigos los Españoles ; sin embargo de lo que todos los Escritores dijeren desde el Arzobispo Don Rodrigo , i Don Lucas à esta parte : contra quien haré demonstracion de lo que digo , valiendome de los Historiadores antiguos de aquel tiempo , i de las razones , i buenas conjeturas , que para ello se traerán.

Bien veo , i considero , Señor, quan nueva , i nunca oída proposicion afirmo en contra de la que tiene el Reino , i en general todo el mundo ; porque hasta ahora no han sabido , ni oído cosa en contrario. I echo de ver tambien que resisto à todos quantos Historiadores han escrito la vida de este Rei Don Ramiro I. de 300. años à esta parte , ò à lo mas desde que escrivió el Arzobispo Don Rodrigo. Que fue el primero despues de los cinco Perlados antiguos , que hasta él escrivieron los hechos de aquellos tiempos , de quien los demás escriven sus Historias , por ser Autor tan grave : tras quien todos tocan , i escriven lo contenido en este Privilegio , como cosa verdadera , i sin duda. I oponerme io , parece temeridad (que no lo niego) ; empero esto hará poco al caso , si diere io mejor razon de mí, que la dieron ellos en sus Historias , dando credito al Privilegio : de quien engañados ellos (por ser falso) lo quedaron todos los demás, i lo han estado hasta hoi dia en sus escritos , pues le siguen en quanto à esto : para lo qual ha de presuponer V. m. por llanas dos cosas.

Presupuesto 14. Danse razones en que se engañan los que dicen que Ramiro peleó en Clavijo , i ganó à Calahorra.

La una , que el Arzobispo Don Rodrigo , i el Obispo Don Lucas , que son los primeros que hacen mencion de este Privilegio (casi contemporaneos) escrivieron por el tiempo del Rei Don Alonso VII. i VIII. el de las Navas; i que los demás Historiadores despues de ellos trasladaron al pie de la letra lo que ellos dejaron escrito , no se metiendo en mas averiguacion de lo que ellos escriven , ora sean Españoles , ò estrangeros , como consta de sus Historias. I es de manera , que les tienen por las primeras fuentes de las cosas de España, por no tener noticia de aquellos cinco Obispos antiguos,

1. *Razon del presupuesto.*

guos, por andar de mano, ò porque no tuvieron noticia de ellos; i asi no la dá el Arzobispo, ni Don Lucas, como V. m. podrá mandar ver en lo que dije de estos Autores *en el primero Discurso*, *num.* 2. *i* 3.: con lo qual será mi razon mas eficáz, i concluiente: i la resolucion mas verdadera de que ha nacido de venir de mano en mano la memoria que se tiene de haver sido verdad lo contenido en el Privilegio, respecto de no tener noticia de otra cosa, ni haverse metido ningun Autor à examinar la verdad de esta Escritura, ni buscar papeles que le pudieran dar luz de lo contrario que io digo.

2. *Razon del presupuesto.*

La otra razon, que desde el tiempo del Rei D. Ramiro I. hasta el Rei Don Alonso VI. (que por entonces se fabricó este Privilegio, ò poco antes que se comenzó à divulgar) no hai Historia, Privilegio, ni donacion, ni otra Escritura hoi en el mundo, que haga mencion de esta batalla de Clavijo, ni de que alli se apareció el Apostol, ni que este Rei Ramiro de Oviedo concedió tal *Voto*, ni la dicha ofrenda, ni que ganó à Calahorra. I finalmente, ninguno de los Historiadores que han escrito desde el dicho Rei Don Ramiro I. en adelante hasta hoi, ni su Historia Compostelana (fuera del Arzobispo, i quien le sigue) toman en la boca palabra de todo quanto en este Privilegio se hace mencion, ni tal se hallará, ni lo darán mis Contrarios. Pues siendo esto verdad, para serlo tambien lo que en este Privilegio cuenta que pasó de Ramiro I. i lo que escriven el Arzobispo Don Rodrigo, i consortes (para no ser ficcion), era necesario que lo huvieran dicho primero los Historiadores de Ramiro I. Estos no lo dicen, porque no pasó, siendo de quien ellos lo havian de escrivir, por haver sido, i ser lo que dice este Privilegio una cosa de suio memoravilisima, espantosa, i de grandisima consideracion, digna de ser escrita; i pues lo callaron, bien se sigue *de primo ad ultimum*, que decirlo el Privilegio, i los Autores que le dan credito, sin dar quien lo diga, es fic-

cion del Privilegio; i por él su opinion incierta, pues engañados de su contextura dicen lo que no tiene fundamento; i menos la opinion fundada en su causa, i supuesto falso, como lo es lo que dice, i contiene su narrativa; i asi no es de consideracion para que por ella se tenga por verdadero el Privilegio, ni las Historias, que le refieren de quien lo toman. I à esto favorece, i fortifica todo quanto atrás dejo probado de falsedad contra él con tanto numero de razones, Escrituras, i maneras de probanza que no tienen réplica.

I pruebo la consequencia de esta verdad, lo uno con la fuerza grande que hacen los dos supuestos pasados, i la contradicion que resulta de la causa que dá el Privilegio, que es decir, *que porque fue à dar la batalla à Clavijo*, i la que dá el Arzobispo Don Rodrigo escriviendola diferentisima de ella, que es *por no estar ocioso*, como si no le huvieran dado en qué entender sus naturales, por quitarle el Reino, todo el tiempo que vivió para poderse conservar en la posesion del Reino; pues con ellos por no le dejar perder, tuvo siempre contienda. Que sea esto asi, es llano, pues el privilegio dá por causa el *no querer el Rei Ramiro pagar mas el tributo de las doncellas*, i que por no le pagar fue à dar la batalla à Albelda, como consta de la contextura de la Clausula 12. i de esta 17. que es bien contraria razon de la que dá el Arzobispo, que es como dije, *por no estar ocioso, i por el servicio de Dios hizo entrada en tierra de Moros, quemando, i talando hasta Najara*, como lo pone *en su Chronicon lib. 4. cap. 13. fol. 35. b.* sacado del Privilegio. I dije esto por ver no lleva camino la razon que dá el Privilegio de hacer aquella jornada, i pongo las palabras del Arzobispo por notables, que dicen asi: *Post hæc autem Rex Ranemirus nollens occiosus à Dei servitio inveniri, agressus est loca Arabum, et tam in Villis quam in agris cuncta quæ reperiit, etiam Anagarum incendio concremavit*; que solo el Presidio que en ella havia, bastaba para resistir otros diez Egercitos co-

El Privilegio, i el Arzobispo se contradicen en la causa que dan para otorgar este Privilegio.

Causa de la batalla que dá el Privilegio.

como el que él pudiera llevar, porque, Señor, digan las Historias, i el Privilegio lo que quisieren, ¿qué gente podia llevar, quando dieramos caso que hizo esta jornada, un Rei que solo podia hacer gente en su Reino, i que éste era de tierra despobladisima, i todo sierras, i tierra poco habitable, i que no era todo treinta leguas? Que aun quando haciendose gente en este Reino tan espacioso para fuera de él, apenas recoge el Rei quatro mil hombres, conforme à esto, ¿qué podia ser su gente? Aunque barriera su Reino, con mucho, à esto no llegára; i asi cosa de burla es decir que abrasó à Najara, Lugar tan fuerte, i bien guarnecido, como frontera de tan belicosos Reies de Navarra, con quien cada dia andaban à las manos.

Causa contraria que dá el Arzobispo Don Rodrigo.

Vea pues V. m. quán grande es la repugnancia que hace el Autor al hecho del Privilegio, i quán diferente causa pone la jornada, debiendo en semejante caso no discrepar en la relacion de un hecho tan grave en cosa alguna los unos, ni los otros; pues lo contrario es indicio urgentisimo de no ser verdad lo que se trata, como en nuestro caso, que quiere este Privilegio le creamos que de un tiro caminó 80. leguas, por no pagar las doncellas, pasando como en el aire.

Lo segundo, (i à esto suplico à V. m. mande atender que es importantisimo que aprieta grandemente esta razon) porque el Arzobispo dice que fue quemando, i talando quantas Villas, i Lugares topó hasta llegar à Najara; i que á ella tambien la abrasó, sin contradictor alguno: i que visto por los Moros el estrago que el Rei hacia por su tierra, se juntó una grandisima multitud, i vinieron contra él, asi del Reino, como de allende el mar, (segun lo relata el Privilegio, que para esta junta no poco tiempo era menester) i dice que no osando esperar el Rei, se recogió à un cerro que llaman Clavijo: palabras formales son del Arzobispo, en el lugar citado, ibi: *Exercitus autem Regis Ranimiri visa multitudine, in loco qui Clavigium dicitur, se recepit; cumque in nocte de certamine du-*

Cronicon lib. 4. cap. 13. fol. 34.

dubitaret, &c. I de esto dice el Privilegio al contrario, pues afirmando que pacificamente llegó à Albelda, donde vinieron los Moros, i peleó con ellos, i fue vencido, i desvaratado, i muerta la maior parte de su gente, ia de noche se recogieron al cerro de Clavijo, donde toda la noche estuvieron hechos una muela, i tales, que no sabian que se hacer, como lo refiere en esta Clausula 17. Pues conforme à esto ¿qué prueba puede haver en el mundo mas eficaz, i evidente, que pruebe mi conclusion por verdadera, i la contraria por falsa? Pues con lo dicho se satisface à la tradicion que parece era la cosa que en algo podia apretar este negocio: sino se fundára en causa falsa (como lo es el Privilegio) por concurrir en él los defectos que se han dicho, con los que mas se advertirán de aqui adelante, respecto de esto, menos hai que hacer caudal de la opinion de Historiadores que despues de 340. años à esta parte, escriven lo que no vieron, ni los antiguos dixeron, siendo cosa de sus tiempos, i que no se hallará escrito en ninguna parte fuera de èl, i asi hará poco al caso, salva su autoridad, entre gente cuerda, i de entendimiento, que estos Historiadores digan lo que dicen, mientras no probaren con otros testigos, i fundamentos que el Privilegio à quien no debieran creer; pues à dos veces que se lea con mediana consideracion, él mesmo se condena por falso, i fingido. I para que esta verdad mas clara se vea, i V. m. se satisfaga, la recebiré grandisima, que llegado à este punto le pase por los ojos de su buena consideracion otra vez, i echará de ver mi razon; i quien lo contrario quisiere persuadir, i que le crean halo de probar, como pruebo lo que digo: i no dejarse llevar de Escritura que toda es cuentos apocrifos, i fabulosos.

Bien es verdad, i creo, que estos Historiadores nunca vieron su original, ni trasunto de él; (porque no le huvo) sino que de sola su relacion se han ido de unos en otros creiendo; pero esto no les escusa de mucha culpa, por ser negocio tan grave, i de tanto

to interés, i de quien ha resultado uno de los maiores daños que se pueden imaginar, que es la paga que de este pan se hace en el Reino, por la tradicion, (si asi se puede llamar) que se ha tenido fundada en ellos, i en sus Historias, mas que en el Privilegio: porque éste, teniendole los Contrarios, no se echasen de ver sus defectos; i asi nunca le presentaron en ningun pleito.

3. Razon. Por que el Rei Ramiro no concedió Privilegio alguno.

Lo tercero, se prueba todo lo dicho, (i en esto repare V. m. mucho, porque es golpe que amaga à todo el Privilegio) i es que no se hallará que este Rei Don Ramiro I. haia concedido Privilegio alguno, ni de ello hacen mencion sus Historias, como la hacen de los muchos que sus antecesores inmediatos à é dieron à Santiago, i à otros Santuarios, ni mis Contrários me le darán, con ser (como dicen) la madre de ellos. Siendo esto asi, ¿cómo es posible que sea éste suio, siendo mas verdaderamente un monstruo pintado en papel, que Privilegio, pues carece de los requisitos esenciales que debiera tener, i abunda de los defectos, i contrariedades que le bastan para ser tan sospechoso, i fingido quanto havemos averiguado en los Discursos, i numeros pasados?

Réplica.

Contra lo qual podrian oponer los Contrarios el uso que tienen los Españoles de la invocacion del Apostol en las batallas, i acometimientos contra sus enemigos, por decir que tuvo principio esta invocacion de la guerra, i batalla que cuenta el Privilegio, i que negarlo parece cosa fuera de toda razon, i entendimiento.

Solucion à la réplica.

A lo qual respondo, que hace poco al caso que de tiempo antiguo haia esta costumbre, para que se siga por necesaria consequencia, que tuvo esta invocacion principio desde esta batalla de Clavijo, pues quando sea de tan antiguo, i mucho mas, no prueba que sea verdad lo que dice el Privilegio: pues pudo mui bien no haver sucedido esta batalla, i en otra antes, ò despues del tiempo en que la pone,

tener principio esta invocacion del Apostol, por se haver hallado, i aparecido en alguna batalla, i no en esta que nunca la huvo, ni lo prueban; antes consta lo contrario de su contextura, i de lo mucho que contra ella se ha traído. Principalmente, que la Parte Contraria, como actor, tiene obligacion precisa de probar lo contenido en su Demanda: principalmente estandole negada, i que son ciertas, i verdaderas las Escrituras que presenta, pues le están redarguidas de falsas, i probado todo quanto se le opone por mil caminos.

I porque à V. m. le conste no solo ser fingido este Privilegio, sino tambien que no se compuso en tiempo del Rei Ramiro I. del II. ni del III. sino en el del Rei Don Alonso VI. que ganó à Toledo, dando à entender que havia sucedido en tiempo del Rei Ramiro II. conforme à la data que le pusieron antes que le rasurasen, i quitasen el un ciento de años, i que sonase del tiempo de Ramiro II. que reinaba la Era de 972. (como adelante se apunta) i que fue imposible fingirse en otro tiempo, ni en el que suena la data que ahora tiene, traeré razones, i congeturas infalibles, comprobadas con testimonios tan infalibles, que harán demonstracion evidentisima de ello, por mil caminos.

Presup. 15. importantisimo.

Para lo qual ha de presuponer V. m. que el Autor de este Privilegio tuvo (i no pudo ser menos) noticia mui grande, i aun buscada con mucho cuidado, de las particularidades, i cosas siguientes. Lo uno de los nombres, i apellidos de las mugeres de Ramiro I. i del II. i de los hijos, i hermanos que tuvieron, que como V. m. vió en el Arbol que dejo puesto atrás) Ramiro I. tuvo por muger à Doña Paterna, i Ramiro II. à Doña Urraca, i ambos Reies concurrieron en tener por hijos à Ordoños, i por hermanos à Garcias, como consta *desde el num.* 38. *hasta el* 42. *i del num.* 54. *i* 55. *en el Discurso* 4. i esto se advierte, porque el Agente, i Autor de este Privilegio tuvo intento, como lo hizo, de aplicar este Privilegio, i dar à entender

der que le hizo, i otorgó el dicho Ramiro II. como adelante probaré, i se echa de ver; pues le puso al principio la data de la dicha Era 972. en que reinaba, antes que le quitasen un ciento de la data, que venia à ser quatro años despues de la batalla de Simancas, que la pone la Historia Compostelana en la Era 968. *pag.* 398. *col.* 1. *en la* 3. *part.* donde se hace mencion de cierto *Voto*, de que adelante diré, que el Rei Ramiro II. dice hizo à Santiago, iendo en romería à la Iglesia de Señor Santiago à pedir favor al Apostol, para defenderse de aquel Rei Pagano, segun lo cuenta la Historia Compostelana en el lugar citado que dice asi: *Sub Era* 968. *cujus tempore Abderramen Corduvensis Rex cum omni exercitu suo fugatus est. Qui Rex antea accesserat ad Beatum Jacobum orationis causa, et obtulit ibidem vota usque in Pisorgam, ut in singulis annis redderent censum Apostolicæ Ecclesiæ, et Dominus magnam dedit ei victoriam.* De cuia Historia asimesmo tuvo noticia, i del *Voto* que la Historia referida cuenta (dandole nombre de censo) de ciertas uvadas de tierra para la dicha Iglesia, desde el rio Pisuerga hasta el Mar Occeano, en agradecimiento de la victoria, que esperaba de los Moros, i que despues alcanzó en Simancas, como de las palabras atrás referidas consta.

Tuvo noticia que el Rei Garcia Sanchez ganó à Calahorra Era de 1083.

Junto con esto tuvo noticia tambien como el Rei Garcia Sanchez ganó à Calahorra, por la Era de 1083. i entre otras muchas Villas, i Castillos que ganó á los Moros en las fronteras de su Reino, fue una de ellas la dicha Ciudad de Calahorra, como consta de la Escritura de Privilegio, que dió este Rei à la Iglesia Maior de ella, por la qual hace gracia de muchos heredamientos, que se porná en la Clausula 37. i referirá en la 52. quando se trate de la data del Privilegio de los *Votos* en el Discurso sexto.

Tuvo noticia como Ramiro el Monge de Aragon por el tiempo que fingió este

Tuvo tambien noticia de como por el tiempo que este Privilegio se fingió, reinaba en Aragon el Rei Don Ramiro el *Monge*, que conquistó gran parte en der-

te Privilegio, reinaba, i ganó de los Moros aquella tierra.

derredor de Calahorra, en tiempo del Rei Don Alonso el VI. como lo refieren todos los Historiadores, con cuia noticia sin duda el autor de esta maldad debió de entender que los que leiesen su contextura ternian à este Rei Ramiro de Aragon por el de Oviedo, ò Leon, siendo el II. para en cuio tiempo le puso la data.

Tuvo noticia el fator del Privilegio del tiempo, i quándo se mudó la Silla de Iria en Compostela.

Ultimamente tuvo noticia para fingir este Privilegio el Autor de él, cómo, i quándo en tiempo del dicho Rei Don Alonso VI. i à su instancia el Papa Urbano mudó la Silla Episcopal de la Ciudad de Iria Flavia à la Ciudad de Santiago, con la residencia de su Obispo, i Canonigos, con todas las rentas de ella, el año de la Encarnacion del Hijo de Dios de 1099. como consta de la Bula que presenté, i V. m. vió en la Sala, del Papa Urbano II. en tiempo del Rei Don Alonso el VI. i à su instancia, por la qual de alli adelante se llamó el Obispo de Iria Obispo de Santiago, i Compostela, i no de Iria Flavia, como solia hasta entonces, como lo cuentan todas las Historias, i Privilegios de infinitos Reies, que asi lo afirman.

Esto supuesto por llano, i asentado, que con la noticia de las cosas referidas (aunque no pudo concordarlo todo como debiera) se fingió, i compuso este Privilegio, i no en otro tiempo sino en el del dicho Don Alonso el VI. despues del año de 1099. en que se concedió la dicha Bula, ia despues de pasadas, i acaecidas algunos años las cosas de que se ha hecho mencion, que como se deja entender, si no fuera asi, era forzoso tener espiritu de adivino para decir lo que havia de ser antes que sucediese; i esto no lo admite la razon segun el tenor de ella, que adelante se pone en la Clausula 52. sacada de su Historia Compostelana, con la solemnidad necesaria, lo qual todo sucedió, (como está dicho) despues de la union de la Ciudad de Iria à Compostela, i asi de alli adelante se llamaron los Obispos de Santiago Obispos de Señor Santiago. I huvo en ella Canonigos residentes, que antes no havia en quien verificar aquellas palabras de

las

las Clausulas 39. i 40. donde en la una dice: *que de cada iunta de bueies sean pagados à los Maiordomos servientes de la Iglesia de Santiago sendas medidas del mas escogido trigo, ò centeno, ò cebada*, i en la 40. *lo qual sea para sustentacion, i mantenimiento de los Canonigos, que residen en la Iglesia de Santiago*, que à no ser ia Obispado la Ciudad de Santiago, ni haver en ella Canonigos, no pudieran ponerse en el Privilegio, estas palabras *que residen*: i pues se pusieron, argumento es, que fue despues de la union verdadera hecha el dicho año 1099. porque de otra suerte fuera profetar lo que havia de ser mas de 250. años antes de quando se hiciera el Privilegio, si se otorgára la Era de 872. en que suena su data. Cerca de lo qual hará bien al proposito ver la Escritura, que el Arzobispo presentó que es la 9. en orden donde se trata del Pleito que tuvo el Obispo Sisnando, con el Obispo Rodesindo sobre la heredad de *Pisto-marcos*.

Lo otro, porque las cosas de que asió, i echó mano el artifice de este Privilegio, (esta fue su ceguera) ninguna sucedió en tiempo de Ramiro I. porque muchas no fueron, i otras sucedieron mucho despues, en el de Ramiro II. cien años mas adelante, à quien atribuio la concesion de esta Escritura, i en el de Ramiro III. i Bermudo II. i Don Alonso VI. lo qual todo havia de haver pasado para poder ponerlo en el Privilegio; porque el nombre de la Reina muger de Ramiro II. fue *Urraca*, i el del I. se llamó Doña *Paterna*, i no tuvo otro, ni el Rei otra muger: (como queda probado, i se estenderá mas en discurso de la Clausula 53. donde le puso por confirmante) luego no concurrió el nombre de Urraca, con el de Ramiro I. sino en el del II.

Lo otro, porque Dulcidio Obispo de Salamanca, aunque en la confirmacion le dá titulo de Arzobispo de Cantabria, mudandole su Dignidad, i el Obispo Oveco de Leon, i Salomon, Obispo de Astorga, que à todos les pone por confirmantes, concurrieron en

tiempo de Ramiro II., i no el del I. como nos lo prueba Morales *en su 3. p. lib. 16. cap. 10. fol. 222.* i consta del Privilegio, i confirmantes de él, que alli refiere de las millas que dió este Ramiro II. à Santiago, i alli pone por confirmante à Dulcidio Obispo de Salamanca, i à Oveco de Leon, i à Salomon de Astorga, (como V. m. podrá vér en el mesmo Privilegio) *en la Clausula* 55. luego falsedad fue decir que en tiempo de Ramiro I. conforme à la data, eran Obispos estos confirmantes. A esto se llega tambien, que siendo Dulcidio, Obispo de Salamanca, añadió otra falsedad quien compuso esta Escritura, que es decir que fue Arzobispo de Cantabria en la confirmacion, no haviendo en aquel tiempo tal Arzobispado en España, ni Ciudad de Cantabria, donde pudiera estár esta Dignidad, i menos en tiempo de Ramiro II. que era vivo, como se tocó en la dicha tercera Clausula en la 4. suposicion, i se tocará en la Clausula 53.

Resuelvese de donde tuvo principio haver puesto las cosas contenidas en el Privilegio.

Lo otro, porque con la noticia que tuvo de la batalla de Simancas, en que venció Don Ramiro II. al Rei Abderramen de Cordova, donde murieron mas de 80ȳ. Moros, i de los Cavalleros que alli pelearon por el aire en nuestro favor, tomaron ocasion (porque otra no pudo) de poner en este Privilegio, que en tiempo de Ramiro I. sucedió la batalla de Clavijo, aplicando lo de aqui alli: diciendo asimesmo, que en ella se apareció el Apostol, lo qual es falsisimo, por las razones que tenemos dichas, i las que se traerán *en la Clausula* 53. i aqui es la razon fundamental, porque no se hallará en Historia, ni en otra Escritura, que desde Ramiro I. hasta Ramiro II., ni despues huviesemos tenido guerra campal, ni que el Apostol se hallase en ella, mas de lo que io pongo, que sucedió en lo de Simancas, que fue Santiago uno de aquellos Cavalleros que pelearon contra aquellos infieles por el aire, como lo apunté, sacado de la contextura del Privilegio del Conde Fernan Gonzalez. I asi digo, que de los unos, i de los otros nació la opinion er-

erronea que se tiene de que sucedió en Clavijo lo que cuenta de la aparicion del Apostol, i que de alli, i de todo lo referido tomó principio la invocacion del Apostol en las batallas. Principalmente, que si aquello fuera verdad, el Obispo Sebastiano lo dexára como Coronista de Ramiro I.; pero callólo, porque no sucedió asi. El qual tan solamente dixo, *que peleó dos veces con los Moros*, sin decir dónde, ni quándo. I asi es argumento, que todo lo que dice el Privilegio es falso, pues dice lo que todos callan.

La falsedad se prueba en haver puesto por confirmador à Pedro, Obispo de Iria, que nació cien años despues de la data.

Lo otro, porque en haver puesto por confirmante al Obispo Pedro de Iria, que fue en tiempo de Ramiro III. i del Rei Don Bermudo II. de este nombre, en la Era 1020. como consta del Catalogo de los Obispos de Iria, i Santiago, que concurrieron en un tiempo aqui presentado, que no pueden las Partes contrarias decir contra él, pues le saqué de su Historia con la solemnidad necesaria *de la 3. part.* es averiguada falsedad; pues este Obispo fue ciento i quarenta años despues de la Era de 872. en que le ponen por confirmante no siendo nacido; principalmente que antes de él no huvo otro de su nombre, como consta del dicho Catalogo que V. m. adelante mandará vér en la Clausula 53. por do consta fue el decimo Obispo de los que succedieron en la Silla de Iria Flavia, desde el Obispo Theodomiro, en cuio tiempo, i en el del Rei D. Alonso el Casto, se descubrió el cuerpo del Apostol en Compostela, que, por no multiplicar papel, no le insiero en esta parte, por ser tambien forzoso ponerle en otra, que lo es mas oportuna, i propria.

Esta falsedad se muestra, en que si havia Obispo en Santiago la Era de 872. no le pusieron por confirmador, que lo hicieran si le huviera.

Lo otro, porque si en la Era 872. huviera Obispo, i Canonigos en Santiago (como lo supone la Clausula 39. que adelante se sigue) donde dice que establece aquel don *para sustentacion de los Canonigos de Santiago*, i que para este efecto se dé à sus *sirvientes*, qué duda tiene sino que el Obispo que alli huviera en aquella sazon confirmára tambien el Privilegio, como los demás que dicen, con ser menos la ocasion que hu-

huvo para confirmar el Privilegio, i como los de su Iglesia lo han hecho siempre despues que alli huvo Obispo, de cuias firmas están millares de Privilegios llenos; pero como no havia Obispo, ni Canonigos entonces, ni los huvo doscientos i cinquenta años despues de la data, no se puso por confirmante, ni de él se hace mencion. I esta conjetura, con licencia de V.m. hace demonstracion de lo que digo. Lo uno porque la Iglesia de Iria no se unió, ni pasó à Santiago hasta el tiempo que havemos dicho; i tambien porque en un tiempo nunca huvo Iglesia Cathedral, Obispo, i Canonigos en Iria, i en Santiago, i asi corre la razon con mucha fuerza contra las Partes contrarias.

Muestrase por conjetura quándo se fundó este Privilegio.

Lo otro, porque si con lo dicho se descubre la falsedad de este Privilegio, en haver puesto por confirmador al dicho Obispo Pedro de la Ciudad de Iria (que como se ha dicho lo fue ciento i quarenta i cinco años despues de Ramiro I.), quanto al tiempo en que se fabricó, bien claro se colige que fue mucho despues: supuesto que ninguno se atreviera à poner por confirmante, i testigo Perlado tan santo, i calificado en su tiempo de una maldad como esta, sino mucho despues, i en tiempo que se pudiese presumir lo que de él, i de los demás se decia con tenerle oculto, no teniendo noticia de otra cosa en contrario, como ahora lo he descubierto, con lo demás que adelante diremos. I baste por ahora de paso este apuntamiento, que no aprieta poco à los Contrarios, pues hace tan manifiesta la malicia, i falsedad de esta Escritura, por constar de él quando se compuso, i fingió.

Las cosas de que tuvo noticia, que pasaron en tiempo de Ramiro II. dan noticia, i luz de la falsedad de este Privilegio.

Lo otro, porque si para fingir este Privilegio le vino mejor al parecer de quien le ordenó la noticia de la romería que Ramiro II. hizo à Santiago, à implorar el favor del Apostol, contra el Rei Abderramen III. de Cordova. I el echar mano de las ubadas de tierra que dicen prometió el Rei Ramiro II. à la dicha Iglesia, i el estender la paga que fuese desde el rio Pisuerga,

que era hasta donde llegaban los limites de su Reino, dando à estas dos cosas que ha dicho diversos nombres, i otro sentido del que en sí tienen en su Privilegio, mudando el tiempo, i Lugar en que sucedió, i el Rei que le otorgó, el nombre de la batalla, de la donacion, i del Lugar, ò Ciudad que ganó, ampliando tambien sin medida la paga de las dichas ubadas de tierra por toda España, mudando la causa por qué se concedió (que todo esto hizo): por lo menos no pudo ocultar las muchas cosas que contra la Escritura resultan de las personas que en ella puso, i de la relacion que alli cuenta por contradecirse lo uno à lo otro.

Pues por la batalla de Simancas puso la de Clavijo. Por el Cavallero que peleó en el aire contra los Moros, à Santiago, con las demás quimeras del sueño que en su Privilegio cuenta. Por la Ciudad de Alhondiga que ganó Ramiro à Abderramen, la de Calahorra. Por el Rei Ramiro II. al I., ò al de Aragón, que concurrió con el tiempo en que se ganó Calahorra, para que se entendiese que la ganó el Ramiro de Leon. Por el Rei Garcia Sanchez, que todo fue en tiempo del Rei Don Alonso VI., quando se fingió este Privilegio en lo de la batalla de Simancas, se pone que la promesa de las ubadas de tierra llegue la paga de ellas desde Leon à Pisuerga, alli que sea por toda España, como la ciñen, i rodean los unos, i otros mares sin limite. Aquí dice que lo concedió solo el Rei Ramiro II.; alli en su Privilegio, que Ramiro I., i todos los Christianos de España que se hallaron presentes. Aqui que se concedió en Santiago; alli que en la Ciudad de Calahorra, i à esto suplíco à V. m. mande atender mucho, que à mi pobre juicio su contextura da gritos, i alaridos (bien considerado) de su falsedad. Aqui da por causa de haver ofrecido aquellas ubadas de tierra, la jornada que se le ofrecia en defenderse del Rei Abderramen que le venia à destruír; alli que la causa de la jornada à Calahorra, i Clavijo, la hizo, i fue para no pagar

de alli adelante el tributo de las doncellas, suponiendo que le pagaba. Aqui dice que el Rei Abderramen le vino à buscar à su Reino; alli que Ramiro I. fue à dar la batalla ochenta leguas entrado en tierra de Moros, en los confines de Aragón, i Navarra por no estár ocioso.

A las cosas que sucedieron en la batalla de Simancas dió diversos nombres, i mudó muchas de ellas, aplicandolo à Clavijo.

Pues con ser esto asi, todo tan al contrario uno de otro, hallará V. m. que nos prueba, i manifiesta nuestro intento, asi quanto à la falsedad de la Escritura, como tambien quanto al tiempo en que se puso. Lo uno, porque supuesto que no se halla memoria que diga, que Ramiro II. huviese ofrecido con *Voto*, ni sin él, en la Iglesia de Santiago, ni en otra parte de pagar, ni poner sobre ubadas de tierras, ni sobre labranza, ni poposesion otra carga alguna, fuera de esta que refiere la dicha Historia Compostelana; i menos que la paga de ella la estendiese por toda España; ni que se dió batalla en Clavijo, ni ganó à Calahorra; ni concurrieron en la concesion de esta Escritura los Arzobispos, i Obispos, i otros personages que alli se ponen, ni otras razones, i circunstancias de él, supuesto el tiempo que alli señala, como lo confirma, i prueba la Bula de Honorio III. i de Inocencio por las Partes contrarias presentadas, en quanto dicen que se pague el *Voto* que Ramiro hizo del Rio Pisuerga, ácia Leon, i el mar Occidental, que no fue *Voto*, que comprehendió à toda España, pues la demarca el termino de donde à donde en ella se ha de pagar, i no mas: luego presuncion es llana, que parecer ahora este su Privilegio en la forma que suena, fue fingido, tomando lo que en él dice de las cosas referidas, de que tuvo noticia quien hizo esta fabrica tan perniciosa como lo es este Privilegio.

Quando se fingió este Privilegio al principio se puso la data Era de 972. en tiempo de D. Ramiro II.

I à esto aiuda haver puesto en el primero su data en la Era de 972. quando le compuso; porque en ella concurrió, i pasaron las mas de las cosas de que en el Privilegio se hace mencion, i con ponerle aquella data, aunque él se fingió en tiempo del Rei Don Alonso VI. parecia que se compuso, i ordenó en tiempo

po de Ramiro II. pues en aquella data reinaba. I fue imposible otra cosa: porque en aquella Era de 972. tenia mas apariencias de verdadero para darle credito, que en la que dejaron quitado el ciento de años de la data: pues ninguna cosa de las en él puestas fueron ni pasaron en la Era de 782. en que está de presente, ni pudo ser por las muchas causas, i razones de suso referidas, de las quales (quando otros no huviera mas de las dichas Bulas, i de la de Urbano II. por quien se mudó la Silla Obispal de Iria, con perpetua residencia à la de Santiago 250. años despues de la data que tiene su Privilegio) bastaba para tenerle por falso, i serlo, i con esto el no haverse ganado Calahorra por ningun Rei de Asturias, ni Leon, ni en aquella Era de 872. sino por el Rei Garcia Sanchez de Navarra la Era sobredicha de 1083. despues, como se ha visto, i tantas veces repetido.

¿I quiere ver V. m. otra cosa mas que lo allana todo, i hace demonstracion mathematica de esta verdad, que nos la prueba contra sí Morales? Pues mande V.m. reducir à la memoria las palabras de la Historia Compostelana, que atrás quedan puestas, i las de Morales *en su 3. part. lib. 16. cap. 14. fol. 227.* que todos concuerdan que Ramiro II. concedió el censo de las ubadas de tierra, hasta el Rio Pisuerga, i hallará que este Coronista se contradice, i hace falso al Privilegio, cuia contextura, tanto procura defender, en quanto trás las palabras del libro de Alcalá dice: *I puede ello mui bien ser que estendió hasta alli el Voto del Rei Don Ramiro I. que aun no llegaba, por particular concesion, con muchas leguas hasta alli*: luego si tan limitado Privilegio concedió Ramiro I. como en estas palabras afirma, formalmente me concede; i se sigue ser falso el Privilegio de que se trata, pues aqui dice ser tan limitado, que *con muchas leguas* no llegaba al Rio Pisuerga, hasta que Ramiro II. le estendió. Siendo asi, que en el Privilegio le hace tan grande, i amplo, que comprehende à toda España, como la rodean los mares, i mon-

Palabras de Morales con que se contradice à sí, i prueba la falsedad.

montes Pirineos, sin que haia à donde se pueda mas estender (segun se contiene en las Clausulas 3. 39. i 40. i las partes contrarias lo dicen asi en su demanda, numero 59. en el principio, Discurs. 5.) en virtud de lo qual piden sean condenadas mis partes en la medida de pan que les piden segun el dicho Privilegio.

Pero si con atencion se quiere advertir à lo que verdaderamente se colige de lo que dicen Morales, el libro viejo de Alcalá, i la Historia Compostelana, en los lugares citados, es sin duda, que Ramiro I. no hizo *Voto*, ni concedió este tributo, ni concedió éste, ni otro Privilegio del pan que se nos pide; sino que si alguna dadiva, ofrenda, ò promesa hizo algun Rei al Apostol de estas ubadas, fue Don Ramiro II. sin que tampoco conste que haia Escritura de ello, mas de lo que dice su Historia, ni menos sepamos qué Censo es el que alli dice, ni cómo, ni de qué se ha de pagar; solo tengo para mí debió de ser tan de poca consideracion lo que Ramiro II. concedió (si alguna gracia hizo), ò dijo que haria, si Dios le daba victoria (prometiendo *in futurum*), que respecto de esto, i de las demás cosas dichas atrás tomó tambien ocasion el Autor de esta Escritura, para le fingir, ampliando la quantidad, i substancia de la paga, estendiendole tambien en general por toda España, dandole nombre de *Voto* mas de palabra, que por escrito en el Privilegio, como en él se contiene: en lo qual no hai duda. I esto se confirma, porque en toda su Historia Compostelana, no hai palabra, ni se hace mencion que otro Rei haia hecho otro *Voto*, i es de creer, que si Ramiro I. hiciera la ofrenda contenida en su Privilegio, lo dijera su Historia, i no lo callára, pues tanto le importaba; antes como dá noticia de la promesa que dicen hizo Ramiro II. lo dijera tambien de aquel, ò de otro qualquiera que fuera, si le concediera, siendo cosa tan memorable, i de tanto valor, i no lo callára: pues dijo lo que era menos, como las Millas que dió el Rei *Casto*, i otros Reies, i esta es la razon formal, por que ninguno que

Dase otra causa que movió al que compuso este Privilegio para fingirle.

se

se metiere à defenderle saldrá con ello (valiendose mis Partes de este trabajo mio), ni en lo que dijere llevará camino, respecto de carecer de fundamento cierto, i verdadero.

El Rei Garcia Sanchez de Navarra ganó à Calahorra, i no el Rei Ramiro I. de Oviedo.

I confirmase lo dicho por lo que resulta, de haver dicho en su Privilegio, que ganó à Calahorra, que es otro testimonio en mi favor de su falsedad, pues totalmente carece de fundamento, i prueba, para decir una cosa que de lo contrario dan voces las Historias, i otras Escrituras autenticas, que tratan de las cosas de Navarra, i asi lo pasan en silencio las nuestras, que no hicieran, si les tocára, por ser cosa mui memorable la toma de aquella Ciudad, fuerza importante de aquellas fronteras, i de que havian de estar llenas, i no hablando palabra, cosa que no fue, ni les toca, ni en su expugnacion, i conquista se ocuparon nuestros Reies; i asi dan el cuidado de escrivir à quien le toca. Respecto de esto, hallará V. m. que desde que España se perdió el año de 714. que la ganaron los Alarbes, nunca mas salió de su poder, hasta que se la ganó el valeroso Rei Garcia Sanchez de Navarra la Era de 1083. El qual luego que la tomó, hizo donacion à la Iglesia maior que en ella fundó de muchos heredamientos la Era de 1084. casi 332. años despues de la pérdida general, como consta del Privilegio, de que hice presentacion, cuio tenor va puesto adelante en este Discurso, como he dicho. Vea, pues, V. m. qué orden lleva de verdad lo que dice su Privilegio, pues de ello no trae por sí otro mas testimonio, que decirlo él: teniendo en contrario de su dicho las cosas que V. m. ha visto, que le dan verdadero, i maior de su falsedad, sin el que resulta de las Historias de Navarra, i Aragon, que lo afirman con otras Escrituras, como io lo digo, especialmente el Privilegio, que dió el dicho D. Garcia al Monasterio de S. Millan, por el qual le hace gracia de las heredades que hoi poseen en Calahorra, la Era de 1083. como de él consta, i aqui va inserto en el Discurso de la Clausula 36. en los numeros citados.

El no haver ganado à Calahorra Ramiro, i la Bula de Urbano hacer falso el Privilegio.

I ultimamente se confirma esta verdad en ambas à dos cosas, asi quanto à la falsedad, como quanto al tiempo en que se cometió, conforme à la dicha Bula de Urbano II. atrás referida, pues de ella consta el tiempo en que se hizo Obispado à Santiago, mudando à ella el Obispo, i Canonigos que residian en la Ciudad de Iria Flavia, que fue el año de 1099. casi 250. años despues que reinó Ramiro I. con que se hace llana esta verdad, i lo contrario imposible, pues hasta despues de este año, no pudieron surtir efecto las palabras de las Clausulas 39. i 40. de su Privilegio en quanto dicen, *que la medida de pan que ofrece à Santiago, se pague à los servientes de su Iglesia, i sea para sustentacion, i mantenimiento de los Canonigos que en ella residen*, hablando de presente, i en la Era de 872. (segun su data) no es en tiempo que huviese Obispo, i Canonigos en la dicha Ciudad: los quales no huvo hasta en el dicho tiempo, i año de 1099. luego *de primo ad ultimum*, bien se sigue que se fingió por estos postreros años; pues si antes que se hiciera la dicha union, en el tiempo de su data se quisiera otorgar, ò componer con la relacion, i narrativa que ahora suena, no fuera posible poderlo hacer, ni se atreviera nadie, menos que teniendo revelacion de lo que havia de suceder, asi que havian de nacer las personas de que en el Privilegio se hace mencion, como de que havia de succeder un Papa Urbano, que havia de conceder la Bula para la mutacion de la Silla de Iria à Santiago, i tambien de que havian de suceder todas las cosas de que hace relacion la narrativa de este Privilegio, con las demás de que tuvo noticia para poderlas poner en él quien le fingió, i ordenó; pero este don de profecia, no es de creer se daria à nadie para cometer una falsedad tan grande, con daño de todo un Reino, i especialmente de la gente mas pobre, i fatigada.

Resuelve que este Privilegio se compuso, i fingió en tiempo del Rei Don Alonso VI. i despues del año 1099.

I porque de lo dicho queda entendido lo que hace en nuestro favor de esta Clausula 17. pasaré adelante, advirtiendo, que en las Clausulas 18. i 19. i las demás, has-

hasta la 23. va contando el Rei Ramiro (que alli sueña) el sueño, i revelacion que de él tuvo, con lo demás que dicen asi:

Clausulas desde la XVIII. hasta la XXVII.

I como io maravillado le preguntase quièn era? el Apostol de Dios me dijo: io soi Santiago, i como à esta palabra me maravillase tanto, que no se podria, decir el Apostol de Dios me dijo: ¿Por ventura tù no sabias que quando mi Señor Jesu-Christo repartiò las otras partes del mundo à los otros Apostoles mis hermanos, diò à mì en su guarda, à toda España, i la puso so mi proteccion, i amparo? I apretando con su mano la mia, dijome estas palabras: Esfuerzate, i ten mucha confianza, que por cierto io serè en tu aiuda, i en la mañana con el poder de Dios venceràs la innumerable muchedumbre de Moros, que te tienen cercado. Pero muchos de los tuios, à los quales està ia aparejada la holganza eterna, recebiràn en esta batalla corona de martirio. I porque sobre esto no haia lugar de dudar, vosotros, i los Moros me vereis manifiestamente en un caballo blanco de blanca, i grande fermosura, i ternè un Pendon blanco, i mui grande. Por tanto, en alboreando confesaros heis todos, i recebiredes penitencia, i despues de celebradas las Misas, i recebida la Comunion del Cuerpo, i Sangre del Señor, armada vuestra compaña, no dudeis acometer las ha-

haces de los Moros, llamando el nombre de Dios, i el mio: ca sabed por cierto, que los Moros caeràn por punta de espada: i dichas estas palabras, el Apostol de Dios se desapareciò.

En estas 10. Clausulas, i su contextura, no hai cosa de consideracion que advertir, mas que tan solamente reducir à la memoria lo que se ha referido cerca de la impropriedad con que procede la letura de este Privilegio, llevando por llano presupuesto, que como lo contenido en las Clausulas antecedentes es falso, i fingido, lo es tambien lo que en éstas refiere, i cuenta, lo qual dan ellas bien à entender si con atencion se va por su contextura, i ordinata, por ir llena de palabras afectadas, como tambien se colige de las Clausulas 28. i 29. que dicen asi:

Clausulas XXVIII. i XXIX.

I io despues que despertè espantado, i alterado, i no poco de tan grande vision, hice llamar àparte, i por sì, los Arzobispos, Obispos, i Abades, i otros Varones Religiosos, i conteles la revelacion con lagrimas, i sollozos.

Aunque fuera niño que le huvieran palmeado, no dijera esta razon, *i sollozos, i grande contricion de mi corazon.* Vea, pues, V. m. con quánta razon se impugna esta Escritura, supuesta la contextura de estas dos Clausulas, i la manera de hablar en ellas. I asi, no es de callar, i pasar en silencio el contrario estilo, palabras, i razones afectadas de que usa en ellas, porque decir: *despues que desperté espantado, i alterado, i no poco de tan grande vision*, es dar à entender no sucedió lo que cuenta, i la razon es evidente: Porque si la vision fuera de algun espiritu inmundo, en figura horrenda, i espantable, para no mas que darle temor, i hacerle

le perder la paciencia, i esperanza de ser de Dios socorrido en tan grande tribulacion, como dice que se vió, tuviera salida su intento; pero si fue al contrario, como sus palabras representan, ¿de qué se pudo espantar? ¿de ver un aspecto de hombre alegre, resplandeciente, i glorioso, de quien ia tenia noticia ser Apostol de Dios, i Patron de España? i junto con esto, haviendo recebido palabras tan llenas de consuelo, i celestiales favores dichas, i prometidas en tiempo de tanta necesidad, ¿de qué se pudo espantar, ni hacer tantos estremos como representa? Pues todo lo que dice daba bastante ocasion, no de tener espanto, i tristeza, ni de dar sollozos despierto del sueño; sino al contrario, sumo placer, consuelo, i alegria; i con ella misma dar cuenta, no solo à los Religiosos; sino tambien à todo el egercito, en favor de quien principalmente el milagro se havia de obrar, para que animados con tan soberanas nuevas, con maior esfuerzo, i mejor talante se ofreciesen al sacrificio, por la defensa de su Religion, i vida, guardando en todo el orden que dejó el Apostol; i asi entre otras impropriedades que usa el Autor de esta maldad (que otro nombre no merece) es manifestar con tristeza lo que con sumo gozo debiera, mostrandose grato, i reconocido por beneficio tan inmenso, i soberano, recebido en tan estrema necesidad, i aprieto, como estaba de perder la vida, i esto se hace mas cierto en que aunque queriendo dar cuenta à todo el egercito, i hacer público lo que le dijo el Apostol, lo calló: i solo dá cuenta, que lo refirió à los Arzobispos, Obispos, i Abades (que como hemos visto), no havia ninguno de todos ellos, i asi no lo dijo à nadie, que quando los huviera, erró en decirlo à solos ellos: pues fuera mas de sustancia manifestarlo à los soldados, que eran à quien se havia de confortar para poner en egecucion lo que el Apostol le dijo, i mandó, que en lo haver asi hecho, es aumentar impropriedades en cosas que parece imposible que las huviera.

I esto advierto, no porque sean cosas de mucha

consideracion, para en prueba de la falsedad, i ficcion de esta Escritura, sino por congruencia de lo que se pretende, i que se vea quan fuera de proposito anduvo en esta parte el artifice de esta Escritura en el modo de hablar, i uso de las razones con que quiere persuadir ser esta Escritura verdadera, i asi con lo advertido en estas dos Clausulas, no terné que gastar mas tiempo en su explicacion, paso à la 30. i 31. que dicen asi:

Clausulas XXX. i XXXI.

I los dichos Perlados echados primero de bruzas en oracion, dieron grandisimas gracias à Dios, i al Apostol, por tan maravillosa consolacion.

Esto hecho, comencè à poner por obra con toda presteza lo que nos havia sido revelado.

I pues lo que contra estas dos Clausulas, i su sentido puede hacer, está ia apuntado, pasaré à la 32. i 33. que dicen asi:

Clausulas XXXII. i XXXIII.

I armadas, i puestas en orden nuestras haces, fuimos à dar la batalla à los Moros.

I el Bienaventurado Apostol de Dios, asi como lo havia prometido, se nos apareciò à los unos, i à los otros, esforzando, i animando los nuestros à la pelea, i embarazando, i firiendo las compañas de los Moros.

Clausula XXXIV.

I luego como nos apareció el Apostol de Christo, conocimos que havia cumplido su prometimiento.

En esta Clausula 34. solo hai que notarla de superflua, i palabras valdías, pues sin que gastára tiempo en referirlas, quien las puso estaba de suio dicho, i entendido, que pues se apareció, i peleó en favor suio hasta vencer la batalla, claro se vió que cumplió su palabra, como lo acaba de contar en la Clausula 33. pues dijo: *I el Bienaventurado Apostol de Dios, asi como lo havia prometido, se nos apareció à los unos, i à los otros, esforzando, i animando los nuestros*; i esto mesmo dá à entender en la Clausula 35. diciendo:

Clausula XXXV.

I por esta vision tan clara, hechos todos alegres, llamamos con grandes alaridos, i con gran talante, i de corazon, el nombre de Dios, i el del Apostol, diciendo: Aiudanos Dios, i Santiago.

Contra esta Clausula, respecto de lo dicho, solo se puede advertir ser las dichas palabras superfluas, i frustraneas; pues callarlas fuera maior cordura, siendo asi, que para venir à concederse lo que pretende por ellas, con menos rodeo podia decir aquello que tenia gana de conseguir, como dice que lo concedia el Rei, que en esta Escritura nombra; pero no advirtiendo à estos inconvenientes, prosigue con la 36. asi:

Clau-

Clausula XXXVI.

La qual invocacion fue entonces la primera que en España se ha hecho.

Si no me engañó el sentido de esta Clausula, es persuadir que desde el tiempo de esta batalla, tuvo principio el apellidar el nombre del Glorioso Apostol Santiago Patron de los Españoles en su favor, en las demás que han tenido, i tienen con sus enemigos. I si como no prueba haver sucedido aquella jornada, i otras cosas que supone por llanas, lo hiciera, i no constára lo contrario, conforme à lo atrás referido en la Clausula 17. i su Discurso, pudiera ser dar credito à su contextura; pero no es posible: porque de ella consta lo contrario, que es no haver tenido en aquellos tiempos, ni muchos despues principio aquella invocacion. I la razon es, porque como queda averiguado, no sucedió lo que cuenta en esta Escritura; i por consiguiente, que no se apareció en Clavijo, sino en la batalla de Simancas en tiempo del Rei Don Ramiro II. que fue 100. años despues de Ramiro I. Antes resulta de aqui una cosa que dá bien manifiesto indicio de la ficcion de esta Escritura, i el no se haver compuesto en el tiempo que en ella suena, sino muchos años despues, i por el tiempo que nuestros discursos, i conjeturas lo han dado à entender, especialmente en la dicha Clausula 17. i se averiguará mas por extenso (con estarlo tanto alli, como en lugar mas proprio suio) quando se trata de la fecha de este Privilegio en la Clausula 52.

Declarase la significacion de esta palabra entonces.

Para lo qual se ha de notar una cosa, bien de consideracion à nuestro proposito, i es que aquella palabra *entonces*, en latin es *tunc*, que significa aquel tiempo, i todos tiempos; i alguna vez se le añade el genitivo *temporis*, que asi usa de él Justino, diciendo: *Tunc temporis persarum Cambisi mediocri viro.* De tres maneras

ras le podemos tomar, especialmente, quando se allega, i junta al adverbio *quum*. La primera significando tiempo presente, como lo escrive Plauto, diciendo, *Tunc ad eam accede, quum potes.* La segunda significando tiempo que está por venir, segun el mesmo Plauto, (referido de Calepino) pues dice: *Ego tunc adero, quum tui videndi mihi copia erit.* La tercera es quando significa tiempo pasado *ut Virgilius docet dicens:*

Tunc decuit quum sceptra dabas.....

I en esta tercera manera de significado la toma el que compuso el Privilegio, i se colige de la contextura de estas palabras *fue entonces*, que dán à entender dos cosas infalibles, i ciertas.

La palabra tunc *se toma de tres maneras.*

La una, que la invocacion que dice hizo en Clavijo, fue la primera, que desde aquel tiempo hasta en el que se compuso este Privilegio se havia hecho, de que resultó la costumbre antigua, que los Españoles tomaron de hacer lo mesmo, quando acometen à sus enemigos. La segunda, que desde que se dice se apellidó alli el nombre del Apostol, hasta que se compuso este Privilegio, pasaron muchos años, pues dice *entonces* fue, i asi no se entiende menos de que no se otorgó este Privilegio en Calahorra luego que la batalla se ganó, (como en él suena) quando se confesára que la huviese havido, (que no huvo) entre este Rei, i los que dice este Privilegio: porque si alli se concediera, el Rei que la otorgó hablára de presente, i dijera esta es la primera invocacion que hasta hoi se ha hecho, i no dijera esta fue, hablando de preterito como de cosa que havia sucedido muchos años antes, i en aquel intermedio de años otras muchas en las batallas que se ofrecian de ordinario, de que resultó introducirse aquella costumbre, la qual se funda en tiempo inmemorial, ò quando menos en cosa que hà muchos años que dió principio, i ocasion al uso de ella, cómo, i de la manera que la primera vez se hizo, siguiendo la forma de aquel primero de facto, de que por los demás que se fueron continuando en el discur-

Adviertense dos cosas que proceden de la palabra tunc.

so de aquel tiempo, tuvo origen, i procedió aquella costumbre, i havito, i este formado, en necesaria consequencia se sigue que precedieron otros muchos, para lo qual fue forzoso pasar un gran transcurso de tiempo, pues uno, ni algunos no bastaron menos que muchos; aunque Aristoteles dice, *quod actus facit habitum*, i parece dar à entender, que un solo acto hace havito, por usar de aquel verbo *facit* en el numero singular; pero verdaderamente quiso decir *quod actus faciunt havitum*, que un acto multiplicado muchas veces viene à hacer havito de aquello en que se ha exercitado muchas veces, como el cantero de labrar con la pica de ordinario, viene à no sentir el trabajo, i dolor de los brazos, que resulta quando pocas veces le ha usado; pero aquel uso, i acto continuado le hace un havito, que no siente el trabajo, i dolor.

I asi de lo dicho se colige, resolviendo nuestra conclusion, que este Privilegio, mediante lo que dàn à entender aquellas palabras *fue entonces*, no solo no haverse compuesto en tiempo del Rei Ramiro I. del II. ni del III. sino mucho despues de la muerte del Obispo Pedro I. de Iria, i de la union que hizo Urbano II. en tiempo del Rei Don Alonso VI. segun que mas largamente queda averiguado en el Discurso de la Clausula 17. pues lo dan à entender asi las dichas palabras *fue entonces la primera invocacion, &c.* como lo canta su Clausula, en la qual no hai que reparar mas, i asi pasaré à la 37. que dice:

Clausula XXXVII.

I no fue en vano por la misericordia de Dios, ca en este dia fueron muertos casi 60ȳ. Moros, i despojados de sus Reales, siguiendolos el alcance, tomamos la Ciudad de Calahorra, i la restituimos al Señorìo de Christianos.

Quando el fundamento de una obra es tan fuerte,

i firme qual conviene à la seguridad del edificio, que sobre él se asienta, con razon se puede llamar seguro, firme, i estable, quanto es de parte del fundamento; pero si por el contrario sucede, con la mesma razon se dirá falso; i siendolo, será forzoso dar la fabrica de él consigo en tierra, como puesta, i fundada sobre el aire, ò arena seca, i aunque à el parecer dure algun tiempo, al fin como obra falsa ha de faltar del todo, i arruinarse, de lo qual entre las manos tenemos el exemplo pintado mui al vivo en el caso del nuestro llamado Privilegio de los *Votos*; (como lo han dado à entender las Escrituras, i argumentos, congeturas, i razones que se han traído en los Discursos pasados) i lo dicho ha sido parte para hacer demosntracion de esta falsedad: tengo por cosa cierta no es de menos efecto lo que se colige en nuestro favor de la contextura de esta Clausula; pues ella dice, i muestra la falta del fundamento firme, que havia de sustentar la fabrica de él, que es la verdad del caso en que todo estriva, por se haver fundado en hecho fingido, i falso.

Ocasion bastante para decaer de su asiento, i estado la composicion de tal Escritura, i con ella la opinion que pudiera tener de verdadero, respecto de ser todo al contrario de la que referí en esta Clausula, que es decir, que iendo siguiendo el alcance, tomó la Ciudad de Calahorra, i la restituió à el poderío de los Christianos, lo qual es falso por muchas razones que darémos.

Razones que hacen falso el Privilegio.

La primera, porque quando quisieramos conceder este asunto falso del hecho que cuenta, es imposible lo que dice; porque hasta hoi se vió que rompido, i desvaratado un Egercito, muerta la gente de èl, ò la maior parte, cogidos los despojos, se haia ido doce leguas en el alcance, i seguimiento de los que rompidos, i desvaratados huieron de la batalla, siendo tan pocos los vencidos, que de ellos no se podia temer, que bien ordenados pudiesen bolver contra los vencedores para ofenderles, lo qual por las ra-

Primera razon.

zo-

zones de las Clausulas pasadas, no se pudo temer: i asi no huvo causa, ni razon (segun buen orden Militar) para ir à Calahorra en seguimiento de seis cuitados, que dicen escaparon; i menos con ocasion de tomar la Ciudad, entrando la tierra tan adentro, donde los enemigos tenian mui grande Presidio, i el maior en Calahorra, por ser fortisima plaza, i llave de toda la tierra en competencia de Aragon, i Navarra; junto con esto por le faltar fuerzas à el Rei, i lo necesario, como era gente, i peltrechos para combatirla.

Lo otro, porque quando no les faltára lo mucho de que precisamente tenian necesidad, estabales mal detenerse en aquella empresa, que no havia de sustentar, ni ser de provecho, i de lo uno, i lo otro es la segunda razon:

Segunda razon por que el Rei no iba à tomar à Calahorra.

Porque hallará V. m. que esta Ciudad en aquellos tiempos, i en el de los Romanos, i en éste siempre fue sitio fortisimo, reencuentrada frontera, i como en tal los Romanos, los Naturales, i despues los Moros, tenian sus fuerzas, i Presidio contra los Cartaginenses, quando estaba por Romanos contra todos, quando por los Naturales contra los Christianos de Aragon, i Navarra, quando estaba por los Moros à menos distancia de una lengua de Aragon, i Navarra, à cuia causa no es posible, que aunque fuera el Rei, ni otro, tomase aquella fuerza con la felicidad que representa; porque no havian de sacar el Presidio de ella, para pelear con él, pues venia de allende el Mar, i de todo el Reino (como dice el Privilegio) à pelear con él, como dice que hizo: pues despobló su Reino para venir à buscar los Moros, segun él cuenta; i menos se atreviera à conquistar esta fuerza, estando 80. leguas de su casa, i Reino, metido en el corazon de la tierra enemiga, con tan poca gente, que dice le quedó de la primera, i segunda batalla, detenerse à cercar fuerza tan grande, i bien prevenida, donde si algunos dias durára el cerco, pudieran sus enemigos hacer en él alguna suerte pesada; pero no es de creer lle-

lleva camino (especialmente entre gente que tiene práctica de cosas de Guerra) que siendo Rei cuerdo, ni los que con él anduviesen dieran lugar à semejante ocasion, i peligro, siendo negocio de que ningun provecho se havia de sacar quando ganára la Ciudad, que no la havia de sustentar por ninguna via, no dejando el Presidio necesario, por no tener gente para ello, como su Privilegio confiesa.

Tercera razon.

La tercera razon es, i que mas aprieta, porque (como atrás apunté) esta Ciudad nunca salió de poder de los Reies de Cordova, por quien estaba entonces, con todo lo demás de Aragon, i Rioja, desde la pérdida general de España, hasta que la recobró el Rei Garcia Sanchez la Era de 1083. (tantas veces repetida) i de ello dan testimonio fidelisimo tres cosas. La primera, ver que toda la Rioja, i como quien dice, el Rio Ebro, hasta casi Zaragoza, desde la pérdida general de estos Reinos, estuvo en poder de Alarbes, sin que haia Historia, ni Escritura alguna que diga, que un solo Lugar se les ganó hasta en tiempo del Rei Don Sancho Abarca, que fue ganando desde que comenzó à reinar, hasta la Era de 962. que ganó à Viguera, i mató à su Rei, tomando la maior parte de la Rioja, por la ribera de Ebro, hasta Najara, con otras fuerzas en su contorno.

Refierese lo que dice Fr. Prudencio de Sandoval, en confirmacion de lo que digo.

La segunda, lo que escrive el Padre Fr. Prudencio de Sandoval en la Historia del Monasterio de San Millan de la Cogolla en el §. 48. i 65. al fin, que dice (hablando del Rei Garcia Sanchez de Navarra) como ganó la Era 1083. que es año 1045. à la Ciudad de Calahorra el Rei Garcia Sanchez de Navarra, i por le haver aiudado el Santo en ello, le hizo donacion de ciertos Solares en la Ciudad, i dice quién le aiudó, i qué Obispo puso en la Iglesia que erigió, que por ser notable el capitulo le pongo todo à la letra, que dice asi.

„ Era 1083. que es año 1045. era Abad de es-
„ te Monasterio el Obispo Don Garcia, dicelo el Rei

„ en una donacion este año, ultimo de Octubre, Sa-
„ bado, dice asi: *Tibi Abbati Garseani Episcopo cum*
„ *socii fratribus sub Regula Sancti Benedicti, &c.* Fue
„ mui célebre este año, i estimado, porque el Rei Don
„ Garcia conquistó la fuerte Ciudad de Calahorra, que
„ hasta agora havia estado en poder de Moros, sien-
„ do el principal favor, i ainda hallarse el Glorioso
„ San Millan, esforzando visiblemente los nuestros, i
„ dandoles entradas por los muros con gran mortandad
„ de los enemigos: i en agradecimiento de tan sobera-
„ no beneficio, luego que la Ciudad fue entrada, ul-
„ timo dia de Maio, el Rei Don Garcia dió à San Mi-
„ llan, i à su Abad, que llama varon glorioso, Go-
„ mezano, que se havia hallado en la toma, unos So-
„ lares en la misma Ciudad de Calahorra, cerca de
„ Santa Maria. Hallaronse con el Rei en esta jorna-
„ da Don Sancho Obispo de Najara, que se le dió la
„ Ciudad de Calahorra, i Silla Obispal que el Rei pu-
„ so, el Obispo Don Garcia, Don Oveco Abad de
„ Oña, S. Fortun Sanchez Aio del Rei, S. Sancho
„ Fortunez, S. Aznar Garces, S. Aznar Fortunez, S.
„ Aznari Sanchez, S. Lope Lainez, S. Gonzalo
„ Diaz, S. Fortun Lopiz, S. Fortun Iñiguez: estos
„ son los Cavalleros mas señalados, que se halla-
„ ron en la toma de Calahorra. El Secretario del Rei
„ se llamaba Sonna." I de este capitulo suplico à V. m. mande advertir la noticia que dá de las personas que se hallaron en la toma de Calahorra, que son tan notables, ciertas, i conocidas, como aqui se dicen, à diferencia de las puestas en el de los *Votos*, que ni fueron *à parte rei* los mas de ellos; i si algunos lo fueron, no en aquellos tiempos, sino muchos años antes, ò despues del tiempo en que se tomó esta Ciudad; i todo esto nos lo aseguran, i comprueban las dos Escrituras de Privilegio, la una, que el Rei dió à el dicho Monasterio de S. Millan de las heredades atras referidas, i la otra à la dicha Iglesia de Calahorra, i à su Obispo la Era de 1084. que es del tenor siguiente.

PRI-

PRIVILEGIO QUE DIO EL REI *Garcia Sanchez de Navarra à la Iglesia de Calahorra.*

„ QUia multa mole peccaminum præssi, vinculis
„ vitiorum male constricti parentis nostri, et
„ ob id divina protectione nudati parentes
„ desiderabilem terram Hispaniarum multo jam epac-
„ to tempore misere, et horribiliter perdiderunt, quam
„ nos transacto jam tempore simul cum Calagurritana
„ Urbe virtute miserationis divinæ magis, quam nostro
„ conamine, vel nostra bona actione pagana impie-
„ tate, violentiaque aliquatenus repressa recuperare ex
„ parte jam cœpimus, atque possidere: proinde ego
„ Rex Garsia Sanctii filius omnipotenti Deo gratias
„ debitas referens, qui mihi præstat maximum adjuto-
„ rium in angustiis, et necessitatibus meis quique
„ etiam me magnopere juvavit ad capiendam tunc
„ fortissimam, atque famosissimam Calagurram Civi-
„ tatem, quæ magnam inferebat Christianæ genti ca-
„ lamitatem. Prompto animo, ardentique desiderio
„ dono Deo, et benedictæ matri ejus Mariæ, fortissi-
„ misque patronibus meis Sanctis videlicet Martiribus
„ Emetherio, et Celedonio agros, et vineas ad usum,
„ et sustentamentum Clericorum in Ecclesia Cathedrali
„ nocte, ac die Deo adjutori nostro fortissimo, et bene-
„ dictæ Virgini Mariæ Sanctisque martiribus devote
„ servientium infra terminos ejusdem Civitatis in Cor-
„ nu de Caia. 11. agros unam supra viam, altera infra
„ in cornu Molinelii, alium in sorbem circa aquæ duc-
„ tum, alium, atque alium in via de Almonecer non lon-
„ ge sepositum ab illo deservam, in Villanova. 1. ad
„ Orientem urbis. 1. à parte meridianæ urbis. 1. Sub-
„ tus viam quæ vadit acutum. 1. aliam quoque sub-
„ tus viam quæ dicitur obtonium, vineam denique
„ quæ dicitur pirorum ad orientem urbis. Sed quia
„ hæc per modica videntur tanto Sanctorum loco,

„ adeo

„ adeo decimam omnium regalium redditurum vide-
„ licet regalium in ipsa urbe, et in toto ejus ter-
„ mino circumquaque dilatato, Vectigalium etiam tri-
„ butorumque ad integrum universorumque in tota
„ urbe Calagurra, vel in toto ejus conterminio fue-
„ rint pari modo præfatis sanctis, et ejus famulis
„ concedimus. Volumus etiam, et mandamus ut Cle-
„ rici ejusdem Pontificalis Ecclesiæ sint immunes ab
„ omni publica exactione, civilesque famulatu nullius-
„ que humanæ potestati subjaceant, nisi suis solis
„ Pontificibus, familia vero Ecclesiæ, et omnis homo
„ peregrinus, seu civis qui se, vel sua eisdem Sanc-
„ tis fideliter perpetuo servitio mancipaverint eadem
„ libertate potiantur. Quidquid denique à fidelibus
„ in omni re, pro remedio animarum suarum, vel pa-
„ rentum suorum requie eidem Ecclesiæ collatum fue-
„ rit, seu etiam ab ipsis Clericis, commutatione, vel
„ comparatione, eisdem Sanctis ac quæsitum juste
„ fuerint perpetua stabilitate firmantur Sanctis pro
„ futurum, et eorum famulis. Si quis vero (quod
„ nec credimus, nec optamus) hujus rei temerator
„ existere tentaverit, nisi plena mendatione, tam Sanc-
„ tis, quam illorum Clericis satis fuerit perpetua ex-
„ communicationis subjaceat, atque anathema marcinata
„ factus, Sanctam Dei genitricem, Sanctosque, Martires,
„ hic et in futuro sibi contrarios sentiat, atque in
„ inferno inferiori perpetuo igne cruciatus. Judam
„ Domini traditorem habeat comploratorem, et dia-
„ bolum totius mali inventorem, atque versuitissimum
„ persuasorem perpetuum sentiat tutorem, incœptum
„ vero suum irritum omni modo fiat, ut tam præsump-
„ ta inquietudine mille aureorum Ecclesiæ Deo, sanc-
„ tisque nocte, ac die in ibi famulantibus ad integrum
„ persolvat. Hujus vero regalis Privilegii tenor firmus,
„ et incorruptus perpetua integritate permaneat, ad
„ cujus perpetuæ stabilitatis inconvulsum fulcimen-
„ tum. Ego Rex Garsias manu propria hoc ✠ Crucis
„ Christi signum injeci, et testibus idoneis ad reboran-
„ dum tradidi.

Go-

Gomesanus Episcopus.	Confirmat.
Garsias Episcopus.	Confirmat.
Gundisalbus Abbas.	Confirmat.
Santius Episcopus.	Confirmat.
Oveco Abb.	Confirmat.
S. Fortum Sanguiz nuticis Regis.	Confirmat.
S. Fortunionis.	Confirmat.
S. Acenarii Garceis.	Confirmat.
S. Acenarii Fortunionis.	Confirmat.
S. Acenarii Sanguiz.	Confirmat.
S. Lope Flaginiz.	Confirmat.
S. Gonsalvo Didaz.	Confirmat.
S. Furtum Lopez.	Confirmat.
Fortum Enecorum.	Confirmat.

„ Facta est roborata hujus tenor Privilegii rega-
„ lis à Calagurrimis primo anno captionis ij. nonas
„ Martii die eorumdem, videlicet beatissimorum Eme-
„ therii, et Celedonii regnante Domino nostro Jesu-
„ Christo feliciter sine fine sub ejus gratia, et miseri-
„ cordia præfacto Rege regnante in Pampilona, et
„ Alava, et in Castella, et usque in Burgis, et in
„ Britia Cutelium cum suis terminis obtinente in As-
„ turiis fratre vero ejus Ferdinando, in Legione, et
„ in Burgiis fratre vero eorum Ranimiro regnante in
„ Aragone, et in supra urbe, et ripacurta interfecto
„ Gundisalvo Rege fratre eorum currente Era felici-
„ ter T. L. VCC. IIIJ. Sonna exarator confirmat.

I advierta V. m. que en aquel tiempo fue uso comun de contar los millares de años por esta letra T. que significaba un mil, como ahora en quenta castellana se entiende una ijota larga en esta manera j. allegada à ella esta figura de Calderon ꝯ. i como en todos los libros de cuentas es ordinario poner, poniendo entonces por dieces, lo que ahora ponemos por cientos en la forma que está señalada arriba la data de este Privilegio.

I porque no pase en silencio antes de poner el Privilegio de San Millan, demás de lo que allana

nuestro intento de toda la contextura de este Privilegio en particular, son dignas de notar en él seis cosas.

Adviértense seis cosas de mucha importancia.

La primera, como dice, que desde la pérdida general de España, que fue de esto la causa los muchos vicios en que se vivia entonces en general; i no haver estrupado el Rei Don Rodrigo à Florinda, hija del Conde Don Julian; pues dice que por ello perdieron el Reino.

La segunda, como desde entonces siempre estuvo Calahorra en poder de los Moros hasta que él la ganó, como todo se colige de las primeras palabras: „ Ibi quia multa mole peccaminum præsi vinculis vic„ torum male constructi parentis nostri, et ob id di„ vina protectione nudati parentes terram desiderabi„ lem Hispaniarum multo jam epacto tempore misere „ et horribiliter perdiderunt. " I luego para lo segundo dice asi: „Quam nos transacto jam tempore (di„ ce por mucha parte de lo perdido que poseían los Mo„ ros) simul cum Calagurritana urbe virtute misera„ tionis divinæ magis quam nostro connamine, vel „ nostra bona actione pagana impietate violentiaque „ aliquatenus repressa recuperare ex parte jam cœpi„ mus atque possidere. Con las quales palabras, quanto à lo segundo, dá à entender que siempre estuvo en poder de los Moros Calahorra, hasta que él se la ganó; siendo pues asi, *nefas est dicere*, que el Rei Ramiro I. de Oviedo la ganó.

La tercera (que es eficacísima) las llanezas, i apariencias que lleva la contextura de este Privilegio en todo lo que dice, sin razones, ni palabras superfluas, ni afectadas, contando lisamente lo que pasó en la toma de Calahorra, i la razon que le movió à la donacion que hace à la Iglesia, Obispo, i Canonigos, diciendolo sin exclamaciones, ni palabras duplicadas que el de Ramiro tiene, dando fin con él, i despues tornando à comenzar cosas de nuevo, como en él va notado.

La quarta, la fecha del tiempo en que se hizo,

que

que fue en tiempo de nuestro Don Alonso, que fue la Era 1084. para que se vea que por entonces se forjó, i compuso el de Ramiro con la noticia que tuvo de la presa de Calahorra, con las demás cosas de que asi para el efecto, como atrás vá dicho donde se ponen las cosas de que tuvo noticia el que compuso esta Escritura.

La quinta, como por él consta que el Rei Ramiro de Aragon reinaba por aquel tiempo, de cuia concurrencia, el inventor de aquel Privilegio quiso atribuirle este nombre de Ramiro, i que fuese Rei de Leon, ofuscando con esto los entendimientos de quien leiese su Privilegio, para que entendiese ser asi concedido, i otorgado, por haver ganado à Calahorra el Rei, que por entonces se llamaba Ramiro, i ser Rei de Leon, i no de Aragon.

La sexta, considere V. m. cómo pone la concurrencia de los Reies que reinaban entonces en Leon, en Aragon, en Navarra, i de dónde à donde cada uno se manifiesta tambien, que por aquel tiempo se otorgó el Privilegio, que no hai cosa mas llana, i clara en el mundo; i de aqui tambien resulta el engaño en que están mis Contrarios, en quanto à decir que el Rei Garcia Sanchez, que ganó à Calahorra, fue en tiempo de Ramiro Rei de Leon, i que fueron cuñados estos dos Reies, por estár casado el Ramiro II. con Doña Teresa Florentina hermana del dicho Garcia Sanchez, i que entonces, i por este tiempo ganó à Calahorra, i no quando io digo, i pruebo, siendo tan al contrario; pues difieren estos dos Reies en el nombre, en el tiempo, i en la verdad del caso; porque lo cierto es, que Doña Teresa Florentina, con quien casó Don Ramiro II., fue hija de Don Sancho Abarca, i hermana del Rei Don Garcia el Tembloso, padre de Don Sancho el Maior, i abuelo del dicho Rei Garcia Sanchez, que fue casi 150. años adelante de Don Ramiro II. i su muger, que fue hermana de su abuelo; esta verdad es llana asi quanto à esta Genealogía, co-

como la señala Vaseo en el Arbol de los Reies de Navarra, *fol.* 42. en el *tom.* 1. i Morales en la 3. *part. lib.* 16. *cap.* 17. *fol.* 229. tratando de la vida de Ramiro II. i no fueran de este parecer mis Contrarios, si advirtieran que huvo estos dos Reies Garcia Sanchez, el uno abuelo del otro, i casi ciento, i tantos años distintos en todo.

Conforme à los quales ambos Privilegios, i à lo en ellos considerado, vea V.m. qué cosa puede hacer mas evidente demonstracion de lo que digo que ellos, lo qual nos comprueba lo que à este proposito dice Garibai en su Compendio en la 3. part. tratando de los Reies de Navarra.

Objecion. Pero podrian decir los Contrarios, que mui bien se compadece en esta Clausula decir, que Ramiro I. de Oviedo ganase à Calahorra la Era de 872. i que tambien hiciese lo mismo el Rei Garcia Sanchez de Navarra la Era de 1083. casi 211. años mas adelante; pues pudo ser que despues de muerto Ramiro, en tiempo de otro Rei se perdiese, i bolviese à poder de Moros, i despues la bolviese à ganar de ellos el Rei Garcia Sanchez dicha Era de 1083.

Respondese à la Objecion. A lo qual digo dos cosas que no tienen respuesta. La primera, que los Contrarios no pueden mostrar por Historia, ni otra Escritura, ni en otra manera alguna, que haviendo ganado esta Ciudad el Rei Ramiro I. se haia tornado à perder, para poder ahora decir, que si la ganó el dicho Garcia Sanchez, fue despues de haverse perdido segunda vez, i respecto de esto es donaire hacer esta réplica; porque certifico à V. m. que representandoseme la podrian hacer, aunque no probando nada con razones que apretasen, he visto, i rebuelto con todo cuidado asi las Historias de Castilla, Navarra, i Aragon, como de los Alarbes; i que no he podido descubrir menos que haver estado esta Ciudad de Calahorra desde que se perdió España, hasta la Era de 1083. que la ganó el dicho Garcia Sanchez en poder de Moros, i asi es engaño decir

otra

otra cosa en contrario de lo que digo, por ser la verdad de este caso lo que tengo referido.

Segundo se responde con que todo se allana, i es que conforme à lo que Ambrosio de Morales escribe en la 3. *part. lib.* 15. *cap.* 16. *fol.* 176. *i fol.* 177. desde que se perdió España, hasta en tiempo de Don Alonso III. nieto de Don Ramiro I. por estár todavia esta Ciudad en poder de los Moros Reies de Cordova con toda la Provincia de Aragón, condoliendose de los Obispos, de las Ciudades de estos, i aquellos Reinos, que estaban en poder de los Alarbes, por haverse acogido à el suio desde la pérdida general de España, i pasar necesidad los Obispos, que à la Ciudad de Iria Flavia se acogieron, les señaló en la de Oviedo, i su comarca, Iglesias de cuios frutos se sustentasen, con casas en que viviesen, i entre otros muchos repartió, i dió al Obispo de Calahorra, i al de Zaragoza la Iglesia de Santa Maria de Solís, conservando el Rei en esto la costumbre que los Reies sus pasados tuvieron, i con ellos los Obispos de Iria Flavia, desde la dicha pérdida general del Reino, de alvergar los Obispos que estaban ausentes de sus Obispados, i en poder de los Moros sus Iglesias, como todo consta de la contextura del Concilio 2. Obetense, en que el Rei se halló, que adelante va puesto, presentado por las Partes contrarias, ahora en Revista, i está en el rollo de Escrituras, i tambien le presenté io por le traer los Contrarios viciada la data, i de manera que sonase haver Arzobispo en Oviedo antes que el Privilegio se concediese; siendo asi que no huvo tal Arzobispo hasta en tiempo del dicho Rei Don Alonso III. ochenta años despues de la data del Privilegio, porque entonces solo eran Obispos titulares, à quien los Reies, si faltaba alguno, nombraban otro en su lugar. Respecto de esto hallará V. m. que havia Obispo de Salamanca, Astorga, Leon, i Calahorra, i de todas las demás Ciudades de España, sin embargo de que no las residian, como todo

consta haver pasado tambien en tiempo del Rei Don Alonso el Catso, pues segun lo refiere Morales en la 3. *part. lib.* 13. *cap.* 40. *fol.* 68. *i* 69. *b.* en la dotacion que hizo de muchos bienes, i rentas à la Iglesia de Oviedo, confirman los Obispos titulados que residian en ella, i entre ellos Sintuila, Obispo de Leon, Quindulfo, Obispo de Salamanca, Maido, Obispo de Orense, i Teodomiro, Obispo de Calahorra, sin embargo de que todas estas Ciudades estaban en poder de los Moros, i lo estuvieron muchos años adelante, pues en Leon no se puso Obispo, hasta que la pobló Don Ordoño I. i lo mesmo en Astorga, i Salamanca, que hasta que la ganó el Rei Don Garcia estuvo sin pastor, i en Zaragoza hasta que la ganó el Rei de Navarra en tiempo del Rei Don Alonso VI. i lo mesmo fue en Calahorra hasta que la ganó el Rei Don Garcia, con las demás Villas de su comarca. De manera, que ia consta que por estar en poder de Moros Calahorra en tiempo de Don Alonso el Casto, el Obispo residia en Oviedo, pues confirmó en la donacion que hizo à la Iglesia, i en tiempo de Don Alonso III. entre otros se señaló casa, i alimentos al de Calahorra: que à estár en poder de Christianos, claro es no se le hiciera repartimiento à su Obispo de Iglesia, i casa de que pudiese sustentarse en Oviedo. I asi no tiene salida la objecion que à esto los Contrarios quieran exponer contra lo que es tanta verdad, de que siempre estuvo Calahorra en poder de los Moros, desde la pérdida general hasta la dicha Era de 1083. i à no ser esto asi, no asistiera el Obispo de Calahorra en Iria Flavia, i despues en Oviedo hasta la Era sobredicha sin interpolacion alguna. Respecto de esto no se hallarà mencion de Obispo de Calahorra, en Concilio, Privilegio, ni otra Escritura, como residente en Calahorra; sino en Oviedo, ò Iria donde primero se les hizo todo buen acogimiento.

Los Obispos de Calahorra asistieron

Otra cosa allana mas esta verdad. Que siempre estuvo esta Ciudad en poder de Moros, i casi toda la Rio-

Rioja, hasta que los de Navarra la ganaron (como todas las Historias lo escriven, i como lo refiere Frai Prudencio de Sandoval *en la Historia de los Bienhechores de San Millan*, §. 33. *fol.* 45.) que la Era 880. entró por la Rioja haciendo guerra à los Moros: luego ia la poseían, que era en tiempo de Ramiro I. i adelante, poseiendolo todo estos paganos, refiere que Ordoño II. de Leon, entrando à correr la tierra ácia Najara, la Era de 961. tomó el Castillo de Najara, i de aqui tambien quien compuso este Privilegio, tomó ocasion para fingir este Privilegio, i ponerle la data de por el tiempo de este Rei, como debió de tener noticia de que este Rei hizo esta entrada, i asi le puso personages del tiempo, pareciendole que se llama Ramiro, i que havia hecho aquella jornada, que le quadraba en el nombre, i en que havia ido à Najara; pues si por este tiempo aun la Rioja era de Moros, i solo los Reies de Navarra, i de Leon hacian correrias en ellas: claro es que tardaron muchos años en irla ganando, por los muchos Castillos fuertes que havia en ella, i que despues se fue ganando lo cercano à Calahorra.

ron en Iria, i Oviedo, desde la perdida general hasta que Garcia Sanchez la ganó Era de 1083.

I pues de estas dos Escrituras referidas tan verdaderas, i autenticas, i de los apuntamientos hechos, consta de la imposibilidad que en sí contiene lo que esta Clausula dice, i supone, afirmando, que este Rei Ramiro I. ganó esta Ciudad, i la restituió al poderío de los Christianos el año de 834. que es la Era de 872. de que resulta la falsedad notoria, que contiene la contextura de esta Clausula, i Privilegio, que tan solemnizado, i tenido por verdadero ha sido por tanto numero de años, despues que se fingió; no hai para qué tenerle por menos (de aqui adelante) que por falso, i fingido. I no me quiero detener en traer mas razones (aunque pudiera en su impugnacion) porque con lo dicho queda hecha tanta demonstracion de su falsedad, pasaré adelante, remitiendome à lo que atrás dejo apuntado, respecto de lo mucho que lo uno à lo otro se aiuda.

Ha-

Haviendo, pues, contado en la Clausula precedente la muerte, i triunfo de sus enemigos, quiere luego dar à entender en la 37. haver sido Rei grato al Apostol, por la merced, i favor recebida, en cuio reconocimiento dice le quiere establecer *algun don perpetuo*, por las palabras de la Clausula siguiente; aunque por otras dice lo contrario en la Clausula 42. pues dice dió al Apostol de lo que ganó en la batalla el don que le prometió.

Clausula XXXVIII.

I habida esta victoria, que no cuidabamos haber, considerando el milagro tan grande del Apostol Santiago, acordamos establecer algun don perpetuo para el nuestro Patron, i defensor el Bienaventurado Apostol Santiago.

I declarando la dadiva, i don que ofrece, de qué, i cómo, de quién, i para qué efecto lo dá, dicelo en las dos Clausulas siguientes, las quales pongo juntas para que de una vez, i à un tiempo hablemos de ellos.

Clausula XXXIX.

I asi establecemos que sea guardado por toda España, i por las otras partes de ella, que adelante Dios hobiere por bien de librar de los Moros por ruego del Apostol, que cada un año de cada iunta de bueies sean pagados à los Maiordomos, ò servientes de la Iglesia de Santiago, sendas medidas del mas escogido trigo, ò centeno, i otro qualquier genero de grano que sea, segun la medida, i orden que se tiene en pagar las primicias, i otrosì del vino.

Por las palabras de esta Clausula 39. supone que su-

sucedió el milagro referido, i resuelve, que en reconocimiento, i remuneracion de tan alto beneficio, acordaron establecer el don perpetuo, que se contiene en la Clausula para el dicho Apostol; i si como esta Escritura es fingida de cosas, i sucesos diferentes entre personas diversas, fuera verdadera, i que se huviera concedido realmente, i con efecto, la variedad de los nombres que à esta dadiva se le atribuien, sin duda que la tuviera grande, en cómo, i de qué manera se havia de llamar, hablando con propriedad, i no à vulto, ni acaso. I es la razon, porque unas veces la llama *ofrenda*, como en la Clausula 3. que dice *la nuestra ofrenda que fecimos*: en la 41. la llama *Voto*, aunque no *asertive*; sino por relacion con otros nombres: pues dice *los quales dichos Votos, dones, i ofrenda*: en esta 38. (como V. m. ha visto) le llama *don perpetuo*, que dice establecer para la dicha Iglesia; en la 45. la llama *testamento*, i en la 52. *donacion*, i de esta manera deja mui en confuso, quál de estos nombres le toque, i competa en particular mas propriamente.

Pero sin embargo de la duda, i confusion en que deja la resolucion, resulta mui clara de lo que se fuere advirtiendo en el Discurso de estas dos Clausulas, i de las siguientes, donde se tocará en buena ocasion, qual sea el nombre que mas verdaderamente le compete à esta dadiva, i en el entretanto lo que se ha de tener es, que segun la contextura de esta Clausula 38. no le compete otro nombre mas del que ella le dá, que es *don perpetuo*, que se dió, i ofreció en accion de gracias, i no por *Voto* (como los Contrarios quieren que sea sin decirlo el Privilegio); porque llamarle ahora asi vocalmente, i en los escritos que alegan, es por querer suplir lo que el Privilegio no dice, pues no diciendo, ni determinando, dandole otro nombre primero acaso, i como *de per accidens*, *et per transitum*, haviendo ia dicho determinadamente lo que dá por su nombre proprio, dice: *los quales dichos Votos, Dones, i ofrenda*, como son relatados, sin jamás haver tomado

en la boca hasta alli este nombre *Voto*, ni promesa de hacerle. I haverle dado este nombre *Voto* por relacion, fue industria del que le compuso, pareciendole, que con esto fortificaba mas la Escritura, i la hacia mas autentica, considerando que en haver llamado à esta dadiva *ofrenda*, *don*, *testamento*, *i oblacion*, no movia tanto al cumplimiento de él como refiriendo que era *Voto*.

Advertencias importantisimas.

I para que mejor se entienda lo que se ha de decir, i se vaia con mas distincion, es necesario advertir lo siguiente, para que se tenga por llano, que mis Partes en derecho divino, ni humano, no tienen obligacion de pagar lo que se les pide.

Lo primero, que lo concedido en esta Escritura, ora sea por voto, ofrenda, ò en la manera que lo quieran tomar, solo el Rei, muger, hijo, i hermano, suena que lo dan, i solos ellos hablan como se canta en la Clausula 3. pues dicen: *Por ende Io el Rei Ramiro, con mi muger la Reina Urraca, con nuestro hijo el Rei Ordoño, i con mi hermano el Rei Garcia, la nuestra ofrenda que fecimos al Apostol de Dios Santiago*, i para que se vea ser esto asi, i que otro ninguno dió nada de lo contenido en esta Escritura, advierta V. m. como ellos mismos prosiguiendo dicen: *Con consentimiento de los Arzobispos, Obispos, i Abades, i de todos los nuestros Grandes, i Christianos de España.* Luego no concurrieron los demás como dantes, sino como aprobantes el hecho que los Reies hicieron.

Refiere las palabras primeras de la Clausula 3.

Conforme à esta Escritura ninguna persona dió, ni prometió nada sino los Reies, quando fuera verdad la contextura.

Lo segundo, que por ser esto asi verdad en la Clausula 49. los Arzobispos, Obispos, i Abades dicen: *Confirmamos para siempre, que sea guardado canonica, i ordinariamente*; pero no dicen que votan, ni ofrecen, ni que han ofrecido dar oblacion, ni otra cosa. Segun esto no concurrieron con los Reies, que dicen que establecen se dé este don perpetuo à los Canonigos de Santiago.

Lo tercero, por lo tocante à todos los Christianos de España, que despues de puesta la fecha, i acabada la Escritura, dicen en la Clausula 54. *Nos todos los Pue-*

Pueblos, i moradores de España, que fuimos presentes, i vimos por nuestros proprios ojos, el sobredicho milagro, establecemos, i confirmamos que sea firme, i valedero para siempre jamás, scilicet, lo que el Rei ha establecido, que asi se ha de entender.

Lo quarto, que todos los que hablan en este Privilegio se resuelven en tres suertes de personas, i estados, las dos que tienen numero cierto, i la tercera que queda en confuso, i en el aire. La primera especie de personas se reduce à solas quatro, como son el Rei, la Reina, el hijo, i el hermano, conforme à la contextura de la Clausula 3. i estos son los que hablan en las Clausulas 38. i 39. 42. i 53. i dicen que establecen se dé aquella medida de pan, como en ellos se refiere. ¡Cosa notable, que de todos se haia probado con evidencia, no haver podido hallarse presentes! La segunda suerte, i especie de personas se reduce à solas seis, que son los confirmantes; es à saber, *Dulcidio*, *Oveco*, *Salomon*, *Pedro de Iria*, *Suario*, *Rodrigo*, *i el Abad*, los quales (como V. m. ha visto) en la Clausula 49. menos votan; sino dicen que confirman lo que el Rei ordena, i concede, que asi se ha de entender, *aprobamos lo que el Rei establece.*

La tercera especie de personas que suenan en el Privilegio, queda invisible, i en el aire, como las ideas que Platon fingió, i dice: *Nos todos los Pueblos, i moradores de España, establecemos, i confirmamos que sea guardado para siempre jamás.*

Proponense algunas dudas, que resultan de la contextura del Privilegio.

Esto supuesto, resta disputar, i resolver. Lo primero, si estas personas pudieron hacer escritura, por la qual ora por via *de establecimiento, i lei de ofrenda de donacion perpetua* pudiesen obligar à la paga de ello à los que entonces eran subditos, i no subditos de aquel Rei, i tambien à los que despues fueron, i son, i serán para siempre jamás, procedientes de los subditos.

Lo segundo, si esta manera de obligar fue *por lei, i establecimiento*, i no *por Voto*; i si quando fuera *Voto*, fue obligatorio, i no mas à las personas referidas.

Lo

Lo tercero, sino fue *Voto*, si lo que prometen en esta Escritura lo pudieron hacer para obligar, no solo à sí, sino tambien à los subditos, i no subditos presentes, i futuros, por solo decir que *hicieron ofrenda, i establecen* se pague aquella medida de pan, i vino.

Lo quarto, si ia que no fue por *ofrenda*, si por obligacion, ò en qué manera pudo obligar, para que huviera de surtir efecto la paga de este pan. I para que se vea que por ningun camino se pudo obligar à mis Partes, ni á los que entonces eran, quando el Privilegio fuera verdadero (que no es como se ha visto) me fundo, i digo lo siguiente.

Respondese à las dudas 1. *i* 2. Lo primero, que quando dieramos el hecho que se cuenta en la Escritura fuera verdadero, i no falso, el Rei, muger, hijo, i hermano, no hicieron *Voto* de pagar esta medida de pan, como lo muestro por la contextura de la Clausula 39. pues dicen que ellos *establecen se pague sendas medidas de pan, i vino* despues de haver acordado dar algo al Apostol. Luego si fue donacion, i gracia aquel don, no fue *Voto* : supuesto que esta palabra *Voto*, ni *promesa*, ni otra cosa que suene à *Voto* no la toman en la boca, ni en toda la Escritura. I asi injustamente, aunque con artificio, intitulan las Partes contrarias esta Escritura, *Escritura, i Privilegio de los votos* : Luego sino fue *Voto*, no estan mis Partes obligados à la paga de lo que se les pide, con que parece queda respondido à la primera, i segunda duda.

Respuesta à la 3. I à lo tercero se responde, que quando expresamente en la dicha Clausula 39. dijera que hacia *Voto*, i *Voto formal*, i que pareciese ser con las condiciones que se requieren *para ser obligatorio*, como se puso en la Clausula 3. tampoco lo fuera para con mis Partes. Lo primero, (dejando lo que es el derecho, i iendo con el hecho, i la razon) porque para hacer mis Partes *Voto*, i *Voto obligatorio*, era necesario que los vecinos de las Ciudades, Villas, i Lugares de su Reino, digo de Don Ramiro, se halláran presentes, i esto era im-

imposible. I si dijeren que sino se hallaron personalmente, se hallaron sus Procuradores con sus Poderes, esto há menos lugar, i es falso: porque lo uno no consta, antes lo contrario, pues dice en la Clausula, *que se hallaron presentes, i vieron con sus ojos el sobredicho milagro*: lo qual contradice à su réplica. Si ia no es que digan ser falso en esta parte su Privilegio: i asi faltando esto, faltan todos los requisitos para poder haver hecho *Voto* de ninguna manera: pues faltaron las personas que le havian de hacer, i para que por ellos lo hiciesen otros, sus Poderes. I en consequencia de esto faltó la intencion de los votantes, que es una de las condiciones mas esenciales que se requieren para ser *Voto*, segun Santo Thomás *en la* 2. 2. *q.* 88.

Lo segundo, porque faltando las personas, faltó la voluntad, i determinacion de votar. I finalmente, con faltar ellos, faltó todo lo necesario para ser *Voto*: pues tambien faltó la consideracion, i conocimiento de lo que votaban, i à qué se obligaban, i havian de obligar, i por qué causa, i razon, i si les era util, i necesario: i asi no se hizo *Voto*, ni quando quisieran huvo para ello ocasion, por ser el hecho falso, i falsa la Escritura: i hará poco al caso, si replicaren, que el Privilegio es verdadero, i bastó en la Clausula 41. decir que hicieron voto, pues dice: *Los quales Votos, dones, i ofrendas todos como son relatados*: I que esto basta para que se entienda, que hizo *Voto*, i lo fue *obligatorio*, porque à esto se responde. *Réplica.*

Lo primero, que siendo el Privilegio falso, como lo es, todo cesa. Lo segundo, que quando el Privilegio fuera verdadero, i el hecho que cuenta en él, tampoco era *Voto*: porque el decir por relacion que hizo *Voto*, no basta, si *asertivè* no se hizo: pues *Relatio refertur in relatum*, que es à lo que en la Clausula 39. terminó, que fue decir, que, *establecen se paguen aquellas dos medidas de pan, i vino.* A la qual determinacion, ni precedió haver hecho *Voto*, ni ella se puede llamar *Voto* con propriedad, ni sin ella: i lo que mas se halla

que hizo el Rei, aun por relacion es decir en la Clausula 3. *la nuestra ofrenda que fecimos*: Lo qual no es *votar*, ni *haver votado*, i asi queda por llano, que por ningun camino mis Partes tienen obligacion de pagar lo que se les pide.

Lo qual se confirmará mucho mas por lo que especialmente se dirá, corriendo por la letra de esta Clausula 39. mas en particular; i por ser las pálabras de esta Clausula de grandisima consideracion, i casi en quien estriva, i consiste toda la fuerza de esta Escritura, i tambien nuestra justicia, para maior inteligencia de todo, será necesario suponer algunas cosas, i advertir otras, que puestas en la memoria, serán sin duda en todas ocasiones luz bastantisima, de lo que se pretende, haciendo clara la inteligencia de nuestro Discurso.

Adviertense quatro cosas, en que se resuelve lo substancial de este Privilegio.

Para lo qual se ha de presuponer, que lo substancial de este Privilegio se resuelve en quatro cosas. La primera, en lo que por ella se dá, que es *aquella medida de pan, i vino.* La segunda, en quién es el que lo dá, i este suena ser un Rei Ramiro, de cuio apellido huvo tres, como quedó asentado en el Arbol, i entrada que se hizo, i puso de los Reies que succedieron, desde Don Pelaio, hasta Ramiro III. sin que de esta Escritura se pueda entender quál de ellos la concediese quando fuera verdadera; antes por ella consta lo contrario, que es ninguno de ellos haverla otorgado, como la fecha lo manifiesta, pues con ninguno concuerda. La tercera, en las personas à quien se dá aquella medida de pan, i vino, que es à los Canonigos que residen en Santiago para sus alimentos, i sustentacion, como lo declara la Clausula inmediata à ésta, pues dice: *Lo qual sea para mantenimiento, i sustentacion de los Canonigos que residen en la Iglesia de Santiago.*

Palabras de la Clausula 40.

La quarta, en la razon por que se les dá, la qual dicen ser por la victoria que tuvo un Rei Ramiro, sin declarar quál de los tres que huvo en Gijon, Oviedo, i despues en Leon, contra los Moros en Clavijo, con el favor del Apostol. De las quatro cosas bien entendi-

das,

das, i consideradas, aunque en el Privilegio no se ponen tan claramente, i tan especificadas, como io las he puesto aqui con la exposicion que se hiciere de la etimología de los cinco nombres, de que usa el que habla como Rei en el Privilegio, resultará mas evidente inteligencia de lo que se dijere en este Discurso, i de alli la justicia de mis Partes.

Esto supuesto, i los cinco nombres que atribuie à esta dadiva el fator de esta Escritura, del trigo, i semilla que alli señala, que son unas veces *ofrenda*, *testamento*, i otras *voto*, i *dones*, como se advirtió en el Discurso pasado, sobre la Clausula 38. comenzaré por la explicacion de la etimología del primero nombre que le dá en la Clausula 3. que es *ofrenda*, de que resultará, que quando fuera verdad, que alguno de los Reies Ramiros huviera concedido, i otorgado esta Escritura, como suena, ni fue, ni es *Voto*, ni otra cosa alguna, que pudiera obligar à mis Partes à la paga de lo que piden.

Es pues asi, que en la narrativa del Privilegio, antes de resolver el Rei lo que alli dispone, ni diga, i especifique lo que pretende, i quiere dar en la Clausula 3. como si ia huviera hecho donacion, ò concedido lo que en esta 39. establece, llama à esta dadiva *ofrenda*: esto se advierte, porque las Partes contrarias van con letura para mover mas à que se les dè lo que piden, que el darles esto fue *Voto* que hizo un Rei Ramiro, i los demás que en él suenan, de pagar para siempre este tributo: en razon de lo qual discurriendo por estas palabras digo:

Declarase qué sea ofrenda, *i su proprio significado.*

Lo primero, que este nombre *ofrenda*, en rigor, ni con propriedad, ni en manera alguna, no compete, ni quadra con este nombre *Voto*, para que signifique lo mismo, i tenga los mismos efectos, segun la determinacion de esta Clausula 39. de que vamos hablando, i la razon es demonstrativa, pues dice: *I asi establecemos, que sea guardado por toda España, i por todas las otras partes de ella, que adelante Dios hubiere*

por

por bien, &c. Supuesto que este nombre, i palabra *establecemos*, tampoco no tiene que ver con *votamos*, que asi havian de decir, si hicieran *Voto*, i asi vá lejos la significacion de lo uno de la significacion de lo otro; pues vemos que *ofrenda* es diferente de lo que es voto; i *establecer* distinto de ambos, pues *establecer es ordenar, i mandar como por lei*, que de alli adelante se pagase à los sirvientes, i Canonigos de Santiago, i para sustentacion suia, la medida de pan, i vino, que declara: i asi no se puede decir ser *voto*, i menos *ofrenda*, porque este nombre *ofrenda* procede, i se deriva del verbo *offero*, *offers*, que significa propriamente *ofrecer algo à Dios en particular*: i este *algo*, que es la cosa ofrecida, se llama *ofrenda*, *quæ latine æquipolet*, *oblationis*, *et quæ soli Deo offertur*. I no à otro alguno, segun Ambrosio Calepino en la letra *offero*, i mas adelante en la letra *oblatio*, *pag.* 811. *col.* 2. *circa medium*. I esto consta ser asi del uso que la Iglesia Catholica tiene en el sacrificio de la Misa, antes de la consagracion, en la primera oracion, que dice: *Hanc igitur oblationem servitutis nostræ*, *sed et cunctæ familiæ tuæ quæsumus Domine*, *ut placatus accipias*, *diesque nostros in tua pace disponas*, *atque ab æterna damnatione nos eripias*, *et in electorum tuorum juveas grege numerari*. I en la segunda. *Quam oblationem tu Deus in omnibus quæsumus*, *benedictam*, *abscriptam*, *ratam*, *rationabilem*, *acceptabilemque facere digneris*, *ut nobis separatim corpus*, *et sanguis fiat dilectissimi Filii tui Domini nostri Jesu Christi.*

Explicase la etimologia de este nombre ofrenda.

Luego conforme à esta significacion, no comprehende este nombre *ofrenda* à esta dadiva, como cosa debida *por ser voto*, pues propriamente significa cosa que inmediatamente se ofrece à Dios *Pro peccatis nostris*, *sicut Christus se obtulit Patri in ara Crucis*. Pues si tras esto, es llano que este don se dá à los Canonigos para sustento suio, esto no terná que ver el nombre de *ofrenda*, que es *quid spirituale*, i aquello que se dá i ofrece por lei *quid materiale*, como se ordena en esta

ta Clausula, i para sustento de hombres. I asi parece quedará por llana nuestra pretension, i determinacion, conforme à là letura de esta Clausula. I demas de lo dicho la razon fundamental, que mucho aprieta, es, porque lo que se dà, que es aquella medida de pan, i vino, como en esta Clausula suena, à quien se dá es à los Canonigos, que es la segunda cosa de las dichas quatro: luego ninguna de estas dos cosas compete à este nombre *ofrenda*, ni menos son accion de voto, ni *Voto*, pues à quien se dá no le quadra el nombre de *ofrenda*, supuesto que para serlo derechamente, se debiera ofrecer à Dios, i no à los hombres, *haviendo de ser cosa espiritual, para ser promesa de voto.* Mas decir el Rei en la arenga, i preludio de esta Escritura en la Clausula 3. antes de venir à decir lo que señaladamente dá: *la nuestra ofrenda, que fecimos al nuestro Apostol Santiago* no induce que haia hecho voto, ni cosa que obligue al cumplimiento de la paga de este pan: pues no havia concedido nada antes de hacer esta Escritura: i quiere V. m. verlo bien claro, pues sin advertir que en la Clausula 38. antes de esta ha dicho, que *considerando el milagro tan grande del Apostol Santiago, acordamos de establecer algun don perpetuo, para el nuestro Patron, i defensor, &c.* I luego en consequencia de lo que acuerdan, hablando de presente, dice: *I asi establecemos que sea guardado por toda España, &c.* De suerte que por palabras claras, i enunciativas dice que *establece*, pero no que *hace Voto*, ni que *promete, ni ofrenda que abligue in foro conscientiæ*, como cosa espiritual à la paga de este pan, como lo hiciera para consigo solo, si fuera con los requisitos necesarios, diciendo *hacemos voto, ò promesa de pagar esta medida de pan, i se la ofrecemos para siempre*; pero no procede asi, sino que establece de alli adelante paguen los que labraren la dicha prestacion, como si mas claro dijera: *ordenamos por lei que de aqui adelante se dé una medida de pan à los Canonigos de Santiago*: luego derechamente dá estos alimen-

Declarase quien es à quien se dá lo ofrecido.

tos à los Canonigos por este mandato, i como forzando à ello, i contra la voluntad de los que lo han de pagar, como ahora se vee, que la paga de ello donde lo cobran es la cosa mas odiada del mundo, i que de peor gana se dá, por se llevar con violencia, i contra su voluntad; i asi ni es *Voto*, ni *ofrenda*, sino una *prestacion forzada*, que solo puede tener (quando mucho) nombre de *donadio*, *i gracia*: i esto es mas llano por hablar en la dicha Clausula 3. *de preterito*, pues à lo que estaba por establecer, i despues se concedió, dice *la nuestra ofrenda que fecimos*, no la haviendo hecho antes: luego bien se sigue, que para otorgar esta gracia, i donacion, no precedió *Voto*, ni *promesa*, de él, antes de la concesion que en esta Clausula dice. I asi por sequela necesaria resulta no se le deber à las Partes contrarias lo que piden.

I de aqui procede otra cosa bien de justicia, causada de la confianza que tuvo quien compuso esta Escritura, entendiendo que no se diera de ello, i es que haviendo dicho que hizo ofrenda en la dicha Clausula 3. en esta hablando de presente dice, que *establece* se dé esta medida de pan, haviendo hablado alli de *preterito perfecto*, contradiciendose en estas dos Clausulas derechamente, con que se descubre mas la ficcion de esta Escritura, su inconstancia, i poca verdad; i asi no se pudieron prevenir los muchos inconvenientes que de su repugnancia resultan, como éste, que una vez diga que *hizo ofrenda*, en la dicha 3. Clausula, i adelante dice que la *hace*, lo qual no dijera si la tuviera hecha, sino que confirmaba la que hizo por Escritura pública.

El segundo nombre que se atribuie à esta Escritura es voto.

El segundo nombre, que en esta Escritura se atribuie à esta dadiva, es *Voto*, como le pone, i nombra en la Clausula 41. en esta manera: *Los quales dichos votos, dones, i ofrendas, &c.* No diciendo *votamos*, sino refiriendo lo que no es, como si lo hiciera, i porque las Partes contrarias echan mano de este nombre *Voto*, con ser de quien menos la Escritura

usa,

usa, pues sola esta vez le refiere en toda ella, mas que de otro nombre alguno, por dar à entender que huvo *Voto*, i *Voto solemne*; será necesario presuponer dos cosas por llanas que este nombre incluie en sí.

Declaranse dos cosas que incluie este nombre voto.

La primera lo que es *prometer*, que es accion inmanente, *et in corporea*: i la segunda, la *cosa prometida*, que es *quid corporeum*, como lo es aquella medida de pan, que es en la forma que mis Contrarios toman este nombre *Voto*, i usan de él, de suerte, que este nombre *Voto* absolutamente, i en propriedad incluie en sí estas dos cosas, i con ellas que lo que se ofrece, i vota, sea para solo Dios, junto con ser *quid incorporeum*, *et spirituale*, por ser calidad propria, i esencial suia, segun la definicion de Santo Thomás *en la* 2. 2. *q.* 88. en el principio de ella, antes de entrar en los articulos, que dice asi: *Votum est deliberata, et spontanea promissio Deo facta de his, quæ sunt Dei. Ergo vota quæ sunt sine deliberatione, sine cognitione discursiva, et voluntariâ, veré non sunt vota.* Lo qual todo falta en esta Escritura, porque no huvo en quien se pudiesen verificar estas calidades, para que fuesen, ò no fuesen, respecto de que faltaron las personas, asi para en lo material, como para en lo espiritual que havia de ser quien votára, i el votar à solo Dios, conforme à la dicha definicion del glorioso Doctor, que es verdaderisima, i nos lo testificó primero el Real Profeta David en el Psalm. 115. dicens: *Vota mea Domino reddam coram omni populo ejus.* Et Psalm. 131. *Sicut juravit Domino, votum vovit Deo Jacob.* De manera, que lo que es *Voto* à solo Dios se hace, i no à los hombres en la manera referida, i de cosa espiritual, i no material: i si conforme à esto no hizo voto, menos le hai quanto à lo *material*, que es en la manera que los Contrarios lo sienten; porque tambien faltaron aquellos que establecieron, i si faltaron, quánto mas corre la razon por mis Partes, que ni son los que establecieron, ni dieron poder para ello, ni sus descendientes, ni herederos, ni tienen sus bienes. Que sea pues necesario, que cada uno de por

Difinicion del nombre voto, *segun Santo Thomás*, 2. 2. *q.* 88.

Prueba quándo sea voto con la autoridad de el Real Profeta David.

sí

sí votára, i de ello otorgára Escritura, ò todos juntos con los requisitos que abajo van puestos, segun lo del Psalmista, no tiene duda, pues dice *Psalm.* 65. *Reddam tibi vota mea, quæ distinxerunt labia mea.* Luego forzoso era, que para decir que hicieron voto todos los particulares de toda España, constára por Escritura que otorgaron, confesada, i prometida por su boca.

Esto asi considerado, en esta Escritura de Privilegio no se tomó, ni pudo tomar este nombre en la forma que havemos referido, ni en ninguna se usa de él para que se diga que en la dadiva que se concedió precedió *Voto*, ni *promesa de él*, ni de dar cosa alguna, ni al que compuso este Privilegio le pasó por el pensamiento dar à entender, que para otorgar, i establecer este don precedió acto de votar, ni que ofrecerian cosa alguna obligatoria por via de voto, hecho à Dios para el Apostol, ni para los Canonigos; que à ser esto, lo diera à entender por palabras claras, para mas obligar à la paga de esta medida de pan, i vino, asentando los nombres de los otorgantes; pero no fue, no hizo mencion de ello su Autor, i asi lo dá à entender desde su principio, hasta que llegó à la Clausula 39. que dice: *I asi establecemos*, &c. haviendo de decir, si otra cosa fuera: *I asi en cumplimiento de lo que tenemos votado, i resuelto de prometer, i dar con efecto al Apostol, otorgar todos, i cada qual por su nombre escritura bastante, qual derecho fuese necesario; i en consequencia de ello establecemos que de aqui adelante*, &c. Lo qual no pudo ser, porque hablando en la Clausula 38. antes de esta, como de subito, i de manera que hasta alli no se acordaban aun de sí mismos, dijo: *I habida esta vitoria que no cuidabamos haber, acordamos establecer algun don perpetuo para el nuestro Patron*, &c. I luego dice, *que establecen se dé aquella medida de pan, i vino à los Canonigos.* I asi mui sin fundamento llaman los Contrarios à esta Escritura *Privilegio de los votos*, por solo que, acaso contando otra cosa, dijo en la Clausula 41. *Los quales dichos votos, do-*

dones, i ofrendas todos como son relatados, prometimos con juramento, aunque no le huvo, ni tampoco mencion de haverle en esta Escritura, lo qual todo confirma la contestacion de esta Clausula 39. que es donde resuelve, i determina lo que dá, i en que consiste la fuerza, i substancia de esta Escritura, quanto à lo que es *Voto*, quedando por llana la diferencia que hai de *Voto* à *establecer*.

Ultrà de esto se prueba lo dicho, porque en esta Clausula 39. ¿qué es lo que dice, i determina, quando asi fuera, i huviera pasado algo de lo que dice? No mas de que sea guardada por toda España la paga de la medida de este pan, i vino; luego hacer, i ordenar esto, mandandolo *como por lei*, no es *hacer voto* de que se pague este pan, sino hacer *ordenamiento*, i dar un *mandamiento*, *como con audiencia*, el qual no se executó, ni se guardó hasta hoi, desde que dicen se hizo esta Escritura, à lo menos por mis Partes: i si en algunas se ha usado la dicha paga, no ha sido en virtud de esta lei, ò establecimiento, sino voluntariamente, lo qual se ha conseguido por traza que para ello han tenido las Partes contrarias, mas que por haver obligacion, como ha sido pidiendolo por limosna para el Hospital, i para la Iglesia: pero no llevandolo por fuerza, como lo escribe el Arzobispo Don Rodrigo, *lib.* 4. *cap.* 13. *fol.* 34. tratando de la vida de Don Ramiro I. I de este Privilegio en su Chronica, donde dice que: *In aliquibus locis vota persolvunt, non ex tristitia, aut ex necessitate, sed devotione voluntaria*: Luego si *voluntaria*, no *obligatoria*, i si no es *obligatoria*, luego no huvo, ni se hizo *Voto*: pues si lo fuera, i solemne, fuera *obligatorio*, concurriendo con esto las demás circunstancias, que para ello están apuntadas, ser necesarias. I porque aunque dexé la profesion de la Theología que estudié, nunca dexé el ánimo de aprender, i saber en especial lo que à este Pleito tocase, haviendo tenido noticia de que ahora nuevamente entre las muchas, è insignes obras que cada dia saca à luz

el Padre Doctor Francisco Suarez de la Compañia de Jesus, de quien fui discipulo, oiendole el Curso de Artes, ha sacado en el *segundo tomo de Religione* la materia de *Juramento*, *i Voto*: ví, que con mi razon, i averiguacion del hecho, vine à dar en los principios asentados en toda la Theología, i en los Sagrados Canones que à este proposito hacen, i son los que he propuesto, i se contienen en la definicion del Voto, que del Angelico Doctor Santo Thomás he traído: con que quedará llano, que quando fuera verdadero el Privilegio, i se huviera hecho en el *Voto formal con los requisitos necesarios*, no obligára à mis Partes, ni pudiera.

Es pues principio asentado, que *Voto*, ni *juramento promisorio*, no le pueden hacer los que no exercitan su voluntad, i libertad.

Voto, ni juramento promisorio, no le puede haber el que no exercita su voluntad.

De este principio se deduce otro comunmente recibido: i es que los que no han nacido, no pueden contraer obligacion de *Voto*, *i juramento promisorio*: porque el votar es accion personal; lo qual, sino es exercitando uno su libertad personalmente, ò quando mucho la persona à quien haia dado sus veces, libre, i espontaneamente, no puede obligar con obligacion de Voto. Esta resolucion es comunisima de Theologos, i Juristas, como mas largamente prueba el dicho Padre Suarez, *trat.4. lib.2. de Juramento promissorio, c.31. num.* 12. ubi tractat in terminis, et in specie hoc dubium: *¿An juramentum transeat ad succesores?* Et respondet esse communem sententiam: *Juramentum non obligare successores jurantis. Quia juramentum est vinculum personale. Quia sicut nemò jurat, nisi sua voluntate, ita nec obligatur juramento alicujus, nisi in illud consentiat, et consentiendo suum faciat.* Ita D. Thom. 2.2.*q.*98. *art.*2. *ad* 4. et ibi Cajet. Soto, *et omnes*, *Glos. per textum ibi*, *et alii*, *quod refert in cap.* 2. *§. Procuratores*, *vers. juramentum. De juramentis calumniæ in* 6. Panormi. et alii, *in cap. veritatis de Jurejurando*, Felinus, *in cap. Cum sit de Foro compet. num.*9. Joannes Andre. *in cap. ultim. de Sepult.* Bart. *in l. Superstit. ff. de*

Ac-

Acquiren. hæred. Bald. *in l. liberti. liberta, quæ ff. de Operis libertorum.* Anton. Gom. 2. *part. tit.* 10. *cap. 6. casu* 10. Gregor. Lupus, *l.* 5. *tit.* 15. *part.* 2. *glos.* 10. ubi in hoc ponit differentiam inter juramentum, et homagium quatenus actus humanus est, idem *l.* 4. *tit.* 25. *part.* 4. *glos.* 5. idem tenet Silves. verb. *Juramentum* 4. *q.* 2. *et* 3. et alii Sumistæ. Covar. *cap. Quamvis pactum quæs.* 1. §. 5. *num.* 4. ubi alios refert.

Duda, si puede otro que no vota quedar obligado.

Est autem ratio de voto, quia utriusque obligatio spiritualis est, et religiosa, et ex proprio consensu pendet, sicut etiam conjugium, sponsalia, et similia vincula personalia, como lo sienten los Doctores citados, i otros muchos que à este proposito trae el dicho Doctor Francisco Suarez, *de Voto, lib.* 4. *cap.* 2. donde trae en particular esta duda: ?*Si puede otro distinto del que vota quedar obligado con obligacion de Voto?* I resuelve, *ex communi sententia omnium Doctorum,* que no, per hæc verba: *Dicendum ergo est Votum solum obligare voventem, neque posse alium obligare propria religionis, aut fidelitatis ad Deum obligatione.* Est communis consensus Doctorum, et specialiter notat Abbas *in cap. de Restitutione spoliat. num.* 4. glos. Arminia, *in cap. Quicumque* 20. *q.* 1. Card. *in Clem.* 11. §. *Ad hæc, desum. Trini.* sumitur clare ex D.Thom. 2.2. *q.*88. *art.* 1. *et* 3. *ad* 3. *et art.* 3. *ad* 9. estque communis Scolasticorum *in* 4. *ad* 38. ubi Paluda. *q.* 3. *art.* 3. suplementum Gabrielis *q.* 1. *conclus.*4. Palacius, *disput.* 1. *conclus.*8. Soto, lib.7. *q.* 2. *art.* 1. *ad* 5. Silvester, *verb. Votum* 2. *q.*9. *et* 11. Navarro *in cap.* 2. *num.* 56. *et* 79. Hostie. *in Summa, lib.* 3. *tit. de Voto,* §. *et verum,* et alii Canonistæ *in cap. licet, de Voto.* De manera, que no se puede poner duda, sino que la obligacion del Voto es personal, nacida de accion personal, con que uno por su propria voluntad quiere obligarse, prometiendo à Dios algo. I asi, aunque el padre votase que el hijo havia de entrar en religion, ò otra qualquiera cosa, no por eso quedaba el hijo obligado à ello, ni à otra cosa *con obligacion de Voto.* Lo qual se prueba con muchos

Respondese à la duda.

lu-

lugares de Escritura, i con evidentes razones en los lugares que tengo citados, que suplico à V. m. vea, porque importa mucho à nuestra justicia.

Objecion contra lo dicho.

Pero ofrecese en contra de esta comun resolucion la dificultad de nuestro caso, la qual trata el dicho Padre Suarez en el lugar alegado *num.* 5. que es cosa mui ordinaria quedar las Comunidades, i Republicas obligadas por los Votos de las cabezas de ellas. v. gr. Si votase esta Ciudad *de guardar à San Roque*, despues los descendientes quedaban obligados à guardar esta fiesta, lo qual no se puede negar; pues consta del hecho de todas las Republicas, i Comunidades del mundo. I añaden, que aunque algunos repugnasen en el tal Voto, con todo eso todos quedaban obligados. Luego de la misma manera, aunque mis Partes no se hallasen en Clavijo, ni en Calahorra al tiempo del Voto, pudieron quedar obligados à dar aquella medida de trigo, i de vino: pues lo votaron los que eran cabezas de todos. Este argumento es mui fuerte para los que no leen los Autores, que comunmente le oponen contra la comun resolucion que havemos puesto, i le sueltan unos de una manera, i otros de otra: Pero la solucion verdadera que sigue el Padre Francisco Suarez, despues de haver impugnado todas las otras, es confesar que del Voto de los pasados puede resultar obligacion en los descendientes: pero eso ha de ser de una de tres maneras, i no de otra. Primera, si de alli se originó alguna costumbre. Segunda, si aquella junta, i cabezas pudieron hacer lei. Tercera, mas en particular hablando de estos Votos que hacen las Ciudades, dice que tiene fuerza de obligar à los descendientes, no como Voto, sino por el precepto que pone el Obispo. I asi consiguientemente. El que en el tal dia no oiese Misa, quebraria un precepto del Obispo, i no irá contra el Voto, que es pecado mui diferente. De aqui se infiere evidentemente en nuestro caso, que dado que este Privilegio fuera verdadero, i que pasára asi, que huvieran votado nuestros antepasados, con

con todo eso los presentes no están obligados con obligacion de *Voto*, sino de *lei*, *i precepto de los Obispos*, porque costumbre no la hai en mis Partes (como las Contrarias lo confiesan), pues dicen en su Demanda, que desde que el Privilegio se otorgó, no les han pagado la dicha imposicion una vez. Pues asentado que no es Voto, sino lei, ò precepto, facilmente probarán los Letrados la nulidad de la tal lei, ò precepto por no estar en uso. I la prescripcion que contra todo eso tienen mis Partes, que aunque les concedamos, que contra Voto no puede haver prescripcion; empero aqui no hai *Voto*, sino *lei*, i no guardada, ni usada, i como en materia de diezmos se puede prescribir, i prescribe, se puede en nuestro caso.

Item se prueba lo dicho, porque no solo no se hizo voto à Dios, ni al Apostol, ni à otra persona alguna, mas que haver hecho aquel establecimiento de que se pague aquel pan à los Canonigos para su mantenimiento, como lo pone en la Clausula 41. Luego si fue *establecimiento*, no fue *Voto*, i quando mucho en su favor se quiera decir, es, que esta donacion que ia la llama *don perpetuo*, ò *dadiva* (llamenla como quisieren) se dió à los Canonigos por respeto del Apostol, i en reconocimiento del favor que recibieron, como se colige de la Clausula 42. porque aunque diga que el Rei, i los demás Christianos de España prometieron dár estos dones con juramento, por la imposibilidad que en la Clausula 41. supone por hecho llano, es à saber, que todos los Christianos de España concedieron este tributo; sola esta razon es testimonio bastante de la falsedad que se le imputa.

Declarase la etimología del verbo establecer.

Item, porque en decir que *establece*, como tantas veces se ha repetido, no dice que *hace Voto*, ni lo es, i consta de la etimología de este verbo *establecer*, cuia propria significacion es *hacer*, *i firmar que una cosa sea cierta*, *i permanente*, el qual nombre *establecer*, ò *establecimiento*, se deriva del verbo *stabilio*, *stabilis*, i de aí sale el nombre *stabilimentum*, segun afir-

ma Ambros. Cal. Plauto, *in Amphi.* dice: *Regique Thebano Creonti Regnum stabilivit suum.* I Ciceron, *lib.* 4. *de Finibus*, sic ait: *Nisi forte censeres C. Grachum Patrem beatiorem fuisse quam filium, cum alter stabilire Rempub. studuerit, alter evertere.* Luego establecer no es votar, ni haver hecho voto; pues para que lo fuera, era necesario que este nombre contuviera el uno, i el otro significado, i quando no, para que por esta lei se entendiera que hizo voto, huviera claridad por otra via del cómo se hizo, ò dónde, i quándo, i lo que causa; i que establecer ahora esta lei, solo era para por su medio, i rigor hacer firme, i cierta la paga de él, i no para mas. I esto aun no bastaba para que no constando por Escritura que se hizo Voto, sino por solo una relacion que hace en esta Clausula 39. en que dice: *Los quales dichos Votos, i dones, i ofrendas, todos como son relatados, prometimos con juramento*, se diga que hizo Voto. I es lo bueno que hasta aqui no se ha tomado en la boca cosa que toque à Voto en ninguna manera, por el qual quedasen mis Partes obligados por este ordenamiento à la paga de lo que por él se refiere que pasó, no se probando el *factum fuisse.* I asi este nombre *Voto* no le compete, ni es lo mismo, que *establecer*, *ò establecimiento*; ni por el contrario, por ser como es esencialmente lo uno distinto de lo otro.

Supuesta pues la diferencia que hai entre estos dos nombres *Voto*, *i establecimiento*, resultan algunas dudas cerca de estas palabras: *Establecemos se pague aquella medida de pan à los Canonigos*, *&c.* que se pueden oponer à lo dicho.

La primera es, si esta ordenanza, ò lei se puede hacer, i si hecha fue justa, ò no: i si quando se pudiera haver hecho, i fuera justa, obligára à mas personas de aquellas que à la paga se prometiesen, i esta duda se ofrece en caso que fuera este Privilegio autentico, i que siendolo, no les obstára la prescripcion à las Partes contrarias, por el no uso que de él se ha te-

nido: i que tambien huviera poderes bastantes de cada un particular del Reino, concurriendo en esta Escritura las demás cosas que atrás se han apuntado.

Dudas son que à mi juicio dán ocasion à dificultar, aunque la parte negativa es la verdadera en ellas; porque la lei segun Santo Thomás, 1. 2. *q.* 90. *de Legibus*, en la responsion al primer articulo, dice: *Quod lex quædam regula est, et mensura actuum, secundum quam inducitur aliquis ad agendum, vel ab agendo retrahitur.* Conforme à esto parece injustisima lei, i ordenanza fuera de razon; pues por ella trata de quitar à tanta, i tan pobre gente en particular su hacienda, i es la causa, por le faltar los muchos requisitos que havian de concurrir para que lo fuera, i siendolo, se guardára, i obedeciera.

Difinicion de la lei, segun Santo Thomás.

Demás de esto (como V. m. mejor sabe) San Isidoro, *lib.* 3. *Ethimologi*, *cap.* 10. difiniendo la lei, dice: *Lex est constitutio populi, qua majores natu simul cum plebibus aliquid sanxerunt.* I al cap. 21. *Erit autem lex honesta, justa, possibilis.... nullo privato commodo, sed pro communi civium utilitate conscripta.* I conforme à esta difinicion en nuestro caso, no solo parece que fuera lei injusta, sino injustisima, falta de toda razon, i caridad; pues no se enderezó en pro del bien comun; antes en daño suio, i de todo el Reino, debiendo ser al contrario, que el bien particular se pospusiera à la utilidad pública. I porque la solucion de estas dudas tan del todo estrivan en derecho, i éste à V.m. le es tan *in promptu*, i notorio, no hago mas que apuntarlas, para que V. m. las resuelva: i asi pasaré adelante al nombre tercero que à esta dadiva le pusieron.

Difinicion de la lei, segun S. Isidoro.

Entre los nombres que à esta medida de pan ponen en el Privilegio, es el tercero *don perpetuo*, como se dice en la Clausula 38. precedente, donde dixo: *Acordamos establecer algun don perpetuo para el nuestro Patron, i defensor el mui bienaventurado Apostol Santiago.* I lo mismo dice en la Clausula 52. I si no fuera esta Escritura falsa, ningun Epiteto se le po-

El tercer nombre que se atribuie à este pan, i vino que señala el Privilegio.

podia atribuir mas proprio, que este nombre *donacion*: pero con limitacion, de que la hiciera de cosa suia propria, como era de sus joias, ò de alguna Villa, ò heredamientos, Rentas Reales, como pedidos, i monedas que se le pagasen; i no de la agena como siempre lo hicieron los demás Reies que fueron antes, i despues de él, de que tienen los cajones llenos de Privilegios, i otras Escrituras, dados asi à ellos, como à la Iglesia de Oviedo, i otros infinitos Monasterios: De suerte, que casi todo el Reino de Galicia, i Principado de Asturias, es suio, i si no vealo V. m. por lo que dió el Rei Don Alonso II. el Casto, fuera de las tres millas de tierra enderedor del sepulcro al Apostol, cuio Privilegio ia V. m. ha visto lo que dió à la Iglesia de Oviedo: i lo mucho que dieron Don Ordoño el I. al Apostol, fuera tambien de las otras tres millas de tierra sobre las que dió Don Alonso, con otras grandes heredades, lo que Don Alonso III. demás de la insigne Iglesia que le fundó, que hasta hoi lo es de las sumptuosas del Reino, i del mundo, con infinitas posesiones, i Rentas Reales, pechos, i derechos à él debidos; pues lo que la dió el Rei Don Fruela su hijo, tambien es notorio demás de las otras seis millas de tierra que le asignó, junto con las otras de sus pasados; pues Don Ordoño II. le dió otras doce millas, i muchas posesiones. Don Ramiro II. no quedó atrás, que son infinitos los dones, i cosas que dió al Apostol, i su Iglesia, i otros muchos Reies (que sería largo de contar) dieron mui grandes dadivas, pues todos de hacienda suia, i no del trabajo, i sudor agena. Que à este andar, todos podiamos dar aquellas, i otras maiores dadivas: pero sería todo ello en sí ninguno, como lo es lo que si esta donacion se prometiera monta, que todo es ficcion inventada, i puesta en el aire.

Refierense las muchas dadivas que los Reies dieron de sus bienes, i no del ageno.

Especialmente, que à este nombre *donacion*, *don*, *ò dadiva*, *quæ latine donatio nuncupatur*, le es proprio, i calidad suia ser lo que se dá del donante, que hace

la

la gracia; pues lo contrario, mas sería hurto, que otra cosa, i asi lo entiende Ambrosio Calepino, en la palabra *donatio*: *Ubi sic ait*: *Donatio est doni alicujus in alterum collatio, et propriè ea quæ nullo urgente jure, sed ex mera liberalitate fit, idque ea quidem mente, ut statim qui dat vellit accipientis fieri, nec ullo casu ad se reverti.* I de aqui saco io, i se entiende asi, que aunque la Escritura fuera verdadera (que siempre se niega), por no haver hecho el Rei donacion de cosa suia propria, no fuera válida, ni podia decirse donacion. I asi, el fin, i efecto de esta Escritura, viene à quedar en el aire, i en *non esse*, i no ser válida por la razon dicha, i carecer de los demás requisitos que debiera (de que atrás se ha hecho mencion, i adelante diremos) para que se pudiera llamar *don*, *ó donacion* perfecta.

Numero 69. *Explícase la etimología de este nombre*: Donacion, don, ó dadiva.

Demás de los dichos nombres se le atribuie à este pan otros que son *testamento*, *i consolacion*, como se contiene en las Clausulas 45. i 52. i no sé de qué efecto sean haverselas dado con los demás, ni à qué proposito: pues solo sirven de palabras superfluas traídas sin causa, ni consideracion, mas que para confundir el entendimiento del verdadero nombre, que segun se ha dicho, fuera *donacion*, con la limitacion puesta; porque de todo lo demás no resulta, por cierto, contra esta Escritura, mas que una vehemente sospecha de su ficcion. I la razon es llana: porque, Señor, si fuera verdadera, ¿qué necesidad tenia andar vacilando con tanta variedad de nombres, bastandole uno, como à todas las demás cosas, que à este modo se otorgan? porque como se ve, i es notorio cada cosa tiene el suio; i asi el testamento se llama *testamento*, i la *donacion* de lo que se dá de gracia, i no al contrario, que el un nombre toma la fuerza, i significacion del otro. I asi de los demás, i si otro se les diese, seria hablar con impropriedad, i equivocacion, alterando, i mudando el conocimiento de las cosas que por sus proprias significaciones son conocidas. Lo qual no se debe admitir en

Etimología de este nombre testamento, i consolacion.

ninguna manera, i esto se colige mui à la clara de la contextura del Privilegio que el Rei Don Fernando V. (llamado el *Catholico*) dió à las Partes contrarias, el qual no pone otro nombre à la gracia que les hace mas que *donacion*, como se ve en aquellas palabras en que dice, *que dá*, *i concede* al dicho Apostol media fanega del mejor pan, que en decir *que dá*, *i concede*, es lo mesmo, que si dijera *hago gracia*, *i donacion.*

Numero 70. *La contextura de otros Privilegios prueban lo dicho.*

I esto se confirma, por lo que se lee, i suena la contextura del Privilegio del Rei Don Alonso el *Casto*, que atrás queda puesto en el num. 13. en la Clausula 3. donde dice: *Damus, et concedimus huic Beato Jacobo*, &c. estos dos verbos *idem significant*, *et sunt sinonima*, segun Calepino, *littera* C. *pag.* 266. *column.* 2. i tambien se prueba por el Privilegio del Rei Don Ordoño I. que dió tres Millas al Apostol, donde dice: *Et ego similiter, pro anima mea ad honorem supradicti Apostoli*, *addo et concedo alia tria millia.* Tambien lo prueba el Privilegio que dió el Rei Ordoño II. à las Partes contrarias de las otras doce Millas Era de 953. I mas adelante se ve lo mesmo en el Privilegio que dió el Rei Don Fruela II. de otras doce Millas, que tambien ha visto V. m. donde dice *concedimus.* I no solo alli dá las doce Millas, pero otros tributos à él debidos, confirmando lo dado por sus pasados, por las dichas palabras: *Concedimus nempè Paternitati vestræ*, *et sanctæ regulæ* 12. *Millia*, *in circuitu aulæ ipsius*, *alumni Apostoli*, *ut omnem censum vel tributum Fiscalium*, *quod populus solvere solitus est Regiæ potestati*, *cuncta vobis reddant.*

Adviertese que es grandisima la diferencia que ai entre la contextura de estos Privilegios, i de quantos hasta hai se han concedido, i la de este Privilegio de los Votos, porque en nada concuerda con la de ellos.

I de camino suplico à V. m. mande advertir de este Privilegio, i de los otros referidos, quán diferente estilo, i narrativa tienen en todo de la de este Privilegio de Ramiro, i con la propriedad de palabras de que usan, pues sin exclamaciones, ni cosas impertinentes conceden cosas tan grandes con una corriente llana, i demonstrativa, de ser verdad lo que en ellos se cuenta: de cuia forma pudieramos traer infinitos egemplos, que confirman esta verdad, i entendimiento, que les dà Am-

Ambrosio Calepino en la voz *concedo*, traido de Ciceron, Terencio, i otros en la *pag.* 261. *col.* 2. *circa medium*. I quadra mui bien esta exposicion a este verbo *concedo*, porque como quiera, que la dadiva se de en remuneracion de algun bien recebido, i sea propriedad suia significar aquello que significa el caso, i nombre que le rige, por se valer de él, de la manera que se dice *afficio te amore*, que es decir *tengote amor*, tomando el significado del ablativo, que es à quien sigue, i de quien toma la significacion; asi este verbo *concedo* significa lo que el caso cuenta: i asi lo tiene Baldo *in leg. Non ambigitur, ff. de Legibus*, que acaso lo ví en él, buscando otra cosa. I de aqui se sigue, que en decir que *dona*, i *concede*, ò que *hace donacion*, no es *hacer Voto*, ni es *testamento*, ni lo que dá se dirá propriamente *consolacion*, aunque sea verdad, que recebida la gracia, dá consuelo, gusto, i alegria al recipiente.

I demás de lo dicho, para que se vea ser fingida esta Escritura es de advertir la poca consideracion con que se fabricó, que como el negocio fue falso, i fingido, faltó poner la verdad, i substancia del hecho, porque si el Rei por sí, ò con todos los demás de quien él hace mencion, huvieran hecho *Voto*, ò prometido de hacerle, ò Escritura de donacion (como otras veces he dicho) ¿qué duda tiene, sino que en alguna parte del Privilegio, ò en su Historia Compostelana dijeran, i afirmáran que ahora en su cumplimiento harian esta Escritura, i si todos no lo dijeran, à lo menos lo dijera el Rei; i sino él, los demás Estados, pues alli les ponen, como quien habla de por sí? Pero quien de esto no trata, ni hace mencion, antes por el contrario dá à entender, que en agradecimiento de la merced recebida, acuerdan de hacer, i dar algun *don* al Apostol, que sea *perpetuo*, bien claro muestra, que no havian acordado nada antes de esta resolucion, que aqui toman.

I siendo esto asi, ¿qué razon hai para que de este nombre *testamento*, *ni consolacion*, ni de los demás que atribuie à esta dadiva quiera inferir, que esta lei, ò es-

ta-

tablecimiento sea voto, i hecho en daño de tercero, i de sudor ageno, quando constára la Historia, que lo cuenta ser verdadera, i que havia pasado asi?

I para que mas se eche de ver la demonstracion que hace la contextura de esta Clausula 39. de la falsedad de toda esta Escritura, es necesario que se advierta à la narrativa, i forma de los Privilegios que verdaderamente han concedido muchos Reies anteriores, i posteriores del tiempo que en este suena la data, aunque rasurada, i à las Eras en que fueron los tres Reies Ramiros: porque se hallarán las razones, i estilo mui diferentes, i con tanta demonstracion de ser verdaderos, tan sin palabras superfluas, tan sinceramente puestas, que à qualquier entendimiento convencen de tales, i de esta verdad, i diferencia dan testimonio (como poco atrás lo advertí) excelentisimo los cinco Privilegios que V. m. ha visto en los numeros pasados.

Porque echando mano del Privilegio de las tres Millas del Rei Don Alonso el *Casto*, como es verdadero, él mismo dá muestras de ello en la llaneza, facilidad, i brevedad con que cuenta una Historia grandisima, que pudiera texer de su aparicion, por ser caso ocasionado para ello, i no lo hizo; antes en doce renglones lo abraza todo, diciendo (sin razones impertinentes, ni viciosas) lo que pasó, lo que dá, cómo, i para qué lo dá: i lo mesmo hicieron los otros Reies que aumentaron las otras Millas. I entre los modernos, el que dió el Rei Don Fernando, quando ganó à Granada, que todos proceden de la suerte que nuestro Don Alonso el *Casto*, pues en ellos señalan lo que dan, de qué hacienda: i ultimamente consta por ellos, que la tal donacion la hacen de hacienda suia propria, por ellos adquirida, i ganada, como consta de los quatro de las Millas ia referidos, i del que dió el Rei Garcia Sanchez à la Iglesia de Calahorra, i otros muchos que no señalo, por no cansar à V. m. i ser notorios, i que adelante los pongo, cada qual para diversos efectos. I al fin de ellos consta lo contrario de lo que dice su Privi-

vilegio. I sino vealo V. m. pues lo que dá, no dice de quién se ha de cobrar, sino que de cada iunta de bueies se pague aquella medida de pan, sin declarar, si se ha de pagar, i la deberá qualquiera que labráre en general con esta iunta, i no con otra, si de la media, ò de la entera, ni quiénes la deberán, si los pobres, ò los ricos, si los que cogieren pan, i no los que no lo cogieren: si los Hidalgos, ò los Pecheros: si los Clerigos, i Religiosos entrarán en esta obligacion, i dá causa de dudar, i de sospechar mal de este Privilegio.

I es la razon, porque debajo de esta confusion, vemos la que hai en el modo de la paga en las partes donde se cobra: porque en unas partes se paga mucho, en otras poco, i quanto à los que lo pagan, vemos que en unas partes lo pagan todos en general, en otras solos los pecheros: demanera, que toda esta confusion, i diferencia hai en la paga, i cobranza de este tributo. I de esta variedad, i confusion, nace una causa bastante para dar à entender que todo es fingido, i falso.

La paga de este pan donde se cobra, es diferente, i no uniforme quanto à la cantidad.

I advierta V. m. que de esta confusion ha nacido tambien, que por la traza, i astucia que han tenido las Partes contrarias cobran esta medida de pan, en la forma referida, i se han contentado con ella, por entender la flaqueza de su Privilegio, que claro es, que à tenerle por verdadero, ni un grano no perdonáran, ni perdieran: pero asi podemos decir, que pillan (como dice el Frances) lo que pueden, que *de quien nada nos debe, buenas son cinco blancas.* I de aqui es, que en el Obispado de Segovia no le pagan Hidalgos, ni Clerigos, mas que los pecheros, como consta de los Testimonios que presenté en la pieza, demás de ser notorio, tanto que los que pretenden Hidalguía, i labran en todo el Obispado, se valen de esta excepcion, porque dicen que no pagan este tributo, i le pagan los pecheros; pero difieren en que no se paga la mesma cantidad, como lo declaran los dichos Testimonios, que estan en la dicha Pieza 3. ttt. I esto pasa en otros Obispados, como en el Obispado de Coria, que no se paga

No todas las personas sin excepcion, pagan igualmente este tributo.

En el Obispado de Segovia, no le pagan los Hidalgos, i Religiosos, ni Clerigos.

de cada iunta mas que tres celemines, i lo mesmo en el de Zamora, i en otras diversas cantidades, como en Galicia en el Obispado de Orense, que en los Concejos de Orcellon, Monte Rei, i su distrito, en Pazos de Arrenteiro, i otros solo pagan la medida de pan del tamaño de un capacete de hombre de armas: sobre cuia cantidad huvo pleito en esta Real Audiencia, i se mandó guardar la costumbre que en esto havia.

Por ser falso el Privilegio se contentan los Contrarios con lo que buenamente pueden cobrar, i no mas.

De modo, que asi como la Escritura es confusa, el sentido de ella de la mesma manera lo es en el modo de cobrar este tributo, que en virtud de ella, i de su buena diligencia cobra: i à ser el Privilegio verdadero, i de él huvieran usado como de tal, no huviera esta diferencia, ni exceso, en mas, ni en menos, ni perdieran un solo grano de lo que suena, ni con él menos se contentáran, ni tampoco lo cobráran de otras iuntas, que de bueies como en él suena, i no de mulas, rocines, ni de bestias menores. Pero como es fingido, i falso, asi el uso de él, i de sus efectos son varios, i diferentes, i en sí contrarios à lo que suena.

Los Privilegios que son verdaderos concuerdan con el tiempo, i data, i con las personas de quien hacen mencion, que eran en aquel tiempo.

Mas hallará V. m. que en todos los Privilegios que son verdaderos, concuerda en ellos la data, el tiempo en que se libraron, i con el Rei que le otorgó, i con otras infinitas circunstancias, como es con las personas que entonces concurrieron, i de que en ellos se hace mencion, que intervinieron en las cosas que en él se trata, i con las Historias de aquellos tiempos, i otros hechos de que en ellos se trata; pero en este de los Contrarios, ni la data concuerda con el tiempo en que reinó el Rei, de que en él se hace mencion, ni con el nombre, ni con las Historias de aquellos tiempos, ni con las personas que en él se hallan escritas; pues si de todo esto carece (segun que V. m. ha visto) ¿qué otro testimonio se busca de su falsedad? I sino considerelo V. m. en esta Clausula 39. (de que vamos hablando) la obscuridad con que procede, especialmente quando dice, *que se pague de cada iunta de bueies aquella medida de pan, i vino*: sin decir quién

le

le ha de pagar, si lo deberán los que cogen el pan, ò los Señores que arriendan cuias son las heredades; finalmente no señala quién es el deudor, i si dijesen que à toda suerte de gente que tuviese iuntas obliga, i señala por deudor, respondo que esto seria horror grandisimo, porque ia dariamos que obligase à mas que el Derecho Divino, que libra los Eclesiasticos del diezmo, i él les hace tributarios de este pecho.

Este Privilegio quiere obligar à mas que el Derecho Divino, pues dice que los Clerigos, i toda suerte de gente pague este tributo, siendo libres de diezmos.

Demás de esto, ¿qué maior confusion que decir, *que sea guardado por toda España?* ¿quién le ha de guardar? Pues él no dice, ni declara, siendo la cosa mas substancial, i necesaria de la Escritura, que es manifestar la persona à quien pretende obligar à la paga de este tributo: porque si dice que se pague de cada iunta de bueies ¿por qué cobran del que labra con mulas, ieguas, ò bestias menores, como en muchas partes se hace? Este defecto, i confusion tan grande, no le tuviera si fuera verdadero, sino que por palabras claras, i llanas obligára en esto à las personas que le pareciera, i pudiera con distincion, i claridad, como se puso, i está en los quatro Privilegios que presenté de las Millas, de que se ha hecho mencion: i especialmente en el Privilegio del Rei Don Fernando V. considere V. m. con qué distincion, i claridad, con qué llaneza, i palabras explicativas le otorgó de la Merced que en él hace à los en él contenidos en el *Voto* que les concede, digo en la gracia que les hace al Arzobispo, i Cabildo, Iglesia, i Hospital de Santiago en las heredades del Reino de Granada, quando la ganó à los Moros, desde donde dice: *Por la presente damos, i ofrecemos por Nos, i por nuestros herederos, i succesores, que despues de Nos reinarán*, i adelante que por no ser prolijo, paso hasta donde dice: *media fanega del pan que se cogiere en el dicho Reino de Granada. En esta manera: que de cada par de bueies, ò bacas, ò ieguas, ò mulas, ò otras bestias con que labraren qualesquier personas, Christianos, i Moros, en qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares, i tierras que Nos haviamos ga-*

Palabras del Privilegio que dió el Rei Don Fernando V. quando ganó à Granada.

ganado del dicho Reino de Granada, aunque despues los haiamos dado à qualesquier personas, ò Ciudades, ò Villas de nuestros Reinos, se dén, i paguen con efecto à la dicha Santa Iglesia de Santiago, la dicha media fanega de pan en esta guisa: Si cogiere trigo de la dicha media fanega de trigo, i no mas, aunque coja con el dicho trigo cebada, ò centeno, ò mijo, ò linaza, ò otra qualquier semilla que de lo mejor de ello, dé media fanega, i no mas de cada iunta, aunque coja muchas semillas: la qual media fanega haia de dar, i pagar en cada un año una vez, i no mas por la dicha iunta, aunque con ella cojan trigo, cebada, centeno, ò mijo, ò panizo aquel año en diversos tiempos.

Adviértese la diferencia que hacen otros Privilegios al de los Votos en la contextura, i claridad de lo que contienen.

Mande V. m. tambien advertir la diferencia que este Privilegio, i los pasados hacen à este de los Contrarios, pues en ellos, i especialmente en este, señala lo que dá, quién lo ha de pagar, i de qué semillas, i por qué tiempo, con toda distincion, i claridad, como V. m. en este ha visto, pues la persona que lo otorga, la data en que se concede, el hecho donde tomó origen la concesion de esta Escritura, i el ser todo ello *à parte rei*: todo aquello de que en él se hace mencion, concuerda con las Historias, i las demás Escrituras de aquellos tiempos, con todo el buen estilo, i ordinata, que ser puede; i la causa de esto no es otra, sino ser éste verdadero, i el de los Contrarios falso, que como cosa compuesta, i fingida, no pudo salir con pureza, forma, i sencillez que tuviera de verdadero, si lo fuera.

Ultra de esto, mande V. m. (suplícoselo) advertir una cosa que se sigue en nuestro favor, de la contextura de este Privilegio, para lo que es la mala ordinata, i palabras superfluas: i es, que si estatuie que se guarde por toda España este Privilegio, i que se pague esta medida de pan: i es llano, que diciendo toda España, incluie en ella todas sus partes, Ciudades, Villas, i Lugares, i todo lo habitable, i inhabitable; (como es la pura verdad) siendo asi, ¿à qué proposito di-

dice luego, *i por todas las otras partes de ella? Quia certum est*, que quien dice el todo, dice sus partes *quiditativé*: pues un todo no se puede considerar sin sus partes: *Quia ex illis componitur, phisicé, et metaphisicé loquendo*, segun Aristoteles, *agens de quantitate.* I asi no pudo llamar à España *toda España*, sin comprehender todas sus partes; si no es que el artifice de esta Escritura la considerase *in abstracto, Logicé*, aut *Metaphisicé loquendo*, i no *in concreto*; pero esto sería disculparse, i hablar de gracia fuera de termino: de lo qual aqui no se trata, ni disputa. Que si huviera designado la paga de este pan en esta, ò aquella parte de España, i despues dijera, que por tanto tiempo lo pagáran asi: digo que en este caso, en este, ò aquel Lugar, ésta, ò aquella Provincia, i despues se pagase en todas las demás partes de ella, ia parece que tuviera salida su ordinata, aunque mala; pero desde luego quiere, i dice que se pague en toda España, sin exceptacion de alguna parte de ella: luego no tuvo que tornarlo à reiterar otra vez por cosa de nuevo, no dicha, ni referida, *i por todas las partes de ella.*

Difinicion del todo quiditativé.

Dice pues mas adelante la contextura de esta Clausula, *que Dios tuviere por bien de librar de los Moros por ruego del Apostol Santiago.* Segun lo que se colige del sentido de estas palabras, es cosa llana, que en lugar de ir con mas claridad, procede con mas confusion, que hasta aqui lo ha hecho. Porque decir que *paguen todos aquellos à quien Dios tuviere por bien librar de los Moros, por ruego del Apostol Santiago*, es darnos ocasion à que se le pida probanza, i testimonio, como en esta, ò aquella batalla, que vencieron los Christianos à los Moros, fue por ruego del Señor Santiago, porque si no diesen éste, parece que no llegaria la obligacion de acudir con este tributo, mientras no constase del cumplimiento de la condicion, pues dice paguen los que con el ruego, i favor del Apostol fueren libres de los Moros: Luego sino constáre de esto, cesa la obligacion: i esto no sé que tenga respuesta,

i asi en haver puesto estas palabras, dá bien claro à entender que no se concedió este tributo, para que se pagase por entonces en toda España, ni que todos los de España le concedieron, como por otra parte lo dice este Privilegio adelante en la Clausula 54. i lo mismo dicen los Contrarios en su Demanda: pues me confiesan que mis Partes nunca les pagaron lo que piden: i la razon havrá sido, porque no prueban haver llegado el caso de que por solo el ruego del Apostol fueron libres de los Moros, sino que andando el tiempo, como se fuese ganando à los Moros, por ruego del Apostol, asi tambien fuesen obligados à la paga de este tributo, constando de la condicion: lo qual es contrario à lo que dijo primero, porque si no estaba ganada toda España, ni era de aquel Rei Ramiro: (como es la verdad) pues entonces tenia tantos dueños, ni él poseía mas que una pequeña parte en Asturias de Cangas de Onis, i algunos Lugares convecinos en Galicia, porque lo demás tenian los Moros, i el Rei de Navarra, à quien él no podia obligar por esta Escritura, por no ser subditos suios: claro es, que no lleva camino decir que se pague en todas las demás partes de España que Dios tuviere por bien de librar de los Moros por ruego del Apostol. Porque si él obligó à todos los moradores de este Reino para siempre, (llegado el caso) obligados quedaron à esta paga, por lo que atrás se ha dicho, sin ser necesario decirlo ahora de nuevo, como si no los huviera obligado, de que resultan un millon de inconvenientes, diciendo *que paguen los demás, que Dios tuviere por bien de librar de poder de los Moros, por ruego del Apostol.*

Lo primero, porque fuera dar ocasion que para obligar à la paga de este tributo, qualquiera pudiera pedir se diese informacion, como por ruego del Apostol libró nuestro Señor à esta, ò aquella Ciudad de poder de los Infieles, la qual verificacion era imposible hacerse, ni la Escritura, si fuera verdadera, diera tal ocasion, porque fuera disparate notorio.

Lo

Lo segundo, porque si otros Reies Christianos de Aragon, ò Navarra ganáran el resto de España, como ganaron la maior parte de ella, i no el Rei de Oviedo, ni sus succesores, ¿por qué camino à los tales Lugares reducidos, i conquistados por otro Rei de Oviedo, ni sus succesores les podia obligar à esta paga, conforme à la contextura de esta Clausula? especialmente que no tiene duda haverse ganado en España muchas Ciudades, Villas, i Lugares, por ruego, è intercesion de nuestra Señora la Soberana del Cielo, i de otros Santos Bienaventurados, como nos lo testifican muchas Historias, i particularmente la del Conde Fernan Gonzalez, à quien se le apareció Señor San Millan de la Cogolla, quando venció al Rei Abderramen III. de Cordova, uno de los Paganos mas feroces, i perseguidores de Christianos, que huvo en muchos años, como de ello dá testimonio el Privilegio que dice les dió de ciertos dones, en agradecimiento del favor, i merced que de él recibió; i lo mismo nos testifica la Historia de Sevilla, quando el Rei Don Fernando el *Santo* la ganó, i à Cordova, Carmona, i casi todo aquel Reino, à quien el glorioso Doctor San Isidoro Arzobispo de ella aiudó con particular favor del Cielo.

Numero 71. *Refiere que otros muchos Santos mas que Señor Santiago han aiudado à los Reies contra Moros.*

Lo mismo nos afirma el Rei Don Garcia Sanchez de Navarra, el qual por el Privilegio que dió à la dicha Iglesia Maior de la dicha Ciudad (que V. m. ha visto), en los quales refiere como le favorecieron en aquella, i otras victorias contra los Moros los Santos Martires San Celedonio, i San Emeterio hijos de San Marcial, natural de la Ciudad de Leon. I de esta manera pudiera traer otros infinitos exemplos à este proposito; pues si de lo que el Privilegio dice no puede haver probabilidad, es à saber, que Señor Santiago, i por ruego suio, ganaron lo que es Aragon, i Navarra (digo lo que estaba en su distrito) que ahora es nuestro, i todo el resto desde Pisuerga à Duero. ¿Por qué razon, ni causa llevan los Con-

Contrarios este pan de aquellos que fueron ganados, i reducidos à la Fé Christiana, despues de la concesion de este Privilegio, quando fuera cierto, i verdadero? I en esta Clausula se dice qué informacion dieron conforme à estas palabras, ¿por dó constó de lo en ella contenido, verificando en todo la condicion, i calidad con que les otorga, i concede este tributo? Si no la dieron, como es verdad, i mas que imposible darla, ¿por qué lo cobran con tan mala fé, i titulo de Tajo aquella parte, i de ella hasta Segovia, i Avila, Salamanca, Coria, Plasencia, i Ciudad-Rodrigo, i otros muchos Obispados? Pues les es notorio la Escritura ser Escritura falsa, i que por ella no se les debe nada, especialmente que se fundan en solo ella, i no en otra cosa alguna.

No consta que España sea ganada por solo el ruego del Apostol Santiago.

Bien es verdad señor, i confieso, que el bendito Apostol nos havrá favorecido con su ruego, como Patron de estas Provincias; pero tampoco me pueden ellos negar, que la Reina del Cielo, i otros Santos à quien los nuestros Conquistadores se encomendaron, les han favorecido con particular evidencia, à lo menos al parecer de ojos humanos: luego no ha sido solo el favor del Apostol (como atrás hemos visto), i quando asi fuese, à lo menos no consta, ni lo han probado, como era necesario para obtener contra nosotros: *Et actore non probante reus absolvitur*: tocando à las Partes la carga de esta Probanza, pues ponen palabras en la Escritura que à ello les obliguen. I esto se aprieta asi, por lo poner mis Contrarios en el rigor del derecho, con que nos obligan à defendernos, de que se infiere la cierta sospecha que se tiene de la falsedad de esta Escritura, i su mala ordinata.

I si esta consideracion con la dicha narrativa, i lo demás que se ha dicho, que no es lo menos substancial de esta Escritura, hacen demonstracion de la ficcion, i falsedad que en sí contiene, ¿qué hará si lo que se dice mal ordenado, i por mal termino, i peor traza, es falso, i nunca fue, ni pudo ser? Pues di-

dice explicando à quién se ha de dar este pan: *Sean pagados à los Maiordomos, i servientes de la Iglesia de Santiago sendas medidas, &c.* I esto no pudo ser, ni tener efecto, ni le podian tener en aquel tiempo, ni aquel caso, ni fue, ni era posible que se pudieran verificar aquellas palabras. I la razon es mui clara como se ha mostrado: porque para esto, i que las palabras referidas no fueran parte de la ficcion, i tuvieran efecto, havian de concurrir dos cosas ciertas, i verdaderas en uno.

La primera, que en el tiempo que se pone la data del Privilegio huviera Iglesia Catedral en Santiago con Obispo, i Canonigos, que realmente, i con efecto residieran alli, como hacen otros en las demás, i como ellos ahora; pues para este efecto, i por esta causa de que asisten alli, i que se sustenten, les hace esta manda, suponiendo que en aquella Iglesia estaban, i residian como Capitulares con su Obispo, como adelante en la Clausula 41. lo dá à entender por palabras formales, i expresas, pues dice alli: *Lo qual sea para sustentacion, i mantenimiento de los Canonigos que residen en la dicha Iglesia de Santiago*: Pues si estas dos cosas faltan al tiempo que suena la dicha data de su Privilegio, i no eran, ni fueron muchos años despues, como es la pura verdad, i mostraré mas apretadamente adelante, no se pueden calificar las palabras de esta Clausula por verdaderas.

Numero 72. *No havia Obispo, ni Canonigos, ni Iglesia en Santiago, quando suena la data del Privilegio de los Votos.*

Ser cierto que faltaron las dos cosas es infalible; porque no solo no havia Obispo, ni Canonigos en aquella Era de 872. en Santiago, pero ni Ciudad que se llamase *Santiago*, ni *Compostela*, ni de otra manera alguna, i menos se sabía donde estaba el cuerpo del Apostol, hasta que un año despues, que fue la Era de 873. se le reveló al Obispo Theodomiro de Iria Flavia, reinando el Rei Don Alonso el Casto, como del dicho Privilegio constó, que V. m. vió atrás en el num. 13. por el qual parece le hizo Iglesia, i concedió aquellas tres millas de tierra enderredor de

ella, i de su sepulcro, tratando de la Clausula 3. i en la 17. quando se puso, i señaló el tiempo en que se pasó la Silla de Iria à Santiago, donde se mostró, que hasta el año de 1099. en tiempo del Rei Don Alonso VI. no huvo Iglesia de Santiago, ni Obispo, ni Canonigos, sino que residian en Iria, i porque alli se discurrió mas de proposito, suplico à V. m. lo mande bolver à pasar por los ojos, pues todo quedó alli tan bien averiguado, i claro, que creo quedó por llano nuestro intento.

I esta verdad nos la comprueban dos cosas. La una, la matricula de los Obispos de Iria, donde se pone por Obispo de ella à San Rudesindo en tiempo de Don Sancho el *Gordo*, que fue hijo del Rei Don Ramiro II. ciento i veinte años despues de Ramiro I. i de la data de este Privilegio. I esto es llano, pues alli se nombra Obispo de Iria: luego no lo era de Santiago, i en consequencia de esto tampoco havia Canonigos.

Lo segundo que lo prueba, es la autoridad de Morales, *lib. 6. cap. 12. en la 3. part. fol. 224.* tratando de la vida del Rei Don Sancho, dice como era Obispo en Iria el dicho San Rudesindo: luego alli residia, i no en Santiago, porque sino dixerase Obispo de Santiago, ò Compostelano, como ahora llama, i se comenzó à llamar desde que el Papa Urbano le mudó la Silla el dicho año 1099. I porque cerca de esta basta lo dicho, pasaré adelante, pues de lo dicho consta no tener salida, ni respuesta la ficcion, i falsedad de esta Escritura, por estár dando (como dicen) *humo à narices* su contextura. Bien es verdad, que nos podrian oponer, ò interpretar, por librarse de la notoria contradicion, que à sí se hacen estas palabras à la verdad del caso, que hablan del tiempo futuro, i como prometiendo aquella medida de pan para los Canonigos que huviesen de haver en aquella Iglesia. No llevan camino, ni se puede tomar en la boca: pues tan à la clara habla de tiempo presente, i quanto à esto

esto con toda asercion, i claridad, sin que se le pueda dar otro sentido, pues dice: *Lo qual sea para sustentacion, i mantenimiento de los Canonigos que residen en Santiago*, hablando de personas que actualmente residian, i que de presente tenian necesidad de alimentos, porque si esto no fuera, mal podria adivinar el Rei Ramiro doscientos i cinquenta años antes que huviese Canonigos en Santiago (que tantos, i mas pasaron, desde el tiempo del dicho Rei Don Ramiro, i data del Privilegio, hasta el del Rei Don Alonso VI. en cuio tiempo comenzaron à residir en la Iglesia de Santiago el Obispo, i Canonigos, que hasta ahora la sirven) que havia de mudarse alli la Silla de Iria con todo lo demás anejo, i perteneciente à ella. Esto era, i fue imposible: i lo es mucho mas, que sean verdaderas estas palabras, i contextura de esta Clausula.

Otra cosa hace falsa à esta Clausula, porque una de dos: ò estos Canonigos eran del Obispado de Iria, como ellos dicen, pasados alli, ò no. Si eran los de Iria, no habian por entonces alimentos, pues tenian la renta de sus Prebendas bastantes para sus alimentos, pues aun de la mesa capitular sustentaban otros Obispos que alli se acogieron desde la pérdida de España. Si dixeren que no eran Canonigos de Iria, sería locura; pues no consta que fuesen de otra Iglesia, i aun quando lo fueran, corria la misma razon que gozarían de sus Prebendas. Si ia no dixesen dando en otro despeñadero, que eran Canonigos de Santiago distintos de los de Iria; pero esto sería falso, i aumentar inconvenientes, i absurdos, que notoriamente se siguirían; i son, que darían haver otros mas Obispados en Galicia de los que entonces havia. Luego falsedad es decir que daban alimentos à Canonigos que no havia.

I esto se hace mas verdadero, i cierto, que no huvo Canonigos, ni servientes en Santiago, de Iria, ni de otra parte, que acudiesen à los Divinos Oficios, hasta en tiempo del Papa Urbano, como atrás se ha vis-

Numero 73. *Que el Rei Casto, despues que el Obispo Theodomiro descubrió al Apostol, le bi-*

hizo Iglesia enderredor del sepulcro que se llamó San Pedro de Antealtares, i truxo allí un Abad, i doce Monges.

visto tan por extenso, respecto de no estár descubierto el cuerpo del Apostol (como tambien V. m. ha visto) conforme al Privilegio del Rei *Casto* de las tres millas, dado una Era despues de la data del *de los Votos*. Porque la verdad, i lo que en esto pasa, es, que luego que descubierto el cuerpo del Apostol, le hizo Iglesia sobre el sepulcro, truxo un Abad, i doce Monges que asistiesen al servicio de la Iglesia, i de los Divinos Oficios, los quales en este ministerio residieron allí, hasta en tiempo del Rei Don Alonso el VI. que ganó à Toledo.

Pruebase con muchos Privilegios que no havia Canonigos en Santiago, sino Abad, i Monges, en tiempo de Ramiro I.

I esto nos cantan todos los Privilegios que dieron muchos Reies à aquel lugar santo, i à sus Monges, i Abad. Especialmente el Privilegio que dió el Rei Ordoño II. con ser tantos años despues de la data del de los *Votos*: en el qual dá doce millas de tierra, i dice en él dos cosas, como queda advertido en el Discurso V. num. 52. La una, que la Iglesia, i Canonigos, con lo demás de Iria, está todo, i permanece donde estuvo antiguamente. Ibi, hablando del Apostol: *Cujus benevolum corpus tumulatum esse dignoscitur Provincia Gallecie sub arcis marmoreis in finibus Amaeæ, necnon Sanctissimæ Virginis Eulaliæ, ubi sedes Iriensis manet antiquitus constructa.* Luego si *manet constructa* en tiempo de Ramiro II. en la Era de 953. falsedad será decir que havia Canonigos en Santiago, i que alli se pasó, i lo estaba la Era de 872. ochenta i un años antes que se les diese este Privilegio de doce millas. ¿Qué maior prueba de esta verdad puede haver en el mundo?

Refierese la concordia que hizo el Rei D. Alonso VI. entre el Obispo Pelaez de Santiago, i el Abad Fagildo de S. Pedro de Antealtares, i sus Monges.

Secundo, et Clarius se prueba esta verdad por lo que refiere el Rei Don Alonso VI. que ganó à Toledo, en un Privilegio que dió, componiendo al Obispo Don Diego Pelaez (que lo era entonces de Compostela, porque al principio asi se llamaban los Obispos de Santiago) con el Abad Fagildo, i sus Monges, que hasta entonces residian en la Santa Iglesia, i Monasterio de San Pedro de Antealtares, en el Pleito que tra-

trataban sobre la parte que de lo dado al sepulcro, Abad, i Monges cabia, segun los Privilegios, i donaciones que les hicieron los Reies, i otros devotos del Apostol, por pretender el Abad que todo era suio, tratando de paz dice el Rei, segun por ahora lo hallo escrito en la Historia de Don Mauro, que en favor de la Iglesia, Arzobispo, i Cabildo tiene compuesta, *fol.* 231. despues de haver dicho, que Don Alonso II. edificó Iglesia, i dió dones, dice alli: *Quipio, ut erat affectu quæstimoniæ diligens sanitatem, statim in honorem ejusdem Apostoli fabricata est Ecclesia, et circa eandem alteram in honore beati Baptistæ Joannis, antè ipsa sancta altaria. Tertiam non modicam tria continentem altaria: primum in honore Sancti Salvatoris: secundum in honore Sancti Petri Apostolorum Principis: tertium in honore B. Joannis Apostoli construere festinavit, in qua Abbatem dominum Ildefredum magnæ sanctitatis virum cum Monachis Custodiæ Apostoli deputatis divino officio mancipatis non minus quam duodecim constituit, qui super corpus Apostoli divina officia cantassent, et Missas assiduè celebrassent. Dividensque eis ad orientalem partem locum ante ipsa altaria per cartulam dotis, ubi claustrum, et officinas secundum tenorem beati Benedicti construerent, et quia antè sancta altaria constructus est locus iste ante altaris est vocatus, et usque ad tempus domini Didaci Pelagii, et Abbatis domini Fagildi in eodem mansit vigore.* Conforme pues à estas palabras referidas de tan autentico relator de esta tan antigua Historia, como lo es este valeroso Rei, resultan dos cosas bien claras en nuestro favor. La primera, que real, i verdaderamente el Rei Casto hizo este Colegio, ò Monasterio que refiere haver puesto el Rei Don Alonso VI. luego que se descubrió el Apostol, para que cantasen los Oficios Divinos, i dixesen sus Misas, i tuviesen cuidado de guardar el cuerpo del Apostol; llano hace que alli, ni puso Canonigos, ni los huvo hasta el tiempo sobredicho, ni eran necesarios, especialmente que no

De las palabras de la concordia resultan dos cosas en favor de los Concejos. La una que hizo Iglesia el Rei Casto descubierto el cuerpo del Apostol, i la otra que puso Abad, i Monges que asistiesen con él.

havia para que fuesen menester, i asi no se pudo deputar para Canonigos que no havia, el pan que el Privilegio dice se pague para ellos, i harto mejor (si el Privilegio fuera verdadero) dixera para los Monges que asisten al Apostol.

Lo segundo que se colige de la dicha concordia, es, que permanecieron estos Monges con su Abad desde que alli se pusieron hasta el tiempo del dicho Rei Don Alonso VI. I asi hallará V. m. que en todos los mas Privilegios dados al sepulcro refierese tambien *fratribus ibidem commorantibus*. I jamás hasta hoi se hallará en Privilegio, ni Escritura, que diga que dá esto, ò aquello para los *Canonigos* que residen en Santiago, sino *fratribus ibidem commorantibus*, ò con otras palabras, que todas ván enderezadas à decir, que al Abad, i Monges se ofrecia lo mas de lo que se daba; pues si hasta sus Escrituras dan fé, que las millas, i otras cosas infinitas que se dieron, fue *fratribus*, *et Monachis*, que asi lo dice otro Privilegio: claro es que no havia *Canonigos* por el tiempo de la data del Privilegio de los *Votos*, ni jamás tal dixo nadie, fuera de este Privilegio: i la razon es, porque nadie podia decir lo que no era, sino fingiendo estos *Canonigos*, como lo hizo este Privilegio. Lo mismo nos prueba de que no huvo *Canonigos*, sino *Monges* en Santiago, el Privilegio que Don Alonso III. dió al Obispo de Iria de ciertas heredades la Era 931 en el qual dice lo dá *fratrum ibidem degentium, et sustentatione pauperum*, i es Escritura de los Contrarios presentada, de donde se vé que lo dá à los *Monges*, i no à *Canonigos*. I porque en muchos lugares se ha ofrecido tratar forzosamente de este punto, i en ellos se ha dicho lo que parece basta para hacer demonstracion de la falsedad de este Privilegio; no me quiero mas detener, pues hai tanto que decir en las Clausulas: i asi pasaré à las palabras del resto de esta Clausula, que su contextura es del tenor siguiente.

Clau-

Clausula XL.

Lo qual sea para sustentacion, i mantenimiento de los Canonigos que residen en la dicha Iglesia de Santiago, i alliende de esto otorgamos, i confirmamos para siempre jamàs, que todos los Christianos de toda España, en qualesquier guerras que hobieren contra los Moros, dèn fielmente de lo que ganaren su parte à Santiago, asi como à Patron, i defensor de España, segun la razon, i parte que darian à un Soldado à cavallo. Numero 74.

Quando considero, Señor, lo que estas palabras cantan, i el tenor de las precedentes, me persuado haver sido grandisima la codicia del Autor de este Privilegio; pues no se contenta con haver puesto sobre los hombros de la mas trabajada gente del Reino una de las maiores cargas que se pudieron imaginar en la paga de este tributo, sino que de la manera que sino le huviera ofrecido nada, quiere se les dé la porcion señalada en las palabras referidas de esta Clausula, que quando lo dexára de poner, por no dar nota de codicia tan desordenada, lo debiera escusar, siquiera por no poner en cuidado à los Principes, i Capitanes, i à los demás que suelen (siendo vencedores de alguna batalla) repartir los despojos de sus contrarios, i se sintiera menos la carga de lo pasado: especialmente siendo tan quantiosa, que de presente les renta mas de *doscientos mil ducados.* I el no advertir inconveniente tan grande, fue falta de buena consideracion, i hecho de persona que procedió tan à ciegas en la fabrica de esta Escritura, quanto de su contextura se dexa entender: pues estas cosas con la impropiedad de sus palabras, i razones mal ordenadas, son tan urgente prueba de su falsedad, quanto en el mundo se puede ima-

Que solas estas palabras hacen falso el Privilegio en decir que se diese à la Iglesia en cada victoria lo que à un Soldado à cavallo.

imaginar, demás de proponer, i prometer una cosa imposible de conseguir, queriendo obligar tambien demás del dicho repartimiento, i distribucion à la paga de una tan incomparable carga. Lo uno, por lo que está dicho, i lo otro porque quando fuera sin sospecha esta Escritura, era querer obligar al Apostol se hallára sie mpre en las batallas, para que como à uno de los demás soldados presentes, se le hiciese repartimiento: es hablar fuera de toda buena consideracion, i lo mesmo pensar que se havia de hacer una donacion tras otra con tanta diferencia, i desproporcion. I esto se prueba por lo que de las mesmas palabras se deja entender, sin que sea necesario gastar mas tiempo en ellas, remitiendolo à su buena consideracion de V.m. que sabrá mejor discurrir por su contextura, i entender su malicia que io: pues quando otra cosa no se coligiera contra sí de su contextura, allende de su impropriedad, admitiendo esta segunda concesion de la porcion de un soldado, havia de ser que la gracia, i donacion huviese sido por una vez de lo que alli se ganó, i no perpetuamente, pues por las palabras de esta Clausula obliga para siempre jamás à todos los Christianos de España à la paga de esta porcion de un soldado, porque de otra manera querer perpetuar dos tributos, que el primero es casi infinito, i uno de los maiores que Rei, ni Principe, antes, ni despues de aquellos tiempos dió à Iglesia, Monasterio, ni obra pia, ni à hombre particular, seria creer locuras, i disparates. I la segunda donacion, i gracia, casi lo es tambien, aunque no sea mas, que en el cuidado, i laberinto que la ejecucion de la paga trujera consigo, asi en la particion, como en la remision de ella, à la Iglesia, à sus Prebendados, ò arrendadores, especialmente si se hiciese fuera del Reino, como era forzoso: i pues ia en èste no puede ser, por estar ia esclusos de él, sola esta consideracion, à mi juicio, bastaba para tener por fabuloso quanto en este Privilegio se dice.

Objecion contra lo dicho.

Podrian responder los Contrarios, por salvar estos inconvenientes, dos cosas. La una, no ser maravilla, que

que siendo, como es tan antigua, segun dice su data, esta Escritura, le falte elegancia de palabras, i buen estilo, que le tuviera si se otorgára en nuestros tiempos, pues se ve, que de ordinario asi en Latin, como en nuestro vulgar castellano, padecen casi lo mesmo todos los mas Privilegios, i Escrituras de aquellos siglos: i la otra, que no fue exceso conceder lo uno, i lo otro, teniendo consideracion à la gran victoria que consiguieron los Christianos, mediante el favor del Apostol Santiago, siendo medianero con Dios, para el dicho efecto. Pero à esto se responde, que aqui no se trata de que las palabras, i razones de esta Escritura sean mas, ò menos cortadas, politicas, i cortesanas, sino del hecho verdadero, de las falsas, ò verdaderas razones de que está compuesta; si el hecho que por ella se presupone es, i fue verdadero, i sucedió como en ella suena, i si fueron, i huvo en el tiempo de su data las personas de que en ella se hace mencion; que bien se entiende, que la elegancia, i eloquencia con que Ciceron adornó sus obras, i la medida puntual con que Homero, i Virgilio compusieron sus inchados versos, no era lo substancial de sus obras, sino las sentencias, i enseñanza de Principes, que pretendian por ellas, dando noticia de ellas à los presentes, i por venir. I en razon de esto, i del trabajo, i cuidado que gastaron en buscar, i descubrir la verdad de aquellos hechos, i el manifestarla al mundo, merecieron eternizar sus memorias, junto con dejarlo escrito con elegancia, i agudeza.

Respuesta à la objecion.

Ultra de esto, es de mucha consideracion ver, que en esta Clausula no habla con Rei, que fuese en aquellos tiempos, ni con los Generales, i Capitanes à quien en particular tocaria hacer el repartimiento, i adjudicacion de los despojos adquiridos en la guerra, pues era con quien derechamente havia de hablar, i sobre cuio cuidado ponia el repartir la porcion de aquella victoria; sino con el labrador, con el rico, i con el pobre, i con toda suerte de gente en general: asi con

los que para ello eran parte, como con los que no lo eran, que es un dislate grandisimo, i contra lo que se usa en qualquier Privilegio, Escritura de Donacion, ò Testamento (como es notorio) que siempre que se dá alguna cosa, se dice à quién se dá, i quién la dá, i cómo se ha de distribuir, que por ser esto notorio, no pongo egemplo (de los muchos que pudiera), teniendo por bastante el que dió el Señor Rei Don Fernando, quando ganó à Granada el año de 492. en su Privilegio, que todo esto particularizó el Catholico Rei; pero el Rei Ramiro, ò el que le fingió interloquente, habla en general, diciendo: *Que todos los Christianos de toda España den su porcion à Señor Santiago, segun que la darian à un soldado de à cavallo.* Confusion grandisima, que nos quieran persuadir, que el Rei Ramiro ordenase, que tras un don tan grande, como lo fuera (si le diera) dijera de sí este otro, sin señalar en particular quien sea la persona à quien tocase aquella obligacion de repartir esta nueva porcion. I pues concurren en esta Clausula tantos defectos, inconvenientes, i contrariedades; probanza es bastantisima de la falsedad que en sí contiene esta Escritura: lo qual confirma la contextura de la Clausula 41. que se sigue.

Clausula XLI.

Los quales dichos Votos, dones, i ofrendas todos como son relatados, prometimos con juramento todos los Christianos de España de dar cada año à la Iglesia de Santiago. I otorgamos por Nos, i los que despues de Nos serán, de los guardar ordinariamente en todo tiempo: I pedimoste, Padre Poderoso, Eterno Dios, quieras por los meritos del Bienaventurado Santiago, no membrarte de las nuestras maldades; antes la tu sola misericordia nos remedie; maguer que no lo merezcamos.

Sa-

Sacando en limpio la substancia de esta Clausula 41. segun su contextura, i el sentido de ella, à mi juicio quatro cosas nos quiere persuadir el Autor de ella, despues de haver buelto à referir por diferentes, i contrarios nombres, la *dadiva*, *i don gracioso* que dice haver hecho al Apostol, pareciendole ser esto medio bastante para que se crea, i tenga por verdadera esta Escritura.

Numero 75. *Que por la contextura de esta Clausula quiere persuadir quatro cosas el que compuso este Privilegio para que se tenga por verdadero.*

La primera es, que este don le otorgó con juramento, que para le conceder, i cumplir despues de otorgado, hizo un Rei Ramiro con los demás personages que se introducen en el coloquio, i discurso de ella. La segunda, que con los atrás referidos hicieron lo mismo todos los Christianos, i todos los pueblos de toda España. La tercera, que esta media fanega de trigo, i media cantara de vino, se dió al Apostol, no por una vez, sino para siempre jamás, pues dice se *guarde perpetuamente*. La quarta, que otorgan guardar el cumplimiento de este *don* por todo tiempo, haciendo tras esto una exclamacion en que piden à Dios les perdone sus ofensas. Pero discurriendo por cada cosa de éstas, hallarémos quanto à la primera ser lo que dice mui al contrario de la verdad del hecho mesmo, que por esta Clausula representa, dando à entender, que esta Escritura se otorgó, i con juramento, como de ella consta, ora sea falsa, ora no lo sea. Lo primero, porque en toda esta Escritura no hai Clausula, ni palabra que diga, que prometen, ni juran, ni hacen *Voto*, ni que le han hecho, ni que hecho le cumplirán, antes consta de lo contrario, pues en la Clausula 38. dijo como quien cuenta lo que pasa desde su principio: *Que habida esta victoria, que no cuidabamos haber, considerando el milagro tan grande del Apostol Santiago, acordamos establecer algun don perpetuo para el nuestro Patron, i defensor, &c.* I suplico à V. m. mande advertir una cosa bien de consideracion (como lo he pedido otras veces): i es que no hai Clausula en esta Escritura, que tome en la boca esta palabra *Voto*, ni que se hizo con pro-

Numero 76. *En este Privilegio no hai donde diga que hace voto, ni promete conjuramento, ni sin él.*

promesa, sino es esta 41. donde dijo: *Los quales dichos Votos* (juntando esta palabra *Votos* acaso, i no de proposito), *dones, i ofrendas todos como son relatados, prometimos con juramento.* I esto no es decir que hicieron *Voto*, ni le hacen por las palabras referidas, ni en su cumplimiento establecen la paga de esta medida de pan: i si en alguna parte se havia de decir, i afirmar que hacian *Voto*, ò promesa, havia de ser en la dicha Clausula 38. i en ella decir: *Acordamos establecer algun don perpetuo*, hablando de presente, i no de preterito, hubimos acordado no es decir *votamos*, ni prometimos de votar, antes de ahora, i antes de conseguir victoria; sino que despues de habida, en agradecimiento de ella, quieren establecer algun servicio, i don al Apostol.

I asi se colige de toda la Clausula 39. pues dice: *I asi establecemos, que sea guardado por toda España*: i no dice, *i asi votamos de hacer esta gracia, i donacion*, ni que hecha, hacen voto, i promesa de cumplirla, usando de este nombre, i termino *voto*, ò *promesa* con los requisitos necesarios para que fuera *Voto*, i hubiera fuerza de tal. I de aqui se colige mui por sin duda, que no huvo, ni se hizo el juramento, de que en él se hace mencion: pues en las dichas dos Clausulas 38. i 39. que era donde se havia de hacer mencion de él, no hai memoria, que no es pequeño indicio de esta ficcion, i falsedad, sino grandisima demonstracion.

Pruebase que fue imposible, que todos los Christianos de toda España prometiesen esta dadiva.

I esto se prueba, i hace mas cierto por la imposibilidad que consigo trae decir que prometieron este don con juramento todos los Christianos de España. ¿Qué cosa puede ser hoi mas ridicula, que decir, ni pensar que se pudiesen hallar en aquel acto en la Ciudad de Calahorra, donde dice se otorgó esta Escritura, pues no se hallaron à la batalla (quando la huviera havido) todos los Christianos de España? ¿cómo se puede admitir cosa semejante, ni fuera posible que para este efecto se juntasen, supuesto que de los mesmos vasallos del Rei (como dijo en la Clausula 16.) quedó gran numero, asi por no ser para tomar las armas,

co-

como para cultivar la tierra? Luego menos estarian presentes el Rei de Navarra, ni los de su Reino, que ni se hallaron en la batalla, ni fueron llamados à ella, ni quando el Rei les llamára vinieran à ella, pues no eran subditos suios. I lo mismo se entiende del Rei de Aragon, i sus naturales vasallos, i del resto de los demás Españoles sujetos à otros Principes. I estante lo dicho, burleria es, i ficcion lo contenido en esta Clausula, especialmente donde dice que con juramento el Rei, i todos los Christianos de España concedieron este pan, i que para siempre se pagaria.

Respuesta, i salida de los inconvenientes que descubre contra sí el sentido de la Clausula 40.

A esta dificultad, i notorio inconveniente satisfarian mal si los Contrarios respondiesen, que esto se entiende por los que alli se hallaron, asi à la batalla, como al otorgamiento de esta Escritura. I lo segundo, que si no se hallaron todos personalmente, por lo menos por sus Poderes, i Procuradores bastantes, que representaron sus personas, lo estuvieron obrando lo mismo que si estuvieran presentes: i asi otorgaron, i consintieron lo contenido en la dicha Clausula en nombre de los demás. Que si esto fuera verdad, era lo que mas hoi en el mundo podian tener en su favor.

Dase solucion à la salida que dan los Contrarios.

Pero à esto se responde facilisimamente, que aqui no se trata sino de asistencia personal, i no de la que hicieran por Poderes, i Procuradores, como lo dice expresamente la contextura de la Clausula presente, i tambien en la 54. donde dice por palabras claras: *Nos todos los pueblos, i moradores de España que fuimos presentes, i vimos por nuestros proprios ojos el sobredicho milagro, &c.* Luego no pueden decir, que mediante sus Procuradores hicieron esta gracia; i asi se ha de entender à la letra, sin embargo que suene tan en contrario de este sentido, supuesto que habla de vista ocular: la qual no se puede hacer por Poderes en nombre de otro, porque de aí se seguiria, que todas las operaciones de los sentidos las podria otro hacer por mí, como es el ver, haviendo objeto, lo qual implica contradicion.

Segunda respuesta.

Lo segundo se responde, i que mucho aprieta, que de estos Poderes, no consta (aunque se quisieran valer los Contrarios de esta salida) por Historia, ni otro genero de Escritura, ni en otra manera, como V. m. ha visto.

Tercera respuesta.

Lo tercero, porque supuesto que el Rei en la Clausula 38. (tantas veces repetida) refiere, que luego que consiguió la victoria, acordó estatuír luego alli de repente *algun don*, de que resultó conceder éste (que ellos dicen), no pudo haver tiempo el que era preciso, i necesario, para que todos los particulares de cada uno de los Lugares del Reino, i de fuera de él (pues era menester mucho) resolviesen si darian tales Poderes, ò no, estando tan en los extremos del Reino. Allende de esto ¿quándo tuvieran tiempo, i lugar para poderse juntar à tomar resolucion del caso, i à quién los dieron, que no consta? i quando de ello huviera claridad por donde parece que se hicieron Cortes, i en ellas se resolvió hacer esta ofrenda *Voto*, ò *donacion*, ò como ellos le llaman; i quando los del Reino se juntáran sobre ello; ¿quién se podia persuadir les concederian para siempre lo que por una vez era tan intolerable, respecto de ser cosa tan grande, que no tiene estima, por ser *in infinitum* la paga de ella, que pone espanto el considerarlo, particularmente por la pena de las 6g. libras de plata, que les pone, ò por el miedo de incurrir en ella?

Quarta respuesta.

Mas si para esto no celebraron Cortes en la forma necesaria, para que por via de lei se otorgára, que la paga de este tributo se hiciera perpetuamente, ¿de qué efecto fuera esta junta, quando concedieramos este imposible que se supone? Mas quando quisieramos admitir tanta multitud de inconvenientes, i abrir la puerta à tan infinitos absurdos, como de todo se siguen, i que por lei se huviera concedido esta medida de pan, si nunca fue usada, ni guardada, como los Contrarios me lo confiesan, ¿de qué efecto havia sido esta Escritura para con mis Partes? ¿ni para qué les pusieron es-

ta

ta demanda, que en defenderse les han hecho gastar mas de 400ȳ. ducados, de treinta i dos años à esta parte? pues por no uso se perdiera el tal Privilegio, por solos diez años, quanto mas por 800. años, que segun la data han pasado. I esto quando fuera verdadero, i no falso (como lo es); i no se haviendo pagado lo que piden, claro es que no tenian justicia, ni razon para lo que piden: i asi la tienen mis Partes, para que se confirme la Sentencia de Vista con costas: porque las Bulas que presentan para decir que no les corre prescripcion, i que lo pueden pedir en qualquiera tiempo, no hacen contra mis Partes, por lo que respondiendo à cada una de ellas, digo, i alego en su lugar en el ultimo Discurso.

I es de advertir, que demás de lo dicho en favor de mis Partes, se colige de esta Clausula 41. una cosa de mucha consideracion, la qual descubre no haver intervenido *Voto*, (quando fuera verdadero el Privilegio) ni tampoco juramento de otorgar esta Escritura para siempre, mas que por una vez: lo qual no tiene genero de respuesta, supuesto el tenor de la Clausula que dice: *Los quales dichos votos, dones, i ofrendas todos prometimos con juramento*, hablando como habla de preterito, i no de presente. Luego sino consta de tal voto, ni juramento por esta Escritura, sino que hace esta gracia llanamente, sin estas circunstancias, segun se contiene en la Clausula 39. donde dijo: *I asi establecemos se pague à los Maiordomos, ò sirvientes de la Iglesia de Santiago, &c.* cosa llana será, que à este hecho no precedió para el dicho voto juramento de le cumplir, i guardar por esta Escritura: i que solo fue *un simple establecimiento*, que asi se ha de llamar propriamente aquella resolucion que representan haver tomado alli por la significacion de aquellas palabras, *i asi establecemos*: i no de otra manera, conforme á la derivacion que se trae de su verbo *stabilio, stabilis*, sin que tenga otra mas fuerza de las palabras que tienen, i suenan las Clausulas 38. i 39. referidas,

Advertencia 18.

das, remitiendose en esta Clausula 41. à lo dicho, i ordenado en ellas; i el hablar de preterito diciendo, *prometimos con juramento*, se ha de entender que todo lo que alli cede en razon de lo sobre que es este Pleito, es tan solamente lo ia dispuesto en las dichas Clausulas 38. i 39. sin embargo de que en esta 41. diga que lo prometió con juramento, pues *relatum est in referente*, como es llano que à lo que no es, no se puede referir una cosa. V. g. porque à *hijo* se dice haver *padre*, i entonces *est referens in relatum*. Pero aqui faltó el haver hecho voto, para que se pudiera hacer relacion de él: i de aqui se colige, que no haviendo voto, tampoco importa decir que fue con juramento, i menos hará al caso decir que prometen guardar lo que no fue, ni otorgaron; i añadir lo que alli no pasó es dar muestra de la poca consideracion que tuvo el que ordenó este Privilegio.

Réplica contra lo dicho.

I si por caso los Contrarios replicasen, diciendo que por la letra de esta contextura, especialmente en aquellas palabras *prometimos con juramento*, no se remitió à lo contenido en las dichas Clausulas 38. i 39. sino à otro hecho, i Escritura donde se hizo voto, i prometió con juramento de conceder, i guardar lo que en esta otorga; se responde que tendrá obligacion quien esto dijere de probarlo, i mostrar el tal Instrumento en que se hizo, i otorgó el dicho voto, lo qual es imposible: pues las Partes contrarias en ninguna manera se aprovechan, ni fundan en otra Escritura, mas que en esta, para decir que este pan se les concedió haviendolo votado con juramento. I asi de necesidad se ha de referir esta Clausula, i lo que en ella precede à las dos pasadas 38. i 39. especialmente por aquellas palabras: *Los quales votos, dones, i ofrendas todos como son relatados, concedemos, i otorgamos*, como se pusieron en las dichas dos Clausulas, i principalmente en la 39. donde dice: *i asi establecemos*, sin embargo de que no dá nada con juramento; i pues alli en lo que dán al Apostol, asi quanto à la cantidad, i substan-

tancia de la cosa, como quanto al nombre de ella, *dicen que acuerdan establecer algun don perpetuo*: i luego prosigue, i dice: *i asi establecemos*, cosa cierta será, que aunque en esta 41. diga *los quales dichos votos, dones, i ofrendas todos como son relatados, prometimos con juramento*: será lo mismo que si no pusiera estas palabras, pues en las antecedentes no las huvo ni cosa de aquello que aqui supone haver pasado. I asi estas ultimas no ternán mas en substancia, que lo contenido en las otras à quien se refiere, i no haviendo en ellas palabra de *voto*, ni *juramento*, ni indicio de que tal se haia hecho, no se entenderá por lo que en esta 41. dice haverle havido. I de aqui se sigue por necesaria consequencia, que por via de voto juramentado, ni sin juramento, (como las Partes contrarias pretenden) no les deben las mias cosa alguna de lo contenido en su Pedimento, quando fuera cierto el Privilegio, quanto mas no lo siendo.

Replicato à lo dicho.

Lo segundo, podrian decir las Partes contrarias, que aunque sea verdad que en esta Escritura no se diga por palabras expresas que hace voto el Rei Don Ramiro, i los demás contenidos en ella de conceder esta medida de pan al Apostol; pero que por estas *prometimos con juramento*, que son equipolentes à ellas, le hacen, ò se presume haver hecho: especialmente hablando el Rei, à quien dicen se debe dar credito con solo que él diga *prometimos con juramento*, aunque no haia Escritura de ello, como si dijera, *votamos, ò hecimos voto con juramento*, supuesto que para entenderse esto asi dijo primero: *los quales votos, i dones, i ofrendas todos como son relatados*, i luego, *prometimos con juramento*. I la razon de esto podrian decir fuese entender que significan lo mismo estas palabras *prometimos*, que aquellas *hecimos voto*.

Respondese à la réplica, i objecion, i explicase la propria significacion del verbo, voveo, voves.

A la qual objecion, i réplica, se responde bastantisimamente con solo traer à la memoria el verdadero significado de los dos verbos, *voveo*, i *promitto*, i despues sus participios con los de los nombres que de

ellos se derivan: i asi digo que este verbo *voveo, vovès* (como V. m. mejor sabe, i otras veces se ha tocado) i Ambrosio Calepino escrive en su *Diccionario*, *fol.* 1248. *col.* 1. *circa finem*, *littera voveo*, significa *votar*, ò *desear*, *prometiendo à Dios alguna cosa santa por conseguir otra.* Por lo qual decimos: *Vota facere*, *vota nuncupare.* I asi Ovidio *lib.* 9. *Metamorph.*

Vota puer solvis quæ fœmina voverat Iphis.

I Ciceron *lib.* 5. *de Finibus* dijo: *Voverat caput pro salute patriæ.* I en otro lugar él mismo: *pro patria, se Diis devovere gloriosum est.* I de todo esto se ha de entender, que hacer voto es quando se desea conseguir alguna cosa antes de haverla alcanzado, porque para conseguirla se promete lo que por el voto se ofrece dar; pero en nuestro caso al contrario *sese habet*: que despues de haver conseguido victoria (quando fuera verdad el caso) en accion de gracias del bien que recibieron, trataron de que darian al Apostol, i este acto no es, ni fuera hacer voto, quando dieramos que havia sucedido lo que dice; i esto se hace mas llano, porque no tuvieron antes de vencer necesidad de hacer voto, segun su contextura, aunque le pudieran hacer si quisieran, i asi no le hicieron; porque por lo que dicen, les dijo el Apostol, les aseguró el temor de alcanzarla, i se la hizo cierta: luego sino tuvieron que desear, por desear no tuvieron que ofrecer, teniendo seguridad de la victoria, sino que (como dicen) à cosa ia hecha bajaron à pelea. I asi conseguida victoria, solo tuvieron que tratar ia que vencieron batalla que no cuidaban, de que darian; i como se platicase sobre ello en accion de gracias: de cuio acuerdo conferido sobre ello resultó establecer lo que dice en la Clausula 38. i esto se deja entender asi del discurso de estas Clausulas.

Ultra de esto es de saber, que de este verbo se deriva su participio *votus, a, um*, que en nuestro vulgar con propriedad significa *lo votado*, ó *prometido*, segun Ciceron, *de Natura Deorum*, que dice: *At ea-*

rum

rum templa sunt publicé vota, et dedicata. I Tito Libio *lib.* 4. *ab Urbe condita*, siente lo mismo, pues dijo, *Ludi ab Decem-viris per secessionem plebis à patribus ex Senatus-Consulto voti eo anno facti sunt.*

El nombre que de este verbo, i participio sale, es, *votum, voti, et est idem, quod promissio Deo facta, et ita dicitur: voti sponsio qua Deo obligamur*, que en nuestro romance castellano se dice *Voto* con toda propriedad, como se colige del mismo Ciceron, *lib.* 1. *de Legibus: Diligentia votorum satis in lege dicta est, ac voti sponsio quo obligamur Deo: pœna vero violatæ Religionis justam excusationem non habet. Et quoniam quæ magnopere desideramus adhibitis votis à Diis petere solemus, factum est, ut vota accipiamus pro optatis.* I consta de todo el primero, i rubrica de *voto, et voti redemptione* en las Decretales de Gregorio IX.

De manera, que lo substancial de este acto, que es votar, todo se reduce, i resume *ad aliquid consequendum in futurum ex sua natura sanctum*, como la castidad, i observancia de ella, i de otras virtudes semejantes. Verdad es tambien, que algunas veces se hace voto de cosa no tal, i que tambien se dice santo, *non ex parte rei, sed ex participatione rei adjunctæ*, como el que hace voto de dar quatro reales en limosna. I la razon es, porque el dinero de suio no es santo; pero por acompañarse aquella dadiva con el acto de aquella ofrenda, i accion de voto *adjuncta charitate*, se llama de aquella ofrenda, i accion de voto *santo*: i en este modo no se dice santo, como en el caso precedente, que la castidad de suio lo es.

Muestrase lo que se dice ser verdad por exemplos.

Esto supuesto del verbo *voveo*, pues se ha dicho su significacion, restará que apuremos si se hizo voto, i tal que pudiese obligar à otros que no le hiciesen, para que guardasen lo que no prometiesen. I quanto à lo primero digo, que ni huvo voto, ni le hizo el Rei, ni los demás que dice, ni quando le hicieran, los demandados no tienen obligacion de cumplirle, quando fuera con los requisitos necesarios.

Numero 77. *Dicese, que no huvo voto, ni quando le huviera se bavia de cumplir.*

Lo

Difinicion del voto, segun Santo Thomás.

Lo primero, porque voto es *deliberata, et spontanea promissio Deo facta de his quæ sunt Dei*, segun Santo Thomás, *q.* 88. *art.* 1. à quien sigue en su Suma Armila *tratado de voto*, *fol.* 259. *col.* 1. con todos los demás Theologos, i Canonistas que se siguen: i porque de esto se ha dicho atrás lo que parece bastante, pasaré adelante al verbo *promitto promittis*, segun Calepino *fol* 963. *col.* 1. *circa finem*: *promitto* significa propriamente lo que suena, que es *prometer*, como lo trae Ciceron: *Iam totum, quod tibi promiseram præstiti.* I el mismo 2. *de divinatione*: ¿*Quæ autem inconstantia Deorum, ut primis minentur extis, bene promittant secundis*? Bien es asi, que *secundarió* significa este verbo, *promitto*, *producere*, *porrigere*, *et projicere*: pero en el primero sentido, que es el mas proprio, usa de él en esta Escritura el que la compuso, aunque no concurre con nuestro caso.

Declarase la propria significacion del verbo, promitto, is.

I lo que mas hace demonstracion de lo que se ha dicho, es, que conforme à la significacion de estos dos verbos, i especialmente de la de *voveo*, *voves*, no huvo voto, ni promesa de hacerle, ni de conceder *in futurum* cosa alguna, sino que solo se podia decir, que fue una accion de gracias, hora sea que quisiemos conceder que lo dado fuese de los despojos, (como io lo entiendo que seria en caso que la Escritura fuera verdadera) como en la Clausula 42. dice: *I estos dones que fecimos de las cosas que ganamos con el tu favor*: claro es que dice que dió luego de lo que ganó, i que no remite dar nada para despues: i sino es esto, (que no puede ser otra cosa) estas Clausulas son contrarias: pues la una contradice à la otra Clausula, como es verdad, pues en semejante controversia ¿qué se ha de creer de esto, ni tener por cierto, sino que todo es falso? I la razon es, porque si huviera promesa de voto, ia fuera *de re futura*, deseando conseguir victoria de los enemigos; pero aqui cesa esta causa, i razon, por lo referido en las Clausulas 38. i 39. pues cantan que por el milagro su-

ce-

cedido, i victoria que hubieron, *que no cuidaban conseguir*, representando un caso inopinado, no pedido, ni deseado, à lo menos por via de haver prometido, ni ofrecido nada, ni hecho voto, para que se les concediese alli, representando que desean ser agradecidos à tan señalada merced, i favor como recibieron en la Clausula 39. por no haver ofrecido, ni prometido cosa alguna, dice, *que acuerdan establecer se dé aquella medida de pan al Apostol.*

I lo mismo se confirma por lo que en la Clausula 42. canta, pues dice que lo que dió al Apostol, fue de lo que se ganó en la batalla, las palabras son: *I estos dones que, Señor, ofrecemos por el tu servicio al Apostol Bienaventurado Santiago de las cosas que con el tu favor por el su pedimiento ganamos, &c.* Luego no fue de cosa agena, i de los bienes, i trabajos de los pobres Labradores, como lo es lo que ahora piden, ni de cosa prometida *in futurum*, tratando de corresponder en algo al agradecimiento debido en accien de gracias por el soberano favor que recibieron: que si fuera voto, (como se requeria para obligar) enderezado à conseguir algo, antes que lo alcanzára le otorgáran, i concedieran.

I quanto à la falsedad de esta Escritura, que de la contextura de estas Clausulas se colige, es llana; porque si fue verdad lo contenido en esta 42. no lo será lo contenido en la 38. i 39. por la contrariedad que tienen las unas con las otras: i la razon es evidente, por decir en ellas como dice, estatuien un don perpetuo *in futurum*: i en esta que dieron de presente lo que prometieron; en aquellas dos que conceden de lo ageno, i en esta 42. de los despojos de la guerra: pues dicen que dán al Apostol de los despojos que alli ganaron: luego si se los dió, i lo tienen, ¿qué pueden pedir de lo contenido en su Privilegio? Pues les podemos decir: *quod petis intus habes.* I asi conforme à esta contradicion, llana cosa es ser falsas las unas Clausulas, i las otras: i esto no tiene duda, i me-

Adviertese, i se prueba que de la contextura de las Clausulas 38. 39. i 42. se colige la falsedad del Privilegio por la contrariedad que contienen.

nos que, por consiguente, lo sea toda la Escritura, no siendo compatible ser en una parte verdadera, i en otra falsa. I asi resulta por cosa verdadera, i de qualquiera suerte que se considere, supuesta la contrariedad, i manera de conceder, no huvo voto, ni promesa de él: lo qual todo es causa bastante para que à semejante Escritura no se dé fé, ni credito.

Las demás palabras de esta Clausula en que hace aquella exclamacion que V. m. ha visto, no son de consideracion alguna para lo que se trata: pues no sirvió ponerlas alli, mas que para ofuscar el entendimiento de quien las leiese, con la ceremonia de su exclamacion, para mover los animos à que se tenga por verdadero este Privilegio: i asi no me deterné en ellas pasando à la Clausula 42. donde se dirá alguna cosa demás de lo que se apuntó en el numero antecedente de este Discurso, cuio tenor es el siguiente:

Clausula XLII.

I estos dones que, Señor, por tu servicio ofrecimos al tu Apostol Bienaventurado Santiago de las cosas, que con tu favor, por el su pedimiento ganamos, aprovechen à Nos, i à los que despues de Nos seràn, para salvacion de nuestras animas.

Numero 78. *Que esta Clausula descubre del todo la falsedad de este Privilegio.*

Considerando con atencion las palabras de esta Clausula con las ultimas de las pasadas, (que todas son una exclamacion, i plegaria que hace su Autor) hallaremos ser mas encubiertas para divertir no se echen de ver los muchos inconvenientes, absurdos, i contrariedades que en sí contiene esta Escritura, que necesarias, ni à proposito del fin para que fue ordenada. Demás, i alliende que de ella se deduce una presuncion bastantisima de su fingida compostura, porque en razon de Privilegio de la forma, i ordinata que tie-

nen

nen los que son verdaderos, va mui fuera de proposito, i no lo fuera, si en lugar de ellas pusiera razones, i palabras, que siendo ciertas, i verdaderas, hiciera cierto, i estable el don que dice ofrecen. Porque si en lugar de esta exclamacion pidiera socorro, i favor para conseguir otras victorias, i trofeos de sus contrarios, ia pareciera no proceder tan fuera de camino: pero si de esto sale, ¿qué se puede congeturar de tal Escritura menos que ser fingida?

I quando este apuntamiento no sea de tanta consideracion, que baste à mover el animo de qualquier buen entendimiento, para con lo demás que se ha dicho no dar credito à esta Escritura, por lo menos se saca en limpio de la contextura de estas dos Clausulas 41. i 42. i especialmente de las palabras en que dice: *Iestos dones que, Señor, por tu servicio ofrecimos al tu Apostol de las cosas que con el tu favor por el tu pedimiento ganamos.* Lo que se ha dicho, i pretendió en la Clausula antecedente al fin de ella, es à saber, no solo no haver havido voto, ni promesa de pagar lo que las Partes contrarias piden; porque si la Escritura fuera cierta, i verdadera, i voto se huviera hecho, quién duda sino que dijera: *Los dones que os ofrecimos, Señor, con voto solemne, i juramento, si de esta batalla saliamos vencedores, como ia lo hemos salido, de nuevo si es necesario los concedemos, i confirmamos por Escritura que de ello os queremos hacer, i hacemos para que se os den para siempre jamás, i sirva para remedio, i salvacion de nuestras animas.* Ia parece que procedian mas aparentemente, i las palabras, i su razon ia fueran mas conformes à ella, i al buen lenguage, i modo de hablar.

Que haviendo pagado (si algo se prometió) de los despojos de la guerra, no pueden ahora pedir este nuevo don.

Mas demos caso, que en las Clausulas antecedentes à esta 42. ha hecho *voto*, i *voto formal*, de que si vencian darian esta, ò aquella dadiva: si despues de vencido de los despojos de la victoria, pagaron, i cumplieron esta promesa (como en esta Clausula 42. lo confiesan) ¿qué obligacion havrá para que la paga de lo ia pagado, quedase pendiente à que se tornase à pa-

pagar otra vez? Pues consta que lo que dice prometió, lo tiene cobrado de los despojos: luego no se deberá nada de lo que piden à mis Partes.

Ultrà de lo dicho, lo que tambien hace demonstracion de la falsedad de esta Escritura, es la contrariedad que hace esta Clausula 42. à la 39. porque lo que en ella dice que concede en accion de gracias, no es de cosa que ganó en la batalla à los Moros, ni de otra hacienda suia, sino de la substancia, i fruto que de la tierra cogiesen los labradores de ella, para siempre jamás, quedando el Rei, i los demás personages por defuera, i libres, pues dice el Rei, i los demás que alli suenan: *I asi establecemos*, que no dice *votamos*, *ofrecemos*, *ni juramos de dar*, sino: *Establecemos que sea guardado por toda España*, *i por todas las partes de ella*: Cargando esta carga sobre quien no le pasára por pensamiento pagarla, ni prometerla, ni llegó el caso à termino de poderlo hacer, pues quatro soldados descalzos que alli pudiera haver, que ni tenian labranza (hablo quando fuera verdadero el Privilegio), ni sabian que eran juntos à caso, mal podian conceder, ni dár lo que no sabian que confirmaban, ni la estimacion que tenia lo prometido.

Luego segun esto, contraria es à ella esta Clausula 42. (de que vamos hablando) pues aqui solo dice: *I estos dones que Señor por tu servicio ofrecimos al tu Apostol bienaventurado Santiago de las cosas que por el tu favor, por el su ruego, i pedimento ganamos, &c.* dando à entender, que lo que, por accion de gracias de la victoria no pensada dió, solamente fue de lo que ganó à los Moros de la batalla, i para mí si fuera verdad este hecho de Ramiro I. Rei de Oviedo (no de Leon, que no lo fue, i lo contrario es burlería), tambien se pudiera creer, que de aquellos despojos daria parte al Apostol, como aqui lo pone en agradecimiento de la victoria, i no dixera lo que en las otras Clausulas dice: i esto llevára apariencia de verdad, por ser ordinario los Principes, i Capitanes Christianos en seme-

jan-

jantes casos dar de lo que ganan à este Santo, ò al otro, en agradecimiento de las mercedes que de ellos han recibido, como se lee del Rei Don Fruela I. de este nombre, que fundó la Ciudad de Oviedo, con los despojos de las victorias que de los Moros alcanzó: i del Rei Don Alonso el *Casto* hijo suio, que la enriqueció con semejantes dones, dotandola mui largamente: de lo qual dan testimonio las muchas Historias, que de ello hacen mencion: especialmente el Arzobispo Don Rodrigo, i muchos Privilegios que de ello tratan, i dieron aquellos Reies. Ambrosio de Morales en la 3. *p. lib.* 13. *cap.* 19. *i* 35. tratando de la vida de cada uno de ellos. I lo mismo en la misma 3. *part. lib.* 13. *cap.* 52. que por ser esto vulgar, no traigo los muchos que pudiera: pues se vé lo mismo de los dones que en accion de gracias por las victorias ganadas han embiado Principes à nuestra Señora de Monserrate, Guadalupe, Peña de Francia, i de Loreto.

Pruebase la manera que siempre se ha tenido de hacer reconocimiento de las mercedes recibidas en las batallas, por exemplo de muchos Reies antecesores, i posteriores de Ramiro I.

Lo mismo pregonan los dos Privilegios que dió el Rei Garcia Sanchez de Navarra, el uno à la Ciudad de Calahorra, i el otro à Señor San Millan de la Cogolla, que como V. m. vió lo que dió en ellos fue de lo que ganó alli à los Moros, que à la letra se puso en la Clausula 36. que fue mucho el numero de heredades, casas, i otras rentas de que hoi gozan la Iglesia Maior, i el Monasterio, todo en reconocimiento del favor que le dieron los Santos Martires Celedonio, i Emeterio. Pues si decimos del Rei Don Alonso el VI. que ganó à Toledo, ia es notorio lo mucho que dió al Monasterio de Señor San Facundo. El Rei Don Alonso III. lo que dió à Señor Santiago, i à la Iglesia de Oviedo. El Rei Don Garcia su hijo al insigne Monasterio de San Isidoro junto à Dueñas. Pues si salimos del Reino por estos tiempos, i vamos al de Aragon, ia le es notorio à V. m. que el Rei Don Jaime fundó, i dotó largamente de su hacienda, i de los despojos de las victorias que ganó contra Infieles dos mil Mo-

nasterios, i Hospitales. Pues si pasado este tiempo, luego adelante en el nuestro, las insignes obras, i fundaciones que hicieron Don Alonso el VIII. que de los despojos de la victoria del *Muradal* fundó el insigne Monasterio de las Huelgas de Burgos. I de alli adelante los demás Reies, hasta el Catholico Rei Don Fernando, i Doña Isabél, que fundaron el insigne Monasterio de Santa Cruz de Segovia, Santo Tomás de Avila, Santo Domingo de Vitoria, San Juan de los Reies Orden Francisca en Toledo, i el de Monjas, i otros infinitos que sería largo decirlos. I ahora en nuestros tiempos, el insigne sobre todo de San Lorenzo del Escurial, que fundó el potentissimo Rei Don Felipe de buena memoria II. de este nombre, i todo de sus rentas, i hacienda propria, i no del sudor ageno. I asi se ha de entender, que si el caso de aquella guerra fuera cierto, i algo diera este Rei Ramiro en reconocimiento del favor que este Privilegio fingido dice, sería de lo ganado en la batalla; no como él finge que lo hizo en aquella Clausula 39. por ser cosa tan fuera de la razon.

I esta verdad se prueba, no solamente con la fuerza de las palabras repetidas, sino tambien con las que esta Clausula declara, qué sea la cosa de que hizo, i hace gracia, en decir: *I estos dones que ofrecemos por tu servicio al tu Apostol bienaventurado Santiago de las cosas que con el tu favor, por el su pedimento ganamos, &c.* bien claro dá à entender, que si alguna gracia, i don hizo al Apostol, fue de los despojos que alli ganaría, si fuera el Privilegio verdadero, pues alli no tenia tierras, ni casas que dár, sino despojos, porque la Ciudad, claro es no se la dió, ni diera, como vemos que sucedió: i en razon de esto, que la medida que suena dár de pan, es ficcion, i falsedad notoria, pues dice que lo que dió, lo dió de despojos de la victoria. Luego si de esto hizo la gracia, i donacion, no de lo que estaba por conquistar, i ganar de los Moros, i menos del trabajo de los que la-

labrasen la tierra, ni del fruto de las heredades que en ella se cogiese, ia se cumplió con la dadiva, como lo suponen las palabras de esta Clausula, mostrando con el dedo, que alli se pagó, i dió al Apostol lo que de los despojos le pareció al Rei, i al Exercito.

De suerte, que si fuera verdad lo contenido en las Clausulas 38. i 39., no lo fuera en esta 42. i al trocado; pues de otra manera sería confesar dos contradictorias *simul veras*; lo qual es imposible, i absurdo en buena Dialectica, como ni tampoco se compadece ser un sujeto *in totum simul album*, *et simul nigrum* en un mismo tiempo, i en una parte: i si de las cosas dichas en los Discursos pasados se echa de vér la ficcion de esta Escritura, i la mucha justicia de mis Partes, no menos se comprueba, i verifica todo ello por el tiempo que gasta en la contextura de la Clausula 43. que se sigue pasando adelante con su exclamacion, i plegaria con que quiere dár à entender que pone fin à esta Escritura, con aquella palabra *Amen*, que dice la Clausula.

Clausula XLIII.

Otrosì por el tu ruego tù Señor, que vives, i reinas perdurablemente en Trinidad tengas por bien de nos recebir en tus perpetuas moradas con los tus escogidos. Amen.

Que suele ser fin, i remate de qualquiera oracion petitoria, aunque sin pies, ni cabeza, pues de nuevo, como sino huviera acabado la Escritura, torna à proseguir en la Clausula 44. diciendo tras el *amen*: *I demás prometemos*, *&c.* que sin duda le pareció no dexaba bien apoiado su intento para fortificarle mas como cuidadoso, sin mirar que tras el *amen* venia bien poner la fecha, pues con el *amen* caía de suio, por ser la cerradura, i fin de la Escritura, poner la fecha Numero 79.

que

que fuera echar la llave para que del todo quedára cerrada, conforme à buena ordinata de qualquier instrumento ia perfecto, i acabado; pero fue al contrario, como consta de toda la contextura de la Clausula que dice: *I otrosí* (como quien despierta de un sueño) *por el su ruego tú Señor que vives, i reinas perdurablemente en Trinidad, tengas por bien de nos recebir en tus perpetuas moradas con los tus escogidos. Amen.* Vea V. m. qué mas claro puede mostrar que dá fin à esta Escritura, para que no pasára adelante, como lo hace en la 44. siguiente; que lo uno, i lo otro son muestras evidentes de la falsedad de este Privilegio, si al parecer de qualquier desinteresado, i de mediano juicio se dexase la estimacion de él: i esto es llano, que segun el comun, i ordinario uso de otros tales, le juzgaría por qual io le siento, i pruebo. I lo mismo se hacia de la poca consideracion con que le compuso; pues no advirtió tanto à la buena, ò mala ordinata, i comun uso, i traza que suelen tener, i tienen los Privilegios de aquellos tiempos, i de estos, quanto à coacerbar razones impertinentes, i cosa que moviese à los labradores à la paga de este tributo, en que puso todo el cuidado que pudo, para que no fuese descubierta con tanta facilidad, valiendose de las arengas, i exclamaciones que en esta Clausula 43. puso, junto con el haver tantos años que se compuso: lo qual suele ser causa (bien aparejada) para que en semejantes casos tenga efecto, i se estime por autentica qualquiera Escritura hecha en la forma, i con los embelecos que esta: i esto por la poca probanza que se puede traer de lo contrario, por el largo tiempo que ha pasado; principalmente si à la tal Escritura en alguna manera se le ha comenzado à dar credito, por quien no era interesado en la verificacion, i examen de su verdad, ò mentira. I de aqui ha resultado en España muchas Escrituras, i aun Historias, que siendo falsas, i fabulosas son tenidas por verdaderas, como en esta Audiencia se han visto presentadas en Pleitos de ca-

li-

lidad, de Archivos de algunos Monasterios, que se han descubierto ser tales por el cuidado en que han puesto à las personas contra quien se han presentado (i asi en nuestro caso ha sucedido de la misma forma); pero escudriñadas con razonable cuidado, verdaderamente consta de ellas mismas à pocos lances ser tales, quales tengo referidas, de que podria tener infinitos exemplos: especialmente de Historias del Cid aquellas fabulas de Bavieca, del Conde Fernan Gonzalez, lo que se dice del Alcon, i Cavallo que dió al Rei de Leon, la Argentina de la Historia general de España: i lo que hablan del Rei Don Rodrigo, quando dicen, que metido en una cuba le echaron animales en ella, que le comiesen. I en otras que en lo que V. m. huviere leído en ellas, lo havrá echado bien de ver. Por este orden ha caminado el corriente de este Privilegio, que tomado, i leido *à prima facie*, ninguno le verá, que à su entender (respecto de contar caso tan peregrino, con tantos afectos tan llenos de plegarias, i exclamaciones, como rebuelto en piedades, junto con la antiguedad que tiene, i el aplauso con que en algunas partes se ha recibido, i paga aquella medida de pan que nos piden, mediante la traza que para ello han tenido las Partes contrarias) no la tenga por verdadera, i autentica, i le parezca ser *crimen lesæ Majestatis* tomarla en la boca, menos que para ponerla sobre su cabeza, pues las Historias modernas hacen lo mismo, sin haver jamás descutido de si es, ò no verdadera: pero bueltos los ojos, i consideracion à la contextura de sus Clausulas, i lo que de él se puede colegir, qualquiera que lo lea dos veces, i la considére como ella suena, la sentirá ser falsa, i falsamente fabricada.

Danse razones por qué consta de la contextura ser falso el Privilegio.

I la razon de esto es, porque haviendo contado tan por extenso el milagro que refiere con tan larga, i afectada relacion, i dado la que le mueve al Autor del de ser agradecido por el recibido favor de quien está en su mano el suceso de las victorias, i tratado de hacer algun don en accion de gracias, i hecho

de los despojos de la victoria conseguida, i haviendo pedido à Dios recibiese aquel servicio en parte de la remision de sus culpas, i merecer ser llevado à la eterna holganza; i puestas las palabras ultimas que se suelen poner, especialmente tratando con Dios, como en esta Clausula 43. lo hace: Es à saber *Amen*, con cuias palabras se echa el sello al intento, que se tuvo en la tal peticion, sin que falte mas que la data: en este estado, como si despertara de un sueño profundo, sale añadiendo las palabras de la Clausula 44. que dice asi:

Clausula XLIV.

I demàs prometemos para siempre jamàs, que todos los que de Nos descendieren daràn en todo tiempo su favor, para que sean guardados estos sobredichos dones que facemos à la Iglesia de Santiago.

Numero 80. Considerando el sentido de la contextura de esta Clausula (junto con el de la 45. i 46. que adelante porné), no sé quien puede negar ser falso este Privilegio: pues ningunos testigos de probanza mas concluientes, ni otra alguna contextura se puede traer en confirmacion, mejor que su mesma contextura, segun su data, i ordinata; pues haviendo dicho todo lo que pareció substancial, i accesorio à quien la compuso, i por fin de ella *amen*, buelve despues tan fuera de proposito à sobreponer las Clausulas subsequentes: i tal es, que permite el Cielo haga cada una de ellas nuestra conclusion infalible, i cierta, por muchas razones.

Razones que salen de la contextura de esta Clausula, que hacen falso el Privilegio.

1. *Razon.* La primera, por lo que suenan las palabras de esta Clausula, que quando de suio ellas no hicieran evidencia, por ser superfluas, è impertinentes, conforme al sentido que de ellas se colige, era bastante solo haver abierto la puerta, i conclusion de la Escritura, para

ra

ra confirmar la sospecha que siempre se tuvo de ella, hasta que como dicen con el dedo se ha mostrado, i probado su falsedad ser infalible; quanto mas siendo las razones de ella tan sin fundamento, quanto se ha visto, i resultará de lo que se dijere en este Discurso, i subsequentes.

La segunda razon, porque siendo cosa evidente, que quando le huviera sucedido à Ramiro I. esta batalla (que refiere de él en Clavijo) haviendo dado alli al Apostol de lo que procedió de la victoria lo que al Rei le pareció, i à los demás Cavalleros del egercito, como dicen lo hicieron en la Clausula 42. no viene à proposito, ni hai ocasion para que estando cerrada la Escritura perfecta, i acabada, quanto à las palabras *amen*, diga en esta Clausula 44.: *I demás prometemos, i establecemos para siempre jamás, &c.* principalmente haviendo ia puesto lei en la Clausula 35. para que sea guardado lo que deja ordenado, i establecido se pague: luego impertinencia fue lo que ahora dice, i aumenta en esta Clausula 44. Haver cometido este error, i novedad el inventor de esta Escritura, tengo por llano consistió en haver sentido la dificultad que havria en cumplimiento de aquella paga, i ser necesario sobreponer, i aumentar otros medios con maiores fuerzas, i obligaciones, para que lo hecho se guardase, i tuviese efecto: i este recelo, i miedo le hizo salir de orden, i andar buscando cómo apoiar lo que de suio tan falsos fundamentos tiene, para ser permanente: que esta es propriedad de cosas que son fingidas, ser poco durables, aunque se ordene por varios, i nuevos modos, ni trazas.

2. *Razon.*

Que la causa de haver puesto estas Clausulas quien compuso este Privilegio, fue sentir la dificultad que havia en la ejecucion de la paga de este tributo, si la Escritura no pasára adelante del amen.

Allende de esto, para que se vea la ceguera con que se hizo esta Escritura, i se aumentaron las dichas Clausulas, que son hasta 55.; pregunto io, ¿qué lei, ni ordenanza pudo haver, ni hacer contra los otros Reies, i quien no eran sus vasallos, ni contra los que fuesen succesores suios, que les obligase à dar favor al cumplimiento de Escritura tan sin pies, ni cabeza, como

Que un Rei no pudo obligar à otro, ni à los que no eran vasallos suios à cosa alguna que pendia la paga de voluntad agena.

mo ésta ? ni aun quando la tuvieran por verdadera: pues es llano, *que par in parem non habet imperium. L. Illæ à quo §. Tempestivum, ff. ad Trebellianum.* Especialmente siendo promesa del hecho ageno, que no obliga en derecho pendiente de voluntades no rendidas, ni obligadas por sus personas à cosa tan nociva, i sin provecho, como lo es la paga de tan tirano tributo, no se debiendo, ni sabiendo que haia causa verdadera para deberse; i asi nunca se pagó: i asi me persuado que ningun Rei hiciera, ni otorgára cosa tan fuera de camino, no haviendo razon, ni claridad para ser pagada, guardada, ni obedecida, pues aun los subditos à quien tienen rendida su voluntad, i obediencia con vinculo de fuerza espiritual, no le corre obligacion de obedecer, sino es *in licitis, et honestis.*

3. Razon. La tercera razon, quando admitieramos (sin perjuicio de la verdad) haverse otorgado esta Escritura de quien suena, no es creible usára de palabras tan rigurosas, como son las de esta Clausula, que para la pretension que en ellas tiene que hubiera efecto su intento, viniera mucho mejor, i diera muestras de Escritura mas aparente, si dijera luego que en la Clausula 39. concedió este tributo, prosiguiendo en ella, ò en la Clausula 40. siguiente. *I rogamos, i encargamos à nuestro hijo Don Ordoño, i los demás succesores en nuestros Reinos den en todo tiempo su favor al cumplimiento de lo en esta Escritura contenido*: pero usar de palabras tan contrarias à esto, estableciendo lei, mandando con todo rigor à quien ninguna podia ligar, vea V. m. qué se puede presumir de tal ordinata; considerando tras esto la inconstancia que tiene en afirmar el hecho, i caso de esta Escritura: pues unas veces dice que la gracia, i don que en ella concede, se dió al Apostol, *no mas que por una vez*, como se advirtió en la 3. Clausula, i lo tornó à referir en la 42. pues dijo: *I estos dones, Señor, que por tu servicio ofrecemos al tu Apostol Bienaventurado Santiago, de los que con tu favor por el su pedimiento ganamos, aprovechen à Nos, i à los que despues*

pues de Nos serán, para salvacion de nuestras animas; i en ésta dice *prometemos para siempre jamás, &c.* de que se deja entender, que de usar de termino tan inconsiderado es la causa total ser ella falsa.

I aunque algo de esto parece cosas de menudencias apuradas con alguna delgadeza, verdaderamente concluien, i aprietan: i asi es bien, i necesario contra quien tal demanda plantó (aunque sobre fundamentos tan débiles, i titulos tan odiosos, i viciados, quanto V. m. ha visto) no dejar por decir cosa que pueda ser de algun fruto, en prueba de nuestra intencion. I para que asi se entienda, es bien llevar la verificacion de cada punto, i articulo al cabo, quanto me sea posible, con que daré fin à esta Clausula, pasando à la 45. cuio tenor es el siguiente:

Clausulas XLV. i XLVI.

I si por caso alguno de nuestro linaje, ò otro qualquier este nuestro testamento quisiere quebrantar, ò no diere favor para que sea cumplido, de qualquier estado que sea, Clerigo, ò lego, sea dañado en el Infierno para siempre con Judas el traidor, i con Datan, i Aviron, los quales sorviò la tierra vivos: i demàs los sus hijos sean huerfanos, i la su muger sea viuda, i el su Reino temporal haia otro. I porque sobre todo se hable, dice la Clausula 46. *Item sea privado de la Comunion del Cuerpo, i Sangre de Jesu-Christo. I por consiguiente de la parte del Reino perdurable para siempre jamàs.*

Numero 81. *Con amenazas, i censuras fingidas quieren forzar quien fingió este Privilegio su contextura.*

Dos cosas se deducen de la contextura de estas dos clausulas. La primera, que el Rei, i su muger, hi-

hijo, i hermano, maldicen, i descomulgan à los de su linage, i à todo genero de personas, ora sean eclesiasticas, ò seglares que su estatuto quebrantaren, ò no dieren favor à su cumplimiento, i de su *Testamento* (que asi le llaman), hasta ponerle de pies en el infierno con viudéz, i huerfanidad de sus hijos. La segunda, que como si ellos fuesen Sumos Pontifices, ò para esto tuvieran sus veces, les anathematizan, i privan de los Sacramentos de la Iglesia, del Reino temporal (como si huviesen contravenido à la Fé, i hecho por donde mereciesen perderle), i ultimamente de la vida eterna; aunque esto se ha de tomar por amenaza (que en esto io quiero responder por los Contrarios, que es lo que parece pueden responder à esta objecion) diciendo, que asi se usaba en aquel tiempo. Respuesta bien frivola! consideradas estas cosas con atencion, i el fin, que por estas dos Clausulas, tuvo su inventor, hallaremos haver sido solo querer apoiar lo que en las pasadas havia dicho con amenazas, i terrores, armas de aquellos para bien, i mal en semejantes escrituras: pero no fia mucho en la fuerza que en ellas puso primero; porque si tuviera esta escritura por eficáz, i tal que pudiera surtir efecto la paga de este tributo, no se metiera, despues de haver hecho oficio de Rei, estableciendo por lei la prestacion de este pan, à exercerle tambien de Sumo Pontifice, echando mano de sus armas poderosas: indicio bastantisimo, que haverlo hecho fue sentir la necesidad que tenia esta ficcion de ser forzada por todas vias, i bien cubierta con razones paliadas, que divirtiesen el entendimiento, de quien con atencion quisiese considerar su contextura; porque à no llevar esta lectura, ¿qué necesidad tenian el Rei, i la Reina, hijo, i hermano, Perlados, i los demás que alli suenan, puestos por confirmantes, (aunque no eran en el mundo muchos de ellos, como si lo estuvieran, i fueran vivos en aquel tiempo) de haeerse Sumos Pontifices, descomulgando à los transgresores de lo que

en

en aquella Escritura se manda? Que si bien se quieren considerar estas razones, verdaderamente descubren mucho la ruin trama del paño.

Salida à las dificultades de la contextura de estas dos Clausulas.

Porque, aunque quieran decir los Contrarios, por dar salida, à los inconvenientes que resultan de haver puesto lo en estas Clausulas contenido, que si lo hizo aqui, fue por ser costumbre entonces, i estilo de los Reies, como dije atrás de Castilla, i Leon, de que usaron en aquellos tiempos en sus Privilegios, i asi fue tolerable hacer en este lo mesmo, mas para atemorizar, que para comprehenderles en ellas: I para probar este caso, presentaren los Contrarios un Privilegio de Don Ordoño I. i otro de Don Alonso el Magno, Don Fruela II. i Don Ramiro II. i otros, à que io respondo adelante, en que estan puestas semejantes maldiciones, con que les parece satisfacen à mis objeciones; pero con todo no dan salida à ellas, ni viene à proposito.

Advertencia 18. importantisima.

Lo primero, (i à esto suplico à V.m. mande advertir) porque descubre mucho esta falsedad, i servirá de respuesta à lo que dicen. I es que aunque muchas Historias aprueban, i hacen verdadero à este Privilegio: Esto no basta, aunque ellas lo digan, porque el hecho de que en esta Escritura se trata, no es llano, ni asentado sobre fundamento verdadero; porque si lo ponen en tradicion, i se halla en algunas Historias, i Escrituras antiguas, estas serán las que despues de la composicion de este Privilegio se escribieron, i se creió lo que dicen de solo él, como es infalible, i cierto, que no puede ser mas; porque de los tiempos en que se escribieron, consta que lo tomaron de él, i no darán los Contrarios Historia, ni Escritura que trate de ello en tiempo alguno, antes de el tiempo que ellos escribieron, que pasaron desde la data de 872. à entonces casi 300. años, como consta de muchas razones que cerca de esto se han traído.

I asi hace poco al caso, que trate de ello el Obispo Don Lucas, ni el Arzobispo Don Rodrigo, i los de-

demás que les siguen despues de ellos : pues lo que escriben es siguiendo la contextura del Privilegio , engañados de ella , dandole credito , como à verdadero , no lo siendo , que à serlo , en ninguna manera, quando semejantes censuras , i maldiciones se pusieran , pudieran mejor disimularse haverlas puesto , que à titulo de manifestar la indignacion que podia causar el quebrantamiento de Estatutos hechos con zelo christiano , en accion de gracias de algun beneficio recibido de la mano poderosa de Dios , puestas como necesarias, i forzosas , para validacion , i firmeza de la tal Escritura : i quando en este caso tuviera lugar su razon , en el de esta Escritura le falta : i es la razon , porque en los Privilegios verdaderos , que semejantes censuras ponian, no eran mas que para ponderar el deseo que tenian de la observacion de aquel instrumento justificadisimamente otorgado , i con los requisitos necesarios , para ser autentico. I en razon de ésto usarian , i usaron de aquellas censuras , i maldiciones , para con el terror de ellas mover con mas afecto al cumplimiento de la cosa ordenada por la tal Escritura , como se ha referido, aunque no lo apruebo por lo mal que suena.

Pero en ésta van aquellas palabras puestas , no como quiera , sino mui de proposito , i por el medio mas eficáz , i fuerte que pareció por entonces se podia hallar para la guarda , i cumplimiento del dicho Privilegio , fuera de las leies puestas : i ser esto la pura verdad es al pie de la letra : pues vemos que como de tal medio infalible , i bastante , el Pontifice usa de él para el cumplimiento de sus Estatutos , i Mandamientos : i asi las Partes contrarias hacen lo mesmo en la cobranza del dicho tributo , donde quiera que se le paga ; respecto de lo qual bien se infiere haver usado de él , i haverlas puesto por tal medio , i como cosa precisa, i necesaria , i que sin él sería de poco momento lo demás , especialmente con labradores, i gente rustica, que (no el Rei sino el Pontifice) los maldice , i descomulga, no cumpliendo lo contenido en el dicho Privilegio.

I en tanto esto es verdad, que siguiendose este pleito en esta Corte, en tiempo que el dicho Arzobispo Don Juan de San Clemente estuvo en ella, solicitando su determinacion, imprimió mas de 6ɰ. Privilegios en Romance (como aqui va puesto), i los repartieron sus agentes entre labradores, i otras gentes idiotas, en quien les pareció harian efecto las dichas censuras, i maldiciones para su proposito, convidandoles con ellos, para que los llevasen, i leiesen. I haviendo visto las dichas censuras, i maldiciones del dicho Privilegio, de tal suerte se atemorizaban, i temian, que siendo ellos à quien se pide este tributo (digo verdad à V. m.), huvo muchos que me dijeron: *Señor, por no las oir, pagarémos lo que pide el Arzobispo, aunque no lo debamos, i que por ellos no se havia de seguir este Pleito.* I muestran bien el temor, pues quando algo se les reparte de diez en diez años, para gastos de este Pleito, lo que se les reparte cuesta otro tanto cobrarlo: pues si tanto como esto obraban aquellas palabras, ahora procuradas tan exprofeso traídas à la memoria de aquellos à quien tocaba el interés de este Pleito, bien se deja entender haver sido puestas no acaso, sino como necesarias, i medio importante para conseguir el fin que se tuvo en la ficcion de esta Escritura: i no por adorno de ella, estilo, ni costumbre de que se usase en aquel tiempo. I no lo pueden negar los Contrarios, pues sintiendo esta necesidad, i el intento que tuvo quien la compuso, ellos tambien usaron de este ardid de guerra en esta ocasion, para mover mas, i disminuír las fuerzas de quien tenia puestas las manos en su defensa.

Caso que se trae por egemplo en comprobacion de lo dicho, durante este Pleito.

Bien es verdad, que como estos medios, i trazas sean no fundadas en razon, ni justicia, les aprovechó de poco, pues por la Sentencia de Vista, dada en mi favor, se declaró su intencion por no probada, poniendoles sobre este caso perpetuo silencio, i lo que mas me asegura en la evidente demonstracion que hago de su falsedad, i de que se ha de confirmar la dicha Sentencia

con costas, es ver la poca opinion, i credito, que tiene este Privilegio entre las mismas Partes contrarias: i aun entre los hombres cuerdos, i de buena consideracion, que con ella le han visto, i leído muchas veces.

Lo uno, porque sintiendo los Contrarios su flaqueza, i poca aparencia de verdad procuraron autorizarla, asi por el medio que se ha dicho de haverla impreso, i repartido por todo el Reino, juntamente con la Bula del Papa Celestino (que ellos dicen), de que à su tiempo tambien se dirá contra ella, i de una confirmacion (que dicen) hicieron de él los Reies Don Alonso, i Don Pedro, sin que en esto se lleve orden alguna en el poner de los Reies, sin dia, mes, ni año, como tambien mediante la traza que dieron, con sacar un Mandamiento del Doctor Diego Garcia Gaseo, Vicario del Arzobispo de Santiago, para que se leiese en todas las Iglesias de su distrito, dia del Apostol, en Octubre del año de 1542. i que de él se tuviese noticia: i con el temor de las censuras que à su parecer alli oieren los labradores le tengan por verdadero, i paguen de mejor gana el dicho tributo: i junto con estas tres cosas, imprimieron otro Breve del Nuncio Juan Baptista Castaneo, dado en Madrid año de 1566. por el qual manda lo mesmo que el Vicario, procurando con lo uno, i lo otro darle autoridad, i nombre de verdadero, i que le tuviesen por tal, especialmente gente rustica, i poco enseñada, que no le podrian considerar con el cuidado que ahora se hace, le darian (como algunos le dan) credito, especialmente negando los Contrarios, que no tienen original de esta Escritura, quando se les redarguió de falso, i pidió le exhibiesen, para averiguar verdades, cotejandole con el que presentan, en virtud del qual pusieron esta demanda.

Numero 82. *Este Breve se insiere con el mandato de D. Garcia.*

I para que V. m. vea mas claro, i que los Contrarios sienten de este Privilegio lo que io, i en razon de esto ponen la defensa toda en la fuerza del medio referido de acreditarla con las dichas censuras: Suplico à V. m. mande atender las palabras que dice el dicho Vi-

Vicario Diego Garcia en el medio del dicho mandamiento, donde para dar à entender que la fuerza, i rigor del dicho Privilegio está en las dichas censuras, que en él pusieron, las puso tambien, i dice, *que de su parte amonestando en virtud de santa obediencia, i excomunion maior, i de las censuras en él contenidas, le publiquen al pueblo, para que entendido mejor le guarden.* Luego pues todo esto refiere, renovando las censuras del Privilegio, por orden de los Contrarios; i atribuiendo por llano, que la fuerza de él está en las puestas por el Rei Don Ramiro, no fue pequeño error de este Doctor, salva su autoridad, no entender que el Rei no era parte para descomulgar, pues no tenia poder para ello, ni con aquellas palabras ligar: i asi se quedó en la ceguera que estuvo el que le compuso, pues qualquiera, por ignorante que fuera, i mui sin letras, supiera que solo el Pontifice, i sus Delegados tienen poder para descomulgar, i privar los hombres de lo temporal, i espiritual, i no los Reies, pues à solo San Pedro, como à cabeza de la Iglesia, i Vicario de Christo, i à sus succesores para este efecto *Data est omnis potestas in cœlo, et in terra.* Matth. c. 18.

I la mesma sospecha de la mala fé, i presuncion que tienen las Partes contrarias de este su Privilegio se colige, de no solo haverle hecho imprimir con las demás Escrituras referidas, sino de las relaciones falsas en contrario, que de lo que suena este Privilegio, tal qual es, han hecho à muchos Pontifices, asi al Papa Pasqual, como à Inocencio, Honorio, i otros, pidiendoles confirmacion de lo que tenian, como parece haver hecho al Papa Celestino, si es verdadera su Bula, i en la narracion al Nuncio Juan Baptista Castaneo, de que atrás hice mencion en el numero antecedente; pues en él hallará V. m. que despues de haver hecho relacion de lo que en el dicho Privilegio ponen quanto al suceso de la batalla, dicen, i él refiere de ellos, que el dicho Rei Ramiro hizo voto solemne de pagar para siempre la medida del pan sobre que se litiga en esta for-

forma, i por las palabras claras, que dicen asi: *I para que siempre en los tiempos venideros quedase en los hombres eterna memoria de tan grande cosa, hizo voto à Dios solemnemente* procurando por estas palabras, *voto solemne* que alli ponen, dar à entender que le huvo en el Privilegio, para reforzarle mas, i que por este camino se tenga por verdadero, i obligatorio. Mas (como V. m. ha visto, i de él consta) en él no hai una palabra que diga que hace *voto solemne*, ni *simple*, ni que promete nada, aunque aqui lo ponen, i pregonan por tal. I asi si estas cosas dan bien claro à entender tenerle por vicioso, no autentico, cierto, ni verdadero. Dejemos aparte que (como antes se ha dicho en este Discurso de la Clausula 41.) faltando con esto otras muchas circunstancias, que era necesario tener con esta palabra *voto solemne*, poco hiciera al caso llegado al punto crudo de derecho, para si obligára, ò no que las tuviera como se las quieren añadir.

Pero como quiera que sea esto, es verdad, que aunque lo callan, le tienen los Contrarios por tan fingido, quanto el temor que traen del ruin suceso que han visto, lo ha mostrado, i asi lo pregonan à voces sus diligencias: pues de otra suerte no usáran de estas adiciones, ni le dieran otro ser del que tiene; i menos se valieran de Escrituras viciadas en sus datas, (como V. m. ha visto que las presentaron) i entre ellas el Privilegio del Rei *Casto* de las tres Millas, quando litigaron con Rodrigo Suarez de Castro, para sacarle los cotos inclusos en ellas, fue con la data verdadera de 873. como le compulsé, i saqué de aquel pleito, i V. m. le vió. I ahora con la data de la Era de 863. diez años menos para poder decir, que quando dió el Rei Ramiro su Privilegio de la Era de 872. ia havia Iglesia, i Canonigos à quien poder dar la medida de pan que en él se contiene. Todo esto han hecho, como vieron que la data del Privilegio del *Casto* hace falso al suio, i esto traen ahora viendo que les aprie-

to por esta parte, como lo alegué primero, presentando este Privilegio, con la Era de 873. i ellos ahora quieren que el que presentan con ciertas figuras numerales, segun le comentan à su gusto, que represente la Era de 863. bien contrario aun de lo que escrive, i quiere Don Mauro, (aunque à su instancia) que dice que no se ha de entender sino la Era de 867: de manera que los unos le ponen diez años atrás de la verdadera Era de 873. i los otros la de 867. seis años antes, para obviar que no huviese por esta via inconveniente, para no dar tiempo que en la narrativa de su Privilegio se pudiese verificar ser antes de descubierto el cuerpo, i que sucediese la batalla: porque de otra manera no podia ser menos que falso. Pero nada de esto les aprovecha, pues la verdad está tan en contrario de esto, asi porque no havia entrado à reinar Ramiro la Era de 872. i reinaba Don Alonso el *Casto*, como porque el Apostol no era descubierto, como tantas veces he dicho, i probado, que solo esto bastaba por prueba infalible de su falsedád, i de la mala presuncion que de ella tienen mis Contrarios.

I esto mismo sintió el Arzobispo Don Rodrigo de esta Escritura, i lo amagó à decir claramente, pues tratando de la vida de Don Ramiro I. haciendo mencion con alguna relacion de lo que contiene su Escritura, como quien no la tenia por verdadera, dice *Fertur*, i prosigue que en algunos Lugares se paga: *Non ex necessitate, et tristitia, sed ex voluntate, et devotione persolvitur.* Que à tenerle por autentico, i verdadero, no dijera las palabras formales de arriba. I esto suplico à V. m. mande ver en el Arzobispo *en el Chronicon lib.* 4. *cap.* 13. *fol.* 34. *b.* de proximo citado, porque es de mucha importancia para lo de adelante, que por esta razon usan los Contrarios de todas estas trazas, i medios, i presentaron el Concilio de Oviedo I. tambien viciada la data, i puesto la Era de 859. en tiempo de Don Alonso el *Casto*, haviendose hecho la Era de 939. en tiempo de Don Alonso III. 80. años

Adviertense palabras del Arzobispo Don Rodrigo mui substanciales, que prueban la falsedad del Privilegio.

mas adelante de quando suena la data de su Privilegio, i presentaronla asi. Ahora han visto les he presentado tantas Escrituras que qualquiera de ellas hace falso su Privilegio, (como V. m. por ellas verá en la responsion que hago à las suias) i en la Clausula 54. i 55. tratando de los confirmadores de su Privilegio, donde hallará V. m. que andan vacilando, pues han presentado Escrituras con datas diferentes de las que ellas tienen, i la mudaron en el Concilio. Todo à fin que parezca que en aquel tiempo de Don Alonso el *Casto* havia Arzobispo en Oviedo la Era de 872. 13. años antes de la data de su Privilegio, que cierto solo esto hace evidencia de su falsedad. I asi han hecho de ello demostracion las Clausulas antecedentes.

Clausula XLVII.

I alende de esto pague 6ℊ. *libras de plata al Rei, i à la Iglesia de Santiago, de por medio.*

Numero 83. Uno de los caminos, i eficaces medios, que se han apuntado para hacer demostracion de la falsedad de este Privilegio que he traido, es la impropriedad, la inconsideracion, i mala traza que lleva en toda ella, de que largamente en muchas de las Clausulas pasadas se ha dicho. Lo que à mi juicio ha hecho evidencia mathematica contra ella. I lo peor de todo ello es, que no hallo menos en las demás que se siguen; antes resultan de ellas mucho maiores inadvertencias, i errores que las pasadas, sin que tengan genero de salida, ni disculpa. Lo qual se verifica en las palabras de esta Clausula; porque, Señor, ¿qué maior inconsideracion puede haver en el mundo, qué maior ceguera, ni locura, que haver puesto de pena 6ℊ. libras de plata al miserable Labrador que para cultivar la tierra no alcanza para tener un buei, si por no poder, ò por no querer dejase de pagar este tributo, quando le debiera?

ra? ¿Quién no echará de ver este absurdo à cierra ojos de cien mil leguas, aunque cada libra de plata no valiera mas de *un real*, quanto mas que siendo libra no solo tendria el valor que ahora, pero mucho maior; pues siempre tuvo mucha estimacion este metal entre todas las Naciones, especialmente que se gastaba mas pura, i con menos mezcla que ahora, i asi vienen à ser casi *setenta mil ducados*?

Conforme à esto, si el Rei, i los que en ella suenan, la otorgáran, i ordenáran, ¿por ventura pusieran pena tan inaudita como esta? No por cierto; sino que como gente de entendimiento, cuerda, i discreta, la pusieran acomodada à la culpa de la contravencion de cosa tan poca, i tan poco valor, como lo seria en aquellos tiempos *media fanega de pan*, *i media cantara de vino*, que seria posible no valer medio real, ni aun ocho maravedis. Teniendo con esto atencion à la posibilidad de las personas contra quien estatuían condenacion tan grande, mirando tambien à la razon, cantidad, i substancia, por que se ponia, i havia de pagar, i que de hacer esta gracia no havia de resultar un tan grande, i excesivo daño sobre la paga de ella. Pero faltar todo esto, i querer persuadir que un triste Labrador, que no pagase cosa tan poca, le condenasen en pena tan inaudita, como son *seis mil libras de plata*, demás de haverle privado por las censuras de lo temporal, i espiritual, i del Cuerpo, i Sangre de Jesu-Christo, no sé como diga lo que siento de tal Escritura: digalo Dios, i V. m. que lo ha de juzgar, pues cosa mas nociva, ni tan mal ordenada como esta, *nec auris audivit*, *nec oculus vidit*. Especialmente tan al descubierto como ésta lo pone, pues seria una pena dificultosa, i casi imposible de pagar, aunque fuera mui rico el que no cumpliera: i no digo io que V. m. con su delicado ingenio no echará de ver todo esto antes que lo acabe de leer; pero qualquier rustico, i de corto entendimiento lo terná por mentira, si quiere reparar en el corriente de esta Escritura, particularmente

te lo contenido en esta Clausula de que vamos hablando; i abominará de pena, i sentencia semejante, por solo que no se pagase media fanega de pan. I asi no es de creer que Rei tan cuerdo, i christiano, como fue el Rei Don Ramiro I. i los que estan puestos por confirmantes, i interlocutores en ella, quando fuera verdadera, asignáran pena tan temeraria; sino que en caso que se otorgára esta Escritura, es cosa llana la acomodáran à la calidad del exceso de no cumplir esta paga. Si fuera una cosa mui pequeña, adequada al daño que se pudiéra seguir de no la pagar, que sería quando mucho las costas, ia parece que no se echára de ver. Pero si bien se mira, el no pagar aquella medida de pan, (sea por qualquiera cosa que se quiera decir) ¿qué delito era para incurrir en pena de 60. libras de plata? Pues la maior que se pone al que no paga lo que debe, no procediendo de delito, quando mucho, son las costas, i esas tan moderadas, que no son de consideracion respecto de la deuda, si es algo crecida; quanto mas que en pleitos civiles, i ordinarios nunca se condena en ellas, ni V. ms. las dan, aunque quando esto se pide, si no pagan, es porque ia no lo tienen los cuitados, ni les queda que comer quando pagan las rentas, i siembran; quanto mas si tuerce el año, i no cogen la semilla, como de ordinario sucede por nuestros pecados.

Objecion. Pero podrian decir los Contrarios que no solo se puso esta pena al Labrador, i gente pobre, sino tambien al Rei, i à los demás de alli abaxo de qualquiera calidad, i condicion que fuesen, por amedrentar los

Respuesta. Labradores. A lo qual se responde, que no relieva, ni satisface esta razon, i respuesta, para que no haia sido inconsideracion, i fuera de razon poner pena tan desigual para todos, aunque fuera *ad terrorem*, asi quanto à la cantidad de plata, como quanto à la cosa por que se puso, que fue, i es en substancia tan solamente una media fanega de pan, ò media cantara de vino. Que fue maior inadvertencia quando fuera verdadera la Escri-

critura, i la causa por que se otorgó; pues entonces eran mas cien maravedis, que ahora diez mil. De manera, que por qualquiera parte que se considere, se echa de vér ser fingido este Privilegio, i quan sin atencion de lo que hacia procedió, quien pena tan excesiva, i sin fundamento puso.

I esto se comprueba por el inconveniente que se havia de seguir de necesidad, queriendo poner en efecto la execucion de ella, supuesto que conforme à esta Clausula, se havia de repartir siempre el Rei, i la Iglesia de Santiago toda esta plata, i pena. Porque demos caso que un Rei no quiso cumplir esta Escritura, ni dar favor para que otro la guardase, i cumpliese, haviendo incurrido en esta pena, ¿à qué Rei se havian de adjudicar las tres mil libras de plata de la condenacion, siendo él en quien la pena se executaba, i quién, i para quién la havian de executar, i executado quién la havia de recibir? Todo lo qual verdaderamente parece cosa de sueño, pues no es de entender que el Rei, i los Perlados que dicen, quando algun Privilegio dieran, ordenáran cosas tan fuera de camino, como lo contenido en este. I asi no es menos posible, sino que considerado lo en esta Clausula contenido, qualquiera entendimiento desinteresado, i fuera de pasion, juzgará por falso este Privilegio, que quando otra cosa no huviera, mas de que por media fanega de trigo de tan poco valor, se ponian de pena seis mil libras de plata, era razon bastantisima para juzgarle por tal, que Rei jamás ordenó lei (que asi la llaman alli) tan rigurosa, ò por mejor decir tan disparatada contra quien graciosamente huviera concedido aquella limosna, como esta por cosa tan liviana, ni por grave que fuera contra otro Rei, ni contra otro particular, especialmente contra un triste Labrador. Demás de que en aquel tiempo no andaba la plata tan por el suelo, que combidase como cosa facil à pagar pena tan grande: pues vemos que aun en este tiempo con estár descubiertas las minas de España, i de las In-

dias, aun no se hallan quartos, ni un labrador alcanza en general para sembrar. I aun es tanta la miseria, que aun el mismo Rei alcanza este daño, como la experiencia lo muestra, pues los unos, i los otros piden limosna.

Numero 84. *Condicion de la lei es, que sea provechosa para todos.*

Demás de lo dicho se siguiera otro inconveniente grandisimo, que resulta en favor de las Partes contrarias, i en notable daño de todo el Reino, en general, i en particular, lo qual es contra la condicion de la lei, que es ser en provecho de todos igual sin excepcion de persona, como ia se dixo atrás, i V. m. mejor sabe, i es, que si la pena se pudiera executar, quando no fuera en todo, à lo menos en parte, siendo muchos los que dexáran de pagar (como ahora) porque no pueden, vinieran los Contrarios por este medio à succeder en las haciendas de todo el Reino, que no era pequeño inconveniente, i daño. I asi con razon se le atribuie à esta Escritura el nombre, i renombre, que propriamente le compete de *falsa*, *i fingida*, principalmente iendo tan lexos de todo quanto le pudiera ser indicio de verdadera: pues no concuerda con las que son autenticas, como lo muestra el orden, i contextura de los Privilegios que en aquellos tiempos antes, i despues de él se concedieron (que podia V. m. vér) asi en los que aqui se han puesto, como en todos los demás que hasta oi se otorgaron.

Refierese el Privilegio que dió el Rei Don Alonso II. quando se descubrió el cuerpo de Santiago, Era de 873.

I sea el primero el que dió el Rei Don Alonso el *Casto* de las tres millas de tierra al sepulcro del Apostol Santiago (que V. m. ha visto) donde con hacer gracia de cosa tan grande, i quantiosa, para en aquel tiempo (que era mui poca la tierra que el Rei señoreaba) no puso en él palabra superflua mas que lo substancial, i necesario para su validacion, sin que de él se pueda colegir menos que ser mui autentico, i verdadero; pues como à tal tomandolo de él, le aprueban las Historias de aquellos que traxe à la memoria de V. m. en las quales se refirió el modo, i cómo se descubrió el cuerpo del Apostol, sin que en ellas, ni en el

Pri-

Privilegio se pongan Censuras, ni penas temerarias fuéra de poner ciertos personages que le confirman.

I aqui suplico à V. m. mande advertir una cosa bien de consideracion, para que mejor se colija la falsedad que pretendo. I es, que el mismo Rei Don Ramiro, que dicen los Contrarios, les dió este *Privilegio de los Votos*, confirma en este del Rei Don Alonso como grande, i como hijo del Rei Don Bermudo el Diacono, i está su firma la segunda, despues que la del Rei Don Alonso, i dice: *Ranimirus confirmat*, de que se siguen dos cosas infalibles en mi favor. La una, que si la Era de 873. confirma Ramiro como grande, se sigue, i es cosa indubitable, que no era Rei la Era de 872., pues atrás se ha probado no haver entrado à reinar hasta la Era de 880., i de aqui por consequencia forzosa, i necesaria se infiere la segunda que se prueba bastantisimamente, i es que no siendo Rei, ni haviendo entrado à reinar la Era de 873. no pudo dár el *Privilegio de los Votos* la Era de 872. una antes de la data de éste, pues suena la dá 873. i el de los Votos la de 872. ocho años antes de haver entrado à reinar; que quando otro indicio, ni verificacion de esta falsedad no huviera, à mi entender solo esto hacía evidente demonstracion de ella.

Numero 85. *Que Don Ramiro I. antes de serlo confirmó el Privilegio del Casto un año despues que suena la data del de los Votos.*

Esto mismo confirma el Privilegio que dió el Rei Don Ordoño I. de este nombre, hijo de este Rei Don Ramiro (de quien vamos hablando) en que aumentò las dichas tres millas que dió el Rei Don Alonso por el Privilegio pasado (como de él consta), en el qual ia V.m. ha visto la diferente traza, estilo, i contextura que tiene, con olor suavisimo de verdadero, sin Censuras, penas, ni amenazas que obliguen à la guarda de aquella concesion, que en él hace de otras tres millas enderredor de otras tres primeras, para que aquella tierra, i lo que en ella se pobláre, i edificáre sea de la dicha Iglesia.

Refierese el Privilegio que dió el Rei Don Ordoño de otras tres millas, Era de 902.

Lo mismo hallará V. m. en el Privilegio que dió el Rei Don Fruela II. atrás referido, en que concede al

Refiere el Privilegio del Rei D. Fruela II. de las millas, Era 962.

al Apostol otras doce millas de tierra, en circuito de las seis que los dos Reies referidos la dieron, i como de su contextura parece, sin embargo de ser un don tan grande, que excede con el doblo à los pasados, no hai en él, ni pone censuras, maldiciones, ni penas pecuniarias contra los que se lo tomaren, ò contravinieren à lo contenido en el dicho Privilegio, i de la misma manera que los tres Privilegios pasados contienen en su contextura tan solamente lo substancial, i necesario, asi éste sigue las mismas pisadas, i sendas con muestras de verdadero. Otros muchos pudiera traer à este proposito; pero bastará que se vea por las datas de estos, que en el discurso, i tiempo de cien años, que pasaron desde el primero hasta el postrero, no se hallan en ellos las maldiciones, excomuniones, amenazas, i penas temerarias que en este de los Votos, que tan diferente estilo tiene de aquello que se ponia en aquellos tiempos.

Notable importantisimo en que se advierte, que por aquellos tiempos en los Privilegios no se ponian maldiciones, censuras, ni penas.

I lo que mas es de ponderar, que los que se dieron mas cerca à su Privilegio tienen muchas menos circunstancias, i cosas de las que se hallan en éste, que denoten particular diferencia, como se vé en el del Rei Don Alonso el *Casto* de las tres millas, i en los demás que acabo de referir, que fueron dados pocos años antes, i despues que suena el de los Votos. I demás de los inconvenientes que se han apuntado, hai otro mui grande, i es dar ocasion à que los simples Labradores, i gente rustica que no tiene obligacion de averiguar si es falso, ò no este Privilegio, por miedo de las censuras, maldiciones, i pena puesta, como lo han leído en él, por haverle dado à millares de ellos no se defiendan, i como indefensos les condenen à pagar lo que verdaderamente no deben, i asi es mucha la cantidad de Lugares que no han osado litigar, hasta ahora, que desengañados con muchas veras acuden à su defensa, perdiendo el miedo à las amenazas de esta Escritura fingida, i falsa, como mas lar-

ga-

gamente constará de la Clausula que se sigue, i con este buen ánimo van embiando poderes especialisimos para ello, particularmente con Clausulas *que se les reparta todo lo necesario para seguir el Pleito*, i que esto se me entregue à mí (como otras veces solia), porque entendieron que para que io tuviese menos fuerzas para defenderles de mis Contrarios, hicieron se depositase lo que se repartia, i esto para dos efectos. El uno, para que quando io pidiese dinero para hacer algunas diligencias, tuviesen ellos noticia de ellas: i por ventura con animo de estorvarlas, i tratar de que no se me diese. I el otro, para que à mí se me retuviese el alcance que hiciese, asi de mis salarios, como de lo que he puesto siempre por los Concejos, aunque no huviese dineros de los Concejos. Esta verdad la ha descubierto el caso que tengo entre manos, i es, que haviendome tomado quenta de *seis mil ducados* que se havian repartido, i entrado en mi poder el año de 1609. alcancé en *un quento*, *i sesenta mil maravedis*, i pedí se me pagase, i hiciese repartimiento estando el Pleito visto para informar en derecho, i imprimir este Memorial, i sacar Escrituras de Archivos de este Reino, i en la maior necesidad de tener con que hacer extraordinarias diligencias, i que se me diese libramiento de ello. Se me fue dilatando, i hasta hoi que son 7. de Enero de 1612. nunca pude acabar de que se me diese; i aunque el repartimiento se hizo, al fin estoi por acabar de cobrar hoi dia, i aun de que se me diese libramiento de todo. Esto ha sido causa para que tambien mis Contrarios haian puesto todo cuidado en que este *Memorial*, *i Discursos* no se imprimiese, ni por ninguna manera se diese à los Jueces, porque mi grande, i llana justicia no se entendiera: i asi lo pidieron, diciendo que io imprimia un *Memorial*, dandole nombre de *libro*, con que les ponia mal nombre à su derecho, i Privilegio, i quería dar un tanto de él à muchos Lugares del Reino, *que era un libro infamatorio*, *que se me tomasen los originales*,

i quemasen, *i aun me castigasen*, todo entendiendo que hablo, i descubro verdades, i la falsedad de este Privilegio, à juicio de todos quantos hombres graves, i doctos lo he mostrado del Reino: pero al fin, haviendo mandado lo visto, este sacro, i prudentisimo Senado, receptaculo de los mas doctos del mundo, en su acuerdo general me mandaron que lo acabase de imprimir para el efecto que lo he trabajado, que no es pequeño indicio, de que les pareció ser luz clarisima para descubrir la verdad, i hacer justicia à despecho de mis Contrarios, con quien ha valido poco el menosprecio que de ello, i de mí han hecho, para que el mundo vea el engaño en que ha estado (especialmente este Reino) en tener por verdadero este Privilegio, siendo tan falso como se vá mostrando: i asi con este favor, i nuevo animo que se me ha dado, voi prosiguiendo, i proseguiré en mi impresion, dando fin à esta Clausula 47. i principio à la 48. que dice asi.

Clausula XLVIII.

I esta Escritura finque en su fuerza para siempre.

Numero 86. Aunque particularmente he reparado en las palabras de esta Clausula, para entender à qué proposito las pone, i para qué efecto, no he podido sacar en limpio cosa de substancia, mas de ser tan superfluas, quanto lo son las de la Clausula antecedente, sin que otra cosa se pueda colegir que lleve pies, ni cabeza, aunque digan las Partes contrarias haverlas puesto para que se entienda, que dado caso que en virtud de esta Escritura executasen la pena en quien no pagase la dicha medida de pan, i vino: con todo eso se entendiese no quedar extinguida, i cancelada, para que no se pudiese pedir otra vez, sino que tantas quantas veces le dexase de pagar, pudiesen executar à

la

la tal persona que pidiesen. I en este sentido se han de entender estas palabras, que otro no se puede colegir de ellas: pues lo dicen bien claro: *I esta Escritura finque para siempre en su fuerza*, como si dixera por palabras expresas: *I esta Escritura como suena, quéde en pie, i lo esté siempre*, sin embargo de que las seis mil libras de plata se cobren, i haian cobrado una, i muchas veces de qualquiera que se subtraxere de pagar la dicha medida de pan, este año, ò otro, para que se entienda, que quando quiera que no quisiera pagar, pueda ser buelto à executar, una, i muchas veces por la dicha pena, i esto denotan aquellas palabras: *I siempre quede en su fuerza*, aiudadas con las otras de la Clausula 39. que dice: *I asi establecemos*, i adelante: *Que cada un año de cada iunta de bueies sean pagadas sendas medidas de pan, i vino, &c.* I en este sentido no se entiende menos impertinencia de lo que se tiene dicho de esta Clausula, porque no puede ser maior dislate que poner *seis mil libras de plata* por no pagar una niñería como esta, i lo sería maior querer executar esta pena tantas veces, quantas uno dexase de pagar este tributo, aun quando tuviese el executado hacienda para ello.

Siendo pues esto asi, ¿quién mirandolo sin pasion (i como quiera que sea) no confesará, i echará de vér, quán sin proposito, quán inconsideradamente, i sin fundamento pusieron las palabras de esta Clausula? Pues como viciosas, i frustraneas, no pueden obrar cosa alguna del efecto para que se pusieron: lo qual es notable vicio, i falta, para qualquier Escritura pública, i aun privada: pues uno de los requisitos que ha de tener para ser autentica, es, que las razones, i palabras de ella sean explicativas de lo que se pretende con apariencia de verdadera, bien ordenada, i à proposito del hecho de que se trata, sin que sobre, ni falten las razones necesarias. Lo qual en esta no se halla, i de todo carece, particularmente en esta Clausula, pues como superflua, i viciosa supone lo

que

que no es posible tener efecto, como se colige de su contextura; antes lo contrario por las razones que havemos dicho.

I si queriendo huír de estos inconvenientes la Parte contraria dixese que no en el sentido que se ha dicho, sino en otro mui diferente se ha de entender esta Clausula; es à saber, que decir en ella: *I esta Escritura finque para siempre*, solo quiso, que dado caso, que para con aquel en quien se executase la pena de seis mil libras de plata, por no pagar, quedase extinguida, i cancelada, no lo quedando, sino mui en su fuerza, i vigor, para con los demás que la contraviniesen, no pagando, ò no dando favor para que se cumpla, como se contiene en las dos Clausulas 45. i 46. donde contra los tales discernió las dichas censuras, i maldiciones.

Respondese à la tacita salida que dá el Arzobispo à los inconvenientes referidos, representando otros muchos contra esta Clausula 48.

Se responde, que si del primer sentido proceden los inconvenientes que tengo representados seguirse de esta Clausula, i la razon que tenemos para tenerla por falsa, i viciosa, mucho maiores resultarían de este nuevo entendimiento, si se admitiese por tal.

Lo primero, porque es ir contra lo que disponen, i suenan las dichas Clausulas 39. i 47. pues dice la 39. (como V.m. ha visto): *I asi establecemos, que sea guardado, que cada un año de cada iunta de bueies sean pagadas sendas medidas de pan, &c.* I en la 47. *Que si no pagare la dicha prestacion, pague las dichas seis mil libras de plata.* Luego claramente quiere que no por una vez, sino en cada un año, mientras labráre cada particular pague para siempre el dicho tributo: i si lo quebrantáre, ó no diere favor para que otros lo paguen, (i esto dice por el Rei) pague asimismo la dicha pena de las dichas seis mil libras de plata. De lo qual resulta, que esta pena, i paga tiene tracto succesivo, para que el que incurriere en alguno de los dichos dos casos que pone la Clausula 45. pague sin réplica la dicha pena, i asi no há lugar este segundo sentido.

Lo

Lo segundo, porque supuesto que la dicha Clausula 39. dice que se pague este tributo en cada un año, no se puede restringir esta paga por sola una vez, como en este segundo sentido, i entendimiento se dice; pues sería ir derechamente contra el tracto succesivo que ella quiere que haia, asi en la paga del pan, i vino, como en la execucion de la pena, sino diere favor al cumplimiento del Privilegio.

Lo tercero, porque supuesto tambien que la dicha Clausula 39. hace perpetua la dicha prestacion, i paga de ella, admitiendo el segundo sentido sería dar tiempo, en el qual se vendrian à escusar de la dicha paga todos los que labrasen, i todos los que no diesen favor al cumplimiento de ella: lo qual es contra el tenor de la dicha Escritura, que llanamente dice, i quiere, que todos, i para siempre paguen, i hagan pagar, sin excepcion alguna la dicha prestacion.

Lo quarto, porque si este sentido se admitiese, sería conceder dos contradicciones *simul veras*, que es imposible sin que se confesase que debaxo de una contextura, i de unas mismas palabras se ordenase, i mandase, que todos pagasen en cada un año para siempre jamás esta medida, i tributos. I tambien lo contrario, que no todos, ni para siempre la pagasen; pues admitir esta contradiccion, i que haia Escritura que la permita como esta lo hace, no sé qué probanza maior se puede traer de ser viciosa, i falsa: pues la pureza de ser autentica una Escritura, consiste en que esté ordenada de manera, que no admita mas que un solo sentido, segun la verdad del hecho de que se trata, concurriendo en ella los demás requisitos que se apuntaron en este Discurso cerca de la 3. Clausula, donde se traxeron en particular todos los que son de substancia de qualquiera Escritura bien ordenada siendo verdadera. Con lo qual no terné que me detener mas en la explicacion de esta Clausula, pues de lo dicho se prueba nuestra intencion con evidencia.

Refiere las condiciones que ha de tener una Escritura bien ordenada para ser autentica.

Lo qual todo nos confirma con la misma certeza

lo que resulta en nuestro favor de la Clausula 49. que se sigue, cuio tenor es el siguiente:

Clausula XLIX.

Nos otrosì los Arzobispos, Obispos, i Abades, que vimos este mismo milagro que nuestro Señor Jesu-Christo tuvo por bien de mostrar à su Siervo el mui noble Rei Ramiro, por el su Apostol Santiago, este fecho del Rei, i nuestro, i de toda la Christiandad de España confirmamos para siempre; i establecemos, que sea guardado canonica, i ordinariamente. I si alguno atentare à quebrantar este escrito, i donacion de la Iglesia de Señor Santiago, ò no quisiere pagarla, de qualquier estado que sea, Rei, Principe, Labrador, Clerigo, lego, maldecimoslo, i condenamoslo à la pena del Infierno, donde sea atormentado sin fin con Judas el traìdor.

Numero 87. Son tantas las cosas que hacen demonstracion de la falsedad, i composicion de esta Escritura de Privilegio, demás de las que se han apuntado en el Discurso de las Clausulas pasadas, que tengo para mí (con licencia de V. m.) que quando otras no se adjudicáran, ni huvieran traído en comprobacion de nuestro intento, bastaban ellas, no solo para que la dicha Sentencia se confirme, sino para que justisimamente fuesen condenados en costas las Partes contrarias (como otras veces lo he apuntado): por ser de suio tan eficaces, quanto por el Discurso de cada una de ellas se irá viendo mui à la clara, no porque las razones, las advertencias, las probanzas que se han hecho, i traído hasta aqui no sean facilisimas, i concluientes, para que tambien se pu-

pudiera escusar cansar à V. m. ahora con lo que se ha de decir ; sino que ia no es posible menos que pasar adelante , haviendo comenzado à discurrir por cada una de las Clausulas de ella , hasta dar fin à la ultima , traiendo à la memoria de las que restan lo que mas hace en nuestro favor , en confirmacion de lo dicho , para que todo junto V. m. lo corrija , i enmiende.

En esta Clausula torna el que la compuso à referir lo que dijo el que habla en persona del Rei en la Clausula 3. que fue entre otras cosas , nombrar Arzobispos, Obispos , i Abades que dice fueron en confirmar , i consentir este tributo , diciendo en ella : *La nuestra ofrenda que fecimos al nuestro Apostol de Dios Santiago , con consentimiento de los Arzobispos , Obispos , i Abades, &c.* De suerte que refiere , como despues de haver contado en las demás , i especialmente en la 39. que establece se pague aquella medida de pan , i vino , ellos lo confirman , i aprueban , i tienen por bueno , maldiciendo , i descomulgando à los que no lo pagaren , i à ello dieren favor , i particularmente dicen : *Que establecen que sea guardado canonica , i ordinariamente.* De manera, que bien considerado el sentido de esta Clausula se viene à resolver en tres cosas.

La una , que los Arzobispos , Obispos , i Abades que alli estan puestos , los havia verdaderamente en las Iglesias donde presidian. La segunda , que estos Perlados establecen por lei lo mismo que el Rei concede en la sobredicha Clausula 39. La tercera , que estos Arzobispos, i Obispos , con los demás, de tal manera quieren que haia efecto lo que el Rei otorga en esta Clausula , que para maior firmeza , i perpetuidad de ello, maldicen , i descomulgan à quien no lo pagáre , ò no diere aiuda , i favor para ello , como lo dijo el Rei en la Clausula 45. i 46.

Pruebase que no huvo Arzobispos en tiempo de D. Ramiro I. en toda España.

Viniendo pues à lo que se puede colegir , i sacar en nuestro favor del sentido de las palabras de estas tres cosas , en que supone que huvo Arzobispos en España , i especialmente en el Reino de Gijon , i Oviedo en tiem-

tiempo del Rei Don Ramiro I. por quando ponen su data en el de Don Alonso el *Casto*, afirmo, i concluio, que aunque den à entender por estas palabras que en tiempo del Rei Ramiro I. huvo Arzobispos, i que algunos de ellos se hallaron al otorgamiento de esta Escritura, i à todo lo demás de que en ella se hace mencion, es falsedad notoria, i descubierta, por lo que cerca de esto se dijo en la Clausula 3. i porque fue imposible haver los dichos Arzobispos, supuesto que en aquel tiempo que pone la data, no me pueden señalar en el Reino de Oviedo, ni en el de Galicia Ciudad en que huviese Arzobispo, ni en ella residiese Perlado alguno con titulo de *Arzobispo*, ò Metropolitano, i menos Titular: i es la razon clara, porque el Rei Don Alonso II. ni Ramiro I. no poseieron mas que la Ciudad de Gijon, i Oviedo en Asturias, i en Galicia la Ciudad de Lugo, i la de Iria Flavia, i de otras ia es notorio, que no tenian titulo de Arzobispos, sino de Obispos que ponen por confirmantes, como residentes en sus Iglesias, que eran los de Iria Flavia, i Lugo, i no otros, ni de ello darán mis Contrarios Historia, Concilio, ni otra Escritura que lo diga. Porque todas las demás Ciudades de estos dos Reinos, i del de Portugal, Leon, i Castilla, estaban arruínadas, i en poder de los Moros; i por estas mismas razones queda averiguado, que aun Titulares no los havia, porque no huvo Iglesias, que aunque asoladas, pudiesen retener el nombre de su Dignidad Arzobispal, como los huvo de los Obispos, cuias Ciudades estaban desiertas, i en poder de los Africanos, i asi vemos que pone por Titulares los de Leon, Astorga, i otros.

Numero 88.

Lo qual nos confirma tambien el Catalogo que Vaseo pone de los Obispos de España que entonces havia, i no se hallará entre ellos Arzobispo alguno, como del *cap.* 21. *fol.* 51. *b. i en el cap.* 20. *fol.* 44. consta, donde pone los Obispos, i Perlados que huvo antes de la ruina de España, desde el tiempo de la Primitiva Iglesia, que es lo que se puede desear.

Lo segundo, porque supuesto que habla de numero plural, obligacion tenía quien forjó esta Escritura poner en ella por confirmantes, por lo menos dos Arzobispos, para hinchir el numero dual, en razon de buena ordinata: pues lo contrario es una de las cosas que dan sospecha, i muestra de la falsedad de esta Escritura, por no poner cómo se verifique aquella palabra *Arzobispos*; pues vemos que llegado à que lo firmen, no parece ninguno, porque no le havia en el Reino, i el que suena, caso que le huviera, era de fuera de él, quanto mas que no le havia.

Lo tercero con que se prueba, es la certeza que se tiene de que solo fueron Arzobispados el de Toledo, Sevilla, Braga, Mérida, i Zaragoza, cuias Ciudades en aquellos tiempos estaban en poder de Infieles: bien es verdad, que la Ciudad de Oviedo fue erigida en Metropoli; pero no en tiempo de la data, sino en la de 939. como consta del Concilio, i ereccion que adelante se pone por ambas Partes presentado. Aunque como V. m. vió en la Sala, viciada la data del suio, i puesta la Era de 859. casi 80. años atrás, ¡hecho indigno de oir!

Lo quarto con que se prueba lo dicho es, la malicia, i ficcion con que pusieron à Dulcidio, como Arzobispo de Cantabria por confirmante: pues como es notorio, no havia en aquel tiempo Ciudad que se llamase *Cantabria*; i quando la huviera, siendo sujeta à Navarra, es negocio fuera de toda buena consideracion pensar que si fuera un Perlado tan grave como un Arzobispo, para solo consentir, i confirmar con los demás puestos en la Escritura, havia de venir sin irle nada en ello à Reino estraño, i sin llamarle el Rei, ni haver otro mas fundamento del que pone la Escritura, principalmente, que en ella no se dice que el Rei le llamó, ni à otros Perlados de fuera del Reino, ni le acompañaron en aquella jornada; sino que rogó à los del suio fuesen con él, como se dice en la Clausula 15. donde haviendo dicho que dió Provision para que se

juntasen sus gentes, pone adelante: *I asimismo rogamos à los Arzobispos, Obispos, i Abades, i otros Varones Religiosos se hallasen presentes à la dicha batalla.* Luego no dice, ni dá à entender llevó consigo mas que los Perlados de su Reino, en el qual no havia Arzobispos: luego no llevó ninguno consigo, ni le pudo poner por confirmante de su Reino, i menos à Dulcidio del ageno, quando fuera, i huviera *Arzobispo de Cantabria*, que no le huvo jamás.

Lo quinto, porque hallará V. m. que este que llaman Arzobispo Dulcidio de Cantabria, que con los demás confirma este Privilegio (como queda bien averiguado), era, i fue Obispo de Salamanca, en tiempo del Rei Don Alonso III. i Ordoño II. i Don Ramiro II. i como tal confirmó con otros Obispos el Privilegio que dió este Rei Don Alonso III. à la Iglesia de Santiago, en que dá por buenas las mercedes, i Privilegios que la dieron de las Millas quatro Reies sus predecesores, su data en la de 970. i asi lo pone Ambrosio de Morales *en la* 3. *part. lib.* 16. *cap.* 10. *fol.* 222. en el qual se declaran los Obispos que confirman con el Rei este Privilegio, i entre ellos pone à Dulcidio Obispo de Salamanca, aunque Titular, por estar esta Ciudad en poder de los Moros, como lo declara el Catalogo de los Obispos de Salamanca *en su Historia*, *cap.* 3. *pag.* 56. *hasta la* 59. i tambien puso à Oveco Obispo de Leon, i à Salomon Obispo de Astorga, i à éstos no ia como Titulares, sino como residentes en sus Iglesias, que ia regian.

I esto se hace mas evidente, por concurrir en este Privilegio los mismos Perlados Dulcidio de Salamanca, Salomon, Oveco, que confirman el de los Contrarios, como consta de la una, i otra confirmacion; solo difieren en que el de los *Votos* (de cuia falsedad se trata) pone à Dulcidio por Arzobispo de Cantabria, i en el de Ramiro II. por Obispo de Salamanca.

I de lo dicho se confirma, quán cierto es haverse fingido este Privilegio en tiempo del Rei Don Alon-

so

so VI. usando de este ardid, que fue poner la fecha tan antigua, i de manera que concurriesen con los Reies algunos Obispos, i otras personas que por entonces vivieron, para que con esta consonancia de tiempo, i personas, i suceso de algunas batallas, como fue la de Simancas con Abderramen III. de Cordova, i de la de Calahorra, no se entendiese su ficcion, i malicia; i asi quando se compuso le señalaron la data Era de 972. que era la que verdaderamente tenia quando despues le rasuraron, i raieron una C. que es un ciento de años, i le dejaron en la Era de 872. que ahora tiene: i esta es la verdad, como se apuntó en la Clausula 17. i en otros muchos lugares. Lo qual nos confirma la rasura que ahora parece en el de esta piel, en que tiene aquella C. menos, que si no la quitáran, estaba en la Era de 972. en tiempo de Ramiro II. que no es poca probanza de esta conjetura. De lo qual resulta, que real, i verdaderamente no huvo tal Arzobispo de Cantabria, i ser ficcion, i falsedad ponerle por confirmante en este Privilegio.

Resume que no huvo el Arzobispo Dulcidio que dicen de Cantabria contenido en el Privilegio. Objecion que se opone, fundada en la opinion de Florian Docampo.

Bien es verdad, que las Partes contrarias para sustentar que huvo este Arzobispo Dulcidio de Cantabria, podrian traer contra mí la opinion de Florian Docampo, que afirma haver havido poblacion que se llamase Cantabria *en el lib.* 4. *capitulo* 3. *fol.* 141. *col.* 2. i io lo confieso, que asi lo dice, sin disputar si esta opinion es verdadera, ò no; pero no me negarán que ella mesma no me confirme, i apruebe todo lo que pretendo, i he dicho, supuesto que lo que io digo, i defiendo, es, que nunca huvo tal Arzobispo de Cantabria, por quando suena el Privilegio, ni 200. años antes, ni despues del Privilegio, (quando se conceda que huvo en algun tiempo Pueblo que se llamase *Cantabria*) ò algun fuerte (que seria lo mas cierto) en el distrito de Navarra, ò la Rioja.

Explicase à Florian Docampo, i cómo se ha de entender su opinion, cerca de la poblacion de Cantabria

I para que mejor se entienda lo que se dijere en respuesta de esta objecion, es necesario que todos vamos con la letura que lleva el mesmo Florian, sin la re-

retorcer, ni mudar el sentido de como suena: pues iendo conformes con mas facilidad sacaremos en limpio lo que hiciere en favor de cada una de las Partes, suponiendo primero, que en lo antecedente del dicho capitulo ha contado, como haviendo venido de Inglaterra ciertos linages à poblar en España, i que algunos hicieron asiento en la costa, i comarca de Santander, i Laredo, dice asi: *Luego tras estos venian los Cantabros, cuio linage se metia mucho mas adentro de la tierra, tomando buen pedazo de las Provincias que se nombran ahora Vizcaia, i Alaba, hasta dar en la Ciudad de Logroño, donde tenian por su cabeza principal una Poblacion en lo postrero de todos ellos, nombrada Cantabria, no lejos de la cumbre, que por su causa llaman hoi dia Cantabria, la qual permaneció hasta los tiempos de Leovigildo Rei de los Godos, en cuio tiempo fue destruida.*

Numero 89. *La poblacion de Cantabria se destruió en tiempo del Rei Leovigildo, año de 569.*

Pues si bien se quiere advertir de la contextura de estas palabras asi referidas, quatro cosas se coligen, (à mi entender) i todas en mi favor, i contra las Partes contrarias de la objecion que se me opone, i de la contextura de este capitulo de Florian.

La primera, que cierto linage que pasó de Bretaña en España pobló parte de las Provincias de Vizcaia, Alaba, i parte de la Rioja hasta Logroño. La segunda, que cerca de aquellas cumbres tuvieron por cabeza cierta poblacion, llamada *Cantabria*, (i advierta V. m. que no dice que era Ciudad, ni que en ella huvo Arzobispado) que si esta denominacion la tomó de los Pobladores, ò de la Provincia, no lo sabemos, ni el Historiador lo dice. I asi quanto à esto no me entrometo à resolver lo que sea mas cierto, por no ser necesario à mi proposito. La tercera, que por esta causa aquella cuesta se llama hoi dia *de Cantabria*. La quarta, que permaneció esta poblacion hasta en tiempo de Leovigildo Rei Godo, que reinó en España por el año de 569. segun Vaséo *en el Catalogo de los Reies Godos fol.* 39. 1. *tom.* I segun el Cosmografo Chaves *en su Repertorio fol.* 83. *b. en el Catalogo de los mis-*

mismos Reies, año de 572. en cuio tiempo fue destruída, i asolada esta poblacion, que aun tampoco la llama Ciudad, i pudo ser Villa, ò Aldea, ò algun fuerte Presidio, que esto sería lo mas cierto.

Esto asi considerado, i que à todo rebentar lo que mas hace en favor de los Contrarios de las palabras de esta Historia, es decir, que de ellas consta que huvo Cantabria en lo ultimo de aquella Provincia de este nombre, esto no contradice en cosa alguna à quanto he dicho, antes lo demás restante nos lo confirma: i las razones que hai para ello son muchas, considerando los tiempos de que habla la Historia, i los nuestros, en que señala la data del Privilegio, que son los unos de los otros mui diferentes, pues pone la poblacion de Cantabria 256. años antes de la venida del Verbo Eterno al mundo, (aunque otros dicen muchos años antes) i dice haver permanecido hasta el de 572. de su nacimiento en que fue destruida: i desde el tiempo que se asoló hasta en el de que vamos hablando, i suena la data de este Privilegio, pasaron tambien otros 270. años, en los quales no huvo memoria de Ciudad de *Cantabria*, ni de *Arzobispo* de ella, ni de que le huviese tenido, i menos *Obispo*, como consta de esta Historia, porque si otra cosa fuera lo dijera, i Vaséo no lo callára; pues de proposito, i con tan grande cuidado anduvo buscando asi entre los Concilios, (que es donde mejor se havia de hallar) como entre otras antiguas Escrituras los Obispos que huvo en España, desde los Apostoles hasta la general ruina de ella, i no halló que huviese havido tal Arzobispo, Obispo, ni otra Dignidad de Cantabria, porque si le huviera, le pusiera, como puso los demás, quando averiguó desde la primitiva Iglesia, hasta que se perdió, i despues, los que se deshicieron, i se han erigido de nuevo.

Siendo pues esto asi, qué hace al caso que diga Florian Docampo, que huvo poblacion que se llamase *Cantabria*, pues quando esto sea verdad, no lo fue

en el tiempo que habla el Privilegio, que era quando les hiciera al caso, i esto no mas que para verificar que havia havido Arzobispo de Cantabria; pero no haverse hallado à el otorgamiento del Privilegio; i asi no les fuera de provecho: pues quando él sea, lo fue 265. años antes de la fecha del Privilegio. Quanto mas que la verdad es, que Cantabria es, i fue Provincia, i no Ciudad, como tambien se probó en el Discurso de la Clausula 3. i aqui lo afirma *en el lib.* 1. *de los* 5. *de su Historia*, 1. *part. cap.* 1. donde tratando de algunas Provincias, i montañas, donde se recogieron muchas gentes quando se destruió España, la llama Provincia à la de Asturias, Galicia, i Cantabria. Lo mismo afirman las *grandezas de España*, *cap.* 19. *fol.* 20. i pues es cosa tan llana que en este tiempo no huvo Ciudad de Cantabria, ni Arzobispo de ella, ignorancia, i aun malicia fue, poner por confirmante à este Arzobispo Dulcidio.

Réplica à la solucion de la objecion.

Contra lo qual no obstaria replicar, que sin embargo de estar la dicha Ciudad, ò poblacion de Cantabria destruida, no por esto faltarian Obispos, i Arzobispos titulares de su Iglesia, como los havia de otras muchas de España: i que asi el que alli firma seria uno de ellos, con que se cumplió con la narrativa del dicho Privilegio, por no ser de esencia estar destruida Cantabria, para que se pudiese haver hallado à la concesion del dicho Privilegio, ser aquel Arzobispo titular, ò no, ni de fuera del Reino, pues pudo haver causas urgentes, para que se pudiese hallar alli, aunque nos sean ignotas.

Solucion à la réplica del Agente contrario.

Demás, i aliende dirán que tambien se hallan confirmaciones de Obispos, i Arzobispos que confirman como Obispos, i Arzobispos de Provincias, i no de Ciudades, como decir: io fulano Obispo de la Provincia Tarraconense, ò Cantabriense, Alvanense, ò Lusitania, i asi de otras Provincias: porque à esta réplica hecha por un Prebendado de Santiago, Agente del negocio, tratando conmigo de esta dificultad, que

me

me respondió por salida à la objecion, i solucion por mí dada. Se responde, que no satisface esta salida à tanto como contra sí tiene que le resiste: porque estas razones no disculpan, ni salvan la falsedad puesta, i forjada en esta Escritura tan al descubierto como en ella se puso, i echa de ver.

Numero 90. *Razones que se dan de lo dicho.* 1. *Razon.*

Lo uno, porque nunca huvo en España Obispos, ni Arzobispos titulares, sino fue desde que la destruieron los Moros, i despojaron de sus Iglesias à los Perlados que las regian. Los quales, i muchos de ellos, à quien los Infieles carniceros no pudieron haber à sus manos, se recogieron huiendo en lo mas escondido, i lejos que pudieron de las montañas de Galicia, i Asturias, i montes Pirineos à la parte de Francia, donde fueron de los Christianos que alli havia, recogidos, i amparados, como fue en Iria Flavia, i en la Ciudad de Lugo, i despues de algun tiempo en la de Oviedo: donde se les señaló de que se pudiesen sustentar, hasta que la Bondad inmensa retirase la mano de su divina justicia, i justa ira, para que fuesen restituidos en ellos. I asi en el interin que esto tuvo efecto retuvieron el nombre de la Iglesia que poseieron, ò les era señalada otra; i quando faltaban los tales Perlados, usaron por mucho tiempo los Reies de Oviedo nombrar en su lugar otros, à quien si sucedia el caso de restaurar algunas de las Ciudades perdidas, le daban luego la posesion, i titulo de su Iglesia: i este caso, i costumbre no pudo suceder, ni huvo lugar entre los Arzobispos de Cantabria, que nunca huvo: i menos à los Reies de aquella Provincia, porque no fue, ni pudo ser Cantabria de las Ciudades que los Moros tomaron, asi por estar destruida, como por ser Provincia de otro Reino, i no de los Reies de Oviedo, sino de Navarra, que los havia desde que los nuestros comenzaron la conquista, como queda bien probado, i de suio es notorio.

Lo otro, porque la Historia no dice que la poblacion de Cantabria era Ciudad para poder ser Obispado, 2. *Razon.*

do, ni Arzobispado, i quando lo fuera, no consta que huvo en ella Obispo, ni Arzobispo, i asi quedará en pie nuestra conclusion mientras otra cosa no me probaren.

3. *Razon.* Lo otro, porque aunque todo lo susodicho cesára, i concedieramos que fue Cantabria Ciudad Metropolitana, ¿qué hace al caso esto, si fue destruida 272. años antes del tiempo en que suena la data de este Privilegio, como lo afirma el Arzobispo Don Rodrigo *en el lib.* 2. *cap.* 14. *fol.* 14. i del tiempo en que fue compuesto 500. años? Lo qual no escusará la falsedad de haver puesto en el Privilegio à Dulcidio por confirmante: luego por ningun camino que las Partes contrarias intenten, tienen que responder à lo contra ellos dicho, pues no solamente no hace en su favor esta opinion, i palabras de Florian Docampo; pero es derechamente contra ellos: pues nos dá noticia de lo que con mucha dificultad se probára, ni descubriera, es à saber, el tiempo en que fue destruida la poblacion de Cantabria, si la huvo, (como él lo dice.)

I esto se hace mas evidente, en quanto por esta Clausula quiere persuadir se tenga por llana su contextura, i las antecedentes, para que se crea à testigos de vista, no menos que Obispos, i Arzobispos, que digan: *Nos, otrosi, los Arzobispos, Obispos, i Abades, que vimos este mismo milagro que nuestro Señor Jesu-Christo tuvo por bien de mostrar à su siervo el mui noble Rei Ramiro, por el su Apostol Santiago, este fecho del Rei, i nuestro, i de toda la Christiandad de España, &c.* Persuadido quien esto compuso, que à testigos tan calificados libres de toda excepcion, i sospecha, ninguno se atreviera à menos que darles credito, i por sus dichos à lo contenido en esta Escritura, pues hacen que digan por tan expresas palabras, que vieron aquel milagro, con lo demás que en esta Escritura se contiene, siendo falsedad notoria.

Pero si con atencion se considera toda esta Clau-

su-

sula, i especialmente *vimos este mismo milagro*, con lo demás puesto por circunstancia, para que se dé credito à lo referido, traiendo à la memoria con esto, lo que se apuntó en la Clausula 3. i lo que en esta havemos dicho, i probado, podremos decir de estos testigos, i de quien los presenta, (pues consta de la ficcion de esta Escritura) lo que San Agustin en la Obra *de Civitate Dei*, reprehendiendo de falsos à otros que trajeron los Fariseos, *Matth. cap.* 28. para persuadir al pueblo, que el Hijo de Dios no havia resucitado, sino que le hurtaron sus discipulos del sepulcro, *mientras ellos dormian*, que para mí es la misma razon no haver Arzobispos, que si haviendolos estuvieran durmiendo todo el tiempo, i espacio que duró el discurso de esta jornada, i otorgamiento del Privilegio: i asi los tengo por tan falsos como los otros, ò por lo menos por tan falsamente puestos por testigos, como lo es, si dijeran que estando dormidos vieron haver sucedido lo contenido en este Privilegio, como en él suena.

I la razon es manifiesta con la repregunta, que el Santo Doctor les hace à la que dieron aquellos testigos, diciendo, *pues si dormian, ¿cómo lo vieron?* Arguiendoles de esta imposibilidad que les opone la falsedad notoria de sus dichos, pues no se compadece que dormidos viesen hurtar el Cuerpo de Jesu-Christo del sepulcro, i de noche, que fue particular circunstancia. I esto mesmo se puede tener por dicho, i repreguntado al defensor de este Privilegio: pues siendo verdad, como está probado por Historias, i otras Escrituras, siendo aiudadas con muchas razones, i buenas congeturas que se han traído, no haver Arzobispos de Cantabria en los tiempos de que vamos hablando, ni antes, ni despues, ¿cómo podrán ser testigos de lo que se contiene en esta Escritura? ¿I decir que huvo los Arzobispos, que no eran, ni fueron en el mundo? Porque si no los huvo (como es la verdad) testigos son que dormian al tiempo que sucedió lo que testifican de vista: luego falsedad fue ponerles por ta-

les testigos de cosa tan grave, i de tanta importancia: i en este caso no es maravilla, si en confutacion de Escritura tan perniciosa, me alargáre à decir lo que convenga en comprobacion de lo que por nuestra parte pretendemos, siendo verdad, i necesario.

I asi afirmo, i siento de estas palabras: *Vimos este mismo milagro, &c.* con lo demás de la Clausula hasta fin de ella, la misma ficcion, i compostura que dije de las pasadas, aiudando esto lo que se dirá en lo restante de este Discurso, prosiguiendo la Clausula, i su contextura, que dice:

Confirmamos, i establecemos, que sea guardado canonica, i ordinariamente, i si alguno atentare à quebrantar este nuestro escrito, i donacion de la Iglesia de Santiago, ò no quisiere pagarla de qualquier estado que sea, Rei, Principe, Labrador, Clerigo, ò Lego, maldecimoslo, &c.

Lo que se colige de estas palabras es, que para persuadir ser cierto el hecho de lo que afirman, usan de lo mismo que el Rei hace en la Clausula 45. que es descomulgar à quien no pagáre, ò diere favor para que se pague este tributo, como si verdaderamente no tuviera duda que la deuda era cierta, i que asi era justo apremiar por todo rigor à la paga de ella, no perdonando à ninguna suerte de gente de quantos pone por deudores de este tributo.

Siendo pues esto asi, como de estas palabras se colige, bien claro se deja entender, que quando fuera verdadero el hecho de este Privilegio, como en él se cuenta, i en esta Clausula dice, i el Rei que en él suena le concediera, ahora sea el Rei Don Ramiro el I. ahora el II. ahora el III. (que en el tiempo de ninguno de ellos se verifica ninguna cosa de las muchas que en este Privilegio cuenta) no me pueden negar, ni es posible, que por lo menos la manera de proceder, i hablar de esta Clausula, el arrojarse tan sin mirar los inconvenientes que de ella resultan, no sean palabras viciosas, i menos necesarias para le hacer mas, ò me-

nos

nos cierto, i verdadero: pues de lo contrario ellas mesmas hacen demonstracion, ò à lo menos aquella falta que se ha descubierto de no haver havido aquellos Obispos, i Arzobispos que en ellas se representan, i ponen por confirmantes.

I es la razon, porque en dos maneras se pueden considerar estas palabras: *Confirmamos, i establecemos.* La una, como si estos Obispos, i Arzobispos fuesen partes formales para el otorgamiento, i validacion de esta Escritura: de tal suerte, que sin ellos por ninguna manera pudiese tener efecto lo en ella contenido. La otra es, que las dichas palabras solo sirvan de alabanza, i aprobacion de hecho tan magnanimo, i generoso (como lo fuera) el contenido en ella, si el Rei otorgára esta merced, i gracia à la dicha Iglesia de Santiago, de rentas, i bienes suios proprios, i no del trabajo, i sudor ageno, en daño de los mas pobres de todo el Reino, (como es notorio) pues obliga, i hipoteca à la paga de este tributo el sudor de los pobres, i los frutos que procedieren de la tierra, mediante su industria, i trabajo, i aun mas aprietan ahora en las partes donde lo cobran, que aunque no cojan pan se lo llevan, por decir que han arado.

Esto supuesto, digo que de qualquier manera que se tomen estas palabras, i sentido de ellas, no solo no favorecen à las Partes contrarias, pero hacen evidente demonstracion de su fingida contextura. I es la razon, porque si el confirmar, i establecer estos Perlados lo que el Rei concede, es tanto de substancia, i necesario, por ser causa *sine qua non*, porque faltando ellos, no puede tener efecto lo en ella contenido (como en la primera parte se toma, i considera) de necesidad se sigue ser este Privilegio ninguno, por le faltar el consentimiento, i beneplacito de los Arzobispos, i Obispos, que para ponerles alli no huvo ninguno *in rerum natura* quando suena la data de él, segun que mas largamente queda averiguado en este Discurso 6. sobre la dicha Clausula 3.

Razon de la conclusion.

De-

Demás de lo dicho, tambien se sigue de ello (si diesemos por verdadero este Privilegio, i en consequencia de ello la narrativa de estas palabras *confirmamos, i establecemos*) un inconveniente grandisimo, i es, no ser el Rei parte para otorgar esta Escritura, aunque fuera de sus bienes proprios, sin que los dichos Perlados hiciesen lo mismo, i lo confirmasen: lo qual es un absurdo terrible, principalmente no siendo lo que se concede hacienda suia, ni cosa eclesiastica que para la tal concesion tuviera necesidad precisa de su aprobacion, i consentimiento: pues no solo el Rei, pero qualquiera particular puede partir su capa con quien le diere gusto, especialmente en obras pias, i religiosas.

I si en este sentido son estas palabras superfluas, i viciosas (como lo es toda esta Escritura, asi por no haver havido aquellos Obispos, i Arzobispos, de quien hace mencion esta Clausula, i en la qual se ponen por confirmantes, para que se pudieran hallar por tales à consentir, i establecer lo que se contiene en ella, i quando los huviera, se seguia el mismo inconveniente referido con otros muchos) ¿quánto mas impertinente serán si se toman en el segundo asunto? Pues es de tan poca substancia, i no à proposito, ni necesario, que en la Escritura que se hace aquella gracia, i ofrenda, (que asi se llama otras veces este Privilegio) donde no viene à cuento tratar de otra cosa, ni que haia en ella otros mas interlocutores que los que la hacen, se pongan tambien personages que (como en tragedia) entren alabando al Rei por la merced hecha al Apostol, i à su Perlado, segun que lo hacen en esta Clausula los que se dicen Arzobispos, i Obispos: lo qual todo es argumento de la falsedad, i compostura fingida de este Privilegio: pues no se compadece por una parte ser verdadero el hecho, i narrativa de él; i por otra que sean falsas las conclusiones que de ella se derivan, *ex Arist. lib. 6. de Priori, et posterior. resolut.* la razon es:

Porque, como repiten los Logicos, *ex vero non nisi*

nisi verum: i asi es cosa evidente, que si una conclusion es falsa, no puede dexar de serlo la proposicion de donde la tal conclusion se colige: i aplicandolo à nuestro caso, es claro que la narrativa de donde tantas cosas falsas se coligen, que qualquiera entendimiento, i buen discurso las tendrá por falsas, será tambien falsa.

Pero bolviendo à estas palabras *confirmamos*, *i establecemos*, con las demás hasta el fin de la Clausula, para que no sean superfluas, ni viciosas, podrian traer los Contrarios en su favor el uso, i costumbre antigua que muchos años se tuvo de confirmar los Perlados, Obispos, i Arzobispos en los Privilegios que concedian los Reies, ora fuesen de poca, ò mucha importancia, poniendo para maior fuerza en ellos las mismas censuras, i maldiciones que se hallan puestas en éste. *Objecion.*

A la qual objecion, i réplica se responde, que no se sigue que porque las confirmaciones, i lo demás que hicieron aquellos Perlados en muchos Privilegios, no sean viciosas, tampoco no lo serán las puestas en este Privilegio; i la razon de diferencia es, porque la causa de haverse puesto en aquellos, demás de ser verdadera, sería mui diferente de la que en éste se puede dar, para que siendo en él impertinentes, en los demás fuesen justas, i necesarias. *Respuesta à la Objecion.*

Para lo qual pudieron concurrir (entre otras) que los bienes de que se hacia gracia en alguna manera supiesen à Eclesiasticos, ò por lo menos tuviesen alguna parte, i derecho en ellos los confirmantes, para cuia disposicion fuese necesaria su autoridad, concesion, confirmacion, i beneplacito, todo lo qual falta en este Privilegio, por ser mui distintas las unas causas, i razones de las otras. *Dase la razon de diferencia que huvo entre este Privilegio, i otros de su tiempo.*

Lo uno, porque quanto à lo principal con que todo el edificio contrario *corruit*, este Privilegio es falso, i fingido, i los otros serán verdaderos. Lo otro, porque quando verdaderamente se concediera lo que 1. *Razon.* 2. *Razon.*

ofrece à la Iglesia en él, es hacienda agena, i cosa que estaba en el aire colgada de un millon de inconvenientes, pues no eran bienes del Rei, ni de los Perlados, ni menos saben à Eclesiasticos, para le poder dár algun color à hecho tan extraordinario, ¿qué pies, ni cabeza lleva Escritura, que lo que en ella se concede no es mas que el sudor de los que con su hacienda, industria, trabajo de su cuerpo, i de sus ganados cultivasen la tierra; de lo qual, aunque no se cogiese fruto, les diesen el tributo que señalan? Que bien considerada tal manera de dar, i tal ofrenda, mas parece carta Executoria para robar la tierra, i substancia de los Labradores, que con su continuo trabajo sustentan esta maquina, i Republica del mundo, qué Privilegio gracioso concedido de cosa libre, i propria de quien le otorga.

3. *Razon.* Lo tercero se responde, que siendo este Privilegio como es de los mas antiguos (à lo que por él parece tal qual) segun su ficcion, i data, no se trae bien de los otros la costumbre para con él, antes sí con los demás se usó confirmar los Perlados; tal uso se tomó de la forma, i narrativa de éste, como si fuera autentico, i verdadero. I si esto me negáren dando por respuesta que otros hai mas antiguos, forzosamente han de confesar ser falso, supuesto que la data de èl resiste la antiguedad de todos quantos hasta hoi se tiene noticia, pues suena la fecha Era de 872. de manera, que este es el primero de quantos hai, i se dieron despues en España, que tenga la forma de éste, digo de las maldiciones, i lo demás de la pena, i otras cosas; (que bien sé el Privilegio de la coronacion del Rei Casto, que se halla en Monforte de Lemos, i el otro de las tres millas, que dicen fue la Era de 867. aunque se dió la de 873) luego si ellos dicen, i confiesan que hai otros mas antiguos que éste, de necesidad han de tener por falsa su data, i siendolo ella, forzosamente lo será todo el Privilegio.

4. *Razon.* Lo otro, ¿en qué juicio cabe entender que si fue-

ra

ra verdadero este Privilegio, siendo como fueran los Arzobispos, i Obispos que en él se ponen gente grave, i docta, cortés, i recatada, se atrevieran poner censuras à su Rei, ò Principe, i maldecirle, sin otro mas fundamento, causa, ni razon, que por no dár lo que por derecho no se debia?

Lo otro, porque quando la concesion de este Privilegio no se tuviera por tan sospechosa, i falsa como se tiene, ¿quién no juzgára semejantes palabras, i ordinata ser fingida, i fuera de todo proposito? Pues el intento que de esta Escritura se colige, es, que los Labradores paguen este tributo, i no el Rei, ni otro Principe alguno. Siendo esto verdad que le traten como à Labrador, pues le descomulgan si no pagáre, ò diere favor para que se pague, es cosa contraria à esta narrativa, i palabras; pues la pena que se pone en la Clausula 48. antes de esta, contra el que no le pagáre, se aplica al Rei la mitad de ella, i la otra à la Iglesia, i Arzobispo. Que quando otra razon mas que ésta no huviera, lo era mucho bastante la referida, junto con haver puesto en esta Escritura palabras tan mal consideradas, i descompuestas, para que se tenga toda ella por falsa, i fingida. *5. Razon.*

¿Mas qué razones pueden traer los Contrarios, que prueben no ser estas viciosas, superfluas, i fingidas, pues por cosa de tan poco momento como es media fanega de trigo, ò cebada, quando los Perlados pudieran descomulgar al Rei por esta contravencion, i tuvieran jurisdiccion para ello, havian de cometer contra el Rei, i Señor semejante atrevimiento? Que imaginarlo fuera locura, i desatino grandisimo.

Mas quando todo lo susodicho cesára, i dieramos que este Privilegio quanto al hecho de la jornada, i batalla fuera verdadero, si estos Obispos tenian (como es cierto) qualquiera de ellos en su Obispado la jurisdiccion privativa, i que no se pudo estender à mas que à los subditos, i sufraganeos, ¿cómo podian discernir censuras en general contra los de otro Obispado?

Ul-

Ultrà de esto, ¿cómo se puede entender que descomulgasen estos Perlados à bulto, i carga cerrada, no solo à los de su distrito que no eran nacidos, sino tambien à los que despues de muchos siglos naciesen, de qualquiera jurisdiccion que fuesen? ¿Qué jurisdiccion tuvieron para ello? ¿Pues hase de creer, que semejantes personas, como serían aquellos Obispos, fuesen tan idiotas, i ignorantes, que hiciesen cosa que fuese tan fuera de razon, i juicio? No es verisimil.

Demás de lo dicho, ¿es de creer que los dichos Perlados, sin tela de juicio, sin conocimiento de causa, para quando el caso sucediese, sin ser condenados en la paga del dicho tributo desde luego, discerniesen sus censuras, i les anathematizasen como aqui lo hacen? Pues si todas estas faltan, i tantos inconvenientes se siguen dando credito à este Privilegio, ¿qué se puede inferir de tales razones, i palabras, menos que ser todo ello fingido, i falso?

I lo que tambien nos hace mas probable lo dicho en este Discurso es, que no solo se contentan con poner censuras al Rei, i à los demás legos, i Eclesiasticos, i de menor estado, sino que tambien maldicen, i descomulgan à los Arzobispos, i Obispos que de alli adelante fuesen, sino hiciesen lo que en esta Clausula se ha referido, como se contiene en la Clausula 50. i 51. pues dice en ellas:

Clausula L. i LI.

I esto mesmo fagan cada año los Arzobispos, i Obispos que fueren despues de Nos, i si non lo ficieren, por la autoridad de Dios Todo Poderoso Padre, Hijo, i Espiritu Santo, i por la nuestra sean dañados, i descomulgados, i privados del poderìo que le es dado por mano de Dios.

Si

Si bien se quiere advertir la contextura de estas dos Clausulas, de la misma manera procede quien las compuso (mediante los interlocutores que allí suenan), que si fueran ellos un particular, que por su ultima disposicion dexáran à sus herederos una hacienda grandisima; pero con tal condicion, i gravamen, que sino cumpliesen tal, i tal cosa ordenada por él, en tal caso *ipso facto* la perdiesen toda, i menos que esto no se percibe de ambas estas Clausulas. Porque quien con tanto imperio, i resolucion manda que lo que ellos ordenan, i establecen, se haga, i cumpla para siempre jamás, en cada un año, de necesidad se ha de entender, que si la obligacion de cumplir su mandado no fuese tan precisa, i estos Perlados en ella grandisimamente interesados, que de no obedecer se les havia de seguir pérdida de todo ello, no llevaba camino que los unos tan resueltamente mandasen, i los otros no les obedeciesen. I si en este caso concurrieran estos requisitos, i circunstancias, no tuvieramos que nos cansar en la impugnacion de ellas: pero al contrario nos muestra el hecho de este negocio al pie de la letra. Numero 91.

Lo uno, porque en las palabras de estas Clausulas, no vemos que los Perlados que mandan à los otros les dexen hacienda, ni otro interés que les obligue al cumplimiento de su estatuto, i menos muestran Privilegio del Sumo Pontifice, para que les obliguen à ello tan particularmente como ellos lo mandan.

Lo otro, porque quando tuvieran estos Obispos algun dominio contra los que adelante succediesen, no les dán comision, ni ellos la tienen para exercer el oficio de Jueces contra los que no pagasen este tributo: pues si esto falta (caso negado que fuera verdadera esta Escritura) ¿qué fundamento pudieran tener aquellos Obispos para obligar à los otros à ser Alguaciles de las Partes contrarias, i de todos los que no quisiesen cumplir lo que ellos mandaban se pague à la Iglesia, i Arzobispos, para luego echar

mano de las armas de la Iglesia por cosa tan leve, i de poca importancia (como lo es una media fanega de pan, sea qual quisiere) contra lo dispuesto por el Concilio Tridentino?

I aqui es de advertir el gran disparate, i idiotismo de poner por pena à los Obispos el dexar las Dignidades de Obispos, por no cumplir lo que ellos le mandan. Parece Concilio general de la Iglesia aquella junta que fingen se hizo en Calahorra: à lo menos con el mismo imperio procede. ¡Qué cosa tan ridicula, que dexe su Arzobispado el Cardenal de Toledo, porque no aiude à que un Labrador pague media fanega de cebada, que valdria entonces algunos pocos maravedís! I para que estas palabras surtieran efecto, i no fueran viciosas, faltando principalmente los requisitos puestos en nuestro caso, necesario era concurrieran las dichas circunstancias: pero si no resulta de estas Clausulas mas que el neto sentido que se ha referido, ¿qué se puede colegir de ellas, otro que ser viciosas, i superfluas? I aunque pudiera traer cerca de esto otras muchas razones, lo dexaré por no cansar à V. m. teniendo en ellas por bastantes los apuntamientos hechos, para que conforme à derecho V. m. lo considere, i corrija todo, i asi pasaré à la Clausula 52. en que se pone la data del Privilegio, que es la mas importante de todas, en cuio entendimiento, i discurso se manifestará con evidencia nuestra justicia, estendiendo la pluma algun tanto en confirmacion de lo dicho, por ser clave, i cerradura de ella.

Clausula LII.

Fue fecha la Escritura de esta nuestra consolacion, i donacion, i ofrenda en la Ciudad de Calahorra en dia señalado, 25. dias de Maio Era de DCCC .LXXII.

Aun-

Aunque las palábras de esta Clausula son pocas, i breves, al parecer bien consideradas, comprehenden infinitas cosas, que dan bastante ocasion, i aun obligan à discurrir por ellas mui à la larga en confirmacion de lo dicho en los Discursos pasados, i verificacion de lo que se dijere adelante, llevando mas al cabo quanto sea posible, i necesario (segun lo pide el peso, i gravedad de este negocio) algunos de los apuntamientos que se han tocado en diferentes partes, por serlo ésta (donde se remitió) mas propriamente suia que las otras. Numero 92.

Esto supuesto, tres cosas se coligen del sentido de esta Clausula. La primera, lo que en substancia se contiene en esta Escritura, ò por mejor decir el nombre de la cosa que por ella se concede, i como se llama en quanto dice: *Fue fecha esta Escritura de consolacion, i donacion, i ofrenda.* La segunda, el dar noticia del lugar donde se concedió, i ordenó, pues dice que fue *en la Ciudad de Calaborra* convecina, i mui cercana à los Reinos de Navarra, i Aragon, poco menos de una legua; i esto es en nuestros tiempos, que en los pasados, i por quando se fingió este Privilegio, era del Reino de Navarra, i mucho mas acá de Logroño, i Najera, hasta los montes de Oca, cerca de Burgos, como es notorio, i las Historias lo muestran: pues vemos que los Reies se enterraban en Oña. I lo mesmo en Najera, como en la Metropoli de su Reino, que lo fue por muchos años, pues alli estan tantos esperando, como dice Job *Donec veniat inmutatio sua*, cap. 14.

La tercera cosa es, el dia, mes, i año en que se otorgó, que es la data de esta Escritura, cerca de las quales, i cada una de estas tres cosas, se irá discurriendo brevemente, refrescando la memoria con lo que se dijo en las Clausulas 38. 41. 42. 45. i 49. que tratan del nombre de esta dadiva, pues en todas ellas se ha inquirido la verdad, lo mejor que me ha sido posible.

Viniendo, pues, al sentido de la primera parte de esta Clausula, es sin duda, que aunque en ella se atribu-

buien tres nombres à la cosa concedida (que son los referidos), ninguno de ellos le quadra, porque hablando con propriedad, uno solo le compete, ni puede competer mas, pues como dice el Filosofo: *Unius vocis unica debet esse significatio*, i no es ninguno de estos. I la razon de esto es clara, porque este nombre *consolacion*, i su etimología, propriamente significa, i representa *un acto de socorro misericordioso, hecho en favor de algun afligido, i menesteroso*, que es al contrario de lo que por esta Escritura nos quiere dar à entender, pues dice en la Clausula 38. *Que han determinado, en agradecimiento de la merced recebida, conceder algun don perpetuo al Apostol.* I echando esto de ver quién ordenó este su Privilegio, le dá el segundo, que es *donacion*, el qual menos le viene à proposito por la razon referida: pues su proprio significado, i el del verbo donde se deriva, es, i significa solamente *hacer gracia de esta, ò aquella cosa, sin que haia obligacion para ello*; porque si la huviese, ia no seria gracia, ni donacion, sino paga de cosa que se debiese, como se dijo mas largamente en la Clausula 39. i menos viene à pelo llamarle *ofrenda*, que es el tercero, de cuia etimología se dijo en la Clausula 38. donde se discurrió latamente sobre el significado de este nombre *ofrenda*, el qual (como alli se dijo) le compete mucho menos que los demás, pues casi viene à ser el mismo significado, que el de la *donacion*, ò por lo menos es un medio de que se usa para con solo Dios, quando algo se le quiere pedir, i alcanzar de su liberal mano, como lo testifica nuestra madre la Iglesia, que guiada por el Espiritu Santo, en el Sacrificio de la Misa, ordenó despues del Lavatorio que hace à sus manos se dijese aquella devotisima Oracion, es à saber: *Suscipe sancta Trinitas hanc oblationem quam tibi offerimus ob memoriam Passionis, Resurrectionis, et Ascensionis Jesu-Christi Domini nostri, &c.*

Declarase qué sea consolacion.

Declarase qué sea ofrenda.

De suerte, que ofrenda es cosa de suio divina, i santa, i se dirige no menos que à el mismo Dios, como en aquel Sacrificio de la Misa, por vivos, i muertos, *ut docet*

Tri-

Trident. Sess. 22. *Canone* 3. I siendo esto asi, claro es que este nombre *ofrenda* no le compete à esta media fanega de pan, quando se hiciera gracia, i donacion de ella, aunque sea por respeto del haverse hallado Santiago en la batalla. De manera, que al cabo de haver querido dar nombre à este tributo, i pecho el artifice de este Privilegio, con que quiere declarar, que es lo que daba al Apostol, aunque le atribuie tres en general en esta Clausula, demás de los otros muchos que en las demás le ha puesto, ninguno le señala por proprio, i esencial, i asi lo deja todo en confuso: lo qual bien considerado (aunque los Contrarios digan que va poco en ello, por ser question *de nomine et non de re*), con todo eso, la confusion, i perplexidad que causa el andar de rodeo, buscando como dar color à esta ficcion, i de los inconvenientes que de ello se coligen, viene à resultar ser todo ello un eficacisimo testimonio, que mui al descubierto manifiesta la falsedad de este Privilegio, lo qual todo se hace mas llano por lo que se sigue.

Lo primero, porque es cierto, i sin duda, que qualquier Escritura pública, ò privada, tiene su nombre proprio, por el qual se conoce, distingue, i diferencia de otra qualquiera, porque como dijo el Poeta:

Conveniunt rebus nomina sepè suis:

como se ve de ordinario. Porque la Escritura en que se obliga Pedro de pagar à Francisco dos mil talentos por esta razon, ò aquella, ésta propriamente se llama *obligacion*, i no la llamarémos *ofrenda*, *donacion*, i *consolacion*, ni *Voto*, ni lo será, aunque se lo llamen. I por el contrario la Escritura que se ordena de alguna donacion, i gracia, que Ticio hace à Seio, ò à esta Iglesia, tampoco se llamará *obligacion*, *compromiso*, ni *testamento*, sino lo que suena, que es *donacion*: i asi de las demás Escrituras no se entiende la una por la otra. I la razon fundamental de ello es: porque los efectos, la ordinata, estilo, i condiciones de cada una de ellas, con sus afectos, i especies son diferentes: como lo son las causas, i razones que huvo para que se

concediesen, i otorgasen. I asi, pues estas palabras, *consolacion*, *donacion*, *ofrenda*, no significan lo que pretenden las Partes contrarias, tampoco consta quál sea el nombre proprio de esta Escritura, por la diversidad de los que aqui, i en las demás Clausulas la impone, como lo vemos en la 49. que la llama Escritura de *donacion*, i en la 42. Escritura de *votos*, *dones*, i *ofrendas*, sin le atribuir mas el un nombre que el otro, en la 45. dice que es *testamento*. Pues, Señor, en confusion tan grande (como ésta lo es), ¿en quál de ellos podrá ninguna persona con razon, i propriedad decir que puedan fundar las Partes contrarias su pedimiento para conseguir su intencion, sin que de qualquiera que le atribuian, resulten millares de inconvenientes? los quales considerados, no viene à ser ia question de *nombre*, sino mui verdaderamente *de re*, i cosa mui necesaria, que se haia llevado al cabo la verificacion de ella, como se ha hecho.

Réplica contra lo dicho, donde se refieren palabras de la demanda.

I si por dar salida à su negocio, respondieren las Partes contrarias, que el nombre proprio de esta Escritura, i substancia de ella, se resuelve en que es Escritura de *Voto*, porque le hicieron, ò à lo menos lo presuponen los que en ella suenan, por lo que se contiene en su demanda, en quanto por ella claramente dicen, *que el Rei Ramiro, i quantos con él estaban, hicieron* Voto *para siempre jamás de aquella medida de pan*; levantan en esto testimonio à la narrativa de su Privilegio, pues por ella no lo dice: i no sé qué fundamento tengan para ello, supuesto que si lo dijera, i se huviera hecho, havia de ser en la Clausula 39. en la qual por ninguna manera toma en la boca palabra de *Voto*, pues solo dice: *Que establecen sea guardado por toda España, i por todas las otras partes de ella, que de cada iunta de bueies con que se labráre, se pague media fanega de pan à las Partes contrarias*, no dando à esta determinacion nombre *de voto*, *ofrenda*, *ni donacion*, ni otro alguno: salvo que por ofuscar, i confundir los entendimientos de los que leiesen esta Escri-

critura en las relaciones, i narrativas de las demás Clausulas, le pone los unos, i otros epitetos (como V. m. ha visto) despues de hecho el establecimiento: i alli es de poca consideracion, pues en lo que resuelve la cosa que otorga, haviendo precedido tantos preludios en manifestacion de su intento concluió con decir: *Que en agradecimiento, i gracias de la victoria que alcanzaron de los Moros, establecen se pague aquel tributo*, i no dice que hace *Voto*, ni promete de pagarle, ni que se ha de pagar. Que sea esto asi, i à ello se haia de atender, es sin duda: porque aun en las relaciones de las demandas que en todas partes se han puesto, i especialmente aqui ante V. ms. i tambien en los replicatos, se considera lo que en la conclusion resuelve, i determina cerca de lo que resuelve, i pide: i asi de las demás cosas que atrás ha tocado, no se hace caudal, aunque diga lo que quisiere: porque la resolucion es lo que se ha de considerar, que todo lo demás solo sirve como de preambulo, i disposicion de su intento, i asi Vs. ms. dicen al Relator, *i dá la conclusion.*

¿Quién, pues, atendiendo à esto, no juzgará ser fingida, i falsa esta Escritura? porque à ser verdadera, iendo por el camino derecho, i ordinario, no dudo io que si el Rei, i los demás hicieran *Voto*, ò le quisieran hacer, habláran mui diferentemente, i lo pusieran, i ordenáran con palabras claras, i expresas, como se hace en todos los demás que los Reies otorgan, diciendo que hacian *Voto* à Dios de hacer esto, ò aquello en su servicio, en reconocimiento de algun favor recibido I sino vealo V. m. en el Privilegio que dió el Rei Don Alonso VII. para que Toledo, i su distrito pagase cierto *Voto* de pan à la dicha Iglesia de Santiago, que está en el numero 226. en la responsion que hago à sus Escrituras. I finalmente, tuviera este Privilegio el modo, i forma ordinaria que tienen las Escrituras que se otorgan, quando se otorga por ellas, i hace algun *Voto* solemne, qual se requeria en semejante negocio, sin caminar por senda tan escabrosa, i confusa, no consideran-

rando que la buena disposicion, i ordinata de semejante instrumento, es mucha parte para que se comprehenda con mas facilidad el intento verdadero del que la otorga; pero si en esta Escritura no hai palabra de *Voto*, ni tal se hallará en la parte, i lugar donde concluie, i determina lo que en ella, i por ella se pretende, i la deja en la obscuridad que vemos, i en tanto no dice que hace donacion, ni ofrenda de cosa alguna à Dios, ni al Apostol: ¿cómo inducirán los Contrarios lo contenido en su demanda, por comprehenso, i concedido en el dicho su Privilegio, no lo estando, para conseguir lo que por ella intentan? Io no lo alcanzo: à lo menos que lleve fundamento: pues no lo dice la Escritura, sin embargo de que asi lo pongan los Contrarios en su demanda, afirmando tan à boca llena lo que no es, ni está escrito en ella, pues consta de lo contrario, especialmente, que aun no se puede leer el que presentaron de la piel, ni se sabe lo que dice (como V. m. vió en la Sala), de suerte que hablan de cabeza, i por lo que ellos han querido interpretar, ò adivinar segun el Privilegio que de molde traen por el Reino, traducido en Romance, que es de quien io uso en este comento, que otra verdad, ni claridad no se colige del que tienen presentado; i si con permitir lo que han traducido por cierto, no llevan camino de verdad, ¿qué fuera si se pudiera leer el que dicen es Padron de este, que sin duda seria peor, i de menos provecho suio? I asi de lo que dice en esta primera parte nos comprueba el indicio, i presuncion grande que tenemos de la ficcion, i falsedad de este Privilegio.

I si esta se colige tan à la clara, ¿con quánta mas evidencia se deja entender era asi lo que se trata, i afirma en esta segunda parte, es à saber, que fue otorgada esta Escritura en la dicha Ciudad de Calahorra, que es una de las maiores falsedades que hai en el mundo, de que se hará demonstracion, i probanza, segun el presente estado? Porque para ser verdadera esta Escritura, i la narrativa de esta Clausula 52. de necesidad havian de

de concurrir en hecho de verdad todas las circunstancias, i cosas que en ella se ponen, asi quanto à la cosa en que se resuelve la voluntad de los otorgantes, para hacer Escritura de ello: como quanto al tenor de esta Clausula, por ser la cerradura, i llave en quien consiste la autoridad, i fuerza de ella, i quien ha de testificar, i aprobar por cierto, i verdadero el hecho determinado de la cosa que por ella se concede; i haviendo de ser esto asi, era necesario, i aun forzoso, que en esta Escritura, i Clausula, concurrieran tres cosas infalibles.

Numero 93. *Adviertense tres cosas que havian de concurrir en este Privilegio, i Clausula para ser verdadero.*

La primera, que se huviera hecho el *Voto*, que dicen, i piden en su demanda las Partes contrarias, por palabras expresas, lo qual no canta la Clausula: pues solo dice, que establecen de la manera, i con las palabras que havemos referido. La segunda, que la toma de Calahorra fuese en la dicha Era de 872. que señala esta Clausula en lo ultimo de ella. La tercera, que el dicho Rei Don Ramiro, i todos los demás contenidos en esta Escritura, huviesen estado personalmente en el campo al tiempo de la batalla, i tambien en la dicha Ciudad, quando suena la data de este Privilegio: pues de esta manera se tuviera por menos sospechoso. Pero si todas estas cosas faltan, ¿con qué ojos defienden tal Escritura? pues en la Era de 872. que aqui señala, i muchos años despues estaba esta memorable Ciudad en poder de los Reies Moros de Cordova, teniendo en ella presidio, como en frontera de los de Navarra, importantisima para la entrada de sus Reinos, hasta en tanto que la Era de 1083. se la ganó el Rei Garcia Sanchez de Navarra, reinando en Leon, i Asturias el Rei Don Sancho el II. i su hermano Don Alonso VI. que todo lo alcanzó, i aun à Don Fernando su abuelo: que considerado el tiempo que pasó desde la Era de 872. hasta la de 1083. que fueron 214. años, hace evidencia de quanto se dijo.

Numero 94.

I esta verdad nos confirma la Escritura de donacion, i Privilegio que dió este Rei Don Garcia al Mo-

nasterio de San Millan de la Cogolla la dicha Era de 1083. como ia se mostró por Historias, i con la misma Escritura en la Clausula 37. en la qual hace mencion como ganó à Calahorra, i en ella les dá ciertos suelos, i tiendas con otros bienes à los Canonigos, i Obispo que puso en ella, su fecha un dia antes de las Kalendas de Octubre, que es en 31. de Septiembre la dicha Era de 1083. cuio tenor se sacó, i presentó en este Pleito citada la Parte contraria, que si fuere necesario suplíco à V. m. por los apuntamientos que contra el Privilegio se hacen, mande bolver à pasar por los ojos en el quaderno de Escrituras que va à parte.

Conforme, pues, à estas Escrituras, ¿qué maior demonstracion puede haver en el mundo de la falsedad de este Privilegio de los *Votos*, i de su data, que decir el Rei Ramiro (si lo dijera, i fuera verdadero) en la segunda parte de esta Clausula 52. que ganó la Ciudad de Calahorra, siendo tan al contrario de la verdad? contra las quales Escrituras, quando las presenté, mis Contrarios nunca dijeron cosa alguna: i à esto suplíco à V. m. mande advertir mucho, por si despues acá informando dieren à entender algo al contrario, pues no les podré responder, no lo alegando, i dandome traslado de ello: pero son estas Escrituras tan ciertas, i autenticas, i por tantos Reies confirmadas, que no se atreverán à poner dolo en ellas, i asi no lo han hecho.

Razon que confirma todo lo dicho.

I esto se confirma con una razon à que los Contrarios no pueden dar respuesta. I es, que en el Concilio segundo, que juntó el Rei Don Alonso III. quando se eligió en Metropoli la Ciudad de Oviedo, se señaló casa, i alimentos entre otros al Obispo de Calahorra. I asi hallará V. m. que de alli en adelante en los Privilegios, i Escrituras confirmaba el que lo era de Calahorra, hasta que la dicha Era se restituió la dicha Ciudad, i à los Obispos de ella su Iglesia, i el primero fue el Abad Gomezano, que lo era entonces de Najera. Luego evidente negocio es, que en la dicha Era de

Numero 95.

Los Obispos de Calahorra asistieron en Oviedo, i se les señaló casa, i alimentos, como Titulares de la dicha Ciudad, desde la pérdida general de España, hasta que la ganó à

872.

872. no salió Calahorra de poder de los Moros. ¿Qué cosa mas clara puede haver?

á los Moros el Rei García Sanchez, Era de 1083.

Supuesta, pues, la verdad, i contextura de este Privilegio, que en él se ve ser cierto, i verdadero, ¿qué maior falsedad puede ser, que decir en el suio las Partes contrarias (especialmente en la Clausula 37.) que el Rei Ramiro ganó à Calahorra la dicha Era de 872. i luego adelante en la Clausula 52. de que vamos hablando, que en ella se otorgó su Privilegio? ¿Qué maldad puede llegar à esto, ni qué otra maior prueba se puede hacer, moralmente hablando, que la que hace este Privilegio? Pues quando faltára todo quanto se ha dicho hasta aqui, es probanza bastantisima esta Escritura, que hace demonstracion de la falsedad cometida.

Pruebase lo dicho por la cuenta que se lleva del tiempo en que entraron à reinar los tres Reies Ramiros.

I esto nos confirma tambien la averiguacion hecha del tiempo en que entraron à reinar los tres Ramiros que huvo en Asturias, i Leon, i de los años que reinaron. Porque como es notorio, i queda averiguado, el Rei Don Ramiro I. comenzó à reinar la Era de 880. por muerte del Rei Don Alonso el *Casto* su antecesor, segun que lo testifican todas las mas antiguas, i verdaderas Historias del Reino, i aun fuera de él, especialmente el Obispo Sebastiano en el Catalogo que hizo de los Reies, desde Pelaio hasta Ramiro I. donde dice que reinó siete años, i que murió la Era de 888. siguiendo la cuenta de los años solares, i es de grandisima consideracion, que en toda su Historia no hable este Perlado palabra de *Voto*, ni de *Clavijo*, ni de cosa de las que trata este Privilegio, como otras veces he dicho, que no es el menor indicio, i testimonio de su falsedad, con ser Coronista de este Rei Ramiro I. Sampiro Obispo de Astorga, i el Obispo Isidoro, Don Pelaio Obispo de Oviedo dicen lo mismo, siguiendo à Sebastiano, de quien toman lo que escriven. Lo mesmo escrive Don Lucas en el *cap.* 75. *i* 76. *fol.* 124. Ambrosio de Morales, que mas cuidadosamente que otro atendió à inquerir la verdad de la Historia, sigue la corriente de estos antiguos Historiadores modelos de

la

la verdad, *en la* 3. *part. lib.* 13. *cap.* 15. *fol.* 82. i segun el credito que tienen, i se les debe à estos Historiadores antiguos, pudieramos tenerlo por concluiente probanza haverles citado. Mas porque esta verdad haga mas evidencia, i conste de la que afirman aquellos testigos verdaderos, haré demonstracion de ello con Escritura la mas autentica, i verdadera de toda España, aunque *à posteriori* en esta manera.

Todos los Historiadores (como ia referí en el Discurso 4. num. 46. i 47.) concuerdan (digo los antiguos) tratando de los años que reinó el Rei Ramiro I. en que reinó 7. años enteros: siendo esto asi en la sepultura de este Rei que está en la Iglesia de Santa Maria, que fundó el Rei Don Alonso el *Casto*, i junto à su sepultura está el epitafio esculpido en la misma piedra, (como atrás se puso) i le pone Morales *en la* 3. *part. lib.* 13. *cap.* 54. *fol.* 86. el qual dice que murió este Rei Ramiro en las Kalendas de Febrero Era de 888. que por ser corto le buelvo à poner aqui, porque V. m. no tenga que ojear, cujus verba sunt.

OBIIT DIVÆ MEMORIÆ RANEMIRUS REX, DIE KALENDAS FEBRUARII, ERA 888. *OBTESTOR VOS OMNES QUI HÆC LECTURI ESTIS, UT PRO REQUIE ILLIUS ORARE NON DESINATIS.*

Pues supuesta ésta Era que es la de 888. en que murió al principio de ella, bien se sigue, i prueba *de primo ad ultimum*, que no haviendo reinado mas de 7. años, su entrada en el Reino fue la Era de 880. que es el año de 842. i esto no tiene respuesta, ni controversia: à lo qual suplíco à V. m. mande advertir mucho: pues el batidero de este negocio, ò la maior parte de él consiste en la verificacion del tiempo en que entró à reinar este Rei Ramiro I. respecto de la da-

data de este Privilegio, i del tiempo en que murió.

De manera, que resolviendo lo dicho, resultan de ello tres cosas, i la conclusion de ellas en nuestro favor. La primera, que el dicho Rei Ramiro I. de este nombre entró à reinar la Era de 880. i murió la de 888. La segunda, que el Rei Garcia Sanchez de Navarra ganó de los Moros la dicha Ciudad de Calahorra la Era de 1083. poco mas, ò menos, antes, ò despues de este tiempo. La tercera, que de estas dos premisas se deduce, que conforme à ellas es falsedad decir su Privilegio que este Rei Don Ramiro I. ganó à Calahorra la dicha Era de 872. que ponen las Partes contrarias en la 2. parte de la data de esta Clausula 52. pues viene à ser la pérdida, i reduccion de esta Ciudad al poderío Christiano 213. años despues de la vida, i muerte de este sobredicho Rei Don Ramiro, como Fr. Prudencio lo averiguó, siguiendo esta opinion en su *Historia de San Benito, en el §. 48. fol. 66. colum.* 1. tratando de los bienhechores de San Millan. I tambien se sigue por necesaria consequencia la narrativa de su Privilegio ser fingida, i falsa.

Numero 96. *Resuelvese que fue falsedad decir esta Clausula 52. que Ramiro I. ganó à Calahorra la Era de 872.*

Lo qual se confirma, traiendo à la memoria lo dicho en este Discurso en la Clausula 3. donde se pusieron los requisitos que ha de tener una Escritura para ser autentica, i verdadera, de que muchas veces he tratado: uno de los quales (fue el tercero) requiere, que las personas que otorgan una Escritura, las calidades, nombres, i circunstancias, de que en ella se hace mencion, concurran todas con el tiempo, i fecha de ella, sin que falte una sola jota. De manera, que si en ella dice, como en nuestro caso, que el que la otorga es Rei, que se llama Ramiro, que reina en aquella Era que señala su data, que es casado, que la muger se llama Urraca, que tiene hijo, i hermano de tales nombres, que con él otorgan la Escritura tales Arzobispos, i Obispos, i otras personas, en tal parte, i lugar: todo ello ha de ser verdad, i concurrir en aquel dia, mes, i año que señaláre su data: que de otra suer-

Refierense los requisitos que ha de tener una Escritura para ser verdadera, i autentica.

te, si algo faltáre, ò algunas cosas repugnaren unas con otras, será falsa, i no verdadera, ni autentica, ni menos es posible que lo sea.

Esto supuesto, si la data de su Privilegio, tal qual está rasurada, como adelante diremos, que suena la Era de 872. i en ella (que no hai duda) reinaba el dicho Rei Don Alonso el *Casto*, i reinó hasta la Era de 880. el Rei que otorgó el Privilegio, forzosamente se havia de llamar Don *Alonso*, i ser el II. para que concurriera el nombre, i dignidad en el tiempo, i data; i si este se llama Ramiro, será falsa la de este Privilegio de Ramiro I. *et per consequens* toda la Escritura, por le faltar las cosas contenidas, i señaladas en el tercero requisito, que una de las mas principales es el no haver entrado à reinar este Ramiro I. hasta la dicha Era de 880. como en este Discurso queda probado.

I pruebase el antecedente de este argumento, es à saber, que reinaba este Rei Don Alonso II. en aquella Era de 872. Lo uno, con la contextura, i data del Privilegio que dió al Apostol de las tres Millas, como consta de todo ello, i se averiguó bastantemente en la Clausula 36. donde se puso el Privilegio tantas veces repetido con la data de la Era de 873. un año despues de la data, i fecha del Privilegio de los Contrarios, como de él consta, sin embargo de que ahora que vén mis Contrarios que les daña, le han traído, i presentado con la data diez años menos, con que no se escurecerá la falsedad que les hace al suio, siendo dado un año despues de él. I esto no tiene duda, pues la Historia de los Santos de España le tiene con la Era de 873. *en ella fol.* 5. i Morales *en la* 3. *part. lib.* 13. *cap.* 45. *fol.* 76. Luego reinaba Don Alonso la Era de 873. en que le concedió, i hasta la de 880. (como queda dicho) i lo refiere Sebastiano en el dicho Catalogo, donde dice que reinó 51. años, cuia opinion siguen los Obispos citados.

I de aqui resulta, que el Rei Don Ramiro I. que succedió à Don Alonso II. entró à reinar la dicha Era

880.

880. I porque no solamente de las Escrituras de Privilegio que atrás puse, consta que el dicho Rei Don Garcia tomó de los Moros à Calahorra, se confirmará lo dicho con el testimonio, i autoridad de los mas autenticos Historiadores de las cosas de España que dicen lo mismo.

Numero 97. *Prueba con Historia lo que se ha probado con Privilegio, es à saber, que Don Alonso reinó hasta la Era de 880. i Garcia Sanchez por la Era de 1083.*

El primero de ellos que asi lo refiere, es Garibai de Zamalloa en su *Compendio historial*, tratando de los Reies de Navarra *lib. 22. cap. 28. pag. 98.* en la vida del Rei Garcia Sanchez; i hablando de lo que sucedió en la Era de 1083. dice estas palabras formales: *En estos tiempos el Rei Don Garcia, como esforzado Principe, traia guerras con los Moros de las fronteras de sus Reinos, de los quales ganó la Ciudad de Calahorra*; i alli tambien refiere el Privilegio, i donacion que hizo este Rei Don Garcia à este Monasterio de San Millan de la Cogolla, como él lo confiesa en el mismo Privilegio, i adelante dice: *Que de esta forma fue de los Reies de Navarra, aunque despues vino à ser de los de Castilla.* I segun estas palabras suponen hasta entonces, i muchos años despues no fue Calahorra de Castilla: luego verdad es notoria, que ni la ganó, ni la poseió Don Ramiro I. ni por aquel tiempo era posible la ganase. I si esto fuera verdad, como los Contrarios pretenden, no tiene duda, sino que algunos Historiadores de los que escrivieron desde Don Ramiro I. hasta Don Fernando el *Magno*, padre de Don Alonso VI. ¿no dijera que Calahorra era de los Reies de Leon, Oviedo, ò Castilla, i que la poseían en esta, ò aquella ocasion? ¿quién duda? Pero como ni la ganó, ni la heredó, no hai Historia de nuestros Reinos, ni de los estraños que tal diga; antes lo contrario, que es haverla ganado, i poseído los Reies de Navarra, hasta que por herencia la trujo à la Corona de Castilla el dicho Rei Don Fernando el *Magno*, i desde entonces nuestros Coronistas hablan de ella por nuestra, i no hasta entonces.

Palabras de Garibai, que prueban que el Rei Garcia Sanchez ganó à Calahorra despues de la destruicion de España.

Pues demás de la gran probanza que se ha traido

Pruebase por conjeturas que Ramiro I. no ganó à Calahorra.

do por Historias, i Escrituras públicas, con la que hicieron los argumentos, i silogismos que se han hecho, para que se entienda que este Rei Don Ramiro I. ni ganó à Calahorra, ni pudo, ni fue posible, conforme al estado, i disposicion en que estaban las cosas de aquellos tiempos, i à la contextura de la narrativa, i data de los unos, i otros Privilegios, lo hallanan tambien las buenas conjeturas que tenemos: i se colige asi del tiempo en que se fingió este que llaman las Partes contrarias de los *votos*, como del en que reinó el dicho Rei Don Garcia Sanchez, de quien vamos hablando.

Numero 98. 1. *Congetura.*

Lo primero, porque supuesto que el dicho Rei Don Ramiro I. ni Don Ordoño su hijo I. de este nombre, no tuvieron palmo de tierra de esta parte de las cumbres de Asturias, ni de las vertientes de Leon; i que los Reies que fueron despues conquistando lo bajo de estas montañas comarcanas à la dicha Ciudad de Leon, i su contorno, por muchos años se estendieron siempre mas à la parte de Portugal, i Galicia, que à la de Castilla la Vieja, Aragon, i Navarra, en cuio distrito está Calahorra, que en todo este tiempo siempre fue frontera de Navarra, sin que tras esto haia Historia, ni Escritura que diga otra cosa en contrario (fuera de lo que en este Privilegio se finge) que afirme haver sido Calahorra de Christianos, desde la pérdida general de España, hasta que la tomó para sí el dicho Rei de Navarra: argumento es evidentisimo, que es falso decir que el dicho Rei Don Ramiro la ganó, ni en ella otorgó este Privilegio.

Objecion.

Podrian oponer, ò responder los Contrarios, que no porque no conste que poseió à Calahorra el Rei Ramiro I. no la ganó (que sí hizo) ia que no la sustentó, ni pudo: á cuia causa la desampararia, como lo hacian, i aun otros Reies en semejantes ocasiones.

Respuesta.

A lo qual se responde, que no vale la consequencia: pudo ser que la ganase, i despues la desamparase, ò perdiese: luego ganóla: niego la consequencia, por dos razones. La una, porque no la prueba. I lo segun-

gundo, porque el *posse* no infiere *factum fuisse*, demás de que tengo probado lo contrario.

Lo segundo, porque segun averiguamos en la Clausula 17. à quien me remito por no repetir (i aumentar papel) lo alli dicho, que está tan apretado à mi juicio, i al de tantos, i tan doctos varones que lo han visto, quanto ellos lo han encarecido, por ver que en esto (por ser mio) ando corto. I asi suplíco à V. m. lo mande repasar por los ojos alli, por do consta, i es llano que este Privilegio se hizo, i fabricó por el tiempo que reinaron en Leon, i Castilla los Reies Don Sancho el II. i su hermano Don Alonso el VI. que concurrieron en un mismo tiempo con el dicho Rei Don Garcia Sanchez, tomando ocasion para fingirle de la noticia que tuvo de él, cómo, i quándo ganó este Rei aquella Ciudad à los Moros, i la sujetó à su Imperio, teniendola tambien de las cosas del tiempo de Ramiro II. i de algunas personas de quenta de aquella Era, i de la jornada que hizo à Santiago en romería este Ramiro II. donde se cuenta que fue, i algunos Historiadores lo dicen, como es la Historia Compostelana, à pedir favor al Apostol contra los Reies Africanos de Cordova (à quienes contra sí esperaba), i entonces haver hecho cierto Voto de ciertas iugadas de tierra por su persona sola, poniendo la data, no del tiempo en que la ganó el dicho Garcia Sanchez, sino de aquel en que à su parecer reinaba el dicho Ramiro II. como lo estaba antes que la rasurasen el ciento que le falta de como primero la pusieron, que fue en la Era 972.

2. *Conjetura sobre quándo.*

Ponense las cosas de que tuvo noticia el que fingió este Privilegio para hacerlo.

Esto supuesto, pues, no me dando los Contrarios Escritura autentica, ni Historia del tiempo de este Rei Don Ramiro I. ni de ninguno de los Reies que le succedieron, ni que esta Ciudad de Calahorra haia estado en la Corona de Castilla, ni de Leon, ni de Navarra hasta que à estos Reinos se juntó aquel en tiempo del dicho Rei Don Fernando el Magno, padre de este Rei Don Alonso que ganó à Toledo, por el año

Numero 99. *Copila, i concluie que este Privilegio es falso, i que fingido, ni verdadero, no se hizo en tiempo de ninguno de los tres Reies Ramiros que huvo, sino en el de D. Alonso VI.*

de 1020. que fue la Era 1058. cuia fue primero, como consta de los testimonios que se han traído en este Discurso, ¿qué se puede inferir menos de la falsedad que se le imputa?

Respondese à la objecion tacita que se podria oponer à lo dicho contra este Privilegio.

I porque de camino se satisfaga à la réplica, ó salida que podrian dar las Partes contrarias à estos inconvenientes que se han apuntado, si à su Privilegio se diese credito, diciendo que se compadece, i no repugna à lo que havemos dicho, que haviendo ganado Ramiro I. à Calahorra en el tiempo de la fecha de su Privilegio, huviese buelto despues à poder de los Moros, i à ellos por el tiempo que havemos referido, se la tornase à ganar el dicho Rei Don Garcia, pues no contradice lo uno à lo otro: respondo facilisimamente:

Que no es de consideracion lo que à esto se pondria, ni salva la falsedad, i ficcion que se colige de la manera de la narrativa de su Privilegio, i especialmente en lo que toca à la conquista de esta Ciudad, porque para que lo uno, i lo otro pudiera suceder en los tiempos que dicen las Partes contrarias, havianme de mostrar (como io lo hago) dos cosas tan infalibles, i ciertas, que no tuvieran contradiccion alguna.

La primera, que las Historias del tiempo del dicho Rei Don Ramiro dixeran que ganó esta Ciudad, como lo dice su Privilegio en la Clausula 37. i que siquiera por algun tiempo la poseió él, i alguno de sus succesores, hasta que despues se la tomaron los Moros, i estos la poseieron, hasta que despues la tornó à tomar el dicho Rei Garcia Sanchez. Pero si de lo uno, ni de lo otro no consta, ni hai palabra en las Historias Españolas, ni Arabigas que tal diga, ni en otro genero de Escritura se halla mas de lo que este Privilegio dice, i en esta réplica sin lo probar, nos representan hablando *de materia contingenti*, ò condicional, *quæ nil ponit in esse*, ¿qué duda tendrá lo que decimos, para que no quede pro constanti, i verdadero?

Ul-

Ultrà de esto, en las conquistas que tuvieron los Reies de Navarra con los Infieles de sus fronteras, no solo estendieron su Reino à la buelta de Aragon, i Provincias comarcanas à la parte del Oriente, sino tambien hasta lo mas cercano à Castilla la Vieja, i ultimo de Alava, i Cantabria, que llaman ahora Rioja: pues vemos que llegaron à Logroño, i Najara, donde tuvieron su Corte, i asiento, i sepultaron sus cuerpos por muchos años (como es notorio), i lo están muchos en Santa Maria de Oña, i Santa Maria de Najara de la Orden de San Benito.

3. Conjetura.

Lo qual se confirma con lo que el Padre, i ia Obispo de Pamplona Frai Prudencio de Sandovál escribe *en su Historia de los bienhechores à la Orden de San Benito en el §. 36.* quando llega à tratar de la falsedad de este Privilegio, *fol. 56. colum. 1.* desde donde comienza: *La tierra de Cantabria llegaba, &c.* i abaxo haviendo dicho los Lugares que estaban sujetos à Cantabria, i puesto en ellos toda la Rioja, Logroño, Albelda, Clavijo, i todo aquello hasta Calahorra, dice: *Los primeros Señores que hallo de esta tierra, son el Rei Don Iñigo Ximenez, que comunmente llaman Arista, el qual en la Era 880. entró, i ganó esta tierra, i llevó de ella los cuerpos de los Santos Martires, Numilo, i Alodia hermanos, que estaban en Castro Viejo, Lugar metido en la Montaña tres leguas de Najara, i los puso en el Monasterio de San Salvador de Leire, de la Orden de San Benito, como parece por el Privilegio que Garibai trae en la vida de este Rei, i Historia de Navarra. En la Era 942. havia ganado el Rei Don Sancho Abarca todos los Lugares que en ambas riberas del Rio Ebro havia desde su nacimiento hasta la Ciudad de Zaragoza, peleando con los Moros veinte años continuos: i ultimamente ganó la Ciudad de Viguera, i venció en ella à un valiente Moro; i estimó el Rei en tanto esta victoria, i toma de Viguera, que con palabras de mucho encarecimiento, i devocion, dando à Dios gracias por tantas mercedes como de su mano havia recibido; en agra-*

Numero 100. *La Historia del Obispo Fr. Prudencio de Sandoval, prueba que Ramiro I. no ganó à Calahorra, i que la Era de 880. ganó toda la Rioja el Rei Iñigo Ximenez, i Garcia Sanchez à Calahorra la Era de 1083.*

de-

decimiento de ellas, en el Lugar de Albelda fundó un Monasterio de Monges de San Benito con su Abad, dedicandolo à San Martin: i fue siempre desde estos tiempos tan señalado, que fue Monasterio Episcopal, i anduvo en la Corona de Navarra: como todo consta por el Privilegio del Rei Don Sancho Abarca, que tiene la Iglesia de la Redonda de Logroño, que es la mesma de San Martin de Albelda trasladada alli: i por otros muchos del Monasterio de San Millan en esta Historia referidos.

El Rei Garcia Sanchez de Navarra, hijo del Rei D. Sancho posseia toda la Rioja desde la Era de 880.

Era de 958. Don Garcia Sanchez Rei de Navarra, hijo del Rei Don Sancho por esta Era, i desde la de 880. poseieron toda la Rioja, Montañas de San Millan, i Balbanera hasta Soria, Agreda, i casi hasta dos leguas de Burgos. Lo qual hasta mucho despues que el Rei Garcia Sanchez ganó la Ciudad de Calahorra la Era de 1083. casi doscientos i once años mas adelante de la data del Privilegio, poseieron los Reies de Navarra, como de los Privilegios ia referidos parece, i con lo de arriba en la *colum.* 1. *fol.* 57. el sobredicho lo refiere. Luego bien se saca, i colige de lo dicho la falsedad de este Privilegio, i por tal la califica el dicho Obispo despues de haver apuntado en él las contrariedades que en sí tiene para ser verdadero, que despues de haverlas io alegado por mi peticion, respondiendo à la suplicacion del Arzobispo, fueron à sus manos; de las quales algunas puso en este §. 36. i verdaderamente conforme à buena razon, i discurso. Confinando la Ciudad de Calahorra con la frontera de Aragon, i Navarra, à poco mas de una milla, i partiendo terminos con los Christianos, si nuestros Reies de Oviedo, por lo mas cercano de su Reino estaban entonces casi ochenta leguas de Calahorra, i Navarra, i toda la tierra del intermedio era de Moros, donde tenian tantas, i tan grandes fuerzas, i bien prevenidas, claro es, i mas verisimil, que si alguno de los Reies Christianos la havian de conquistar, i acometer por aquel tiempo, seria el mas cer-

cercano, i que estaba en su frontera, como mas acomodado para ello, que el que estaba en partes tan remotas al ojo de infinitos inconvenientes que hacian el hecho imposible; i si lo intentára era negocio perdido, i locura, pues con tanta facilidad le podia impedir el paso qualquier movimiento que intentára por las razones dichas, i notorios inconvenientes, que hacen falsa la contextura, i hecho que representa este Privilegio: ¿quién no lo entiende asi?

Numero 101. *Dice contra la tercera parte de esta Clausula 52.*

I si lo dicho en esta segunda parte de esta Clausula 52. contiene tanta verdad en sí, que allana nuestro intento, falsificando el contrario, ¿quánto mas se terná por tal, por lo que se deduce de la narrativa, i sentido de esta tercera parte, en que pone la data de este Privilegio, osando afirmar lo en ella contenido, ser, pasar, i haverse ordenado de la manera que suena en la dicha Era de 872. como si verdaderamente otra cosa no huviera en contrario, ni fuera posible que se hallára? Pero al fin, como el edificio falso sin fundamento, puesto sobre la arena, es imposible poder conservarse, i forzoso que à pocos lances, i furia de qualquier viento airado haia de caer, i dar consigo en tierra, asi de la misma suerte se ha deshecho, i deshace la fabrica de este Privilegio, como edificio falso, i sin fundamento; pues al primer impulso, i acometimiento que se le ha hecho, ha descubierto la trama de su malicioso, i fingido intento, con solo señalar la fecha de esta Escritura en el tiempo que la puso, para que ninguna de las cosas en ella contenidas tengan para siempre jamás defensa, ni salida; pues las razones que se han traído apoian esta verdad, i son tales que no tienen respuesta; pues le falta, como se ha dicho, el concurrir la data con el tiempo en que reinó Ramiro I. que es uno de los dichos requisitos, como queda bastantemente probado.

Simil que se trae para persuadir la falsedad del Privilegio

De manera, que por qualquiera camino que salgan las Partes contrarias, llevan perdido el juego, i se confirma lo dicho por las razones siguientes.

Danse razones que prueban todo lo dicho.

La primera, porque si me confiesan la rasura, no será necesario gastar mas tiempo, ni palabras en este negocio, pues aquello bastaba para confirmar la Sentencia de Vista que mis Partes tienen en su favor, supuesto que ellos me presentan en prueba de su intencion un titulo falso, i viciado en la parte mas importante de todo él, i adonde debiera estár mas intacto, limpio, sin nota, ni sospecha que en otra ninguna parte, por ser esta la llave que abre la puerta à la verdad, ò mentira de toda la narrativa de este Privilegio, i de otra qualquier Escritura que sea.

2. Razon. La segunda razon es, porque demás, i allende que no concuerda la fecha con el tiempo de estos Reies Ramiros I. II. ni III. tampoco me prueban que alguno de ellos ganó à Calahorra; antes consta de lo contrario, de que se ha hecho mui patente demonstracion en este Discurso.

3. Razon. La tercera razon es, porque no darán (ni pueden aunque quieran) Historia, ni Escritura que diga haver sucedido la batalla de Clavijo en tiempo de Ramiro I. Rei de Oviedo, ni en otro alguno de Oviedo, ni Leon, ni aun cosa de las contenidas en el dicho Privilegio, que es lo principal, i que primero me havian de probar: pues de aquel hecho cuelgan, i están pendientes las demás cosas, i circunstancias que se ponen por resultas de él, sean falsas, ò verdaderas. Porque si esto fuese cierto, tambien lo sería la data, i la concurrencia de las demás personas de que en el proceso, i discurso de esta materia hasta lo ultimo de ella se hace mencion. Pero todo es tan al contrario como havemos visto, i mas largamente mostraremos en lo restante que se dice cerca de esta Clausula sobre la rasura.

Numero 102. *Tratase de la rasura que tiene el Privilegio, por la qual se prueba la falsedad.*

I porque todo se diga, pues aqui es su proprio lugar, i no se omita cosa alguna que sea de substancia, no solo quanto à lo que suena la letra como está escrita, sino tambien quanto à lo que resulta de lo exterior, i vista ocular de ella, pues por este ca-

mi-

mino tambien dá luz (lo que es de su parte) para que se apure, i entienda la verdad que pretendo, será bien advertir à V. m. mande traer à la memoria lo que vió en la Sala ocularmente cerca de la rasura que esta Escritura de Privilegio tiene en el numero de la data, que sola ésta basta para que quando toda se pudiera leer, i entender lo que dice, i el hecho de que en él se hace mencion fuera verdad, i huviera pasado, (como se cuenta en él sin faltar cosa alguna, i quando tambien faltáran todos los defectos opuestos en los Discursos, i numeros pasados) era bastante causa, para que las Partes contrarias fueran condenadas en las costas que han causado à mis Partes.

Lo primero, porque supuesto que para obtener una de las cosas de mas importancia que hai en el Reino, i de mas interés en calidad, i cantidad (que casi es infinita), havian de presentar Escritura mas llana, clara, i limpia de toda macula, que lo es el Sol resplandeciente del Cielo, hicieron lo contrario; pues en lo mas substancial de este Privilegio, i adonde mas sin sospecha havia de estár (especialmente quanto à la vista ocular) para validacion suia, le falta, i está quitada de él, i rasurada del numero de la data una C. de las que tiene por cientos, que es cien años en la quenta castellana, en que está escrita la fecha en esta manera: una D. con tres CCC. que juntas hacen ochocientos, apartados de la L. que vale cinquenta, i del punto que está detrás de ella; de manera, que entre la D. i las tres CCC. cabe otra C. como ellas, que si la huviera, realmente llenára el vacío que alli parece: de suerte, que con ella, i el punto que está antes de la dicha L. se hinchia, i cerraba la quenta que primero, quando se fingió, le pusieron, sirviendo el dicho punto de clave, i cerradura de aquella cuenta: pero como quitaron la dicha C. quedó en la dicha forma que está en el pergamino, que es ésta (como ia V. m. la vió) DCCC .LXXII. i asi queda puesta atrás en el Privilegio, en el Discurso 5.

De

De suerte, que si no estuviera quitada aquella C. ultima de parte de la L. hacia su data de la Era DCCCC. LXXII. (como ahora la pongo), i à ella le pusieron al tiempo, i quando se compuso la primera vez, sonando 972. I es de advertir, que hicieron esta rasura para mas antiguarla, i deslumbrar los ojos, i aun el entendimiento de quien la leiese: de manera, que no se pudiese caer tan presto en la falsedad que en sí contiene: lo qual se hizo con particular cuidado, por la sospecha, i noticia evidente que resultaba de ella, estando en la dicha Era de 972. i asi la quitaron la dicha C. i quedó en la Era de DCCC .LXXII. en la forma, i con el intervalo de espacio entre la ultima C. que ahora tiene del punto que está antes, i junto de la L. I de aqui se entiende ser la causa de esta rasura, que en aquel tiempo, i muchos años atrás, despues de la muerte de Mauregato no se pedian, ni pagaban las dichas doncellas, antes se havia estendido grandemente el Reino, i se les iba quitando à los Moros lo que poseían, por lo qual no sonaba bien en aquel tiempo la data.

I esto se prueba por lo que escriben todos los Historiadores de Ramiro II. en cuio tiempo se havia puesto la Era (que una, i muchas veces venció al Rei Abderramen III. de Cordova; especialmente en la batalla de Simancas), i echando de vér esto, i que caía mejor poner, i mudar la data, que sonase del tiempo de Ramiro I. le raieron la dicha C. (como V. m. vió), i está en la dicha piel de pergamino: en lo qual no hai que poner duda, porque se vé claramente la rasura buelta contra el Sol, i sin bolverse por el intervalo que hai, i vacío que dexó la dicha C. i se prueba por las declaraciones de los Notarios, i Curiales en semejantes Escrituras hechas por mandado de los Señores de la Sala, i mejor que ellos quando el Relator le subió à los Estrados, que por esto no les pongo aqui.

Tambien lo manifiesta el modo general de escribir, es-

especialmente cosas semejantes, i tan de importancia escritas por quien lo entiende, vér que le falta la dicha C. de como estaba, i havia de estár puesta, quando se escribió en este pergamino, que sin duda le pusieron la Era de DCCCC.LXXII. i como por lo dicho le quitaron la dicha C. de par de el punto, i la L. quedó como ahora se ha visto la Era de DCCC .LXXII. i esto es tan llano, que ninguno hai que no eche de vér esta falsedad, i delito cometido con esta rasura, i por ser esto asi, no le han confirmado de trescientos años à esta parte, i desde el Rei Don Alonso el XI. lo qual basta, no para tenerla por sospechosa, sino llanamente por falsa, porque se ha de presumir, que quien hizo esta falsedad, hizo la primera, que fue fingirle, con la ocasion que atrás queda representada, quanto mas concurriendo con esto tantas cosas como se han dicho, i dirán que todo lo confirman, porque de esta rasura resultan entre otras muchas cosas, dos mui principales, i de substancia en nuestro favor.

Por ser falso este Privilegio no le han confirmado de 325. años à esta parte los Reies, ni la Iglesia lo ha pedido.

La primera que se presume contra las Partes contrarias la mala fé, que tienen de su misma Escritura de Privilegio: pues para mas revalidarla la quitaron, i mudaron la fecha que la pusieron quando se escribió en esta piel donde ahora está. I es de creer, que para inserirla en esta confirmacion, la sacaron con la data de la Era de 972. del original en que primero la escribieron quando se fingió, i compuso.

La segunda, que supuestas las cosas que contra ella se han traído, se entiende, i presume la falsedad de este Privilegio, i de su mala fé, i es la razon, porque si fuera verdadero para verificar lo contrario, i aprobarle por tal, las Partes contrarias huvieran sacado à luz el original, para que se regulára por él la verdad: pero no solamente no lo han hecho asi, sino que pidiendo io que le exhibiesen para este efecto (deseoso de averiguar la verdad que à ellos tambien les estaba descubierta) responden que no le tienen, por-

que se les quemó, ò perdiò. I esto no satisface, porque sino fuera la causa que io digo, ¿quién me puede negar que como han tenido guardado éste, que há que se confirmó mas de trescientos i doce años, (que es de menos importancia que es el original) tambien si le tuvieran le guardáran? I pues no le muestran, es llano que ni se quemó, ni perdió, pues no havian de tener en el uno mas descuido que en el otro, i asi es esta respuesta, i lo que pudiera decir mas contra ellos, pues mientras no parece el original, no pueden pretender lo contenido en su demanda, en virtud de Escritura tan defectuosa como ésta, i quando aquel pareciera, es, i fuera tal como éste (quanto à su contextura), pues el uno fuera padre, i el otro hijo, que, *qualis pater talis filius.*

Numero 103. *Traese por exemplo lo que hicieron la parte del Arzobispo, i Cabildo en el Pleito que trataron con la Villa de Chinchon, sobre la posesion del cobrar este Voto.*

Otra cosa nos prueba esta mala fé, i es, que temerosos de lo que les ha sucedido conmigo, litigando con la Villa, i Condado de Chinchon, haviendo presentado este Privilegio (aunque trataban de la posesion) i mandado que se les diese traslado de ella, lo contradixeron las Partes contrarias, por decir que no era necesario verle, i que porque no se perdiese no se les entregase, con otras razones frivolas; todo à fin, i efecto de que entonces no constase de esta rasura, ni de su falsedad, i defectos, i por ventura algo mas de lo que io he descubierto, diciendo que quando se viese en la Sala, le verían alli los Jueces, i le mostrarían à los Letrados: pero la Parte de las Villas, i Condado, protestó que no les corriese termino de decir contra él, mientras no se les diese para ello, como consta de la Executoria por ellos presentada (que V. m. vió en la Sala), que para maior verificacion quise inserirlos aqui en la responsion que hago à esta Executoria, para que V. m. vea quán de veras sienten las Partes contrarias esta ficcion, i falsedad de este Privilegio.

I no pára el negocio en esto (de la mala fé que tienen de su Escritura) sino que vá tan de mano en ma-

mano entre los Capitulares que succeden en aquella Iglesia, (como de todo dan noticia los unos à los otros) que si esto sucedió con la Villa, i Condado de Chinchon, que fue el año de 1544. tambien ahora en este Pleito lo intentaron con nosotros. Porque hallará V. m. (como advertí en el Supuesto 4. de los que puse al principio de estos Discursos), que aunque esta Demanda se puso por Marzo del año de 1578. fundandose en este Privilegio, no le presentaron hasta que el Pleito estaba concluso, casi dos años despues, en 20. de Octubre de 1579. i mas que procuraron Auto, por el qual se mandó que no le viesemos de nuestros ojos sin licencia de Vs. ms. con mandarsenos dar traslado de él, sino que le guardase el Escribano de Camara, que nadie le viese, ni leiese, i asi le tuvo con llave hasta que por Auto de la Sala, mui reñido, se nos mostró delante de cien testigos en lugar señalado, como si fuera la Veronica de Jaen.

La parte del Arzobispo, i Cabildo intentó en este Pleito de los Votos, que la parte de los Concejos no viese este Privilegio, siguiendo lo que hicieron con Chinchon.

I quiso Dios que en viendole me diese luego el resplandor de su falsedad, i rasura en los ojos, i de aqui se comenzaron à encender llamas de fuego en mí, para tomar la pluma en la mano contra él, aunque sea verdad, que como los Letrados eran ochenta (que entonces aiudaban à los Concejos cada qual al que à él acudia) las muchas cabezas causaban varios pareceres, unos decian uno, i otros otro, *quia quot capita tot sententiæ*, i como se valian de la presuncion de sus letras, usaban de su maioría, sin hacer caudal de mí, porque no las havia profesado, i asi no hice baza por entonces: rendime (como no podia alzar vandera) à callar, i seguí su parecer en la peticion que alegaron contra este Privilegio, i rasura, porque aunque io sentia otro de lo que alegaron, que apretaba mas, callé, porque no se llevasen la gloria de mis buenos pensamientos, reservandolo para su tiempo, que fue respondiendo à la Peticion de la suplicacion del Arzobispo, i para quando estuvo para sentenciarse, que de los rasguños (por entonces) de mis discursos, que ahora saco à luz, hice,

i dí à los Jueces un Sumario, i brevisimo Memorial, que salida la Sentencia, dandoles las gracias, me dijeron que *io se las diese à Dios, pues havia dado luz para que pudiesen hacer justicia.* De suerte, que los Abogados alegaron la Peticion que atrás V. m. tiene visto sobre la rasura, i Privilegio: luego haver sucedido esto, argumento claro es de lo dicho, de que resultan dos cosas. La una, la mala fé que tienen de ella: i la otra, la falsedad llana que de sí mesma se colige por su contextura: lo qual junto con lo demás, considere V. m. qué maior prueba puede haver de la falsedad que se le imputa.

Ultrà de esto con la Villa de Pedraza usaron lo mismo, que porque no se viese la rasura, llevaron Provision para que de sus Archivos los mismos Canonigos les diesen un tanto que presentaron alli de éste que ahora trujeron à este Pleito. Porque de esta manera no se pudiese ver la rasura; i asi con éstas, i otras trazas condenaron à la dicha Villa, i à otros pobres Concejos que hoi lo pagan, de cuia Egecutoria haré adelante mencion, apuntando de ella en que nos es favorable, i hace contra ellos, que bastará para que haga demonstracion de todo quanto he dicho, i se pretende, con que pasaré à la Clausula 53. que dice asi:

Clausula LIII.

Io el Rei Ramiro, con mi muger la Reina Urraca, i con nuestro hijo el Rei Ordoño, i con mi hermano el Rei Garcia, esta Escritura firmamos de nuestro nombre proprio despues de fecha por Nos.

Numero 104. Haviendose dicho en la Clausula antecedente (sin que hasta ahora se haia entendido quién lo dijo), que se otorgó otra Escritura la Era de 872. en la Ciudad de Calahorra; en ésta, para hacerla mas autentica, i dar-

darla mas autoridad, i fuerza el que la fabricó, confiesa que la firma el Rei de su nombre, i de su propria mano, i letra, i con él su muger la Reina Doña Urraca, i su hijo Ordoño, i Don Garcia su hermano; i si lo contenido en las demás Clausulas fuera tan cierto, i verdadero (como era necesario), es sin duda, que decir, i hacer el Rei lo que en esta Clausula se contiene, fuera echar el sello, i confirmar en todo, i por todo la narrativa de su Privilegio, con que no diera lugar (quando la ordinata, i la contextura no fuera tan politica, i bien compuesta, como era razon) à que se le pudiera oponer defecto, ni objecion alguna. Empero si conforme à las que se han dicho, i verificado en los Discursos pasados consta de la falsedad de esta Escritura tan al descubierto, ¿de qué efecto será, ni qué fé puede hacer que en esta Clausula quiera dar à entender ser verdad lo contenido en ella, sino es para confirmarnos mas en la falsedad que se le atribuie, i de ella dar mucho maiores muestras, que hasta aqui ha dado?

Lo primero, porque estas palabras que dice: *Io el Rei Ramiro*, en que dan à entender ser el que otorga este Privilegio, son falsas, por no ser él en ellas contenido, asi por lo que se dijo, tratando del tiempo en que entró en el Reino, por muerte de su antecesor el Rei Don Alonso el *Casto*, como tambien por lo que havemos dicho à este proposito en la Clausula antecedente à ésta, demás de que bien entendidas decir: *Io el Rei Don Ramiro, con mi muger la Reina Urraca*, con su hijo, i hermano, no es firmar, sino hacer relacion de que ha de firmar él, i los demás de quien hace mencion: i asi en realidad de verdad, pues adelante no firmó, quedó sin firma del Rei este Privilegio, con sola relacion de que havia de firmar. I vese claro, pues despues firma la Reina, el hijo, i hermano, cada uno de por sí.

Lo segundo, porque no solamente se muestra la falsedad de este Privilegio, en quanto en él suena que

le otorga un Rei que se llama Ramiro ; sino tambien en que dice que le otorga él , i su muger la Reina Doña Urraca , no se llamando sino *Doña Paterna* , como es la verdad , que asi se llamó la muger de Don Ramiro I. que no tuvo otra , segun se mostró en la Clausula 3. en la Suposicion 2. i en la entrada del Rei en el Reino.

I esta verdad se comprueba , porque este Rei no fue casado mas que sola una vez , i ésta lo fue con la dicha Doña Paterna , sin embargo que Ambrosio de Morales diga , que fue casado dos veces , una con Doña Paterna , i otra con Doña Urraca : pues de esto no hai otra prueba mas de que él lo dice , segun se disputó en la entrada de Ramiro I. i esto es quanto en este caso me pueden oponer las Partes contrarias en su defensa , queriendo salvar el error que en esto dejó escrito , aunque sobre ello hace algunas conjeturas : las quales hacen poca fé contra la verdad que nos dejaron escrita los Obispos Sebastiano , Isidoro , que le dan por muger à Ramiro I. à esta *Doña Paterna* , i alli dicen que fue enterrada junto al Rei Ramiro su marido , como el mismo Morales lo confiesa en su 3. *part. lib.* 13. *cap.* 52. *fol.* 84. *b.* i lo mismo refiere de los Obispos Sebastiano , i San Piro , *en el cap.* 54. *siguiente* , *fol.* 87. *b.* que pues esto afirma primero de boca de estos Perlados , i los cita por acreditar su Historia , poco hará al caso (por ventura bien rogado) que ahora sienta de otro modo. I para que se vea la poca consideracion en esta parte , i la variacion de Morales , que hace casado dos veces à Don Ramiro I. no lo haviendo sido mas que una , suplíco à V. m. mande notar una cosa que es de mucha importancia en este caso.

Ambrosio de Morales quándo , i al tiempo que escrivió esta 3. p. siguiendose este pleito, se confesó por deudo del Arzobispo S. Clemente que le seguia.

I es , que dejado à parte que el dicho Ambrosio de Morales escrivió con mucha curiosidad , i mas puntualidad en general su Historia , descubriendo la verdad de ella con mucho trabajo suio , comprobandola con muchos testimonios de Escrituras autenticas , i verdaderas ; pero con todo esto , respecto de haverse confesado por deudo , i pariente mui cercano del Arzobispo

po Don Juan de San Clemente, con quien se litigó casi 14. años, i litigaba entonces contra quien se dió la primera Sentencia, i haver escrito esta ultima, i tercera parte, despues que se redarguió este Privilegio de falso año de 1579. ia pasados seis años que se redarguió, tratando de esta Historia, i punto, que especialmente escrivia de este Rei Don Ramiro I. (como persona que le tocaba el deudo al dicho Arzobispo de que él se preciaba mucho), procuró favorecer quanto pudo la contextura, i discurso del dicho Privilegio, apoiandole, à su parecer, con todas las mejores razones, i conjeturas que se le ofrecieron, tratando para esto darle segunda muger, que se llamase *Urraca*, como suena, i la puso en esta Clausula, de que vamos hablando. Respecto, pues, de estas cosas, ¿de qué fruto puede ser si no muestra lo que dice por Escritura, ò Historia, ò por otra via que tenga autoridad? pues en comprobacion de lo que digo verá V. m. adelante (i atrás queda apuntado bien à la larga) como escrivió diferentemente, sintiendo lo contrario de lo que ahora dice, tratando del Privilegio quando escrivió la invencion del Cuerpo del Bendito Apostol Santiago, para que no se repare en lo que ahora escrive, i quiere persuadir quanto à dar por muger de este Ramiro I. à Doña Urraca, haciendole dos veces casado, demás de que (como V. m. echará de ver) que aun en esta parte muestra bien escrivir uno, i sentir otro: pues él confiesa que realmente los otros Obispos, à quien sigue, no le dan por muger, con ser de su tiempo, mas que à Doña Paterna, que si otra huviera tenido, tambien lo dijeran, i declaráran su nombre, siendo el uno su Coronista, i el otro, quien prosiguió à Sebastiano, casi contemporaneos.

Bolviendo, pues, à la comprobacion de nuestra conclusion, cerca de haver tenido por muger à Doña Paterna, i no à otra, se prueba por lo que dice Sebastiano en el lugar citado, i en el Discurso de su Historia, donde dice fue enterrado con su muger Doña Pater-

terna; i si algunos Historiadores, que escrivieron despues del tiempo del Rei Don Alonso el VI. le dieron otra muger mas que à Doña Paterna, ò por lo menos señalando à Urraca, sin decir que fue casado con Doña Paterna, fueron dos cosas la causa de ello. La una, por no tener consideracion, i advertencia en lo que iban escriviendo: que para decirlo tuviesen premisas infalibles, que de lo que escrivian estaban ciertos, era, i havia pasado, de que papeles fidedignos daban testimonio autentico. I todo esto les faltó, porque sino, dijeran, i escrivieran lo que io. I la otra, no se acordar, ni estar en lo que dejaban escrito los antiguos, testimonio claro de que no estaban mas en ello, i que no reparaban en lo que les podia hacer repugnancia, i contrario. Lo qual no hicieran si vieran, i leíeran lo que dejaban escrito los Historiadores del tiempo del Rei, de quien escrivian, cuia corriente debieran seguir, digo de los Historiadores que escrivieron lo que vieron: pero no fue asi, sino que escrivieron tan de oídas preñadas de lo que à este Privilegio oieron, que se les echa de ver no dicen cosa con probabilidad; sino lo que contiene el Privilegio, à quien (no bien considerado) dan entera fé, i credito, como si fuera verdadero. I bien se echa de ver, pues le confiesan por muger à Urraca, sin decir, como arriba he dicho, si tuvo otra muger, ni quál fuese, ni si ésta fue primera, ni segunda; que muestra bien esta sequedad en sus Historias el mucho descuido que en esta parte tuvieron, i llevaron en sus escritos, dejandose engañar. Pero sea lo que fuere, esto me basta para que no tengan autoridad sus opiniones contra la verdad que dejo probada, i descubierta.

Ultrà de lo dicho, nos prueba esta conclusion Morales en su 3. *part. lib.* 13. *cap.* 52. *fol.* 82. con la confesion que alli hace, la qual acepto en lo que es, ò puede ser en mi favor, i no de otra manera, como de mi Contrario, en quanto dice que tuvo este Rei à Doña Paterna por muger, que decir despues que fue casado segunda vez con Doña Urraca, por concordar con esta

Clau-

Clausula, ia se ve que habla como apasionado: i asi niego este segundo matrimonio, i todo lo demás que añade en contra de lo que dijo el Obispo Sebastiano. Porque, Señor, ¿es posible que si este Rei Ramiro tuviera por segunda muger à Urraca, haviendose casado con ella, siendo viudo de Doña Paterna, que el Obispo Sebastiano, que escrivió su Historia, i la de su hijo Ordoño en el tiempo que le alcanzó, i despues de él el Obispo San Piro, que la prosiguió desde el Rei Don Ordoño su hijo, i el Obispo Isidoro de Veja, que prosiguió la que dejó San Piro, i Don Pelaio Obispo de Oviedo, que comenzó por muerte de Isidoro, casi en tiempo de Don Alonso VI. que éstos, ò algunos de ellos, no dijera que haviendo muerto Doña Paterna, viudo de ella, se casó segunda vez con Doña Urraca, si tuvo hijos de ella, ò no, como dijeron otras menudencias mui en particular, i como dijeron de otros Reies que se casaron dos veces, ò mas? ¿i no solo aquello, sino tambien si de ellas tuvieron hijos, ò no? ¿quién lo puede negar?

Lo tercero, se prueba nuestra conclusion con lo que el mismo Morales dice, i confiesa en el *capitulo citado*, *fol.* 84. 3. *part. lib.* 13. *cap.* 52. donde dijo que Ordoño I. fue hijo de Ramiro I. i de Doña Paterna su muger, i que despues succedió à su padre, cuias palabras son las siguientes, que las pongo, porque mejor se eche de ver lo que digo, i él sintió contra sí, iendo hablando de este Privilegio.

Don Ramiro fue casado con esta señora Doña Paterna, que no fue Reina, mas fue madre del Rei Don Ordoño, i despues otra vez con la Reina Doña Urraca. I esto dice, tratando del dicho Privilegio, i de la dicha Doña Urraca, que en él suena por confirmante. Pues si él confiesa que este Ordoño fue hijo de Paterna, ¿cómo me negará, que decir en esta Clausula que confirman este Privilegio el Rei, i Reina Urraca con su hijo Don Ordoño, no lo siendo, sino hijo de Doña Paterna, no sea falso? de que se sigue otro absurdo, i es

que à este hijo Ordoño le dá dos madres: la primera, Doña Paterna, la segunda Urraca, à quien hace madre de Ordoño, habido del segundo matrimonio, i asi se colige lo mesmo que de la Clausula 3. donde dijo: *Por ende lo el Rei Ramiro, con mi muger la Reina Urraca, i con nuestro hijo el Rei Ordoño*, que es ser todo ello falso, i falsamente compuesto: porque confesar lo uno, i negarme lo otro, que de ello se infiere, no lleva camino. I asi es notoria la falsedad de esta Clausula, i palabras de ella, quán à fuerza de brazos, i cuesta arriba la quiere defender Morales: porque una de dos, ò me ha de conceder que las palabras de esta Clausula son fingidas, i falsas, ò sino lo son, lo es decir que Don Ordoño fue hijo de Don Ramiro, i de su muger Doña Paterna, lo qual seria manifiestamente ir contra la comun opinion, i lo que es verdad infalible, i todas las Historias confiesan, como lo apunté en la entrada de este Rei Ramiro en el Discurso 4. Para lo qual mande V. m. mandar reducir à la memoria las cosas que cerca de esto se dijeron en la Clausula 3. Discurso 6. en la segunda suposicion, que alli se hace todo evidente, que es llano que si fue hijo de Doña Paterna el Rei Don Ordoño, no lo fue de Urraca, i por el contrario, si lo fue de Urraca, no lo fue de Paterna.

Pues se queda por llano, como lo es, que fue hijo de Paterna, conforme à la concesion de Morales, *à fortiori*, falso será decir el Privilegio que Ordoño fue hijo de Doña Urraca.

Numero 105. *Pruebase con razones, i conjeturas que Urraca no fue madre del Rei Don Ordoño, ni fue casada con Ramiro I.*

I si las Historias que en mi favor he traido dan testimonio, i confiesan que Doña Paterna fue muger de Don Ramiro I. i no Urraca, i que no tuvo otra muger mas que à ella, por las razones referidas: tampoco me negarán esta verdad las buenas conjeturas que hai para ello, asi en confirmacion de la conclusion que puse, como en quanto descubren, i dan à entender, que la falsedad de este Privilegio se cometió en tiempo del Rei Don Alonso VI. como que estaba hecho en tiempo del Rei Don Ramiro II. ò à lo menos

nos si fue antes, se puso la narrativa, i data de él en su tiempo con otras cosas, i circunstancias que concurrieron entonces, i esto es sin duda.

Numero 106. *Que quando se fingió este Privilegio pusieron la data de 972. del tiempo de Ramiro II. aunque se fingió en el de Don Alonso VI.*

Lo uno, porque la data que verdaderamente se puso en este Privilegio, quando se fingió, fue la Era de 972. haviendo entrado à reinar Ramiro II. en la Era de 969 tres años antes, el qual reinó hasta la de 988. que fueron 18. años, i tuvo por muger à la dicha Doña Urraca, i de esta manera por hijo à Don Ordoño II. de este nombre, i tambien concurrió tener este Rei por hermano à Don Garcia. De manera, que quanto à estas quatro personas, no hai duda sino que como en el Privilegio se ponen, concurrieron en el tiempo de Don Ramiro II. segun que mas largamente lo averigué, tratando de su descendencia en el Discurso 4. con toda certeza, i puntualidad: luego segun esta verdad, i concurrencia, i que tambien le falta à este Privilegio un ciento de años que le rasuraron, como en él se descubre por inspeccion ocular, i se mostrará en esta Clausula 53. bien se deja entender que la ordinata, i compostura de él, se puso como si en tiempo del Rei Ramiro II. pasára todo lo en él contenido, i no en el de Ramiro I.

Lo qual se colige asi por la repugnancia que hace para ello, por no concurrir en su tiempo el nombre de Urraca, i menos el de Ramiro I. con la data de él, ni la narrativa, i contextura de lo contenido en las Clausulas 7. i 8. 12. i 13. i por consiguiente tienen de confesar lo que pretendo, que no es haverse otorgado en el tiempo que suena su data, i que si se fingió, i puso de la suerte que si pasára en el dicho tiempo de Ramiro II. aunque se compuso en el de Don Alonso VI. como lo averigué en la Clausula 17. no pueden obtener lo que pretenden contra mis Partes.

Conjetura.

Lo otro con que se confirma esta verdad, i se descubre la rasura que se le hizo, es porque en tiempo de este Rei Ramiro II. fue Obispo de Salamanca Dulcidio, que está puesto por confirmante en el fin de este

te Privilegio, con titulo, i nombre de *Arzobispo de Cantabria*, i como bastantemente se verificó en este Discurso sobre la Clausula 3. en la suposicion 4. Este Dulcidio no fue Arzobispo de Cantabria, sino que con la noticia que de él tuvo el fabricador de esta Escritura, le puso por Arzobispo de la Cantabria, mudandole el titulo de Obispo de Salamanca, entendiendo que no se descubriria jamás este error, no considerando ser posible en algun tiempo (como ahora lo ha sido) ofrecerse ocasion en que fue necesario, i forzoso inquirir la verdad de la causa que huvo para que se huviese otorgado esta Escritura, i con ella desenterrar su artificio, i compostura con la verdad del hecho de esto, como ahora se hace: pues se ha verificado, que en tiempo de Ramiro I. no huvo tal *Dulcidio Arzobispo de Cantabria*, ni tal Arzobispado, ni Ciudad que se llamase *Cantabria*, ni tampoco en toda España *Arzobispo* alguno.

Numero 107. Esto supuesto, que sea este Dulcidio Obispo de Salamanca en tiempo del Rei Don Ordoño II. en la Era de 944. refierelo Morales *en su* 3. *part. lib.* 15. *cap.* 45. *fol.* 193. donde pone à este Dulcidio Obispo de Salamanca, por uno de los quatro Obispos, que consagraron la Iglesia de San Pedro de Montes, el qual vivió, i se halló en aquella consagracion en esta Era de Ramiro II. segun se prueba, i consta: porque como V. m. puede ver en el Privilegio que dió este Ramiro II. à la Iglesia de Señor Santiago, en que le confirma las Millas que les dieron sus antecesores, hallará que tambien le confirmaron muchos Obispos: entre ellos confirmó este Obispo Dulcidio de Salamanca, cuios nombres para maior puntualidad quise poner aqui con las palabras que los pone Morales *en la* 3. *part. lib.* 16. *cap.* 10. *fol.* 222. i con ellos los dichos Obispos, que están puestos cerca del medio de la primera pagina, que todo es como se sigue:

„ I hallandose ia Privilegios de este Rei entre los „ de Santiago, del año de 932. i el primero es de los

„ 13.

„ 13. de Noviembre, en que confirma à aquella San-
„ ta Iglesia las Millas, i todo lo demás que sus pasa-
„ dos le dieron: este Privilegio confirman muchos
„ Obispos, i otros algunos, i será bien ponerlos para
„ entenderse los Perlados que ahora havia, i otras co-
„ sas necesarias à la Historia. Confirman pues, Cixila,
„ sin que diga de dónde, i es el de la consagracion de
„ Santo Adrian, que atrás se puso. Anserico Obispo.
„ Oveco Obispo. Dulcidio Obispo. (*estos Oveco, i*
„ *Dulcidio son los que pusieron en el Privilegio de los Vo-*
„ *tos por Arzobispos, de quien vamos hablando*) i parece
„ de Salamanca, salido ia del cautiverio de Cordo-
„ va. Pantaleon Obispo. Fruminio Obispo, i es el de
„ Leon, buelto del destierro al Obispado. Ordoño hi-
„ jo del Rei. Bermudo hijo del Rei. Oveco Obispo de
„ Leon (*i este fue tambien el que se puso por confirman-*
„ *te en este de los Votos*) Iulio Obispo de Badajoz, que
„ en latin se nombra alli de Vadaliaunco. Salomon
„ Obispo de Viseo. Salomon Obispo de Astorga (*este*
„ *es uno de los que tambien se pusieron en el de los Vo-*
„ *tos*) Cresconio Presbitero. Triucino Maiordomo.

Advertencia.

I es de considerar que fue permision divina, i particular acuerdo del Cielo que asi sucediese, para quando Dios tenia determinado descubrir esta verdad en alabanza, i gloria suia, que lo es quando semejantes maldades se manifiestan, prevenirlas, i disponerlas tanto antes, para que por boca de quien no se pensaba salgan à luz con desengaño del engaño en que se ha estado, para que se cumpla lo del Evangelio: *Nihil occultum, quod non reveletur, Lucæ cap.* 18. I es cosa graciosa que porque mejor se echase de ver, i descubriese la falsedad les pusieron por confirmantes: pues para que conste que estos tres Obispos, que entre los demás puso, que son, *Dulcidio Obispo de Salamanca, i Oveco Obispo de Leon, i Salomon Obispo de Astorga*, están en el de los Votos por confirmantes, como está dicho, los quales siendo en este tiempo, descubren que en él se fabricó, ò como si en él se compusiera este Pri-

vilegio, los pusieron para que hiciesen fé, como quienes vivian, i regian sus Iglesias entonces. I la segunda, para que conste que no eran Obispos en el tiempo de Ramiro I. i que poniendoles en él como confirmantes (segun la dicha data) fuese notoria falsedad lo contenido en su Privilegio. I esto quedará dicho aqui para quando se trate en la Clausula 55. de los confirmantes del Privilegio allí puestos por tales, que si Dios permitió estuviese oculta esta maldad, i ficcion desde el tiempo del Rei Don Alonso VI. hasta ahora que han pasado casi 538. años, no ha querido que lo estuviese mas: pues tantas cosas la manifiestan, i dan testimonio bastante de ella.

Numero 108. *Adviértese que en esta Escritura falta la firma del Rei Don Ramiro.*

I quanto à estas palabras parece que basta por ahora lo dicho, i prosiguiendo la narrativa de las demás palabras de esta Clausula dicen asi: *Esta Escritura firmamos de nuestro nombre proprio, despues de fecha por Nos.* Entre los defectos que tiene esta Escritura, *ultra* de los que se han apuntado, es uno, i el maior que se puede imaginar, no estar firmada del Rei, haviendo dicho que la firma de su nombre, conforme à las palabras de arriba, i esto es un testimonio eficacisimo de su ficcion, i compostura, pues le falta uno de los requisitos mas necesarios, i substanciales que ha de tener una Escritura, qualquiera que sea, pública, ò privada, para que se le haia de dar credito. I en tanto esto es verdad que si el que la otorga (como en nuestro caso dice que la firma de su nombre) no la firmase, ni pareciese su firma, la juzgaria todo el mundo por falsa, ò por lo menos por no autentica, para que en juicio, ni fuera de él se le haia de dar credito, ni por ella se consiga el efecto para que se hizo. Pues si en esta Escritura dice el Rei (conforme à las palabras referidas) que firma, i no parece su firma: porque si firmára, de necesidad estuviera con las demás, i la primera de todas, en que dijera de por sí: *Io el Rei Ramiro confirmo*, i tras la suia las demás, (no lo estando, pues no parece) ¿qué fé se le puede dar en juicio, ni fuera de él, quando el

el hecho que cuenta fuera verdadero, i el Rei pudiera obligar à lo contenido en ella, si no consta de su firma, i está con las demás que en él suenan, en que dicen: *Io Dulcidio Obispo de Cantabria confirmo. Io Oveco confirmo, &c.* ?

Pues que se usase firmar por el tiempo que el otorgamiento de su Privilegio suena, es sin duda, pues vemos que el Rei *Casto* firmó el que dió de las tres Millas, (como de él consta) i lo mismo del que dicen dió el Conde Fernan Gonzalez, que está en el Discurso 5. i otros muchos que pudiera traer de Ordoño I. Don Alonso III. i de los que les succedieron en este Memorial presentados, que esto no tiene duda.

El Rei Don Ordoño hijo de Ramiro que dice que firma, no firmó, ni tal firma se halla.

Otra cosa nos hace demonstracion de esta falsedad, i es ver que diciendo que firma el Rei con su hijo el Rei Ordoño, no solo no firmó (como se ha dicho) el Rei, pero ni su hijo Ordoño, que esto hace evidencia de esta falsedad; i tambien que aunque quisiera que firmára este Rei Ordoño era imposible poderlo hacer. I es la razon, porque ni tenia edad para poder firmar, quando concedieramos que fuera hijo de Doña Urraca, (i à esto suplíco à Vm. advierta mucho) respecto de no tener al tiempo que suena la data del Privilegio mas que tres años de edad, i siendo tan pequeño era imposible firmar por no poder, ni saber. I esto es llano, porque si quieren que Don Ordoño sea hijo de Doña Urraca; i por otra parte concuerdan todos que al tiempo que entró à reinar su padre Don Ramiro se casó con Doña Urraca, i no estuvo casado con ella mas que siete años, haviendo entrado à reinar la Era de 880. i poniendo la batalla de Clavijo casi dos años despues del casamiento: claro es que andaria en el vientre nueve meses, i cierto que ni pudo firmar, ni quando tuviera edad para ello lo supiera, i de todo esto bastante luz se saca de la falsedad de este Privilegio.

Numero 109. *Conjetura eficacisima de la falsedad, con demonstracion de ella.*

I dejemos aparte el derecho, en razon del hecho (aun entre gente ignorante, i rustica) ¿quién no entiende

de que quando el Escrivano ordena una Escritura, haviendo puesto en ella todo lo que fue voluntad de quien la otorga, con fecha, testigos, i fuerzas ordinarias, i lo demás que se requiere para que sea válida, i autentica, i lo en ella escrito: que si el que la otorga, dice que la firma de su nombre, i no la firma, es visto que no la otorga, aunque firmen los testigos? I por momentos vemos llegar à este punto una Escritura, i como no la firme el otorgante (si sabe firmar) todos la tienen por ninguna, i no otorgada, i por consiguiente por lo mismo que si no huviese asentado lo en ella contenido, i como esto se alegase, llegado à juicio, se daria por ninguna, i declararia por no autentica: pues si esto mesmo se halla en esta Escritura, ¿qué fee, ni credito merece, faltando lo mas substancial en ella, i como dicen la cerradura de la puerta que la hiciera perfecta, i acabada? Es imposible que se juzgue por valida: antes semejante defecto en cosa de tanto momento, i adonde ninguno se havia de hallar, es testimonio de la falsedad que se le imputa.

I porque no falta quien, viendo que no se halla la firma del Rei en este Privilegio, por salvar este inconveniente, como lo apuntó Fr. Athanasio de Lovera en su *Historia de Leon cap. 6. fol.* 191. donde haviendo puesto el traslado de este Privilegio, algo adulterado en muchas partes, por le salvar con sus razones, diga, i puso al fin de la fecha la narrativa de esta Clausula 53. desmembrada del cuerpo de la Escritura, dando à entender que decir aquello el Rei fue echar la firma él, i los demás que nombra, que menos firmaron: advierto, i respondo:

Que salva su autoridad, va lejos del verdadero camino si puso aquellas palabras por firma, si este fue su intento. I es la razon, por ser Clausula consecutiva à la de la fecha, en la qual no firma, sino hace relacion de que para validacion de esta Escritura, él, i los demás la firman de su nombre, i despues en la parte, i lugar que se havia de firmar, no firmó. Que sea es-

esta verdad hace de ello demonstracion ver que entran confirmando los Perlados, i todos ellos dicen, i cada qual de por sí, *ego N. confirmo*: i asi los demás que tras el primero se siguen.

I esto nos prueba, i afirma el uso que se tiene en todas las Escrituras de Privilegios, i otras públicas, qualesquiera que sean, que despues de puesta la fecha, i puestos los testigos que se hallan al otorgamiento, se ponen las firmas de los otorgantes, si saben escrivir; i sino por ellos alguno de los testigos, i despues de esto la del Escrivano, ante quien se otorga: i si esto estuviera hecho, i aquello que dice el Rei, fuera, firmáralo él, i los demás, i no tornáran otra vez à firmar la Reina, i los demás al fin de las firmas de todos los Perlados. Con que se responde bastantemente à esta réplica, i tacita objecion.

Los Obispos que se ponen en el Privilegio de los Votos, no los havia en el tiempo de la data del Privilegio.

Pero sin embargo de esto se confirma lo dicho con las falsedades que se descubren en razon de esto, i de estar puestos por confirmantes personas que no las havia en el tiempo que suena la data que en él se puso. I tras esto que los que havian de firmar primero están postreros, como adelante se muestra.

El Arzobispo Dulcidio no lo fue al tiempo de la data del Privilegio de los Votos, porque no era nacido entonces, ni 80. años despues.

Lo primero, porque como V. m. ha visto de lo atrás referido, el primero que puso por confirmante fue *Dulcidio Arzobispo de Cantabria*, el qual ni firmò, ni pudo firmar, porque no huvo tal Arzobispo, ni tal Arzobispado, ni tal Ciudad en aquel tiempo, ni en otro, despues que España se perdió, como se mostró, i averigué en este Discurso, por ser Dulcidio Obispo de Salamanca en tiempo de los Reies Ordoño, i Ramiro II. su hijo. I asi le hallará V. m. por confirmante con el Rei Ordoño en el testamento de San Genadio, Era de 943. segun Morales *en la 3. part. lib. 15. cap. 45. fol. 195. b.*

Lo segundo, porque ninguno de los demás Obispos que ponen con este Arzobispo Dulcidio por confirmantes, lo eran en el dicho tiempo de la Era de 872. ni lo fueron muchos años despues, conforme à

las matriculas que tengo presentadas: pues en ellas no se hallan por aquel tiempo tales nombres de Perlados en las Iglesias de que les hacen Obispos en este Privilegio. I especialmente consta de esta verdad, i nos la prueba el Privilegio que dió el dicho Rei Ramiro II. en que confirmó las Millas que dieron sus pasados à la Santa Iglesia de Santiago en los 13. de Noviembre del año 932. que es la Era de 970. como se acaba de poner en este Discurso, en el qual particularmente está puesto con otros el dicho *Dulcidio* por Obispo de Salamanca: luego falsamente se puso por confirmante en este de los Votos, cien años antes, por Arzobispo de Cantabria.

El Obispo Oveco que está en el Privilegio por confirmante, no lo era, ni fue sino 100. años despues en tiempo de Ramiro II.

Tras este Arzobispo Dulcidio pusieron les Partes contrarias por confirmante à *Oveco Obispo de Leon*, como titular, i hallará V. m. que menos lo era conforme à las dichas matriculas, i à este Privilegio de Ramiro II. (de que vamos hablando) como de él consta, i de la confirmacion que en él hace, que este Privilegio sirve de *malilla* de estos Obispos puestos por confirmadores en el de los Votos. I esto mesmo digo de *Salomon Obispo de Astorga*, que puesto por confirmante en el de los Votos se halla en este de Ramiro II. sin que de los unos, ni los otros se hallen de su nombre en el intermedio de diez años en estas Iglesias, para que con esta ocasion puedan decir que fueron aquellos otros los contenidos en su Privilegio.

El Obispo Salomon de Astorga puesto por confirmante en el de los Votos, no fue en aquel tiempo, sino en el de Ramiro II.

Pruebase lo dicho, i de ello que se fingió el de los Votos en tiempo de Ramiro II. que estos Perlados vivian.

I advierta V. m. à esto, que de ello se saca otro corolario de la falsedad probada de este Privilegio: i es que hace llano lo que dejo dicho atras, de que quando este Privilegio se fingió, se le puso la data de 972. de donde la rasuraron el ciento, con que quedó la que ahora tiene de 872. que se hace infalible por haverles puesto à estos tres Perlados, que entonces vivian, por confirmantes.

Pedro Obispo de Iria puesto por confirmante en el de los Votos, no lo

Tambien pusieron por confirmante *à Pedro Obispo de Iria*, en lo qual se echa de ver mas la ficcion, i falsedad de todo esto: pues este Perlado no solamente no fue Obis-

po

po de aquella Ciudad por el tiempo de Ramiro I. pero ni del segundo, porque lo fue en tiempo del Rei Don Bermudo II. segun lo prueba el Catalogo que tengo presentado de la Historia Compostelana, *pag.* 400. *col.* 2. que para maior certeza le porné aqui, segun que de ella lo saqué, que dice asi: *Qui Veremundus Rex majorum consilio acepto prædictum Pelagium Ruderici Comitis filium à Sede projecit, et in loco ipsius Petrum cujusdam Martini filium, Monasterii Mosoncii sapientem Monachum ante-altaris Archisterii Abbatem venerabilem, et honoratum à cunctis senioribus loci sancti digne electum decimum Episcopum in Sede Apostolica, et consecrati præcepit. Qui honores, et dignitates, et familias Ecclesiæ, et redditus, et VOTA, et omnem honorem, et bonum statum rectum reduxit.*

lo fue, sino en el de Don Bermudo, Era de 1020.

Palabras de la Historia Compostelana.

De manera, que conforme à estas palabras, no huvo en la Iglesia de Iria Obispo que se llamase *Pedro*, hasta esta Era, que fue la de 1020. que este Rei entró en el Reino, i entonces deponiendo al antecesor por disipador de los bienes de la Iglesia, nombró à este Monge *Pedro*, i asi hallará V. m. que en todo este Catalogo de los Obispos de Iria, no huvo otro de este nombre, hasta este decimo de los que en aquella Silla presidieron, desde el Obispo Theodomiro, en cuio tiempo se halló el santo cuerpo del Apostol, como lo manifiesta el Catalogo, que para maior testimonio le pongo todo entero, que es como se sigue, porque ha de servir para muchos efectos.

Numero 110. *Catalogo de los Obispos de Iria desde Don Alonso II. hasta el VI. en la pag.* 395.

CATALOGO DE LOS OBISPOS de Iria Flavia, de los que succedieron desde el Rei Don Alonso II. hasta Don Alonso VI. como fueron succediendo.

EL *Obispo Theodomiro, en cuio tiempo se descubrió el Santo cuerpo del Apostol Santiago, rigió aquella Iglesia de Iria, desde Don Alonso el Casto, hasta en tiempo del Rei Don Ramiro I.* I. *Theodomiro.*

Athaul-

Athaulfo I. *Athaulfo succedió en la Silla al Theodomiro, de quien se dice haver sido varon santisimo.*

Athaulfo II. *A este Athaulfo I. succedió Athaulfo II. en tiempo de Don Ordoño I. hasta Don Alonso III. su hijo.*

Sisnando I. *A este Athaulfo II. succedió Sisnando, en cuio tiempo el dicho Rei Don Alonso III. edificó el sumptuosisimo Templo de Señor Santiago, que ahora permanece, i le tuvo por su Capellan: i de alli adelante lo han sido de todos los Reies de Leon, i Castilla, todos los Perlados que hasta hoi han presidido en aquella Iglesia de Iria, i despues de Compostela, desde el tiempo del Rei Don Alonso VI. que la hizo mudar, como atrás queda bien apurado.*

Gundesindo. *A Sisnando succedió Gundesindo en tiempo del Rei Don Ordoño II. en la Era de 928.*

A Gundesindo succedió Hermegildo, el qual murió en tiempo del Rei Don Alonso IV.

Sisnando II. *A Hermegildo succedió Sisnando II. luego que entró en el Reino Ramiro II.*

Rudesindo. *A Sisnando excluió el Rei Don Sancho el I. i en su lugar puso à Rudesindo, porque vivia indecentemente. Pero haviendo dexado el Obispado Rudesindo, i buelto al dicho Sisnando, le gozó algunos años, hasta que le mataron ciertos Normandos que entraron en Galicia.*

Pelaio. *A Sisnando II. succedió el Obispo Pelaio en tiempo del Rei Don Ramiro III. Era de 1005. à pocos años adelante.*

Pedro I. *A Pelaio, porque usaba mal de los bienes de la Iglesia, i de los cargos honrosos de ella, dandolos à Pastores, i hombres idiotas, el Rei Don Bermudo III. que entonces fue levantado por tal en el Reino de Galicia, le privó de la Dignidad, i en su lugar puso à un Monge llamado Pedro I. de este nombre, la Era de 1020. como atrás queda averiguada.*

Diego I. *A este Obispo Pedro succedió el Obispo Diego, que poseió la Dignidad algun tiempo, en el de Bermudo, por cuia muerte vacó la Silla.*

Al

Cresconio.

Al Obispo Diego succedió Cresconio en tiempo del dicho Don Bermudo III. sin que la Historia ponga en esta parte claridad de lo que estos Obispos presidieron cada uno de por sí.

Gudesteus.

Al Obispo Cresconio succedió el Obispo Gudesteus, i parece fue por la Era de 1106. por lo que alli apunta de la muerte de Don Bermudo, i murió Era de 1107.

Diego II.

A Gudesteo succedió el Obispo Diego II. de este nombre, en tiempo que ia reinaba el Rei Don Sancho, hijo del Rei Don Fernando el Magno, que reinó seis años, i alcanzó al Rei Don Alonso VI. el qual por no vivir como debia le tuvo preso, i al fin desistió del Obispado.

Pedro Cardinense II.

Al Obispo Diego, i por su deposicion, succedió el Obispo Pedro Cardinense, Abad, aunque no dice de dónde.

Diego III.

A Pedro Cardinense succedió el Obispo Diego Pelaez, i tambien fue depuésto.

Dalmacio, Era de 1117.

Al Obispo Diego Pelaez succedió el Obispo Dalmacio, en cuio tiempo, que fue la Era de 1117. el Papa Urbano II. pasó la Silla de Iria Flavia à Compostela, donde ahora está con todo lo anexo à la Dignidad, como parece por su Bula, que está en la dicha Historia, pag. 400. column. 1. la Era de 1099. como atrás V. m. ha visto.

Concluie, i se resuelve de todo lo dicho la ficcion, i falsedad que se sigue de las cosas referidas de esta matricula.

I pues conforme al orden de succeder de este Catalogo no se halla Obispo de Iria que se llamase *Pedro*, hasta en tiempo del Rei Don Bermudo el III. cosa bien averiguada es, que haverle puesto por confirmante del Privilegio que las Partes contrarias presentan por otorgado la Era de 872. es falsedad, i ficcion mui grande. Solo esto bastaba para que se entendiera esta maldad cometida por quien ordenó este Privilegio, (ensalada de cosas falsas, i diferentes) para conseguir un interés tan grande como el que pretenden, i llevan de otros Obispados. De aqui se sigue induvitablemente, que este Privilegio se fingió, i compuso en tiempo del dicho Rei Don Alonso VI. i de este *Obispo Dalmacio*; pues fue imposible lo contrario, si ia no dijesen que quien le compuso tuvo re-

velacion de que este *Obispo Pedro I.* havia de suceder para ponerle por confirmante aqui.

I demos caso que pusiese al segundo Pedro por confirmante, porque le halla Obispo de Iria mas cerca en el tiempo que compuso este Privilegio (pues lo fue en el de el dicho Don Alonso VI.) tanto mas falsedad arguie, i se declara que por este tiempo se fingió, que si pusiera por confirmante al primero Pedro; pues está mas distante del tiempo en que suena la data de su Privilegio: i esto tengo por mas cierto, porque es en el tiempo que se hizo la traslacion del Obispado de Iria à Santiago.

Ponderase, que ia que no puso la firma del Rei, i puso la de la Reina, fue à la postre debiendo ponerla la primera.

Otra cosa, junta con lo dicho, manifiesta la falsedad de este Privilegio, i quán idiota, i hombre de poca curia, i capacidad en semejantes negocios era quien le compuso, i fabricó: i es, que haviendo de poner en la confirmacion (segun buen orden, i comedimiento) la firma de la Reina primero que otra ninguna, ia que no puso la firma del Rei, que havia de ser la primera, por ser el principal que le concedia, i otorgaba, i puestas estas dos, luego la del hijo Ordoño, i tras ella la de Don Garcia su hermano, faltó en todo, no solo en lo substancial de poner la firma del Rei, i en las demás personas Reales, quanto al orden, porque ia que puso la firma de la Reina, hijo, i hermano, fue despues de puestas las firmas de todos los confirmantes. I lo que peor es, que antepuso las personas particulares, i criados suios à la de los Reies, i junto à los que pone por testigos, que es lo postrero de la Escritura, en desacato de las personas Reales que alli nombra, à quien se debiera respetar en esta parte, como ahora, i siempre se ha visto, i vé, que en los Privilegios antiguos, como en el Privilegio del Casto de las tres millas, en el de Ordoño I. de las otras tres: en el de Ordoño II. en que dió à Santiago la Villa de Corneliana, Era de 953. i otros infinitos que entran diciendo, puesta su fecha, ego fulano Rex, confirmo, i lo mismo en los que tengo pre-

presentados, i en los de ahora, i en las Provisiones, i Cedulas Reales, siempre se pone la firma del Rei primero, i luego la de sus Presidentes, i Oidores por su antiguedad, de que claramente se echa de ver lo que digo, como la letra de esta Clausula lo dice, i lo mesmo la contextura de la Clausula 54. que dice asi.

Clausula LIV.

Nos todos los Pueblos, i moradores de España que fuimos presentes, i vimos por nuestros proprios ojos el sobredicho milagro de nuestro gloriosisimo protector Apostol Santiago, i hubimos vencimiento de los Moros con la merced de Dios. Esto que sobredicho es establecemos, i confirmamos para que dure, i sea firme, i valedero para siempre jamàs.

Numero III.

Lo que à mi entender se puede sacar del sentido de la narrativa de esta Clausula, son dos cosas. La una, que todos los Pueblos, Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, i Christianos de España se hallaron presentes, i vieron el milagro, de que se ha hecho mencion en las Clausulas pasadas. I la otra, que por haver sucedido asi, confirman, i establecen (aunque de boca, como de por sí, i por su autoridad) lo que el Rei, i los demás han ordenado en esta Escritura.

Pero de lo que en esta Clausula suena, i de las pasadas V. m. ha visto, resulta una gran comprobacion de lo que pretendo: especialmente de lo dicho en la Clausula III. i XLI. porque de ello, i de lo demás que hace à este proposito (como adelante diré) saco dos cosas que dán testimonio de la falsedad de esta Escritura.

Prueba ser imposible hallarse en la batalla todos los Christianos de España.

La una de ellas es haver reiterado con el codicioso intento de llevar el sudor de la gente miserable las palabras de esta Clausula, que de suio contienen impo-

posibilidad de poder haver sucedido lo que dice. Que sea esto verdad, ello se deja entender, pues no es posible, ni cae en materia contingente, que fuesen todos los Lugares Pueblos grandes, i pequeños, i todos los Christianos de España, asi Eclesiasticos, como Seglares, comprehendiendo no solamente los que eran subditos del Rei Don Ramiro, sino tambien los sujetos à los Hismaelítas en la maior parte de ella, como en Toledo, donde siempre los huvo, sin que faltasen desde la perdicion general de ella, hasta que el Rei Don Alonso VI. la recobró, que pasaron casi 400. años, donde por ser mucho el numero de Christianos que en ella quedaron, permitieron los Moros tuviesen Iglesias, dijesen Misas, i Sacrificios, segun que S. Leandro lo dejó ordenado, que ahora llaman la Misa Mozarave, i se dice hoi dia en la Santa Iglesia con las demás Horas Canonicas: i lo mismo en Cordova, Sevilla, Granada, i otros muchos Lugares: i tambien los que eran subditos al Rei de Navarra, que fueron en grandisimo numero mas que los del Reino de Oviedo, por ser mas la tierra que poseía, respecto de confinar con Francia, donde no tan del todo señoreaban los Moros: i menos se hallaron los Cantabros de Vizcaia, i Vascongados, que eran muchos, i nunca fueron conquistados: el numero de los quales, si se considera, quando tuvieran obligacion de acudir al servicio del Rei Ramiro I. ¿cómo era posible hallarse presentes con él en esta batalla de Clavijo? ¿I luego al otorgamiento de este Privilegio en la Ciudad de Calahorra en el dia que señala? mil inconvenientes forzosamente se siguen de lo contrario.

La Misa Mozarave se dice en Toledo, i las Horas Canonicas, segun San Leandro lo ordenó.

Danse razones por donde no fue posible que todos los Christianos de España no se hallasen en la batalla de Clavijo, quando el caso huviera sucedido.

Lo uno, porque quando digan los Contrarios que esta Clausula solo quiere dar à entender que se hallaron presentes los Christianos de los Pueblos de España por medio de los del Reino de Gijon, i Oviedo, es violenta interpretacion, pues no lleva camino, que para efecto de ir à ver este milagro, i otorgar este Privilegio se despoblase el Reino. I quando asi lo quieran decir, por lo menos ia habla con grandisima impro-

pie-

piedad, tomando la parte por el todo *more poetico*: frase que en este caso no há lugar el uso de ella, sino es que confiesen que se trata de patrañas.

I menos lleva camino que los vasallos de Navarra acudiesen de la misma suerte que los otros muchos del Reino. De manera, que queriendo reparar en esta Clausula, ella mesma representa mas repugnancia que io sabré, ni puedo explicar: i es permision del Cielo, que las cosas que son fingidas, i falsas, ellas mesmas (como dicen) se manifiesten por tales, mediante los descuidos, i poca traza que llevan los que las componen, i ordenan. En ésta se verifica esta verdad, de manera, que mientras mas se leiere, maior testimonio dá de su falsedad.

Podrian los Contrarios dar otra salida à esta repugnancia, i es, que decir la Clausula que se hallaron en esta batalla, i al otorgamiento de esta Escritura *todos los Pueblos de España*, fue mediante sus Procuradores, como se hace ahora tambien en las Cortes: i van mui fuera de camino, pues no lo prueban, ni pueden que asi haia sucedido: ni aunque quisieran era posible por ningun caso: i esto lo confirma la contextura de todo el Privilegio; porque si luego que venció la batalla fue à Calahorra, i la ganó, i estando en ella, acuerda hacer algun servicio al Apostol por el suceso inopinado, i lo confiesa asi: i luego dice que otorga esta Escritura, segun el acuerdo que allí se tomó, ¿cómo podia haver tiempo para embiar à las Ciudades de todo el Reino, que embiasen Procuradores con Poderes bastantes para otorgar esta Escritura? Quando esto huviera de ser, era necesario tiempo para consultar el caso; pues si no le huvo desde que venció la batalla, hasta que se otorgó este Privilegió, ¿qué color de verdad lleva lo que en esta Clausula dice? ¿ni qué otro testimonio, probanza por testigos, ni Escritura se puede traer maior que esta sola consideracion?

Mas quando quieran decir, que para dar lugar de traer estos Poderes se detuvieron en Calahorra el tiem-

po que fuera necesario, lleva por esta via menos camino, por mil razones.

La primera, porque no pudiendo sustentarse en la nueva Ciudad ganada por falta de mantenimientos, no era cordura esperar, por los muchos inconvenientes que pudieran resultar, dando lugar que el enemigo pudiera valerse, i con nuevas fuerzas, i socorro cercar al Rei, i apretarle, de suerte que se perdiera, aunque no fuera sino por falta de bastecimientos. Lo otro, porque tambien resultára de tan larga jornada, i ausencia de su casa, i Reino, que los Moros sus vecinos, que estaban en derredor (especialmente pues confiesa que no dejó gente que pudiese defenderle, sino los flacos, viejos, i enfermos) le asaltarian su Reino, i le tomarian, i como por un despoblado entrarian en él, que les fuera negocio facilisimo, i aun con menos ausencia que la que en el camino gastó: i asi fue imposible traer Poderes para el otorgamiento de esta Escritura, ni consta de la contextura de esta Clausula, ni de las pasadas, que dejasen cabezas que pudiesen otorgar tales Poderes, pues las llevó consigo, conforme à lo que dice en la Clausula 16.

Mas quando dieramos caso que el Reino concediera por sus Procuradores este tributo, las Ciudades de Vizcaia, Navarra, Alava, Rioja, Siguenza, i Osma, ¿qué duda tiene que no los imbiarian? pues no tenian obligacion para ello. I esto es tan cierto, que haviendo io ido con un Recetor de la Real Audiencia de Valladolid à la Villa de Bilbao, cabeza de la Provincia de Vizcaia, por ser del Obispado de Calahorra, à hacer en su favor probanza de como en aquella Provincia nunca se pagó este tributo, se juntó el Señorío, pidiendo mui apretadamente les hiciese gusto de no hacerla: porque aunque les era favorable, no lo consintirian. I dandome la razon del por qué, me respondieron: que ellos de suio estaban defendidos, respecto de que nunca fueron ganados de los Moros, ni se hallaron en tal batalla, ni prometieron nada: i que si de lo con-

contrario havia Privilegio, era falso, i fuera de toda razon pedir semejante tributo. I fue de manera la instancia que en esto hicieron, que tuve por bien dejarla de hacer, por no causar algun escandalo, tomando por testimonio que el no hacerla, no fue negligencia mia. Conforme à esto vea V. m. qué camino, i traza de verdad lleva, que embiasen sus Procuradores para otorgar Escritura de tanto peso, i tan dañosa. I si esto es asi (como lo es) ¿quánto mas cierto será que los Christianos que estaban entre Moros, no los embiasen? i menos hallarse por sus personas en la batalla que dice el Privilegio.

I esto mesmo se puede entender de los Pueblos que estaban en las Asturias de Santillana, i en las montañas comarcanas à ellas, que confinan por la parte de Vizcaia: que menos fueron conquistadas, ni sujetas al Señorío del Rei Don Ramiro I. porque solo poseió las Asturias de Oviedo, desde Cangas de Onís, hasta la raia de Galicia; que todo ello no era de largo veinte i cinco leguas. I si esta contradicion hizo Vizcaia, por solo querer esta probanza, ¿qué hiciera si le pidieran Poder para otorgar este Privilegio, especialmente si tuvieran noticia de los daños, i estorsiones que se hacen à las personas que los pagan, asi por censuras, como con mandamientos de la Justicia Seglar? Pues acontece que por media fanega de trigo, pedida quando el pobre Labrador no la tiene (demás de le vender la cama en que duerme) estar descomulgado, i tener necesidad de acudir à ocho, doce, i veinte leguas, segun la distancia donde está la Cabeza del Obispado, à pedir absolucion, en que acaba de gastar lo que le queda despues de pagado el pan, haviendole llevado de costas séis tantos mas que vale; pues si esto fue asi, si para defenderse de la demanda que les está puesta, no admitieron que les hiciese probanza, aunque nunca lo pagaron, ¿cómo dieron Poderes?

Lo otro, que hace evidencia de esta falsedad, es el ver que no puso firmas de ningunos de los que hablan

en

en nombre de todos los Pueblos, pues aunque fueran como Procuradores, havia obligacion precisa de firmar esta Escritura, siendo cosa de tanto peso, i momento: especialmente, pues ellos eran Partes formales en ella, mucho mas que los Perlados que firman, i aun que los Reies; porque ellos concedieron la paga de su hacienda, i el Rei, i sus Perlados no, i esto es de mucha consideracion. I al fin faltan estas firmas, si ia no es que las Partes contrarias digan que esta relacion que se hace, servia de lo mesmo, que si firmáran. Pero esta salida seria mui flaca, i solo seria manera de hablar à bulto, pues las firmas havian de ser en particular, i de cada uno, como se pusieron las de los Perlados (aunque fingidas): i asi, de qualquier suerte que se tomen, son palabras las de esta Clausula puestas, i dichas al aire, i sin fundamento, dando muestras de lo que son.

Mas si todos los Christianos de España no se hallaron en aquella batalla, quando huviera sucedido (como queda probado, mediante las conjeturas, i consideraciones hechas), ¿cómo pudieron ver por sus ojos el milagro que cuenta esta Escritura?

Ultra de esto, si por Escritura autentica, ni por otro genero de probanza, ni conjetura consta que ninguna persona, señaladamente, como Procurador, ni en otra manera se hallase en el otorgamiento de ella, ¿cómo puede decir que establece que se pague este tributo para siempre? Que sea esto verdad, la Clausula 54. que viene tras ésta, donde se ponen las firmas de los que dicen haverse hallado alli, lo manifiesta; pues son la Reina, hijo, i hermano, i aquellos Obispos, i pocas personas de la casa del Rei, que ponen alli sus nombres con seis testigos que dicen hallarse al otorgamiento, sin Escrivano, porque este se les olvidó. I para que se vea que esta Escritura, no es otra que un chaos de confusiones, i un mar profundo de cien mil inconvenientes, i contradiciones, suplíco à V. m. considere lo que dijo en la Clausula 17. el Rei Ramiro,

que

que *confiado mas en la merced de Dios, que de la muchedumbre de su gente*, dando à entender que era en grandisimo numero: i esta Clausula, *todos los Pueblos de España, i moradores de ellos, que vieron por sus ojos este milagro, establecen, i confirman se pague este tributo*, que todo es dar à entender que los otorgantes de esta Escritura fueron en numero infinito. Si tras esto vemos que los que suenan otorgarla, no son doce personas, bien se sigue que la demás multitud no vino en ello, ni lo otorgó; porque de otra suerte, de necesidad la havian de firmar: por lo menos los Procuradores como cabezas de los pueblos, pues à todos tocaba en particular, i no en general. I por ser esto asi, aun ahora en esta demanda que nos pusieron, en la conclusion de ella dice: *sea condenado cada uno en particular que labrare*, pero ni esto hicieron, ni lo que dicen es verdad, ni lleva camino de ella. I quando el hecho huviera pasado real, i verdaderamente, en rigor de derecho, considere V. m. qué fuerza terná Escritura, que el que la otorga, i dice que la firma, no lo hace; i asi parece que todas estas razones, i conjeturas allanan este negocio, quanto ser puede.

A lo qual aiuda una cosa de grandisima consideracion para lo que dijo en la Clausula 17. referida, i en esta de que vamos hablando contra sí. I es que despues de haver representado una tan gran numerosidad, i tropa de gente à pie, i à cavallo, que llevó en esta jornada (olvidado de esto quien asi lo ordenó), mas adelante en la mesma Clausula 17. quando ia se vió rostro à rostro de su enemigo vencido (ò à lo menos descompuesto su egercito) dice se recogió aquella noche à un cerro, que llaman de Clavijo (i por otro nombre la peña Turce) que no es la quarta parte que la puente de la cuesta de San Christoval, que está cerca de Valladolid; i menos alta, pero aun mas costera, i mui intricada de peñas, carcavones, i otras malezas; sitio poco aparejado para poder estar ningun genero de gente de guerra de pie, ni de cavallo, que es

Numero 112. *Que en Clavijo, ni su cerro, i termino en derredor, no hai disposicion para poder formar el campo que dice el Privilegio.*

donde dice peleó, i se hizo una muela con los que quedaron; que ser asi es imposible. I porque, considerando io todas estas cosas, i contradicciones, siempre me persuadí que mucha parte de la certificacion resultaria de ver por los ojos la parte, i lugar, donde dicen sucedió esta batalla, fui con el Recetor (quando hice la probanza en Revista) à la Villa de Clavijo, i al mesmo cerro, i ladera, como el mesmo Privilegio dice. I despues de haverle andado, i considerado (con harta nieve, por ser cerca de Navidad) lo que está desviado de otras cuestas, i llanos junto à él: verdaderamente asi podian hacer alto en ella 200. hombres de guerra, i éstos gente de à pie, como 800. porque el sitio es pequeño, i tan costero, i agrio, i mui riscoso, que gente de à cavallo era imposible acomodarse en él, con el demás bagaje, i resto del egercito. I mas hallará V. m. que no 200. pasos mas abajo es tierra, i puesto, que en ninguna manera podia quedar parte del egercito, que no estuviese sujeta à ser destruída de sus enemigos. Siendo, pues, esto asi, quánto mas hará imposible à esta Escritura, i el haver havido esta batalla, i todo el hecho de que en ella se hace mencion, considerando que un egercito como aquel (si fuera verdad lo que dice, à lo menos que esto haia sucedido à este Rei, que à otro pudo ser de los de Navarra, porque sin costar sangre, i por fuerza, claro es que los Moros nunca dieron nada) forzosamente havia de llevar consigo muchos carros, i bestias de bagaje, mucha cantidad de mugeres, i otras maquinas de guerra; pues toda esta gente, jarcia, i bagaje, donde se havia de recoger, i asentar en el cerro, era, i es imposible, por ser incapaz, i visto por los ojos.

Consideraciones importantisimas.

Pues decir que junto à él, no lleva apariencia de posibilidad; porque (como dice el Rei) si no teniendose por seguros en ninguna parte, i por mejor decir, siendole forzoso retirarse al dicho cerro, se recogieron alli, hechos una muela, i llenos de turbacion, i miedo, siendo gente de guerra, i armada, ¿qué harian los

que

que estuviesen desarmados, i sin defensa, como en manos, i à merced de sus enemigos? I por este inconveniente no se puede admitir que se diese, i menos se puede creer, que alli sucediese esta batalla, como el Privilegio cuenta: especialmente quando el mismo Privilegio, i su contextura en la Clausula 35. confiesa que mataron del egercito contrario casi 70ŋ. Moros, pues algun gran numero quedaria, pues para toda esta gente, i el egercito del Rei Ramiro, grandisimo sitio, asiento, i comodidad de tierra era necesario, en que estuvieran, i asentáran sus Reales con algun espacio entre ellos para escaramuzar, i trabar pelea, que no tiéne duda.

Objecion contra lo que se afirma que no sucedió en Clavijo lo que el Privilegio dice.

Bien es verdad, que podrán los Contrarios oponer una cosa contra lo que es negar io, que no sucedió en Clavijo esta derrota, ni se apareció el Apostol Santiago en aquel lugar, aiudandose para ello de la voz que hai en el Reino, i de las Historias modernas que hablan à tiento, i sin discurrir (como io lo hago) por la contextura del Privilegio, para ver si se le puede dar credito, i que, como lo dice el Privilegio, le sucedió al Rei Ramiro, con que parece que en alguna manera se acredita esta Escritura: pero tiene esto la respuesta mui en la mano, i concluiente, confesando que los Christianos tuvieron batalla con los Moros en los terminos de Clavijo para ganar aquella Villa, que tambien era de Moros, pero no que por esto se infiera que sea esta la que pinta el Privilegio entre las personas, en el tiempo, i otras cosas de que en él se hace mencion.

Respondese à la objecion.

Danse razones eficacisimas de lo dicho.

Lo primero, por todo lo que havemos dicho en los Discursos pasados, que no se me puede negar ser todo quanto digo patente, i verdadero, aiudado de las Escrituras, i testimonios eficacisimos de Historias presentadas, i referidas, que hacen demonstracion llana de la falsedad de esta Escritura, cada qual de por sí.

Lo segundo, porque no es inconveniente decir que alli se dió batalla à los Moros, pues es llano que no solo aquel lugar, sino tambien los demás de toda aque-

aquella comarca, i todo el Reino se conquistaron, i ganaron por fuerza de armas, mediante el valeroso esfuerzo de los Reies de Navarra, Oviedo, Leon, i Castilla, hasta bolverla à recuperar, como es notorio, lugar por lugar, i palmo à palmo de tierra, i lo testifica el Privilegio que dió el Rei Don Sancho Abarca al Monasterio de Albelda, de muchos heredamientos, como de él consta, i lo refiere Morales, pues de otra manera, es sin duda que los Moros no las havian de poner en manos de sus enemigos de su bella gracia, sin que les costase qualquiera almena, i pie de tierra mucho derramamiento de sangre Christiana. Bien es verdad, que de qualquiera suerte, i por qualquiera Rei que diera esta batalla para ganar à Clavijo, Albelda, i otros Lugares de aquella comarca, pudo nacer ocasion despues de ganado, i de publicado este Privilegio, el atribuír esta batalla, i toma al Ramiro contenido en él; pero esto seria por no discurrir sobre si era verdad, ò mentira lo contenido en el Privilegio. I como aunque antes de tener noticia del Privilegio, pudo haver diferente opinion cerca de la toma de la Villa de Albelda, Iuvera, Clavijo, i Calahorra (no apoiada con Escritura, que pareciese que les podia convencer), i creerse lo que buenamente tenian aprehendido, i despues viniese à su noticia este Privilegio, que tan por extenso les pinta al parecer causas, i razones, que parecen convencen à un entendimiento mal informado, i menos obligado à disputar verdades, por no les ir nada en ello, no fue maravilla mudar de parecer, i creer al contrario de lo que antes tuvieron por la verdad del caso. I como de lejas vias luenguas mentiras, imprimióse aquello que parece lleva mas piedad consigo: pero al fin la verdad tiene gran fuerza apurandola, especialmente quando la ocasion llega como ahora; i asi de la Escritura que dió ocasion à creer lo que no fue, ha resultado el desengaño del engaño que ha causado en estos Reinos, i en los estraños, para que como de mano en mano se fue creiendo lo que era fal-

so,

so, i tan de espacio, ahora de subito salga el Sol de Justicia, que con su resplandor quite la niebla, i se descubra la falsedad de esta Escritura, mediante Dios, i el ruego del Apostol, i mi porfiado trabajo.

I esto se confirma mucho mas, con que hallará V. m. que haviendo ido con un Recetor à hacer las Probanzas de Revista por mandado de estos Señores, fui à la Villa de Clavijo, Albelda, i à toda aquella comarca de Logroño, i Calahorra, deseoso de ver el lugar, donde dice el Privilegio, que sucedió esta batalla, la disposicion de los campos, i terminos, como io sé lo hizo el Señor Gil Ramirez de Arellano, siendo Juez de este Pleito, que para apurar por los ojos algunos de los inconvenientes que io le apunté, i à los demás Señores Jueces, hizo lo que io en esta parte: i haviendo con mucha curiosidad, i trabajo, paseado aquel distrito, sintió que verdaderamente repugna la disposicion de la tierra à lo que el Privilegio refiere.

Diligencia que se hizo en la Villa de Clavijo, donde se averiguó ser falso lo que refiere el Privilegio, i lo que de él refiere el vulgo cerca de las veneras, hierros de lanzas, i otras cosas.

Haviendo, pues, acudido io à la Villa de Clavijo, i hecho alli su probanza, junté los Alcaldes, i Regidores, i todos los mas ancianos hombres de la Villa, i les pregunté las cosas siguientes. Lo primero, si tenian noticia que un Rei Ramiro de Oviedo, i todos los de su Reino, i Christianos de España, i especialmente ellos con los demás de toda aquella tierra en Calahorra havian hecho voto solemne de pagar la media fanega de trigo, i media cantara de vino en cada un año de cada iunta de bueies, mulas, ò de otros qualesquier animales con que labrase qualquiera particular de qualquiera calidad, i condicion que fuese, que ahora les pide el Arzobispo, Dean, i Cabildo de la Iglesia del Señor Santiago. Si tambien entre ellos, i los de aquella comarca, se decia, i era fama pública, que alli junto, i par de su cuesta, llamada la peña Turce, havia sucedido la batalla, donde se quitó el tributo de las doncellas, i se havia aparecido en ella el Señor Santiago, i vencido los Moros, i havian hecho el dicho

Voto, i concedido Privilegio en forma, i era el en cuia virtud ahora les pedian. I si donde dicen se dió la dicha batalla, i desde aquel dia en aquel cerro, i falda de él havian quedado las piedras hechas, i esculpidas veneras: de suerte, que apenas se topa piedra, que no sea venera, i lo mesmo que si se quiebra cada pedrezuela sale venera, i si en mil partes se quiebra una, tantas veneras aparecen esculpidas, i hechas tan perfectas, i acabadas, asi las grandes, como las pequeñas, como si un artifice mui primoroso las huviera labrado, i vaciado con toda perfeccion, i cuidado. Item, pregunté si se decia en aquella Villa, i tierra, si en aquellos campos, en confirmacion de que sucedió la batalla que cuenta el Privilegio, hoi dia donde quiera que araban en sus terminos, i en el sitio que ahora llaman la Matanza, se hallan hierros de lanzas, pedazos de astas, herraduras de cavallos, i otros instrumentos de guerra, que todo daba muestras de ser verdad quanto el Privilegio dice, porque asi lo decia el vulgo en Castilla: i especialmente lo publicaba la Parte contraria; i en comemoracion de ello, desde entonces se havia hecho en lo alto del cerro una Hermita con la invocacion de Santiago, que hasta hoi permanecia: lo qual todo deseoso de saber, qué voz havia de estas cosas, pues si fuera verdad, por haver sucedido alli aquella batalla, havia razon para que de todo ello estuviera mui en la memoria de los naturales la tradicion, como el Privilegio lo dice.

En Clavijo nunca huvo fama de que se huviese hecho voto de pagar lo que dice el Privilegio.

A lo qual me respondieron todos (i aun algunos se rieron) por cada pregunta que les hice. A lo primero, que solo era pública voz, i fama en aquella Villa, i comarca, que en tiempos antiguos un Rei Ramiro peleó con los Moros alli junto à la dicha cuesta, i cerro que está en par de la dicha Villa, i peña Turce, i se le havia aparecido Señor Santiago, con cuio favor havian vencido los Christianos, i matado muchos Moros; pero que no se decia de dónde era el Rei, si de Aragon, ò Navarra, ò de Leon, i que enten-

tendian seria de Navarra, porque toda aquella tierra la ganaron ellos à los Moros.

I à lo segundo, que nunca oieron decir entre ellos, ni por aquellas comarcas, que por razon de aquella victoria, i aparecimiento del Apostol se huviese hecho concesion de cosa alguna à Señor Santiago, ni aquel Rei, ni otro otorgado tal Privilegio: i se admiraron que en Castilla supiesen mas que ellos sabian, asi en lo de las veneras, como en lo demás. De manera, que con ser aquel Lugar donde mejor se havia de saber con mas particularidad todo lo que el Privilegio canta, por ser donde dicen sucedió, se resolvieron en lo que he referido, i que no era menos posible, sino que tal Privilegio era falso. I en lo que toca al hallar quando aran, ò caban, hierros de lanzas, era burlería, i fabula: porque jamás hallaron semejantes cosas: i quanto à lo de las veneras, lo mismo, porque ni sola una se ha visto jamás, sino en la Villa que llaman Iubera, tres leguas mas adelante, donde todas aquellas sierras, i piedras de ella son de tal naturaleza, que por la maior parte qualquiera tenia señalada una venera mui formada en su figura: i tambien se hallaba una madera de piedrecicas largas, que parecian bordones, i otras que tenian forma de calabazas, todo ello de color de pizarra, entre negro, i azul obscuro; pero que naturalmente desde que Dios las crió en el principio del mundo, salian asi.

I en lo tocante à la Hermita de Santiago, que nunca tal huvo alli, sino de San Juan, hasta que havria 24. años que aquella se le mudó el nombre, i la pusieron de Señor Santiago, por haver instituido alli una Cofradía de la advocacion del Apostol, i que respecto de esto se llamaba ia de Señor Santiago, de los dichos 24. años à esta parte; pero no porque de antes se llamase sino de San Juan Evangelista. I en confirmacion de esto, por mas nos satisfacer, trujeron alli la Regla, i Bulas que io ví, i leí: i tambien el Recetor, para poder dar fé de ello, con la confirmacion, i aproba-

Numero 113. *En Clavijo nunca huvo Hermita de Señor Santiago, sino de Señor San Juan, hasta que de 24. años à esta parte la pusieron de Señor Santiago.*

bacion que de ella hizo su Santidad el Papa Gregorio XIII. i que donde estaba de tiempo antiguo Hermita de Santiago, era en la dicha Villa de Iubera, donde sucedian milagros muchos. I deseando averiguar en esto la verdad con la maior certeza que pude, fuimos à ella, i haviendo hecho la misma diligencia que en Clavijo con los ancianos que havia, todos concurrieron en decir una mesma cosa que los de Clavijo. I llegado à lo de las veneras, fueron conmigo algunos del Pueblo, i aunque era infinita la nieve que havia en las sierras donde estaba arrimada la Villa, salimos alli junto, donde estaban muchas peñas descubiertas, i mirando en ellas, i quebrando algunas, se hallaba que naturalmente en lo de dentro de ellas estaban figuradas veneras mui perfectas. I tambien algunos bordoncillos, de las quales V. m. havrá visto dos, de muchas que truje: i en la mas crecida se muestra, que si le quitan una camisa, luego se descubre otra que tiene la misma figura. I en la Villa me mostraron infinitas de ellas, unas pequeñas, i otras grandes, tan acabadas, quanto mas no podia ser, i algunas calabacicas en estremo graciosas, i en su figura naturalmente perfectas, refiriendonos como todo aquello era cosa natural que desde la creacion del mundo se hallaron, i estaban asi aquellas sierras, como lo tenian por tradicion antiquisima.

Numero 114. *En la Villa de Iubera, quando la ganaron à los Moros los Reies de Navarra, se apareció el Apostol Santiago en favor de los Christianos.*

Tambien fuimos à ver la Hermita de Señor Santiago, no adornada como era razon, donde estaban escritos algunos milagros, sin otros que nos contaron testigos de vista: i junto con esto dijeron, que en una batalla que alli en Iubera havian tenido con los Moros, sobre la toma de ella se havia aparecido el Apostol Santiago, i en razon de esto le havian hecho aquella Hermita, (segun se decia) i era pública voz, i fama. I esto seria posible, porque en tiempo que los Moros poseian aquella tierra de Navarra, i Aragon, como por los Reies Christianos se les iba quitando, i ganando, se fueron recogiendo los Infieles en lo fuerte de aquellas sier-

sierras de Rioja. I asi hallará V. m. que por todas, que son frontera de Navarra, i Aragon, se fueron los Moros fortaleciendo, i fundaron mui fuertes, i inexpugnables Castillos, como lo son el de Najara, Poza, Nalda, Albelda, Clavijo, i otros muchos que vi, como el de Viguera, Ianguas, Iubera, Arnedo, Ocon, Cornajo, que decirlos todos seria cansar, por ser notorios en el Reino; i asi en todos estos, i en Iubera hicieron asiento, pues huvo Rei de Iubera, i de Viguera, como V. m. havrá leído en nuestras Historias, i mejor en las de Navarra, los quales se intitulaban Reies de Viguera, Iubera, i asi de otras Villas, i Lugares fuertes.

Castillos fuertes en las sierras de la Rioja.

Todo esto he traído à V. m. para que se vea quán poco caudal hai que hacer de cuentos fabulosos, que solo estrivan, i tienen su fuerza en oídas de cosas semejantes, especialmente que no concuerdan unas con otras, pues por Escrituras autenticas, i otras conjeturas consta de lo contrario: i esto mesmo dá à entender la razon desapasionada, quando en ella se ponen las cosas para averiguar verdades, i mas de tanto peso como esta. De que tambien echará V. m. de ver quán mal se podrá inferir, que quando se halláran veneras en Clavijo, i que haia havido batalla con los Moros, aunque dada por un Rei Ramiro, era cierto que sucedió lo en esta Escritura contenido. I para que se eche de ver que fue burlería, i lo es lo que se dice de las veneras, para pensar que ellas solas bastaban para acreditar una Escritura falsa, referiré lo que es notorio à todo el mundo.

Muestrase que naturalmente en pescados, como en piedras se hallan insignias de cosas que parecen maravillosas, i es natural en ellos.

I es que en las Costas de Mar, desde *Finis Terræ* hasta los montes Pirineos, como dicen, las montañas de Galicia, Asturias, i mar Cantabrico, se hallan infinitas veneras orillas del mar, que las arroja con la creciente, i se quedan con la menguante: i en la de Laredo, Santander, Portugalete, Bermeo, i otros donde se mata el besugo, en las escamas de todos ellos está con toda perfeccion esculpida por el Autor de la natu-

raleza la forma de venera, que mirarla levanta el pensamiento à darle infinitas gracias por tales maravillas como estas. I no solo hallará V. m. esto en las escamas de este pescado, sino que entre los sesos, i ojos tiene tambien con toda perfeccion dos huesecicos sueltos ovados, en los quales está esculpida la Imagen de nuestra Señora del Rosario, que por curiosidad (si V. m. no ha reparado en ello) podrá mandar ver, llegado el tiempo, i hallará ser verdad mui averiguada. I siendo esto asi, ¿por sola esta razon podriamos hacer argumento de que en estos Lugares sucedió esta batalla, ni lo demás que dice el Privilegio? No por cierto; i creo para mí que nadie en el mundo dirá lo contrario.

Trátase por exemplo que en el Valle de Amescua hai una cuesta altísima; que en las piedras están esculpidas encomiendas de San Juan de la una parte de la cuesta, i de la otra no.

I esto se confirma con lo que pasa à este modo en el Valle de Amescua, en la Provincia de Alaba, cerca de Navarra, i es que alli hai una cuesta, i cerro encumbrado, i casi de por sí, el qual en el un lado de él, por mitad de arriba abajo, en todas las piedras que se parten, i quiebran, i las estantes, se hallan hechas unas cruces con toda perfeccion de la manera que las traen los Comendadores de San Juan. I es cosa notable, que en la mitad del otro lado no se halla ni sola una: de todo lo qual infiero, que no porque estas Cruces, i figuras, criadas alli naturalmente, nazcan, i se hallen en aquella cuesta, es testimonio de que peleó alli San Juan contra los Moros. I asi no se sigue esta consequencia. *Los Comendadores de San Juan traen cruces blancas: luego tomaron esta insignia de que San Juan peleó alli con los Moros, de que resultó quedar esculpidas aquellas cruces en las peñas*, por ser obra de naturaleza tener aquellas figuras la una media cuesta, haviendo como hai otras infinitas cosas, que dan muestra de esta verdad, como lo hace el Jaspe, el Marmol, el Alabastro, i otras muchas cosas.

Heme alargado en esto algo mas de lo que io quisiera, porque las Partes contrarias hacen gran plato de estas cosas, quando se trata de esta batalla de Cla-

vi-

vijo, negando io que la huvo, por lo menos entre el Rei Ramiro de Leon, i el Rei Abderramen de Cordova, como lo refiere el Privilegio: que para entre gente vulgar decir io esto, parece cometer un *crimen lesæ majestatis*, dando credito à lo que cuenta el Privilegio, creiendo se hallan aquellas veneras, i bordones, porque asi las dejó señaladas Santiago, quando alli se apareció: creiendo tambien estar desde entonces hecha la Hermita de Señor Santiago, i haverse él hallado alli, i ser vencidos los Moros: i, como digo, infiriendo lo demás, que es por esto haver hecho voto los que en él suenan, siendo tan al contrario todo. Bien es verdad, i entiendo, que entre gente cuerda, i discreta se siente, i echa de ver lo contrario, especialmente, como ia se ha probado con tantos, i tan buenos testimonios como se han traido contra opinion tan de vulgo, fundada en el aire: pues lo que io afirmo es la verdad, i lo contrario burlería, i fabula.

I si la Parte adversa quisiere dar salida al inconveniente que he presentado, en que no huviera Rei, ni Capitan que tratára tan solamente de resguardar la gente de guerra, dejando al desalvergo el bagaje, i maquinas que consigo llevase, i que todo esto haria alto junto à la cuesta, i cerca del Egercito à la mira de él; *Objecion.*

Respondo à ello, certificando à V. m. como es notorio que fuera tan imposible poderse resguardar alli, quanto querer estar seguros enmedio del Egercito contrario. I esto es sin duda, porque si los enemigos tenian cercado el cerro, donde dice el Rei estaba recogido, i hecho el esquadron una muela, siendo tan costero el sitio, i aspero, que apenas à pie podiamos andar por él, menos pudieran subir los carros, i bagajes, para que se recogieran con lo demás. Decir tambien que lo dejase desamparado el Rei, no es creible, ni se ha de presumir de Capitan de mediana traza: i asi es donaire pensar, pasó en hecho de verdad lo que cuenta la Clausula 17., i esta 54. porque si la gente de guerra en el sitio fuerte de suio, no se tenia por se-

gu-

gura de sus Contrarios, que les tenian cercados en menos resguardo que este, ¿cómo se compadece, que el resto del Exercito, carruage, i lo demás que le acompaña, i los heridos que confiesa que huvo, todo quedase à vista de sus enemigos libre, i seguro? Sola esta consideracion allana un pedazo del hecho de esta falsedad, por resultar de ella tanta confusion, que à los mesmos Historiadores, que deseosos de acreditar esta Escritura, escriben (à instancia de las Partes contrarias, i no de ellas mal contentos) les hace variar, i confunde, de menera que ahora dicen uno, i depues afirman otro.

Numero 115. *Traense las objeciones, i contradiciones que Fr. Atanasio de Lobera se hace à sí mismo por defender la falsedad del Privilegio.*

I si no vealo V. m. en lo que escribe Frai Atanasio de Lobera en su Historia de las Grandezas de Leon, 1. *part. cap.* 25. *fol.* 113. *hasta* 115. donde queriendo hacer favor à las Partes contrarias, en quanto pudo por reforzar este Privilegio, tomando por ocasion tratar de la Procesion que se hace en aquella Ciudad, vispera, i dia de nuestra Señora de Agosto (que llaman la procesion de las Cantaderas) se confunde, i contradice, haviendo para este efecto inserto el Privilegio en su libro con los confirmadores, i los apuntamientos que hice contra esta Escritura, quando se quiso votar este Pleito en Vista, que aunque alli les dá por dueño una persona grave, i curiosa, son mios, mediante los quales dí luz, descubriendo grandisima parte de la falsedad de este Privilegio, con todo eso viene à dar de ojos. Pues con haver confesado él alli que no tienen respuesta las razones que doi, queda con lo contrario, i en tanto grado esto es asi, que aprobando él por verdadero (como si lo fuera) este Privilegio, dice que como à tal le confirman los Arzobispos, i Obispos puestos en él, i entre ellos el Obispo *Pedro de Iria.* Siendo pues esto asi, cosa llana es que aprueba lo contrario de esto, quando trata del tiempo en que fue electo por Obispo San Atilano, i con él San Florian: i que como tales ia se hallaban en confirmar Privilegios, el qual cita, i

trae

trae uno alli con sus confirmaciones en el dicho *cap.* 25. *fol.* 113. *i* 115. por el qual el Rei Don Bermudo II. llamado el gotoso, hizo gracia à los Monges Hermitaños de la heredad de Carracedo, año de 990. por el mes de Febrero, i en él (que es lo que importa) pone por confirmante à *Pedro Obispo de Iria.* Que sea este Privilegio verdadero, es sin duda, porque hoi dia consta de esta gracia, i en aquella heredad permanecen los Monges, i se llama nuestra Señora de Carracedo. Luego haver puesto por confirmante à este *Pedro Obispo de Iria* en este Privilegio de los Votos, i tambien en el de Don Bermudo II. que fue el uno del otro ciento i treinta i seis años, bien claramente muestra ser falsa esta Escritura, pues ella suena, que se otorgó Era de 872. no haviendo sido este *Pedro Obispo de Iria*, ni otro de su nombre, hasta el año 990. que se pone en este de Carracedo, segun que mas largamente se apuntó en la Clausula 52. i se muestra en la que viene tras esta, mediante el Catalogo que alli porné de todos los Obispos que huvo en Iria, no solamente desde que se perdió España (que alli nunca faltaron) sino tambien desde que se hizo Obispado, hasta en tiempo del Rei Don Alonso VI. que ganó à Toledo.

I de aqui se infiere, que esté Privilegio se fingió por el tiempo del dicho Rei Don Alonso VI. (como se ha dicho) pues de necesidad, ia que lo tomó por ocasion poner por confirmante à este *Pedro Obispo de Iria*, i la toma de Calahorra, i haver Canonigos en Santiago, para quien era lo que en él se concede, era forzoso que todas estas cosas huviesen sucedido antes: porque de otra suerte fuera adivinacion ponerse para quando fuesen; de suerte, que ia no solo dá muestras este Privilegio de por sí ser falso, pero aun los que le quieren defender, i acreditar, traen contra él, i en mi favor testimonios, que con demonstracion le hacen falso en sus creditos, sin que puedan (aunque quieran) escusarlo, si han de

tratar verdad en lo que exprofeso escriben.

I porque no se entienda que hablo de gracia, i en sueños, i por contradecir trabajos agenos, ni despreciarlos, quando merecen, ni soi de tal condicion, porné aqui parte de este capitulo à la letra, como en su libro está, por si acaso no se halláre tan à mano para verlo en él con las confirmaciones que en él insiere el Autor, que dice asi.

Palabras de Fr. Atanasio de Lobera.

Digo pues (tratando de la eleccion del Obispo de Leon) *que esta eleccion se hizo el año del nacimiento del Hijo de la Virgen de 990. haviendo corrido cinco del Reinado de Don Bermudo el II. llamado comunmente el gotoso.* I adelante haviendo dicho como el Rei dió à Carracedo à los Hermitaños Monges, tratando de los que confirmaron aquel Privilegio, prosigue, i dice, *fol. 115. Beremundus Serenissimus Princeps, votum, et holocaustum meum quod sponte, ego Deo meo pro remittendis peccatis meis, et absolvendis delictis, hoc testamentum offero, et in Concilio manu propria signum signavi solito more, et Dei amore.*

Pedro Obispo de Iria.

Sub Christi nomine Armentarius Dumiensis Sedis Episcopus, confir.

Sub ope Domini, et ejus auxilio Pelagius Lucense Sedis Episcopus, confir.

Cum almifica Dei potentia Petrus Iriense, et Apostolicæ Episcopus dictus, et composui pro memoria fratruum meorum, et copia merces, confir.

Dixtera Dei Adscitus Ximenius Astoricen Sedis Episcopus, confir.

Clarus, et magnus Froilanus Legionensis Episcopus, conf.

Ultrà de la confirmacion que vemos hizo este *Obispo Pedro de Iria*, i de lo dicho en este capitulo 25. se hace todo mas cierto; porque emboscado el Autor en la mesma confusion en que la contextura de este Privilegio le pone, tratando del tiempo en que se pudo conceder despues de referidas algunas opiniones, i al parecer, arrimandose (aunque contrarias unas de otras) à cada una de ellas (pues casi las aprueba tacitamente) des-

despues de haver discurrido bien à la larga por todo, viene à resumirse, en que el Privilegio se concedió, i despachó por el Rei Don Ramiro I. i luego dice: *Aunque, como queda visto, están las cosas mas dispuestas reinando qualquiera de los ultimos que el primero.* I dá la razon: *Porque en este tiempo concurrieron todas las personas de que en él se hace mencion, con otras muchas circunstancias que no pueden caer en él*, como todo esto consta *del cap. 7. de la 2. part. desde fol. 192. hasta fol. 198.* que una vez dice que se otorgó en un tiempo, i otra en otro, pues pone que concuerda lo que en él se dice, con el tiempo de Ramiro II. por la confusion que le hace la Escritura, i su data.

Palabras de Lobera.

I es cosa notable, que en lo ultimo de este capitulo en los finales renglones, viene à decir una cosa bien agena de lo que era razon, para hombre que escribe cosa de tanto peso, i Chronista del Rei, i es (dice Lobera) *que quando tratáre del tributo* (que son palabras formales suias) *de las doncellas Christianas de la batalla de Clavijo, de Cavalleros que en ella se hallaron, lo señalaré en tiempo de Ramiro I. pues como mi pretension es acerca del caso, i no del tiempo, qualquiera le corresponde, i en el de ninguno de los tres Reies Ramiros hai repugnancia, aunque como queda visto, están las cosas mas dispuestas reinando qualquiera de los dos ultimos que en el primero.* I estas (como dicho hé) son palabras suias que las quise poner à la letra, para que V. m. considere quán lexos vá de la verdad, en decir que no importa mas poner el suceso de la batalla de Clavijo, en el tiempo del un Rei Ramiro, que en el de el otro de tres que fueron, haviendo pasado entre ellos mas de ciento i treinta i quatro años, i del primero al segundo mas de noventa i ocho, que muchos menos bastaban, para que las personas que en él se ponen, no pudieran concurrir en el tiempo de uno, si fueron en el tiempo del otro; i decir lo contrario, es notoria repugnancia, siendo sin duda, que de la manera que se dice, *quod anima legis est ratio le-*

legis, asi tambien el anima de la Historia (lo esencial de ella) consiste en poner con puntualidad la verdad del tiempo en que sucedió la cosa de que se trata. I decir una cosa tan fuera de buena razon, recibe notorio engaño si cae en lo que dice, que verdaderamente admira ver afirmar tal proposicion como aquella, pues no es posible que el caso sucediera en dos tiempos, que sería confesar una notoria contradiccion, i confundir el hecho de que se pretende dar noticia: i si esto falta quanto al tiempo en que sucedió lo que dice, i de que se dá noticia à los presentes, i por venir (que para eso se escribe) es imposible ser verdadera la Historia, ni la Escritura que de ella hiciere mencion. I asi fue error decir el Padre Lobera, que como su pretension es cerca del caso, i no del tiempo en que sucedió lo que dice, no le importa: i es no entender que el caso, i el tiempo han de concordar: porque en tanto será verdad lo que dijere, en quanto el hecho concordáre con el tiempo. I si esto falta, faltarán las personas de quien habla, i la verdad de lo que pretendiere averiguar por cierto; pues como está dicho, la Historia no es otra cosa, que una relacion verdadera con puntualidad, i certeza del tiempo en que sucedió, no solo por años, meses, dias, i horas, sino por momentos, si ser pudiese. Siendo asi que esta Escritura no es otra cosa que una Historia que nos dá noticia del hecho, i suceso de una batalla, i caso particular, si en ella falta la verdad, quanto al tiempo en que sucedió: i el que en ella señala, contradice, i repugna derechamente quanto puede à sí misma, ¿qué credito merece por sí, ni los Historiadores que le defienden? I es un error tan grande el que en esta resolucion afirma el Padre Lobera, que no puede ser maior (perdoneme su Reverencia) que en materia de Historia, es intolerable de sufrir, i mucho menos de callar: i la causa es querer defender una Escritura tan sin fundamento, que aun apariencias de verdadera no las tiene. I de aqui viene queriendola defender, que suceda lo que

à un ciego que guia otro, que *ambo in foveam cadunt.*

Bien es verdad, que no es solo quien ha tropezado en lo mesmo, pues ha visto V. m. lo que se ha dicho contra Ambrosio de Morales, i lo que se apuntó contra el Arzobispo Don Rodrigo. I de esta manera pudiera traer otras contradicciones que este Autor descubre; pero no lo haré por no cansar à V. m. pues lo referido basta para sacar el ovillo por el hilo.

I asi conforme à lo dicho, i segun se muestra por las confirmaciones, i Privilegio referido: bien probada queda nuestra intencion, pues no solo la letra, i texto de esta Clausula 54. (de que vamos hablando) pregona ser falsa, sino que tambien este Autor lo confirma, traiendonos (porque se cumpla lo que dice San Lucas, *cap.* 1. *Salutem ex inimicis nostris, et de manu omnium qui oderunt nos*) tan autenticos testimonios, como se han visto: con que no cansaré mas à V. m. en la confutacion de esta Clausula, ni de su opinion, pues queda tan asentada contra ella una demonstracion clarisima de su falsedad, junto con lo que en la Clausula siguiente se dirá: que su tenor en quanto pone los nombres de los confirmantes, dice asi, advirtiendo primero una cosa que echa el sello à todo, i es, que las palabras de esta Clausula declaran la verdad, de que no huvo *Voto*, ni tal dicen que hacen estos Pueblos à quien quieren obligar: i quienes havian de sembrar, i pagar, no dicen que hacen *Voto*, sino que establecen se pague lo que el Rei estableció por lei, i no otra cosa.

Clausula LV.

Io Dulcidio Arzobispo de Cantabria, que estuve presente, confirmo.

Io Suario Obispo de Oviedo, que estuve presente, confirmo.

Io Oveco Obispo de Leon, que estuve presente, confirmo.

Io Salomon Obispo de Astorga, que estuve presente, confirmo.

Io Roderico Obispo de Lugo, que estuve presente, confirmo.

Io Pedro Obispo de Iria, que estuve presente, confirmo.

Suero Perez, Maiordomo del Rei, que estuve presente, confirmo.

Pelaio Gutierrez, Escudero de Armas del Rei, que estuve presente, confirmo.

Melendo Suarez, Potestad, i Governador, que estuve presente, confirmo.

Rodrigo Gonzalez, Potestad, i Governador, que estuve presente, confirmo.

Gustius Osores, Potestad, i Governador, que fui presente, confirmo.

Suero Melendez, Potestad, i Governador, que fui presente, confirmo.

Ramiro Garcia, Potestad, que fui presente, confirmo.

Io la Reina Doña Urraca.

Io el Rei Don Ordoño su hijo.

Io el Rei Don Garcia su hermano.

Martin, testigo.

Pedro, testigo.

Suero, testigo.

Melendo, testigo.

Pelaio, testigo.

Vicencio, Saion del Rei, testigo.

Numero 116. Por ser esta Clausula 55. i ultima de esta Escritura de mucha maior consideracion que las otras, i como pie-

piedra angular con que se remata, i cierra la fabrica de este edificio, en quien sin duda consiste la difinicion, i juicio verdadero del valor, i sér de este Privilegio, de quien con particular demonstracion se saca, i deduce la verdadera probanza para el ultimo resumen, i conclusion de lo dicho, será cosa forzosa el detenernos algun tanto mas que en las otras, por ser muchas las cosas que concurren en ella de que se ha de tratar precisamente. I asi suplíco à V. m. me haga merced, i favor prestar paciencia, que en recompensa de ello ofrezco que la materia, i variedad de cosas que se traen, harán mas tolerable de sufrir el tiempo que en ello se gastáre: supuesto que en esta Clausula, i ultimas palabras de ella, no hai cosa que no obligue à declarar si el sentido de ellas, quiere decir esto, ò aquello, pues solo contiene que las firmas puestas, son de los que alli dicen haverse hallado en el suceso de las cosas de que hace mencion: i que por ser verdad lo en ella contenido lo firman de sus nombres, i esto para dos efectos.

El uno, para que se dé credito à lo en ella escrito, i el otro para que se cumpla, i guarde lo que por ella se manda; respecto de lo qual verné à tratar si estas firmas las hicieron, i pudieron hacér, ò no, las personas de cuia mano parecen ser hechas, haviendo vivido al tiempo que suena la data del Privilegio; pues para que sean verdaderas, i haia sido posible que las huviesen podido hacer, i puesto en este Privilegio, forzosamente havian de concurrir las cosas siguientes, con todo lo demás que atrás queda dicho, cerca de los requisitos que ha de tener una Escritura pública para ser autentica, i verdadera.

Numero 117. *Declaranse las cosas que havia de tener esta Escritura para ser verdadera, especialmente esta Clausula 55.*

La primera, de que el hecho, i caso de que en ella se trata, huviese acontecido real, i verdaderamente en la parte, lugar, i tiempo en que dice, i afirma sucedió. La segunda, que las personas Reales, i los Arzobispos, Obispos, Abades, i los demás personajes, en hecho de verdad concurrieran en el tiempo de su da-

data, con los oficios, i dignidades que alli dicen tener. La tercera, que el Rei poseíera la Ciudad de Leon, poblada de habitadores: i los Obispos ser Pastores de las tales Ciudades: i finalmente, que todas las demás cosas, i circunstancias, de quien se hace mencion en ella, huviesen pasado real, i verdaderamente; porque si de todo esto constára, venia mui bien que lo firmáran los otorgantes, i era forzoso hacerlo como cosa necesaria, sin la qual fuera de poco fruto la Escritura, aunque el hecho de que en ella se hace mencion fuera verdadero, i huviera sucedido; pues podia ser entre otras personas, i no por las que aqui dice, i suenan, para que fuera valida, i se le diera el credito, que en tal caso mereciera, i en todo se guardára, i tuviera cumplido efecto (digo) el que de derecho hubiera lugar.

Pero si en realidad de verdad, queda probado que ni el Rei Ramiro I. ni la Reina Doña Paterna su muger (que no tuvo otra), ni quando su muger se llamára Urraca (que no llamó), ni otra persona alguna de las que alli suenan, no concurren con la data, sino que fueron en mui diferentes tiempos, los unos, i los otros: ni el hecho que cuenta sucedió, sino que todo es quimera, i sueño puesto alli, tomado de otras batallas, i cosas que sucedieron à personas de aquellos nombres, aplicandole à este caso, dandole nombre de la batalla de Clavijo (como atrás lo apunté); cosa cierta será que las personas en él escritas son supositicias, i falsas, pues no se compadece que esta Escritura sea en una parte verdadera, i en otra notoriamente falsa, como en este caso lo sería. I es cierto que, ni los que en ella suenan las hicieron, ni fue posible hacer firmar en el tiempo que señala la dicha data de 872. aun quando estuviera por rasurar, i como se puso al principio, que fue la Era de 972.: en cuia comprobacion se irá discurriendo por cada una de ellas, como, i por el orden que alli estan, advirtiendo primero una cosa bien de consideracion, porque no

se

se ha de tratar de ella mas, i es, que siendo las personas de los Abades, las terceras en dignidad de los Eclesiasticos (como alli los nombra), diciendo, Arzobispos, Obispos, Abades, no hai firma de ningun Abad, como pone las demás de los Arzobispos, Obispos, i demás personages Seglares, que no es pequeña presuncion de su falsedad, la falta, i descuido que en esto tuvo quien le compuso, que por lo menos ia no hai firma de estos Abades. I asi comenzaré por la firma del Arzobispo Dulcidio, que es el que está puesto primero, que dice confirma como *Arzobispo de Cantabria.*

Advirtiendo segundo en estos confirmantes aqui puestos, concurrir en referirlos todos, asi Don Mauro poniendo este Privilegio à la letra, como io le pongo, i à él se le dieron para ponerle en su Historia qué ia he referido à V. m. *fol.* 254. *b.* para mejor le defender. I esto advierto, por si quando escrivieren contra este papel, dijeren algo cerca de este *Obispo Pedro de Iria*, que no es quien menos les aprieta, viendo la variedad que hai entre unos, i otros Privilegios, dados, i exhibidos por las Partes contrarias, unas veces para pedirnos, i otra à diversos Historiadores, para que les defiendan, i con ellos acreditar el presentado.

Advirtiendo tercero (que llegado à tratar de este *Arzobispo Dulcidio*, quando haia venido à manos de mis Contrarios este papel, sé que han de ir contrapuntando lo que les hiciere daño, por deshacerle, dandole otro sentido, i entre otras cosas querrán decir, que este nombre *Dulcidio* en romance, no es en Latin el que se halla firmado en otros Privilegios, ni Historias, sacado de este donde dice *Dulcius*, à quien Don Mauro dice *Dulcis* en Latin en el Privilegio que él pone en su libro, *fol.* 254. *b.* para diferenciar el nombre, i la dignidad, i escurecer que no fue Obispo de Salamanca; pero la verdad es, que *Dulcidio* en Latin se dice *Dulcidius*, como le nombra el Arzobispo Don

Rodrigo *en el libro 5. cap. 22. fol. 38.* : I que es lo mismo que *Dulcius*,, porque en Latin, i en Romance todos tres significados tiene este nombre. I asi no causa diversidad en la persona, ni dignidad, por razon del sonido, i pronunciacion de las letras con que le escrivieren : i si se asieren à la manera con que Don Mauro le escrive en el lugar arriba de proximo citado, es de poca consideracion, porque si queremos echar mano del nombre *Dulce*, para reducirle en Latin, advirtiendo la etimología de la lengua Latina, si le consideramos, que significa dulzura, ò cosa dulce, hallarémos, que *dulcis*, *et dulce*, nombre positivo, significa cosa dulce, *dultior*, *et dultius* (comparativo) significa cosa mas dulce, i en esta neutra determinacion se entenderá (haciendo nombre sustantivo) este apellido, *Dulcidius Archiepiscopus Cantabriensis*, ser el proprio nombre de los unos, i otros Perlados, ò por mejor decir de este Perlado: que de este nombre nunca huvo otro, ni me le darán en Concilio, Historia, ni otra Escritura. I poner en este nombre diversidad, es andar buscando escapatorias, i salidas por todas vias à la falsedad de este Privilegio; pero que les aproveche, es imposible, como por este Discurso se muestra, i de lo demás que se dijere, se echará de ver. Dice, pues, la confirmacion de Dulcidio, Arzobispo de Cantabria:

Numero 118. *Trátase del Arzobispo Dulcidio, puesto por confirmante en el Privilegio.*

Io Dulcidio Arzobispo de Cantabria, *confirmo*, para inteligencia de lo que se dijere, suplíco à V. m. mande traer à la memoria lo que en razon de esto se apuntó en la Clausula 3. reduciendo con esto lo dicho en la Clausula 17. con las demás donde se tocó : i en la una, i otra parte averigué, que no huvo tal *Dulcidio Arzobispo de Cantabria*, ni tal Ciudad de este nombre trescientos años antes de la Venida del Hijo de Dios al mundo, i mil de la data del Privilegio, con que se hace imposible haver aquella, ni otra Dignidad Arzobispal. I alli tambien averigué, que este nombre *Dulcidio* fue de un Obispo que huvo en Salamanca

mas

mas de cien años despues de la data del Privilegio: lo qual se comprobará con lo que ahora se dixere, comenzando por el Catalogo de los Obispos que huvo en aquella Ciudad de Salamanca, pues consta que huvo en ella un Obispo que se llamó *Dulcidio*, sin que se halle en otra parte Obispo, ni Arzobispo de este apellido en España, à lo menos desde el tiempo de Ramiro I. hasta el de Ramiro III. en quien este nombre de Ramiro feneció. I quando este apellido de *Dulcidio* en otro tiempo se hallase, no concurriendo en el de la data, haría poco al caso; en prueba de lo qual dice el Catalogo, desde el *cap.* 1. hasta el fin del *cap.* 4. que viene à llegar al año 1074. haviendo comenzado desde el año de 610. (i no pongo el Catalogo entero por no hacer à nuestro proposito, respecto de haver ia pasado el tiempo en que reinaron los tres Ramiros, que era en quien le havian de verificar la data del Privilegio, si fuera verdadero, i los Obispos que confirmáran en él, especialmente el *Dulcidio* que suena entre los demás que dicen confirman en el presentado en este Pleito.)

CATALOGO DE LOS OBISPOS de Salamanca.

SUpuesto pues que (como V. m. ha visto) hallamos entre los Obispos atrás nombrados, à *Dulcidio* unico de este nombre, Obispo de Salamanca, en tiempo del Rei Don Alonso III. i de su hijo Ordoño II., buena es nuestra conjetura de que este Privilegio echó mano de este Obispo *Dulcidio*, mudandole la Dignidad, i Silla, por haverse fingido que este Privilegio se hizo, dió, i concedió en tiempo de Ramiro II. poniendo su data en la Era de 972. i es mucho de considerar, que Obispo, ni Arzobispo que se llamase *Dulcidio* (fuera de este contenido en esta matricula en el *cap.* 3. *pag.* 56.) no se hallará, ni en las que tengo presentadas con ella de Iria Flavia, Numero 119.

via, Leon, Astorga, i Oviedo, ni en otra parte, ni en Concilio general, ni particular de los hechos despues de la restauracion de España: i menos en ningun Privilegio, ni mencion de él (en las Historias que he leído de los tiempos que vamos hablando, que son todas quantas hasta hoi están descubiertas de aquellos tiempos) se hallará nombre de Dulcidio, fuera de éste, que no es pequeña probanza contra las Partes contrarias.

Pruebase que no huvo Ciudad de Cantabria, ni Arzobispo en ella que se llamase Dulcidio por el tiempo que suena la data del Privilegio.

I para que V.m. vea mas claro quán cierto sea que no huvo Ciudad que se llamase Cantabria, ni Arzobispo de ella, i que fue burlería poner por confirmante à hombre que se llamase *Dulcidio Arzobispo de Cantabria*, sino que este nombre, i apellido de *Dulcidio* solo se halla en el Obispo de Salamanca en tiempo del Rei Ordoño II. i del Rei Ramiro II. (que tambien le alcanzó), i que de él, i del II. Obispo Pedro de Iria, que fue en tiempo del Rei Don Alonso VI. echó mano quien compuso este Privilegio, como lo hizo de otras personas que fueron por aquellos tiempos, para dar à entender que le otorgó el dicho Ramiro II. i que asi es verdad lo que en él se dice, suplíco à V. m. mande advertir à lo de Ambrosio de Morales en la 3. *part. lib.* 15. *cap.* 25. *fol.* 173. donde tratando de la Consagracion de la Iglesia de Santiago, que hizo el Rei Don Alonso III. en el Privilegio que dió entonces, pone por confirmante à *Dulcidio Obispo de Salamanca*, entre los demás Obispos que alli se hallaron, como se apuntó en el num. 87. aunque no inseri alli la Clausula donde se ponen los Obispos que confirman, porque se ponen seis renglones mas abajo.

I adelante en el *cap.* 45. *fol.* 193. tratando de la Consagracion de la Iglesia de Compludo, entre los Obispos que la consagran es este Obispo *Dulcidio*, Era de 944. Titular de Salamanca, que lo era entonces. I asimismo hallará V.m. que tratando Morales de este Obispo *Dulcidio en la* 3. *part. lib.* 15. *cap.* 50. *fol.* 201. hablando de la batalla de Val de Iunquera,

le

le pone entre otros Perlados por Obispo de Salamanca. I asi suplico à V. m. quan encarecidamente puedo, le mande vér en la vida de Ramiro II. en la mesma 3. *part. fol.* 222. donde numerando los Privilegios que dió este Ramiro II. à la Iglesia de Santiago, señalando los confirmantes de ellos, le pone por confirmante en el año 932. que hace la Era 970.

I es de notar, que no solo pone à este Obispo Dulcidio por confirmador, sino tambien à otros dos que confirman con él en el Privilegio de los Votos, que son, *Oveco Obispo de Leon*, i à *Salomon Obispo de Astorga*, que todos concurrieron en este tiempo, con lo qual descubre tambien esta malicia la data de esta Escritura puesta en la Era de 972. para que concurriese con los Obispos, i Perlados que eran por aquella Era, como estaba en él antes que le rasurasen, que todo esto es probanza evidentisima de esta falsedad, pues en este Privilegio de Compludo confirman quatro años antes que en el de los Votos, que le pusieron la Era 972. como estaba quando se fingió.

En comprobacion de lo qual (que viene bien à proposito) suplico à V. m. mande vér en Atanasio de Lobera, de quien se ha hecho mencion, otra contradiccion estraña, que aunque parece que la refiere de otro en el *lib.* 2. *c.* 7. *fol.* 196. al fin la aprueba, traiendo por sí la Historia Compostelana en la 3. *part. in fine, pag.* 398. *michi*, i 397. donde se dice que este Voto de las ubadas se hizo en la manera que otra vez lo he referido, que fue para dar à entender la ocasion que de aqui tomó el que compuso este Privilegio, que fue quando el dicho Rei Ramiro II. (antes que diese la batalla de Clavijo al Rei Abderramen III.) fue à implorar el socorro, i favor del Apostol à su casa en romería, donde visitó su sepulcro, i alli dicen ofreció, si vencia, dar en cada un año de cada ubada cierta medida de pan en censo à la dicha Iglesia de Santiago, desde Pisuerga à la otra parte, que era desde donde él poseía. I que por haver hecho esta ofrenda con-

Declarase qué ocasion tuvo, y de dónde se tomó para fingir este Privilegio.

siguió victoria de aquel pagano: i señalado el tiempo en que sucedió, dice la Historia que fue siendo Obispo de Iria Hermenegildo, que todo esto cuenta asi.

De manera, que ia tenemos por cierto segun esta Historia Compostelana (armas, i papeles de mis Contrarios), que si alguna gracia hizo alguno de los Reies Ramiros à la Iglesia de Santiago de pagar este Censo, fue Ramiro II. en la forma que dice le ofreció, i asi lo aprueban: i parece que esto mismo quieren apoiar con las Bulas del Papa Pasqual, Inocencio, i otras que las Partes contrarias han presentado, para decir que se pague aquel Censo (que asi le llaman las Bulas) quando dicen: *Censum illum qui vota dicitur*: por lo menos desde el rio Pisuerga, hasta el Mar occidental, de que resultan dos cosas mui en mi favor.

La primera, que si se ha de creer à estas Bulas, i à la Historia contraria supuesto que los Contrarios no dicen que hai mas de un Voto (i sino denmele, i este piden, i para que se le paguen las presentan) no es verdad, ni lo fue lo que dicen de la batalla de Clavijo: porque ia sería decir que huvo dos Votos, i dos batallas en Clavijo, en cada una de las quales se concedió este Censo: lo qual no se compadece, pues en realidad de verdad, tiene mas apariencias de ella lo que su Historia dice, pues correspondiendo à esto, i que la oferta que dicen hizo este Rei fue vocal, i no por escrito, respecto de esto, visto el suceso de la batalla, i hallandolo asi puesto por memoria (es evidencia para mí) en sus Archivos, i de esta ocasion, quien lo hizo tomó atrevimiento para en tiempo del Rei Don Alonso VI. fabricar esta Escritura, echando mano de las personas mas de quenta del tiempo de Ramiro II. mediante la noticia que de otras cosas tuvo, aiudando à esto la poca contradiccion que nadie le podia hacer; i asi con poco trabajo sacó en luz esta Escritura, publicandola algunos años despues de hecha, i como que asi se halló en sus tumbos

bos de donde ha venido poco à poco, i de mano en mano à confirmarla el Rei Don Alonso el XI. i Don Pedro su hijo, sin que por ningun camino parezca haverla confirmado otro Rei alguno despues acá, i menos se atrevieron pedir à los Reies sus antecesores de estos dos la confirmasen, temiendo no les diese luego el humo de su falsedad en los ojos. I con esta astucia, i cubierta ha llegado à tener el credito que el vulgo le ha dado: i que los Historiadores teniendola por verdadera por no se meter en averiguar lo contrario, vengan à valerse de ella, como de la cosa mas cierta del mundo para otra qualquiera tratando de Historia: i de aqui han nacido los ierros que se hallan en muchas Historias, que fundandose en este Privilegio es imposible otra cosa, por la contradiccion que luego resulta en lo que tratan, mediante su data, ahora sea la Era de 972. como se puso la primera vez, ò la de 872. que ahora parece rasurada: porque si con la una data concuerda alguna Historia en algo, luego en todo lo demás difiere, i repugna à lo que dice, segun la otra.

V. gr. dice la Historia de Santiago, que la causa de hacer este Voto Ramiro II. fue la romería que hizo à pedir socorro al Apostol. I en este caso, hanme de confesar que fue por la Era de 972. en tiempo que reinaba este Rei Ramiro II. que era entonces como lo muestra la concordancia que tiene el tiempo en que peleó con Abderramen; i si luego por otra parte parece, que segun este Privilegio, la causa de ofrecer fue la victoria que dice tuvo en Clavijo, no hai duda, sino que todo quanto se dixere, siguiendo la contextura de este Privilegio, de necesidad ha de ser falso: i como todo es ficcion, lo mismo será si lo fundaren en lo que dicen de este Rei Don Ramiro II. que aun en su tiempo pudo tener mas apariencia de verdadero: i haver sucedido algo de lo que las Historias, i algunos libros, i memorias antiguas dicen cerca de haverse concedido algun Voto, ò Censo à la dicha Iglesia. I es

la

la razon, porque muchas de las personas que ponen en el Privilegio fueron en aquel tiempo, aunque otros en el de Ramiro III. i Don Sancho el *Gordo*, i otros Reies succesores suios.

Numero 120. *Refierese la Historia de Simancas.*

Lo qual se confirma, porque siendo verdad que Ramiro II. venció al Rei Abderramen III. de Cordova, en aquella famosa batalla de Simancas (que los Alarves llaman del *barranco*) en seis dias de Agosto, dia de San Justo, i Pastor, Era de 976. donde dicen todos que se paró el Sol, i apareció Santiago peleando en un cavallo blanco, en favor de los Christianos, como se ha referido, i Morales lo afirma en la 3. *p. lib.* 17. *cap.* 14. *fol.* 227. aunque Luis del Marmol (siguiendo las Historias Arabigas) que tambien escribe esta batalla, como cosa mui notable, la pone en la Era de 982. contando los años lunares, que en treinta años hacen uno menos que los solares que nosotros contamos; (como queda dicho) con todo esto, porque en memoria del vencimiento, el justo miedo que se tuvo de bolver à pagar las cien doncellas si Ramiro perdiera esta victoria, como la ganó; es sin duda que de esta nació, en accion de gracias, por merced tan grande, ordenar, para siempre jamás, se hiciese una solemne procesion, en la qual saliesen cierto numero de doncellas, que con alegres cantos, danzas, i regocijos, trugesen à la memoria el suceso de aquella batalla, i el bien que de su victoria resultó, de no bolver à ser tributarios. Y asi se ha ido continuando hasta oi, vispera, i dia de nuestra Señora de Agosto, sacando en ella el pendon Real, i los atambores, que se tomaron alli à los Moros.

I pudo tomar tambien principio esta fiesta, i solemnidad de las Cantaderas, de las victorias famosas que el Rei Ordoño II. alcanzó de los Moros, en competencia de las que sus pasados les havian ganado. Pero sea la causa qual haia sido, esto es cierto, i averiguado queda, que fuera de Mauregato ningun otro Rei le pagó antes, ni despues de él. Bien es verdad

que

que pudo ser, ò fue asi, que para tener debates, i contiendas los Almanzores con nuestros Reies, tomasen por ocasion en qualquiera tiempo pedirles aquel tributo de las doncellas, i como no se les diese meternos luego la guerra en casa; pero no que por esto se les pagase, i como esta fama se divulgase, i de proximo se ofreciese alguna batalla, atribuir la ocasion de ella ser por la paga de las doncellas: i como los Christianos venciesen, tomarlo por tal para hacer semejantes fiestas, en reconocimiento de la merced recibida con la tal victoria: i de esta manera se viniesen à introducir semejantes regocijos, diciendo que se hacian por haver conseguido aquella victoria, i no porque hasta entonces se pagase aquel tributo.

Siendo pues esto asi, i que antes del vencimiento de la batalla, el Rei fue à Santiago en romería, donde ofreció aquella manera de voto, ò iugadas de bueies à la Iglesia, que fue lo primero que en Historia de aquellos tiempos, ni desde Mauregato hasta ellos se halla escrito: falso será el Privilegio de los Contrarios, i notable engaño recibe, segun el tiempo, i las demás circunstancias referidas, decir que el Rei Ramiro I. cien años atrás venció en Clavijo al Rei Moro de Cordova, i le ganó à Calahorra, i libertó el Reino de las cien doncellas, sin que mas de alli adelante le pagasen. I que en agradecimiento de aquella victoria concede el pan que dice el Privilegio, obligando à ello à toda España, siendo verdad lo contrario, pues no hai dar medio en este hecho, porque si Ramiro II. (como se ha dicho) quitó aquel pecho, ò por haver vencido en Simancas, nunca mas trataron de pedirle los Moros, derechamente repugna al Privilegio de Don Ramiro I. pues en él tambien dice, que de alli adelante nunca le pagó mas, i que por ser asi concede la medida de pan que los Contrarios piden: i si fuera verdad lo que en su contextura contiene, cosa cierta fuera que ahora Ramiro II. no tuviera de qué librar al Reino, si lo estuviera por Ramiro I., ni las Cantaderas en Leon hi-

cieran con verdad su fiesta, por decir que Ramiro II. libertó de este pecho, pues ia 100. atrás se havia quitado por Ramiro I. que ia no se pagaba; pero consta no ser asi, i vemos que todas las Historias afirman lo contrario: que es no haver pagado este tributo Rei ninguno fuera de Mauregato, de que con evidencia se sigue por cosa cierta que la fiesta de las Cantaderas no se hace ni inventó, porque Ramiro II. hizo que el tributo que pagaba el Reino, no se pagase de alli adelante mas, sino porque de haver vencido batalla tan peligrosa, de cuia pérdida justamente se podia temer, ò del todo perderse la Christiandad, ò por lo menos bolver à pagar el tributo de las cien doncellas que Mauregato pagó en su tiempo: i creer otra cosa es fuera de todo buen discurso, i razon. I respecto de esto, falsedad notoria es la que el Privilegio contrario refiere, como tambien se mostró en lo que cerca de esto havemos dicho en los Discursos pasados.

De suerte, que bien considerado lo que el Privilegio de Ramiro I. dice, i las Historias del tiempo del Rei Don Ramiro II., que cerca de esto hablan, en realidad de verdad lo uno hace falso à lo otro; i asi io no creo à ninguno: i si en algo (que es en poco) es de las Historias que tratan de esto en tiempo de Ramiro II. no quanto al haver quitado el pecho de las doncellas, que dicen fue el efecto de ganar la victoria, porque esto es cosa de burla, como se ha dicho) sino quanto à lo demás tocante al suceso de la batalla, i de que se apareció en ella el Apostol Santiago, en un caballo blanco en favor de los Christianos, (en Simancas hablo) en reconocimiento de la qual, que si se perdia corria grandisimo riesgo la Christiandad en estos Reinos, se ordenó la dicha fiesta.

Advertencia importantisima.

I asi digo, que traer à la memoria de V. m. esta Historia, i batalla de Simancas, con los efectos que de ella sucedieron, como lo cuenta Morales, i el Privilegio del Conde Fernan Gonzalez, i los demás Historiadores, no es mas que para mostrar con el dedo (como

mo suelen decir) la contradiccion que se hace à sí mesmo Ambrosio de Morales en sus escritos, por favorecer este Privilegio, i no para aprobar que por el vencimiento de esta batalla se quitó el tributo de las cien doncellas que dicen pagaba el Reino entonces. Porque en realidad de verdad, (como atrás he probado) mediante algunas razones bien apretadas, i buenas conjeturas con tantas Historias, ninguno de los Reies pasados, desde Don Bermudo el *Diacono*, que succedió à Mauregato, que concedió este tributo, ni Don Alonso el *Casto*, Don Ramiro I. Don Ordoño I. su hijo, Don Alonso el *Magno* III. de este nombre, Don Garcia, Don Ordoño II. Don Fruela II. Don Alonso IV. llamado el *Monge*, ni su hermano Don Ramiro II., (de quien vamos hablando) que todos fueron succediendo unos à atros, (como los he puesto) jamás pagaron este tributo, ni se halla mencion de ello por todas estas Historias; antes lo contrario, que cada dia les iban ganando lo que poseían, i estendiendo contra ellos su Reino: luego quien esto hacia, claro es que no les pagaria, ni pagó tributo, pues lo uno repugna à lo otro.

Luego si nunca se pagó, despues que Mauregato murió, mal se puede decir que Ramiro I. ni el II. quitaron este tributo, pues en sus tiempos, ni en los antes de ellos se pagó. I asi hablando verdad, i en rigor en quanto à esto las Historias dicen lo que quieren; pero no lo que pasó, i lo mesmo el Privilegio, pues ellas mesmas por otra parte dan testimonio de esto, quando no hablan por boca del Privilegio.

Réplica contra lo dicho con lo de las Cantaderas de Leon.

Podráme quien fuere curioso (con agudeza) decir que voi fuera de toda razon en contradecir todas estas Historias, i opinion tan recibida desde aquellos tiempos à esta parte de lo que se ha dicho, teniendolo por verdad tan asentada, que no admite réplica, ni duda, pues en comemoracion de ello se hace aquella alegre, i devota procesion.

Respondese à la objecion.

A lo qual responderé dos cosas, mediante las quales

les quedará *pro constanti*, i verdadero todo quanto he dicho, dando salida à la razon, con que pudo haver para que tenga poco fundamento la dicha opinion que estriva en la costumbre que dice tenerse de hacer aquella memoria, i regocijos festivos: i lo primero digo, que supuestas las razones que he traido en este lugar (que no tienen respuesta con lo demás que cerca de ello apunté en este Discurso por todo él) es cosa llana, i averiguada, que jamás se pagó este tributo, despues de la muerte de Mauregato; i si otra cosa fuera, las Historias lo huvieran dicho, à lo menos que se huviera pagado por orden del Rei, que entónces reinára, en manera de paga que por cosa debida se hacía: mas de aqui resultará una cosa que no tiene respuesta, i es, que si se pagára, nunca mas huviera guerras entre los Moros, i nuestros Reies, sino que cada qual gozára, i poseiera lo que tenia, i tuvieran paz, como la tuvo Mauregato con ellos el tiempo que vivió. Pero vemos que un solo año, un solo dia, una hora jamás faltaron guerras entre cada uno de los Reies que reinaron, desde que Mauregato murió; antes les iban quitando lo que tenian à los Moros, i les iban haciendo tributarios de nuestros Reies: especialmente desde Don Fernando el Magno, i su hijo D. Alonso VI. i no solo à ellos, sino aun al Cid Rui Diaz de Vivar; asi es verdad que ningun Rei las pagó.

Ninguno de los Reies pagó el tributo de las doncellas, sino fue Mauregato.

Luego bien podré decir, que por no quitar lo que no se pagaba, no se instituió aquella procesion, sino en accion de gracias de aquel vencimiento, que bastó à quitar (si lo contrario sucediera) el miedo de ser del todo sujetos à los Moros, ò les pagar las doncellas que pagó Mauregato. Tras esto digo, que bien podria haver acontecido, llegasen alguna vez Moros en algun pequeño Lugar, i por fuerza llevasen mugeres cautivas, so color del tributo de las doncellas, por no se las defender, si podian, como sucedió, quando llevandolas de esta manera, salieron unos Cavalleros, que despues se llamaron los Figueroas,

Numero 121. *Cuentase la hazaña que dicen hicieron los Figueroas en Galicia de quien defcienden los Duques de Feria.*

roas, de cuio apellido es la casa nobilisima de los Duques de Feria. Los quales, llevando unos Moros ciertas doncellas, en tiempo del Rei Don Bermudo el *Diacono*, que fue luego que murió Mauregato, de un Lugarejo pequeño en Galicia, que ahora se llama el *Peito Burdelo*, (diciendo ser tributo debido à su Rei) salieron à ellos, i vencidos, se las quitaron, lo qual no hicieran, si fuera orden del Rei; pero como fue en la forma referida, i luego que murió Mauregato, la costumbre de aquella paga estaba reciente, no fue maravilla que las pidiesen, mas con todo esto se las quitaron, i de esta manera pudo suceder este caso en diferentes tiempos, i Lugares. I con todo esto no me darán Historia, ni Escritura, que aunque sea en esta forma diga que haian llevado los Moros aquel tributo de nuestra voluntad, ni por fuerza: i en caso que le pidiesen se les denegaria con mucho daño suio, pues llevando mugeres con aquel titulo se las quitaron.

I de aqui pudo nacer tambien, que no solo en particular pidiesen las doncellas à este Lugar, i al otro, sino tambien à los mesmos Reies, tomando esto por ocasion de romper con ellos, si tenian treguas para les hacer guerra: mas no por esto se sigue, que quando esto pidiesen se les darian, ni dieron, pues consta de lo contrario. I viniendo al caso de que voi hablando, pudo ser que el dicho Rei de Cordova Abderramen III. huviese pedido estas doncellas à Ramiro II. i por no las dar, juntase tan poderoso exercito como truxo con designio de asolar la Christiandad, como las Historias dicen; i que haver triunfado de este Infiel, en reconocimiento de tal caso tuviese por ocasion bastante decir, que por haver ganado esta victoria en Simancas, no se pagó mas este tributo, en cuio agradecimiento se ordenó la dicha fiesta. I en esta forma se ha ido continuando, con la qual se ha conservado esta opinion: i que haia procedido de la causa referida, no contradice à lo dicho, pues pudo ser mui bien lo uno, i no ser lo otro, sino es en la forma referida: i en tan-

to esto es asi, que el mismo Ambrosio de Morales, sin embargo de lo que dice cerca de esta batalla de Simancas, viene à confesar en el lugar arriba citado, haviendo contado lo de los Figueroas: luego mas abajo dos renglones por estas palabras formales, hablando de Don Bermudo el *Diacono*, que sucedió esto en tiempo de Ramiro II. diciendo asi: *I tengola por del tiempo de este Rei*, (hablando de aquella hazaña de los Figueroas) *por tener por cierto que despues del dicho Mauregato, nunca mas se pagó el tributo como se dirá en su lugar.* Conforme à esto no tiene duda lo dicho, con que bastantemente queda satisfecho à la objecion opuesta, pues doi Historia de mi parte, contra lo que es opinion del vulgo, fundada en el aire, que apruebe lo que digo.

Palabras de Ambrosio de Morales.

Lo segundo que descubre esta falsedad es, que si en tiempo de este Ramiro II. quando dicen se concedió este censo, (ò dicen se hizo este voto) era Obispo de Iria Hermenegildo, fue maldad poner por confirmante tambien à *Pedro Obispo de Iria*, pues fue en tiempo de Don Bermudo II., i no de Ramiro II. que del uno al otro pasaron mas de 40. años, i de Ramiro I. à Bermudo 140. conforme à la matricula de los Obispos de Iria: (como todo queda probado) i asi lo uno contradice à lo otro, supuesto que no se pide mas de un voto, ni por mas Escrituras, que por una, que es esta que llaman Privilegio, ni quando alguno se huviese hecho fue otro mas de este de que habla la Historia Compostelana. I las Bulas que los Contrarios presentan para decir que se guarde, i cumpla como cosa debida, aunque sea con verdad, de esto no muestran, ni tienen mas Escritura que la relacion que hicieron à los Pontifices, para que suponiendo lo que se les dice que seria asi, diesen lo en ellas contenido: que aunque parece darles algo en efecto, no les dan nada. I asi por necesaria consequencia se sigue de lo dicho ser falsa esta Escritura de Privilegio por el absurdo, i millares de inconvenientes que se siguen, i se seguirian de lo contrario, &c.

Que fue falsedad poner al Obispo Pedro de Iria por confirmante en el Privilegio por no serlo en tiempo que suena la data, sino el Obispo Hermenegildo.

Tam-

Tambien se sigue esta falsedad de lo que dice Ambrosio de Morales, tratando de la dicha batalla de Simancas, si bien se atiende à su discurso *en la 3. part. lib. 16. cap. 14. fol. 226. i 227.* recogiendo de lo que alli dice dos cosas, que verdaderamente es obra mui particular de Dios se haia dado en ello, para que se entienda, i apliquen à este proposito.

Numero 122. *Palabras de Morales que hacen falso este Privilegio.*

La una es, que por defender este Privilegio, como lo ha propuesto en esta parte, tropieza, i cae en lo que Fr. Atanasio de Lobera, i el Arzobispo D. Rodrigo, i el mismo Morales, que es particular nota de contradiccion en lo que escriven, pues con evidencia consta de sus Historias. I la otra que mediante esto, hacen verdadero todo quanto digo, i pretendo.

Que sea esto verdad, veese mui claro, porque haviendo contado la batalla de Simancas mui en particular, dice al fin *del cap. 14. lib. 16.* estas palabras formales: *Nuestros Coronistas tambien hablando de esta batalla la celebran mucho, i aun en memorias escritas de mas de trescientos años atrás en el libro viejo de la librería de Alcalá de Henares he hallado que el Rei Don Ramiro II. hizo por esta victoria el voto de las ubadas de tierra à la Iglesia del Apostol Santiago, hasta el Rio Pisuerga.* I dice luego: *I pudo esto mui bien ser, que estendió hasta alli el voto del Rei Ramiro I. que aun no llegaba por particular concesion con muchas leguas hasta alli.* I pone que sucedió el año de 938. que es la Era de 976.

Que lo primero sea cierto, de que resulta lo segundo, es llano quanto sus palabras lo muestran por muchas razones de repugnancia. La primera, porque ni en Historia, ni en otro genero de Escritura, no hai, ni se puede hallar palabra de voto, ni promesa que haia hecho à la Iglesia de Santiago de la paga de este pan, i vino, por razon de iuntas, Ramiro I. ni el II. como en este Privilegio se contiene: i es tan sin duda, que ofreceré la cabeza si se halláre quien lo diga, fuera de este Privilegio, i de quien le dá credito por sus par-

Danse razones que muestran resultar la falsedad de lo que Morales (que le defiende) dice contra el Privilegio.

particulares intentos que à ello les mueven, despues que de él tomaron lo que dicen, pues hablan siguiendo su contextura. I si algunos lo havian de tocar, i tomar en la boca ¿quiénes havian de ser sino los Coronistas del tiempo del Rei, de quien suena la data? Pues si ninguno de aquellos Historiadores lo escriven ¿qué razon hai para que á los demás demos credito en semejante caso? especialmente en negocio de tanta importancia como éste, no dando otro mas Autor, que decirlo el Privilegio.

Pues decir que la Era de 972. i de alli adelante haia quien diga que se hizo tal promesa, es mui cierto que no: i pues Morales confiesa estos dos votos, ò aumento del primero, como V. m. ha visto en las palabras que se acaban de poner, i lo siente asi, no hai que gastar mas tiempo en la comprobacion de ello. Supuesto pues lo dicho, llana está la contradicion que Morales hace, en decir que el voto que hizo Ramiro II. fue aumento del que hizo Ramiro I. por la razon que nos dá él mesmo, diciendo *que aun con muchas leguas no llegaba à Pisuerga, por particular concesion el voto de Ramiro I.* I pone la data del tiempo en que habla, que es la Era de 976. De manera, que por lo menos él nos limita el voto del Rei Don Ramiro I. en caso que se huviera hecho alguno à solo aquello que era su Reino, es à saber, en lo de Asturias, i no mas, lo qual con muchas leguas aun no llegaba à lo que poseía Ramiro II. I vea V. m. qué tanta podia ser la tierra que el primero sojuzgaba, pues no pasaba de las cumbres de Asturias à esta parte, advirtiendo tambien que no de todo era Señor, sino de las Cangas de Onis, con algunos pocos Lugares en Galicia. I Ramiro II. tampoco se adelantó de Pisuerga à esta parte, porque ia era Condado Castilla, i la poseía el Conde Fernan Gonzalez, como es notorio, i no hai duda, pues todas las Historias me son testigos de esta verdad. I asi es llano que el Privilegio del Rei Ramiro I. i su contextura hace repugnancia, i contrario à todo lo que ha

de

dicho Morales, i los que le favorecen, pues ellos ahora le ponen limite, diciendo que no llegaba el voto de Ramiro I. al rio Pisuerga con mucho, à donde dicen le estendió Ramiro II. siendo asi que el Privilegio de Ramiro I. que ahora presentan, le estiende à toda España; pues si este Privilegio es tan amplo, como suena, i le califican, i afirman le concedió asi Ramiro I. claro es que se contradicen ahora del todo, pues ahora le acortan con el aumento que afirma le hizo Ramiro II. sin que menos conste de este aumento, mas que por su dicho: i esto nos allana mas el Privilegio que las Partes contrarias nos han presentado del Emperador Don Alonso VII. que aumentó el voto de Ramiro II. desde el Reino de Toledo, i por toda Estremadura à su pedimiento, que si quando esto se hizo huviera Privilegio tan general como el que dicen las Partes contrarias de Ramiro I. que obligára à toda España, (como en él suena) no havia para que pidiesen al dicho Emperador le estendiese al Reino de Toledo, i Estremaduras, como lo hizo. I sola esta Escritura basta para que se juzgue esta verdad por llana, i por falso este Privilegio.

El Privilegio del Rei D. Alonso VII. llamado Emperador, aumentó el voto, que dicen hicieron Ramiro I. i II.

I asi es de creer que quando alguna cosa diera por el Privilegio, cargandolo el Rei sobre el Reino, seria (pudiendo) sobre los vasallos que estaban debajo de su dominio, i con limitacion, como dicen lo hizo Ramiro II. pero tampoco consta de esto. Esto entendido asi por quien afirma lo que se ha referido ¿cómo puede decir por otra parte, que Ramiro I. concedió este Privilegio (sobre que se litiga) tan en general, i sin limite, como de su contextura parece? Que no solamente quiere obligar à su corto distrito, sino tambien à lo que por muchos años se fue ganando por tanto numero de Reies, como succedieron desde entonces, hasta que el Catholico Rei Don Fernando del todo restauró lo perdido de nuestra España el año de 1492. despojando à los Moros del resto que en ella poseian en el Reino de Granada.

El Rei D. Fernando V. acabò de ganar à España à los Moros año de 1492. i Felipe III. de echarlos de ella año 1612.

Respecto de esto, si ia no es que Morales, i los demás valedores que favorecen este Privilegio, i à lo que entiendo, no tanto digo esto por disculparlos con malicia, quanto por no haver advertido lo que ahora dejo notado cerca de la Escritura que dicen ahora hizo Ramiro II. por la que dice extendió la concesion de Ramiro I. confiesen que van fuera de toda razon, hanse de allanar en que si dicen que Ramiro I. concedió algun *Voto*, i que éste le estendió Ramiro II. hasta lo que era Pisuerga, ser forzosamente falso este Privilegio, con que ahora piden, tan general, i amplo, por todas las razones que atrás quedan dichas: las quales no sé que salida, ni respuesta puedan tener, no haviendo Historia, ni otra Escritura que lo diga, fuera de esta falsificada, i fingida, afirmando que el Rei Ramiro I. hizo *Voto*, i toda España con él, ni otro genero de promesa à la Iglesia de Santiago, por razon de la batalla de Clavijo, aunque los Historiadores de aquel tiempo dicen que peleó dos veces con los Moros, i salió vencedor, sin hacer mencion de la dicha batalla de Clavijo, ni de cosa alguna de las puestas en el Privilegio, como consta del capitulo que las Partes contrarias presentaron del Obispo Sebastiano Coronista del dicho Rei Don Ramiro I.

I si para maior satisfaccion de esta verdad V. m. lo quiere ver en los mesmos Historiadores, como no mientan palabra de esto el Obispo Sebastiano, San Piro, i los demás antiguos, que son los verdaderos testigos, i estampas de las cosas de aquellos tiempos, los mostraré quando fuere servido, que por curiosidad merecen ser vistos, respecto de no se hallar, como no se han impreso, que no ha sido poco darles io alcance, i echará V. m. de ver, como todo lo que cerca de esto se dice, si no se sigue la corriente de estos Perlados, es cosa de fusleria, i andar ciegos, pues ellos escriven lo que vieron: *Quia manus eorum contrectaverunt*. I los demás lo que adivinan, i no pudieron alcanzar, por haver pasado 500. i 600. años, desde aquellos tiempos

pos à los suios, en que asi lo escriven.

I pues quanto à la persona de este Arzobispo Dulcidio queda bastantemente probado que no le huvo, ni pudo ser confirmador del dicho Privilegio, quando fuera verdadero (quanto mas no lo siendo) no será necesario gastar mas tiempo en ello. I esta verdad se confirma en quanto pone por segundo confirmante al Obispo *Suario* de Oviedo, el qual no lo fue en tiempo que reinó el Rei Don Ramiro I. sino en el del Rei Don Alonso el *Casto*. I no solo el dicho Obispo *Suario* tuvo la Dignidad Obispal de Oviedo, durante el Reinado del Rei *Casto*, sino tambien el Obispo *Serrano*, que luego tras él presidió en aquella Iglesia, como consta de la Matricula de los Obispos que en ella han presidido, hasta hoi dia: la qual presenté en este Pleito para dos efectos. El primero, para dar noticia de todos los Obispos que en ella han sido, hasta Ramiro III. desde que se fundó, poniendo de ella lo que hace à nuestro proposito, que es à saber por su orden los que fueron en tiempo de cada Rei, hasta el ultimo del nombre de Ramiro, que fue el tercero, porque de alli adelante no es necesario para nuestro intento. El segundo, para que se vea, i conste, que de este nombre *Suario* no huvo entre todos ellos otro. El tercero, para que se vea como en la fabrica de este Privilegio echaron mano de personajes que fueron en todos tiempos, i los pusieron en éste: i asi fue, que de los que pusieron por confirmadores de los Perlados de aquellos Obispados, unos fueron por el tiempo del Rei Don Alonso II. mucho antes que reinase Ramiro I. como este *Suario*, i *Oveco*, que fue Obispo de Leon, en tiempo del Rei Ramiro II. i *Dulcidio Obispo de Salamanca*, aunque le pusieron Arzobispo de Cantabria, disfrazando la Dignidad, fue en tiempo de Don Alonso III. poniendo tambien en tiempo de Ramiro II. à *Salomon Obispo de Astorga*, que fue poco despues en tiempo de Ramiro III. que todo esto consta por las Matriculas de estos Obispos: i dá bastante sospecha de la malicia que huvo en la composicion

Numero 123. *Los Obispos Oveco de Leon, i Salomon de Astorga, no confirmaron el Privilegio, aunque les pusieron por confirmantes.*

cion de esta Escritura, aprovechandose tambien de la toma de Calahorra, que fue por el tiempo de Don Alonso VI. i todo para desatinar el entendimiento de quien (no discurriendo mucho) quisiera tratar de la calidad, i verdad de este Privilegio. I asi esta Matricula deshace, quanto à esta persona de Don *Suario* (que es lo mesmo que Don *Suero*) este embeleco, como de ella consta, i V. m. vió en la Sala, por mí presentada, que lo dice asi. Advirtiendo, que el Autor que juntó los Obispos que pone haver sucedido en Oviedo, desde que fundó aquella Ciudad el Rei Don Fruela, nieto del Rei Don Pelaio, no puso el cuidado que debiera para la verificacion de esta succesion de Obispos, aunque tambien creo aplicaria el que pudiese. Como quiera que sea, en muchas cosas, asi en el caso, como en el tiempo, va lejisimos de lo cierto; pero aunque esto sea asi, i vaia con alguna contrariedad, i confusion, por la noticia que ia tengo de estas cosas vengo à sacar en limpio lo que basta para mi intento, i certificar à V. m. de la verdad que pretendo, con lo que le supliére à cosas que tienen necesidad de interprete: i esta falta creo havrá sido mas de libros, i tiempo que de su buen entendimiento, prudencia, i letras (que serán muchas). I esto se ve claro, pues pone refiriendo Autores que no hai el descubrimiento del Cuerpo del Apostol Santiago, en tiempo del Rei Don Alonso III. llamado el *Magno*, dejando atrás à los Reies Don Ramiro I. i à su hijo el Rei Don Ordoño. I tras esto confiesa este Autor los dones que dió al Apostol, i Sepulcro del dicho Rei *Casto*: luego fue en su tiempo, i no en el de Don Alonso III. su bisnieto: i mas lo que cuenta que dió el Rei Ramiro I. contenido en su Privilegio de los *Votos* (de quien vamos hablando). Asi que lo que de esta matricula tomarémos, será la succesion de los Obispos, que en esto no errará por tener en su Iglesia papeles que le guien, por do constará quiénes, i quántos fueron, i en tiempo de qué Reies, para cuio efecto la presenté, i traigo à la memo-

moria de V. m. de que resultará saber los Obispos que fueron, desde Don Alonso el *Casto*, hasta Don Ramiro III. en quien fenece este nombre de Ramiro, de que trata el Privilegio, poniendo aquí el principio, i los fragmentos que de él son à nuestro proposito, pues lo demás no es necesario.

MATRICULA DE LOS OBISPOS que presidieron en la Ciudad de Oviedo, desde el Rei Don Alonso el Casto, hasta el Rei Don Ramiro III. de este nombre.

Numero 124.

A *Don Diego de Aponte de Quiñones, Obispo de Oviedo, i Conde de Noreña, i al Dean, i Cabildo de su Santa Iglesia, el Licenciado Don Alonso Marañon de Espinosa, Arcediano de Tineo, salud en nuestro Señor Jesu-Christo.*

Despues de haver el Autor puesto su Dedicatoria, dicho cómo, i quándo se señalaron terminos à los Obispados en España: i quál fue el de la Ciudad de Lugo, como de antes se llamaba esta Ciudad de Oviedo, con otras cosas que no hacen ahora à nuestro proposito; pasó adelante, i dió noticia, como el Rei Fruela fundó esta Ciudad de Oviedo, por estar asolada la antigua, diciendo asi, haviendo hablado del Rei Don Pelaio su abuelo.

Don Fruela su nieto, que comenzó à reinar año de 756. contentandose del sitio que ahora tiene la Ciudad de Oviedo, la edificó, i puso en ella la Silla Obispal, que havia estado en Lugo. La que éste comenzó, i engrandeció la Iglesia Cathedral, i la enriqueció con grandes edificios, posesiones, i Privilegios: i à su imitacion todos los Cavalleros de su Corte. I pasando adelante dice:

Don Adulfo I. Obispo de Oviedo, en tiempo del Casto, i hasta D. Alonso el Magno.

Reinando este Rei, fue Obispo de Oviedo Don Adulfo, en cuio tiempo se juntó Concilio en aquella Ciudad de los mas Perlados de España. I es de notar, que no po-

ne Obispo en tiempo del Rei Don Ramiro I. ni del Rei Don Ordoño su hijo. I lo que en esto se puede conjeturar, es haver vivido tanto tiempo este Obispo, que alcanzó tres Reies: al Casto, i à Don Ramiro I. i su hijo Don Ordoño.

Don Suario, II. Obispo de Oviedo.

Tras este Obispo *Adulfo*, pone al Obispo Don *SUERO*, que en Latin llaman *SUARIO*, i está por confirmante en el Privilegio de los *Votos*: no dice los años que lo fue en tiempo del Rei Don Alonso III. Tras este Obispo *Suario*, pone por Obispo à Don *Serrano*, en tiempo del dicho Rei Don Alonso III. llamado el *Magno*. Por muerte de este Obispo Don *Serrano*, pone al Obispo Don *Gomelo*. Tras este Obispo Don *Gomelo*, succedió el Obispo Don *Hermegildo*, el qual tambien lo fue en tiempo de este Rei Don Alonso III. De suerte, que este Rei alcanzó à estos quatro Obispos. Es à saber: *Don Suario*, *Don Serrano*, *Don Gomelo*, *i à nuestro Don Hermegildo*, que segun se puede presumir, seria poco el tiempo que cada qual gozó la Silla, pues vemos que fueron quatro Perlados los que alcanzó este Rei. I en el de este Obispo Hermegildo se hizo el Concilio: en el qual, despues de haverle hecho Arzobispo de Oviedo, i la Silla Metropoli, se ordenó para los Obispos Titulares del Reino (cuias Ciudades, i sus Iglesias poseían los Moros), se les señalase alimentos (i asi se hizo) Iglesias, de cuias rentas se sustentasen, i casas en que morasen en Oviedo, quando viniesen à los Concilios, i à otras Congregaciones: i de aqui se vino à llamar Oviedo, *Ciudad de Obispos*. Juntó este Concilio este Rei Don Alonso III. con Bula que para ello le embió el Papa Juan VIII. la qual, i la que le dió para consagrar la Iglesia de Señor Santiago luego que la acabó, tengo presentadas en este Pleito, como V. m. vió en la Sala, i en estos Discursos van puestas sus datas el año de 901.

D. Serrano, III. Obispo de Oviedo.

D. Gomelo, IV. Obispo de Oviedo.

Don Hermegildo, V. Obispo de Oviedo.

Que sea esto asi, confirmalo luego mas adelante en el capitulo siguiente, donde dice asi. *A Don Gomelo succedió Don Hermegildo, en cuio tiempo algunos quie-*

ren

ren que este Obispado se biciese Metropolitano, à instancia del Rei Don Alonso III. llamado el Magno.

D. Placino, VI. Obispo.
Don Oveco, VII. Obispo.
D. Diego, VIII. Obispo.

A Don Hermegildo succedieron los Obispos D. Placino, Don Oveco, i Don Diego: dice, pues el Autor, que estos dos ultimos fueron en tiempo del Rei Don Ramiro II. que son Don Oveco, i Don Diego: luego no pudo firmar en el Privilegio de los *Votos*: i si en alguno havia de concurrir, i confirmar, havia de ser en tiempo de Ramiro II.; pero no concederán las Partes contrarias, que este Privilegio se dió, ni que Ramiro II. le otorgó, respecto de la data que la rasura adulteró: pues por lo menos son llanos presuntos de que era de 972. porque con evidencia consta, que *Suario* fue en tiempo del Rei Don Alonso el III. *i Don Oveco*, en tiempo de Ramiro II. i ser falsedad, que el uno, ni el otro se hallase en Clavijo, ni firmasen tal Privilegio: pues fueron casi ochenta años despues de la data puesta en el Privilegio de 872. como ahora parece en esta piel.

D. Bermudo, IX. Obispo de Oviedo.

Por muerte de estos Perlados, (sin decir los años que presidieron) succedió en la Silla el Obispo Don *Bermudo*, que tan sucinto lo pone el Autor, sin decir qué tiempo lo fue, i menos quién era Rei entonces.

Don Poncio, X. Obispo de Oviedo.

A Don *Bermudo* succedió *Don Poncio*, ò *Don Ponce X.* Obispo de Oviedo, cerca del año 966. en tiempo del Rei Don Bermudo II. cuia muger Doña Velasquita en la donacion que hace à esta Santa Iglesia, llama expresamente Arzobispo.

A Don *Ponce* succedió Don *Gudiseo* en tiempo del mesmo Rei Don Bermudo: en su donacion firman *Ponce*, *i Gudiseo* Obispos de Oviedo, que podemos sospechar por la mesma causa que diximos en Don Oveco, i Don Diego: es à saber, haver sido en un tiempo dos Obispos, que fue por ser el uno coadjutor del otro, ò por ser uno Obispo de Anillo.

I porque para nuestro intento no importa poner mas continuacion de los Obispos, ò Arzobispos que hu-

huvo en Oviedo, despues de haver sabido los que fueron desde Don Alonso II. hasta el Rei Don Ramiro III. i Don Bermudo II. que ia los vemos puestos desde la Era 880. que entró Ramiro I. à reinar, hasta la Era de 1011. pasaré adelante, concluiendo que de lo dicho, i advertido de esta matricula, i Obispos de Oviedo, *el Obispo Suario, ni el Obispo Oveco* pudieron ser puestos por confirmantes en el Privilegio de los Votos, pues consta que fueron despues de la Era de 872. casi ciento i doce años, que no poca demonstracion es de la falsedad de este Privilegio. I lo que segundariamente de camino resulta, es, que este Privilegio no se compuso en tiempo de Ramiro I. sino por el tiempo en que tengo señalado, que fue en el del Rei Don Alonso VI. casi doscientos i cinquenta años adelante de la data de 872. I asi, ni pueden decir se hizo en el de Ramiro I. ni de Ramiro II. ni de Ramiro III. I asi pasaré à discurrir por la persona de *Oveco Obispo de Leon*, que tambien puso por confirmante el que fingió este Privilegio.

Don Oveco, Obispo de Leon.

Numero 125. SI la falsedad de este Privilegio se ha probado con los testimonios que V. m. ha visto, cada qual en su lugar (como se han traído, que à mi parecer hacen evidencia de lo que pretendo) los que cerca de este confirmante se traxeren, creo harán la misma demonstracion que los otros, i asi digo, que este Obispo *Oveco* de Leon, como en la firma del Privilegio tal qual parece, es supuesto (quando dieramos caso que fuera verdadero algo de lo que en él se dice) por algunas razones, que à mi juicio no tienen respuesta.

Danse razones por donde Oveco Obispo de Leon no pudo firmar en el Privilegio de los Votos. Primera razon.

La primera, porque aunque sea verdad que Oveco fue Obispo de Leon, no lo fue en el tiempo del Rei Ramiro I. ni por el tiempo que suena la data del Privilegio, sino en tiempo del Rei Don Ramiro II. cien años despues de la data, i de Don Ramiro I. i asi

fue

fue imposible hallarse presente à las cosas de que el Privilegio hace mencion, i esta verdad nos la prueba Ambrosio de Morales *en la 3. part. lib. 16. cap. 10. fol. 222.* donde tratando en la vida de Ramiro II. de los Privilegios que dió à la Iglesia de Señor Santiago, i en qué tiempo, pone alli por relacion un Privilegio que la dió el año de 932. que es la Era 970. como atrás queda puesto, i V. m. ha visto, i leído (pero, porque no le buelva à buscar, gastando el precioso tiempo en ello, le pondré otra vez aqui) por el qual confirma las millas que los Reies sus antecesores dieron à la dicha Iglesia, i porque se vea qué Perlados le confirmaron, los pone à la letra, i entre ellos à este *Obispo Don Oveco de Leon*, que es un testimonio harto calificado para lo que pretendo: i comienza el parrafo asi.

Palabras del Privilegio del Rei Don Ramiro II. dado año de 932.

„ Mas bolviendo al Rei Don Ramiro II. (*dice Mo-*
„ *rales*) dicen todos los tres Perlados, &c. *i abaxo prosi-*
„ *gue, i dice*: i hallanse ia Privilegios de este Rei entre
„ los de Santiago del año 932. i el primero es de los 13.
„ de Noviembre, en que confirma à aquella Santa Igle-
„ sia las millas, i todo lo demás que sus pasados le die-
„ ron. Este Privilegio confirman muchos Perlados, i
„ otros algunos, i será bien ponerlos aqui para enten-
„ derse los Perlados que por agora havia, i otras cosas
„ necesarias à la Historia. Confirma pues Cigila, Obis-
„ po, sin que se diga de dónde, i es de la Consagracion
„ de San Adrian, que atrás se puso. Anserico, Obispo,
„ Oveco, Obispo, Dulcidio, Obispo, i parece es de
„ Salamanca, salido ia del cautiverio de Cordova. Pan-
„ taleon, Obispo, Fruminio, Obispo, i es el de Leon,
„ buelto del destierro à su Obispado. Ordoño, hijo del
„ Rei. Bermudo, hijo del Rei. *Oveco, Obispo de Leon.*
„ Julio, Obispo de Badajóz, que en Latin se llama alli
„ de Vadaliauco. Salomon, Obispo de Viseo, Salomon,
„ Obispo de Astorga.

I porque parece tiene dificultad haver puesto dos Obispos de Leon, que son à *Oveco*, *i à Fruminio*, pa-

saré adelante con la letra de Morales, pues dá solucion à esta duda, i dice: „ No sé por qué no havien„ dose puesto sus titulos de Obispados à los primeros se „ les puso à los postreros: ni tampoco entiendo cómo „ haia dos Obispos de Leon, si no havian mudado à „ Fruminio: lo qual raras veces, ò nunca se hacia en „ estos tiempos. Tambien se puede decir, que quando „ desterraron à Fruminio, pusieron à Oveco, i to„ davia tenia el titulo.

Advertencia importantisima cerca de estár puestos dos Obispos en el Privilegio de los Votos contenidos en este de Ramiro II.

Cerca de estas palabras de Morales, suplíco à V. m. mande advertir una cosa bien importante à este proposito, i es, que no solamente sirve este testimonio para probar que el Obispo *Oveco* no fue en tiempo de Ramiro I. para poder firmar, sino tambien para que V. m. vea cómo confirman con este Obispo *Oveco* los otros dos, que son Dulcidio, de quien se ha dicho, i el *Obispo Salomon de Astorga.* I asi, lo que digo de *Oveco*, digo del *Obispo Salomon*, pues está puesto por confirmante en el Concilio, i en el Privilegio de los Votos.

Numero 126. *Pruebase con la Matricula de los Obispos de Leon, que el Obispo Oveco fue cien años adelante de la data del Privilegio de los Votos.*

Confirma mas esta verdad, i que el Obispo Oveco no fue en tiempo del Rei Ramiro I. para poder confirmar, sino del Rei Don Ramiro II. cien años despues de la data del Privilegio, la Matricula de los Obispos de Leon que tengo presentada con las demás Escrituras, de que tengo hecha relacion en estos Discursos, que nos prueba esta verdad, que llanamente pone entre los demás Obispos à *Oveco* en tiempo de Ramiro II. sin que de este nombre haia otro en tiempo de Ramiro I. que su tenor es como se sigue.

MA-

MATRICULA DE LOS OBISPOS de Leon con los Reies que concurrieron, i en qué año.

DE manera, que conforme à esta Matricula, es notoria la falsedad de este Privilegio, pues pone Obispo que no fue en tiempo de Ramiro I. sino cien años despues en tiempo de Ramiro II. i consta por ella no haver otro Obispo de este nombre *Oveco*. I pues la prueba que en razon de esto hago con el Privilegio, de que arriba hice mencion, de Ramiro II. i con la Matricula (que cada cosa de por sí es la maior que hoi en el mundo se puede hacer) no quiero coacervar mas cosas, aunque pudiera: pues esto basta, pasaré à tratar del Obispo Salomón, que està puesto por confirmante en el Privilegio, como Obispo de Astorga. Numero 127.

SALOMON OBISPO DE ASTORGA, puesto por confirmante en el Privilegio de los Votos la Era de 872.

Para que conste que el *Obispo Salomon de Astorga*, puesto por confirmante en el Privilegio de los Votos la Era de 872. años, corre la misma razon que del *Obispo Oveco* de Leon, por no haver sido en tiempo de Ramiro I. sino en el de Ramiro II. contemporaneo del dicho Obispo *Salomon*, demás de hallarle por confirmante en el Privilegio de Ramiro II. año de 932. como V. m. acaba de vér, se halla adelante el año 946. con el Rei en el Concilio que hizo celebrar en Astorga. Para lo qual V. m. mande vér à Morales en su 3. *part. lib.* 6. *cap.* 18. *fol.* 230. que dice asi: Numero 128. *Trata del Obispo Salomon que suena en el Privilegio de los Votos ser confirmante.*

„ El año 946. se hallaba el Rei Don Ramiro (*por „ el segundo lo dice de quien alli vá hablando*) con el „ Obispo de aquella Iglesia *SALOMON*, i mandó „ jun- *Palabras de Morales*, 3.*p.f.*230.

„ juntar Concilio de todos los Abades comarcanos el „ primero dia de aquel mes: i hablandose él con ellos „ (dice) se trataron por inspiracion divina, i con mu- „ cha atencion cosas tocantes à la Religion, i culto di- „ vino, i al comun provecho de la Iglesia: " hasta aqui son palabras suias, de las quales ia V. m. echará de ver como *Salomon* era Obispo de la Iglesia de Astorga año de 946. que es la Era de 984. puntualmente ciento i doce años mas adelante de la data del Privilegio: de manera, que es imposible poder alcanzar este Obispo *Salomon*, que confirma en el dicho Privilegio la Era de 872. quando real, i verdaderamente el Rei, i los que alli dice le otorgaron. I asi es fuera de razon haverle puesto por confirmante.

Numero 129. *Objecion contra lo dicho del Obispo Salomon.*

Mas porque ninguna cosa quede por decir en pró, ni en contra, quiero suponer que las Partes contrarias buscando salida à cosas que tanto les aprietan, dixesen, que dado caso que este Obispo *Salomon* fuese Obispo de Astorga en tiempo del Rei Ramiro II. fue otro el que confirmó el dicho Privilegio, que tambien fue Obispo de la dicha Iglesia por el tiempo que la data representa, que es de Ramiro I. ò por mejor decir, i la verdad, de Don Alonso II. llamado el *Casto*, porque huvo de este nombre dos Obispos, i cada uno concurrió en tiempo de ambos Ramiros, como en ambos Privilegios están puestos: especialmente que éste no repugna al otro, i no hai la contradiccion que se opone segun el tiempo, i en razon de esto está bien puesto por confirmante en el dicho Privilegio de la Era 872.

Respondese à la objecion.

A la qual objecion se satisface con sola una cosa, i es, que los Contrarios no pueden mostrar lo que dicen, dado caso que pudiera suceder el haver havido dos Obispos, el uno en un tiempo, i el otro en otro, por estár en materia contingenti: pero pues no los huvo, ni lo pueden mostrar, es de poca consideracion su réplica. Porque no se hallará, que desde la restauracion de España, hasta el tiempo del Rei Don Ramiro III. haia havido en Astorga mas de un Obispo

que

que se llamase *Salomon*: lo qual nos comprueba entre otras cosas lo que dice el Obispo de Pamplona Frai Prudencio de Sandoval en la Historia de San Benito, tratando de la Fundacion de Señor San Millan de la Cogolla en la 1. *part. fol.* 56. donde para decir que este Privilegio es falso (como lo afirma) se vale de ver que pone por confirmante en él al Obispo *Salomon*, como Obispo de Astorga, i afirma que en aquella Ciudad no huvo de este nombre mas que uno, i que éste fue Obispo en tiempo del Rei Don Ramiro III. i fue Fraile Benito, que para que V. m. vea como lo siente, i aprieta, dando tambien de agudo à Morales que defiende esto, que io contradigo, porné sus palabras formales *del §.* 36. que dicen: *Parece con evidencia la falsedad* (va hablando del Privilegio de los Votos) *del Privilegio en que pone por confirmador à SALOMON OBISPO DE ASTORGA. I es cosa sin duda que este Perlado fue Monge de San Benito, i del Monasterio de San Pedro de Montes; i Obispo de Astorga en tiempo del Rei Don Ramiro III. en cuia Era fue imposible haver sucedido esta batalla, ni él fue Rei de tanto valor, ni tuvo tantas fuerzas; antes muchos trabajos, i guerras domesticas en que perdió el Reino, i vida miserablemente. I fue su Reinado de la Era de* 1007. *hasta la Era de* 1023. *en que Don Bermudo le quitó el Reino, i él perdió la vida, bien trabajado en Leon: ni podemos decir que huvo otro Obispo en Astorga de este nombre, porque sé todos los que huvo, desde que el Conde Don Gaton con gente del Bierso pobló la Ciudad, que desde que los Moros la destruieron, havia estado sin morador, hasta los tiempos del Rei Don Ordoño el I. de este nombre, i no ha havido otro Obispo Salomon mas que este.*

Numero 130. *Palabras del Obispo Frai Prudencio de Sandoval, con que prueba la falsedad del Privilegio de los Votos.*

I esto lo allana mas la Matricula que tengo presentada, en las quales no hai Obispo que se llame *Salomon*, sino es que estuvo en la dicha Ciudad, i fue contemporaneo del Rei Don Ramiro III. que para maior credito las pongo aqui, cuio tenor es el que se sigue.

MATRICULA DE LOS OBISPOS de Astorga.

Numero 131. *Tratase del Obispo Pedro de Iria, que dicen firmó en el Privilegio de los Votos.*

SUpuesta pues la contextura de esta Matricula, i de la de Leon que V. m. ha visto, i que en ellas no se hallan los dos Obispos *Salomon*, *i Oveco*, en el tiempo que se ha dicho, bien llana queda, i probada la falsedad de este Privilegio: i asi pasaré adelante à la firma que dice, *Io Pedro Obispo de Iria*, confir.

Pedro Obispo de Iria.

ENtre los demás confirmantes que puso el Autor de este Privilegio, fue à *Pedro Obispo de Iria*, à quien levantó tan grave testimonio, como à los demás Perlados (de quien atrás havemos hecho mencion) pues por ningun camino le pudo acomodar su firma en él, aunque el Rei Ramiro I. le otorgára: i es tan notoria esta verdad, que sola ella califica la falsedad de este Privilegio, sin que en ello fuera necesario gastar mucho papel, ni palabras, pues queda llana con solo pasar por los ojos lo que cerca de esto se dixo en la Clausula 53. i alli la Matricula que inseri de los Obispos de la Ciudad de *Iria Flavia*, desde que se erigiò en Obispado por el Rei Miro, hasta el tiempo del Rei Don Alonso VI. que ganó á Toledo, en el qual concurrió el Obispo Dalmacio, à quien el Papa Urbano II. mudó su Dignidad, i Canonigos de Iria à Santiago donde ahora está: i V. m. vió en ella como en tiempo de Ramiro I. ni del II. no se halla Obispo de *Iria* que se llamase *Pedro*, aunque de este nombre huvo los dos que digo; en los quales estoi seguro, que no pornán dolo las Partes contrarias, por haverlas trasumptado de su Historia Compostelana, à quien io doi, i todo el mundo mucho credito, por ser una de las mas autenticas que hai en España, compuesta por personas tan doctas, i graves (como de ellas consta) de-

demás de autorizarlas tanto numero de Letras Apostolicas en ella insertas: la qual, i su mismo Privilegio son quien mas cruel guerra les hace en este caso, cuio tenor de la Matricula con relacion de las cosas que sucedieron entonces à cada uno de aquellos Obispos, i Reies, irá inserta aqui: que aunque se ha traído à otro proposito, viene tambien à éste, pues tocan Historia, i Escritura sacado de la 5. parte, que comienza en esta manera:

MATRICULA DE LOS OBISPOS de Iria, desde que el Rei Miro la hizo Obispado, i despues se mudó à Santiago.

„ CUM Vandali, Silinqui, et Ugni spreta Gotho- Numero 132.
„ rum et Suevorum societate in Africam trans-
„ fretarent, tunc Gothi et Suevi ferocitate pleni super
„ indigenas, Hispanos scilicet et Gallægos irruunt, et
„ nimis devastant, et funditus deprædantur per quin-
„ quenium, ita quod mulieres necatis filiis vescerentur: et tanta fuit calamitas, quod nullus poterat
„ sustinere; sed placuit Deo, et tandem in concor-
„ diam pervenerunt, quod indigenis tertiam partem
„ relinquerent, et duas partes Gothi atque Suevi possiderent. Tunc voluntate Dei et prædicatione Martini
„ Græci Dumiensis Episcopi Mirus Suevorum Rex
„ Catholicus factus est: et cum in possessionem suam
„ Hyliam Castrum perveniret, quod nuper Hylia Tro-
„ yani Regis filia cum Teucro Rege profuga possede-
„ rat, quando ad has pervenerunt partes, placuit Deo,
„ et illi, ut possessionem illam in Episcopatus hono-
„ rem traderet: et accepto consilio ordinatus est ibi
„ Episcopus primus *Andreas*, qui prius in Concilio *Andreas Episcopus in Iria Flavia.*
„ Lucensi, postea in Bracarensi cum ceteris Episcopis
„ digne et honorifice consedit, quia duo Reges domi-
„ nabantur Gallæciæ, Mirus Lucum, et Ariemirus
„ Rex

„ Rex Bracaram obtinebat : qui Ariemirus post III. an-
„ num defunctus est , et Mirus Bracaram obtinuit , et
„ fecit Concilium Bracarense II. ubi Andreas fuit in
„ Era DCX. et Mirus Rex Sedi suæ Hiriensi contulit
„ Diœceses , scilicet Morratium , Salinensem , Mora-
„ nam , Celenos , Montes , Metam , Mertiam , Tabe-
„ riolos , Velegiam , Lourum , et Pistomarcos, Amaem,
„ Coronatum , Dormianam , Gentines , Celtigos , Bar-
„ chalam , Nemarcos , Vimiantium , Salagiam , Bre-
„ gantinos , Farum , Scutarios , Dubriam , Montanos,
„ Nemitos , Prutios , Bisancos , Trasancos , Lavacen-
„ gos , et Arros , et alias qui in Canonibus resonant.

„ Sed cum Leovegildus Arrianus contra Regem
„ Francorum causam non bonam haberet , rogavit Mi-
„ rum , ut cum eo contra Regem Franciæ ad Nemau-
„ sum Civitatem properaret ; qui congregato exerci-
„ tu abiit , et profecit , ita ut convenirent se cum Re-
„ ge Franciæ , et cum redirent in via obiit memorabi-
„ lis et inclitus Rex Mirus. Tunc Leovegildus occupa-
„ vit Gallæciam , et interea vexatur febribus : et cum
„ audiret Leander Archiepiscopus qui à Constantino-
„ politano Concilio venerat facta amicitia cum Gre-
„ gorio Romanæ Urbis Diacono , abiit ad Leovegil-
„ dum et prædicavit ei , ut relicta stultitia crederet in
„ Sanctam Trinitatem , et ipse obduratus non credidit
Recaredus Rex. „ ei , sed tradidit ei filium suum Recaredum , quem
„ Baptismatis unda perfunderet , ita ut quod ipse Lean-
„ der diceret et ordinaret , filius ejus libenter conser-
Dominicus secundus Episcopus Iriensis. „ varet : et post obitum ejus filius ejus elevatur in Reg-
„ no, et in Concilio Toletano fuit II. Episcopus Iliensis
„ nomine *Dominicus* : et quia antea in Hispania hære-
„ sis Arriana pullulabat , et in Gallæcia Prisciliana hæ-
„ reses multum regnabat , ea de causa Leander His-
„ palensis Archiepiscopus ad Constantinopolitanam ur-
„ bem profectus est , et cum auctoritate totius Conci-
„ lii rediit , et hæreses illas destruxit , et omnes earum
„ sequaces , et convertit totam Hispaniam ad fidem
„ Catholicam , sub quo factum est apud Toletanam

„ ur-

„ urbem Concilium LXVII. Episcoporum regnante „ gloriosissimo et sanctissimo Rege Recaredo, ubi in- „ terfuit II. Episcopus Dñicus Hiriensis Ecclesiæ.

„ Demum Sisnandus Rex in Regno successit, in „ cujus Concilio *Samuel* III. Episcopus Iriensis inter- „ fuit sub Isidoro Hispalensi Archiepiscopo. Defuncto „ Sisnando Cintila Rex gloriosus in Regno constitui- „ tur, in cujus Concilio *Gutumarus* IIII. Iriensis Epis- „ copus fuit. Mortuo vero Cintila Recesvindus Rex in „ Regno elevatur; sub quo Sindigis Diaconus in voce „ *Vincibilis* Episcopi Ecclesiæ Iriensis V. fuit. Sub „ Eruigio Rege in Concilio Toletano *Felix* Irien. Ec- „ clesiæ VI. Episcopus fuit: et sub Egica nobilissimo „ Principe in Era DCCXXVI. in Concilio Toletano *Il-* „ *dulfus*, cognomento Felix, Irien. Episcopus VII. fuit. „ Egica defuncto Vitiza ejus filius non bonus solium „ patris ascendit in Era DCCXXVIIII. sub quo *Selvas* „ VIII. Irien. Episcopus fuit. Vitiza defuncto Rudericus „ pejor anteriore à Gothis in Regno eligitur, sub quo „ *Leovesindus* VIIII. Irien. Episcopus fuit. Tunc in- „ gresus est Rex Sarracenorum nomine Tarich Hispa- „ niam. In Era DCCXLVII. et interfectus est Rude- „ ricus ultimus Rex Gothorum die V. feria in Era „ DCCXLVIII. cujus corpus sepultum est in Ecclesia „ in Visense Civitate, ubi scriptum est ejus Epitaphion: „ *Hic requiescit Rudericus ultimus Rex Gothorum.*

„ Tunc Palagius Fafilaz Asturias invasit sub *Emi-* „ *la*, qui Iriensis X. Episcopus fuit. Postea Regibus „ nominatis Asturias obtinentibus, scilicet ejus filio „ Fafila, et Adefonso Petri Ducis filio, et Froila filio „ ejus, et Aurelio, et Silone, et Mauregado, et Vere- „ mundo, cunctis defunctis Adefonsus Castus in Reg- „ no eligitur in Era DCCCXXVIIII. Post Emilam *Ro-* „ *manus* XI. fuit Episcopus. Post Romanum *Agustinus* „ XII. Episcopus fuit. Post Agustinum *Honoratus* XIII. „ Episcopus fuit, tempore Regis Adefonsi Casti. Post „ Honoratum *Indiulfus* XIIII. Episcopus fuit. Post In- „ diulfum, *Theodomirus* XV. Episcopus tempore Re-

Samuel 3. *Episcopus.*
Gutumarius 4. *Episcopus.*
Sindigis Episcopus 5.
Felix 6. *Episcopus.*
Indigis 7. *Episcopus.*
Selbas 8. *Episcopus.*
Leovegildus 9. *Episcopus.*
Epitafius Regis Roderici.
Emilia Episcopus 10.
Romanus Episcopus 11.
Augustinus Episcopus 12.
Honoratus 13. *Episcopus.*
Indulfus 14. *Episcopus.*
Theodomirus 15. *Episcopus.*

„ gis Adefonsi Casti. Sed cum Deus voluit revelari
„ et notificari sepulchrum Beatissimi Jacobi Apostoli
„ Theodomiro nobili viro et sanctissimo, notum fuit
„ Regi Adefonso clarissimo viro et sanctissimo, et
„ tota sponte cum summa reverentia venit causa ora-
„ tionis ad B. Jacobum Apostolum, et ibi cum lacry-
„ mis et assiduis orationibus multa obtulit dona, et
„ tunc cautum ei fecit per Siaoniam, et per Lestetum,
„ et per Villam Astructi secus Ecclesiam S. Michae-
„ lis, et inde in Tamare: et honorem et dignitatem
„ Iriensis Ecclesiæ B. Jacobo et Theodomiro et suc-
„ cesoribus suis perpetualiter contulit; et postea con-
„ venerunt sapientes viri et dixerunt ad invicem quo
„ nomine vocaretur locus iste: quidam dixerunt *locum*
„ *Sanctum*, quidam *Liberum donum*, quidam, *Composi-*
„ *tum telus*, à quo dicitur *Compostela*, et qui volue-
„ rit dicere Iriam dicat propter Irin, et qui voluerit
„ dicere Illiam dicat propter filiam Trojani Principis;
„ et qui voluerit dicere *bisriam* dicat propter duo flu-
„ mina, *Sare*, et *Uliam*; et Theodomirus XV. factus
„ est primus Pontifex in Sede B. Jacobi Apostoli, die-
„ bus Caroli Regis Franciæ et Adefonsi Hispaniæ
„ Casti Regis. Deinde Adefonsus Castus in Austurias
„ reversus, ut videret se cum Carolo Magno Rege
„ Franciæ, mortuus est.

„ Cui in Regno successit Ranemirus filius Vere-
„ mudi Principis nepos suus, filius fratris suæ Froilæ,
„ cujus tempore defunctus est Theodomirus religiosus
„ vir, et succesit ei *Ataulfus* sanctus vir, et ordina-
„ tus est secundus Episcopus in loco sancto. Defunc-
Ordonius I. „ to Ranemiro filius ejus Ordonius elevatus est in Reg-
„ no: in cujus diebus Ataulfo mortuo, alter *Ataulfus*,
„ bonus vir, consecratus est III. Episcopus: qui accu-
„ satus à IIII. servis familiæ Ecclesiæ, Dño. protegen-
„ te expiavit se tauro feroce relinquente cornua in ma-
„ nibus suis in platea coram Rege et omni populo, et
„ valedicens Regi, secesit in Asturias, et defunctus
„ est. Eo tempore C. naves Normanorum in Gallæ-

„ ciam

„ ciam venerunt, et post triennium ad propria sunt
„ reversæ.

„ Ordonio defuncto filius ejus Adefonsus, vir no- *D. Alonso III.*
„ bilis et clarissimus, elevatur in Regno: qui cum
„ uxore sua Exemena Regina nobili, et cum filiis suis
„ Garsia, Ordonio, Ranemiro, Froila, et Gundisal- *Don Garcia. D. Ordoño II.*
„ vo Diacono, in locum sanctum venerunt, et Eccle-
„ siam mirabilem construi præceperunt: qui detule-
„ runt secum suum Capellanum nomine *Sisnandum* de
„ Levana, et ordinatus est IIII. Episcopus in loco sanc-
„ to, et jam constructam Ecclesiam et bene ordina-
„ tam in Era DCCCCXXVII. II. Non. Maii. consecra-
„ verunt Pontifices, Sisnandus ejusdem loci Episco-
„ pus, Naustus Colimbriensis, Eleca Cesaraugusta-
„ nus, Argimirus Lamecensis, Recaredus Lucensis,
„ Gomadus Egidan. Theodomirus Visensis, Jacobus
„ Cauriensis: et tam Ecclesiæ quam Pontificibus innu-
„ mera obtulerunt Rex et Regina munera et dona, et
„ testati sunt Ecclesiæ et Venerabili Episcopo Sisnan-
„ do, et Clericis ejusdem Sedis. Deinde supradictus
„ Sisnandus Pontifex vir religiosus ac castus ordina-
„ vit omnia bona quæcumque potuit scire et intellige-
„ re in Ecclesia sua tam de Clero quam de familia, et
„ de omni bonitate, et etiam fecit Monasterium *An-*
„ *tealtarium* sub Abbate Ataulfo, et Monasterium de
„ Pinario sub Abbate Guto, ubi nunc est Ecclesia S.
„ Martini, et Lovium ad susceptionem pauperum, ubi
„ nunc Ecclesia S. Felicis est constituta: et sedes ad
„ suscipiendos pauperes de familia tam viros quam fe-
„ minas inter turres: et de redditibus Ecclesiæ pro
„ posse sustentabat eos. Rex vero cum conjuge et fi-
„ liis in Asturias rediit, et tandem ibi mortuus quies-
„ cit. Cujus filius Garsia in Regno eligitur sub Era
„ DCCCCXLVIII. defuncto Garsia Ordonius frater
„ ejus in regno elevatur in Era DCCCCLI.

„ Tunc Joannes Romanensis Præsul, qui post Bea-
„ tum Petrum CXXXI, Romanam rexit Ecclesiam,
„ cognita Sisnandi Antistitis sanctitatis fama literas ei

„ per

„ per proprium portitorem direxit, ut pro eo B. Jaco-
„ bum precibus peteret, quatenus ejus protector in is-
„ to et in futuro sæculo esset. Ad quem jam dictus Sis-
„ nandus Præsul proprium Sacerdotem nomine Zanel-
„ lum cum gratiarum actione direxit, etiam et per
„ eumdem Ordonius Princeps eidem Dño Papæ mu-
„ nera et dona transmisit; qui Zanellus per spatium
„ unius anni in Romana Curia honorifice moram egit,
„ qui collecta multorum librorum multitudine cum
„ gaudio ad propria rediit. Postea vero venerabilis vir
„ sanctissimus Sisnandus Episcopus senio affectus mo-
„ ritur. Sepultus in pace audita canentium Angelorum
„ multitudine, et dicentium: *Veni electe Dei, et intra*
„ *in gaudium Domini tui.*

„ Post cujus obitum *Gudesindus* nobilitate probus,
„ dimissa militia cum sæcularibus, totius connubii
„ nescius, V. in Sede B. Jacobi consecratur Episcopus
„ in Era DCCCCL. VIII. Ordonius vero Rex Catho-
„ licus et orthodoxus post assiduas victorias quas de
„ Sarracenis egit, et post diversas populationes Villa-
„ rum et Urbium ab eo factas, II. Episcopatus primi-
„ tus elevatos, scil. Minduniensem, et Legionensem,
„ et multas Ecclesias restauratas, et ditatas, omni pro-
Froila Rex. „ bitate conspicuus *Neumantiæ* ægrotus, Legione mo-
„ ritur. Quo defuncto frater ejus Froila successit in
„ Regno in Era DCCCCL.XII. qui Froila Rex Mon-
„ tanos B. Jacobo dedit. Mortuo *Gundesindo* Episcopo
„ in Sede B. Jacobi Apostoli *Ermigildus* consecratur VI.
„ Episcopus, qui ut fertur lumbos non habuit præ-
„ cinctos, et si lucernam ardentem præmanibus ha-
„ buerit Deus novit: cujus œconomus à quadam vi-
„ dua VIII. filios habentem, vaccam tulit, et coquinæ
„ cæcidendam dedit: quæ vidua cum lacrymis ad pe-
„ des Pontificis se projecit, sed nullam misericordiam
„ consequuta est: de cujus carne primo morsu accepto
„ strangulatus miserabiliter obiit.

Don Alonso IV. el Monge. „ Froila defuncto Adefonsus supradicti Ordonii
„ filius Regni gubernacula suscepit, quæ tenuit annis

VI.

„ VI. mensibus VI. et assumpto Monachali habitu apicem regiminis sponte sua reliquit fratri suo Ranemiro, sicut ordinatum fuerat sub Era DCCCCLXVIII. „ Cujus tempore Abdirahaman Cordobensis Rex cum „ omni exercitu suo fugatus et victus est. Qui rex ante accesserat ad B. Jacobum causa orationis, et obtulit ibidem Vota usque in Pisorga, ut singulis annis „ redderent censum Apostolicæ Ecclesiæ, et Deus „ magnam dedit ei victoriam. Post Ermigildum *Sisnandus* jam Diaconatus ordine functus, Menendi Comitis filius, in ordine in loco sancto VII. consecratur Episcopus. Hic nobilibus ortus natalibus cum parentum celsitudine divitiarumque opulentia eminentius extolleretur, sui ordinis immemor, et canonicæ censuræ expers cum Rege Sancio accepto consilio propter hostilitatis diram sævamque incursionem „ Normanorum, ac Frandensium prædarum dispendio „ Gallæciam sæpe afficientium, ne forte beatissimi Jacobi Apostoli venerabile corpus ab illorum hostium „ occupatione subito caperetur, largita architectis munificentia, ac plebibus labori implicitis, circumqua„ que eum locum sanctum mœnium, turriumque munitione ac profundis vallorum fossis aqua circumfusa, ut locus sanctus tutus esset, summopere cingi „ præcepit. Sed cum nimium sæcularis et potens erat, „ familiæ Ecclesiæ suæ oppressione imposita, ut sua „ Palatia et Monasteria alia, Ciniensem ac Superatum, Canetamque strenue conderent, ast opes Ecclesiasticas male distrahendo parentibus incunctanter et immoderate largiretur et cum cuncta Regi „ Sancio nota, fierent, sæpe ab eo, et à Dominis loci „ Sancti monitus fuit ut resipisceret, et se emendaret; „ sed quia superbus et alti sanguinis erat, emendari „ contempsit. His regiæ clementiæ revelatis, illum „ cepit Sancius Rex, tenerique præcepit: cujus loco „ sanctissimus vir, et illustri cognatione progenitus, „ *Rodesindus* in Sede Apostolica VIII. levatur Episcopus. „ Sanctius vero Rex multas Ecclesias et Villas et

D. Ramiro II. fue en romeria à Santiago.

„ Castella populatus est. Prælia multa gessit, et victor „ extitit; sed cum Portugalensis regionis Comitibus „ sub juramenti vinculo firmæ pacis fœdus constituit, „ quidam Gundisalvus Consul inter cetera diversarum „ epularum fercula, pestiferi veneni poculo infecta, „ paravit insumendam escam, et fraudulenter direxit: „ qua sumpta venenum se sumpsisse persensit; sed cum „ Legionem tenderet in via moritur, et in Monas- „ terio de *Castrello* uxor sua Dña. Regina Gudo in ri- „ pa Minei eum honorifice sepelivit, ibique cum aliis „ Deo vota efficitur. Sed cum die Sabbati assidue de- „ precaretur Deum ante Altare stans, ecce Sanctius „ Rex vir suus præsentatur ei duabus catenis vinctus, „ et à duobus diabolis tentus, qui dicit ei: Benefacis, „ et persevera. Sic fecit ipsa per XL. dies, et in jeju- „ nio et in fletu, et in eleemosinis largiendis; et post „ XL. dierum spatium cum ipsa altero Sabbato recita- „ ret, et stans ante altare, iterum vir suus descendit „ ante eam vestibus albis indutus, et pelle quam cui- „ dam Sacerdoti ipsa pro ejus anima dederat, cœpit „ se gloriari, quia jam liberatus erat à potestate dia- „ bolica, et dixit multa de paradiso et inferno: sed cum „ ipsa voluit eum amplexari, et non valuit, partem „ pellis tulit, qua delata ad Monasterium S. Stephani „ de Ripa de Sili tantum invenerunt minus de pelle Sa- „ cerdotis, quæ ab ipsa Regina ei fuerat data, quan- „ tum ipsa detulit ad Monasterium, vidente Abbate et „ cunctis Monasterii fratribus: et hoc fuit magnum „ miraculum.

„ Ad obitum Regis Sisnandus solvitur, et in ves- „ pere natalis Dñi. ad B. Jacobum venit, indutus armis „ et thorace, et nescimus utrum ante altare orationem „ fecerit, an non: Sed tracto ense violenter intravit „ dormitorium, ubi Rudesindus Episcopus cum aliis „ Dñis et senioribus dormiens jacebat: sed cum spi- „ culo ensis coopertorium in parte levaret, Rudesindus „ Episcopus vir sanctus expergefactus et timidus, ma- „ ledixit ei dicens: Qui gladio operabitur, gladio per- „ ibit:

„ibit: et elevatus abiit ad Monasterium suum Cellæ-
„novæ, et ibi quievit usque ad obitum suum. Tunc
„Sisnandus tumidus et elevatus ad propriam reddiit
„sedem, et cum ibi moraretur, die mediante XL.
„Dñca, ecce ante eum venerunt nuntii dicentes, quod
„Normani, et Frandenses, et gens multa inimicorum
„veniens de Juncariis volentes ire ad Iriam, quoscum-
„que homines et mulieres in itinere inveniebant, du-
„cebant captos, et terram vastabant et prædabant.
„Quo audito Episcopus Sisnandus, ut insanus armis
„indutus, cucurrit post eos usque in Fornelos, et in-
„trans per medias acies cecidit.

„Post obitum Santii filius ejus Ranemirus quin-
„quennis puer in throno sublimatur regio in Era M. *Ramiro III.*
„V. Hic cum Paganis pacem habuit, corpus beatissimi
„Pelagii Martyris postulans: quod receptum in ma-
„ximo honore thecis argenteis tectum recondere præ-
„cepit. Mortuo Sisnando *Pelagius* Lucensis Episcopus
„Ruderici Comitis filius in locum sanctum VIIII. à
„dominis et senioribus rogatus adducitur, qui sæcu-
„laris et non plene scientiæ conscius majores ab ho-
„noribus dejiciens, juvenes et pastores honoribus cœ-
„pit sublimare, spreta senum sapientium societate, et
„honores et dignitates Ecclesiæ cœpit destruere, et
„ad nihilum reducere. Sed cum Comites et potestates
„Gallæciæ patrem non bene rectum, nec filium flo-
„re juventutis adultum erga se amicos non senserunt,
„tunc accepto consilio Veremudum juvenem Ordonii *Bermudo II.*
„Regis filium quondam apud inclytam B. Jacobi ur-
„bem educatum, in regiminis excellentiam sublimare
„conantur, in Era MXX. Hic Ecclesiam S. Benedicti
„in terra nostra propria Ecclesiæ nostræ cum familia
„Sedis fecit, et alia multa non incongrua gesit: qui
„Veremudus Rex accepto majorum consilio prædic-
„tum Pelagium Ruderici Comitis filium à Sede pro-
„jecit, et in loco ipsius *Petrum*, cujusdam Martini fi- *Pedro I. Obispo de Iria.*
„lium, Monasterii *Mosontii* sapientem Monachum An-
„tealtaris archisterii Abbatem venerabilem, et hono-

„ra-

„ ratum, à cunctis senioribus loci sancti digne elec-
„ tum X. Episcopum in Sede Apostolica consecrari
„ præcepit; qui honores et dignitates, et familias Ec-
„ clesiæ, et redditus, et vota et omnem honorem, et
„ bonum statum rectum reduxit. Sed cum Ranemirus
„ Rex hæc omnia audisset congregato omni exercitu
„ disposuit se venire ad Gallæciam. Quo audito à Ve-
„ remudo Rege et ipse adunavit totam Gallæciam, et
„ simul de utraque parte convenerunt ad Portellam de
„ Arenas juxta Montem rosum, et dimicaverunt ibi,
„ et postquam dimicaverunt, et fuerunt separati, Ra-
„ mirus rediit in Legionem et post XV. sui regiminis
„ annos vitam finivit. Veremudus vero profectus est
„ antea ad Almezor Regem magnum Ismaelitarum, et
„ cum Rex audisset obitum Ramiri, vocavit Veremu-
„ dum, et petivit ei, ut si suo adjutorio posset recu-
„ perare Regnum suum, quod daret ei aliquod servi-
„ tium et concessa innumera paganorum multitudine
„ restituit eum in regno suo.

I porque este Catalogo, i Matrícula no pasa de aquí, respecto de fenecer en esta parte, ò porque los Historiadores murieron, ò por otra qualquiera causa que haia sido, i faltó de poner los demás Obispos que succedieron, hasta el tiempo del Rei Don Alonso el VI. porné la otra que está en la primera parte de esta Historia, por el orden que en ella estan con la Fundacion del dicho Obispado de Iria Flavia, i la Invencion del Cuerpo Santo del Apostol, en la qual de paso se descubren particulares curiosidades, dignas de memoria, que no se hallarán mui à la mano junto con la Bula del Papa Urbano II. en que pasó la Dignidad Episcopal, Silla, i residencia de Obispo, i Canonigos, con toda la renta de Iria, à la Ciudad de Compostela, que se dice Santiago donde ahora estan desde entonces, que fue en tiempo del Rei Don Alonso VI. Era de 1099. que su tenor de todo ello es como se sigue.

PRO-

PROSIGUE EL CATALOGO, i Matricula delos Obispos de Iria, sin la concurrencia de los Reies.

„ ANte autem illius pestis expulsionem Miro bonæ
„ memoriæ Rex divina dispositione Regni scep-
„ tra suscipiens, primus Pontificales Sedes per Hispaniæ
„ Provincias juxta Romanæ Ecclesiæ normam, divina
„ gratia inspirante constituit, et *Andream* in Episco-
„ pum eligens Iriensi cathedra primitus sublimavit.
„ Huic equidem hos inferius subscriptos ordine suc-
„ cessisse legimus (quorum nullam profecto præter
„ nomina habemus notitiam) Dominicum, Samuelem,
„ Gotomarum, Vincibilem, Ilduilfum, Selvam, Teo-
„ desindum, Bemilam, Romanum, Augustinum, Ho-
„ noratum, Quendulfum, item Quendulfum.

Numero 133. *Miro, Rei de los Suevos, reinando en Galicia, constituió las Dignidades por España, señalando à cada Obispo, su distrito, i primero à Iria. Andreas I. Episcopus Iriæ Flaviæ.*

Estos son los Obispos que tuvo aquella Iglesia de Iria Flavia, desde el tiempo que el Rei Miro constituió en ella esta dignidad, hasta en tiempo del Rei Don Alonso el *Casto*, i en el mesmo por muerte del Obispo Indulfo, fue puesto en su lugar Theodomiro, varon santisimo, i de vida exemplar, en cuio tiempo quiso nuestro Señor que ia se supiese dónde estaba enterrado el cuerpo Santisimo del Apostol Santiago, lo qual cuenta la Historia, i prosigue asi:

„ Prænotatis autem Episcopis fertur successisse
„ *Theodomirus* eadem Cathedra Divina disponente gra-
„ tia sublimatus: in cujus tempore divinæ majestatis
„ Omnipotentia Occidentalem Ecclesiam sepulchro tanti
„ Apostoli revelato visitare et illuminare dignata est.
„ Qualiter autem ei revelattum fuerit, sequens pagina pa-
„ tefacit. Quidam namque personati et magnæ aucto-
„ ritatis viri præfata Episcopo retulerunt se lumina-
„ ria in nemore, quod super B. Jacobi tumbam diutur-
„ na vetustate excreverat, nocturno tempore arden-
„ tia multoties vidisse; ibique Angelos sibi frequen-
„ tius apparuisse. Quo audito ipsemet ad eum locum,

El cuerpo de Señor Santiago se descubrió en tiempo del Obispo Theodomiro.

„ unde illi se talia vidisse asserebant, accessit, et lu-
„ minaria in prædicto loco ardentia propriis oculis pro-
„ culdubio aspexit. Divina igitur inspiratus gratia præ-
„ fatum nemusculum festinanter adiit, et diligentius
„ circunspiciens, quamdam domumculam, marmoream
„ tumbam intra se continentem, inter Silvas et fru-
„ tices invenit. Qua inventa Deo gratias referens, Casti
„ Regis Adefonsi, qui tunc in Hispania regnabat, præ-
„ sentiam incunctanter adivit, eique rem ut audierat
„ et propriis oculis viderat, veraciter notificavit: ipse
„ vero tantæ audientiæ gaudio diffusus citato calle has
„ partes intravit: et ad honorem tanti Apostoli Ec-
„ clesiam restaurans, Episcopum Iriensis Sedis in hunc
„ locum qui Compostella dicitur, multorum Episcopo-
„ rum, ac Dei Servorum, nobiliumque virorum auc-
„ toritate, atque regali privilegio commutavit. Hoc
„ autem sub tempore Caroli magni factum fuisse mul-
„ tis referentibus audivimus. *Theodomirus* vero Epis-
„ copus tanto fidentius oculos mentis ad Cælestis pa-
„ triæ considerationem erigebat, quanto frequentius
„ Beatum Jacobum post Basilicam sibi factam mira-
„ culis, et virtutibus coruscare conspiciebat. Spe ergo
„ Cælestium præditus aliquanto interjecto tempore vi-
„ tam securus effudit finali sorte interveniente.

Adefonsus II. Episcopus.

„ Cui *Adaulfus* succedens divini verbi pabulo gre-
„ gem sibi commissum prout valuit vigilanti cura ci-
„ bavit. Secundus quoque *Adaulfus* Pontificalis ordi-
„ nis regimen suscipiens tanto internæ visionis deside-
„ rio succensus extitit, quod præ invidia à quibusdam
„ hostium suorum de Sodomitico vitio in præsentia
„ Regis qui tunc temporis Hispaniæ præerat, accu-
„ satus fuit. Rex igitur audito tanti facinoris commis-
„ so, vehementi ira commotus jussit eum indomito ac
„ ferocissimo tauro secundum suum impiissimum ju-
„ dicium coram omni Concilio exponi, ea videlicet
„ lege, ut qui tanti criminis reus esse dicebatur, im-
„ petu impatientis tauri penitus dirumperetur. Sed il-
„ le qui occulto judicio statum justitiæ æquali lance

„ pon-

„ ponderat, non permittens radium veritatis mendacii „ umbra oscurari, sic ferocitatem furentis tauri miti- „ gavit, quod quamvis à canibus incitaretur, eidem „ religioso viro nihil impedimenti inferre valeret. Hoc „ autem ideo evenisse putamus, quia ille quamvis ad „ humanos visus jam damnatus esset, divina tamen „ pietate confidens, ante quam ad judicium tantæ cru- „ delitatis veniret, officium Sacræ Missæ celebravit, „ et Pontificali infula indutus quasi inexpugnabilis „ athlæta Dei ad martirium, ubi spectaculum erat, di- „ vina miseratione protegendus pervenit. Taurus si- „ quidem tubis, canibusque venatorum vehementissi- „ me irritatus, ut eum vidit, de indomito domitus „ factus, ultroneus cornua ejus manibus tradidit: et „ sic servus Dei illæsus evasit. Cumque Rex, et om- „ nes qui cum eo erant, tantæ virtutis miracula cons- „ picerent, ante ipsius pedes prociderunt: et testimo- „ nii falsi quo eum damnasse prave voluerant, se reos „ extitisse manifesto clamore confessi sunt. Ipse au- „ tem juxta Apostolum pro malis bona reddens eis „ misericorditer indulsit: et eadem hora sui Pontifica- „ tus dignitatem dimittens Asturienses partes hujus fu- „ gitivæ vitæ transitoria postpositurus, solique Deo „ serviturus intravit: ubi exemplum Sanctæ conver- „ sationis aliis relinquens in Era DCCCC. IV. natu- „ ræ debita persolvit. Cujus equidem casula cum qua „ ipse in die præfati examinis Missam celebravit, „ tantæ virtutis divinitus extitit, quod si quis alicubi „ Sacramentum daturus, illam indueret, et forte per- „ jurus extiteret, ea profecto exui nullatenus valeret.

Sisnandus Episcopus I. de este nombre.

„ *Sisnandus* itaque hujus Ecclesiæ Episcopus, qui „ divina providentia sanctæ recordationis Adaulfo suc- „ cessit, adeo in labore sanctæ prædicationis desuda- „ vit, quod despectis sæcularium rerum negotiis, su- „ pernæ contemplationi toto mentis affectu inhiavit. „ Is etiam prædecessoris sui ejusdem Adaulfi sanc- „ tam vitam recolens, summæ ac fraternæ dilectionis „ desiderio Asturienses partes intravit, eumque mor-

„ tuum

„ tuum Compostellam asportavit, et cum summa re-
„ verentia sepelivit. Præterea consilio, et obedientia
„ Domini Adefonsi Sanctissimi Imperatoris Xemenæ-
„ que Reginæ hujus reverendissimi Apostoli Ecclesiam
„ amplificans, et amplificatam cum multis Episcopis
„ consecravit. Fundavit etiam Monasterium quod de *An-*
„ *te-altaria* nuncupatur, et *Piniarium*, ubi Monasterium
„ S. Martini ad honorem Dei constructum est. Fun-
Señalase quándo se fundó el Monasterio de San Martin en Santiago, i junto á su Iglesia.
„ davit, et *Lovium*, ubi reliquiæ S. Felicis recondun-
„ tur. Insuper, et B. Job sententiam, qua dicitur: *Pes*
„ *fui claudo, et oculus cæco*, ante suæ mentis oculos re-
„ ducens, juxta turrim principalis introitus hujus Ec-
„ clesiæ tam claudis, quam cæcis, omnibusque debili-
„ bus sedes fecit constitui: hac videlicet intentione,
„ ut ejus eleemosinis, et oblationibus fidelium ino-
„ piæ sustentarentur. Præfata igitur Monasteria, scili-
„ cet de Ante-altaria, et Piniarium, idem venerabilis
„ Episcopus tali equidem intentione de proprils B. Ja-
„ cobi facultatibus construxit; ut si quis hujus Eccle-
„ siæ seniorum sub regula B. Benedicti suorum cri-
„ minum sordes divinæ compunctionis fletibus per-
„ luere inardesceret, in quolibet eorum tamquam in-
„ familiaribus ac privatis mansionibus monacharetur.
„ Eadem quoque intentione Lovium ab eodem Epis-
„ copo constructum fuit; ut si aliquis de familia ejus-
„ dem Ecclesiæ debilitaretur, illuc se ad quietem
„ quasi emeritus conferret. Cujus nimirum familiæ
„ exordium sicut in rei veritate cognovimus, verissi-
„ ma descriptione referemus. Supra namque memora-
„ tus Sisnandus Episcopus nefandissimæ traditionis at-
„ que accusationis Avunculi sui religiosi Episcopi
„ Domini Adaulfi recordans, quotquot reperire potuit
„ ex cognatione, et propagine eorum qui eum tradi-
„ derant, faciendis officiis hujus Ecclesiæ sub titulo
„ servilis conditionis auctoritate Regis, et decreto man-
„ suro tradidit; ea videlicet lege, ut alii quoquina-
„ rii, et alii debitores omnium faciendorum servitio-
„ rum ex eis eorumque stirpe in perpetuum fierent.

„ Post-

„ Postmodum aliquanto delapso spatio in Era DCCCC.
„ et LVIII. idem catholicus Episcopus in pace vitam
„ finivit. (*an.* 920.)

„ Cui *Gundesindus* filius Comittis Aloiti qualicum- *Gundecindus.*
„ que modo succedens, ferventiori studio sæcularibus,
„ quam cælestibus inhiavit: qui nimirum circa fi-
„ nem suæ vitæ, ut inceperat, etiam minus religiose
„ vivens, ex habitaculo carnis fertur acrius evulsus
„ fuisse. Cujus equidem mater inde nimio confecta mœ-
„ rore, nocte ac die supernæ pietatis clementiam pro
„ eo instantius exorans ad remedium ejus animæ quid-
„ quid habuit pauperibus erogavit, et multo tempore
„ in vigiliis, et orationibus ante aram beatissimi Ja-
„ cobi permansit, ut quoniam diversorum generum tor-
„ menta subiise credebat, per immensam omnipoten-
„ tis Dei misericordiam sanctissimo interveniente Ja-
„ cobo, ad supernorum Civium consortia perveniret.
„ Inter hæc ad contemplationem cælestis patriæ siti-
„ bunda mente diffusa solicitissima intentione januam
„ misericordiæ divinæ ad hoc tandem pulsavit, quod
„ si hæ ejus preces fussæ in conspectu supernæ ma-
„ jestatis erant susceptæ, per aliquam sanctam reve-
„ lationem colligeret, qualiter filius suus se haberet.
„ Cum ergo charitatis visceribus calefacta quadam noc-
„ te in Ecclesia hujus sacratissimi Apostoli pernocta-
„ ret, circa medium noctis oculos assiduitate vigilia-
„ rum jam fere gravatos momentaneo submisit sopori.
„ Dormienti itaque visum est volumina quæ ad offi-
„ cium Ecclesiæ in Librario reponi consueverant, à
„ quodam sanctissimo viro succensa fuisse, et ad eo-
„ rum incendium se expergefactam surrexisse. Cum-
„ que inde stupefacta recumberet, audivit vocem di-
„ centem sibi: Scias filium tuum hac nocte ad electo-
„ rum societatem admissum fuisse.

„ Post hunc *Ermegildus* in Episcopum electus, ac *Hermigildus Episcopus.*
„ post electionem pravis desideriis hujus presentis exi-
„ lii deditus, dum vixit iniquitatis dominio mentis col-
„ la submissit. Cum autem paulo ante diem sui exi-

„ tus vehementi ira commoveretur, cuidam viduæ
„ unam baccam cujus lacte se, filiosque pascebat suos,
„ auferri præcepit. Altera ergo die cum militibus suis
„ inter epulas sedenti dapifer suus unum ex intestinis il-
„ lius vaccæ, quod Gallæco vocabulo *duplicia* nuncupa-
„ tur, in scutella argentea inter alia fercula apposuit. Ip-
„ se vero dapium diversitate iam distentus, atque nec-
„ taris liquore ingurgitatus cum priori morsu apposi-
„ tæ dupliciæ quam commedere voluit, medio ven-
„ tre, eis qui intererant videntibus, crepuit. Post-
„ quam autem sepultus fuit; monumentum ejus com-
„ bustum fuisse à quam pluribus audivimus, et etiam ip-
„ sius combustionis signa propriis oculis ipse aspeximus.

„ Huic equidem *Sisnandum* filium Comitis Me-
Sisnandus. „ nendi, ac nepotem præfati Gundesindi Episcopi,
„ quadam sorte potestatis succedentem, Rex Sanc-
„ tius in tenebrosis carceribus obtrudi præcepit, et Reo-
„ dosindum Cællænovæ Religiosum Monachum ejus
„ in honorem subrogavit. Defuncto igitur Rege Sanc-
Theodesindus. „ tio idem Sisnandus à vinculis mox ereptus, armata
„ manu in die Natalis Domini Compostellam intravit,
„ et arrepto ense Reodosindum minatus est decapita-
„ re Episcopum. Reodosindus itaque vir sanctissimus
„ amore divinæ fortitudinis permanens intrepidus hu-
„ jus maledictionis verba Sisnando intulit Episco-
„ po: qui mihi mortifero gladio Sisnande mina-
„ ris, mortifero gladio violenter confodiaris. Sis-
„ nando denique in Pontificali Cathedra tirannidis po-
„ testate permanente Reodosindus præsentis exilii tu-
„ multus fugiens ad Monasterium Cællænovæ quasi
„ ad portum tranquilitatis, Domino miserante, perve-
„ nit. Hic obiit in Era I. XV. Cumque Normani ex
„ portu qui Juncariæ dicitur venientes, et Iliam ten-
„ dentes, partes istas deprædarentur, idem Sisnandus
„ à Civitate exiit, et sui exercitus robore circumvalla-
„ tus in die mediantis Quadragesimæ, usque ad præ-
„ dium quod dicitur Fornellos, eos est insecutus: ubi
„ pugnam aggressionis accerrimæ cum eis incipiens,

„ sanc-

„ sanctissimi Reodesindi maledictionis sagitta percus-
„ sus casu interveniente occissus est IIII. Kal. Apri-
„ lis Era I. IV.

„ Pelagius autem filius Comitis Ruderici Velas- *Pelagius Episcopus.*
„ qui, et post Sisnandum dignitatem hujus Pontifica-
„ tus sæculari potentia suscipiens, nec suscepti hono-
„ ris curam gessit, nec in hujus peregrinationis valle
„ per desideriorum cælestium lamenta suo se creato-
„ ri, ut deberet, humiliavit: unde divina dispensatio-
„ ne Ecclesiam injuste ab eo diutius nolente occupari,
„ à Domino Rege Veremudo expulsus est.

„ In cujus equidem honorem *Petrus de Mosontio,* *Petrus Episcopus I.*
„ videlicet Abbas de Ante altaria, divinæ providen-
„ tiæ gratia subrogatus, ac districti examinis pa-
„ vore perterritus cœpit maculas suarum sordium
„ pœnitentiæ lamentis amarisimé punire, et in alta se
„ Dei contemplatione elevare. Hujus ergo sanctitate,
„ et religione Dominus Rex Veremundus, superni
„ timoris amore interveniente, compunctus, quidquid
„ Ecclesia beati Jacobi temporibus omnium Episco-
„ porum amiserat, huic Reverendissimo viro omnino
„ præcepit restitui. Interea Rudericus Velasqui, et
„ pater præfati Episcopi cum ceteris Consulibus ter-
„ ræ hujus Sarracenos cum duce eorum Almezor in par-
„ tes istas duxit. Qui Compostellam venientes ma-
„ jorem partem parietum beati Jacobi Ecclesiæ præ-
„ ter ejus Sanctissimum altare penitus destruxerunt.
„ Igitur beatissimus Jacobus volens, ne ab Ecclesia sua, *Iriæ. Era 1018. Refiere la Historia el suceso que tuvo la venida del Rei Almanzor, que quiso destruir la Iglesia del Apostol.*
„ quam ipsi tantæ superbiæ calce oppresserant, im-
„ pune evaderent; tanto disenteriæ morbo eos percu-
„ sit, quod mortuis eorum quam pluribus, perpauci
„ ad propria redierunt. Cumque Dux eorum Almé-
„ zor interna consideratione tantæ ultionis periculo
„ suos acrius percuti conspiceret; quisnam esset ille
„ cujus aula eorum impetu jam fere destructa esset,
„ sui itineris ductores fertur consuluisse. Quorum ni-
„ mirum responsione, Jacobum scilicet, unum ex dis-
„ cipulis Filii Mariæ Virginis cujus nomen apud eos,

„ ecce

„ ecce Maria nuncupatur, ibidem certissime tumula-
„ ri comperiens, ac tantæ audaciæ pœnitudinem ge-
„ rens, fugam obstinate iniit, et in fugiendo repenti-
„ no languore percussus mortuus est apud Metina Ce-
„ lime, ubi sepultus est, et animam suam sinui Ma-
„ fometh infeliciter commendavit. Rex igitur super-
„ ni amoris stimulo excitatus, in hanc urbem curiosa
„ intentione venit, et hujus Apostoli Ecclesiam quam
„ dirutam invenit, cum eodem Episcopo Domino Pe-
„ tro, Deo adjuvante, restauravit. Post restauratio-
„ nem consecrata equidem Ecclesia, Petrus idem Epis-
„ copus obdormivit in Domino.

„ Unde *Pelagius Didaci* temporali potestate sub-
„ nixus, pastoralis curæ dignitatem post eum usurpa-
„ vit: et quia sub tantæ prælationis obtentu vitio ela-
„ tionis intumuit, divino interveniente judicio à prin-
„ cipibus terræ ignominiose abjectus fuit. Cui frater
„ suus Vimara Didaci succedens quoniam sub præ-
„ textu religionis non Deo, sed suæ gloriæ deservire
„ studuit, sive casu, sive proditione in fluvium Mi-
„ nei dimersus est. Hujus itaque Instruarius pontifi-
„ cales suscipiens vices adeo doctrinam vitæ sanctæ
„ pravis moribus conculcavit, quod suis exigentibus
„ meritis à domino Rege Veremudo in vinculis man-
„ cipatus, sub Era debita naturæ persolvit.

Gresconius Episcopus.

„ *Gresconius* igitur nobilissimo genere ortus, tan-
„ tæ nobilitatis lampade resplenduit, quod suæ mi-
„ litiæ circunspecta strenuitate Normanos, qui hanc
„ terram invaserant, funditus extinxit, et ædificia mu-
„ rorum turriumque ad muniendam urbem Compos-
„ tellæ construxit. Cumque post consummationem hu-
„ jus Ecclesiæ Sanctæ Mariæ, quam ipse, Deo opi-
„ tulante, fecit, jam instante ejus vitæ termino ad
„ Castellum *Honesti* quod ad defensionem Christiani-
„ tatis construxerat, perveniret, in Era I. CVI. me-
„ tuendæ mortis incursu impulsus est.

Gudisteus Episcopus.

„ *Gudesteus* igitur nepos ejus post eum ad Pon-
„ tificatus apicem provectus quoniam juxta rigorem

„ præ-

„ prædecessoris sui dignitates, et honores hujus Apos-
„ tolicæ Ecclesiæ ad statum rectitudinis promovere
„ voluit; inter eum, et avunculum suum Comitem
„ Froilam multa dissensionum conflicta sunt suborta.
„ Cum autem modo concordes, modo discordes ad
„ invicem esse consuescerent, quadam dierum pace
„ inter eos fidei juramento firmata, idem Comes Froi-
„ la Iliam ubi Dominus Episcopus quadragenarii nu-
„ meri sacros dies observabat, suos Nuntios eum ad-
„ locuturos subdole delegavit. Qui ab eo benigne
„ suscepti, in ejus mensa ad sumendos cibos conse-
„ derunt, et quasi familiares sui in eadem Camera
„ cum eo ad dormiendum recubuerunt. Qui Episco-
„ po dormiente, noctu surgentes, ac tacitis gressibus
„ per fores exeuntes, ad nemus in quo impiissimus
„ ille supra memoratus Froila cum exercitu suo lati-
„ tabat, venerunt, et inde subdoli pedetentim cum eo
„ egredientes per ostium Cameræ in qua ipse dormiens
„ jacebat, irruentes, eum impia crudelitate sub Era
„ I. C VII. frustatim dilaniarunt.

Didacus Pelaez Episcopus.

„ Porro in eadem Cathedra *Didacus Pelaiz* à Do-
„ mino Rege Sancio sublimatus est. In hoc tempore
„ apud Hispanos Lex Toletana obliterata est, et Lex
„ Romana recepta. Et prædictus quidem Didacus mul-
„ to tempore nobilitate ac generositate in hac præ-
„ senti vita floruit. Sed adeo curis exterioribus im-
„ plicitus extitit, quod Eclesiastici habitus normæ
„ internam intentionem, ut debuit, non submisit.
„ Unde à Domino Rege Adefonso suis exigentibus
„ meritis captus spatio XV. annorum permansit in vin-
„ culis.

„ Inter hæc siquidem Dominus Rex Adefonsus,
„ vir Catholicus, intima consideratione comperiens
„ quod beatissimi Apostoli Ecclesia in periculo vidui-
„ tatis posita, nisi pastorali muniretur providentia, si-
„ ne damno, nullo modo constare posset; alium in
„ Pontificalem Ecclesiæ B. Jacobi sublimare Cathe-
„ dram satagebat. Celebrante itaque Ricardo Sanctæ

„ Romanæ Ecclesiæ Cardinali atque Legato apud „ Sanctam Mariam de *Fusellos* Concilium, idem Rex „ Adefonsus affuit, et prædictum Episcopum quem „ diutius vinculis mancipari fecerat, quasi solutum, sed „ tamen sub custodia, ad Concilium venire jussit: vide- „ licet ut eum à Pontificali dignitate dejiceret. Tunc „ prædictus Episcopus metu Regis, et spe liberationis „ præjudicium Romani Cardinalis passus est, et coram „ omni Concilio se indignum Episcopatu proclamans, „ annulum et virgam pastoralem Cardinali redidit. Car-

Petrus Cardinensis II. Episcopus hujus nominis.

„ dinalis autem alium videlicet *Petrum* nomine, Cardi- „ dinensem Abbatem, in Pontificalem Ecclesiæ B. „ Jacobi Cathedram intronizandi licentiam concessit. „ Post hæc idem Episcopus, quamquam præjudicio „ gravatus, captioni tamen Regis iterum mancipatus „ est. Ea propter his demum Romæ ventilatis prædictus „ Ricardus Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalis atque „ Legatus, confussionis atque ignominiæ jaculo con- „ fossus est. Nimirum Papa Urbanus atque S. Romana „ Ecclesia admodum objurgavit atque confudit, utpote „ qui prædictum Compostellanensem Episcopum cap- „ tioni mancipatum præjudicio gravaverat, et injuste „ deposuerat: proinde ipse quoque Legatione qua talia „ præsumpserat privatus est. Rex autem Adefonsus „ communi consilio sapientum virorum Hesperiæ, „ quemdam Abbatem Cardiniensis Monasterii nomine „ *Petrum*, huic Apostolicæ prætulit Ecclesiæ, qui „ post commissi gregis regimen biennio in Episcopatu „ permanens, quia sine consensu Matris nostræ S. Roma- „ næ Ecclesiæ ad tanti honoris arcem provectus fuit, „ in quodam Concilio Legione à Domino Cardinali „ Regnerio celebrato, qui postea in urbe Roma fac-

Pasqual Pontifice Maximo.

„ tus Papa, sortitus est nomen *Paschalis*, juste et ca- „ nonice depositus est.

„ Ibi namque quidam Parochianorum Ecclesiæ „ B. Jacobi nomine *Petrus Vimara*, laicus, et regius „ villicus, totum honorem quem Episcopus obtinuerat „ sanctissimi Regis Domini Adefonsi manu suscipiens,

„ ad

„ ad propria reddit: ubi tantum crudelitatis pauperes „ ac divites deprecando instanter exercuit, quod uni- „ versa hostili more dissipando destruxit, et quia ipse „ omnia sine intermissione conflaturum ac rapturum „ sese presumpserat, quorumdam benevolentiam ini- „ quissime captando terram illam quæ *Montanos* nos- „ tro vocabulo vocitatur, et quoddam Castellum S. „ Jurgii; sive quamdam partem illius parochiæ quæ „ *Cordarium* dicitur, huic Patrono nostro B. Jacobo fun- „ ditus auferri consentiendo permissit. Eo quoque de- „ posito, et venerabilissimo Comite Domino Raimun- „ do augustissimam filiam Catholici Domini Regis A. „ in conjugium suscipiente, Arias Didaci Majorinus „ hujus terræ effectus est. Iste quippe crudelis arden- „ tissima cupiditate existens quæcumque extorquere „ et rapere potuit, sitibunda mente vehementius rapuit „ et destruxit: unde tam potens, quam impotens tantæ „ afflictionis intolerabiliori pondere oppresi usque ad „ illius obitum in afflictione acerrima permanserunt. „ Canonici itaque hujus Ecclesiæ, qui dispensatores „ Ecclesiasticæ dignitatis esse deberent, ad tantum „ inopiæ tum temporis devenerunt, quod paupertatis „ vinculis obligati, cibis corporeæ sustentationis in ipsa „ etiam Canonica modis omnibus indiguerunt. Quod „ autem valde indignum est, ac flebiliter condolendum, „ vilissimis etiam et variis vestimentis induti, quasi to- „ tius doctrinæ Ecclesiasticæ consuetudinis expertes in „ choro laudes Deo inordinatæ cantabant.

„ Præceptis Domini Didaci Secundi Compostella- „ næ Sedis Episcopi, libenti, et devoto animo ob- „ temperans, ipsius prædecessorum gesta, quam verissi- „ me potui hucusque paginæ commendavi. Nunc vero „ ipsius Reverendi Episcopi successus quos in hoc ho- „ nore habuit, et adversa, quæ in eodem viriliter per- „ tulit, atque ea quæ ipse ad Dei honorem et suæ Ec- „ clesiæ utilitatem Domino cooperante discrete et sa- „ pienter peregit, describere, et ad posterorum memo- „ riam revocare divina præveniente gratia aggrediar.

„ *Adjutorium nostrum in nomine Domini. Qui fecit Cæ-*
„ *lum, et terram. Amen.*

„ Comes itaque Domnus Raimundus, vir idoneus
„ atque discretus, condolens Compostellanæ Ecclesiæ
„ non juxta Canonum instituta, ut supra exposuimus,
„ ordinatæ, non inconsultis quatuor Episcopis, videli-
„ cet Petro Lucensi, Gunsalvo Mindunièensi, Auderico
„ Tudensi, Petro Auriensi, quosdam seniorum et po-
„ pulum hujus Ecclesiæ ex affectu internæ pietatis sic
„ adloquitur dicens: Ite, et vobis metipsis consulentes
„ quemcumque à me reposcere volueritis, protectorem
„ et defensorem Domino miserante impræsentiarum ha-
„ bere poteritis. Hæc igitur audientes seorsum sumpto
„ consilio in conspectu Domini Raimundi, totius Prin-
„ cipes Gallætiæ pariter advenerunt: et coram eo as-
„ sistentes summis precibus ab eo quemdam Clericum
„ nomine *Didacum Gelmiridem*, honestum et magnæ dis-
„ cretionis virum, uno ore petierunt. Cuius Patrem
„ Iriam et ei vicinam Provinciam, videlicet, inter duos
„ fluvios Uliam et Tamarem, mira arte discretionis, et
„ summo rigore moderaminis et multis annis gubernasse
„ recolebant. Quorum petitioni venerabilis Comes vis-
„ cere tenus condescendens Domnum Didacum Ec-
„ clesiæ S. Jacobi Canonicum, quem per manum et
„ licentiam omnium Canonicorum, pro Cancellario et
„ Secretario suo secum in Curia honorifice tenebat,
„ omni terræ et honori Reverendissimi Apostoli Ja-
„ cobi præposuit: qui luce inexpugnabilis intentionis
„ suffultus, nobiliorum virorum prudenti consilio ad-
„ jutus cœpit destructa restaurare, et restaurata con-
„ servare, et conservata quasi ad statum rectitudinis
„ multo labore perducere.

„ Præterea delapso unius anni spatio venerandus
„ Rex Ildefonsus, et ejus gener Dominus Raimundus,
„ et uxor sua nobilissima Domina Urraca consilio et
„ Cleri et populi B. Jacobi, auctoritate S. Romanæ Ec-
„ clesiæ quemdam Monachum Cluniacensis Religionis
„ nomine *Dalmatium*, pudicum et religiosum virum,

et

„ et Abbatis benedictione et licentia, Compostellanæ Ecclesiæ, Domino auxiliante, fecerunt Episcopum. „ Hic sedem quasi incultam reperiens vineam, sicut „ formam sanctæ Doctrinæ noverat, utilitati sanctæ Ecclesiæ ardentissimo amore instuduit. Nam cum Dominus Urbanus S.Romanæ Ecclesiæ Providentissimus „ Episcopus apud Clarum Montem Concilium celebraret, Religiosus idem Dalmatius cum quibusdam comprovincialium Episcoporum, qui germana juncti charitate ejus sanctitati inhæserant, in eodem Concilio „ Domino Papæ se præsentavit: ubi ab omnibus valde „ honoratus hoc Privilegium in sequenti serie conscriptum, quod nemo prædecessorum suorum impetrare „ potuerat, cum istis subsequentibus literis de confraternitate hujus Ecclesiæ scriptis apud gratiam Domini Papæ summis præcibus impetravit.

Dalmatius Episcopus.

Supuesta pues la contextura de esta Matricula, que en todo concuerda con la pasada, excepto que la Historia pone aqui la vida, i hechos de los Obispos, i en la otra no mas que sus nombres, i de los Reies con quien fueron contemporaneos: de ellas resultan en mi favor seis cosas concluientes bien de substancia, que no solo descubren la falsedad de este Privilegio, sino que tambien comprueban las demás cosas que atrás se han asentado que las hacen indubitables.

Numero 134. *Conclusiones que se sacan, i resultan de la contextura de la Matricula, i Bula de Urbano II.*

La primera, que los Obispos que en ella están escritos por el discurso de la Historia que de ellos se cuenta, consta que en los nombres, en el numero, en el tiempo, i modo de succeder, son los mesmos que presidieron en la Iglesia de Iria, desde que el Rei Miro la hizo Episcopal, sin que haian sido mas, ni menos, desde el primero que se llamó *Andreas*, hasta el ultimo de esta Matricula que se llamó *Dalmacio*, que fue en tiempo del Rei Don Alonso VI. en el qual se mudó la Silla Obispal, i residencia de ella, i de los Canonigos, i demás Capitulares à la dicha Iglesia, i Ciudad de Santiago, que para este efecto se le dió titulo de tal, todo à instancia del dicho Rei Don Alonso, i del

1. *Conclusion, i resulta de lo dicho; i à esto que se advierta mucho.*

dicho Obispo Dalmacio, como lo dice la Matricula, i Bula que atrás queda puesta.

2. *Conclusion.* La segunda, que entre todos estos Obispos no hai mas de dos que tengan el nombre de *Pedro*, de los quales el primero fue en tiempo del Rei Don Bermudo II. en la Era de 1020. i el otro en tiempo del Rei Don Alonso VI. Era de 1066. i de alli adelante à quien sucedió el dicho Obispo Dalmacio.

3. *Conclusion.* La tercera, que todos los dichos Obispos que huvo desde el primero *Andres*, hasta el dicho Dalmacio, se llamaron Obispos de Iria, i no de Compostela, *ni* Santiago, como consta de todas quantas Escrituras públicas, i privadas se otorgaron en aquellos tiempos en que los dichos Obispos intervinieron: lo qual es mui sin duda, pues desde el primer Privilegio en que se hallaron por confirmantes los Obispos de Iria, hasta el ultimo, solo dicen: io N. *Obispo de Iria*, conf. i no dicen Obispo de Compostela, ni de Santiago, como se intitulan desde el Obispo Dalmacio, que solo firmaron, i firman N. *Obispo Compostelano.* I lo mismo despues que huvo Arzobispos (como es notorio) pues siempre firman, *Archiepiscopus Compostelanus*, lo qual es de mucha consideracion, para lo que adelante se dirá, quando se trate de disculpar à Juan Vaséo, que engañado del nombre del Papa Urbano, i del nombre de Alonso, que el ano siendo Papa, i el otro Rei de Castilla, Leon, i Galicia, por concurrir en un tiempo dixo que la Silla de Iria, i residencia capitular la pasó el Papa Urbano à la Iglesia de Santiago en tiempo del Rei Don Alonao II. que fue el *Casto*, en el qual se descubrió su cuerpo bendito, i á su ruego; pues lo contrario prueba la dicha Bula, segun su data, i la Historia de los Contrarios en el lugar citado, à cuias dos cosas hemos de dar credito mas que à Vaséo en esta parte.

4. *Conclusion.* La quarta conclusion, que conforme à la data del Privilegio contrario, que suena la Era de 872. ninguno de estos dos *Obispos Pedros* concurrió en tiempo que pudiese confirmar el dicho Privilegio con ninguno de

de los tres Reies Ramiros, ò por lo menos con el primero, ni con el segundo (como se ha dicho), i la razon es manifiesta, porque como consta de la primera Matricula, el primero *Obispo Pedro* concurrió con Don Bermudo II. en la Era de 1020. ciento i quarenta i ocho años despues que suena la data del Privilegio, ni con el segundo Ramiro, pues aunque se pusiera la data del Privilegio cien años mas adelante de la Era que suena de 872. tambien está quarenta i ocho años distante de Ramiro II. i despues: de manera, que por ningun camino pudo concurrir con ninguno de los dos primeros Ramiros para confirmar el Privilegio. I si el dicho *Obispo Pedro I. de este nombre* no fue posible poder confirmar, ¿quánto mas llano será, que tampoco el segundo? pues fue doscientos i cinquenta años despues de la data del Privilegio. I ésta es una grandisima averiguacion de la verdad que pretendo hacer al mundo notoria, tan evidente, que en lo humano ninguna tengo por maior, ni mas infalible que ella, pues lo contrario implica contradiccion.

5. Conclusion.

La quinta conclusion, que asi de la Bula del Papa Urbano II. como de la Historia que la Matricula refiere del Obispo Dalmacio, especialmente desde los cinco renglones ultimos, queda por llano, que si los Obispos de Iria antes de él se llamaron Compostelanos, fue solo *nomine tenus*: i no en otra manera, por ser la Iglesia del Apostol de su jurisdiccion; quanto mas, que siempre se llamaron Obispos de Iria.

6. Conclusion.

La sexta conclusion, que de las cinco conclusiones antecedentes à ésta, i de la una, i otra Matricula, i especialmente de la dicha Bula de Urbano (que adelante se pone otra vez, porque V. m. no ande ojeando, pues es breve) resulta otro efecto maravilloso, i responsivo à la duda que Juan Vaséo podia causar, i los que le siguieren, en quanto dixo que la Silla de Iria se pasó à Santiago en tiempo del Rei Don Alonso el *Casto*, Era de 873. en lo qual se engañó notablemente, i sería la causa haver leído sin reparar en mas, en el

el Privilegio del Rei Don Alonso II. dado la Era de 873. de las tres millas à la Iglesia del Apostol, aquellas palabras en que dice: *Et Iriensem sedem cum eodem sancto loco conjunximus.* No advirtiendo que en ellas no quiso decir, sino que anejó la Iglesia del sepulcro à la de Iria, juntandola à ella, i con esto haver oído que un Papa Urbano, en tiempo del Rei Don Alonso, dió la Bula para hacer la dicha traslacion, sin reparar en dos cosas que atrás quedan apuntadas.

Numero 135. *Adviertese quantos Papas huvo que se llamasen Urbanos, desde el tiempo de los Apostoles, hasta el del Rei Don Alonso VI. que ganó à Toledo.*

La una, que desde el tiempo de los Apostoles, hasta el del Rei Don Alonso VI. no huvo mas que dos Papas Urbanos, i entre los dichos Reies, seis que se llamaron Alonsos entre otros, como consta de muchos Catalogos.

La segunda, que estos Pontifices Urbanos, el primero presidió en la Silla Apostolica el año de 226. en tiempo que la regian Emperadores Romanos, como es notorio, i lo afirma Platina *fol.* 28. *i* 172. el segundo, que concurrió con el dicho Rei Don Alonso VI. à cuia instancia, i peticion, i del Obispo Dalmacio dió la dicha Bula de traslacion en la Era de 1099. como de ella consta. Siendo pues esto asi verdad, cosa llana es que se engañó Vaséo, pues menos hai quien diga con fundamento, que el Papa Urbano I. haia dado la Bula (ni fue posible) porque no fue en tiempo que la pudo dar por haver Obispo en Iria, i ser tantos años antes que le huviese. I asi es llano, que dió esta Bula el segundo en el tiempo referido.

Palabras de la Bula del Papa Urbano II.

Ultrà de lo dicho, se prueba esto por la contextura de la Bula que lo declara asi: i lo mesmo la ultima Matricula que V. m. acaba de ver en los cinco renglones ultimos de ella, donde claramente afirma, *que por hacer el Pontifice gusto al Rei Don Alonso VI. i al dicho Obispo Dalmacio concede aquella gracia, que à ninguno de los Reies antecesores, ni Obispos de Iria, aunque muchas veces pidieron esto, no lo quisieron conceder sus predecesores en la Silla Apostolica*, que son palabras formales de la Bula, de que notoriamente se si-

sigue, que jamàs la Silla estuvo en Compostela, hasta el tiempo de este Pontifice Urbano II. que la mudó. I esta es una de las grandes verificaciones, i testimonios que en verificacion se pueden traer en fé de lo dicho, con lo que atrás queda referido: i tengo por mui sin duda, que tambien le movió à Juan Vaséo, vér quán de ordinario estaban los Obispos de Iria en Santiago, despues que se comenzó à frequentar aquella peregrinacion, i visita que se hace al sepulcro de aquella Santa Iglesia, que los Fieles hacian, mediante la fama de los continuos milagros que nuestro Señor por intercesion del Apostol obraba en su Iglesia. Pero esta no era causa tan urgente que le havia de mover à tener opinion, que contra sí tiene tan bastantes testimonios como he traído: que si los Obispos alli asistían, sin duda era por estár mas cerca, i acomodados para reverenciar con sus personas, i oraciones un tan precioso tesoro como lo es el cuerpo del Santo Apostol, à quien tengo por abogado ante Dios, i pida me dé gracia que acierte à descubrir la verdad de este negocio, i se dé la justicia à quien la tiene, pues otro no es mi intento, i cuidado. De aquella asistencia tomó nombre el Obispo de Iria de Compostelano, no porque lo fuese, ni él se lo llamase: i tambien porque estando anejado aquel Lugar de Compostela al Obispado de Iria, i en su distrito, claro es que le llamarían los de la tierra Obispo de Compostela, i Santiago, como ahora lo es el de Toledo, de Guadalaxara, i Madrid, por ser diocesanos suios aquellos Lugares, i no por otra causa; i por ser asi, hallará V. m. como atrás he dicho, que los mesmos Obispos desde que usaron confirmar en Privilegios, i otras Escrituras, asi privadas, como públicas, se ponen Obispos de Iria, hasta que Dalmacio se comenzó à llamar Obispo Compostelano despues de la concesion de la Bula sobredicha que está, i V. m. ha visto.

A la contextura de la qual, no se le puede negar, sino que es una de las Escrituras de mas importancia

que mas aprieta à las Partes contrarias, i descubre la falsedad de este Privilegio, de quantas he presentado en este Pleito, por ser de tanta eficacia, i autoridad, que quando faltáran todas quantas atrás tengo presentadas, las buenas, i muchas razones, i conjeturas que se han traído, con todo lo demás que en este Discurso queda dicho, verdaderamente sola ella de por sí es de tanta fuerza, que basta, no solamente para calificar la ficcion, i falsedad de esta Clausula 55. sino tambien las restantes del Privilegio, por resultar de ella un desengaño notorio de lo que en general muchos Historiadores han escrito en su defensa, como si ellos le vieran conceder, i firmar de los otorgantes: i en razon de esto le suponen todos por verdadero, i como à tal se arriman, tomandole por amparo, i defensor de lo que escriben. Pero la verdad de la Bula deshace la presuncion, ò ceguera (por mejor decir) descubriendo el manifiesto error que en esto siguen, con la opinion que el vulgo tiene de lo mesmo; i especialmente se echa de ver en la contradiccion que hace su contextura à la narrativa de las Clausulas 13. 15. 27. 28. 29. 39. 40. i 49. à quien por necesaria consequencia, despues de quedar llana la falsedad de esta Clausula 55. las manifiesta ser tales; i si no vealo V. m. pues en la Clausula 13. dice: *I asi, para acabar este buen pensamiento, hubimos primeramente consejo con los Arzobispos, i Obispos, &c.* Decir que huvo consejo con este *Obispo Pedro de Iria*, à quien pone por confirmante por se hallar à todo lo que el Privilegio cuenta (que asi se ha de entender) es falsedad, i ficcion notoria, no se haviendo hallado este Obispo en la jornada que dice, segun que tambien se ha visto por las demás Matriculas.

Refierese la Clausula 15.

I en la Clausula 15. en el medio de ella, que dice: *I asimesmo rogamos à los Arzobispos, i Obispos, i Abades, i otros varones religiosos que se hallasen presentes à la dicha batalla.* Si este *Obispo Pedro de Iria* no fue Obispo de Iria en ciento, i cinquenta años adelan-

lante, ¿cómo puede decir el Rei que rogó al dicho Obispo Pedro se hallase con él à la dicha batalla, i à lo demás que sucediese?

En la Clausula 27. dice: *Io despues que desperté espantado, i alterado, no poco de tan grande, i tan gran vision como viera, hice llamar à parte, i por sí los otros Arzobispos, Obispos, i Abades, i otros Varones religiosos, i contéles toda la revelacion, &c. la 29. los dichos Perlados echados de bruzas*, ¿cómo pueden decir con verdad estas Clausulas, que despues que despertó del sueño el Rei, embió à llamar à este *Obispo Pedro* con los demás? El que no era, ¿cómo se podia hallar presente, ni acudir al mandamiento del Rei, para que le contase lo que dice le sucedió con el Apostol, i lo demás que en estas tres Clausulas refiere?

En la 38. dice: *I asi establecemos que sea guardado por toda España, i por todas las otras partes de ella, que adelante Dios hubiere por bien de librar de los Moros por ruego del Apostol Santiago, que cada un año de cada iunta de bueies sean pagados à los Maiordomos, ò servientes de la Iglesia de Santiago sendas medidas del mas escogido trigo, i centeno, i otro qualquiera genero de grano, &c.* estas palabras establecemos, i lo demás que dice se pague à los Maiordomos, ò sirvientes de la Iglesia de Santiago, ¿no presuponen que este *Obispo Pedro* de Iria establece se paguen à los dichos Maiordomos, i sirvientes de Santiago aquella medida de trigo, como lo dice mui claro? pues sino fue en aquel tiempo ninguno de estos *Obispos Pedros*, ¿cómo puede ser verdadera la narrativa de esta Clausula, que llanamente dice que este Perlado con los demás concedió esta medida de trigo? ¿qué puede haver segun esto en el mundo que mas allane esta falsedad, que la narrativa, i data de esta Bula?

Porque ¿cómo pudo haver Maiordomos, i sirvientes que cogiesen las rentas de los Canonigos, i mesa Capitular de Santiago que no havia? pues residian en la Ciudad de Iria, hasta el tiempo sobredicho que es-

ta Bula señala. I esto hace mas llano la contextura de la Clausula 40. contra quien derechamente habla esta Bula, en quanto tratando de la distribucion de este pan, dice, *lo qual sea para sustentacion, i mantenimientos de los Canonigos que residen en la Iglesia de Santiago*, de suerte, que ia supone en esta Clausula, que el Obispo, Canonigos, i demás particulares estaban de asiento, i residian en la dicha Iglesia en la Ciudad de Santiago: i por tenerlo asi por llano, dijo en la Clausula antecedente, que sea pagada la dicha medida de trigo à los Maiordomos, i sirvientes de la Iglesia de Santiago; si no havia los dichos Canonigos, cosa llana es que no eran necesarios Maiordomos. I si en esta Iglesia no huvo Obispo, ni Canonigos que residiesen en ella por la Era de 872. que dice su Privilegio, hasta despues que se concedió esta Bula el sobredicho año de 1099. para que de alli adelante residiesen en Santiago la Silla Episcopal, i Canonigos con los demás Capitulares, i no en la Ciudad de Iria Flavia donde estaban, falsa es la narrativa de la Clausula que dá pan que cobren Maiordomos de Canonigos que no hai, ni para quién sea. I mas que como V. m. ha visto dice esta Bula, que aunque otros Obispos, i Reies pidieron à diversos Pontifices sus antecesores se le concediese esta gracia, i mutacion de una Ciudad à otra, no lo quiso hacer: lo qual dice para mas encarecer la gracia que hace al Rei, i al Obispo Dalmacio.

Esto supuesto falsedad tan notoria, i calificada como ésta, mediante esta Bula, ¿qué defensa puede tener? pues afirman los Contrarios haver sido otorgado su Privilegio la dicha Era de 872. en tiempo que no solamente no havia Canonigos en Santiago, pero que aun no se imaginaba dónde estuviese su Cuerpo, ni havia Iglesia, ni se fundó mucho despues. El decir que sea aquella medida de pan para los Canonigos que residen en Santiago, ò por mejor decir para Canonigos que no residian, ¿qué falsedad hai mas notoria, pues consta de lo contrario?

I asi es notable error, i manifiesto engaño tener por verdadera la contextura de esta Clausula del Privilegio, i lo sería maior, si entendida esta verdad, de hoi mas huviese persona cuerda que tuviese lo contrario, pues à ello obliga la fuerza de esta Bula, de cuia certeza no se puede dudar, i menos las Partes contrarias, por ser suia, i à su peticion, i ruego concedida, de cuio seno io la saqué para este efecto, i asi creo mudarán parecer en la estimacion que tienen de su Privilegio, que de sabios es mudar consejo. Siendo asi que les dá en los ojos la luz, i resplandor de muchas que he descubierto, que para que los abran, i vean la verdad, son bastantes, i aun à mover qualquiera piedra dura, para venir, (no forzados, sino voluntariamente) en conocimiento de esta verdad, como de todo lo dicho en los Discursos pasados se ha visto: i asi pasaré adelante à dar fin à nuestro Discurso.

Numero 136. *Trata de las firmas de la Reina, i de Don Ordoño su hijo, i de Don Garcia su hermano.*

De las demás personas à quien pone por confirmantes el Autor de este Privilegio, no hai de qué hacer caso, hasta llegar donde dice: *Io la Reina Urraca*, por ser gentes que daban à entender ser criados del Rei, de capa, i espada, de quien no se puede apurar lo cierto con tanta puntualidad de haver sido, ò no en aquel tiempo: i asi trataré solamente de los tres confirmantes ultimos, que dicen: *Io la Reina Doña Urraca: Io el Rei Don Ordoño: Io el Rei Don Garcia su hermano.* Entre los demás defectos que tiene este Privilegio, es uno de ellos el desorden, i mala traza que lleva él en su ordinata, poniendo por confirmantes à la Reina, hijo, i cuñado, en parte, i lugar inferior à los demás, sin les guardar el decoro, i autoridad que con tales personas se requeria. Lo qual no se hiciera asi aunque un rustico le ordenára, si fuera verdadero; pues por lo menos dejára firmar à los Reies, i les diera su debido lugar, quando ellos no lo tomáran. I esto el dictamen de la razon lo enseña, i deja entender sucediera en esta forma, especialmente siendo los que dice, que le conceden, i ordenan gente Cortesana, con obligacion de

saber el orden que se havia de tener en semejante ocasion, asi quanto à la buena ordinata, como al respeto que se debia guardar à las personas Reales. Pero si todo esto faltó, i con ello el Escrivano de Camara, ò Público, i el hecho es al contrario de lo que suena (como en otras muchas Clausulas se ha probado) que todo ello dá muestras llanas de su falsedad (segun atrás queda dicho) ¿qué se puede entender menos, de que como cosa que se fingió en el aire, i sobre asiento, i fundamento falso, asi dió de ojos en esta ceguera quien le compuso, creiendo nunca se descubriera la ficcion, i falsedad de esta Escritura? Pero todo fue permision del Cielo, para que por éste, i otros médios se manifestase, como ahora se ha hecho; pues el verdadero camino era, haviendo de firmar las personas Reales, escrivirles en el primero lugar por su orden, i tras ellos los Perlados, segun sus calidades, como se suele hacer en semejantes Escrituras, i en qualquiera pobre Concejo, donde si alguna se otorga, firman primero los Alcaldes, luego los Regidores, los Jurados (si los hai), i el Procurador General, i despues las personas de mas cuenta.

Pero en esta Escritura, como es falsa, fue todo al rebés, que los primeros puso postreros, i los postreros primeros: i lo que es mucho peor, que el Rei, ni firmó el primero, ni el postrero, aunque dijo que havia de firmar, como lo dice la Clausula 53. que dijo: *Io el Rei Ramiro con mi muger la Reina Urraca, i con nuestro hijo el Rei Ordoño, i con mi hermano el Rei Don Garcia, esta Escritura firmamos de nuestros nombres proprios:* i añade por circunstancia necesaria que ha de poner su firma, i las de los demás, ¿i esto quándo? *despues de otorgada por Nos*, que es lo mesmo que decir, quando ninguna falte por decir, ni poner, mas que la subscripcion del Secretario, ò Notario ante quien se otorgase: la qual con el signo ha de ser lo postrero, i ultimo de la Escritura, i entonces firma. Pues que lo dijese por esta razon, i causa, es sin duda, supuesto que

ve-

vemos que en consequencia de ello puso quien le fingió, i ordenó, las firmas de la Reina, hijo, i hermano; pero olvidóse poner la del Rei que havia de ser la primera. Todas estas particularidades se notan, para que de todo ello se eche mejor de ver su imperfeccion, i mala traza, con lo qual ella mesma descubre su maldad, traza, i ser falsa.

I asi ordenar esta Escritura como suena, no sirvió de mas que aumentar inconvenientes que den muestra de su falsedad, como aqui se ha visto, por lo que dijo en la Clausula 53. i de esto pudo ser la causa, i ocasion, parecerle à quien le compuso, que la relacion que hizo el Rei, diciendo que le havian de firmar, bastaba por firma: pues luego tras las firmas de la Reina, hijo, i hermano, puso seis testigos que se nombran, i dicen asi: *Martin, testigo, Pedro, testigo, Pelaio, testigo, Melendo, testigo, Suero, testigo, Vicencio, Sayon del Rei.* Mas no solo falta el orden que debiera guardar en la composicion, i ordinata de esta Escritura en lo que está apuntado, sino que haviendo de poner primero tras la data las firmas de los testigos, i à la postre tras ellas las firmas de los otorgantes, i despues la subscrecion del Escrivano, Notario, ò Secretario del Rei, puso primero que los testigos, los que firmaban como otorgantes: i en este estado quedó esta Escritura, sin poner Secretario del Rei, que como tal le subscriviese, ni Escrivano de Camara, ni Público que diese fé del otorgamiento de ella, ora diciendo como Escrivano de Camara, ò Secretario del Rei, que *por su mandado le hizo escrivir, ò pasó ante mí fulano, Escrivano, como de ella consta.*

No tiene esta Escritura Escrivano, ni Secretario ante quien se otorgase, aunque la pusieron testigos.

I asi entre los demás defectos que contra este Privilegio se han puesto en los numeros pasados, se opone en esta Clausula 55. este de faltarle el Secretario, ò Escrivano ante quien se otorgase, como en lugar mas proprio suio que en otro, pues no le tiene. Quando fuera verdadero, solo esto bastaba para no hacer fé, ni prueba en juicio, ni fuera de él, por ser uno de los requi-

quisitos que ha de tener qualquier Escritura pública, Privilegio, ò Cedula Real: i esto es cosa tan cierta, i asentada, que no tengo necesidad de gastar tiempo en hacer mas probanza de la que se hizo en la Clausula 3. en el requisito 5. que suplico à V. m. mande sobre ello recorrer la memoria, pues tan por extenso alli se apuntó con los demás necesarios: lo qual, con lo que aqui se pondrá luego, creo que hace demonstracion matematica de nuestro intento.

Objecion.

I aunque esto es asi verdad, i sin duda, podrian decir los Contrarios que faltar en esta Escritura de Privilegio Secretario, ò Escrivano, hace poco al caso, por no ser necesario, respecto de no se usar: i asi no se puso.

Respondese à la duda.

A lo qual respondo dos cosas, la una que no se puede negar ser defecto notable, i cosa esencial, faltar Escrivano en esta Escritura, especialmente siendo de importancia grandisima, i en perjuicio de todo el Reino; pues de los requisitos mas necesarios que ha de tener, i mas substancial una Escritura pública, ò Privilegio, ò Cedula Real, es que tenga Secretario, ò Escrivano, i esto no consiste en uso, por ser de derecho, como se ve en la *Lei 2. tit. 18. en la 3. part.* especialmente que esta manera de Privilegios antiguos son como Escrituras públicas, que casi por aquellos tiempos no sabemos que se usasen otras: i en razon de esto ponian los Reies Testigos, i Notarios, ante quien pasaban, para que valiesen. Respecto de esto, por entenderlo asi quien fingió este Privilegio, puso testigos, aunque no el Escrivano. I consta ser asi por el Privilegio que otorgó el Rei Don Alonso el *Casto* à la Iglesia Maior de Oviedo la Era de 830. en el qual (como la puso Morales *en su 3. part. lib. 13. cap. 40. fol. 68. b.*) hai tres testigos, i *Notario*, que dá fé como el Rei otorga aquella Escritura, i la firma de su nombre, pues dice el Rei. *Io el Rei Alonso firmo, i confirmo este mi testamento que io hice*: i al cabo de todos los confirmantes, i testigos, dice, *Iusto Presbitero Notario.* De ma-

ne-

nera, que quando se otorgára su Privilegio como suena, ia tenemos escritura autentica, i verdadera que dá testimonio del uso contrario en aquel tiempo de poner Escrivano, pues antes de la data del Privilegio cinco años, les doi Escritura con Notario, con uso, i conforme à derecho.

I para que V. m. vea que no solo antes de la data de este Privilegio se usó poner Notario siempre, i por aquellos tiempos, suplico à V. m. mande ver como nos confirma esta verdad el Privilegio que dió el Rei Don Alonso el III. que fue nieto de Don Ramiro I. à la Iglesia de Oviedo año de 890. donde despues de haver firmado el Rei, i la Reina, i luego los confirmantes por todo buen orden (i no como en este Privilegio que firmaron los subditos primero que la Reina, i Principe) puso Notario, que dá fé que pasó esta Escritura ante él, segun lo pone Morales, 3. *part. lib.* 15. *cap.* 21. *fol.* 168.: i en este modo, i traza, despues que dijo el Rei: *Adefonsus servus Christi hoc testamentum quod fieri elegi confirmo*, haviendo firmado la Reina, i los demás, puestos los testigos, dice: *Posidonius Notarius, qui hoc testamentum scripsi, confirmo*: que son palabras, sacadas de la forma que estan en la Historia. I en esta forma de firmar primero el Rei, i los demás, i que hai Notario, i testigos que van puestos por su orden, pudiera traer mucho numero de Privilegios; pero por no cansar à V. m. pues bastan éstos, lo dejaré. De suerte, que no se puede negar ser grandisimo defecto la falta del Notario, ò como le quisieren llamar en su Privilegio; que basta para que por lo menos, no sea, ni se tenga por autentico, ni haga fé, ni prueba en juicio, ni fuera de él, quando el hecho de que hace mencion fuera verdadero, i el Rei lo otorgára con los demás que en él suenan.

I de aqui resulta una confusion grandisima, que prueba lo dicho por la inconstancia de esta Escritura, porque verdaderamente, ni en su traza es Privilegio, qual los Contrarios pretenden, i dicen ser (segun la

forma que tienen los que ahora se usan, i usaban entonces) ni tampoco es Escritura pública (aunque sea en la manera que por aquellos tiempos se usaban) respecto de carecer de los dichos requisitos, pues aquellos en todo tiempo fueron de substancia para qualquier Escritura, por muchas razones.

Adviértense las cosas que faltan à esta Escritura si se considera como Privilegio.

La primera, porque si le queremos considerar como Privilegio Real, (que asi le llaman los Contrarios) no es posible, por le faltar todo lo que se ha dicho, que le pudiera calificar por tal; porque en razon (de Privilegio verdadero, quanto al hecho, al tiempo, à la ordinata, i à las personas que le otorgaron, de quien hacen mencion) con otras muchas circunstancias, que en sí contiene, llegado à lo que es verdad, havian de concurrir todas ellas tan en uno, que una sola gota no faltára, para que no se le pudiera oponer cosa en contrario; pero si carece de la verdad quanto al tiempo, en el hecho, en las personas que nombra, i en las dignidades que les atribuie, i no tiene cosa con cosa, ni el Rei le firma, ni Escrivano de Camara, que como à Privilegio le despache, ò Escrivano público que diga *pasó ante mí*, ¿qué titulo se le puede atribuir à semejante Escritura? Asi no sé quien hablando sin pasion, i fuera de aficion, pueda tener esta Escritura por verdadera, considerando tantas cosas como se han traido, que la hacen falsa.

Porque poner seis testigos al fin de ella, i dejarla asi pendiente del aire, sin decir otra palabra buena, ni mala, es dar à entender que, quien la otorgaba, por alguna justa causa, arrepentido del hecho, la dejó de firmar, porque no tuviese efecto lo que por ella se pretende. Como suele acontecer, que aunque una Escritura se otorgue de hecho, i realmente, de manera, que lo que se trata sea cosa hacedera, i ordenada con toda buena traza, i de cosa que no admita contradiccion, ni repugnancia, si las Partes, i el Escrivano no la firman, aunque se pongan testigos, dia, mes, i año, la parte, i lugar donde se havia de

de otorgar, será como si no huviera escrito.

Pues si esto es asi ¿quánto mas lugar tiene en nuestro caso para no dar credito à Escritura, que desde su principio es mendosa, fingida, i simulada, i que incluie tantas contrariedades, i padece tantos inconvenientes, quantos dejo apuntados: especialmente siendo tan perjudicial, i de tanta importancia, calidad, i quantidad, (si fuera verdadera) que en España, ni fuera de ella no hai otra, ni la huviera semejante? I sino digalo su mesma demanda, pues no solo por ella piden se les pague la media fanega de pan, i media cantara de vino de aqui adelante para siempre jamás, (que montan mas de 200ɣ. ducados de renta en cada un año) sino tambien los frutos corridos desde que suena haverse otorgado, que há 800. años, para cuia paga, si se huviera de hacer, con todo el oro que hai en las Indias havia mui poco.

Numero 137. *Adviertese lo que le falta à este Privilegio si se considera como Escritura pública.*

I estas mesmas razones corren contra esta Escritura, si la queremos considerar como Escritura pública; porque quando fuera verdadero el hecho, faltandole la firma principal del otorgante, que es la del Rei, i la subscripcion del Escrivano, que forzosamente havia de tener, que diera fé del conocimiento de las Partes, que lo firmáran de sus nombres, i el poner *pasó ante mí*, era faltarle todo lo substancial, i necesario, para que pudiera surtir efecto de Escritura perfecta, quanto à los requisitos que debe tener para ser autentica, i verdadera; pues si à esto se llega, que el hecho que en ella pone es falso, falsa la relacion de las personas de que en ella se hace mencion, falso el tiempo, i contrario del que dice sucedió el caso de que trata, incierto el lugar donde se otorga con tantos defectos ¿cómo no será falsa, i fingida semejante Escritura? I asi por uno, i otro camino dá ella bastante indicio de ser tan falsa, i fingida como havemos dicho atrás.

Numero 138. *Epilogo de todo lo dicho en este comento.*

De lo qual todo, tengo por cosa cierta, que reduciendo à la memoria los muchos defectos, i cada uno de por sí, que se han apuntado contra esta Escri-

critura de Privilegio, han hecho, i hacen demonstracion evidentisima de su falsedad, como por cada una de sus clausulas se fue discurriendo, i probando: mediante la quenta precisa que averigué de lo que reinaron los Godos en esta Provincia: i quándo entraron en ella, i quándo fenecieron por muerte del Rei Don Rodrigo, con el tiempo en que se perdió España, i la ocuparon los Moros: con el modo, i principio que tuvieron de contar los años de su imperio, desde el principio de su Mahoma, à fin, i efecto de averiguar la concurrencia de los Reies Moros con los nuestros, segun el tiempo en que pelearon, señalando con particular precision el punto fijo que lo es el tiempo en que fue levantado por Rei el valeroso Montañés D. Pelaio, de nacion Asturiano, i natural de la Villa del Infiesto, Villa bien conocida de aquel Principado.

Dejando con puntualidad el tiempo, i quándo entraron à reinar los demás que le succedieron, hasta Don Ramiro III. de este nombre, uno en pos de otro, con la averiguacion verdadera de las mugeres, i hijos que tuvieron, i el tiempo que reinaron, quándo murieron, i adónde se enterraron: reforzando esto, asi con las muchas Escrituras de Privilegios que truje en prueba de ello, como tambien con otras de las mas autenticas que hai escritas, asi con pluma, como en epitafios de piedras, que ia V. m. sabe la fuerza que tienen en materia de probanza, con muchas razones eficacisimas, que pasadas por el crisol de su ingenio de V. m. ternán el lugar que deseo, i merecen. Tambien por conjeturas, (que no poco aprietan en cosas tan antiguas) especialmente acompañadas de las advertencias, i notables, puestos sobre algunas Historias que están en opinion del vulgo por autenticas; que à veces califican las cosas mui al contrario de la verdad, como se advirtió contra algunas Escrituras, por las Partes contrarias presentadas: que todo esto con lo que se dirá luego cerca del hecho de este Pleito, en lo que es la demanda, excepciones, i suplicacion de la

Probóse lo dicho en estos Discursos, tambien por conjeturas.

la sentencia dada en mi favor, i principalmente por lo que se dijo en este comento, à mi entender se ha mostrado *de primo ad ultimum*, ser este Privilegio, i Escritura falsa, i fingida, i tenida por tal por ellos mesmos: pues no solamente mostré ser esto asi por cada una de las Clausulas, sino tambien probé quándo se fingió, i pudo fingir, i la causa que huvo para ello.

Resumen de lo que se ha colegido de las Causulas de este Privilegio en favor de los Concejos.

I ser todo esto asi, ia V. m. vió como en las Clausulas 1. i 2. de esta Escritura de Privilegio, (que el vulgo tiene por tan autentico, por solo que algunas Historias inconsideradamente le tienen por tal, leído à *prima facie*, con la sombra que le cubre, al parecer, de piedad mas vulgar que de gente christiana, cuerda, i de consideracion) se mostró como desde luego dió luz, i testimonio de su poco fundamento. I esto fue queriendo persuadir que trataba de poner en Escritura lo que sucedió en la batalla de Clavijo, como lo asienta por llano haver pasado lo que allí quenta: i no seguirse, que por ser medio eficaz para la memoria, i perpetuidad de hechos valerosos, ponerlos en Escrituras que los hacen presentes, ser verdad lo que alli cuenta; pues mediante lo que sobre ello dije, i por el discurso de las demás mostré ser supuesto falso, i lo que adelante se sigue por todo el Privilegio; i asi en las Clausulas 3. 4. 5. i hasta la 13. probé las cinco cosas que en la 3. Clausula supone ser falsas todas ellas.

La primera, que no huvo *ofrenda*. La segunda, que no consta qué Rei *Ramiro* la ofreció, quando la huviera. La tercera, que no tuvo por muger à Doña *Urraca*, sino à sola Doña Paterna. La quarta, que no huvo los *Arzobispos*, i Obispos que dice quando suena la data. La quinta, que no la ofrecieron *todos los Christianos* de España, ni pudieron: quando digan que la Escritura, i el hecho de ella fue verdadero quanto al caso, i suceso de la victoria, que lo mucho que cerca de esto probé, ia V. m. ha visto, i quán eficaces fuesen nuestras razones: especialmente que averigué

el testimonio falso que en las Clausulas 8. i 9. levanta à los mas valerosos Reies que huvo de los cercanos al principio de la restauracion de España, i aun de los que hasta hoi han governado en ella: pues vemos las Historias llenas de extraordinarias hazañas, i victorias que tuvieron contra los Moros; i de estos fueron Don Alonso el *Casto*, Don Ordoño I. Don Alonso III. Don Ramiro II. i sus hermanos, los quales siempre fueron no pagando tributos, sino ganando Ciudades à los Moros, i muchas Provincias, como fue la de Gijon, i Galicia, Portugal, i Castilla, i parte de las Estremaduras, i todo el Reino de Leon, à quien por entonces se le dió titulo de tal, en tiempo de D. Ordoño I. que la pobló, i de Ordoño II. que pasó à ella su Corte, i asiento, como hoi dia le tiene.

Numero 139. *Dá luz desde quándo se le dió, i tomó Leon titulo de Reino.*

I en las Clausulas 11. i 12. donde hizo aquella fingida exclamacion sobre *la paga de las doncellas*, (que dice hicieron aquellos Reies, de quien confiesa venir) mostré el mal orden que tomó, i prosiguió en su discurso: i quán falso testimonio levantó à Principes tan christianos, como fueron sus antecesores, mancillando sus personas con nota de infames, siendo todo contrario de la verdad: pues fueron tan capitales enemigos de aquella nacion, (aborrecedora de la Cruz, i lei Evangelica) que en todo tiempo les fueron persiguiendo, i ganando la tierra que ocupaban: lo qual se probó por Historias, i por otros particulares papeles, i buenas conjeturas que alli truje, con otros muchos notables, i advertencias importantisimas.

En las Clausulas 14. i 15. donde dijo, que estando *en Leon dió Leies*, i puso costumbres, i dió provisiones convocatorias de gentes, probé ser todo falso; por estar en aquel tiempo Leon despoblada, i lo estuvo hasta que el Rei Ordoño I. hijo de Ramiro I. (que dicen dió este Privilegio) la pobló, i levantó de la ruina que tuvo desde la pérdida general de este Reino, i desde que la ganó à los Moros el Rei Alonso I. que la batió, derribó, i asoló, por no la poder sus-

sustentar; i por consiguiente ser sin fundamento lo que dice en las dichas Clausulas, que tras aquella falsa se siguen.

En la Clausula 16. aunque de suio consta la imposibilidad del hecho que cuenta, tambien averigué ser intolerable de oír, que un Rei que no fuese loco, llevase consigo *toda la gente del Reino*, dejando en él tan solamente la flaca, vieja, i enferma, estando todo el Reino cercado de enemigos, que no poca demonstracion hace esta Clausula de su ficcion, i falsedad.

En la 17. donde cuenta la partida con su Egercito, para ir à quitar el tributo de las doncellas, i lo que en el camino le sucedió, aunque de su contextura muestra ser mentira lo que dice (mediante las razones que alli truje) constó ser imposible quanto en ella dice: pues no es verisimil, que un Rei por tantas partes cercado de enemigos (demás de los muchos, i grandes que tenia en sus Estados, que por momentos se le rebelaban, quando veían la suia) desamparase su Reino, *i llevase consigo hijos, i muger*, i los Perlados, Arzobispos, Obispos, i Abades de las Ciudades, i Monasterios del Reino, por tierra de Moros, à buscar con quien pelear, por no pagar el tributo de las doncellas: que si queria esto, poca necesidad tenia de salir de su casa, teniendo los enemigos à la puerta de ella, i dentro los domesticos. Tambien constó ser fabula, i cosa de entretenimiento lo que dijo en las Clausulas 18. i de alli adelante hasta la 34. donde tan por estenso cuenta que se le *apareció el Apostol.* I pues en las antecedentes se probó ser ficcion lo en ellas contenido: por necesaria consecuencia se sigue ser falso lo que en todas estas refiere, i especialmente la narrativa de la Clausula 36. donde sobre aquella palabra *entonces*, viene à mostrar la falsedad de lo que en ella dice.

En la Clausula 37. donde dijo haver *ganado à Calahorra* el dia de la victoria, i muerto 70ȳ. Moros, si bien

bien en alguna parte probé esta falsedad de conocido, fue alli, no solo con muchas razones, i buenas conjeturas que se ofrecieron, sino tambien con la autoridad de dos Privilegios, esentos de toda calumnia, que dió el Rei García Sanchez de Navarra, el uno al Monasterio de San Millan de la Cogolla, Era de 1083. i el otro à la Iglesia Maior de Calahorra de ciertos heredamientos que oi poseen en la Era de 1084. luego que la tomó de los Moros, sin que haia Historia, ni otra cosa en contrario.

En la Clausula 38. i 39. donde dijo que habida la victoria, que no entendió alcanzar, acordó establecer *algun don* perpetuo à la Iglesia del Apostol, i que le concedieron la medida de pan, i vino de que alli hace mencion, supuesto que con tan buenos fundamentos queda probada la ficcion de esta Escritura en los precedentes Discursos, forzosamente han de conceder ser lo mesmo en lo contenido en estas dos Clausulas, i en las demás que faltan, por lo que alli se dijo: i especialmente por faltar las personas, de quien esta Escritura hace mencion, que eran los que la havian de conceder; i como V. m. ha visto, ni el Rei, muger, hijo, ni hermano, ni los Perlados, que no havia, se hallaron en el tiempo de aquel Rei, quando el hecho pudiera haver sucedido: junto con dexar advertido no ser voto aquella promesa, como en ella suena, sin embargo de que los Contrarios, el vulgo, i quien de él escrive, (i por ventura bien obligados con sus buenas obras) le llaman Privilegio de los *Votos*, para mas mover à la paga del dicho pan, i vino. I quanto á esto de ser voto, i à los demás nombres que atribuien à esta dadiva, ò concesion, se dijo, i determinó quán apretadamente pudo ser en general, i en particular, lo que bastó para probar que no pasó lo que dicen las dos Clausulas, por faltar la verdad del hecho; i quando lo fuera, no haver podido obligar à mis Partes, por la manera que dicen cómo suena: i menos ser voto, ni haverle hecho.

En

En la Clausula 40. que dice ser aquella medida de pan, i vino para mantenimiento de los *Canonigos* que residen en Santiago, bien claro acaba de vér V. m. no los haver havido en aquella Era de 872. ni 294. años despues, para quien huviese de ser el dicho pan que alli nombra.

Tambien en la Clausula 41. donde dicen que prometieron con *juramento* aquellos dones, voto, i ofrenda, i piden por ello remision de sus culpas, despues de haver mostrado que no huvo voto: probé que tampoco intervino juramento, para la observacion de lo que dicen se pague con la verdadera significacion de los verbos *voveo*, *i promitto*: que lo uno, i otro hace de necesidad falsa la contextura de la Clausula, i de las 42. i 43. que no es otra cosa que una cortapisa de la exclamacion pasada con que dá fin à su Escritura; pero sin pies, ni cabeza, pues alli havia de poner la fecha que puso despues: i haviendo de ser asi, buelve de nuevo à tratar de cosas que parece que alli comienza, i dá principio à la Escritura.

En la 43. que despues de acabado el discurso de la Escritura en añadir, i aumentar las Clausulas, bien claro se mostró, i de ellas se colige ser superfluas, especialmente en la obligacion que pone à los Reies que le succediesen, para que dén favor al cumplimiento de esta Escritura.

I en la 45. i 46. donde echan aquellas *maldiciones* el Rei, Reina, hijo, i hermano, privando asimesmo del Cuerpo, i Sangre de Christo, i à todo el genero humano, se dijo lo que bastó, para que se entienda ser fruslería lo en ellas contenido, i con ellas los exemplos, i Escrituras en contrario presentadas: pues de todo resulta la mala fé que ellos tienen de su Privilegio.

I en las Clausulas 47. i 48. donde puso pena de 6000g. *libras de plata* contra quien no pagase este tributo, i diese favor para ello, quando lo que alli truje para mostrar ser falso este Privilegio, faltára solo

leer esta Clausula (cosa tan fuera de termino) era bastante probanza de su falsedad, por el numero infinito que de ella resultan de inconvenientes, con otros muchos absurdos.

Pues quanto à la Clausula 49. que casi contiene lo mesmo que la tercera: i en las demàs, donde habla de los Arzobispos, i Obispos que descomulgan à quien quebrantáre esta donacion: ia V. m. ha visto lo mucho que se trujo contra ella, asi en la tercera, como en las demás, i en esta 55. donde probé no haver los Arzobispos, ni Obispos que puso, con lo demás que manifestó su ficcion, i falsedad por Historias, Concilios, i otras Escrituras, reforzado con muchas, i buenas conjeturas, i razones, que probaron bastantemente nuestro intento.

En las Clausulas 50. i 51. que *descomulgan los Reies* à sus succesores, i à los Arzobispos, i Obispos, que de alli adelante fuesen, si no pagasen este pan, i no hiciesen lo mesmo contra quien no lo pagasen; quanto à estas dos Clausulas, aunque de suio ellas se impugnan à sí mesmas, con todo se apuntó, i mostró la imposibilidad que en sí contiene: i quán lejos de razon, i buen termino fuera pensar que havian de descomulgar à los Reies, Arzobispos, i Obispos, por faltar en la paga, cosa de tan poco momento, aunque se debiera, pues fuera dejar à los Reies por Alguaciles de su cobranza, i à los Perlados por sus Provisores.

En la Clausula 52. que puso la data de su Privilegio en tan buen tiempo, que sola ella bastó para hacer demostracion de su falsedad; pues dijo ser fecha en Calahorra era de 872. en cuio Discurso lisamente probè su falsedad ser notoria, pues dije quien ganó à Calahorra la Era de 1083. mas de 250. años despues de su data: i que hasta entonces, desde que se perdió España, siempre estuvo en poder de los Moros, como de ello hicieron evidencia los Privilegios ia referidos, que presenté con las Escrituras, i otras razones eficacisimas que alli truje.

En

En las Clausulas 53. 54. i 55. que tratan de las *firmas* del Rei, i de los Perlados, i testigos, ia V. m. ha visto lo que contra ellas se acaba de decir con tanta demonstracion de verdad, contra su contextura: que tengo para mí, que hasta hoi no se descubrieron contra una Escritura particular, tantas, i tan graves cosas, i tan verdaderas que hagan palpable probanza de qualquier falsedad que se le impute, como se ha hecho contra este Privilegio.

DEFENSA PARTICULAR de la Villa, i Tierra de Molina de Aragon, sobre el Voto que les piden el Arzobispo, Dean, i Cabildo de Señor Santiago.

I Porque aunque sea verdad que la justicia de todas las Ciudades, Villas, i Lugares que litigan en este Pleito, queda bastantemente probada, i llana, con lo que en general se ha dicho en estos Discursos, para ser dados por libres, i entre ellos la Villa de Molina, i Lugares de su jurisdiccion, i Señorío; con todo esto, à maior abundamiento por ella en particular, traeré à la memoria de V. m. lo que la hace llana. I quando todo lo dicho, i alegado cesára, todavia la dicha Villa, i Tierra havian de ser dados por libres por su derecho, especial, i diferente del que las demás Partes pretenden. Porque aun iendo con la lectura que lleva el Privilegio, que dice se otorgó la Era de 872. segun su data (tal qual es), i conforme à lo que adelante refiere en la Clausula 39. es mas sin duda, i hacen llana su pretension; para cuia inteligencia es necesario advertir las cosas siguientes.

Lo primero, que el primero Conde de Aragon (despues de perdída España, i quando comenzada à conquistar se dividió) fue Aznar, que segun Garibai en su *Compend. cap.* 3. de los Reies de Aragon, fue el año de 780. aunque segun Zurita en sus *Anales lib.* 1. *cap.*4. fue el año 809. I el primero Rei de Navarra en quien se incorporó lo de Aragon, de quien succedieron los Reies de aquella Corona por muchos siglos, fue Iñigo Arista, que (segun la mas comun opinion) reinó año de 819.

Lo segundo se advierte, que luego como se perdió España, se hicieron diferentes conquistas, llamandose Rei de Gijón el Infante Don Pelaio, i sus suc-

ce-

cesores, é Iñigo Arista, Rei de Navarra, i Aznar, Conde de Aragon, sin ser vasallos, ni sujetos los unos à los otros. De suerte, que el Rei Don Ramiro no tenia sujecion, ni Señorío sobre Navarra, ni Aragon, antes fueron siempre diferentes Reinos, hasta que por matrimonios, i succesiones se unieron como es notorio. Especialmente en tiempo de Don Fernando el Magno, i Don Fernando el Catholico V. de este nombre.

Lo segundo, que el Voto que dicen hizo el dicho Rei Don Ramiro, fue que en cada un año, todos los vecinos, i moradores de los Reinos que poseía, i que adelante sus succesores conquistasen de poder de Moros, pagasen à la Iglesia de Señor Santiago lo contenido en el dicho Privilegio, como puntualmente lo refiere.

Disputanse tres puntos, en que consiste la justicia de la Villa de Molina.

Lo qual presupuesto, tres puntos pretendo fundar por Molina de Aragon, i su tierra en el hecho. El primero, que no fue conquistada de poder de los Moros por los Reies de Castilla, Oviedo, ni Leon, succesores del dicho Rei Don Ramiro, sino por los Reies de Navarra, i Aragon que succedieron à Aznar, i Iñigo Arista, conquistadores, i Señores de Navarra, i Aragon, en cuio distrito caía Molina, i asi hoi retiene el nombre de Aragon, como tierra de su distrito.

El segundo, que estando despues esta Villa desierta, la pobló para sí con voluntad de los Reies el Conde Almeric de Lara, con Señorío Supremo, i no reconociente superior.

El tercero punto, que esta Villa de Molina entró en la Corona de Castilla, por donacion que hizo al Rei Don Sancho el Brabo la Señora Infanta Doña Blanca Alfonso, Señora de Molina, i de Mesa, como de ella consta en este Pleito presentada, como V. m. verá con las demás Escrituras que favorecen este derecho.

1. *Punto.*

Quanto al primero punto, en que principalmente consiste la justicia de Molina, i su tierra, Zurita en sus Anales, 1. *part. lib.* 1. *cap* 45. dice que se divide Aragon de Castilla por donde confina la Celtiveria con los

Arebazos, i Carpentanos, que son en tierra de Agreda, i Osma, i Reino de Toledo: i pone la raia occidental de la dicha Celtiveria por las fuentes de Jalón, que son una legua de Medina-Cœli, que nace en el Lugar que llaman Esteras, i dice que se comprehende dentro de ella la Villa de Molina, i su tierra, como es la verdad.

Supuesto lo qual, queda llano que entra en los límites de Aragon, i es de su conquista, por lo qual dice en el dicho capitulo, que en el año 1122. el Rei Don Alonso de Aragon, que llamaron Emperador, hizo guerra à los Moros de la Celtiveria, i ganó à Calataiud, i Daroca, i puso en ellas las fronteras contra los Moros de la Serranía de Molina, i Cuenca, i que adjudicó à Calataiud ciertos Lugares, i entre ellos Anchol, Milmarcos, Guisema, que son de tierra de Molina. Dice adelante que pobló à Monreal, i puso en ella un Convento de Cavalleros del Santo Sepulcro, i entre otras rentas les señaló la mitad de las que le pagaban los Moros sus tributarios, i entre los demás nombra à Molina.

I adelante el mesmo Zurita en el dicho *libr. cap.*47. dice, que el dicho Rei Don Alonso, año de 1124. ganó à Medina-Cœli, que está en la Celtiveria en los confines de los Carpentanos; i que por Diciembre de 1125. estaba en Molina el dicho Rei Don Alonso, i que hizo guerra contra las fronteras de las Ciudades de Molina, i Cuenca, i que se le rindió Molina el año de 1129. con lo qual quedó toda aquella region debajo de su imperio, è tributo. Lo mismo dice Mariana, *lib.* 10. *cap.* 15. con lo qual queda llano, que Molina en tiempo que la poseían Moros, fue tributaria del Rei Don Alonso de Aragon, el Conquistador, i despues conquistada, i poseída por él.

I esta conquista le tocó por ser el dicho Rei Don Alonso, descendiente por linea recta de varon, de Iñigo Arista, Rei de Sobrarbe, i Navarra, i de Garci Iñiguez, su hijo, que por su muger juntó al dicho Reino

de

de Navarra el Condado de Aragon, i de ninguna manera dependiente de los Reies de Castilla, Oviedo, ni Leon; Zurita lo refiere asi en el *lib.* 1. *desde el cap.* 6. *hasta el* 36. Mariana, *lib.* 8. *cap.* 1. 4. 13. *i libr.* 9. *cap.* 1. 4. 7. 12. *i lib.* 10. *cap.* 2.

I adviertase, que el vasallage que despues tuvieron los Reies de Castilla sobre los de Aragon, comenzó desde el año de 1136. en tiempo del Rei Don Ramiro el Monge de Aragon, por la concordia hecha con el Emperador Don Alonso el VII. de Castilla, que pretendia aquel Reino, como revisnieto del Rei Don Sancho el maior, que lo fue de Navarra, Castilla, i Aragon, i duró el dicho vasallage hasta el cerco de Cuenca.

I si se dixese que el dicho Rei Don Alonso de Aragon hacia estas conquistas en virtud de la pretension que tenia à Castilla por su muger Doña Urraca, Reina proprietaria de ella; se responde, que el dicho matrimonio fue ninguno por ser parientes dentro del tercero grado, i asi se disolvió por mandado del Papa, i el dicho Rei Don Alonso repudió à la dicha Reina en Soria, i demás de esto, la dicha Reina murió año de 1126. à 10. de Marzo, i se hizo concordia entre su hijo el Rei Don Alonso de Castilla, i el de Aragon; por la qual el Aragones entregó todas las fortalezas que tenia de Castilla, como lo testifica Zurita, dicho *lib. cap.* 49. Sandoval en la Coronica del Emperador Don Alonso VII. cap. 11. el Arzobispo Don Rodrigo *lib.* 7. *cap.* 3. Mariana, *lib.* 10. *cap.* 12. dice que fue el año de 1132.

En este tiempo parece que Molina estuvo desamparada, ò à lo menos mal poblada por la muerte del Rei Don Alonso de Aragon, que succedió año de 1133. porque haviendo grande division en el Reino sobre la succesion entre el Rei de Castilla que la pretendia, como revisnieto del Rei Don Sancho el maior, è Don Ramiro, Monge electo por los Aragoneses, i Don Garcia Ramirez por los Navarros, como lo refiere Zu-

ri-

rita, *lib.* 1. *cap.* 52. 53. i estando ocupados los Aragoneses en cosas maiores, i que importaban à la suma de todo el estado, no podian atender à la conservacion de Molina, que los acometimientos de los Moros de las Serranías, ni los Moros se atrevian à poblarla contra los Christianos fronteros, i que la tuviese desierta, consta de fuero que le dió Don Almerico su Fundador, i primer Señor que está presentado en este Pleito al principio, en el qual dice: *Fallé lugar mucho antiguo desierto, é quise que fuese poblado, &c.* Este fuero no tiene año la fecha, solo dice que fue fecho en Aurelia, que ahora es el Castillo de Oreja, cerca del Tajo, i de Ocaña. Presentes el Emperador Don Alonso el VII. i los Reies Don Sancho, i Don Fernando, sus hijos, que ia tenian este titulo desde el año de 1141. donde se ha de advertir, que el cerco de Aurelia se puso por Abril de 1144. i se ganó, i entró postrero de Octubre. Hace relacion de él la dicha Coronica del Emperador Don Alonso VII. cap. 49. i dice que Aurelia es Cazorla, pero Rades en la *Coronica de Santiago*, *cap.* 10. dice que es Oreja, i demás de la alusion del nombre lo tengo por cierto, porque la dicha *Coronica*, *cap.* 45. refiriendo la Historia de Toledo, dice que un Cavallero llamado Gocelmo de Rivas reedificó el castillo de Aceca, i se puso en él en Frontera contra los Moros de Aurelia que hacian gran daño en Toledo, i es mui sabido que los Moros de Cazorla no podian dañar à Toledo, i que Oreja está mui cerca, de donde está mui distante Cazorla.

Dase la causa por donde vino à ser Señor el Conde Don Almerico de Molina, i Mesa de Aragon en tiempo del Rei Don Alonso VII. de Castilla.

La causa que huvo para señorearse de Molina el Conde Don Almerico, dá Zurita en el *lib.* 2. *cap.* 35. i dice que haviendo entre los Reies de Castilla, i Aragon grandes contiendas por el Señorío de Molina, pretendiendo cada uno que era de su Reino, i el de Aragon ser de la conquista de sus antecesores, i ganado por el Emperador Don Alonso de Aragon, i codiciando grandemente cada una de las Partes este estado, se puso de por medio un Cavallero como Don Pedro Ruiz de Aza-

Azagra. En lo de Albarracin, que los hizo iguales aunque por diferente camino, porque segun refiere el Conde Don Pedro de Portugal, haviendo dexado esta diferencia en manos del Conde Don Almerico de Lara, que era vasallo del Rei de Castilla, i su natural, i compadre, i mui grande amigo del Rei de Aragon, adjudicó para sí, i sus succesores aquel Estado, i los Reies lo tuvieron por bien. Lo mismo dice Argote de Moliana en la *Nobleza de el Andalucía* tratando del Infante Don Alonso de Molina.

Fue facil de asentarse la concordia entre estos Principes, porque el Principe de Aragon Don Ramon, que estaba concertado con Doña Petronila, succesora de Aragon, hija de Don Ramiro el Monge, era hermano de la Reina de Castilla. I concurrieron en la persona de Don Almerico, porque su muger Armisenda era hija de un hermano de los dichos Reina de Castilla, i Principe de Aragon, i de Aimico, Vizconde de Narbona, hijo de Ramon Verenguer el viejo, Conde de Barcelona. Asi lo afirma Zurita, *lib.* 1. *cap.* 24. i Mariana, *lib.* 10. *cap.* 17. dice, que Don Almerico de Lara era Señor de Molina año de 1139. i dice mui bien; pero engañóse en decir que la hubo por merced de los Reies de Castilla. Pues él mismo arriba dice, que fue conquistada por el Rei de Aragon, i vino à poder del Conde Don Almerico en la forma dicha, i es sin duda que fue el año de 1136. en el qual dice Mariana, *lib.* 10. *cap.* 16. que se concertaron las diferencias entre los Reies por mano del Principe Don Ramon, como tan interesado, i obligado à entrambos, i es cierto que uno de las mas principales era sobre el Señorío de Molina.

Los Señores de Molina no reconocieron à ningun Principe.

Este Señorío tuvo el Conde Almerico libre sin reconocimiento à los dichos Reies de Castilla, ni Aragon; lo qual se entiende lo primero, por lo que dice el dicho Zurita, que pretendiendolo ambos los hizo iguales, tomandolo para sí, i no lo fueran si alguno de ellos reconociera vasallage. Lo segundo, porque dice

que era como Don Pedro Ruiz de Azagra en Alvarracin, i de este dice en los *Capitulos* 29. 41. *del lib.* 2. que no hacia reconocimiento à ninguno de los Reies, è lo mismo dicen Mariana, *lib.* 11. *cap.* 12. Rades en la *de Santiago*, *cap.* 11.

Los Señores de Molina, como Soberanos en ella i su Señorio daban Fueros, i Privilegios.

Lo tercero, porque dió Fuero, i Leies à Molina, lo qual pertenece al Supremo Señorío, i aunque le confirman los Reies, fue por autorizarle: pues no se halla en su confirmacion ninguno de los Ricos-Hombres, i el dicho Conde Don Almerico dice que dá Fuero, i firma en primero lugar.

Lo quarto, porque concedió Privilegios, algunos de los quales estan presentados. Esta soberanía de dar Leies, è Privilegios continuaron los Señores de Molina, sin confirmacion alguna de los Reies de Castilla; i asi los dieron los Señores Infantes Don Alonso, i Doña Blanca, i en virtud de ellos está juzgado, i sacadas Egecutorias en las Chancillerías, especialmente una en favor de la Compañia de los Cavalleros de Molina sobre el pan del dicho pecho, i se deben ponderar las palabras con que comienzan los Fueros que dieron los dichos Señores Infantes.

Los Condes de Molina confirmaban en los Privilegios de los Reies de Castilla, como Grandes.

El Conde Almerico, Poblador, è primer Señor de Molina, que fue hijo del Conde Don Pedro Gonzalez de Lara, tan conocido en las Historias de España en tiempo de la Reina Doña Urraca, comienza à confirmar desde el año 1134. en los Privilegios, como Rico-Hombre, con titulo de Alferez del Rei, i unas veces se llama *Almerico*, otras *Amalarico*, i otras *Manrique*, que todo es una misma cosa. Hallanse referidos muchos en la Coronica del Señor Rei Don Alonso VII. Hallóse con él en casi todas sus conquistas, en la de Calatrava año de 1147. confirma la donacion de la Mezquita maior, i dice, que tiene la mitad de Toledo. Esto es, que la tenia en feudo de honor, en el cerco de Aurelia donde se hizo el Fuero de Molina.

En la de Baeza se señaló mucho, por la qual se le dió en honor, i asi en las confirmaciones de alli adelan-

lante se dice que tiene à Baeza. Hallóse en la toma de Almería, floreció en los tiempos de Don Alonso VII. Don Sancho el *Deseado*, i Don Alonso III. en cuia menor edad tuvo grandes guerras sobre las tutorias del Rei con Don Fernando su tio, Rei de Leon, i con los Castros: murió en la batalla de Garcinarro, junto aqueste año de 1168. casó con Doña Hermisenda, ò Hermengauda, que todo es una mesma cosa, hija de Almerico, Vizconde de Narbona, i de una hermana de la Reina de Castilla Doña Verenguela, i de Don Ramon, Principe de Aragon. Esto nos prueba Rades en la *Historia de Calatrava cap.* 13. Morales *en la General*, *lib.* 7. *cap.* 16. i en razon de ser tan gran cavallero se dejan muchas cosas tocantes à Historia, por no ser de este lugar.

El Conde Don Pedro de Lara, hijo de los susodichos confirma desde el año de 1166. en algunos Privilegios que refiere Sandoval en la *descendencia de los Manriques*, i Gudiel *en la de los Girones*, *lib.* 2. *cap.* 7. i Mariana, *lib.* 11. *cap.* 14. los quales dice que libertó los Hijos-dalgo, del pecho que se les pedia para el cerco de Cuenca año de 1176. otros lo atribuíen al Conde Don Nuño de Lara. Casó con Doña Sancha, hija del Rei de Navarra, Don Garcia, segun nos lo prueba Rades en la *de Calatrava*, *cap.* 13. Zurita, *lib.* 2. *capitulo* 4. Sandoval, en la *descendencia de los Manriques*, Gudiel, en la *de los Girones*, Ambrosio de Morales, *lib.* 17. *cap.* 16. Todo esto se trae para denotar la soberanía de estos Señores de Molina.

El Conde Don Gonzalo Perez de Lara succedió à los dichos sus padres en el Señorío de Molina. I el año de 1221. à persuasion de los Condes Don Fernando, i Don Gonzalo de Lara sus primos, hizo guerra al Rei Don Fernando el Santo por las fronteras de Molina, cercólo el Rei en el Castillo de Zafra, i no pudiendolo ganar, se hizo la paz por medio de la Reina Doña Verenguela, i una de las condiciones fue, que no heredase el Señorío de Molina el Conde Don Pedro Gon-

za-

zalez su hijo, sino Doña Mofalta su hija, la qual casase con el Infante Don Alonso, hermano del Rei, de que se colige, no depender el Señorío, i Señores de Molina de sujecion, ni dominio que sobre ellos tuviesen los Reies de España, i asi lo cuenta el Arzobispo Don Rodrigo, *lib.* 9. *cap.* 11. Rades en la de *Calatrava*, *capitulo* 21. *la Coronica del Rei Don Fernando el Santo*, *cap.* 9. Zurita, *lib.* 5. *cap.* 32. murió año de 1245. I adviertase que en el dicho Zurita por ierro de la Imprenta se dice *Don Pedro Gonzalez*, haviendo de decir *Don Gonzalo Perez*. Casó con Doña Sancha Gomez, que debió de ser hija del Conde Don Gomez, que en estos años governaba à Castilla la Vieja, i en las Escrituras firma *Comes en Castilla*, i *Princeps en Castella*.

El Infante Don Alfonso, hermano del Rei Don Fernando el Santo, hijo del Rei Don Alonso de Leon, por su muger Doña Mofalda en virtud del dicho concierto succedió en el Señorío de Molina. Hallóse con el Rei su hermano en la conquista del Andalucia, fue mui valeroso Principe, de cuias hazañas estan llenas las Historias. Tuvo de este matrimonio una sola hija, que fue la señora Infanta Doña Blanca Alfonso, que succedió en el Señorío. De otros matrimonios tuvo à la noble Reina Doña Maria, muger del Rei Don Sancho el *Bravo*, i à Doña Juana, muger de Don Lope Diaz, Señor de Vizcaia, i à Doña Isabel, muger de D. Juan el *Tuerto*, hijo del Infante Don Juan, i Don Alonso, &c. pero succedióla en el Señorío el Rei D. Sancho el *Bravo* por su muger, i de alli adelante anduvo esta Villa, i tierra, i la de Mesa en la Corona de Castilla hasta hoi, por herencia, causada en virtud de los dichos matrimonios, sin que por otro titulo que jamás haian tenido los Reies de Castilla, ni por haverla conquistado de los Moros, i de aqui desde entonces se llaman en los dictados de sus Provisiones, i Privilegios, *Señores de Molina*: de la manera que se intitulan *Señores de Vizcaia*, porque no les pertenecieron estas tierras, por derecho de conquista; sino por herencia, casamientos,

ò donaciones que se les hiciesen, como la hizo la dicha Infanta Doña Blanca Alfonso, segun de ella consta en este Pleito presentada, que se dará con las demás Escrituras presentadas à V. m. i esto lo testifica Zurita, *lib.* 5. *cap.* 32. Rades en la de *Calatrava*, *cap.* 31. Don Rodrigo, Arzobispo de Toledo, que le llaman Infante de Molina. Don Alonso murió año de 1272. Enterróse en el Convento de Calatrava. I bolviendo à la dicha Señora Infanta Doña Blanca Alfonso, succedió à sus padres. Casó con el Infante Don Alfonso el niño, hijo natural del Rei Don Alonso el *Sabio*, tuvo dos hijas, Doña Mofalda, que murió doncella, i Doña Isabel, que murió sin hijos en vida de su madre, haviendo casado con Don Juan Nuñez de Lara año de 1291. Vivió mui poco tiempo esta Señora, porque el año siguiente de 92. hizo donacion de Molina, i su tierra al Rei Don Sancho, i à la Reina Doña Maria su hermana de padre, como está dicho, segun Zurita, *lib.* 4. *cap.* 120. 124. *i lib.* 5. *cap.* 32. I este año murió la dicha Infanta Doña Blanca, i ella, i su hija estan enterradas en San Francisco el Real de Molina, que ella fundó: donde demás de verse su entierro, gustando saber lo que en esto havia, el Rei nuestro Señor Don Felipe III. que la causa que à ello le movió, por ahora no la sabemos; despachó su Real Cedula el año de 1610. dirigida al Licenciado Don Geronimo de Avellaneda Manrique, su benemerito Corregidor de la dicha Villa, i de otros maiores cargos (asi por ser de la ilustrisima casa, i familia de los Condes de Miranda, como por su mucha prudencia, entendimiento, i aventajadas letras, con que govierna en grandisima paz aquella republica de gente, no poco belicosa, i como fronteros que son algo mal sufridos) para que como tal persona, i de tanta confianza le certificase, visitando aquellos sepulcros de la dicha Señora Infanta Doña Blanca Alfonso, por quien entró en su Corona la dicha Villa, lo que havia en razon de si era verdad que estaba en aquel sepulcro depositada.

El qual con asistencia de Escrivanos, i otros testigos, abrió, i vió el cuerpo de la dicha Señora Infanta Doña Blanca, i una hija suia, con otras particularidades que de ello dieron testimonio papeles autenticos que alli estaban, lo qual con todo buen cuidado, i diligencia remitió à su Magestad, de quien se espera premio de partes tan dignas de ser remuneradas, como de tal Principe.

Haviendo acabado la descendencia de la dicha Infanta Doña Blanca, por morir sus hijas sin succesion, vino à tomar la posesion de Molina el Rei Don Sancho, i la Reina Doña Maria, i entraron en ella à 20. de Maio de 1293. i dejaron por Governador à Alonso Ruiz Carrillo. Murió este Rei año de 1295. i el siguiente de 1296. estuvo en Molina la dicha Reina su muger, con sus hijos. El Rei Don Fernando, i el Infante Don Enrique, Zurita, *lib.* 5. *cap.* 18. Esto supuesto, digo que siendo Molina, como lo fue de la conquista de Aragon, i ganada por los Reies de aquella Corona; i haviendo despues entrado en el Señorío Supremo de ella Don Almerico de Lara, i sus succesores, hasta que entró en la Corona de Castilla en tiempo del Rei Don Sancho el *Bravo*, por la donacion que dicha es en este Pleito, presentada con los demás Privilegios, i Escrituras; i siendo el *Voto* que dicen hizo el Rei Don Ramiro, que cada un año los vecinos, i moradores de los Reinos que él poseía, i sus succesores conquistasen de poder de Moros pagasen à la Iglesia de Señor Santiago lo contenido en el Privilegio, no siendo, como no era Molina de su Señorío quando suena el *Voto*, ni haviendola conquistado él, ni sus succesores, sino los Reies de Aragon, no pudo el dicho Rei Don Ramiro obligar, ni obligó à los dichos Reies de Aragon, ni Navarra, ni à las Provincias, i tierras conquistadas por ellos, como lo fue Molina.

Resumen de lo dicho.

I para que se entienda què los Señores de Molina no eran sujetos à Rei ninguno, i que tenian esta soberanía, advierta V. m. el estilo que en lo antiguo tenian

de

de confirmar en los Privilegios los Señores que tenian Estados independientes, como eran los Condes de Tolosa, i Señores de Molina, i Vizcaia, los quales no firmaban los Titulos de estos Estados independientes de su jurisdiccion, aunque eran tan grandes, sino tan solamente los nombres proprios, i los oficios que tenian en la casa Real, i los Estados que tenian en feudo, ò honor, de los quales estan llenas las Historias, i à esto viene bien lo que advierte Rades en la *de Santiago, cap.* 16. que el Rei Don Alonso VIII. dió à Najera en feudo à Don Lope Diaz, Señor de Vizcaia, por hacerle su vasallo, i su hijo Don Diego estando desavenido del Rei, por no serlo la dejó, i el Rei, porque bolviese à su servicio le dió à Haro por juro de heredad. I asimismo el llamarse los Señores Reies de Castilla Señores de Vizcaia, de Molina, presupone, que estos Estados son distintos, è independientes de los Reies de Castilla, como está dicho.

I si se reparáre en que el fuero presentado del Conde Don Almerico no tiene fecha, advierta V. m. à lo que cerca de esto se usaba entonces, con que se satisfará à esta duda, i es que era costumbre poner en aquellos tiempos por data algun suceso señalado en la fecha. I asi D. Frai Prudencio en la *Coronica de D. Alonso VII.* trae una Escritura del dicho Emperador, cuia fecha dice: *Anno secundo quo coronam Imperii primitus in Legione suscepi.* I en la descendencia de Haro una donacion que hicieron el Conde Don Diego Lopez, i su muger à santa Maria la Real de Najera, dice: *Anno secundo quo supradictus Rex*, (i es el Rei D. Alonso VIII.) *Miramamolinum Regem Marroquemsem campaliter superabit.* I Gudiel en la *descendencia de los Girones, cap.* 10. trae un Privilegio, dado à Burgos por el Rei Don Fernando el Santo. *Apud Burgis anno quo capta fuit Corduva nobilissima*: i otros sin numero, que pudiera traer si importára à este modo. I asi en el Fuero de Molina pone por punto fijo: *Dada en Aurelia quando Petrus Tolosæ obiit*, i no solamente tenemos por egemplo en España los

los Privilegios que se han traído en razon de esto, i se pudieran traer, sino que aun fuera de ella los Sumos Pontifices usaron, i usan de esta manera de datas en sus Bulas Apostolicas, muchas de las quales estan presentadas en este Pleito, pues dicen: *Datum Laterani, aut Romæ, anno* 4. *Pontificatus nostri,* 5. *aut* 6. *Kalend. Maii aut Aprilis*, no señalando año, de lo qual todo resulta con licencia de V. m. ser mui llana por esta parte la justicia de la dicha Villa de Molina, i su tierra: aunque fuera asi que el Conde Almerico, Señor de Molina, i sus succesores en el dicho Señorío huviesen tenido reconocimiento, ò vasallaje à los Reies que ia eran de Castilla, i Leon por titulo de naturaleza, ò feudo, que no obstante este derecho, no está obligado el Señorío de Molina por el dicho Privilegio, aunque fuese verdadero, à pagar lo que se le pide, porque constando, como consta, que entró en la Corona Real de Castilla, i se incorporó en ella por titulo de conveniencia, i herencia de la dicha Infanta Doña Blanca Alfonso, de quien lo heredó la Reina Doña Maria su hermana: es cosa clara que no está comprehendido en el dicho Privilegio, porque en él solamente se obliga lo que ganaren los Reies de Castilla, i Leon de los Moros. Por manera, que en el titulo de herencia, especialmente de persona que no era poseedor del dicho Señorío, por razon del Reino de Castilla, ò Leon no podia pretender derecho à ello, como tampoco tendria fundamento el pretenderle à los Estados de Flandes, Ducado de Milan, i Reinos de Sicilia, que se han incorporado en esta Corona. Pues tan anejo titulo tienen los Reies de conquista de Moros en lo uno, como en lo otro; i por esta razon se ha conservado el de *Señor de Molina* en los titulos de su Magestad, que hace especial mencion de este Señorío, por haver venido à los Reies por la dicha herencia (como dicho es). I lo manifiestan los quatro Privilegios en Vista presentados, i ahora en Revista, el Testamento de la Infanta Doña Blanca, ultima poseedora de Molina, i la donacion

que

que hizo de ella al dicho Señor Rei Don Sancho el *Bravo*, que van puestos adelante con las demás Escrituras presentadas, de que resulta ser llana la pretension de la Villa, i tierra de Molina, i deberse confirmar la dicha Sentencia, como pedido tiene, especialmente estando tan comprobado en general, i en particular con tantos instrumentos, que no dudo que aunque me han costado buscarlos, i recogerlos un grandisimo trabajo; con todo ha sido particular obra de Dios, mas que mia hallarlos, traerlos, i ordenarlos, no tan bien como iò quisiera, pero con deseo de acertar segun el corto caudal de mis fuerzas, i entendimiento para ponerlo aqui, i en manos de V. m. con cuia correccion, i enmienda espero en Dios será medio eficacisimo para que se confirme la Sentencia de Vista que tengo en mi favor (pues sin todas estas cosas se dió) sino tambien para que las Partes contrarias sean condenadas en costas, como lo tengo pedido, pues con tal titulo han litigado, i à mí se me haga merced, en recompensa de lo mucho que me ha costado de mi espiritu, i carne, hasta dar fin à estos Discursos con trabajo tan continuo, de noche, i de dia, *sin alzar un punto la mano, por espacio de casi veinte años*, gastando en ello lo mejor de mi vida, con pérdida, asimesmo de mas de 14ų. ducados, por haver dejado 1ų. que tenia de salarios de los mas graves Señores de este Reino, empeñandome (como lo estoi de presente, i es notorio) en dos mil ducados, por donde he *padecido con prisiones muchos dias*, en veces por acudir con lo necesario para la defensa de este Pleito, por no me proveer los Concejos, sino de tarde en tarde, i porque ia que lo han embiado, no me han acudido con ello, i ser el salario mui tenue, pues al principio (siendo tres mil Ciudades, Villas, i Lugares los que defiendo), no me señalaron mas que 60ų. maravedis, i de poco tiempo à esta parte quatrocientos ducados, que para zapatos no he tenido, i asi he padecido por todas maneras en confianza de la satisfaccion que de tantos daños es-

pero; pues tan grande la merece, perseverancia tan virtuosa, empleada en servicio de Dios, i del Apostol Santiago, de mi Rei, de mi Patria, i de tanto numero de pobres, contra quien el brazo poderoso de mis Contrarios arrojó el resto de su poder, favor, i deseo de condenar à la paga de un tributo tan odioso, i aborrecible, quanto puede encarecerse, de lo qual atribuio la gloria al Altisimo, à quien se debe. I asi diré bien con el Profeta: *Non nobis Domine, non nobis sed nomini tuo da gloriam.* Psalm. 113. A lo qual no obstan las Escrituras que presentaron mis Contrarios para que no se diese la dicha Sentencia, porque à todas ellas con el favor del Cielo satisfaré, respondiendo lo que baste, para que de ellas no se haga caudal, como no se hizo en Vista, advirtiendo en lo que me son favorables. I asi proseguiré el Discurso que se sigue cerca de ellas, comenzando por lo que hai que decir contra la Demanda, i Autos de este Pleito, que será otra gran parte de luz, i probanza de nuestro intento, discurriendo por su Demanda, Autos, i Escrituras contra quien se advertirán los defectos que tienen bien à los ojos expuestos, lo qual proseguiré con la brevedad posible, como hasta aqui se ha hecho.



DISCURSO VII.

EN QUE SE RESPONDE A LA DEMANDA, i Escrituras presentadas por el Arzobispo, i Cabildo.

COmenzando por lo que hai que considerar en la demanda de las Partes contrarias, que sea en nuestro favor: digo que conforme à lo que en ella pide, i à quien pide, i à las diligencias que segun lo en ella contenido debiera hacer, como lo apunté en el primero presupuesto: este Pleito no está substanciado por su parte, para que quando faltára de la nuestra todo lo que he traído, asi por Escrituras, i probanza de testigos con que probé la falsedad de su Privilegio, en quien funda su demanda, i quando fuera verdadero, i la rasura que le está hecha de los cien años quitados del numero que antes le havian puesto le faltára, en realidad de verdad justisimamente se dió la Sentencia de Vista en nuestro favor, i se debe confirmar con costas.

Numero 140. *Advierte que no está substanciado este Pleito por parte del Arzobispo, i Cabildo.*

Lo primero, porque piden à los Concejos en general, i en especial à cada un particular que labráre, sea condenado (como V. m. ha visto) en su demanda en la conclusion de ella: respecto de esto se havia de notificar en cada Lugar à los particulares que labrasen, i tambien la Sentencia de prueba, i los demás Autos, lo qual no se hizo, como de los Autos consta, en que vamos conformes, i por haver faltado lo susodicho, este Pleito está como si ahora se hubiera la demanda; mediante lo qual, pues no está substanciado, justisimamente se debe confirmar la Sentencia de Vista, con costas.

La demanda no está notificada à los Concejos, como era necesario, para que el Pleito esté substanciado.

Pero podrian oponer los Contrarios, que las notificaciones están bien hechas, i bastan para que el Pleito esté substanciado, i no haver sido necesario hacer

Objecian contra lo dicho.

cer las notificaciones à cada particular que labrase entonces, porque hecha à todo el Concejo, está hecha à todos los particulares de él, como en él comprehendidos. *Ultra* de que por entenderlo asi los Concejos cada qual salió con sus Poderes à este Pleito, à lo menos la maior parte, i se han defendido, i seguido este Pleito.

Respondese à la objecion.

A lo qual responderé dos cosas. La primera, que en lo que és derecho no me entremeto, porque no es mio disputarlo, ni dar parecer en ello, mas que apuntar las dificultades que se me ofrecen, i asi lo remito à V. m. con lo demás, para que todo lo corrija, i determine. Pero solo podré decir quanto al hecho, i à lo que suena su demanda, que pues la pone à los particulares, i à cada uno de ellos, en buena razon está puesto, i no lo resiste el Derecho que tratando de condenar à cada uno que labrare de presente, haviendole puesto la demanda, i pidiendo se le notifique, i que sea condenado, sea forzoso notificarla à cada uno de por sí. I la razon es evidente, porque tratandose del daño de este particular que labra, i se le pone demanda, ¿qué sentencia se puede dar contra él, no siendo oído, citado, ni llamado al Pleito? Sin que sea de consideracion decir que si asi se hiciera fuera nunca acabar, i la costa de la notificacion grandisima. Asi que su comodidad no ha de ser con daño de los pobres, à quien piden que si algo piden algo les ha de costar, i eso me dá que pusiera la demanda à un particular, que ponerla à muchos, pues cada uno pide sea condenado; i oi dia al que no le paga, le pone ante la Justicia, sin pedir nada al Concejo, porque no se lo debe, sino solo el que labra, sin contra el Concejo hacer diligencia ninguna, (como es notorio) pues si es deudor el particular, ¿por dónde piden al Concejo? Ni obsta decir, que porque es carga Real, porque quando el Privilegio fuera válido, i huviera voto, éste se havia de entender le hacia quien podia, i con los requisitos necesarios, i no otro por él, sin

Po-

Poder especial, que llano es, un particular no puede por su autoridad obligar à otro particular, i asi ninguno estuviera obligado.

Lo segundo respondo, que no salieron à este Pleito los Concejos que luego respondieron à la demanda, porque entendieron tenian obligacion à responder à ella precisamente, sino por dar à entender que contra ellos no militaban las razones, ni Escrituras de que se entendian aprovechar, respecto de que el Concejo, que es una congregacion de muchos particulares, que es casi una idea *in abstracto*, i que segun la demanda, i Escritura, quando se debiera algo, lo havian de pagar los que labrasen, i el resto del Concejo no, como pasa en los Lugares donde cobran en razon de esta consideracion el resto de los demás, no salieron à responder 900. Concejos, que hasta hoi no han hablado en este Pleito, por sentir que la notificacion no paraba perjuicio en la manera que se hizo à los Concejos, ni à ningun particular, i con ser esto asi están dados por libres. Considerando tambien no solo el defecto de la notificacion, sino que demás de no contener la dicha demanda relacion verdadera, i descubrir en sí mil contrariedades, por ir con la contextura del Privilegio, i que en el fin de ella dice protestar, aumentar, ò quitar de ella lo que le pareciere, cómo, i quándo bien visto le fuere: de suerte que no entra con llaneza, sino cautelandose, i previniendo de alguna salida para los inconvenientes que temian se les havian de oponer con la mala fé, i presuncion que tienen de su mismo Privilegio. I asi desde luego comenzaron con tranquillas, i cautelas, dejando puerta abierta à novedades, como quien bien siente, queriendo ir por camino llano (que no le tienen) para conseguir su intento, por les faltar en todo justicia: lo qual se verifica mui bien, mediante los medios por donde lo intentan, que son las Escrituras que han presentado, pues todas ván à un fin, i son de una traza, i naturaleza: i sino vealo V. m. por el Privilegio que

presentan, en quien fundan su demanda, que es tal qual io he mostrado, i V. m. ha visto, con que no tengo que cansar mas à V. m. cerca de quien sea, con las demás que presentaron, i V. m. vió las datas emendadas, i viciosas, cosa indigna de quien esto trata: porque si vamos considerando la calidad de ellas, hallará V. m. que unas no son de substancia, porque ni hacen, ni padecen. Otras no solo no les favorecen, pero de ellas resulta gran parte de nuestra justicia, i una informacion, i probanza concluiente de quanto he dicho contra su Privilegio, como es llano, i se muestra.

Dice contra la Bula de Inocencio III.

Lo primero, porque si comenzamos por lo que es la Bula de Inocencio III. claro está, que ella, ni las demás, cuia expedicion se fundó en relacion falsa (aunque la pusieron por verdadera) pueden ser de consideracion contra mis Partes, quanto quiera que se haian librado por el orden que se tiene en expedir otras con los requisitos necesarios, que son las que legitimamente despachadas, i de causas, i cosas verdaderas, sin que falte en esto cosa alguna; porque si asi no fuese, aunque el caso sobre que se dieron fuese verdadero, i la causa justa, i legitimamente fenecida, i conforme à derecho litigada, siendo negocio de justicia, es claro que no surtirian efecto contra quien sonasen discernidas. Pero faltando esto, i teniendo lo demás, que es fundarse en causa falsa, claro es que menos pueden perjudicar à mis Partes: pues en nuestro caso las Contrarias entre otras Bulas de que se aprovechan, es esta de Inocencio III. que es el segundo titulo que presentan, cerca del qual se dice, i advierte supuesta su contextura que ia vá inserta aqui, como las Partes contrarias la presentaron, i se contiene en el Discurso 2. que comienza en lo substancial de ella: *Illum etiam censum*, hallará V. m. que de ella resultan tres cosas.

La primera (como de su contextura consta) solo trata el Pontifice de confirmar à la Iglesia los bienes

que

que con buena conciencia, con buenos, i verdaderos títulos tienen legitimamente adquiridos: estas son palabras formales de la Bula. I estos tales bienes defiende que ninguno se les alce con ellos, ni la posesion se les perturbe, i entre las cosas que dice al Pontifice la parte de la Iglesia con que se les alzan, es el Censo que dicen les concedió un Rei Ramiro por un Privilegio que les dió mui autentico, cierto, i verdadero, i creiendo el Pontifice que era esto verdad, no fue mucho dixese se les acudiese con aquella prestacion, i de ello, i de lo demás les diese Bula; pero esto es suponiendo el Papa tres cosas: la primera, que este titulo de Privilegio le concedió el Rei de quien le hicieron relacion, porque claro es que no le llevaron à Roma para que le viesen los Pontifices, i aprobandole por tal, dixesen: *Istum etiam censum; no illum etiam censum*, como cosa que no vian, i estaba ausente.

Numero 141. *Adviertense trei cosas que resultan en favor de los Concejos de la Bula de Inocencio III. presentada por el Arzobispo.*

La segunda, que concedido, les dió titulo bastante para la cobranza de él el dicho Rei Don Ramiro. *La segunda.*

La tercera, que este tributo le pagaban aquellos à quien ahora se puso esta demanda, para ser restituidos en la posesion que dirian tener el Arzobispo, i Canonigos, i que ahora se substraían de pagar los que lo deben, en las partes, i Provincias que señala, i dixo pagarsele antes. Siendo esto asi, no perjudica esta Bula à mis Partes por las suposiciones que hacen de cosas que no son ciertas, ni verdaderas, ni las havia en hecho de verdad: pues por todo lo atrás dicho consta que no hai titulo, i ellos confiesan que mis Partes nunca lo pagaron (como lo dice su demanda), i por esto piden en la propriedad, i con solo esto viene à no tener tres cosas en que el Pontifice se pudiera fundar para otorgarles esta Bula, pero temeroso de si el hecho es asi, ò no, dice, *les confirma lo que tienen con buena conciencia, i con titulos legitimos, i verdaderos* para mandar se prosiga la paga de este tributo, i esto se dice en caso que él pudiera ser Juez de esta causa *La tercera.*

(que

(que no lo es) pues quando fuera verdad la concesion de este tributo, era cosa lega, i meramente profana, i entre legos, i legos los que lo havian de pagar, i asi lo ha determinado esta Audiencia siempre, i ahora de proximo retuvieron V.ms. dos Pleitos que vinieron por via de fuerza del Metropolitano de Salamanca. I iendo con esta llaneza, i por ser asi, los Contrarios pusieron esta nueva demanda en la propriedad aqui ante V. ms. caso de Corte por ser Iglesia, i Comunidad. Respecto de esto, no competia la determinacion de la peticion que hicieron al Pontifice, sino à la Justicia seglar, como à competente que de ella pudiera, i debiera conocer: i asi, el Pontifice no les dió nada en darles la dicha Bula, porque su intencion declarada fue, que si era Juez, i las Partes contrarias tenian posesion de cobrar esta medida de pan, en virtud de titulo cierto, legitimo, i verdadero, no litigioso, ni viciado, no se les alzase nadie con ello; pero como no le tienen por palabras expresas entendidas *à contrario sensu*, no quiere que se pague.

I esto se entiende, quando dice: *Lo que poseen con legitimos titulos, i buena conciencia*: luego si estos requisitos le faltan, de poco les servirá esta Bula para lo tocante à nuestro negocio: especialmente, pues será despachada sin conocimiento de causa, i daño de tercero; i que si de hecho lo hiciera, no surtiera efecto, pues luego se le alzára la fuerza que en esto hiciera, como cada dia el Consejo, i V. ms. lo hacen, que lo dan por ninguno, i al seglar por las razones referidas. I asi, no solamente no hace contra mis Partes esta Bula; pero bien considerada, es toda ella por mil razones en mi favor demás de las dichas.

La Bula de Innocencio es contraria à la narrativa del Privilegio.

Lo primero, porque llanamente supone contrario titulo el que las Partes contrarias han presentado en este Pleito, i mucho mas corto, i limitado, pues dice esta Bula, en que se designó esta paga: *à flumine Pisorga usque ad mare Occidentale*: contrario en todo à este que presentan en este Pleito; pues es tan general, que com-

comprehende à toda España, i aun à los Reinos fuera de ella, como son las Indias, que asi lo han dado à entender los Contrarios, pues quieren poner la demanda contra ellas, si con este Pleito saliesen. Para lo qual, ayuda grandemente esta Bula à confirmar la sospecha, ò por mejor decir, la certeza que se tiene de la falsedad de este Privilegio, pues ella hace mencion del termino de donde à donde le demarca para que se pague, confesandolo asi las Partes contrarias en la relacion que hicieron al Papa, luego de titulo diferente trata esta Bula. I siendo asi, como notoriamente se colige de ella, no habla de mis Partes, que todas están de este cabo de Pisuerga, à la parte de Oriente, como es notorio lo está Palencia, Burgos, Calahorra, Osma, Siguenza, Toledo, respecto del Rio Pisuerga, i del Mar Occeano. I estas son tan claras demonstraciones hechas en favor de mis Partes, que no sé qué puedan responder à ellas las Contrarias.

Numero 132. Concuerda la Bula con lo que dice Morales que fue haver otorgado Voto Ramiro II. aumentando el que dicen hizo Ramiro I.

I todo esto se confirma, i concuerda con lo que noté contra Morales, porque asi lo refirió él, como esta Bula lo cuenta, quando dixo que Ramiro II. aumentó el distrito de la paga de este tributo, por particular concesion de lo que Ramiro I. havia concedido, porque con muchas leguas aun no llegaba al Rio Pisuerga: i traxo en confirmacion de esto, i en prueba de su opinion lo que dice un libro antiguo que él vió, i leió en la Librería del Colegio Maior de Alcalá, segun que mas largamente lo puse en la Clausula 17. I à este proposito viene bien, i descubre esta verdad, i falsedad del Privilegio de Ramiro el de el Rei Don Alonso VII. que por no estár concedido este que dicen de Ramiro, i ser falso, piden les conceda éste, como de él consta adelante, donde se dice en lo que nos favorece con estár presentado por los Contrarios, con otros que ia no los quisieran haver traído, ni que se vieran, ni de ellos se supiera por lo mucho que confirman lo que he dicho contra el suio.

Mas digo, Señor, con licencia de V.m. que quando esta

Numero 143. *Que quando esta Bula de Inocencio fuera verdadera, i de sáio autentica, han prescripto contra ella los Concejos porque no se les hizo notoria.*

esta Bula fuera cierta, i verdadera, fundada en derecho, i que de derecho el Pontifice la pudiera expedir, i que con titulo irreprehensible se pudiera dar, i huviera dado, no perjudica à mis Partes; antes les favorece, i confirma su derecho de libertad, i posesion inmemorial, en que han estado de no pagar este tributo, porque nunca se hizo notoria à mis Partes, haviendo que se concedió, si es verdadera (que aun no lo afirmo) 492. años. I conforme à esto, ia ella confiesa la inmemorial posesion en que mis Partes han estado, i prescripto contra ella (que aun menos bastaba quando fuera cosa Eclesiastica, i de la Iglesia Romana) que por cien años, como V. m. sabe se prescribe. I asi, quererse valer de semejante titulo, es andar por las ramas, i vacilar con la muerte, para que io pueda decir: *Salutem ex inimicis nostris.* Lucæ, cap. 1.

I no carece de sospechosa esta Bula, antes me hace mucha dificultad por la contradiccion, è inconvenientes que consigo trae; porque si como ella dice que se les pague como de la manera que lo cobran, i poseen, hablando de presente, superfluo fue pedirla, i lo fue tambien el concederse; i la razon es clara, porque si lo cobran, i poseen, ¿de qué se quejan, ni à qué proposito se les concede, pues no tiene necesidad de otro mas titulo para la cobranza? Pues el que les dá, es para en caso que no les pagáran, ni quisieran pagar de alli adelante, i en éste, quando se les levantáran con las rentas, i les quebrantáran la posesion en que estában, venia bien pedir amparo de ella ante su Juez seglar. Pero si lo que pide tiene, no hai para qué pedir otro titulo mas; pues en virtud de él, cobran, i están en posesion de cobrar, i asi parece, que entre gente cuerda, no le haviendo menester, no le pidiera, ni el Pontifice le havia de conceder, pues fuera frustraneo.

Numero 144. *Prueba con la Bula del Papa Pasqual, que si Voto huvo, fue limitado desde Pisuerga ácia Leon.*

Demás de esto, esta Bula no perjudica à mis Partes, porque se concedió contra los que pagaban, i se han substraido conforme à la relacion hecha al Pontifice. I siendo asi que mis Partes nunca se substrageron, por-

porque nunca pagaron, llano será, que quando fuera autentica, i verdadera, en nada les perjudicára, antes les es favorable.

I esto nos confirma la Bula del Papa Pasqual, que de la misma manera dice: *A flumine pisorgo usque ad mare occeanum*, hablando de este Voto que dicen les pagaba, quando tambien en general les confirma que gozen de la posesion que dicen tener de las cosas que otros les han dado: luego no solo la Bula de Inocencio III. limíta el termino de donde à donde se ha de pagar, sino tambien esta del Papa Pasqual. I de aqui se infiere ser otro titulo el que los Contrarios tienen, i no este Privilegio; pues las Bulas, unas, i otras no le toman en la boca, i aun tiene mas esta del Papa Pasqual, que apunta à decir, que el Rei Don Alonso concedió este tributo, porque hace mencion de èl: i sino vealo V. m. pues fundandose las Bulas de Inocencio, i Honorio en ésta, hacen la mesma relacion que ella, diciendo: *Illum etiam censum*, i le dan, i señalan el termino de donde à donde se ha de pagar. Luego suponen titulo diferente del que aqui tienen presentado, pues este no concuerda con el de las Bulas, i asi derechamente las unas, i las otras son en mi favor. Tomenlas como quisieren, quando se las concedamos por verdaderas, que no sabemos si lo son: antes las tengo por tales, que de quien presenta Escritura tan falsificada (quanto se ha visto ser el dicho Privilegio) no es mucho presumir, i sospechar lo mesmo de las demás; pues por ahora no vemos sus originales, sino trasumptos, que dicen sacaron de ellos ellos mesmos, que por ser contrarios, è interesados, tanto en este negocio, como partes formales, cortesía será creerles, i que concuerden con los que no vemos ser tales originales, que obliguen à lo contrario por la repugnancia que hacen entre sí el Privilegio con las Bulas, i las Bulas con él.

I porque la segunda Bula del Papa Honorio dice lo que ésta de Inocencio sin discrepar un punto, se ad-

Numero 145. *Dice contra la Bula del Papa Honorio, su data año de 1225.*

advierte, i dice contra ella lo mesmo que contra la pasada, pues quanto à la parte, i lugar de donde à donde se havia de pagar, i las palabras con que lo explican, no difieren por ser al pie de la letra trasladadas unas de otras, i asi nos confirma valerosamente nuestro intento, i quanto atrás se ha dicho cerca de que tienen otro titulo mis Contrarios del que ahora tienen presentado, que no se estendia de Pisuerga à esta parte, ni aun con muchas leguas llegaba al rio, como lo afirma Ambrosio de Morales, i el libro de Alcalá, i el Privilegio de el Rei Don Alonso VII. por ellos presentado ahora en revista, por el qual parece se les aumentó el Voto, como dicho es. I la razon es manifiesta, teniendo consideracion à dos cosas.

Numero 146. *Adviertense dos cosas que resultan de la data de la Bula de Honorio III. que son gravisimas.*

La una, que por ella entran diciendo se les alcanzó lo que poseen. La otra, que lo que poseen es de Pisuerga aquella parte, i conforme à ambas dos cosas si se ponen los ojos en la data de esta Bula de Honorio III. dada el año de 1225. en las Kalendas de Abril (i casi esto mesmo se puede considerar en las demás), que ia entonces (i à esto suplíco à V. m. mande advertir mucho, i con particular atencion) el un Privilegio general à toda España, i el otro limitado desde Leon à Pisuerga, i despues ampliado à Toledo, i su distrito, Castilla la Vieja, i Mancha, i gran parte del Andalucía era de Christianos, i de nuestros Reies, i que de todo se intitulaban por tales, pues reinaba este año el Rei Don Fernando el Santo que ganó à Carmona, Cordova, Sevilla, i toda aquella tierra, i casi todo quanto los Moros en estos Reinos poseían desde que se perdió España de Tajo aquella parte, el qual entró à reinar el año de 1216. i reinó hasta el de 1252. que murió en 30. de Maio, como consta del capitulo ultimo de su Historia, i lo escribe Vaséo, *tom.* 1. *fol.* 46. *i la Historia del Rei Don Alonso X.* su hijo *cap.* 1. en que hace mencion, como poseía entonces hasta todo el Reino de Murcia. Pues si el titulo fuera general, como lo es este que ahora presentan,

co-

cosa llana es que las Partes contrarias hicieran relacion de él, como general, i que siendolo, el Pontifice no le limitára en la Bula, ni señalára el mojón, i termino que en ella pone tan corto, que no llega mas que hasta Pisuerga, i de alli atrás hasta Leon, si no que le estendiera à toda España, como en él suena, ò por lo menos por entonces à lo que ia era de Christianos, i las Partes contrarias pidieran que todo aquello se les pagára, i no se contentáran con lo de Pisuerga à la parte Occidental, como lo pidieron despues quando se ganó Granada.

Luego por el tiempo de esta Bula, que fue, i suena el año 1225. su titulo era limitado, i corto, especialmente que no me dán nueva concesion para lo de Pisuerga á esta parte, i asi estas Bulas no hacen contra nosotros; antes derechamente nos prueban nuestra intencion, pues tambien consta, que en tiempo de Ramiro I. con muchas leguas no llegaba al Rio Pisuerga, hasta que le estendió, segun dicen, Ramiro II. sin le atravesar por ningun camino, como ia dos veces se ha notado, que asi lo dixo Morales en el lúgar citado, con la extension de este Voto que hizo Don Alonso VII. luego falso es el Privilegio de Ramiro I.

Numero 147. *Dice contra la Bula del Papa Celestino.*

Tambien presentaron las Partes contrarias otra Bula que suena ser del Papa Celestino, la qual no tiene data, ni por ella consta de su concesion, pues no tiene dia, mes, ni año en que se concedió, ni tiene mas, como V.m. ha visto, en acabando todo lo que pretendió por ella quien la ordenó, que estár puesto *Laterani 2. Kalendas Februarii, anno 4. Pontificatus nostri.* I asi la tengo por no autentica, i tal, que contra mis Partes no hace fé, ni prueba mas que el mesmo Privilegio, ò por lo menos no hace contra los Concejos.

Las Bulas que el Arzobispo ha presentado no son originales.

Lo primero, porque en este Pleito no han presentado esta Bula originalmente, ni aun su traslado sacado de él, mas de quanto se aprovechan de el que suena estàr inserto en la Executoria que contra la Villa de Pedraza de la Sierra despacharon, *fol.* 29. i aun alli

no está, sino solo un pedazo de ella, porque los que dice la trasumptaron del original, confesando, que quando llegan donde dice *anno* 4. lo dexan, porque no se puede leer mas. I asi verá V. m. que le faltó la fecha del año en que se pudiera conceder, i pues esta le faltó, será para con nosotros como si no se huviera presentado.

La relacion que hizo el Arzobispo, no basta para que el Pontifice mande se pague lo que dice, i que la prescripcion no corra estando adquirida.

I pasando mas adelante, quando esta Bula fuera cierta, autentica, i verdadera, no porque el Arzobispo haga relacion que tiene derecho de cobrar este tributo, por Privilegio que dice le dió un Rei Ramiro, basta para obligar con esto, i con el parecer que dá el Pontifice à que mis Partes le paguen, i que no corra la prescripcion que ia tienen de inmemorial adquirida contra las Partes contrarias de su libertad, i desde que el Privilegio suena ser concedido, como lo confiesan en su demanda las Partes contrarias, porque de otra manera sería contrariar la Bula à su confesion hecha en juicio.

I esto es mas llano, por se fundar el Pontifice en titulo del Rei Ramiro contra quien se ha probado ser notoriamente falso el que muestran, i que nunca huvo tal titulo, ni se concedió en ninguna manera, que sea legitimo, i asi, el que tienen presentado, es tal, qual tengo dicho, i probado; i respecto de esto, pues cesa la causa que pudiera mover al Pontifice, si fuera por tela de juicio, para dar esta Bula: tambien es llano que cesa el efecto de ella; quanto mas haviendose dado sin conocimiento de causa, con solo haver hecho relacion al Pontifice la parte del Arzobispo. Lo qual no es fundamento bastante para que se despachára la dicha Bula derogatoria de la prescripcion inmemorial, adquirida del derecho que ella mesma dá à entender tenian mis Partes de no pagar por la prescripcion de tiempo inmemorial à esta parte, que cien años bastaban quando fuera contra la Iglesia Romana, especialmente siendo la cosa prescriptible, como los diezmos, que con ser de derecho divino los gozan legos, i personas parti-

ticulares. I asi de lo dicho saco en limpio, que esta Bula no hace contra mis Partes fé, ni prueba, mas que si nunca se concediera, ni presentára, sino que de ella, i de las demás, se hace la justicia de mis Partes mas notoria, i llana.

Numero 148. *Dice contra el Privilegio del Rei D. Juan II.*

Aprovechanse tambien las Partes contrarias de otra Escritura de Privilegio, que dicen dió el Señor Rei Don Juan el II. en Valladólid à cinco de Septiembre de 1421. por el qual confirma à la dicha Iglesia los Privilegios que tiene en general, i entre ellos ese que llaman *de los Votos*; pero adviertese, que no refiere ninguno en la confirmacion mas que hacer relacion de ellos en esta manera. *El de las Lamparas, el de las Candelas, el de los Votos*, que de esta suerte prosigue este Privilegio, hablando en general, confirmando à carga cerrada la variedad de cosas que V. m. ve en él, sin que ninguna Escritura de las que podia haver de cada cosa, vaia inserta, ni se sepa si la hai, ni qué contiene, ni cómo se concedió, ni la autoridad que tiene de derecho, cuia consideracion quanto à él, remito à V. m. pues no es mio de tratar. I siendo esta confirmacion hecha en esta forma, ia V. m. echará de ver quan de poca substancia sea, i lo poco que puede revalidar el Privilegio, que dicen *de los Votos*; pues para le calificar, i comprobar presentan Escrituras que no les aprovechan, quando fueran de alguna consideracion, que niego, por las muchas razones que hai para ello, demás de las dichas.

Razones que comprueban todo lo dicho cerca de este Privilegio de D. Juan el II.

Primera razon.

La primera, porque quando el Privilegio fuera bueno, i tal que careciera de los defectos que se le han opuesto de falsedad, el Rei no les dió nada de nuevo, ni le aumentó mas fuerza, que el que en sí contenia, porque el Rei supone que de aquellas cosas que hace relacion tienen titulos bastantes, i verdaderos los Contrarios, i asi les deja en el estado, i sér que tienen, sin les dar nada; i esto es llano, aunque fueran insertos en su confirmacion. I es la razon, porque alli no se le pide suplemento de algun defecto que tenga, para

que

que purgado, de alli adelante se guarde, como cosa reducida ia à mejor estado, i de nuevo concedida, siendo de tal calidad, que pudiera el Rei hacerlo, salvo el derecho, i daño de tercero, i lo que mas lo pudiera estorvar.

Segunda razon. La segunda razon, porque aunque fuera inserto en la dicha confirmacion, i dieramos que el Privilegio fuera verdadero, si la fuerza, i validacion pende de la que le dieron los que le otorgaron, segun él suena, fueron, i havian de ser muchos; de manera, que no unos sin otros sino todos, es à saber, el Rei, la Reina, hijo, i hermano, los Perlados, los Grandes, i todos los que eran cabezas de las Ciudades que cada qual de ellos es un miembro, i todos juntos hicieran un cuerpo para darle sér, i autoridad. Asi de necesidad los que representaban en tiempo del dicho Rei Don Juan, cada un miembro de estos tambien havian de concurrir en la confirmacion de esta Escritura, i no bastaba el Rei (como no bastó) en su principio para le otorgar. I respecto de esto, tampoco ahora le pudo confirmar, à lo menos para que sea de consideracion haverlo hecho; i si de hecho lo hizo, solo puede obrar por lo que es ser uno, i como uno de los concedientes de él, i à lo menos por esta forma no podrá tener efecto para que absolutamente le revalidase, porque tenia necesidad de que los demás miembros hicieran lo mismo; i esto no pudo concurrir para que la prescripcion de diez años no le perjudique, quanto mas diciendo que no se pagó desde que suena su data.

Tercera razon. La tercera razon, porque si el Rei confirmó este Privilegio fue con supuesto, i buena fé, de que era cierto, i verdadero, que si en esta Era se pidiera la dicha confirmacion, teniendo noticia de lo que contra él se ha descubierto, es sin duda que no le confirmára, porque la intencion de los Reies en semejantes cosas, no es confirmar, ni calificar mentiras, i falsedades, especialmente en daño de terceros, i pobres, cuios protectores son ellos, como padres, i cabezas de su re-

pu-

publica, i cuerpo mistico, principalmente siendo todo tan en perjuicio del Reino.

La ultima razon, porque si al Rei mostráran esta Escritura rasurada, faltando en ella, como faltan cien años del numero que se le havia puesto quando alli se escrivió, significados por una de las CCCC, que tras la D. se siguen, que significa 500. estaban puestas de suerte, que como ahora se ve, se viera entonces: ¿qué duda tiene, sino que no le confirmára, antes le mandára luego cancelar, i rasgar del todo, que no le havian de hacer confirmador de maldades, ò por lo menos no le confirmára, presumiendo mal de él, i conjeturando peor de semejante Escritura? *Quarta razon.*

I de aqui colijo io, que si el Rei hizo esta confirmacion fue mostrandole este Privilegio, no como aqui en esta piel le presentaron, sino un trasunto de los que tan de antiguo traen por toda parte, sacado de éste à su modo, del qual no se podia concebir la dicha rasura, i falta de la centena de años; i asi no fue maravilla que por este medio ignorando las demás cosas le confirmase el Rei, en lo qual teniendo consideracion à lo dicho, ni le dió, ni le quitó mas sér, ni substancia del que en sí tiene, i se le dió al tiempo que se otorgó, en caso que fuera verdadero, quanto mas no lo siendo; i de aqui es, que sintiendo esta dificultad los Contrarios (i à esto suplico à V. m. mande advertir mucho), i los grandes inconvenientes que se pudieran seguir, si despues acá (que jamás hasta hoi) tratáran de confirmar su Privilegio; que solo esto basta para creer, i presumir lo que contra él tengo dicho, i que mis Partes obtuvieran la posesion de libertad en que estan, no solo de diez años que les bastaba; sino de tiempo inmemorial à esta parte, como se lo confiesan las Contrarias, i desde que se otorgó, i suena su data.

Numero 149. *Dice contra el Privilegio del Rei Don Fernando V. lo que ha dicho contra el de Don Juan su padre.*

Lo mismo que se ha dicho cerca de la fuerza de este Privilegio del Rei Don Juan el II. se dice contra la confirmacion que de él hicieron los Reies Catholicos Don Fernando, i Doña Isabel: pues en él solo confir-

man al pie de la letra lo que su padre hizo, insiriendo en él el mesmo, sin que falte cosa alguna, iendo por una simple relacion, su data en la Ciudad de Segovia en veinte de Enero del año 1478. diciendo, como dice el Rei Don Juan, confirmo *el de las Lamparas*, *el de las Candelas*, *el de los Votos*, no insiriendo ninguna de las Escrituras, por donde dice lo que se les concede, quién se lo dá, ni por qué causa. I asi son confirmaciones al aire, que ni dan, ni quitan derecho, ni al nuestro perjudican el uno, ni el otro; porque si bien se considera, los Reies en estas confirmaciones no saben lo que confirman, siendo necesario, que pues dicen que de su propria sciencia confirman aquellos Privilegios, los vieran, i mandáran incorporar, como ahora se hace, para que se supiera que los havian visto, i entendido lo que contenian: pero careciendo de esta noticia, no constando de lo que confirman (porque no los han visto), claro está que no se pueden verificar aquellas palabras que dicen: *que de cierta sciencia confirman las tales Escrituras para que sean guardadas.* I asi estos dos Privilegios no hacen contra mis Partes en cosa alguna, como V. m. lo sabrá mejor considerar de derecho. Tambien presentaron las Partes contrarias una Carta Egecutoria que ganaron contra la Villa de Pedraza de la Sierra, i sus Aldeas. La qual (digo) lo alegado, i probado con lo en ella inserto, es tan en nuestro favor, quanto pudiera io de ella desear, pues resultan en nuestro favor cosas tales, que sin duda quando lo que atrás he dicho pasára en silencio, ella sola, i las Escrituras en ella insertas hicieran tan bastante probanza, en demonstracion de la falsedad de este Privilegio, quanto bastára para entenderlo asi qualquiera persona desapasionada, como por el discurso de ella irémos tratando con la puntualidad que semejantes verdades se han apurado, i escrito.

Numero 150. *Dice contra la Egecutoria de Pedraza, i sus Aldeas.*

Viniendo, pues, à las manos del intento que las Partes contrarias tuvieron en su presentacion, cosa llana es haver sido para mas reforzar, i hacer autentico su Pri-

Privilegio, traiendola por simil, pretendiendo decir, que como Escritura verdadera, i autentica, por esta Egecutoria, i otras está calificado, teniendo por limpio, i ageno de todo defecto, i que quando alguno se le huviera opuesto, está ia del todo limpio, i purgado, mediante las Sentencias de esta Egecutoria, i de otras que dicen han conseguido en su favor contra otros muchos Concejos, pues sin embargo de las cosas que se le oponian entonces, se dieron en su favor.

Razones son estas, al parecer, aparentes; pero para que conste de lo contrario (no digo que no se les dió la dicha Egecutoria) sino que el medio, i lo en ella inserto, i por donde la consiguieron me son favorables, sin embargo de ellas, que bien consideradas dan luego muestra de su poca fuerza para con nosotros, por ser de ninguna substancia, mandando V. m. advertir las cosas que se les ponen, que no sé qué respuesta, ni salida pueden tener, que son las siguientes.

Numero 151. *Oponese la mala presuncion que la Parte de la Iglesia tiene de su Privilegio.*

La primera, la mala fé, i presuncion que las mesmas Partes contrarias tienen de su Privilegio, la qual es tan grave, quanto io podria subir de punto por mucho que diga, i lo quiera encarecer. I de esto es la razon, porque en todas las ocasiones que se han ofrecido lo han mostrado, i dado à entender, i especialmente en este Pleito de la Villa de Pedraza, que haviendoles puesto demanda sobre la posesion, como de ella consta à hojas dos de esta Egecutoria, fundandola en ciertos actos de posesion, i en su Escritura de Privilegio (que de todo se quisieron aprovechar) con la mala fé, i cierta sciencia que tienen de la falsedad de su Privilegio, para que echasen de ver sus defectos, i rasura por vista de ojos, no presentaron el original (que asi le llaman ellos) el que aqui tienen presentado, ni su traslado hasta que ia estaba el Pleito para verse, que compulsos por sus Contrarios pidieron Provision para traer un traslado de él, como consta de su peticion, folio 10. al fin de la primera plana, i entonces señalandoles Escrituras que quieren sacar con ella de sus

Ar-

Archivos, i con sus Notarios, que son las dos Egecutorias de los dos Enriquez, i la Bula del Papa Celestino, porque viniendo trasuntado no fuese posible juzgar (ni se diera de ello) sin el que llaman original havia rasura, ò no, i menos si se podia leer, ni entender lo que contiene, como se ha visto ahora que le presentaron ia bien contra su voluntad, no pudiendo hacer menos por tratar de la propriedad, i fundarse en él para obtener lo que pueden. I con ser esto asi han procurado que no salga de poder del Escrivano de Camara, ni se lleve al Relator, todo à fin, i efecto que si una vez se ha notado la rasura, i los demás defectos que tiene no se vea otra, porque acaso no se adviertan otros de nuevo, i asi en aquella Egecutoria, iendo en esa mesma letura, de que no se vea la rasura; i como no se puede leer, la Parte de la Iglesia, i Juan de Lezcano su Procurador, haviendo pedido la compulsoria referida, dice en una Peticion *folio* 10. que hace presentacion del dicho Privilegio, i otras Escrituras, para quando las traiga, que es una de las mas graciosas cosas que nunca se vió tal presentacion de papeles en negocio tan grave, que dice asi:

Numero 152. *Peticion de la Iglesia de Santiago, en que dice que presenta Escrituras para quando las traiga, i presente.*

„ Juan de Lezcano (*dijo él que ordenó la Egecutoria*) en nombre del Arzobispo, Dean, i Cabildo de „ Santiago, sobre los votos, en el Pleito que tratan con „ la Villa, i tierra de Pedraza de la Sierra, i sus Al„ deas, que sus Partes tenian el Privilegio del dicho „ Voto, i confirmaciones de él, i otras Sentencias, i „ Cartas Egecutorias, i la Bula del Papa Celestino, „ por la qual declara que no corra prescripcion en los „ dichos Votos, i que las dichas Escrituras están en „ los Archivos, i tumbos de la dicha Iglesia, i no los „ podian traer para las presentar originalmente, nos „ pidió le mandasemos dar nuestra Provision, para sa„ car de los dichos sus tumbos las dichas Escrituras, „ i que desde luego hacia presentacion del dicho Pri„ vilegio, i Carta Egecutoria autorizada, de que se man-

„ mandó dar traslado despues de presentados, *fol.* 11. I advierta V. m. que en esta Egecutoria presentan el Privilegio en latin todo entero, i que en el que ellos llaman original, i dicen que le sacaron, no se puede leer de él casi nada por estar mui raído, i sin letras, como por vista de ojos todos Vs. ms. vieron en la Sala, quando se vió este Pleito; pues sino se puede leer, ¿qué fé, ni credito se puede dar à su trasunto, que parece estár enteramente sacado, como si estuviera la letra en forma en todo él legible? Luego hai otro Privilegio, i junto con él presento el de Romance, que de lo uno, i de lo otro se conjetura bien la traza de verdad que entonces traían, i ahora tratan, pues fue el uno diferente del otro.

Esto aparte, ¿qué maior indicio puede haver del poco credito, i mala presuncion que las Partes contrarias tienen de su Escritura, que resguardarla que no se vea por tan extraordinarios medios, i modos, que *pues al buen pagador no le duelen prendas*, si este mal concepto, i sospecha no tuvieran de él, sin duda que ahorráran de todas estas ceremonias, i luego le presentáran en qualquier ocasion que se ofreciera con llaneza, i gustáran que todos le vieran, sin que fueran necesarias para sacarle de su poder tenazas? Pero como le tienen por fingido, i no verdadero (como allí lo hicieron) porque no se considerasen sus faltas no lo hicieron.

No digo io que à las Partes contrarias, ni à persona de la Iglesia le pasó jamás por la imaginacion fingirles, ni poner mano en ello, ni despues de ordenado rasuralle, porque de gente tan christiana, grave, i docta, temerosa de Dios nuestro Señor, i de sus conciencias, no se ha de presumir hecho semejante, que no es mi intencion tal, ni Dios lo permita; pero *como no hallo mi capa, quejome por hallarla.* Como hallo hecho el caso, veo en él tantos defectos, tantas cosas que le hacen falso, i con las Escrituras que ahora en Revista han presentado, mudadas las datas, de las

quales algunas vió V. m. i asi no puedo dejar de decirlo, i que asi lo sienten las Partes contrarias, i de verlo, i considerar lo que io, nace en mí una vehemente sospecha, sino de un desengaño, i ciencia de su falsedad que me hace demonstracion, que bastará para que los Contrarios tengan concepto de él, quanto por estos Discursos he significado.

Pues bolviendo à nuestro proposito en razon de no le haver presentado, no pudo la Villa decir contra él en ninguna manera, i asi no fue mucho que en el trasunto no se descubriese cosa que fuese de momento, para que fuese tenido por no autentico, i fingido, ni contra él se alegase la rasura, que ahora se halla en él.

Numero 153. *Refiere lo que sucedió en el Pleito de Chinchon, i de su Egecutoria presentada por el Arzobispo.*

I esto se confirma, porque la mesma traza tuvieron para encubrir esta rasura, i demás defectos que tiene este Privilegio en otros dos Pleitos, de que puedo afirmar de vista que el uno es el que trataron con la Villa de Chinchon, i su Condado, sobre la posesion de la paga de este pan: pues haviendoles puesto Pleito la Parte contraria, i Capitulares que entonces eran el año de 1544. en el Oficio que ahora sirve Bartholomé Furtado, Escrivano de Camara de esta Audiencia, (segun que ia se apuntó en la Sala quando se vió) fundados tambien en el dicho Privilegio, aunque dijeron que le presentaban, como dijeron en la demanda, no la llevaron, ni entregaron al Escrivano de Camara, ni le vieron las Villas de sus ojos, ni aunque le pidieron se le quisieron mostrar, i se vió el Pleito, i salió Sentencia de Vista, pasando en silencio sin decir contra él por la dicha causa; i asi las Villas en la Peticion de Suplicacion que hicieron de la Sentencia de Vista, cuia Egecutoria presentaron en este Pleito, (que V. m. vió en la Sala) dicen se ha de revocar la Sentencia, porque las Escrituras que decian presentaban, nunca las quisieron entregar al Escrivano de Camara, i menos la vió el Relator, ni de ellas jamás pareció letra, como consta de la Peticion

cion *folio* 39. de esta Egecutoria en la pieza QQ. i asi se havia de revocar la dicha Sentencia, especialmente que las Escrituras de Privilegio que decian presentaban, no las havian querido mostrar, i que esta ocultacion era por ser falsa la Escritura de Privilegio, i no querer se echase de ver la rasura, i otros muchos defectos.

I asi se dejó entender, pues temiendo la Parte contraria, que su concepto era entendido en la respuesta que dió à esta Peticion *folio* 43. dijo que no havia necesidad de verse el Privilegio si era falso, ò no, pues no se trataba de la propriedad, sino de la posesion, asi quedó por verse, i decir contra él, de que resulta; bien clara la mala fé que tienen mis Contrarios de su Privilegio, pues por tantas vias le han andado ocultando. I asi conforme à esto, vea V. m. si hai cosa en el mundo que mas pueda confirmar esta mala fé que de muchos años (i si decir se puede desde que le sacaron à luz) tienen, i han tenido de este Privilegio: i si ellos sienten esto con ser suio, i no lo pueden disimular, sino que con obras, i palabras lo dán à entender ¿qué haré io que no me vá mas que descubrir la verdad para que se dé la justicia à cuia fuere, i à solo Dios la gloria, pues se le debe, de cuia mano todo bien procede?

La Parte del Arzobispo dice que no hai para qué ver el Privilegio la Parte de Chinchon.

I porque no se pueda dudar si las Peticiones dicen lo que io he referido, ò no, tan al punto como lo he mostrado, las porné al pie de la letra, sacadas de la Egecutoria por ella presentada, que son del tenor siguiente.

Numero 154. *Peticion de la Villa de Chinchon, en suplicacion de la Sentencia de Vista, con el Arzobispo, sobre los votos.*

„ Alvaro Perez, en nombre de la Villa de Chin-
„ chon, i consortes, digo, que la Sentencia dada por
„ los dichos nuestros Oidores, havia sido ninguna, i
„ do alguna injusta, i mui agraviada contra los
„ dichos sus Partes, i se debia emendar por todas las
„ razones que de la dicha Sentencia, i del Proceso del
„ dicho Pleito se debian, i podian colegir. I porque
„ la dicha Sentencia no se havia dado à pedimiento

„ de

„ de Parte, en tiempo, ni en forma, ni el Pleito es„ taba substanciado, ni en estado. I debiendo absolver „ à los dichos sus Partes, les havian condenado, no „ teniendo las Partes contrarias derecho alguno de ha„ ber, ni cobrar los dichos votos sobre que era el „ dicho Pleito de sus Partes. I las dichas Escrituras „ que sonaban ser Privilegios que las Partes contra„ rias havian presentado, por las quales pretendian que „ se les debian los dichos votos, aquellas no las ha„ vian entregado al Escrivano de la Causa, ni las „ que havian mostrado al tiempo que se viera el Plei„ to, eran públicas, ni autenticas, ni hacian fé, ni „ prueba alguna, aunque lo susodicho cesase el Pri„ vilegio que pretenden tener las Partes contrarias de „ los dichos votos, seria dado por el Rei de Leon, „ que entonces era, el qual no se podia entender, ni „ estender quanto à los dichos sus Partes, que es no„ torio eran del Reino de Toledo.“ I porque las demás razones miran al haver pagado, ò no: i si quando tuviera Privilegio por no uso, estaba anulado, pues se ha visto que dice, como nunca entregaron el dicho Privilegio, pasaré à la segunda Peticion, donde responde la Parte de la Iglesia, que ahora no hace al caso ser falso, ò no el Privilegio, i dice asi *fol.* 42. en la Egecutoria.

Numero 155. *Peticion en que dice la Iglesia que no hai que ver el Privilegio si es falso, ò no.*

„ Juan de Lezcano, en nombre del Dean, i Ca„ bildo de la Iglesia de Señor Santiago, dijo, que man„ daban hacer en todo, segun que por su Peti„ cion estaba pedido, sin embargo de las razones „ en contrario, que no pasaban asi, &c. I mas ade„ lante lo que importa, dice, i que en el dicho Plei„ to no havia para qué tratar si los Privilegios de los „ dichos sus Partes eran válidos, ò no, pues sola„ mente se trataba de la posesion.“ De manera que por este camino huieron de le mostrar, aunque de él havian hecho presentacion, pues un poco mas adelante dice: „ I para el dicho efecto, si sus Partes havian „ presentado algunas Escrituras, ò alegado, i probado

„ que

„ que concerniese al derecho de la propriedad lo ha-
„ vian fecho para mas, i maior justificacion de su po-
„ sesion, &c. " Por las quales palabras confiesa la presentacion, i esconder los papeles que no se viesen, aunque se fundan en ellos.

Que sea verdad haver hecho presentacion del Privilegio, i lo demás que presentó con la Egecutoria de Pedraza, como tambien en este nuestro Pleito lo han presentado, es sin duda conforme à la Peticion de responsion que hace la Iglesia à las excepciones de las Villas, donde al fin de ella, por otrosí, dice *fol.* 33. las palabras formales.

„ I para en prueba de la intencion de mis Partes,
„ hacia presentacion de las Escrituras siguientes: Del
„ Privilegio del Señor Rei Ramiro, i de otro Privi-
„ legio del Señor Rei Don Pedro, en que confirma
„ otro del Señor Rei Don Alonso su padre, el qual
„ confirmaba el del dicho Rei Don Ramiro, i de otra
„ confirmacion del Señor Rei Don Pedro, i del Se-
„ ñor Rei Don Fernando, i de otra confirmacion del
„ Señor Rei Don Juan II. " I finalmente presentan todo quanto tenian concedido hasta el tiempo del Rei Don Fernando, i Doña Isabel que les pudiese favorecer su derecho.

I respondiendo à esta Peticion la Villa, i consortes, viendo que no entregaban las Escrituras de que se les havian mandado dar traslado por una Peticion, *fol.* 34. *i* 35. protestan alegar contra ellas quando las entreguen; i que en el interin no les pare perjuicio, pues no se pueden defender, ni alegar contra papeles, i Escrituras, que haviendo dicho las presentan, las esconden, i se resguardan de que se vean.

Peticion de la Iglesia en que presentan el Privilegio, i otras Escrituras contra la Villa de Chinchon, fol. 33. en la Egecutoria.

Este modo de proceder ha ido tan de mano en mano entre las Partes contrarias, i sus Agentes, que aun ahora en este nuestro Pleito avisa de lo necesario al pie de la letra: pues aunque en él fundan su demanda no le presentaron, hasta que ia estaba el Pleito concluso, i visto, ien tiempo que à parecer de ellos

Adviertase que en este Pleito han usado lo que en los demás, que es rehusarse ver su Privilegio.

no se podia alegar cosa de substancia, i al fin fue necesario Auto de Vs. ms. para que se nos mostrase para alegar de nuestra justicia, supuesto que se nos havia mandado dar traslado de él. De manera que con toda esta dificultad vino à nuestras manos, en los quales luego el mesmo dia dió testimonio de quien era, manifestando la rasura que Vs. ms. vieron tenia en la data: i de alli todo lo demás que tengo dicho, segun que mas largamente queda visto en los Discursos pasados.

Que sea esto verdad no tiene duda, porque la demanda se puso año de 1578. i se concluió el de 1579. i el de 1581. estando visto, se pidió por parte de los Concejos se les diese traslado de él; i en 17. de Noviembre del dicho año de 1581. se alegó contra la rasura que tiene, como de la dicha Peticion consta *fol.* 1. pieza OOO.

Lo segundo se prueba, porque respecto de usar las Partes contrarias de esta traza, ni pudo la dicha Villa de Chinchon alegar contra este Privilegio cosa que fuese de substancia, i aun daño, i de esa suerte tan grande, como en esto les hicieron, pues bastó para ser condenada la Villa, i sacar contra ella Egecutoria: quiso Dios proveer de remedio para su libertad, i esto ha sido que no se acordando de esta Egecutoria, ni que les havian hecho estos agravios, la pusieron demanda, como à los demás Concejos, à la qual respondieron, i alegaron de su justicia, en la propriedad, i dijeron contra el dicho Privilegio lo que los demás, con que no perdieron tiempo para que su justicia no pereciese.

Numero 156. *Que aunque otra vez la Iglesia pidió à la Villa, i fue dada por libre, se le buelve à pedir ahora.*

La tercera razon es, porque en las excepciones de la Villa *à hojas 6.* se responde, que otra vez que les pidieron lo mesmo las Partes contrarias, fueron dados por libres por defecto de titulo, i de aqui saco io la costumbre que los Contrarios tienen de pedir una cosa muchas veces, aunque se les haia denegado, hasta que salen con ella, dejando pasar el tiempo

que

que baste à faltar la noticia de los que pudieran darla, deponiendo haverlo visto pasar asi, que aunque lo pidieron se lo denegaron.

I esto mesmo hicieron con los Lugares del Obispado de Leon, segun que mostré por la Peticion que la Villa de Capillas alegó el año de 1574. en este Pleito presentada, en que haviendo sido dados por libres los del dicho Obispado, por Sentencias de Vista, i Revista de esta Audiencia, i en grado de Suplicacion, con las Mil, i Quinientas, por los Señores del Consejo, con todo esto pasados 70. años, tornaron à pedir otra vez el voto al dicho Obispado el año de 1574. como atrás queda dicho en el Discurso 4. sobre lo qual ahora tienen el Pleito concluso, sin tratar de él hasta ver en qué pára el suceso de este. Lo qual todo hace demonstracion de lo que digo, i aun de la poca seguridad de conciencia de quien esto pide, siendoles ia una vez denegado, i notorio que lo han pedido otra vez: i esto lleva mucho camino de verdad, pues la dicha Villa de Pedraza alegó alli à *hojas* 10. que tenia Sentencias, i Autos, de que hizo presentacion, por do constaba haver dado por libres à sus Partes del dicho voto, que ahora se les buelve à pedir.

A Leon han pedido el voto dos veces el Arzobispo, i Cabildo, aunque la primera fueron absueltos los Concejos.

La quarta razon por la contrariedad que se sigue de lo que dice la Iglesia en esta Egecutoria *à hojas* 47. es à saber, *que el Rei Ramiro I. de Leon concedió este Privilegio, siendo tambien Conde de Castilla.* Estando la verdad tan en contrario de esto, porque Ramiro I. como V. m. ha visto en lo que atrás queda dicho, asi en el Arbol de los Reies, como donde mostré lo que cada uno reinó, i adónde, i especialmente en la vida de este Rei Ramiro I. quedó por verdad asentada, que no fue Rei de Leon, ni Conde de Castilla, ni Castilla fue Condado en aquellos 100. años; ni en mas de 150. tuvieron los Reies palmo de tierra en ella: de suerte, que se pudiera decir con seguridad, i se ha dicho, i dice que Ramiro I. no tuvo de Asturias à esta parte una sola almena, siendo asi que el Rei Ordoño su hi-

hijo que le succedió, fue el que primero de todos los Reies despues de la restauracion de España trató de tener asiento, i tierra fuera de Asturias, porque hasta alli los Reies no hacian mas que correrías, que aunque tomaban algunos Lugares los desamparaban por no los poder sustentar; i al fin quiso este Rei Ordoño hacer pie en alguno, desde donde pudiese ir conquistando, i sustentando otros; i para este efecto pobló à Leon, aunque no pasó la Silla, i residencia de su casa, i Corte à ella, ni la habitó, ni aun se llamó *Rei de Leon* él, ni su hijo Don Alonso III. hasta que su nieto Don Ordoño mudó su Corte, i casa à Leon, i se intituló *Rei de Leon*, como de alli adelante lo hicieron los demás Reies sus succesores, sin mas residir, ni bolver jamás à Oviedo, segun que atrás dejamos tratado. I desde entonces nunca mas se llamaron Reies de Oviedo, ni de Gijon, como se llamó Pelaio, D. Alonso I. i Don Fruela su hijo; i lo que en esto se puede conjetrar, que si algun Rei Ramiro de Leon pudiera conceder este Privilegio, ò semejante à él otro, forzosamente havia de ser el segundo, aunque en esta Peticion de responsion à la suplicacion de la Villa de Pedraza, quieren ia las Partes del Arzobispo, i Cabildo, sea Ramiro I. el que concedió este Privilegio *de los Votos*, porque éste tuvo muchas guerras con los Moros, i especialmente con el Rei Abderramen III. de Cordova aquella famosa batalla de Simancas, que tengo referida en seis de Agosto, dia de San Justo, i Pastor, donde se dice haver aparecido el Apostol Santiago, i con esta ocasion le pudiera conceder; pero no siendo Ramiro I. Rei de Leon, ni Conde de Castilla, por serlo el Conde Fernan Gonzalez, que fue el primero que de tal tuvo titulo, como es notorio, i la cosa mas vulgar del mundo en las Historias: llano es que la relacion es falsa, i en su consequencia el Privilegio.

Por razon, Historia, i conjetura se muestra que Ramiro II. fue el primero que se llamó Rei de Leon.

Con lo qual tambien se ha de considerar la inconstancia que tienen en asentar de dónde era Rei el Ra-

Ramiro, que dicen les concedió el Privilegio: pues la incertidumbre, i variedad que en esto traen, dá testimonio de la poca fidelidad que la Escritura tiene, i se le debe.

I menos pudo atribuírse à Ramiro III. este hecho, porque este Rei perdió, i no ganó pie de tierra de los Moros: i por haver perdido, claro es no haria semejante *Voto*. I vernia mal decir que él le otorgó (como algunos han querido decir, i lo refiere Frai Atanasio de Lovera con poca razon); i si esto quiso decir alli la Parte de la Iglesia, necesariamente me ha de confesar, que es falso el Privilegio, como quiera que le tomen, pues tiene la data de por el tiempo de Ramiro I. si no se allana en la rasura, i concesion de Ramiro II. lo qual no se puede admitir: i en razon de esto, contra nosotros no hace genero de fé, ni prueba; i si se allana en la rasura, para que venga à salir la concesion del tiempo de Ramiro II. menos en este caso nos perjudica, pues con Escritura rasurada, i falseada en lo mas substancial de ella, mal puede obtener Sentencia para conseguir una tan inmensa cantidad de hacienda, sacada de las entrañas de la mas trabajada, i miserable gente del reino, que solamente oírlo ofende, considerando las cosas en el estado que estan en estos tiempos tan miserables.

I lo dicho se confirma, porque para decir que Ramiro II. concedió este Privilegio, presentan los Contrarios el que dicen dió el Conde Fernan Gonzalez, como consta de esta Egecutoria de Pedraza, *fol.* 37. donde le tienen inserto, i esto por egemplo, para decir que de la manera que Ramiro II. otorgó este Privilegio à Santiago, asi tambien el Conde, que se halló en aquella batalla, i le favoreció en ella San Millan, quiere, i quiso concederle otro tanto, i esto es todo contra ellos: porque si pretende que lo arriba dicho sea verdad, de que el Rei Ramiro, que concedió à Santiago este Privilegio, fue Señor, i Conde de Castilla, forzosamente

ha de conceder que esto que dice es falso: porque lo que dice se ha de entender de Ramiro II. i ha de negar, que entonces, ni havia Conde Fernan Gonzalez, ni dió à San Millan este Privilegio. I esto seria absurdo, i negar principios llanos, i confesados por ellos, i por quantas Historias hai en España, i fuera de ella: de manera, que lo uno, ò lo otro ha de conceder ser falso, i siendolo vea V. m. de qué efecto será lo que pretende, ni esta Egecutoria, pues en todo quanto dice, i traen por sí, se contradicen.

Quinta razon. El Pleito de Pedraza vieron tres Salas, i no le votó mas que una, contra derecho.

Ultrà de esto hai otra razon que hace claro lo dicho, i es, que en la Peticion de suplicacion que la Villa hizo à *fojas* 46. de la Sentencia de Vista, alega que haviendolo visto tres Salas en remision, siendo vivos todos los Jueces, no lo determinaron mas que los de la una, que no es de los menores defectos que se le pueden oponer, pues le havian de sentenciar todos los que le vieron, i no los unos sin los otros. I asi parece por la Sentencia, *fol.* 44. que solo la dieron el Licenciado Pedro Manuel, el Licenciado Montoia, el Licenciado Isunza, de que resulta entender quán atropellado fue el pobre Pleito, i mal defendido, pues hoi es nula esta Sentencia, i está por votar en Revista, todo fuera de orden, i camino contra todo buen estilo, i derecho. Especialmente, que como alega la Villa en la Peticion de suplicacion con las Mil i Quinientas, *fol.* 58. determinaron los Jueces este Pleito, estando requeridos con Cedula del Señor Rei Don Fernando, para que no lo hiciesen, ni la Villa, i Tierra pagasen el dicho *Voto*, i à todo esto cerraron los ojos, i determinaron la causa.

Sexta razon.

La ultima razon de quien V. m. mejor coligirá la substancia de esta Egecutoria, es el modo, i forma que tuvo para conseguirla: i fue, que estando apelado por parte de la Villa con las Mil i Quinientas, como consta de la Peticion presentada ante el Rei, *fol.* 64. negoció la Parte del Dean, i Cabildo con los Agentes de ella,

de

de manera, i por tal medio, que se apartaron de la apelacion que ante el Rei tenian hecha, i lo comprometieron en manos de sus enemigos, digo del mismo Arzobispo de Santiago, con quien litigaban, que à la sazon era Presidente de Castilla, año de 1529. el qual sentenció como Don Domingo, Canonigo de Burgos, que haviendo puesto en su mano el Cabildo de aquella Santa Iglesia la eleccion, i voto de quien seria Obispo de Burgos, dijo, Obispo por Obispo, sealo Don Domingo, i asi lo fue. Con este egemplo el Arzobispo de Santiago dijo lo mesmo, mandando que le pagasen el *Voto*, como desde entonces hasta hoi dia se le pagan, mire V. m. ¡à que les podian condenar mas por una Sentencia de doce Jueces, quando se viera, i sentenciára!

Conclusion de lo dicho cerca de la Egecutoria de Pedraza de la Sierra, en que no perjudica à los Concejos que ahora litigan.

De lo qual todo resulta una clara demonstracion de lo poco que à mis Partes perjudica tal Egecutoria, como ésta, i por tales medios ganada; especialmente que quando fuera conseguida por el camino que fuera razon, tampoco es de momento, por ser litigada con otros terceros, sin ser mis Partes citados para ello. I lo que mas hace fuerza de lo dicho que resulta de esta Egecutoria de las Partes contrarias, es que son armas suias lo que digo, i alego: pues son Autos de su Egecutoria. De la qual no insiero todas las Peticiones de que se ha hecho mencion mas que tan solamente las Peticiones contrarias de maior consideracion, porque ia V. ms. las vieron en la Sala, i tambien por escusar prolijidad, que à todos es fastidiosa quando se pone mas de lo que basta, i es necesario para conseguir el fin que se pretende.

Numero 157. *Dicese contra las Egecutorias de los dos Reies Enrique II. i Enrique III.*

Presentaron mas las Partes contrarias dos Egecutorias de los Reies Don Enrique II. i Don Enrique III. litigadas con la Ciudad de Segovia, tambien por egemplo para decir que ia está calificado su Privilegio de cierto, i verdadero, i dado por tal, para que se les pague este *Voto*, no solo por las Sentencias de Vista, i Re-

Revista de las Cartas Egecutorias, de que havemos hecho mencion, sino tambien por estas dos de los Señores Reies Enriques, dadas por los de su Consejo, en juicio contradictorio, i que asi no hai que poner duda, sino que otro tanto se ha de mandar sentenciar contra nosotros, sin que à esto obste cosa en contrario de lo que por mis Partes tengo dicho, i alegado, como si verdaderamente estas Egecutorias pudieran perjudicar en algo à mis Partes, pues son otros terceros, i contra quien en ellas no litigaron, que sola esta razon bastaba para que en nada este hecho les pueda dañar. Pero pasando mas adelante, i andando mas el negocio, i la calidad de estas Egecutorias, hallará V. m. sin duda, sino son falsas (aun para con quien se litigaron) no ser autenticas, ni deberles dar credito en juicio, ni fuera de él por muchas razones que adelante darémos, asentando primero el tiempo, i quando los tres Reies Enriques II. III. i IV. entraron à reinar, i murieron conforme à sus Historias, escritas por los Historiadores de sus tiempos, que son las que mas verdad en este caso pueden decir, que con solo esto sin duda conforme à las datas de sus Egecutorias, i à la de la confirmacion que dicen hizo de ellas el Rei Don Enrique III. quedáran convencidas de falsas, sin que pueda ser otra cosa debajo del Cielo, si ia no es que dijesen estar erradas las datas, i lo pudiesen probar, i probasen. I en este caso ia no serian autenticas por el error en ellas puesto, i asentado, supuesto lo dicho. El Rei Don Enrique II. entró à reinar la Era de 1369. i murió la de 1379. haviendo reinado en paz diez años, como de la Historia del Rei Don Pedro su hermano parece.

Muestrase quando entraron à reinar, i murieron los tres Reies Enrique II. III. i IV.

El Rei Don Enrique III. (llamado el Enfermo) hijo del Rei Don Juan el I. entró año de 1390. en nueve de Octubre, como lo refiere su Historia, *fol.* 220. i murió el de 1407. es de su *Coronica*, *fol.* 3. antes de entrar en la Historia de Don Juan el II. su hijo.

El Rei Don Enrique IV. entró à reinar por muerte del

del Rei Don Juan el II. su padre el año de 1454. en Agosto, vispera de la Magdalena à 21. i murió el de 1475. en el qual le succedieron los felices Reies Catholicos Don Fernando, i Doña Isabel de gloriosa memoria.

Siendo esto asi, que no tiene duda, veamos ahora en qué tiempo tienen las datas estas Egecutorias, i su confirmacion, que vistas, hallará V. m. ser notoriamente falsas, ò por lo menos no autenticas, ni poder hacer fé, ni juicio, sin que en ello sea necesario gastar muchas palabras, ni tiempo.

Las dos Egecutorias del Rei Enrique II. i III. muestran por sus datas ser falsas.

Es asi que la primera Egecutoria tiene su data el año de 1415. i la segunda el de 1416. i la confirmacion del Rei Don Enrique III. el año de 1401. esto consta ser asi por la contextura de las Egecutorias, como se puso en el Memorial Ajustado por las Partes, *fol.* 35. *i* 36. *num.* 82. i 83. asi ni concuerdan las datas con Enrique II. pues fue antes de ellas 50. años, ni con el III. que murió ocho años antes de las datas de las Egecutorias, i menos pudo confirmar lo que se otorgó despues de muerto; i asi se hacen falsas estas Egecutorias, i su confirmacion; i si dijesen que las dió Enrique IV. menos lleva camino, pues entró à reinar en año de 1454. de manera, que por ninguna via se pueden defender estas Egecutorias, para que en una cosa puedan ser de provecho à las Partes contrarias, antes refuerzan la razon que tengo de quejarme de quien tantas Escrituras, con tantos vicios, i achaques presenta sin fundamento, i al cabo para fomentar la falsedad del Privilegio, i acreditar à quien credito no tiene de conocido, à juicio de los mas graves hombres del Reino, que queriendole defender, se hallan cortos, imposibilitados, i sin fuerzas para ello, por conocer que reman contra razon, i justicia, i todas estas son demonstraciones, i heridas mortales à quien las Partes contrarias no pueden resistir. No quiero traer (por no cansar à V. m) otras mas razones que pudiera, pues las dichas son efi-

cacisimas, i bastantes, con que darémos fin à la responsion que se hace à las Escrituras presentadas en Vista por parte del Arzobispo, Dean, i Cabildo de Señor Santiago, i se responderá à las demás que han presentado en Revista, de cuia presentacion no poco bien han recibido los Concejos, i io por la parte que me toca, que todo es del tenor siguiente.



DISCURSO VIII.

EN QUE SE RESPONDE A LAS Escrituras presentadas por el Arzobispo, Dean, i Cabildo de Señor Santiago en Revista.

PRimeramente, presentaron un Capitulo de la Historia del Obispo Sebastiano, Titular de Salamanca, que escrivió lo sucedido en estos Reinos, desde su restauracion, i principio del Rei Don Pelaio. I especialmente los hechos de Don Alonso el *Casto*, i D. Ramiro I. i Don Ordoño su hijo, que dice el Capitulo asi, sacado por las Partes contrarias de los Archivos de la Iglesia de Oviedo, con Provision que para ello pidieron, de que io me valgo, como de uno de los maiores fundamentos que puedo traer en prueba de mi intencion.

Numero 158. *Historia de la vida del Rei Don Ramiro I. que hace falso al Privilegio.*

Post Adefonsi discessum Ranemirus filius Veremundi Princeps electus est in regnum, sed tunc temporis absens erat in Burgensem Provinciam ad accipiendam uxorem. Propter ejus absentiam accidit ut Nepotianus palacii Comes Regnum sibi tyrannicè usurpasset. Itaque Ranimirus, ut didicit consanguineum suum, è sæculo migrasse, et Nepotianum regnum invasisse, Lucensem Civitatem Galletiæ ingressus est, sibique exercitum totius Provinciæ agregavit, post paucum vero temporis, in Asturias irruptionem fecit; cui Nepotianus corruit ad Pontem Fluvii Narcæi aggregata manu Asturiensium et Basconum. Nec mora à suis destitutus in fugam versus captus est à duobus Comitibus Scipione, videlicet, et Sona, in territorio præmariensi. Sic digna factis recipiens, evulsis oculis Monasterio deputatus est, itaque subsequenti tempori Nordomanorum Clasis per Septentrionalem Occeanum ad litus Gegionis Civitatis adveniunt, et inde ad locum qui dicitur Pharum Brigantium pervenit. Quod cum com-

pe-

perit Ranemirus iam factus Rex, missit adversus eos exercitum cum Ducibus, et Comitibus, et multitudinem eorum interfecit, et Naves igni convusit. Qui vero ex eis remanserunt civitatem Hispaniæ Hispalim irrupperunt et præda ex ea capientes plurimos Chaldeorum gladio atque igni interfecerunt. Interim Ranimirus Princeps bellis cibilibus sæpè impulsus est. Nam Comes Palacii Alderedus adversus Regem meditatus Regio præcepto excæcatus est. Piniolus etiam qui post eum Comes Palacii fuit patula tirannide adversus Regem surrexit, et ab eo una cum septem filiis interrumptus est. Interea supradictus Rex Ecclesiam condidit in memoriam Sanctæ Mariæ in latere montis Naurantii distantem ab Oveto duo millia passuum miræ pulchritudinis atque decoris. Multa etiam non longe à supradicta civitate condidit Palatia, et Balnea pulchra atque decora: nam et adversus Sarracenos vis prælavit et victor extitit. Completo autem anno Regni sui 7. Oveto in pace quievit.

Lo que cerca de este capitulo, con todo lo restante de su Historia, puedo, i se ofrece decir, es, que le tengo por tan cierto, autentico, i verdadero, quanto se puede encarecer: pues por ser de tanta autoridad, todos los cuerdos, i graves Historiadores (que no hablan de cabeza) se valen, i aprovechan de ella, en lo que de aquellos tiempos escriben, como de un verdadero testigo de vista; i asi es la mas cierta, autentica, i verdadera (aunque no anda impresa) de quantas están escritas de cosas de aquellos siglos, i como de tal me valgo en estos Discursos, por muchas razones. La primera, porque quando este Perlado no fuera tan fidedigno, bastaba presentarlo las Partes contrarias para que se diera todo credito, quanto mas haviendo sido Coronista del Rei Don Alonso el Casto, i del Rei Don Ramiro I. que le succedió, i de Don Ordoño su hijo, asistiendo en la Corte de todos tres Reies, i de cada uno de ellos en su tiempo. I asi, como à testigo tan calificado de vista, en lo que de estos tres Reies escribe (que no huvo otro que lo hiciese entonces) se

Danse razones por donde se autoriza la Historia de Sebastiano.

Primera razon.

le

le ha de dar, i da mas credito que à otro ningun Historiador, que despues de él haia escrito cosa que toque à estos tres Reies; porque para decir verdad, ha de trasladar, i decir lo que este Coronista; i si escribiere otra cosa mas, ò ménos, ò al contrario, todo será ficcion, i cuentos de fusiera, como lo tengo advertido en el primer Discurso, tratando de los Historiadores à quien se havia de dar mas credito.

Segunda razon.

La segunda es ver que todos los Historiadores que se precian de dar razon de lo que dicen, satisfaciendo à los leientes, le tienen por valido firmisimo de lo que escriben, sin que en esto haia cosa en contrario.

Esto supuesto, las Partes contrarias presentan este capitulo para decir que el Rei Don Ramiro I. peleó dos veces con los Moros, queriendo inferir de aqui haver sido una de aquellas la batalla de Clavijo en que sucedió lo que el Privilegio cuenta. Pero como V.m. ha visto, bien al contrario de este intento queda probado, i ha sido error notable haverle presentado: pues en nada les favorece, aunque en provecho mio, por muchas razones que resultan de este capitulo. Una de ellas, es, que por haver peleado con los Moros dos veces, sin que el Historiador diga dónde, ni quándo, ni sobre qué, no sé por dónde en buena Dialectica quieran inferir esta consequencia: *Peleó dos veces con los Moros; luego fue la una de ellas en Clavijo*: i pagar, ò no las doncellas, i suceder todo lo demás que alli cuenta, no tomando el Historiador en la boca palabras de las contenidas en el Privilegio, como de este capitulo consta, i asi todo lo demás es quimera: pues referir en lo ultimo del capitulo que peleó con Moros dos veces, i salió victorioso, no es decir lo que ellos quisieran, ni al Historiador le pasó por el pensamiento; porque es sin duda, que si lo que su Privilegio dice, ò algo de ello pasára lo escribiera, como cosa de tanto momento, i portentosa, que al mundo espanta, porque como mui por menudo contó las rebe-

liones que huvo en el Reino, el vencimiento, i fin de ellas, el castigo hecho à los tiranos, i otras cosas que fueron de menos consideracion, contára lo que el Privilegio dice, i no pasára con ello en silencio: pues solo aquello era digno de referir por cosa tan grandiosa, como lo fuera si huviera sucedido; i en razon de esto, es bien de creer que todas son cosas fingidas: i dexando esto à parte por llano, como lo es, todo lo demás de este capitulo hace evidencia de la falsedad de este Privilegio.

Numero 159. *Prueba con razones que este capitulo hace falso al Privilegio.*

Lo primero, porque el Rei no tuvo lugar de salir de su Reino, i hacer jornada tan larga, i por tanto tiempo, como era necesario, respecto de que al principio trató de recobrar el Reino, i despues de ir apagando el fuego de las tres rebeliones que se levantaron contra él de sus vasallos, que siempre le hicieron guerra, unos en un tiempo, i otros en otro: pues apenas se veia libre de un tirano, quando luego se levantaba otro: de suerte, que siempre andaba con *la barba sobre el hombro, i con las armas acuestas*, por ser poderosos contrarios, al fin enemigos domesticos, i ladrones de casa, que casi podremos decir, que apenas tuvo el Reino pacifico un punto, como lo representa el capitulo, pues dice que por momentos se le alzaban con él aquellos tres Condes, Nepociano, Alderedo, i Piniolo, cada qual en su tiempo, en cuia defensa gastó este Rei los pocos años que lo fue. I si en esto se entretuvo, i en el edificio de las dos Iglesias, i Palacios que fabricó, ¿qué tiempo le sobró para emprender jornada tan grande, que el Privilegio cuenta de Clavijo? A lo qual hace imposible lo arriba dicho por los infinitos inconvenientes que se podian seguir de lo dicho.

Lo segundo, tras estas ocupaciones, i al fin de su Reinado, dice el Coronista, que peleó dos veces con los Moros, sin que se sepa si fue acometiendoles à ellos, ò los Moros à él, i lo mas cierto sería, que viendo los Moros vecinos suios el atrevimiento de sus vasallos, con-

considerando con esto la flaqueza, i pocas fuerzas del Rei, *à rio rebuelto* le acometiesen, i esto sería sin duda, más que salir el Rei con toda su Casa à Reino estraño en busca de los Moros, para decirles que no queria pagarles las doncellas, i hacerles guerra, teniendoles à la puerta de su casa, como à enemigos comunes, i particulares suios; que asi advertidas estas cosas, i circunstancias que representa el capitulo, verdaderamente harto hizo el Rei en defenderse de enemigos que tanto le perseguian tan à la continua, sin les poder ir à buscar con tantos imposibles, i notorios daños ochenta leguas de su casa, dexandolos en ella, i sin defensa. De lo qual, por buena consequencia se sigue, que el Rei Don Ramiro I. no salió de su Reino, ni pudo, aunque quisiera, ni de él llevó, ni en él sola dexó la gente que dice en su Privilegio.

Concluie que el Rei Don Ramiro no fue à Clavijo, ni pudo hacer la jornada que dice el Privilegio.

Lo otro, porque si hiciera jornada, ni consigo llevára muger, ni hijos, ni casa formada para solo decir que no queria pagar el tributo de las doncellas, especialmente que no consta que jamás se las huviesen pedido, fuera desatino, i querer notoriamente perder su Reino, honra, i vida: pues con tal ocasion quando los naturales no se le tomáran, los Moros, de que estaba cercado, lo hicieran. De que resulta ser notoria ficcion, i falsedad lo contenido en el Privilegio, mediante tan apretadas consideraciones; pues de ellas consta que no hizo Cortes en Leon por estár despoblada entonces, que no fue à Clavijo, ni alli se le apareció el Apostol, ni peleó con enemigos, ni ganó à Calahorra, ni hizo por aquello Voto, ni ofrenda del pan, i vino que ahora pide, ni fueron con él aquellos Arzobispos, i Obispos, porque todo es falso, como se ha dicho. Solo queda por llano, i verdadero quanto contra él tengo escrito, que son verdades apuradas: pues cada una de aquellas particularidades, cómo las refiere en sus Clausulas, quedan convencidas de falsas con tantos, i tan bastantes testimonios como truxe, i V. m. ha visto.

Demás de lo dicho, otra cosa resulta en mi favor de la

la presentacion de este capitulo de la Historia de Don Sebastiano, i es que las Partes contrarias no allanan, ni prueban que Ramiro I. fue quien les dió este Privilegio, supuesto que le presentan para decir que peleó dos veces este Rei con los Moros, queriendo inferir, i dar à entender por esto, que la una de aquellas dos batallas fue la de Clavijo. I asi no hai que hacer caudal de este capitulo, mas que para tenerle por autentico en comprobacion de la falsedad de su Privilegio, i que por él queda confirmado el tiempo en que io puse atrás que entró à reinar este Rei, lo que reinó, i quándo murió, que es lo que io pude desear: pues de ai queda llana la falsedad del Privilegio, por no concurrir en él la data de él con el tiempo en que reinó este Rei Ramiro I.

LA SEGUNDA ESCRITURA que presentó en Revista el Arzobispo, i Cabildo, es el Concilio segundo de Oviedo.

Numero 160. LA segunda que presentaron el Arzobispo, i Cabildo, es el Concilio segundo que se celebró en Oviedo despues de la fundacion que de ella hizo el Rei Fruela, que la sacaron de un libro en que él, i otras Escrituras están simplemente, i sin autoridad escritas de algunos años à esta parte en la Iglesia de la dicha Ciudad, su data la Era de 859. que suena concurrir en este tiempo el Rei Don Alonso el Casto, cerca de lo qual se advierten à V. m. las cosas siguientes. La primera, que no está la Era, i año en que se juntó, i se hizo aquel Concilio, porque la tienen errada, i mal puesta (por ventura de proposito) sesenta años mas atrás de lo que ha de ser, i fue por haver sido del tiempo del Rei Don Alonso III. la de 939. i à su instancia con Breves que para ello le embió el Papa Juan IX. de este nombre, como adelante lo mos-

mostraré, i no lo insiero aqui este simple traslado que ia V. m. le ha visto, i ser lo que digo, que en su lugar porné el que de su verdadero original se sacó, por el qual constarà de su verdadera data, calificada con infalibles testigos, que muestran el error de la que los Contrarios truxeron en su traslado, de que resultará la presentacion que de él hacen ser en mi favor tanto, quanto à ello les perjudica.

Numero 161. *Confiesase la contextura del Concilio, i niega ser la data, que trae, verdadera.*

I porque no se diga que todo lo contradigo à bulto, i sin razon, vaia V. m. con letura que no niego que el Concilio se hizo, i celebró en la dicha Ciudad, ni que en él, i por el Breve del dicho Pontifice no se hizo Metropolitana aquella Silla, porque todo es verdad; pero lo que niego, i contradigo, es que trae falsa la data, i puesta sesenta años antes de quando se hizo, i feneció el Concilio, à fin de que venga en tiempo, que puedan decir, i dar à entender que havia Arzobispo en Oviedo quando suena la data de su Privilegio, porque le contradigo, i pruebo que es falsedad decir en la Clausula 3. de él, i en otras que llevó consigo los Arzobispos de su Reino, i le pruebo que no los huvo por aquel tiempo del Rei Ramiro I. i le pruebo que menos llevó aun los Obispos que havia entonces, especialmente que en este Concilio traen mudado el nombre del Obispo que era entonces, i en el Concilio fue promovido en la Dignidad Arzobispal que entonces se constituió.

Iendo, pues, con esta conformidad, i presupuesto para prueba de mi intencion, i que no se hizo este Concilio en tiempo que pueda aprovechar à mis Contrarios, sino mucho despues de la data de su Privilegio, que suena la Era de 872. (tantas veces repetida) porné aqui el Concilio, como del verdadero original le sacó el Historiador, en cuio tiempo se hizo, i como le puso Morales en su 3. *part. lib.* 15. *cap.* 26. *fol.* 173. como le tengo io presentado, i V. m. le vió en la Sala, con lo demás que dice asi:

Acabada la consagracion de la Iglesia de Santiago, el

Numero 162. Palabras que Morales refiere del Concilio segundo de Oviedo.

Rei quiso entender luego en la execucion de las otras dos cosas que el Papa le havia concedido de hacer Metropolitana la Iglesia de Oviedo, i celebrar alli Concilio, mas no lo pudo hacer tan presto, que no pasaron once meses, como lo dice expresamente San Piro, que fue el año siguiente de nuestro Redemptor 901. por el mes de Marzo. I el decir aqui expresamente San Piro, que todos estos santos negocios los consultaba el Rei Don Alonso con el Rei Carlos de Francia, à quien llama gran Principe, se ha de entender se consultaron estos años pasados con el Rei Carlo Magno quando vivia. El embió acá por su Embajador à un Obispo Theodulfo, con quien advirtió al Rei Don Alonso de lo que se debia hacer en algunas cosas de las que pensaba tratar en el Concilio, como despues en San Piro parece. Vino, pues, el Rei à Oviedo con su muger, i los Infantes sus hijos, i toda su Corte. Juntos ia alli los diez i siete Obispos ia dichos, i que despues se nombrarán, comenzaron su Concilio, del qual mui por extenso cuenta San Piro lo que en él se trató, i asi podré io referirlo aqui: i ponerlohe todo de mui buena gana, tan entero como alli se halla, por ser una tan solemne cosa de España por estos tiempos. La primera cosa que se decretó, fue sublimar en Metropolitana la Iglesia de Oviedo, como el Papa en su Breve lo havia mandado, i pusieron por Arzobispo de ella à su Obispo Hermenegildo, que entonces era. I casi fue restituir la Silla Metropolitana que havia estado en Santa Maria de Lugo à media legua de Oviedo, como en su lugar queda escrito.

Dase noticia como se hizo Metropolitana la Silla de Oviedo en tiempo del Rei Don Alonso III. *con Bula del Papa Juan* IX.

Luego propusieron los Obispos de esta manera. Estando como estàn echados de sus proprias Iglesias algunos Obispos de las Ciudades fuera de las Montañas de Asturias por el Señorío, i persecucion de los Moros: i nosotros tambien acá somos mui inquietados de ellos, i como librados de las rabiosas bocas de nuestros enemigos, acogemonos à la casa de nuestro Señor, i Salvador Jesu-Christo, adonde fortalecidos con su amparo à gloria, i alabanza suia, ordenamos, i constituímos nuestro Arzobispo que nos presida, i nos gobierne. Despues de esto, havien-

Eligen por Arzobispo de Oviedo à Hermenegildo, que era Obispo en ella.

do

do precedido aiuno de tres dias, ordenamos que cada uno de nosotros tenga el cuidado de buen pastor, para gobernar el Pueblo que Dios le tiene encomendado, conforme à lo constituído en los Sacros Canones: para esto queremos, que con consejo del Rei, i de los principales del Reino, i de toda la Iglesia, se elijan Arcedianos Clerigos de buena fama, que iendo visitando por los Monasterios, i por todas las Iglesias celebren Sinodo dos veces en el año, i destruiendo la cizania, dén al Pueblo de Dios buena simiente con su buena predicacion, i de tal manera dispongan los Monasterios, i las Iglesias, que nos puedan dar à nosotros buena cuenta. I si alguno de ellos tratáre este negocio indignamente, i con engaño, estará sujeto à ser castigado conforme à los Sacros Canones.

Esto asi constituído, el Rei propuso de esta manera. Debemos suplicar à nuestro Señor Jesu-Christo, que todas aquellas Iglesias de que se ha hecho aqui mencion, asi las pobladas, como las destruídas, con su benigna misericordia las restaure, i les dé tales Obispos, que le agraden, i le sirvan, i que tengan buen refugio, i amparo en la Silla Metropolitana de Oviedo.

Procediendo adelante los Obispos, dixeron. Todos los Obispos de las Iglesias que decimos, si no están aqui, sean llamados para que vengan al Concilio, i se le atribuia à cada uno de ellos su cierto distrito, i determinado de lo que posée la Iglesia de Señor San Salvador de Oviedo, para que tengan alli sus rentas situadas, i no dexen de venir al Concilio quando fueren llamados en los tiempos debidos. Porque la tierra de Asturias está estendida por tanto espacio de tierras, que no solamente se pueden dar en ella asientos para veinte Obispos donde tengan esta aiuda de costa para venir al Concilio, sino que aun se les puede señalar à veinte Obispos (como el sobredicho gran Principe Carlos nos lo embió à decir con el Obispo Theodulfo) Lugares, i distritos donde puedan tener entero mantenimiento para toda la vida. El Rei dixo à esto: Vosotros, pues, Venerables Pontifices, restaurad, i erigid de nuevo las Sillas Episcopales que están asoladas, i poned en ellas Per-

la-

lados, porque quien edifica la Casa del Señor, à sí mesmo edifica. Tambien el Profeta Daniél, dice: Los que enseñan à muchos la Lei de Dios, i su justicia, resplandecerán como estrellas en las perpetuas eternidades. *I nuestro Señor en el Evangelio:* Lo que recebistes de gracia, dadlo de gracia. *I Dios puso enderredor de la tierra de Asturias montes mui firmes, i el Señor es su guarda, i amparo de su Pueblo agora, i en el siglo de los siglos. I en lo que asi cercan, i cierran estos montes, que apenas se puede andar en jornadas de diez dias, se pueden mui bien dar por nuestro decreto las dichas veinte mansiones, i distritos de la Diocesi de San Salvador, con que se proveerà honradamente para la sustentacion de las dichas Iglesias que están fuera de las Asturias.*

Haviendo el Rei hablado de esta manera, los Obispos prosiguieron asi: ia vemos como en Roma tambien de la misma manera hai muchos Obispos, que desde alli presiden en sus Iglesias, aunque no las posean, i se les da allì la sustentacion necesaria para que sirvan al Sumo Pontifice. I nosotros, por mandado, i consejo del Sumo Pontifice Juan, nos havemos aiuntado aqui en Oviedo. I cierto, si en este lugar, no tanto fortalecido por manos de hombres, quanto por las de Dios con grandes montañas, si nos havemos juntado en la Casa del Señor, i Salvador nuestro Jesu-Christo, i de su gloriosa Madre la Virgen Maria, i de los doce Apostoles, à los quales el mesmo Señor embió à predicar el Evangelio, i à congregar su Iglesia por todo el mundo, i nos havemos aiuntado con verdadera humildad, i devocion fiel, de la manera que el Espiritu Santo descendió en forma de fuego sobre los dichos Santos Apostoles, i los enseñó à publicar las grandezas de Dios en diversas lenguas; asi tambien sin duda el mesmo Espiritu Santo vendrá sobre nosotros para enseñarnos, i infundir en nuestros corazones el fuego de su amor, i apremiará, i confundirá nuestros enemigos que nos fatigan, i nos guiará al Reino de los Cielos. I si alguno de nosotros se apartáre de la union de este Concilio, sea apartado de la verdadera, i entera congregacion de

los

los Sanctos, i herido con igual sentencia de Anatema, que Judas traidor para con su Señor Jesu-Christo, sea condenado perpetuamente con el Demonio, i con sus Angeles.

Agora pues, nosotros todos los Obispos, i todos los demás Sacerdotes aqui congregados, acatamos, i reverenciamos la Santa Silla de Oviedo, que Dios ha elegido por nuestra Metropoli: i como arriba se ha ordenado, pondremos buenos Gobernadores, i Visitadores en los Lugares, i distritos que la Santa Sede Metropolitana nos señaláre, i al tiempo debido bolveremos aqui à Concilio: para que guardandose este orden, los Obispos todos de fuera trabajemos con consejo de todos en esta Ciudad Metropolitana de Asturias, que Dios tan fuerte, i firme ha fundado. I estando en ella toda nuestra hacienda, peleemos unanimes, i con todas nuestras fuerzas contra los enemigos de la Fé Catholica, pues Dios nuestro Señor Salvador la quiso hacer tan firme, i tan impenetrable, para refugio de sus fieles, i fundamento estable de su Iglesia. I si todos perseveramos en ella, unidos con vinculo de caridad, con su aiuda podremos resistir à nuestros adversarios, i defender la tierra, i tener en ella nuestro mantenimiento seguro, pues está escrito: la concordia de los Ciudadanos, es la victoria contra los enemigos.

El Arzobispo Ermegildo prosiguió para acabar el Concilio: Vosotros, Reverendos Obispos, todos, i cada uno, mandad escrivir con diligencia todas estas Constituciones, i Decretos de Concilio, juntamente con las Cartas del Papa. I las haced leer en los Sinodos que celebraredes; i si esto no hicieredes, i os estrañaredes (lo que Dios no quiera) de no cumplir nuestros mandamientos, guardaos no caiais en el juicio del Señor.

Concluido asi todo esto, el Rei se levantó, i aclamandole todos, i haciendo plegarias por su grandeza, él dió mas de quarenta Lugares, i mucha tierra de Galicia à la Iglesia de Oviedo, i no contaré aqui quáles fueron, como San Piro lo hace, por es-

cusar el fastidio que causarian. Al cabo dijo el Rei: Como nuestros predecesores, i los Reies de los Vandalos ordenaron, i establecieron, i heredaron esta Iglesia Santa de Oviedo, asi Nos lo establecemos, i lo mandamos todo, i lo confirmamos. Todos los que se hallaban en el Concilio à una voz respondieron, placenos, placenos à todos.

Luego despues de esto trataron los del Concilio algunas cosas del servicio de nuestro Señor, i luego las cosas tocantes al comun provecho de todo el Reino de España. Acabadas estas cosas, i haviendose concluido el Concilio, todos se fueron à sus casas con mucha alegria. I fue concluido el Concilio à los 14. dias de Junio, Era de 939. i es el año de nuestro Redentor 901. I aqui fenece el Concilio.

Io he traslado fielmente todo el Concilio, como lo hallé en San Piro: (dice Morales) aunque enmendé la Era, que estaba mui errada. I pues averiguamos tan enteramente como la consagracion de la Iglesia de Santiago fue el año de nuestro Redentor 900. I San Piro dice, que se hizo este Concilio de Oviedo once meses despues: claro está como fue en el año del Nacimiento 901. como io le pongo.

De las cosas que en el Concilio hai que notar, es, quán poca tierra pacifica tenia el Rei Don Alonso, pues no hace cuenta de mas que Asturias; i à todos los Obispos de fuera de ellas, se les proveia comida, porque no la tenian en sus Diocesis: i con estar Leon no mas que 20. leguas de Oviedo, aun tambien à él se le señaló (como luego veremos) tierra para su mantenimiento. Por donde se vé como aun ahora era verdad lo que dijimos de las conquistas del Rei Don Alonso el Catolico, que ganaba tambien el Magno, mas no sustentaba lo ganado, ni dejaba Presidios en los Lugares que conquistaba bastantes para defender; i asi quedaban sujetos à rendirse à los Moros, quando bolvian con su pujanza. Tambien

bien es cosa notable ver por el Concilio como los Obispos titulares, que comunmente llamamos de Anillo, son instituidos en la Iglesia de Dios tan de antiguo como esto: i que asi como los havia en Roma de las Ciudades que los Alarbes tenian ocupadas en Asia, asi tambien los havia en España. I se les señalaban de qué se poder sustentar, como consta del repartimiento que en este Concilio se hizo en el distrito de Oviedo, que fue como se sigue.

Numero 163. *Repartimiento de alimentos que se señalaron en Oviedo à los Obispos, cuias Iglesias tenian los Moros.*

Parece que el Rei Don Alonso III. i el Arzobispo Ermenegildo señalaron bienes, i rentas para los dichos Obispos, cuias Iglesias estaban en poder de los Moros, que dice asi:

Al Obispo de Leon, se le atribuió la Iglesia de San Julian, junto al rio Nalon.

Al Obispo de Astorga, la Iglesia de Santa Olalla, debajo del Castillo de Tudela.

Al Obispo de Iria, la Iglesia de Santa Maria de Tiniana.

Al Obispo de Viséo, la Iglesia de Santa Maria de Nobelloto, que está en Roisen.

Al Obispo de Britonia, i al de Orense, la Iglesia de San Pedro de Nora. El Obispo de Britonia era el de Mondoñedo, que por estos tiempos casi siempre le dán este nombre.

Al Obispo de Braga, i al de Dumio, i al de Tuid, la Iglesia de Santa Maria de Lugo. Ia hemos dicho algunas veces, como esta Iglesia está à media legua de Oviedo:::::: Engañóse Morales, porque está legua i media.

Al Obispo de Coimbra, la Iglesia de San Juan de Neva, que está en la rivera del mar Occeano.

Al Obispo del Puerto, la Iglesia de Santa Cruz de Androga.

Al Obispo de Salamanca, i al de Coria, la Iglesia de San Julian, que está en el arrabal de Oviedo.

Al Obispo de Zaragoza, i al de Calahorra, la Iglesia de Santa Maria de Solis.

Al

Al Obispo de Tarazona, i al de Huesca, las Iglesias de Santa Maria, i San Miguél de Naranzo. I no solo se les señaló à estos Obispos los alimentos, i frutos de las Iglesias, i sus rentas que van señaladas, sino tambien casas en Oviedo, para quando viniesen al Concilio, i de aqui se vino à llamar Oviedo *Ciudad de Obispos.*

Para que conste como este Concilio se hizo el año arriba sobredicho de 901. se trae, como haviendose trasladado este Concilio luego que se celebró, está una insigne memoria en un santoral antiquisimo de la Librería de Toledo en los Archivos, dice à la costumbre de entonces, al cabo como lo escrivió uno llamado Armentario, la Era de 940. I añade, *reinando el Rei Don Alonso*: i al principio en una Escritura cúbica, dice haverse escrito el libro para el Abad Trasamundo. Es libro antiquisimo de mas de 680. años.

Supuesta pues la contextura, i data de este Concilio, para que se vea ser falsa la Era que traen señalada los Contrarios en el suio, Era de 895. en que se comenzó, i acabó, como en éste se puso, i que fue el II. i que havia de decir la Era de 939. i no como el I. aunque los Contrarios pidieron compulsoria para el I. dandole este nombre para venir à dar à entender, que en tiempo que suena la data de su Privilegio ia havia Arzobispo. I à este fin, aunque el Concilio que presentan es el II. por la data que traen viciada, quieren que sea el I. Pero lo que adelante se trae es tan eficaz contra su intento, que del todo esparce la niebla de su pretension, i se prueba con los testimonios siguientes.

Numero 164. *Prùebase con Historias, quándo se celebró el Concilio II. de Oviedo, i Metropolitana aquella Iglesia.*

El primero que testifica haverse celebrado este Concilio la dicha Era de 939. que io señalo, i no la de 859. es Ambrosio de Morales en su *3. p. lib. 15. c. 26. f. 173. b.* El qual como persona que con tanta diligencia escrivió los hechos de este Rei D. Alonso III. con las cosas acaecidas en su tiempo, puso todo su buen cuidado en descubrir, i buscar para este efecto los Protocolos de las co-

cosas antiguas de España, i entre ellas halló este Concilio, en poder de quien fue imposible que el tiempo, i año que pasó errase, que fue en la Historia del Obispo San Piro de Astorga, que la escrivió, i siguió, desde donde la dejó el Obispo Sebastiano, que comenzó desde Don Ordoño I. prosiguiendo la del dicho Don Alonso III. su hijo, como su Coronista, en cuio tiempo se hizo Metropolitana la dicha Iglesia de Oviedo. I siendo tal testigo de vista, claro es no ignoró el año, i tiempo en que se hizo, como tambien lo advierte Morales 3. *part. lib.* 14. *cap.* 31. *fol.* 145. que insirió este Concilio este cuidadoso Obispo, quando la escrivió, de donde confiesa Morales le sacó (como él le pone en el lugar citado *fol.* 173. por cosa tan célebre, i notable como V. m. ha visto) con que la una cosa queda probada, i llana. I por consiguiente, que la Era en que se acabó el Concilio, fue la de 939. como de ella consta, la qual Historia dice tener en su poder, i se hallará como dice al principio de su capitulo, en las palabras formales con que comenzó diciendo:

Palabras de Morales que se repiten.

„ Acabada la consagracion de la Iglesia de San-
„ tiago, el Rei quiso entender luego en la execu-
„ cion de las otras dos cosas que el Papa le havia en-
„ comendado, i concedido de hacer Metropolitana la
„ Iglesia de Oviedo, i celebrar alli Concilio: mas no
„ lo pudo hacer tan presto que no pasaron once me-
„ ses, como lo dice expresamente San Piro, que fue
„ el año siguiente de nuestro Redentor 901. por el
„ mes de Marzo.

I adelante *fol.* 175. al fin del Concilio, haviendo dicho que se comenzó en Marzo del dicho año, dice se feneció en 14. de Junio adelante en la dicha Era de 939.

Prueba lo mesmo con la Historia de Salamanca, i es que este Concilio se celebró Era 939.

El segundo testimonio es el Catalogo de los Obispos de Salamanca, (que ia V. m. ha visto) donde en el *libro* 2. *cap.* 3. está puesto Dulcidio, unico de este nombre por Obispo de Salamanca, en tiempo de Don

Alonso III. i de su hijo Don Ordoño. El qual confirmó en el Privilegio de la consagracion de la Iglesia de Santiago, que hizo hacer este Rei con los demás Obispos la Era de 938. como lo prueba Morales en la dicha 3. *part. lib.* 15. *cap.* 26. *fol.* 173. lo qual fuera imposible, si se celebrára en tiempo del Rei Don Alonso II. 60. años atrás, i porque alli dice el Historiador que el dicho Don Alonso III. le dió el titulo de Obispo de Salamanca à Dulcidio, venido de una Embajada de Cordova, con que se allana esta verdad.

Esto confirma otro testimonio gravisimo, i es que hallará V. m. por confirmante de este Concilio, como ellos le presentan, al Obispo Vincencio de Leon, que tambien confirmó en el de la consagracion de Santiago, que à no ser en esta Era, tambien era imposible serlo 60. años antes. I asi en el Concilio, i en el Privilegio le hallará V. m. como le puso Morales en la *parte citada*, i el Arzobispo Don Rodrigo *lib.* 6. *cap.* 18. *agens de Regibus Hispaniæ*, lo qual tampoco tiene respuesta. I à este proposito vienen bien aquellas palabras en que dice que el Rei hizo esta consagracion, i juntaba segundo Concilio Ovetense, donde hizo Metropolitana aquella Iglesia, cumpliendo las dos cosas que el Papa le havia concedido.

I advierto, que este Pontifice Juan IX. de este nombre, si se pusiere en el numero de los demás el VIII. (que dicen fue muger) como lo escrive el Maestro Chaves en el Catalogo que puso de los Pontifices en el 1. *tractat. fol.* 76. por concurrir este IX. con el Rei D. Alonso III. que juntando todas estas cosas, hacen evidente demonstracion de lo que digo contra la data que mis Contrarios traen puesta. I esta verdad nos comprueba el mesmo Concilio, como le presentan, en donde al fin traen puestos los Obispos, que confirman en el Concilio, i en el de su *Voto*, donde pone à *Oveco, Obispo de Oviedo, por confirmante*: luego si fuera Arzobispo, confirmára como Arzobispo, i no como Obispo; pero como entonces no era Arzobispo, puso lo

que

que pudo; porque quando le pusiera por Arzobispo, no le haviendo, estabale mal; pues luego los que le leieran, si entonces se otorgára, echáran de ver la falsedad, por ser notorio que no era Arzobispo, ni pudo. I considerando esto el que compuso aquel Privilegio, huía este inconveniente, i echó mano de otro, que fue poner por Arzobispo *à Dulcidio* (*que era Obispo de Salamanca*), dandole titulo de Arzobispo de Cantabria, pareciendole se caeria en este error, menos que en el primero, pues no huvo tal Arzobispo de Cantabria, como largamente dejo atrás averiguado.

Confirmase lo dicho por concurrir el Papa Juan IX. que dió las Bulas para hacer este Concilio.

I para no andar por las ramas, probaré lo dicho con un Testigo de vista, tan calificado, i verdadero, que en el mundo ninguno (que no fuera como él) pudiera hacerlo despues de Jesu-Christo, pues como su Vicario, lo afirma el dicho Papa Juan IX. que por su Breve asi lo ordena, dando licencia al dicho Rei Don Alonso III. para que junte Concilio en la Ciudad de Oviedo de los Prelados, que pudiere, i haga Metropoli à su Iglesia por los años 900. i 901. que fue quando el Rei juntó el dicho Concilio, i hizo Metropoli à aquella Iglesia, i dá las gracias en el uno de ellos, por la reedificacion que se hizo en la Iglesia del Apostol Santiago, que descubrir estos Breves, no poco trabajo me costó, por ser cosa tan antigua: pues aqui se dieron justamente 707. años, que dudo se hallen otros tan antiguos en España con la autoridad que éstos tienen: pues el Reverendisimo Arzobispo de Toledo Don Rodrigo Ximenez los incorporó en su Historia en el *lib.* 4. *cap.* 17. de donde io los saqué, i presento aqui para este efecto, como si para confutacion de la falsedad que ando probando de este Privilegio, i data de este Concilio tuviera revelacion que havian de ser necesarios papeles tan fidedignos, i haverme de valer de ellos, como de tales, que su tenor de ambos à dos, es como se sigue:

Pruebase lo dicho con el Breve que dió el Papa Juan IX. al Rei Don Alonso III. para que hiciese Concilio, i Metropolitana à Oviedo.

BU-

BULA DEL PAPA JUAN IX. PARA Consagrar la Iglesia de Santiago, i hacer Metropoli la de Oviedo.

DICE LA PRIMERA.

Numero 165. „ JOannes Episcopus, Servus Servorum Dei Alde-
„ phonso Regi Christianissimo, seu cunctis vene-
„ rabilibus Episcopis, Abbatibus, vel Orthodoxis
„ Christianis. Quia igitur in cura nos totius Christia-
„ nis B. Petri Apostolorum Principis sempiterna pro-
„ videntia successores ea Domini nostri Jesu-Christi
„ constringimur adhortatione, qua B. Petrum Aposto-
„ lum monuit, dicens quadam voce: *Tu es Petrus, et*
„ *super hanc Petram ædificabo Ecclesiam meam, et tibi*
„ *dabo Claves Regni Cœlorum*, et reliqua. Hinc rursus
„ imminente Domini nostri articulo gloriosæ Passionis
„ inquit. *Ego pro te rogavi ut non deficiat fides tua, et*
„ *tu aliquando conversus confirma fratres tuos.* Ideoque
„ quia vestræ notitiæ fama, per hos fratres limina Apos-
„ tolorum lustrantes per Severum, et Desiderium Pres-
„ byteros nobis miro odore bonitatis est revelata, pater-
„ na vos adhortatione commoneo inceptis bonis operi-
„ bus gratia duce perseverare, quatenus copiosa vos
„ B. Petri protectoris vestri, et nostra protegat bene-
„ dictio, et quotiescumque filii charissimi ad nos veni-
„ re quilibet vestrum, aut transmittere voluerit, tota
„ cordis exultatione, et animi gaudio de ultimis Gallæ-
„ tiæ finibus, cui vos præter me Dominus Rectores
„ constituit, tanquam jure filios nostros vos colligimus,
„ et Ecclesiæ Ovetensis, quam vestro consensu, et
„ assidua petitione Metropolitanam constituimus, om-
„ nes vos subditos esse mandamus, et concedimus etiam
„ prædictæ Sedi, ut ea quæ Reges, seù quibus fideles
„ juxte obtulerunt, vel in futurum Domino opitulante
„ contulerint, ratum, firmum, et inconcusum manere
„ in perpetuum præcipimus, hos quoque latores litte-

„ ra-

„ rarum nostrarum omnes hortor, ut habeatis commen-
„ datos, bene valete.“ Siguese el segundo Breve, que dice asi:

SEGUNDO BREVE DEL PAPA JUAN IX.

„ JOannes Episcopus Servus Servorum Dei dilecto
„ filio Aldephonso glorioso Regi Gallætiarum.
„ Litteras devotionis vestræ suscipientes, quia devo-
„ tum vos esse cognovimus erga vestram Ecclesiam
„ gratias vobis multiplices refferimus Dominum exo-
„ rantes, ut Victor Regni vestri abundet de inimicis
„ vestris victoriam vobis concedat. Nam vos filii Cha-
„ rissimi, sicut petistis sedulas preces Domino fundi-
„ mus, ut Regnum vestrum gubernet, vos salvos fa-
„ ciat, custodiat, et protegat, et super inimicos ves-
„ tros. Ecclesiam autem B. Jacobi ab Hispanis Epis-
„ copis consecrari facite, et cum eis Concilium cele-
„ brate, et nos quidem gloriose Rex sicuti vos à Paga-
„ nis jam constringimur, et die ac nocte cum illis bella
„ commitimus; sed omnipotens Deus dat nobis de illis
„ triumphum. Hujus rei gratia rogamus dilectionem
„ vestram, et animum deprecamur, ut quia ut dixi-
„ mus valde à Paganis oprimimur, aliquantos, utiles,
„ et optimos Mauriscos cum armis (quos Hispani ca-
„ vallos Alfaraces vocant) ad nos dirigere non omitatis,
„ qualiter nos recipientes Dominum collaudemus, vo-
„ bis gratias referamus, et per eorum portionem de
„ benedictionibus S. Petri vos remuneremus. Bene vale
„ dilectissime fili, et clarissime Rex.

La contextura de los Breves, i lo que en virtud de ellos se hizo, hace falsa la data del Concilio.

De los quales Breves consta el Concilio segundo de Oviedo, i la creacion de aquella Silla en Metropolitana haver sido en el año 901. once meses despues de la consagracion de la Iglesia de Santiago, hecha por el dicho Rei Don Alonso III. i no en la Era 859. como lo quisieran las Partes contrarias, como lo intentaron, para decir que quando suena la data del Privilegio de Ramiro de 872. ia havia Arzobispo en Oviedo trece

años antes de la de 859. pero de esto ia se ve la falsedad notoria.

I porque ninguna cosa quede por decir, probaré lo mesmo con la contextura à la letra del *cap.* 26. del dicho Arzobispo Don Rodrigo, *del lib.* 4. *fol.* 37. donde cuenta como se consagró la Iglesia de Santiago, que havia edificado el dicho Rei Don Alonso III., i once meses despues que se celebró el dicho Concilio en Oviedo, i à su Iglesia Metropolitana, nombrando los Obispos que en él se hallaron, que por ser notable este Capitulo para nuestro proposito, quanto lo fueron las palabras amorosas de los Breves, llenos de favor, i consuelo, le pongo aqui à la letra.

Numero 166. *Pruebase lo dicho con la contextura del cap.* 26. *del Arzobispo D. Rodrigo lib.* 15. *fol.* 37.

Rex itaque visis Epistolis gaudio est gavissus, et constituit diem, in qua convenirent nobiles, et Magnates, et Pontifices, qui Ecclesiam B. Jacobi dedicarent. Et celebrata dedicatione, omnes cum gaudio ad propria reddierunt, et fuerunt ibi in dedicatione multi Episcopi: Vincentius Legionensis, Gomelus Astoricensis, Hermegildus Ovetensis, Didacus Tudensis, Egila Auriensis, Sisnandus Iriensis, Recaredus Lucensis, Theodosinus Britoniensis. Horum civitates jam per Dei gratiam à Christianis posidebant. Fuerunt ibi alii Episcopi quorum civitates aliquæ desertæ, aliquæ ab Arabibus tenebantur, Joannis Aucensis, Dulcidius Salmanticensis, Jacobus Cauriensis, Faustus Coimbriensis, Ardimirus Lamacensis, Theodomirus Visensis, Guimagus Portugalensis, Argimirus Bracharensis, Eleca Cæsaraugustanus. Horum urbes, et si aliquando Asturiarum Reges obtinuerunt, propter impotentiam retinendi ab Arabibus occupatæ, aut retentæ aut dirutæ remanserunt usque ad tempora Aldephonsi qui cœpit Toletum. Et earum Episcopi ad Asturias fugientes, tam in civitate, quam in Diœcesi Ovetensi partitis sibi territoriis ut poterant victitabant, unde in aliquibus libris antiquis Ovetum dicitur Civitas Episcoporum. Transactis autem undecim mensibus prædictus Rex una cum uxore, et filiis, Episcopis, Commitibus, et Magnatibus auctoritate Domini Papæ Joannis Ovetum ad celebrandam Concilium con-

convenerunt in quo cum universali convenientia Civitas Ovetensis dignitate Metropolitica insignitur, et Hermigildus in Archiepiscopum sublimatur, quia Hispania captivatis quinque sedibus Metropoliticis, silebat officio Metropolitico destituta. Incursantium enim hostilitate fugati intra Asturiarum angustias prælatique gladium effugerant, confugerunt, et ut tanta angustia tolebat antiqua Toletani Concilia instituta solicite contuentes, Ovetensem Ecclesiam, et cæteras quibus jam ut Metropolis præeminebat ordinabant juxta Canonum sanctiones, multisque secundum Deum utiliter ordinati soluto Concilio ad propria reddierunt.

Conforme al Discurso de este Capitulo, bien claro muestra el Arzobispo mi pretension, i con serlo tanto, i sin embargo de los infalibles testimonios con que se ha mostrado, haré demonstracion de ello con otro no menos eficacisimo, que los pasados à *priori*, i à *posteriori*, i es en esta manera.

Entre los Obispos que señala el Arzobispo D. Rodrigo haverse hallado en la consagracion, i Concilio de Oviedo, como los puso en el Capitulo que V. m. acaba de ver, es el Obispo Sisnando, firmando de Iria, que con los demás confirma en el Concilio, por haverlo sido, i serlo en tiempo del dicho Rei Don Alonso II. i hechura suia, como él lo testifica, i con él su Historia Compostelana *en la 3. part. fol.* 390. la Matricula que tengo presentada, i V. m. vió, ia que pone por Obispo de Iria à este Perlado Sisnando, que si Santiago fuera Obispado, i él fuera Obispo de alli, quánto mejor dijera Sisnando Obispo de Santiago; pero como no lo era, dijo *Sisnandus Episcopus Iriensis*; i haviendo de venir en este Concilio que presentan las Partes contrarias *Sisnando Obispo de Iria*, como está en el otro, i en la Matricula, i en todas partes traen puesto à *Teodefundus*, que no lo era, ni alli se halló, como V. m. no le ha oído en ninguna parte de la consagracion, ni en el Concilio, ni en el Arzobispo Don Rodrigo, testimonio bastante de su falsedad.

De-

Numero 167. *Confirmase lo dicho en quanto en este Concilio confirmó Hermegildo Obispo de Oviedo, que luego que en él fue nombrado por Arzobispo, i los Contrarios traen en el suio à Adulfo Obispo de Oviedo, no lo siendo.*

Demás de esto, pone el Arzobispo por confirmante en este Concilio à Hermegildo Obispo de Oviedo, i las Partes contrarias en esta su Escritura à Adulfo, que no lo era de la dicha Ciudad, sino Hermegildo, i Adulfo fue en el tiempo del Rei Don Alonso II. en cuio tiempo se acabó la Iglesia Maior de Oviedo, i él se halló à la consagracion Era de 870. porque fue de 832. como le pone Morales en el *cap.* 42. *lib.* 13. *fol.* 71. de suerte, que en nada que presentan se hallará rastro de verdad, i menos en esta Escritura: pues viene tan trabucada, i puesta à su modo la contextura. I porque nada quede omiso, ni por decir, ia que lo he buscado, i trabajado, se prueba la poca autoridad de su Escritura con la falta que trae de siete Obispos menos de los que se hallaron en el Concilio, porque haviendo estado presentes diez i siete Obispos, los ocho que residian sus Iglesias, i nueve que las tenian en poder de infieles, que estos eran los Titulares de todos, solos traen diez en su Concilio, que aun los mas de ellos no concuerdan con los que puso el Arzobispo, ni el Obispo San Piro, porque traen nombres de Iglesias, que no regian, como proprietarios, ni Titulares (segun que de la una, i otra subscripcion consta, i de sus firmas, que suplico à V. m. las coteje, i hallará ser al pie de la letra; de que resulta, que de este Concilio no prueden probar, ni persuadir que quando suena la data de su Privilegio Era de 872. ni antes de la de 859. havia Arzobispo en Oviedo, ni en toda España, i es permision del Cielo, que la maior parte de las Escrituras que presentan de ellas, consta ser viciosas, i falsas. I las que de esto escapan me son favorables, porque si son Historias, digalo el Capitulo del Obispo Sebastiano que ellos presentaron, que es la primera en orden, i el Capitulo de la suia Compostelana, que es la trece que ellos prueban quanto tengo escrito, i digo. Si son Privilegios, hable el del Rei Casto de las tres Millas, que con su data de la Era de 873. falsifica el de Ramiro I. que suena un año antes,

tes, Era de 872. i lo mismo por la del Concilio, i de los otros Privilegios que se irán viendo, de forma, que de qualquiera suerte que sea, todas sus Escrituras son contra ellos, i en mi favor, pues las mas de ellas manifiestan ser falso su Privilegio.

I si acaso pareciere haver apretado mucho la llave en averiguar los muchos defectos que traen en este Concilio con dilacion, advierto haver sido, para que se considere la presuncion que los Contrarios tienen de la falsedad de este su Privilegio, que la prueba llana de serlo, del dicho Privilegio resulta: respecto de esto, quien tantos representa, i tales, no es mucho que tambien lo sea el del Rei Ramiro I. tal como son ellos, i havemos dicho, i probado: pues tantos Alguaciles andan tras él por su poca fé, i mucha muestra que dá de falso. I esto se havia de entender, i entiende de su contextura, quando io no huviera hecho tantas, i tan infalibles demonstraciones de ella (como se han visto) demás de las que de él se coligen, ¿qué hai que decir, sino tenerle por tal?

Numero 168. *La tercera Escritura que presenta el Arzobispo, i Cabildo es una donacion del Rei Don Alonso el Casto Era de 850.*

La tercera Escritura que presentó el Arzobispo, i Cabildo, es una donacion que hizo el Rei Don Alonso el *Casto* à la Iglesia Maior de Oviedo la Era de 850. en que confirma quanto le dió el Rei Don Fruela su padre, i otras muchas cosas que de nuevo le dá.

No incorporo esta Escritura, por ser larga, i prolija, i qué no hace al proposito de este Pleito: i porque los Contrarios la presentan con otros tres Privilegios, que el uno es del Rei Don Ordoño I. de la Era de 866. i otro de Don Alonso III. de la Era de 904. i el ultimo del dicho Rei Era de 931. no mas que para decir que los Reies de aquellos tiempos usaron poner en sus Escrituras grandes penas, i censuras, con maldiciones, de que infieren no ser mucho hiciese lo mismo el Rei Ramiro en su Privilegio, como si fuera verdad que él le huviera dado: traen esta similitud, ocasionados de haver io dicho, ser impertinencia haverlas puesto Ramiro, quando fuera verdadero su llamado

Privilegio (que no es) pues puso la pena de las 6000. libras de plata, en caso que el cuitado Labrador no pagase media fanega de trigo, que quien estos Privilegios trae para este efecto, bien de ligero toma este negocio, pues entienden que con satisfacer à esto, queda llana su justicia, supuesto que la dificultad de este Pleito no consiste en esto, sino en si el hecho que cuenta este Privilegio es verdadero, ò no: porque haver io dicho aquello, fue representando las cosas que havia para colegir su falsedad, i entre ellas las muchas palabras impertinentes, i superfluas que puso en él, para persuadir lo que no fue, ni pueden probar.

I en tanto es esto verdad, que quanto mas lo quieren apoiar, tanto mas descubren ser todo fingido, como parece por sus Escrituras; pues de cada una de ellas sale una conclusion evidente de su falsedad, con que pudieran escusar la presentacion de ellas, asi por su daño, como por el coste que à todos se nos sigue, i el trabajo en responderles. I no se me puede negar, sino que si fue superfluo poner (quien compuso este Privilegio) pena de seis mil libras de plata al que no pagase media fanega de pan; será lo mismo haverlo puesto con censuras, i maldiciones los demás Reies, ò el que ordenó sus Privilegios, que claro es no saldria de ellos este modo de proceder, i asi pasaré à la quarta Escritura del Rei Ordoño I.

Numero 169. *La 4. Escritura, que presenta el Arzobispo es un Privilegio del Rei Ordoño I. Era 866.*

La quarta Escritura, que presentan el Arzobispo, i Cabildo, es otro Privilegio del Rei Don Ordoño I. su data Era de 866. en que hace gracia à la Iglesia de Oviedo de muchos Lugares, confirmando en él lo que su padre la dió (como V. m. vió en la Sala) aunque no osaron ponerle en el Memorial, por sentir su defecto (quiero decir), que no les aprovecha, i les daña, i asi le pongo à la letra, para que esto se vea, que su tenor es el siguiente.

PRI-

PRIVILEGIO DEL REI D. ORDOÑO I.

„ IN nomine Sanctæ, et Individuæ Trinitatis, Patris, „ et Filii, et Spiritus Sancti, cujus regnum per- „ manet in sæcula sæculorum. Amen. Ego Ordonius „ Dei gratia Rex Hispaniæ Catholicus Ranimiri Regis „ Filius ab Aldephonso Rege, cognomine Casto Prin- „ ceps Hispaniæ Tertius cum conjuge mea Munia Do- „ na tibi Redemptori Mundi Domino, et Salvatori nos- „ tro Jesu-Christo quidquid in Testamentis ipsius Ade- „ phonsi Casti est concessum Ecclesiæ tuæ Ovetensi ju- „ re hæreditario dono, ac perpetua firmitate concedo. „ Offero insuper in nomine tuo præfatæ Ecclesiæ, et „ concedo ex facultate mea ornamenta aurea, argentea, „ et auro contexta Pallia, et Serica multa. Dono, etiam „ Monasteria, et Villas Cagarias, et hæreditates mul- „ tas, in quibus sunt familiæ multæ. In Oveto, au- „ tem concedo medietatem calumniarum, Mercati à „ latere, et montis Naurantii Villam, quæ dicitur Lino, „ et aliam, quæ dicitur Suego, et aliam Villam in Cas- „ tris, et Ecclesias Sancti Michaelis, et Sanctæ Ma- „ riæ Subter Naurantium Sancti Andreæ, et Sanctæ „ Eulaliæ de Menia.....

Pone el Rei muchas Iglesias, i tierras en la dona- cion, i despues de todo dice: „Omnia hæc supradicta „ Monasteria, Ecclesias, Villas, hæreditates cum fa- „ miliis concedimus ab integro cum exitibus in gyro „ cum montibus, cum azoretiis, cum venationibus, „ fontibus, pratis, pascuis, blaneis aquarum cum duc- „ tibusque earum, cum mollinariis, et piscariis in flu- „ minibus, et in mari sicuti nos possidemus jure quie- „ to sic concedimus præfatæ Ecclesiæ jure perpetuo, „ et mandamus, ut omnes concessiones, quas à qua- „ licumque persona ingenua concessæ fuerint in finem „ mundi Ovetensi Ecclesiæ talem roborem, et collum „ habeant, quales habent, et nostræ concessiones, & „ quicumque Servorum nostrorum volueris licentiam „ habeat dandi Ecclesiæ quintam partem suæ hære-

„ di-

„ ditatis. Si quis tamen quod fieri minimè credimus „ tàm nos, quàm aliquis ex progenie nostra, aut ex- „ tranea hanc cartulam testamenti frangere tentaverit „ in primis oculorum careat luminibus, et cum Juda „ Domini proditore damnatus luat pennas in æternis „ ignibus, nec habeat partem cum Sanctorum agmi- „ nibus, et pro temporali damno Ecclesiæ Sancti Sal- „ vatoris, et Episcopo sui cultoribus ejusdem Ecclesiæ „ mille libras purissimi aurei persolvat, et quantum in „ calumnia misseri in duplo persolvat, stante, et per- „ manente hujus Scripturæ nostræ testamento in omni „ robore, et perpetua firmitate, quam subter manibus „ nostris roboravimus, et testibus pro firmitate robo- „ randam tradidimus. Facta Scriptura testamenti con- „ firmationis die 12. Kal. Maj. Era 866. Ordonius „ Servus Christi hoc testamentum, quod confirmavi „ ex personis atavi nostri Adefonsi, et genitoris mei „ Domini Ranimiri, et mei confirmo. Muma Dona „ Vernulla Christi hoc testamentum confirmo, Ser- „ ranus Episcopus testis, Ovecus Episcopus testis, Gu- „ dila Episcopus testis, Cixila Regisnensis Episcopus „ testis, Adulphus Episcopus testis, Argimundus „ Episcopus testis, Theodesindus Episcopus testis, Froi- „ la, testis, Garsias testis, Artunus testis, Theuderi- „ cus testis, Veremundus testis, Ceravianus testis, Mo- „ nitus testis, Didacus testis, Petrus testis, Adefon- „ sus testis, Sindinus testis, Cixila testis, Aloitus „ testis, Recila testis, Manuel testis, Marcellus tes- „ tis, Bonellus Abbas testis, Sisnandus Diaconus, qui „ hoc testamentum scripsit testis. *

Este Privilegio presentan los Contrarios para el efecto que la Escritura pasada: pero mui en mi favor, pues refuerza, i aumenta la presuncion de la falsedad de su Privilegio, i advertiré las cosas en que me es favorable.

Lo

* NOTA. *Este Documento, por no haverlo hallado en otra parte, lo damos à luz como se halla en la Edicion de Valladolid, sin tocar en las erratas.*

Lo primero, porque para ser autentico el de Ramiro, havia de tener Notario Escribano, ò Secretario Rei, para que se le diese fé, i credito, como se advirtió en el Discurso 6. en la Clausula 55. al fin de ella, i atrás tambien se tocó, el qual si lo fuera, como este le tiene, le tuviera él, i dijera lo que dice el que da fé que lo escribió aqui, que es la ultima persona que en este Privilegio habla por estas palabras formales: *Sisnandus Diaconus, qui hoc testamentum scripsi testis.* Este defecto cosa es que no tiene suelda, ni reparo, como de este Privilegio se denota. *Primer defecto.*

El segundo defecto que este Privilegio denota en el de Ramiro, es la poca apariencia de verdad en quanto lo que dice alli, que dá à la Iglesia de bienes agenos, i no de los suios, como este que al contrario dona de su hacienda el Rei, asi que de este consta faltarle al suio las dichas dos cosas, que le hacen defectuoso de solemnidad, i defectuoso de toda verdad. *Segundo defecto.*

Lo tercero que saco en mi favor, es, que la data que traen está viciada, i falsa, que quando sea verdadero el hecho de él, al fin no lo muestra esta data, sino lo contrario, pues viene puesta veinte i dos años antes que se pudiese otorgar, ni este Rei Ordoño I. entrase à reinar. I asi implica contradiccion à la verdad del hecho, traiendo la fecha la Era de 866. pues entró Don Ordoño la Era de 888. los dichos veinte i dos años despues; de suerte, que aunque sea verdadera esta Escritura, la hacen no autentica por traer viciada la data. I es la razon, demás de la dicha, porque la Era de 866. reinaba el Rei Don Alonso el Casto, i reinó hasta la de 880. como lo probé con mil buenos testimonios; i sin aquellos me lo prueban ahora mis Contrarios con Privilegio que presentaron de las tres millas, que es la quinta Escritura en orden que la dió el Rei Don Alonso el Casto la Era de 873. que es su verdadera data, que con este testimonio no era necesaria mas prueba. *Tercero defecto.*

Pero à maior abundamiento, prosiguiendo en ella

à este Rei Casto, succedió Don Ramiro I. la Era de 880. i reinó hasta la de 888. como he probado; i que por muerte del Rei Ramiro I. entró en el Reino su hijo Don Ordoño I. de quien suena otargado este Privilegio la dicha Era de 888. como lo mostré arriba. Luego si à este Rei Ordoño antecedieron los dos pasados, Alonso, i Ramiro, que reinaron desde la Era de 866. hasta la de 888. falsa, i viciada estará la data de este Privilegio, pues viene los dichos veinte i dos años anticipada, que reinase; i supuesto que esta falsedad, i vicio está tambien probada, pasaré à responder à la quinta Escritura que presentan del Rei Casto, que tambien da testimonio calificadisimo de la falsedad de su Privilegio, à quien tanto quieren apoiar.

La quinta Escritura que presentaron, es el Privilegio que dió el Rei Don Alonso el II. llamado el *Casto*, de tres millas de tierra enderredor del sepulcro del Apostol, quando se descubrió la Era de 873. que su contextura dice asi:

PRIVILEGIO DE LAS TRES MILLAS del Rei Don Alonso el Casto.

Numero 170. *La quinta Escritura que presentaron el Arzobispo, i Cabildo, es el Privilegio del Rei Casto de las tres millas, Era de 873.*

„ ADefonsus Rex per hujus nostræ serenitatis jus-
„ sionem damus, et concedimus huic B. Jacobo
„ Apostolo, et tibi patri nostro Theodomiro Episcopo
„ tria millia in giro tumbæ Ecclesiæ B. J. Apostoli, hu-
„ jus enim Beatissimi Apostoli pignora videlicet Sanc-
„ tissimum Corpus revelatum et in nostro tempore.
„ Quod ego audiens cum magna devotione, et su li-
„ catione ad adorandum, et venerandum tam prætio-
„ sum thesaurum cum majoribus nostri Palatii cucur-
„ rimus, et eum sicut Patronum, et Dominum totius
„ Hispaniæ, cum lachrimis, et precibus multis ado-
„ ravimus, et supradictum munusculum ei voluntarie
„ concessimus, et in honorem ejus Ecclesiam cons-
„ trui jussimus, et Iriensem Sedem cum eodem loco
„ sancto conjunximus pro anima nostra, et parentum
„ nostrum, quatenus hæc omnia deserviant tibi, et

„ suc-

„ successoribus tuis per sæcula cuncta. Facta Scriptura „ testamenti in Era 873. et etiam est pridie nonas Sep- „ tembris. Ego Adefonsus Rex hoc meum factum, con- „ firmo. Ranemirus, confirmo. Sancius, confirmo. Ove- „ co, confirmo. Utenandus, confirmo. Brandilla, Pres- „ biter, confirmo. Ascaricus Abbas, confirmo.

Aunque V. m. otra vez ha visto este Privilegio con lo que cerca de él se dixo, me pareció bolverle à incorporar, lo uno por ser de pocos renglones, i que V. m. escuse andarle buscando teniendole presente, i tambien para que conste que de malicia le traen ahora viciado en la data, pues aqui le presentan con la Era de 863. i en el Pleito que trataron con Rodrigo Suarez de Castro, un Cavallero de Galicia, con quien litigaron sobre quitarle ciertos cotos de los contenidos en las tres millas, que por este Privilegio dió à la Iglesia con la verdadera data que tiene, i se concedió de 873. de donde le saqué, i presenté aqui, como V. m. le vió en la Sala, i con esta data de 873. le han dado à infinitos Historiadores, que asi la ponen en sus Coronicas, i los Contrarios no dieron lugar para que se insiriese en el Memorial Ajustado que ellos hicieron à su modo, no poniendo en él mas que lo que à ellos podia favorecer, como lo tengo otra vez dicho, que fue un agravio notable de que siempre me quexaré, pues tambien por este medio tratan de que se oculte la justicia de mis Partes, poniendo lo dañoso, i callando lo provechoso.

I à esta causa, lo que de nuevo se ofrece decir, es, confesarles ser su contextura cierta, i verdadera, i de él, como de tal, me valgo en la parte que V. m. ha visto, pues él solo hace falso al de los Votos. I estimo grandemente su presentacion, pues con él califican quanto dexo escrito, aunque traigan la data viciada, i puesta Era de 863. haciendo falso al suio, siendo asi que fue Don Alonso el Casto antecesor de Ramiro, i que Don Alonso reinó hasta la Era de 880. en que entró à reinar Ramiro: luego mal pudo dar su Privile-

legio la Era de 872. el Rei Don Ramiro I. si la de un año adelante no se havia descubierto el sepulcro del Apostol, i menos havia Iglesia, i Canonigos, ni lo demás que el Privilegio cuenta, como queda probado; i esto es lo primero en que este Privilegio nos favorece, i consta de esta verdad, i ser su verdadera data la de 873. i no la de 863. que ellos han mudado ahora con sus interpretaciones para salvar el vicio que en ella ahora traen en diez años atrás. Advierta V. m. que nos comprueba nuestra verdad el Padre Frai Juan de Marieta en la Historia de los Santos de España, escribiendo quando se apareció el Apostol Santiago, que para señalar la Era en que incorpora el dicho Privilegio, dice le sacó de los Archivos de Santiago, como se le dieron la Era de 873. segun consta de su *Historia, lib.* 1. *cap.* 6. *fol.* 5. *b. i* 6. en el qual puso, i están los confirmantes, i lo demás que en él escribió al principio quando se otorgó.

Numero 171. *La Historia de Marieta pone la data de este Privilegio de las tres millas, Era de 873. como se la dieron los Prebendados de Santiago de sus tumbos.*

La Historia de Morales confirma, i pone lo mesmo.

Lo mismo afirma Ambrosio de Morales, 3. *part. lib.* 13. *cap.* 52. tratando de la vida de Ramiro I. i de remediar la data falsa de los Votos, diciendo, que si le añaden un diez al de los Votos, que suene la Era de 882. estará bien, porque de otra suerte hacele falso el de las tres millas, que se dió la Era 873. quando se descubrió el santo cuerpo, i dice le sacó él para le incorporar en su Historia, quando trató de su invencion, i no dijera esto: pues alli trata de poner diez años adelante la data del de los Votos en la Era de 882. pues asi antecediera al de los Votos este de las tres millas si se pusiera con la data de 863. diez años antes. I esta verdad tambien la confirma Morales, tratando de la invencion del cuerpo del Apostol en la 1. *part. lib.* 9. *cap.* 7. *fol.* 235. i contra lo que asi pone Morales, será de poca consideracion quando los Contrarios quieran decir que Morales no caería en que un medio diez que ellos dicen tiene señalado, que solo significa estár alli por cumplimiento, i no porque aquella X. signifique diez años, que à esto se responde, que Am-

Ambrosio de Morales fue uno de los que mejor entendieron cifras, asi en el modo de escribir las datas, i fechas de qualesquiera Escrituras antiguas de quantos ahora se saben, pues toda su Historia está llena de interpretaciones de lo uno, i de lo otro, de quien todos se valen, para dar à entender las Escrituras abreviadas, i dudosas, i sus fechas, i modo de caracteres, i no se ha de creer que mis Contrarios en esto sepan mas que él, i todos los demás que han sacado este Privilegio, que siempre ha sido con Era de 873. i no solo los Historiadores, sino que las Partes contrarias, para sus meneste es, en sumas, i por letras han sacado asi esta data, como V. m. ha visto, para presentarle en la Audiencia de Galicia, para pedir estos cotos à Rodrigo Suarez de Castro, i contra el Monasterio de San Juan del Poio, de suerte, que no es esto ahora nuevo, i contra su hecho. Io no sé como ahora pueden ir, porque no les está bien sonar la data en la Era de 863. i no en la de 873. porque hace falso al de los Votos, aunque nunca huviera otra cosa contra él.

Pero confirmanos esta verdad Garibai de Zamaolla en su *Compendio lib.* 9. *cap.* 16. *al fin de él*, que pone este Privilegio con la Era de 873. que fue persona cuidadosisima, i que tambien se preció mucho de entender, i saber de raiz los caracteres con que señalaban las Eras de las Escrituras, i sus datas en tiempos antiguos.

Garibai en su Historia pone la data del Privilegio de las tres millas, Era de 873.

Villegas en la *Vida, i aparicion del cuerpo del glorioso Apostol*, siguiendo à los demás cuidadosos Historiadores, pone la mesma data 873. que ia es notorio con quanto cuidado escribió su *Flos Sanctorum*, i no solo estos Historiadores, que exprofeso trataron de esta verdad; pero aun los que quisieron defender al de los Votos, todos confiesan esta data en la de 863. sino de 873. i asi, Frai Atanasio de Lobera en la *Historia de Leon*, *cap.* 6. *fol.* 189. dice, que la incorpora alli como le sacó de los tumbos con la Era de 873. i el mismo Morales buelve à firmar lo mesmo en la 3. *part. lib.* 13. *cap.* 42. *fol.* 70. con dos Escrituras

Villegas pone la dicha data, Era de 873.

Lobera en la Historia de Leon.

que insiere allí (que las vá poniendo por su orden quanto al tiempo de lo que dió este Rei Casto) que la una es la donacion que hizo à la Iglesia de Oviedo (de que atrás hice mencion) Era de 868. i la otra en el mesmo libro, que es el Concilio primero, para consagrar la Iglesia que hizo dos años adelante el de 832. que era de 870. i haviendo puesto Morales estas dos, pone luego por su orden este Privilegio de las tres millas, i asi, esta es la verdad de esta data, i lo demás tengo por engaño, que no es de creer tanta gente cuerda le tenga en esto, sin les ir nada en ello, mas que à los Contrarios que tratan de defenderse, i darle à este Privilegio ahora una data, i otras veces otra, como mejor les viene à cuento, entienden han de hacer verdadero al de los Votos, i responder con esto à la objecion que les pongo, en que quando suena su data de 872. no era descubierto el cuerpo del Apostol; i en consequencia de esto, que no havia Iglesia Cathedral, Obispo ni Canonigos. I asi para satisfacer à estas dos cosas, tratan de persuadir que en la Era de 863. se apareció, i huvo Canonigos, i Obispo, i para quien fuese el pan que dice el Privilegio, porque à no decir esto los Contrarios, solo la data de este en 873. hacia, i hace falso al de los Votos, quando io no se le huviera probado tan bastantemente, como V. m. ha visto.

Lo segundo que nos favorece este Privilegio, es quanto hace falsa la data del Privilegio de Ordoño I. que V. m. ha visto atrás, con la Era 866. pues no solo reinaba el *Casto* la Era de 866. sino la de 880. 16. años mas adelante, con que se convence la falsedad que traen puesta en este del dicho Rei Ordoño, lo qual no tiene respuesta. I en lo que toca à satisfacer à las palabras de este Privilegio de las tres Millas, en que quiere decir se mudó la Silla de Iria à Santiago, en tiempo de este Rei, scilicet, *et Iriensem Sedem cum eodem sancto loco conjunximus*, se ha de entender que se anexó, i juntó la del sepulcro à su Matriz, i en cuio distri-

trito estaba de Iria, i no se ha de entender que la cabeza, i Matriz se mudaba, i anexaba à su Sufraganea, que alli se acababa de edificar: i esto no se puede decir mudó la Silla de Iria à Santiago, ni la letra del Privilegio lo dice, ni fue, pues hemos visto que esto se hizo con Bula de Urbano 250. años mas adelante, tan por menudo repetido.

I esta verdad me prueban los Contrarios con el Privilegio que presentaron de Ramiro II. Era de 968. años, en el qual dice (como adelante V. m. verá) que vá incorporado en su lugar, que el Obispo Sisnando dijo, traiendo ante él un Pleito con el Obispo Don Rudesindo, sobre ciertos bienes, replicando Sisnando à las razones del dicho Obispo. *Ad hanc vocem respondit Dominus pater Sisnandus Episcopus hujus Ecclesiæ atque Sanctæ Eulaliæ Sedis Iriensis Pontificatum tenens dixit, &c.* Luego conforme à estas palabras, el Obispo Sisnando, i Canonigos, con los demás Capitulares, estaban en la Ciudad de Iria, cien años despues del Rei Don Alonso el *Casto*, i de la data de este Privilegio de las tres Millas, aunque fuera la viciada que traen en él, i desde el Rei Ramiro de 872: luego mal se puede decir que por aquellas palabras, *Et Iriensem Sedem, cum eodem sancto loco conjunximus*, se mudó la Silla de Iria à Santiago.

Numero 172. *Confirmase todo con la data de un Privilegio que dió Don Ramiro II. Era de 998.*

I esto se fortifica mas, viendo que desde que se hizo la Silla Episcopal de Iria, siempre firmaron, i se llamaron sus Obispos *Obispos de Iria*, i no de *Santiago*, ni *Compostela*, porque este nombre de *Compostela* nunca le tuvieron, ni de él usaron, hasta que Urbano mudó la Silla, i desde el primer Obispo hasta hoi firmaron *Episcopus Compostellanus*, mudando quando de Iria se mudó la Silla tambien el nombre de la Ciudad donde se pasó la Dignidad. I asi lo dice este Privilegio de Ramiro II. que permaneció el llamarse Obispos de Iria, hasta que se pasó à Santiago, con la Bula de Urbano. I sino vealo V. m. en el Concilio que se juntó en la Iglesia de Santiago, quando se consa-

sagró, que se llamó el Obispo *Obispo de Iria*, en tiempo de Don Alonso III. que le juntó, (como atrás se ha dicho 60. años despues del Privilegio del *Casto*, de que voi hablando) i aun en el voto, aunque falso, que no pueden encubrir esta verdad, pusieron à Pedro Obispo de Iria, con ser despues del Rei *Casto*, segun ellos quieren, i es la verdad.

I esto mesmo hallará V. m. en todos quantos Privilegios, i Escrituras hai, donde confirmaron que siempre se nombran *Obispos de Iria* al fin de la Diocesis que regian, hasta en tiempo del Rei Don Alonso VI. I por el que mostraren otorgado desde la Era de 872. hasta el tiempo del dicho Rei Don Alonso VI. que nombre Obispo de *Santiago*, ni *Compostelano*, sino de *Iria*, les daré la cabeza: luego bien se infiere haver anexado la Iglesia del Apostol à la de Iria, i no al contrario, pues aunque no se hiciese esta anexion con Letras Apostolicas, de suio estaba que aquella Iglesia, i sepulcro estaba en suelo, i territorio de la de Iria, de cuia jurisdiccion era forzosamente, i su fuero havian de seguir los que residiesen en aquel Santuario, como ahora en este de Valladolid lo estaria qualquiera Iglesia que en él se fundase de nuevo.

El Rei D. Alonso III. anexó à la Silla de Iria la de Santiago con sus rentas, i cosas donadas, desde que se descubrió su sepulcro.

I para que se vea quánta verdad digo, en que no anexó por Auto público la Iglesia de Iria, mudandola à la de Santiago, sino al contrario por este Rei, aunque parece que lo apunta en las palabras referidas, vea V. m. cómo el Rei Don Alonso III. dice en el Privilegio que dió al Obispo Ataulfo de Iria, que él anexa (permitiendolo el Prelado asi) à la Iglesia de Iria, i à su jurisdiccion la del Apostol Santiago en la Era de 904. para que alli mande, i govierne con jurisdiccion, como en lo restante de su Obispado, en cuio distrito está el dicho sepulcro: que sea esto asi, palabras claras son de este Privilegio, presentado por los Contrarios, que es la sexta Escritura en orden, que tras esta viene, de que voi hablando, que comienza:

Ade-

Adefonsus Rex per hanc nostram jussionem concedimus tibi sanctissimum locum Patroni nostri Sancti Jacobi Apostoli cum omnibus quæ ante dudum ad locum ipsum pertinuerunt. I porque lo demás V. m. lo verá luego, no me alargo: solo advierto, que de aqui resulta que la Silla en este tiempo estaba con lo demás en Iria, i que asi es imposible, i no puede ser lo que las Partes contrarias desean, pues nunca tuvo efecto, hasta el tiempo del Rei Don Alonso el VI.

I es bien de notar, como lo referí, i apunté el tiempo en que se mudó la Silla que Urbano encareció al Rei Don Alonso la gracia que le hacia en conceder se mudase la Silla de Iria à Santiago, diciendo que otros muchos Reies lo pidieron, i no lo pudieron conseguir, i asi en aquellas palabras referidas, quiso notar que unió à la Iglesia de Iria la nueva hecha en aquel desierto, quando à mas se quiera alargar el sentido de aquellas palabras: *Et Iriensem Sedem cum eodem sancto loco conjunximus.* I tuvo mucha dificultad la mutacion de aquella Silla, por la mucha antiguedad de aquella Iglesia, i de que no fue conquistada, ni desolada, aunque todas las demás de España lo fueron quando la ganaron los Moros, antes en aquella pérdida, ella fue socorro, i alvergue de todas las del Reino, en serlo de sus Perlados que à ella acudieron, huiendo la furia de los enemigos de la Fé. A lo qual tuvieron mucha consideracion los Pontifices, para no deshacer Silla tan antigua, i piadosa, desde que la erigió el Rei Miro de los Suevos, que señaló terminos à todos los Obispados de España. I si al cabo hizo el Papa Urbano aquella mudanza, fue por condescender con los ruegos del Rei Don Alonso VI. i à lo que se debia à lo mucho que bolvió por la Fé contra los Moros. De suerte que mal se pueden valer las Partes contrarias de aquellas palabras, i siempre quedará en pié, que la Era de 872 no huvo Canonigos, ni fue Obispado Santiago en aquellos 250. años: i esto mismo se prueba con los titulos que

iban dando los Reies à los Obispos de Iria, quando por falta de alguno se proveía otro despues de Ramiro I. por largos años (como adelante mostrarémos en el discurso de estas responsiones.)

La sexta Escritura que presentaron los Contrarios, es un Privilegio del Rei Don Alonso III. la Era de 904. para decir que Santiago es Patron de España, ò por mejor decir, probar que los Obispos, i Obispado de Iria no se mudó à Santiago, quando dicen los Contrarios que la mudó à Santiago Don Alonso II. por el Privilegio de las tres Millas, de que en el numero antecedente se hizo mencion, del qual me aprovecho, para que conste por este, que el de los Votos es falso, su tenor dice asi.

SEXTA ESCRITURA, ES UN PRIVILEGIO que dió Don Alonso III. del Obispo de Iria à Don Ataulfo, anexando al de Iria la Iglesia de Santiago.

Numero 173. „ PAtri Ataulfo Episcopo, Adefonsus Rex per „ hanc nostram jussionem, concedimus, et da- „ mus, et confirmamus tibi sanctissimum locum Pa- „ troni nostri Sancti Jacobi Apostoli cum omnibus „ quæ ante dudum ad ipsum locum pertinuerunt, vel „ pertinent, qui antecessores nostri ibidem affirmave- „ runt, vel nos ipsi fecimus per ordinationem geni- „ toris nostri, quæ omnia scriptis firmavimus. Adjici- „ mus etiam vobis Sedem Iriensem, ubi est Ecclesia „ Beatæ Eulaliæ Virginis cum omni plebe, quæ de „ ipsa fuerunt, vel sunt ratione, quemadmodum il- „ lud habuerunt antecessores nostri Dominus Theodo- „ mirus, et Dominus Ataulfus Episcopus, seu etiam „ Diœcesim, quam hic in Concilio notavimus, vel deli- „ beramus, habuistis ita ut omnia vigiliter, et firmiter re- „ gatis, et mala vitia extirpetis, et pro nobis orationem „ faciatis. Quod si quis vobis vel in modico conturva- „ verit, aut ipsam plebem absque vestra voluntate si-

„ bi

„ bi adjungere voluerit aut illos malé operantes, si-
„ cut hucusque fecerunt, non correxerit, statim illud
„ nobis per vestrum nuntium, et scriptum notum fa-
„ ciatis, ut qui adversarius de justitia fuerit, illud ac-
„ cipiat, quod in Concilio dignus est accipere. Pro
„ nobis more solito orare non deficiatis cum omni con-
„ gregatione vestra. Notum die 14. Kal. Jul. Era 904.
„ Adefonsus Rex confirm." I dicen los Contrarios concuerda con el libro donde se sacó.

Si con atencion se considera la substancia, i contextura de este Privilegio (dejemos aparte que le presentan los Contrarios, para decir la costumbre de poner penas, para que mejor se guarden) todo es à nuestro favor; i la razon es, porque lo substancial de él es dar el Rei un titulo llano al Ataulfo Obispo de Iria, con lo à él anexo, que es la Iglesia de Santiago, i lo à ella perteneciente, confirmando lo que se le dió, como lo gozaron los Obispos sus antecesores. I el titulo se le dá, i suena en la forma que se le daban, i nombraban los demás Reies, lo qual muestran bien ser asi aquellas primeras palabras de este Privilegio, pues dicen: *Patri Ataulfo Episcopo*, *Adefonsus Rex per hanc nostram*, *&c.* Como si dijera, por este nuestro mandamiento, i titulo os nombramos, i hacemos succesor, Señor, i Vicario, Obispo, i Perlado de la Iglesia, i Obispado de Iria, i del Lugar, i Iglesia (que entonces no era Ciudad) i sepulcro del Apostol Santiago, con lo que le pertenece, i de todo como de tal gozeis, i tengais por vuestro lo que á ella pertenece, i al sepulcro del Apostol, por aquellas palabras que adelante se siguen: *Adjicimus vobis Sedem Iriensem*, dandole titulo de tal Obispo de Iria, i de Santiago, en lo qual muestra bien como la Silla Obispal se estaba en Iria, porque sino dijera le hacia Obispo de Santiago, ò Compostela, sin hacer mencion de la Silla de Iria, pues no estando en aquella Ciudad, no lo podia decir, i esto nos prueba el Privilegio al proposito de lo que dijo cerca de las palabras del pasado, donde que-

querian se huviese mudado la Silla de Iria. I asi este Privilegio, i el que adelante presentaron los Contrarios, muestra bien no se haver mudado, sino anexado à ella la de Santiago. I asi en razon de esto dice confirma la anexion por este Privilegio, que sus pasados hicieron de esta Iglesia à la de Iria, quando la perpetúa en ella, para que goce como Obispo de Iria quanto à la Iglesia del Apostol pertenece, como lo tuvieron los demás Obispos de Iria sus antecesores. Scilicet *Dominus Sisnandus, et Dominus Ataulfus*, que fueron Obispos de Iria, i no de Santiago: i esto en tiempo de Don Alonso III. como V. m. vé, lo fue Sisnando, i al que dió el titulo de Obispo de Iria: i esto es la verdad, sin que haia cosa en contrario, i lo dan bien à entender aquellas palabras, en que le llama *succesor de los Obispos de Iria, i que goce de lo de Santiago, como todos lo gozaron*, que fue desde Don Alonso el *Casto* hasta entonces que havian pasado 80. años, i en ellos quatro Reies. Luego pues denota succesion de Obispos, por los de Iria se ha de entender, pues les nombra por sus nombres, i dignidades, i asi toda esta Escritura es en mi favor, i contra las Partes contrarias.

El Privilegio del Rei D. Fruela Era de 992. confirma todo lo dicho, es à saber, que los Obispos de Iria no se mudaron hasta el tiempo del Rei Don Alonso VI.

Que proveiese el Rei por este Privilegio à Sisnando por Obispo de Iria, es sin duda, pues siguiendo aquella costumbre su hijo el Rei Don Fruela, la Era de 962. tambien proveió à Hermegildo en el dicho Obispado de Iria, dandole semejante titulo; i asi por este modo le nombró, i concedió doce millas de tierra en derredor del sepulcro, sobre las dadas por sus pasados, para que de ello, i de lo demás que tenia el Apostol, gozase como lo poseieron Sisnando, i Gundesindo sus antecesores, Obispos que fueron de Iria, como consta del dicho Privilegio que V. m. ha visto por mi Parte presentado, i ahora por ellos, que es la octava Escritura, en orden de quien luego haremos mencion. I asi conforme à lo arriba dicho, de nada les sirve à las Partes contrarias este privilegio: pues

prue-

prueba en quanto es posible la asistencia de los Obispos de Iria en aquella Ciudad, hasta en tiempo del Rei Don Alonso, i esta es la causa por que este Privilegio, i otros que presentaron no los quisieron incorporar en el Memorial Ajustado, por ver que son contra ellos, i dan luz de la justicia de estos pobres Concejos; pero añadirse hán con otros muchos, ò de por sí se dará copia de ellos, i de las demás Escrituras que tengo descubiertas, dandome tiempo para ello, pues me lo han estorvado tanto antes, i hasta hoi dia.

La septima Escritura que presentan, es otro Privilegio del Rei Don Alonso III. de la Era de 931. en que dá al Obispo Sisnando de Iria la Iglesia de Santa Maria, i otras heredades, que dice asi:

PRIVILEGIO DE ALFONSO III.

Numero 174. *Septima Escritura que presentó el Arzobispo, en que dió D. Alonso III. ciertas heredades à Sisnando Obispo de Iria Era 931.*

„ IN nomine Sanctæ, et Individuæ Trinitatis vobis „ Domino, et glorioso, ac post Dominum fortissi- „ mo Patrono Sancto Jacobo, cujus corpus tumula- „ tum dignoscitur sub arcis marmoreis Provincia Gal- „ letiæ. Nos famuli vestri Adefonsus Rex, et Exeme- „ na Regina in Domini nostri Jesu-Christi amore, et „ honore nostræ perpetuæ gloriæ, et propter remis- „ sionem peccatorum nostrorum, et ut nobis in præ- „ senti sæculo victoria de inimicis tribuatur, et post sæ- „ culum consortium cum Sanctis Angelis vestra inter- „ cessione mereamur percipere, offerimus, atque do- „ namus gloriæ nostræ pro victu fratrum in loco nos- „ tro degentium, et substentatione pauperum, seu pe- „ regrinorum advenientium, ut ibi commorantium Ec- „ clesiam S. Mariæ nobis jure devitaque quæ est fun- „ data in Villa, quæ dicunt Arenosium juxta Flavium „ Tenanz secus Rippam Minei, ipsam Ecclesiam præ- „ nominatam cum octoginta quatuor dextris in omni „ circuitu, cum terminis, vineis, meriis, seu domibus, „ et edificiis cunctisque infra ipsos dextros esse viden- „ tur, vobis damus, et concedimus ita ut ipsa omnia

„ ab hodierna die de jure nostro abrasa loco vestro, „ et patri Sisnando Episcopo, et fratribus ibi com- „ morantibus sint concessa tali ratione posita, cum- „ que hunc decretum nostrum, vel testamentum in „ aliquo dirumpere, aut de debelare ausus fuerit, cano- „ nica sententia subjaceat, et ex suo proprio omnia „ dupliciter vestræ Ecclesiæ persolvat stante, et per- „ manente hæc Scriptura in omni tempore, et per- „ petua firmitate. Facta Scriptura testamenti sub die 4. „ Kal. Angust. Era de 931. Adefonsus Rex hanc „ Scripturam confirmo. Exemena Regina confirmo. „ Veremundus confirmo. Garsia confirmo. Ordonius „ confirmo. Eroila confirmo. Gundisalvus confirmat. „ Justus Presbiter Abbas. Posidonius Abbas.

El efecto para que presentaron esta Escritura, es el que la pasada, la qual hace contra la Parte contraria, en quanto prueba que en este tiempo, que es 80. años adelante de quando dicen se mudó la Silla de Iria, i la regia el Obispo Sisnando, à quien hace la donacion de lo que por este Privilegio gozan, i se contiene contra lo que traen puesto en el Concilio que presentan, en que pusieron à *Theodefundus* por Obispo de Iria, haviendo de decir *Sisnandus*, como le nombra tambien el Arzobispo Don Rodrigo, quando trató de la sublimacion, i de los Obispos que alli se hallaron en Oviedo, que es la segunda Escritura que atrás queda puesta en orden de las que aqui se van siguiendo; i tambien es contrario à lo que contiene el Privilegio del *Casto* de las tres Millas, pues por èl consta, que la Silla de Iria no se havia mudado, i que Sisnando confirmó en el Concilio, siendo en tiempo de Don Alonso III. I pues estas verdades quedan tan apuradas con lo dicho, no quiero cansar mas à V. m. con otras muchas pruebas que pudiera traer.

La octava Escritura que presentaron, es otro Privilegio que suena ser del Rei Don Fruela II. poco há referido de la Era de 992. que dice asi, i pongole porque le presenté con otros, para que se vea al pie

de

de la letra, que siendo por ambos presentado, no podrán dar coces contra él.

PRIVILEGIO DE FRUELA II.

Numero 175. *La octava Escritura es un Privilegio del Rei Fruela II. dado à la Era de 962.*

„ FROILA Patri Hermegildo Episcopo. Per hu-
„ jus nostræ præceptionis serenissimam jussio-
„ nem ordinamus vobis possessam, et imperandam Se-
„ dem Iriensem, quæ est conjuncta loco Patronis S. Ja-
„ cobi Apostoli cum omni eorundem familia, vel Dioe-
„ cesi quidquid pertinet ad ipsos sanctos locos, sive
„ Villas, vel Insulas, quas per testamentos, et firmi-
„ tates habuistis, et habetis huic loco concessas, se-
„ cundum illas obtinuerunt Dominus Sisnandus, et Do-
„ minus Gundesindus Episcopi. Concedimus nempe
„ paternitati vestræ, et Sanctæ regulæ duodecim millia
„ in omni circuitu aulæ ipsius Alumni Apostoli, ut
„ omnem censum, vel tributum Fiscalium, quod po-
„ pulus solvere solitus est Regiæ potestati cuncta vo-
„ bis reddant rationabiliter pro victu, atque indumen-
„ to fratrum ibidem commorantium, vel Monachorum
„ et Pauperum, peregrinorum, et hospitum quate-
„ nùs amodò, et deinceps omnia ex dato nostro fir-
„ miter maneant jure quieto post partem Patroni nos-
„ tri S. Jacobi, et vestræ. Præsentibus Ataulfo, et
„ Froila Diaconibus, in faciem ordinamus, qui om-
„ nia assignent, et ipsa millia per suos terminos men-
„ surent. Notum die 4. Kal. Jul. Era 962. Froila Rex
„ confimo. Didacus confirmat. Theodoricus confirmat.
„ Gutier confirmat. Gundesindus confirmat. Tellus
„ confirmat. Munius confirmat. Atanaus confirmat. Fa-
„ denandus confirmat. Arias confirmo. Mendus confir-
„ mo. Sisnandus confirmo. Exemenus confirmo. Con-
forme à las demás Escrituras dicen los Notarios de la Iglesia, que concuerda este Privilegio con el original.

Lo que esta Escritura contiene, ia V. m. ve quán à la clara este Rei nombra por Obispo de Iria à *Hermegildo*, conforme à la costumbre que tenian los Reies

ies entonces, i con el titulo de Obispo le confirma todo quanto estaba dado, i concedido al Apostol, i à su Iglesia, i à los demás Obispos sus antecesores, dandole de nuevo doce Millas de tierra sobre las dadas por otros Reies; i mas que le hace Señor, i le anexó la dicha Iglesia, Sepulcro, i rentas à él dadas, para que con el Obispado de Iria sea Señor de todo. I advierta V.m. que por la contextura de este Privilegio dá bien à entender, como residian en Santiago aquel Abad, i Monges Benitos, de quien dejo hecha mencion, i que alli no havia Obispo particular; pues à Hermegildo le hace Obispo de Iria, i Señor de aquel Santuario, i de sus rentas, para que él, i los Monges, i otros sirvientes se sustenten de ellas; pues dice que les dá aquellas Millas, *pro victu atque indumento fratrum ibidem commorantium, vel Monachorum et pauperum, peregrinorum, et hospitum*; de manera que toda esta Escritura es en nuestro favor, i contra las Partes contrarias.

Lo primero, porque asi lo muestran las razones que truje en el numero 99. à que suplico à V. m. mande atender mucho, pues tan al proposito vienen.

Numero 176. *Prueba este Privilegio que por la Era de 962. no havia Canonigo, i que la Silla Obispal se estaba en Iria.*

Lo segundo, porque esta Escritura nos allana, que pues el Rei nombró por Obispo de Iria à Hermegildo la Era de 962. (casi 90. años despues de la data del Privilegio de las tres Millas, que fue de la Era de 873. i del de Ramiro que en la de 872. dice, concede este pan para los Canigos que residen en Santiago, infiriendo que ia estaba alli la Silla), claro es ser falso el Privilegio de Ramiro; porque no estaba la Silla mudada de Iria à Santiago, que es lo contrario de lo que las Partes contrarias quieren probar con la presentacion de este Privilegio de las tres Millas: porque à estarlo, dijera le hacia al Obispo de Santiago, ò Compostellano; pero hemos visto, que las presentaciones de los Obispos hasta este Rei han sido haciendo à los que nombran Obispo de Iria: ¿qué razon havrá para que no se tenga por mas evidente, i probada la falsedad de su Privilegio? i esto se hace mas llano, pues dice despues

de

de dado el titulo de Obispo de Iria, que aquello, i lo demás tocante à lo dado al Sepulcro del Apostol lo goce, como lo gozaron los demás Obispos de Iria, nombrandolos por sus nombres, como antecesores de Hermegildo, i con calidad de Obispos de Iria; i siendo esto asi, lo mesmo prueba este Privilegio, especialmente porque aquellas palabras: *Per hujus nostræ præceptionis serenissimam jussionem ordinamus vobis possessam, et imperandam Sedem Iriensem quæ est conjuncta loco Patroni Sancti Jacobi*, de manera, que le elige por Obispo de Iria, i su Diocesi, i en lo incluso en ella, en que entra la Iglesia del Apostol, sin embargo que esten las palabras trocadas en el Privilegio del *Casto*, diciendo está unida la Iglesia de Iria à la de Santiago: pues las palabras antecedentes declaran à éstas en decir: *Ordinamus vobis, possessam, et imperandam Sedem Iriensem*, i despues *quæ est conjuncta loco patroni*, id est, *cui conjuncta est Ecclesia Patroni.* I no se puede entender menos, supuesto que la confesamos à Iria por Matríz, i cabeza à quien todo su distrito está sujeto, i las Iglesias en él inclusas. I, asi presenten este Privilegio las Partes contrarias para el efecto que quisieren, que todo él es contra ellos, i en mi favor; pues no pueden probar *el factum fuisse* en contrario: que es por las palabras del Privilegio del *Casto*, haverse mudado la Silla de Iria à Santiago, contra quien he traído tan grandes, i tantos testimonios que bastan, i mucho menos para conseguir victoria de este Pleito. Pues por lo menos las Partes contrarias no muestran por Escritura calificada, ni en otra manera cosa que les releve; i les muestro Bula, sacada de sus Archivos, que afirma lo que digo. I si en algo me he dilatado en este Articulo, V. m. tenga paciencia, que la gravedad del negocio lo permite, que bien probado este articulo, quando todo lo demás cesára, es bastante para tener por falso este Privilegio: especialmente que las Escrituras que se van siguiendo, todas prueban la permanencia de la Silla de Iria en aquella Ciudad; i asi es forzoso en cada uno advertirlo, por

ser Escritura contraria, i asi lo verá V. m. en la que tras las pasadas viene.

La nona Escritura.

La nona Escritura, que presentan el Arzobispo, i Cabildo, es otro Privilegio que dió el Rei Don Ramiro II. la Era de 969. para probar tambien la mudanza de la Silla; pero esto les sale à la trocada, pues por ella se confirma quanto cerca de esto tengo dicho, i sino la presentaron para el fin que digo, ellos lo dirán en sus pretensiones; i asi lo que de ella digo es, que por lo menos por ella consta, que Sisnando era Obispo de Iria en tiempo del Don Ramiro II. que juzgó la causa de la pretension de los Obispos, Sisnando, i Rudesindo, de la diferencia, i pleito que traían sobre la heredad de Pisto-Marcos, que su tenor dice asi:

ESCRITURA DE COMPROMISO, confirmada por el Rei Don Ramiro II. Era de 969.

„ DEO, ac Domino nostro gloria, et honor nunc, „ et semper, et in sæcula sæculorum. Amen. „ Ambiguum esse non potest quod pluribus cognitum „ manet, eo quod divæ memoriæ serenissimus Prin„ ceps Dominus Ranimirus quondam proles Ordonii „ cum conjuge ejus Urraca Regina pro peccatorum suo„ rum, et avorum, et omnium parentum remissione „ testaverunt ad locum Patroni sui, et nostri B. Jaco„ bi Apostoli arcis marmoricæ, atque patri divæ me„ moriæ Domino Hermenegildo Episcopo, vel omni „ Congregationi ejusdem loci commitatum nuncupa„ tum Pisto-Marcos, ab omni integritate secundum „ illum obtinuerat Lucidus Vimarani, unde et ipsum „ testaverunt, et alios confirmaverunt, quos æditos „ invenerunt de non minima parte terrarum, atque po„ pulorum ingeniorum fiscè persolventium quod Regiæ „ potestati facere consueverant. Unde illis per interces„ sionem Apostoli Jacobi cuncta deleantur peccata; et „ cum Sanctis Angelis requiem possideant sempiter-

„ nam.

„ nam. Amen. Modo vero ipso commitatu stante cum
„ omni sua præstantia simul, et cum piscariis, quæ
„ sunt in litore maris, atque in albeo tamaris nomina-
„ ta canale suberaria, et terrena etiam, et quos vul-
„ gare solent cum eorum filiis tribus, qui de ipsis pis-
„ cariis adsequuntur sub manu Pontificis Domini Her-
„ megildi, atque auctorum suorum, vel cui ille impe-
„ ravit, de eis sibi obsequium, et ad ipsum locum
„ reddentes per plurima annorum dum vita vixit nulli
„ hominum exinde rationem reddente. Defunctus ipse
„ Pontifex successit per eum in eodem loco Pater Do-
„ minus Sisnandus Episcopus (IIII. à primo), qui om-
„ nia obtinet, et regit sub gratia Christi, et ejus Apos-
„ tolo B. Jacobo. Accidit contentio inter Patrem Dom-
„ num Rudisendum, et Domnum Sisnandum Episco-
„ pum in locum S. Eulaliæ Iriensis Sedis. Dicebat ip-
„ se Dominus Rudesindus Episcop. quod habuerat ra-
„ tionem genitrix sua Domina Ildoara in omnibus ip-
„ sis piscariis super nominatis, quartam partem in eis
„ per quam illud Testamentum Domini Ranimiri, et
„ Dominæ Urracæ factum atque confirmatum fuit de
„ ipsa Era, quæ in ea resonat dum illa vitam vixit,
„ usquead obitum suum absque aliqua conturbatione.
„ Ad hanc vocem respondit Pater Domnus Sisnandus
„ Episcopus hujus Aulæ, atque S. Eulaliæ Iriensis Se-
„ dis Pontificatum tenens dixit: ipsas piscarias, quas
„ dicitis habuit eas antecessor meus Domnus Herme-
„ gildus Episcopus per scripturam testamenti Domi-
„ ni Ranimiri Principis ingenuas de ipsa Era, quæ in
„ testamento resonat in faciem Dominæ Ildoaræ abs-
„ que aliqua ratione ei inde reddente tam ad illam,
„ quam ad aliquem de ejus parte; et post obitum Do-
„ mini Hermigildi Episcopi obtineo ego Sisnandus
„ Episcopus ipsum commitatum, et ipsas piscarias in-
„ genuas, in faciem ipsius Patris Domni Rudesindi
„ Episcopi absque aliqua ratione reddente tam illi
„ quam alteri homini de ejus gente. At illi inter se nil
„ aliquid adfirmantes venerunt, in Asciterio Vimara-

„ nes,

„ nes, ubi fuerunt omnes magnati gentes eorum tur-
„ ba non modica, habentes inde adhuc mentionem.
„ Elegerunt inter se ambo ipsi Pontifices, ut daret Pa-
„ ter Dominus Rudesindus Episcopus de sua parte ho-
„ mines bonos veridicos, sicut et ordinavit Recaredus
„ Presbiter, Tegila Presbiter, Gundesindum et Azi-
„ lanem ut præberent Sacramentum in tumulum B. Ja-
„ cobi Apostoli, et firmarent secundum ipse Pater Do-
„ minus Rudesindus Episcopus dicebat. Similiter, et
„ Pontifex Domnus Sisnandus daret homines bonos ve-
„ ridicos, qui per seipsas piscarias habuerunt delibe-
„ ratas per ista curricula temporum, sicuti et dedit
„ Oduarius Diaconus Taginiz, Benedictus Rudericus,
„ et Trebuleus, quia de quanto, et testamentum, et
„ Era in eo resonat, nullam inde rationem rediderunt
„ alicui homini. Cumque viderent isti superius nomi-
„ nati de parte Domini Rudesindi Episcopi esse veri-
„ tatem S. Jacobi Apostoli, et Domini Sisnandi Epis-
„ copi, retroverterunt se de hoc juramento nolentes
„ jurare, quia timebant falsum dixisse: eligerunt om-
„ nes magnati Abbates Presbiteros, et Diaconos, nec
„ non et Confessores, ut intraret Oduarius Diaconus
„ Taginiz, Benedictus Rudericus, et Trebuleus in tu-
„ mulum B. Jacobi Apostoli, sicut et intraverunt, et
„ dederunt sacrum juramentum per ipsius Corpus
„ Apostoli, et per omnes Sanctorum virtutes quæ ibi
„ sunt reconditæ quod ipsas piscarias unde incontentio
„ est de tempore Domni Hermegildi Episcopi in par-
„ te ista de quanto tempore testamentum, et Era re-
„ sonat numquam ullo homini vidimus, inde rationem
„ reddenti, nisi post partem S. Jacobi Apostoli, et
„ Domini Hermegildi, et Domini Sisnandi Episcopi
„ usque nunc tempus: ea quæ juramus, et per nomen
„ Domini confirmamus; et hæc Scriptura agnitionis
„ plenum obtineat firmitatis roborem, stante, et per-
„ manente Scriptura hujus firmitatis in omni rigore,
„ et perpetua firmitate. Notum tertia die Kal. Mart.
„ Era 969. Ranimirus confirmo. Viliulfus Tudensis
„ Epis-

„ Episcopus confirmo. Ugo Episcopus Remensis con-
„ firmo. Didacus Episcopus confirmo. Osorius Ro-
„ mansi testis. Froila Mendici testis. Nunus Aloitici t.
„ Didacus Minendici t. Menendus Menendiz t.

Si à la contextura de esta Escritura se ha de atender, como suena, mas es compromiso hecho entre el Obispo Rudesindo, i Sisnando, que el Privilegio que el Rei haia dado; pues vemos que en su presencia determinaron la causa de su contienda las personas nombradas por los Obispos, i él confirma lo que los Compromisarios determinaron con otros Obispos, como testigos de aquella concordia; i lo que mas de ella resulta, es allanar, que el dicho Sisnando estaba por Obispo de Iria la sobredicha Era de 969. la qual solo basta para que sea cierto que no se mudó la Silla de Santiago, con lo qual me remitiré à lo dicho cerca de esto en la Clausula 3. 17. i 40. i à lo que en este Discurso, i responsion contra estas Escrituras contrarias dexo escrito, i tan por extenso probado, considerando aqui, que de la manera que el Privilegio pasado prueba permanecer la Silla de Iria en aquella Ciudad, asi ésta con tanta demonstracion, que ia parece demasía tratar de ello, nos lo prueba; pues tan claro lo dicen aquellas palabras: *Accidit contentio inter Domnum Rudesindum, et Domnum Sisnandum Episcopum in locum S. Eulaliæ Iriensis Sedis*, que era la Iglesia Maior de aquella Ciudad, i lo mesmo muestran las demás razones adelante, donde contando cada qual su derecho, i respondiendo lo que à cada uno le parecia à su proposito, dice: *Ad hanc vocem respondit Domnus Pater Sisnandus Episcopus hujus Ecclesiæ, atque S. Eulaliæ Iriensis Sedis Pontificatum tenens*, hablando de presente de manera, que no es negocio que se puede dudar de esta verdad por ningun camino: i asi pasaré à la decima Escritura en orden con la undecima, que suenan ser dos Breves del Papa Alexandro, al modo de dos mandamientos con audiencia, dirigidos à diferentes Perlados, que dicen asi:

BREVES DEL PAPA ALEXANDRO, presentados por el Arzobispo, i Canonigos, i el primero no tiene data.

„ ARchiepiscopis in quorum Episcopatus redditus „ Compostellanæ Ecclesiæ qui vota vocantur, „ sunt constituti, salutem, et Apostolicam benedic- „ tionem. Cum Ecclesia B. Jacobi Apostoli ob reve- „ rentiam ipsius Apostoli multipliciter diligere debea- „ mus, et favore, nullatenus pati volumus, vel debe- „ mus, ut jura ipsius nullatenus aliqua minuantur. Vel „ ipsam per minorem solicitudinem nostram aliquem „ sustinaet in suis rebus defectum, inde est, quod „ Universitate vestræ per Apostolica præcipiendo man- „ damus, ac mandando præcipimus quatenus prædicta „ vota, vel alteros redditus Ecclesiæ Compostellanæ „ dare tenentur auctoritate nostra minuatis, et distric- „ tius compellatis, ut eadem vota, et redditus præ- „ dictæ Ecclesiæ omni occasione, et excusatione ces- „ sante cum integritate persolvant. Datum Ferentini „ 2. Kal. Jun.“ I aqui se queda sin decir el año en que se expidió.

SEGUNDO BREVE QUE PRESENTO el Arzobispo del mismo Papa Alexandro.

Numero 177. „ ALexander Episcopus Servus Servorum Dei Ve- „ nerabili fratri Episcopo Curiensi salutem, et „ Apostolicam benedictionem. Venerabilis frater noster „ Archiepiscopus, et dilecti filii Decanus, et capitulum „ Compostellanum nobis significare curavit quod olim „ in partibus Hispaniæ Sarracenorum multitudine præ- „ valente claræ memoriæ Rex, et populus regni Legio- „ nensis, quia invocato suffragio B. Jacobi Apostoli de „ ipsis Sarracenis non absque grandi miraculo trumpha- „ runt, voverunt solemniter quod eorum singuli certas „ mensuras panis, et vini Ecclesiæ Compostellanæ sol-

„ ve-

„ verent annuatim. Et licet postmodum Hispalensis et „ Pacentina Civitates, et earum Diœceses favente Dei „ filio expurgatis inde ipsorum Sarracenorum spurcitiis „ acquisitæ fuerunt cultui Christiano, idemque populus „ civitates, et Diœceses consistentes in regno ipso inha- „ bitaverint: Supradicti hujusmodi tamen habitatores, „ præfatas mensuras quamquam alii populi regni præ- „ dicti eas integraliter prout voverunt, sine difficultate „ persolvunt Ecclesiæ ipsi exhibere indebitè contradi- „ cunt. Quare Archiepiscopus, Decanus et capitulum „ prædicti nobis humilliter suplicaverunt, ut super hoc „ eis, et Ecclesiæ prædictæ subvenire de opportuno re- „ medio curaremus. Unde venerabilibus fratribus nostris, „ et Archiepiscopo Hispalensi, et Episcopo Pascensi da- „ mus nostris litteris in mandatis, ut si est ita, populos „ dictarum Civitatum, et Diœcesum, quod hujusmodi „ mensuras ipsi Ecclesiæ quemadmodum alii populi „ regni præfati faciunt, sublato cujuslibet difficultatis „ dispendio exhibeant, ut tenentur monere diligentius, „ ac inducere non postponant, et ad id, si necesse „ fuerit per Censuram Ecclesiasticam apellatione post- „ posita compellendo. Quo circa fraternitati tuæ per „ Apostolica scripta mandamus, quatenus si dicti „ Archiepiscopus, et Episcopus mandatum nostrum „ neglexerint adimplere, tu illud super his exequi non „ postponas, contradictores auctoritate nostra appella- „ tione postposita compescendo. Datum Anagniæ 2. Kal. „ Mart. Pontificatus nostri anno 5.

A estas dos Escrituras hai bien poco que responder; pues menos hacen al proposito de este Pleito, ni favorecen en cosa alguna à las Partes contrarias (como publicamente se dijo en los Estrados quando se vió este Pleito) sin que los Letrados, ni io tuviesemos que apuntarlo. Lo uno, porque como de ellas consta, son Escrituras simples, sin fecha, dia, mes, ni año, ni autoridad alguna, porque la primera, solo dice al fin ella: *Datum Ferentini 2. Kalend. Jun.* de que no se saca, cómo, ni quándo se expidió, especialmente que

no

no consta del original de ninguna de ellas: pues dice el Escribano que la compulsó, sacarlas de un libro que no tiene autoridad mas que tenerle las Partes contrarias en su poder, i à su instancia escrito en él, lo que les dió gusto, i asi no es de consideracion haverlas presentado.

Lo otro, porque quando estos Breves fuesen autenticos, ¿qué importa para este Pleito, que el Pontifice diese estos mandamientos con evidencia que lo son, i no mas para que si les debian aquellos Obispados los Votos se los pagasen? ¿Era en aquello condenarnos à nosotros? No sé por dónde, demás de haver doscientos años que pasó esto. I quando algun efecto entonces pudieran surtir estos Breves, i lo que en virtud de ellos se hiciera, solo sería contra quien tuviesen posesion, i averiguando que lo debian, i no de otra manera; quanto mas, que aqui se trata de la propiedad, i no de la posesion, i con diferentes personas, i Obispados, como lo son mis Partes de aquellas con quien hablan los Breves: *ultrà* de esto no consta que de ellos se haia usado.

Demás de lo dicho, tengo por cosa incierta, que estos Breves se haian expedido, porque para pedir este derecho, si le tenian contra aquellos Pueblos, ¿qué necesidad tenian acudir al Pontifice? Pues lo podian pedir ante los Jueces Ordinarios Eclesiasticos, en cuia jurisdiccion estaban, i si no ante los Seglares, como ahora lo han hecho, que tambien les hicieran justicia.

Numero 178. *De este nombre* Alexandro, *hasta hoi no ha havido mas que seis Pontifices.*

Porque considerando que de este nombre, hasta hoi no ha havido mas que seis Pontifices Alexandros, se hace mas cierto lo que digo, respecto de que el primero fue año de 1209. el segundo fue año 1073. en tiempo que las Sillas de quien hablan las Bulas, i sus Prelados estaban en poder de los Moros: el tercero fue en el año de 1181. en tiempo, que quando ia fuese aquella tierra de Christianos (que no era, ni en cien años mas adelante), pues vemos que la ganó el Rei Don Fernando el Santo: llano es que no se pudieron

dar

dar estas Bulas, ni pedillas, como dicen las pidió el Arzobispo, i Cabildo de Santiago: si dijeren que fué el quarto Alexandro, que presidió por el año 1262. tampoco era de Christianos aquella tierra, como consta de la Historia del Rei Don Fernando por toda ella. I si dicen del quinto Alexandro, que fue año de 1410. menos les sirve de nada, porque no les pagaban: pues tan de proximo les pusieron la demanda en la posesion, que si la tuvieran, no lo hicieran. I si dijeren son de Alexandro VI. tampoco lo pueden probar, pues no tienen fecha, i este Pontifice lo fue el año de 482. que há ciento i setenta i ocho años que pasó: de todo esto dá luz Platina, tratando de cada uno de estos Pontifices en su Historia. I asi parece no ser autenticos, i sin duda inciertos: respecto de lo qual, no no hai que hacer caudal de ellos, ni en cosa les favorece, antes son favorables à mis Partes en quanto en el un Breve en la relacion que hicieron al Pontifice, dicen los Contrarios que en algunas partes de España, el Rei (sin decir como se llamaba), i el Pueblo del Reino de Leon, porque vencieron à los Moros, ofrecieron solemnemente, que cada un particular, daba cada año à la Iglesia de Santiago cierta medida de pan, i vino; de las quales palabras (respecto de la luz que V.m. lleva de atrás) claramente colegirá dos cosas, que dá muestra de la falsedad de este Privilegio. La una es, en quanto llanamente da à entender, que si Privilegio se dió de algun pan, i vino, le daría algun Rei de Leon, señalado à la misma Ciudad que se otorgó: de manera, que dá à entender fue esto por lo menos en tiempo de Ramiro II. porque del primero es imposible, respecto de no haver sido Rei de Leon. La segunda, que este Breve no se estendió, sino à una parte de España, i no à toda, con que se muestra la falsedad del Privilegio.

La duodecima Escritura que presentaron mis Contrarios, es una Bula (que asi llaman ellos) del Papa Celestino, cuio tenor es el siguiente.

BULA DE CELESTINO, QUE trata de que se averiguen, si unos deben unos Votos, i los manden pagar.*

Numero 179. „ CElestinus Episcopus Servus Servorum Dei, ve-
„ nerabilibus fratribus Abulen. et Salmant. Epis-
„ copis salutem, et Apostolicam benedictionem. Quod
„ præter consuetudinem vitiorum omnium venerabiles
„ fratres nostri Antonius Uriensis, et Tudensis Epis-
„ copi Parrochianos suos in exsolvendis votis B. Ja-
„ cobi Apostoli, sicut accipimus astuterunt, non teneri
„ miramur plurimum, et movemur, nec eos credimus
„ denegare aliqua ratione, quod tota Provintia, et
„ collaterales populi exsolvere sine contradictione ali-
„ qua consueverunt. Unde quia Ecclesia B. Jacobi nulla
„ possumus ratione exequi omnibus sumus in sua jus-
„ titia debitores ejusdem Episcopis per scripta nostra
„ dedimus in præscriptis ut Parrochianos suos ad vota
„ B. Jacobi cum integritate solvenda, donec ad id non
„ tenere legitimis possent probationibus demonstrare
„ moneant efficacitèr inducant. Quo circa fraternitati
„ vestræ per Apostolica scripta mandamus, quatenus
„ eosdem Parrochianos ad solvenda vota B. Jacobi præ-
„ diximus monere diligentius, ac inducere procuretis,
„ et si monitis vestris, et dictorum Episcopum obe-
„ dire noluerint postposita vos appellatione excomu-
„ nicatione subjaceatis et faciatis arctius evitare nullis
„ litteris veritati, et justitiæ præjudicantibus à Sede
„ Apostolica impetratis, datum Lateran. 12. Kal. Febr.
„ Pontificatus nostri anno 6. “ Dice el que compuso esta Bula, que la sacó del libro que las demás Bulas.

Lo que contra esta Bula se advierte, es casi lo que contra las demás al pie de la letra, quanto à no ser autenticas, ni compulsadas de originales, que sepamos con

* *No hemos hallado otro exemplar de esta Bula para poderla cotejar, i asi la damos como está en la primera Edicion.*

con evidencia ser ciertos, autenticos, i verdaderos, sino de otro simple traslado. Junto à esta, que su Santidad nada concede en perjuicio de tercero, especialmente no siendo ventilado por tela de juicio. I quando sin perjuicio de la verdad constára ser verdadera, i autentica (que no consta que lo sea), i quisieramos tratar de lo substancial de ella, esta Bula (no sé à qué proposito la presentan) no es mas que una comision para averiguar en juicio, si solian pagar este pan las personas que refiere haverse subtraído de aquella paga, i contribucion: i en este caso, aun es en nuestro favor, i contra quien la presenta, pues lo que contiene, es mandar à los Obispos de Tuid, i Orense hagan pagar enteramente à sus Parroquianos esta prestacion de pan, i vino que de voto dicen no deberle à Santiago, no constando, como no consta, en la cortapisa de la Escritura por Probanzas, ni otra Escritura, si tienen, ò no obligacion de pagar mas cantidad (si alguna es) de la que suelen haver pagado: de suerte, que pues el Pontifice resuelve se averigue en Juicio con Probanzas, i por otra parte no consta de las diligencias que con este Breve se han hecho, ¿de qué efecto havrá sido retenerle, ni para defenderse, ni en prueba de su demanda en este Pleito presentarle, quanto mas, que mis Partes son terceros, i no les perjudica? I asi pasaré à la decimatercia Escritura.

CAPITULO DE LA HISTORIA Compostelana.

Numero 180. *Presentó la Iglesia un Capitulo de su Historia Compostelana.*

LA tercera Escritura que presentan los Contrarios, es un capitulo de la Historia Compostelana, que tengo à particular suerte, que mis Contrarios la haian presentado, à quien no se les puede negar ser de grandisima autoridad entre qualesquiera del Reino, porque en razon de contar la verdad desnuda, no afectada de lo que refiere, se adelanta à muchas de ellas, i de las mas graves; i asi la tengo, i se

se puede estimar por una de las mas autenticas (aunque no está impresa) de quantas están escritas en Latin, ni en Romance, sin hacer agravio à ninguna, la qual con esta pureza, i sencilléz, favorece en sumo grado à mis Partes, i prueba contra los adversarios quanto dexo escrito, mostrando, i afirmando con evidencia la falsedad del Privilegio de los Votos, pues pasa en silencio todo quanto en él se contiene, ¡cosa rara, i que admira! pues à ser lo en él contenido, ò alguna parte de él, es sin duda ninguna, que como publicó otras cosas de menos consideracion, no dexára en olvido, i callára tantas, i tan grandes, con estraños sucesos acontecidos como el Privilegio representa, especialmente la aparicion que dice haver hecho el Apostol à Ramiro, matar 70000. Moros, ganar à Calahorra, hacer una manda tan grandiosa de pan, i vino para los Canonigos de Santiago, qual nunca Rei, ni Principe hizo jamás, hacer para este efecto caminando el Rei ochenta leguas: i ultimamente, juntandose todos los Christianos de España para hacer Voto de pagarlo; pero como todo es ficcion, no cupo en la boca de los Perlados que compusieron esta Historia hablar palabra de lo que dice el Privilegio: aunque ia quando ella se ordenó, andaba en público, i sino lo dixeron ellos asi, fue por el decoro de su Iglesia, i las demás causas que à ello les pudieron mover, que no poca autoridad duró con esto à su Historia, preciandose de dar cuenta no mas que de las cosas verdaderas, i notorias en aquellos tiempos à los nuestros. Que cierto es gustosisima por la variedad de cosas que trata, tomando principio de la venida del cuerpo del Apostol en España, traído, i aposentado en la Ciudad del *Padron*, en la Provincia de Galicia, del tiempo que alli estuvo de su ocultacion, i silencio, que por mas de quinientos años hubo en saber donde estaba depositado.

Trata de cómo, i quándo fue descubierto, quién le halló de los Obispos que despues acá han sido en la Ciudad de Iria Flavia, i en la nueva Ciudad de San-

Santiago, desde que el Rei Miro, que lo fue los de Suevos, la erigió en Silla Obispal, hasta que en tiempo de Teodomiro, Obispo de ella, fue hallado donde ahora está, i de los demás Obispos que allí fueron, hasta que el Papa Urbano II. mudó la Silla en tiempo de Don Alonso el VI. à la Ciudad de Santiago, donde permaneció, i sea por muchos siglos, con otras infinitas cosas tocantes à guerras que tuvieron los Arzobispos, i Obispos de ellas con diferentes contrarios, que verdaderamente son dignas de tener en la memoria: porque demás de lo referido, está llena de muchas Escrituras Reales, i Pontificales, que dán noticia de cosas gravísimas, i bien exquisitas, que lo uno, i lo otro sobre manera la autorizan, i levantan de punto, probando, i justificando quanto en ellas está escrito.

Siendo esto asi, me valgo de ella, i de sus buenos testimonios, en la maior parte, i mas importante de quanto en estos Discursos queda escrito, como à V. m. le es notorio, por las muchas Historias, Privilegios, Matriculas de sus Obispos, i cosas particulares de que está llena, que unos ván presentados, insertos aqui, i otros por los Contrarios que califican todo lo dicho: la qual, i su Privilegio son quien mas guerra les hace. En razon de lo qual no tengo que decir mas de la contextura de este capitulo, ni de su Historia, que rendirles infinitas gracias, pues con él acreditan mis vigilias, i trabajos, que en la ver, i considerar he pasado, à trueque de apurar verdades en defensa de engaños, en que muchos Historiadores, i personas cuerdas, i graves han estado por no haver venido à sus manos, i porque ia V.m. ha visto, i considerado la contextura de este capitulo, donde queda con la Matricula de los Obispos de Iria, i los Reies que concurrieron, hasta en tiempo del Rei Don Alonso VI. que se mudó la Silla de Iria à Santiago, i probé, i dixe quanto me fue posible à mi entender: no me alargo mas que advertir que los Contrarios la presentan, para decir que la Silla de Iria se mudó à Santiago, quando afirman que lo dice

el Privilegio de las tres Millas, como ellas le presentan, con la data de diez años atrás de la verdadera que siempre tuvo, i se asentó quando se concedió; pero lo que hai en contrario ia se ha dicho, pues la Historia, i su capitulo lo entienden, como que fue anexar la Iglesia nueva à la antigua de Iria su cabeza, como de suio, i de derecho lo estaba, pues se halla debajo de su jurisdiccion, i territorio, como todo lo demás lo era, en lo qual en nada les fevorece: pues el capitulo no hace mas que referir lo que dice su Privilegio, remitiendome cerca de esto à los numeros pasados, donde bastantemente está respondido al Privilegio del Señor Don Alonso el *Casto* de las tres Millas, en que hacen su pie, i fundamento, porque ven hace falso al de los Votos.

Numero 181. *La 14. Escritura, es la Egecutoria que se sacó en Granada contra algunos Obispados.*

La decimaquarta Escritura que presentaron, es la Egecutoria que litigaron en Granada contra algunos Obispados de aquel distrito, en la qual ninguna cosa tienen de nuevo presentada por Escritura, que no sea lo mesmo que está en las demás Egecutorias, i en este capitulo al pie de la letra, como V. m. lo vió en la Sala, por simil, para decir estar egecutoriado su Privilegio, i en virtud de él haver condenado à los Obispados en ella contenidos, en lo que nos piden, i que asi han de hacer à mis Partes; pero al fin condenacion es aquella que como à terceros no nos daña, cerca de lo qual advertiré las cosas que hacen en nuestro favor.

Representanse los defectos que resultan del Pedimento de la Egecutoria de Granada.

La primera, que el Pedimento hecho en ella, refuerza, i aviva la mala presuncion que los Contrarios tienen de su Privilegio, con la que se colige de él en derecho, viendo que si à quien primero havian de pedir este tributo, asi por primeros obligados en razon de la promesa que les hicieron los Christianos que la otorgaron, como fueron los de Calahorra, (donde dicen se otorgó) i Leon, i todo el demás distrito, à quien ahora piden, que era justo apretarles à ello, desde luego para exemplo de los demás dijeron pasar 80. años,

que

que no lo hicieron, acometiendo à los que ni prometieron lo que se les pide, ni quando el Privilegio fuera verdadero, i autentico, saben, vieron, ni oieron lo que dice quanto à la promesa, i lo demás, sino es por su relacion sola, i lo que el Privilegio cuenta, que todo es uno, à cuias razones no pudieron, ni supieron responder, mas que decir que nunca lo havian pagado, que solo esto bastaba, i no fue mucho condenarles, como à quien ignora su defensa, i la falsedad, i rasura del Privilegio, tal qual por no reparar en él con el cuidado que se debia; i si alegáran las razones que io he descubierto, i sacado del mismo Privilegio, comprobadas, i favorecidas del mucho trabajo que me han costado sacarlas de él, i de los Instrumentos, i Escrituras que tengo presentadas: (que aunque testigos muertos dan vivas voces, i testimonio de la falsedad de su Privilegio) sin duda no les condenáran. I asi quando les pregunten, cómo lo están pagando, podrán responder: *Non habeo hominem.* Joan. *cap.* 5.

Numero 182. *En Granada no presentó la Iglesia el Privilegio de la Piel.*

I lo peor que hai en ello, (i bien de considerar) que los Contrarios nunca presentaron (sino es en este Pleito con nosotros) el Privilegio de la Piel por principal titulo, i fundamento de su demanda, sino un traslado compulsado de otro que mejor les pareciese, de los que tienen en sus Archivos, varios, i diferentes unos de otros, con mas, i menos contextura de la que tienen los que andan fuera presentados en los Pleitos que han tratado con diferentes Concejos, é incorporados en muchas Egecutorias; i digolo, porque como el Licenciado Herrera, Relator de este Pleito, advierte en el Memorial del hecho, numero 14. son en siete, ù ocho maneras los Privilegios que han presentado, que unos estan en romance, i estos con toda la contextura del que dicen de la Piel, i confirmantes que pusieron al principio, quando se compuso; otros con algunos confirmantes, otros con menos contextura, i sin ellos; otros en latin, pero con algunos confirmadores, i otros sin ellos: i de esta ma-

Ocho maneras de Privilegios han presentado de él los votos diferentes unos de los otros, siendo de una substancia.

ne-

nera es mucha la confusion que en ellos hai, i causan en quien los lee. Otros traen impresos, i sin confirmantes de los que pusieron quando se fingió, sino con otros que confirman en tiempo del Señor Rei Don Alonso XI. i Don Pedro su hijo; i éste anda en romance con una Bula del Papa Celestino, segun suena para amedrentar los pobres Labradores, que no se defiendan en esta causa, por temor de las maldiciones que allí tienen puestas, i se leen. De manera, que con esto, como no se considerase, i faltase, (quien con particular cuidado, diligencia, i trabajo) buscase medios para descubrir la justicia de los Concejos, no fue mucho salir con las manos en la cabeza, i quedar lastimados, como lo están, con una Egecutoria sobre sí. Corriendo, pues, estos golpes, i razon con ellos, en nada puede damnificar à mis Partes.

De lo qual todo se colige la mala presuncion que de su Privilegio tienen los Contrarios en haver pedido à los de Granada antes que à nosotros. Movióles à ello el ver que si al contrario hacian, se valdrian los de Granada de nuestras razones, alegatos, i Escrituras, de que ningun buen efecto se les podria seguir: i asi teniendo por mas seguro embestirles, como à deslumbrados de su defensa, lo hicieron: i esto baste quanto à esta consideracion, i porque en esta Egecutoria está inserto con todos los demás Privilegios el que les dió el Señor Rei Don Alonso VII. de que dicen se valen para contra Toledo, i su distrito, aumentativo del voto, le porné à la letra, como se sacò del trasunto, que trujeron en un libro pequeño, que pretenden estar sacado con autoridad de sus justicias, que su tenor dice asi.

PRIVILEGIO DEL REI DON ALONSO VII.

Numero 183. *Escritura presentada por el Arzobispo Dean, i Cabildo de Santiago.*

„ IN nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. „ Amen. Dignum est ut Ecclesia B. Jacobi Apos- „ toli, in qua venerabile corpus ipsius requiescere

„ cre-

„ creditur ab universis Dei fidelibus diligatur, et ho-
„ noretur, et debitus ei honor, ac reverentia conser-
„ vetur. Quo circa ego Adefonsus Dei misericordia
„ Hispaniæ Imperator, una cum filio meo Rege Sanc-
„ tio, et Domino Raimundo Teletano Archiepiscopo,
„ totius Hispaniæ Primatæ, necnon, et Clero, atque
„ cum omni populo Toletano pro amore Dei, et bea-
„ tissimi Jacobi Apostoli : et pro animabus paren-
„ tum nostrorum, qui ab antiquitus hoc voverunt, etiam
„ ad peccatorum nostrorum remissionem vovemus, et
„ per scriptum firmitatis usque ad finem mundi dare
„ annuatim volumus Deo, ac B. Jacobo de Compos-
„ tella, de uno quoque jugo boum singulas fanegas
„ de tritico per totum terminum Toletanum ab inte-
„ gro. Hoc autem inspirante Deo grato animo, et volun-
„ tate spontanea die Dominica in Ramis Palmarum in
„ communi Concilio virorum ac mulierum erectis ma-
„ nibus ad Deum unanimiter promissimus, et prædicto
„ Apostolo Patrono nostro, cujus meritis, et auxilio
„ nos, et prædecessores nostri de Paganis firmiter cre-
„ dimus sæpé habuisse triumphum, indubitanter dabi-
„ mus. Ita videlicet quod hanc fanegam tritici simul cum
„ decimis ad Ecclesiam fideliter demus, ut unus ip-
„ sius Ecclesiæ fidelis Clericus per scriptum reci-
„ piat, et Ministro Ecclesiæ B. Jacobi similiter per
„ scriptum veraciter redeat. Si quis tamen (quod fie-
„ ri non credimus) contra hoc nostrum votum, et do-
„ nativum in aliquibus disturbare, aut violare teme-
„ rario ausu præsumpserit, iram Dei Omnipotentis,
„ et nostram incurrat, et post advocationem à Domi-
„ no Metropolitano, et Primate Toletano excommuni-
„ cetur donec emmendatus satisfaciat, et hoc scrip-
„ tum semper maneat firmum. Facta Carta Toleti Kal.
„ mensis April. Era 1188.

Segun la contextura de este Privilegio, dado, i concedido à pedimento de las Partes contrarias, i por ellas presentado, bien clara queda la consequencia del argumento de la falsedad del Privilegio del Señor Rei

Don Ramiro: pues en este del Señor Rei Don Alonso VII. llamado Emperador de España, manda se paguen dos fanegas de trigo, i hace voto de ello con el Pueblo Toledano, en todo el distrito de su Arzobispado, à la Iglesia de Señor Santiago, que à saber, i estar ciertos el Rei, i los Contrarios que tenian Privilegio del Señor Rei Don Ramiro I. ò de otro algun Rei, tan general que comprehendiese à toda España à la paga del pan, i vino que nos piden, llano es que ni ellos le pidieran al Rei, ni el Rei se le concediera haciendo voto particular, como aqui le hace, i tan solemne, pues dice *erectis manibus*, i hacer lo contrario fuera poner dolo en el que tenian para todo en general, i no se contentáran con aquello en particular, que para lo mucho que es lo demás, es como sino fuera, i asi el conceder este nuevo Privilegio fue ir con letura que no tenian derecho à lo que ahora este Rei les concede, i menos Privilegio que comprehendiese à toda España. Pero cómo el Cabildo sabia, i los demás interesados, que si algo les dió algun Rei Ramiro era mui poco, i no mas que en lo de Asturias, donde él era Rei, i que aquello se lo aumentó cien años despues el Rei Ramiro II. (por conjeturas digo esto, i por lo que de las Bulas que tienen presentadas, i otros papeles que hai se colige) le aumentó hasta Pisuerga, que era hasta donde él tambien imperaba: i esto digo en caso que Ramiro I. huviera concedido algun Privilegio de esto (que no hizo): cierto es que ia sabian, i entonces iban llanos, que no tenian Privilegio de ningun Rei, que generalmente les diese este pan, i vino que nos piden por toda España, sino dos, i mui limitados, si ia no es que aun estos fuesen fingidos: pues no pasaban de Pisuerga à esta Parte, que no la pueden negar: pues aun en la confirmacion que hacen los Señores Reies que confirman estos Privilegios, dicen, *que confirman los votos que otorgaron sus antecesores*, hablando de muchos que à ser el voto solo uno, i concedido por so-

solo un Rei, claro es que dijera *el voto que otorgó el Señor Rei Don Ramiro, confirmado por mis antecesores.* Pero no dicen, sino que confirmando lo que *sus antecesores concedieron* (id est) los Votos que sus antecesores hicieron, como se ve en la confirmacion que hizo el Señor Rei Don Juan el II. Don Fernando, i Doña Isabel, como V. m. vió en la Sala: luego si aun hasta los Señores Reies sintieron esto, quánto mejor las Partes contrarias, como dueños de los papeles de su casa saben que no uno solo, sino dos, ò mas Privilegios se les dieron de esto, i aumento de él: que por lo menos serán tres del Señor Rei Don Ramiro I. Ramiro II. si este hecho, i concesiones fuesen verdaderos, llegandose à estos dos, el del Rei Don Alonso VII. I esto mesmo dicen claro las Bulas que presentaron por palabras formales, como en las dichas confirmaciones de los Reies: luego si ahora salen con decir, que tienen un solo Privilegio general, otorgado por un Rei Ramiro I. que comprehende à toda España, i niegan no tener otros, ni aun original de este tan general, no tendrá duda entender que sea falso, i fingido, i contra lo que este Privilegio de Don Alonso VII. (de que vamos hablando) dá à entender, que es por no haver concesion de aquel pan contra Toledo, i su distrito hace gracia de aquello que en el suio se pague *Voto* de alli adelante; i à saber que estaba hecho *Voto* de ello, dijera que lo confirmaba, como dijeron los demás: i à no ir todos con esta verdad, ni lo pudieran, ni lo concedieran: pues era pedir, i dar lo que tenian.

I de aqui nació no haver pedido *antes* à Granada, ni à mis Partes, hasta ahora que mudaron de parecer; i entendiendo no se ternia noticia de los otros Privilegios determinaron en virtud de éste de la piel, que llaman del Rei Ramiro, como mas amplo, i general para toda España poner las dichas demandas, como lo hicieron, bien agenos de pensar que de todo se hallára luz para ser dados por libres, mediante los papeles, i medios que para ello he descubierto, como por todo el dis-

discurso de este mi trabajo, i comento se ha visto. I pues este Privilegio dá fé, i testimonio calificado de la falsedad del que, dicen, les dió Ramiro I. no quiero cansar mas à V. m. con mas pruebas, ni razones que lo confirmen: pues las traídas son tantas, i que quando ellas faltáran, solo este Privilegio es eficacisimo para tenerle por falso, i que la Sentencia se confirme con costas, no haciendo caudal de filoterías, negociaciones, ni lo demás, que como personas poderosas han hecho para encubrir la falsedad de su Privilegio, en que no se ha ganado mucha reputacion, ni credito, i no dudo io, sino que à ser tan poderoso como mis Contrarios, fueran mucho maiores las cosas que huviera descubierto; pero he litigado como pobre, sin fuerzas, sin favor, atropellado, i sin concederseme el termino, que fuera bastante para mejor dar cuenta de mí, i con todo por la misericordia de Dios estoi cierto que no será bastante quanto los Contrarios dijeren, para que esta pobre gente, i fatigado Reino no sean dados por libres de carga, que si se les echase, sin duda darian con ella en el suelo.

Sola una cosa advertiré à V. m. con que no hablaré mas cerca de la contextura de este Privilegio, i es, que aunque lo que por este Privilegio concedió este Rei, es de tanta substancia, i valor, por ser la tierra, i Reino de Toledo tan pingue, i fértil, no gasta el Rei en su contextura, ni en explicacion de la causa que le mueve à conceder este Privilegio, almacen; sino que como cosa que de suio fue concedida, i otorgada real, i verdaderamente, dando olor de tal, va ageno de todo aquello que le pudiera hacer sospechoso de falso, ni contiene cosa superflua en sola una jota: lo qual no hace asi en este que dicen de Ramiro como V. m. ha visto.

Numero 184. *Respondese à los Hymnos, i Lecciones que la Iglesia presentó.*

La decimaquinta Escritura que los Contrarios presentaron, son ciertos Hymnos, i Lecciones que se cantan, i leen en algunas Iglesias de este Reino, sacadas de unos Breviarios de Evora; pero no del Romano, porque no se hallarán en él cosas apocrifas, ni que hablen

blen palabras de las que contiene el Privilegio, pues los Hymnos son del Comun de los Apostoles, i las Lecciones de la Historia Eclesiastica, i Actos Apostolicos, como lo puede V. m. ver en el Breviario Romano, reformado por Pio V. *pag.* 1032. *i* 1033. i al fin por lo menos no traen cosa para su escusa, que no sea contra ellos, como consta de los dichos Hymnos, i Lecciones insertas en el Memorial, que dicen Ajustado, *num.* 41. i 49. no los insiero aqui. Presentanlos para decir que Santiago en España es tenido por tal, como en estos Hymnos, i Lecciones se canta. I lo segundo, para que se vea, que todo lo que en los Hymnos se contiene, es lo que refiere el Privilegio, con lo qual dicen se califica, i queda por cierto, i verdadero, à lo qual respondo dos cosas.

Respondese à los Hymnos, i Lecciones.

La primera, que estos Hymnos, i Lecciones en nada perjudican à mis Partes, pues lo que en ellos refieren, lo toman del Privilegio, por haverlos ordenado muchos años despues de la data de él. I esta relacion que los Hymnos, i Lecciones hacen, no basta para purgarle de su falsedad, i ficcion: pues no tienen, ni pueden tener mas autoridad de la que él en sí contiene. Lo que en estas Escrituras se puede considerar, solo es la buena fé con que sacaron de él lo que cuentan, ignorando lo que contra él he descubierto: i otra cosa mas, que es una queja grandisima de quien les compuso, por les haver engañado, para que con aquella buena fé les haga pregoneros de sus ficciones; siendo llano, que si ahora se huvieran de componer, i ordenar estos Hymnos, i Lecciones, sin duda ninguna, que sabiendo sus defectos, le abominàran, i publicáran por tal qual es, i merece, i io tengo dicho, i digo en lo que falta, i todo el mundo dirá de aqui adelante, pues los Santos no se precian, ni honran que de ellos se cuenten fabulas, ni mentiras, siquiera por la reverencia que en esta parte se les debe.

Segunda razon.

La segunda, porque supuesto que lo contrario de lo que dice el Privilegio he probado con tantas Escri-

crituras, razones, conjeturas, i argumentos eficacisimos, ¿de qué les servirán los Hymnos, i Lecciones, sino es para que mas, i mas se agravien los que les compusieron de quien semejantes ficciones puso en figura de Privilegio? Pues de alli resultó tener cosas en sus Hymnos, i Lecciones, siquiera por la reverencia que se debe al bendito Santo. Pues menos hace al caso para este Pleito decir, que Santiago es Patron de España: pues por tal (desde que à ella vino à predicar, i despues de muerto en Jerusalen) ha sido en todo tiempo tenido, i reverenciado en estos Reinos hasta el dia de hoi, i por todas las Naciones, sin que para esto sea parte el Privilegio que suena ser fingido, antes que se supiese dónde estaba el Cuerpo del Apostol, porque esto fuera locura pensarlo, ni lo que en él se cuenta haver pasado; i asi ninguna cosa del mundo bastará para que siendo falso (como lo es) no lo sea. I si el vulgacho en alguna manera se ha dejado llevar (que le es facilisimo) de la corriente de su ignorancia, creíendo ser verdadero lo que dice, por no tener noticia de cosa en contrario; por sin duda tengo, que teniendola de aqui adelante, de los defectos que se han descubierto, mudará parecer (como lo van haciendo los doctos, i cuerdos) viendo el desengaño al ojo, patente, i cierto, con la ocasion que ahora se ha ofrecido, permitiendolo Dios por su justo juicio. I asi parece obra del Cielo el suceso que han tenido los Concejos, pues para que no alcanzasen la Sentencia que han tenido en Vista, no han sido parte las Egecutorias, Bulas, Historias, Provisiones, favores de todo el mundo, ni abundancia de dinero, con gana, i animo para derramar los hombres agudos, i diligentes extraordinarias diligencias, que con ocasion de lo arriba dicho, han hecho con lo demás que no digo, para que esta pobre gente, de mí mal defendida, por haver litigado desfavorecido de todo favor humano, sin tener con que por lo menos para acudir à las diligencias mui ordinarias contra el poder, i grandeza de un tan gran Principe, como lo es el Ar-

zobispo de Santiago, i un Cabildo tan rico, que tiene para que se gaste sin tasa, cuenta, ni razon, quanto fuere gusto de quien solicita el Pleito. Al fin litigo atropellado, valdonado de mis Contrarios, sin con qué poder hacer lo mucho mas que haria, teniendo lo necesario; pero aunque destituído de todo esto el Cielo, que à nadie niega sus influencias celestiales en esta maior ocasion, i necesidad, ha permitido sacase la Sentencia de Vista que mis Partes tienen, que como venida del Cielo, i de la mano poderosa de Dios la estimo, i espero la de Revista con este mesmo favor, al qual se atribuía todo honor, i gloria: pues se le debe, i por la que en particular, por su misericordia, i el favor que para ello he tenido del Santisimo Apostol Santiago, mi Protector, para que aunque metido en las furiosas olas del mar alborotado de mis perseguidores, con mil desafueros, violencias, menosprecios, necesidades, prisiones, amenazas, palabras afrentosas de quien me debiera honrar, haia podido proseguir, i acabar estos Discursos, que tan caro me han costado para gloria suia, de sus Santos, utilidad, i provecho de esta mi dulce patria, i republica christiana, en cuio servicio he pasado lo referido, i gastado lo mejor de mi vida, i hacienda. Lo qual doi por bien empleado, con grandisimo gozo, i contento, aunque no me haia quedado mas que la pobre capa sobre los ombros (como es notorio) cansados de sufrir, como lo apunté en el Prologo; con que podré decir, con el Divino Ambrosio, i Agustino, i nuestra Madre la Iglesia Catholica el resto de mi vida: *Te Deum laudamus, te Dominum confitemur. Et ideò, cum sanctis tuis, in gloria munerari.* Amen.

Lazaro Gonzalez de Acevedo.

INDICE
DE LOS DISCURSOS.

DISCURSO I. A qué Autores se deba dar maior credito en las cosas de la restauracion de España, Pag. 1.

DISCURSO II. Del tiempo en que los Godos reinaron en España, i quando fenecieron, p. 11.

DISCURSO III. De la Vida de Mahoma. Cuentase la vida, i fin de Mahoma, para verificar la manera de contar sus años los Alarbes, i desde quándo, i en qué difieren de los nuestros, p. 24.

DISCURSO IV. En que se pone un Arbol de los Reies que succedieron en Oviedo, i Leon, despues de la perdicion de España desde D. Pelaio, que fue el primero, hasta D. Ramiro III. de este nombre, pag. 31.

DISCURSO V. Ponense algunas advertencias, i presupuestos para inteligencia del hecho. p. 111.

DISCURSO VI. Sobre la exposicion de la contextura del Privilegio que llaman *de los Votos* que dicen dió un Rei Ramiro Era de 872. pag. 189.

DISCURSO VII. En que se responde à la demanda, i Escrituras presentadas por el Arzobispo, Dean, i Cabildo, pag. 603.

DISCURSO VIII. En que se responde à las Escrituras presentadas por el Arzobispo, Dean, i Cabildo de Señor Santiago en Revista, p. 635.

INDICE
DE LOS DOCUMENTOS.

PRivilegio de las XII. Millas que dió à Santiago el Rei D. Ordoño II. Pag. 85.

Privilegio del Rei Fruela II. pag. 90. i 675.

Privilegio *de los Votos* con la data de 872. que dicen dió un Rei D. Ramiro, pag. 120.

Bula del Papa Celestino, pag. 130.

Provision del Rei D. Fernando IV. dada la Era de 1342. pag. 141.

Privilegio de Votos que dió el Señor Rei D. Fernando V. à la Iglesia de Señor Santiago, p. 142.

Privilegio del Conde Fernan Gonzalez, pag. 152.

Privilegio del Conde Almerico en favor de Pedro de la Cueva. Era de 1199. pag. 156.

Privilegio del Conde D. Pedro en favor de Gonzalo Pedrez. Era de 1233. pag. 157.

Privilegio del Infante D. Alonso, i Doña Mafalta su muger. Era de 1279. pag. 159.

Privilegio de Molina, dado por el Infante D. Alonso. Era de 1303. pag. 160.

Privilegio de las III. Millas del Rei D. Alfonso el Casto de la Era de 873. pag. 203. i 662.

Privilegio que dió el Rei Garcia Sanchez de Navarra à la Iglesia de Calahorra, pag. 327.

Bula del Papa Juan IX. para consagrar la Iglesia de Santiago, i hacer Metropoli la de Oviedo, pag. 652.

Segundo Breve del mismo Papa Juan IX. p. 653.

Privilegio del Rei D. Ordoño I. pag. 659.

Privilegio de D. Alfonso III. dando ciertas hereda-

dades à la Iglesia de Iria. Era 931. pag. 673.
Escritura de compromiso, confirmada por D. Ramiro II. Era de 969. pag. 678.
Dos Breves del Papa Alejandro ** pag. 682.
Bula del Papa Celestino ** à los Obispos de Avila, i Salamanca, pag. 686.
Privilegio del Rei Don Alonso VII. Era de 1188. pag. 692.

FIN.